This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

SA 5135.16

HARVARD COLLEGE LIBRARY
SOUTH AMERICAN COLLECTION

THE GIFT OF ARCHIBALD CARY COOLIDGE, '87
AND CLARENCE LEONARD HAY, '08
IN REMEMBRANCE OF THE PAN-AMERICAN SCIENTIFIC CONGRESS
SANTIAGO DE CHILE DECEMBER MDCCCCVIII

MANUEL D. PIZARRO

MISCELANEA

DISCURSOS, ESCRITOS, FOLLETOS, MEMORIAS, MENSAJES, NOTAS,
CARTAS Y ARTICULOS DE DIARIO

TOMO SEGUNDO

CORDOBA

Alfonso Aveta, editor—Est. La Minerva, *San Martín 25*

1899

SA5135.16

HARVARD COLLEGE LIBRARY
GIFT OF
ARCHIBALD CARY COOLIDGE
AND
CLARENCE LEONARD HAY
Dec. 11, 1920

AUMENTOS Y MEJORAS DE LA COSA VENDIDA

ANTES DE LA TRADICIÓN Ó ENTREGA DE ELLA AL COMPRADOR

Comentario al artículo 582 del Código Civil

ESPRESIÓN DE AGRAVIOS

Excelentísima Cámara:

Me parece fácil poner de manifiesto los agravios de la sentencia apelada con solo establecer la especie que ella resuelve, y el modo en que lo hace.

Se trata, simplemente, de saber à quièn pertenece el aumento ó mejora de la cosa vendida, antes de la tradición de el'a al comprador. El vendedor los reclama como propios, fundado en la espresa dispocición del artículo 582 del Código, y la sentencia apelada declara que ellos pertenecen al comprador.

Tal es, en última síntesis, la cuestión que, sin retirar el poder conferido en autos, traigo en grado ante V. E.

Soy cesionario de los derechos y acciones del vendedor; es decir: soy *procurador* en mi propia causa.—Esto, como se comprende, no altera en lo más mínimo la especie propuesta,—Que el vendedor en persona ejercite sus derechos, ó que en su nombre los ejerza el apoderado, el mandatario, que tiene facultad de retener para sí el beneficio de la acción, esto no altera los términos de la cuestión.

Y sabe V. E. que esto y nada más importa la *cesión* de occiones—*actionis cessio.*

Presentemos ahora en términos concretos la cuestión propuesta.

I

Don Andrès Baraldo compró en 1881 á la sucesión de don Nicolás Cánepa los derechos correspondientes á diez y seis legus de las tierras que aquel recibió del Gobierno de Santiago del Estero en pago de obras de albañileria.

Las tierras dadas en pago á Cànepa fueron cuestionadas por el Gobierno de Santa Fè, que pretendia ser dueño de ellas. Este Gobierno las enagenó á su vez, resultando así una superposición de títulos. Tal era el estado de los negocios cuando Baraldo compró los derechos de Cánepa, correspondientes à diez y seis leguas de aquellas tierras.

Pero Baraldo no pagó, ni ha pagado hasta la fecha, el precio de esta compra. Se escusó de hacerlo alegando que él había comprado la tierra misma, y que esta se hallaba cuestionada por el Gobierno de Santa Fé, y estaba poseida por particulares, como sucesores de este Gobierno.

Así era, en efecto: el vendedor no negaba nada de esto, y sostenía que la venta se había efectuado en estas condiciones, debiendo Baraldo recibir la cosa comprada en el estado que tenía al celebrarse el contrato.

Baraldo lo rehusó constantemente, y constantemente se negó á pagar el ínfimo precio de aquella compra.

Cinco años habían corrido despues de esto, cuando yo compré (abrevio la relación de los hechos) cuarenta y tantas leguas de estas mismas tierras, es decir los derechos y acciones que la sucesión de Cánepa tenía á ellas.—Entre las cuarentas y tantas leguas de la referencia, venían comprendidas las diez y seis de la venta anterior à Baraldo.

Hice esta compra con cargo (*cargo*, nó *condición*), de que si el comprador Baraldo quería consumar el contrato celebrado, recibiendo la cosa en el estado en que èl la había comprado, y en que la comproba yo mismo, pagado que fuera el *precio estipulado*, yo le trasmitiría los derechos correspondientes à estas diez y seis leguas.

De esta suerte, y mediante la escrituración y la entrega ó tradición que me fuè hecha de los títulos del vendedor, quedé subro-

gado á este en sus derechos y acciones (art. 1457), y constituido dueño y propietario de ellos, como *cesionario*.

Quedaba, pues, como *cesionario* de la sucesión de Cánepa, *obligado á entregar* á Baraldo la cosa comprada por él, trasmitiéndole *los derechos del vendedor*, es decir, *mis propios derechos* á aquellas diez y seis leguas de tierra, si él quería recibirlas *en su estado*, y pagaba el *precio estipulado*.

Baraldo continuó rehusando constantemente lo uno y lo otro.

Vinieron más tarde las leyes del Congreso y de las Legislaturas de Santa Fe y de Santiago, que sanearon estas tierras, arbitrando un medio de hacer cesar el conflicto existente entre ambos Gobiernos, y entre los sucesores del uno y del otro; lo que elevó considerablemente el valor de los títulos procedentes de la sucesión de Cánepa. Los derechos y acciones que Baraldo había comprado á razón de seiscientos y novecientos pesos la legua, y por los que yo había pagado mil, se cotizaron desde entonces á razón de cinco, siete y ocho mil pesos legua.

Ya entonces Baraldo no tuvo inconveniente en consumar la compra; pero llegando el caso de *trasmitirle los derechos del vendedor* á las mencionadas diez y seis leguas, yo, *en representación de éste*, como *cesionario* y *procurador en causa propia*, pedí, en los términos del artículo 582 del Código, que se me abonase un mayor valor, en razón de este aumento, ó mejora de títulos; y que en caso de no conformarse Baraldo, se declarase disuelta la obligación que, como vendedor, tenía contraída, de transferirle los derechos y acciones correspondientes á las mencionadas diez y seis leguas de campo.

Como se vé, Exmo. Señor, mi solicitud está fundada en el texto espreso de la ley: «Si la cosa su hubiese aumentado ó mejorado, *aunque no fuese por gastos que en ella hubiese hecho el deudor*, podrá éste *exijir del acreedor un mayor valor;* y si el acreedor *no se conformase, la obligación quedará disuelta*», dice el citado artículo 582 del Código.

La razón de esta disposición se esplica fácilmente: la cosa se aumenta ó se disminuye, se deteriora ó se mejora, se conserva ó perece para el propietario; *res domino perit; casus sentit dominus.*

Baraldo, pues, no puede aprovechar de este aumento ó mejo-

ra de la cosa vendida, por lo mismo que no ha querido correr los peligros, ni esponerse á las pérdidas consiguientes al estado de ella antes de las citadas leyes del Congreso y de las Legislaturas de Santa Fé y de Santiago. Ese aumento ó mejora corresponde al vendedor, me corresponde hoy, personalmente, como cesionario de este, como procuradór y mandatario suyo, que tiene derecho á retener en su favor el beneficio de la acción ejercida en su nombre: *qui incommoda sentit, et commoda sentire debet.*

Baraldo no puede pretender que este aumento ó mejora le pertenece, porque ella corresponde al propietario, y la propiedad no se trasmite sinó por la tradición ó entrega de la cosa sobre que recae el contrato; por la tradición ó entrega del título si le hubiera, tratándose de la venta ó cesión de derechos y acciones (arts. 577, 1457, etc.)

Y si este aumento ó mejora no corresponde á Baraldo, él debe pagarlo en caso de querer mantener su contrato. Si nó se conformase en pagarlo, la obligación queda disuelta; no hay contrato: no hay consentimiento mútuo; no hay para el deudor de ella obligación de entregar la cosa

Asi como, cuando la cosa se deteriora sin culpa del deudor, el acreedor no está obligado á recibirla sin una disminución proporcional del precio, y puede dejar sin efecto el contrato (art. 580); asi tambien, cuando la cosa se aumenta ó mejora, el deudor de ella puede exijir un mayor valor, y dejar sin efecto la obligación contraida, si el acreedor no se conforma en pagarla (art. 582).

Estas no son sinó diversas aplicaciones de un mismo principio: antes de la tradición de la cosa el acreedor no adquiere sobre ella ningún derecho real, y todo aumento ó disminución toda mejora ó deterioro, todo peligro, toda pérdida es á cargo del propietario: *res perit domino, casus sentit dominus.*

Hé aquí por qué al principio de esta exposición dije, que creia fácil poner de manifiesto los agravios de la sentencia apelada con solo establecer la especie que ella resuelve; y por qué al precisar esta, dije, que se trata simplemente de saber á quien pertenece el aumento ó mejora de la cosa vendida, antes de la tradición de ella al comprador.

Precisando la cuestión en su última síntesis, dije entonces: «El vendedor los reclama como propios, fundado en la espresa

disposición del artículo 582 del Código, y la sentencia apelada declara que ellos pertenecen al comprador».

Todo esto creo demostrado con la sola exposición que precede, y espero, por lo mismo, que V. E. ha de servirse revocar aquella sentencia, con costas á quien por derecho corresponda.

La justicia de esta solicitud, ya suficientemente demostrada, quedará mas evidente en el análisis.

Voy, pues, á ocuparme directamente de la sentencia apelada, y de sus fútiles è ineptos fundamentos.

II

La sentencia apelada declara: «Que el artículo 582 del Código Civil invocado por el vendedor en apoyo de sus pretenciones, «es *á todas luces* inaplicable al caso sub-judice, pues *como lo demuestra de un modo irrefutable el comprador en sus escritos de fojas 184 y 283*, el aumento ó mejora de la cosa objeto de la obligación á que aquel artículo se refiere *es*, y *no puede ser de otro modo*, el aumento ó mejora *material* que las cosas son susceptibles de recibir en el tiempo que media desde el día de la obligación al de la tradición».

Ella agrega todavía más, y dice: «Que el artículo 582 se refiere á aumentos ó mejoras *materiales*, fácilmente se demuestra, «con solo citar la nota del codificador al artículo 589 (correlativo «del 582), que, para ilustrar el punto relativo á las mejoras y sus «clases, cita diversas leyes, todas ellas referentes á mejoras materiales simplemente.»

Tal es la base de argumentación que la sentencia apelada establece para declarar que el artículo 582 del Código es *á todas luces* inaplicable al presente caso; pero yo encuentro en todo esto, Exmo. Señor, que no es posible agrupar en tan pocas líneas mayores inepcias, como fundamento de una decisión judicial.

Para dar en tierra, desde luego, con esta fútil argumentación, me basta establecer lo que está de manifiesto, es decir, que el artículo 582 habla *en general*, de mejora ó aumento de la cosa que es objeto de la obligación; y que siendo esto así, y no distinguiendo

laley entre *mejoras materiales y mejoras inmateriales*, ú otras, no se puede hacer distinción alguna de ellas, para declarar que estas si y aquellas nó están comprendidas en su disposición.

Esta es una de las primeras reglas de interpretación, y la más importante para mantener el imperio de las leyes, y evitar el arbitrario judicial. Inútil sería toda prescripción legal, si ella pudiera, en cada caso particular, ser eludida por el juez con arbitrarias y antojadizas distinciones, que le permitiesen según su albedrío hacer ó no aplicación de la disposición legal existente. Esto sería dejar la vida, el honor y la fortuna de los particulares en manos de aquel, constituyendo el más temible, el más odioso, y el más irresponsable de los despotismos.

Por eso dice el sabio y popular Escriche, con abundante copia de doctrina: «La ley se ha de entender general é indistintamente; *generalia, generaliter intelligenda sunt*, dice Godofredo en la glosa de la ley 1°, título 5°, libro 37, Digesto: *lex quea generaliter loquitur, generaliter debet intelligi*; Gregorio López, glosa 12, ley 8, título 4, Partida 5. Cuando la ley no hace escepción alguna, pudiendo haberla hecho, *cum nihil exeperit et poterat exepisse*—(como dice el cap. *Qiua, 22 circa*, de *privileg*), y ni de las palabras ni de la razón se deduce que la ley deba limitarse, no podemos separarnos de su disposición general por medio de una distinción que ella no ha hecho. De aqui el axioma común de los juristas *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.*—El juez que pusiere escepción á una ley concebida en términos generales y absolutos, *cometería una arbitrariedad, un atentado, un exceso de poder.* (Dic. de Leg. v. *Interp.*)

No ha podido, pues, la sentencia apelada, sin incurrir en la triple nota que le señala el jurisconsulto español, de abusiva, arbitraria y atentatoria, excluir antojadizamente, de la disposición del artículo 582 del Código, las que ella pretende clasificar de mejoras y aumentos *inmateriales* de la cosa que es objeto de la obligación.—La prescripción del citado artículo es general y absoluta, y no admite interpretación alguna, pues sus términos son claros y precisos. Mucho menos admite esta interpretación restrictiva, y *contra rationem juris*, cuando el contexto mismo de la ley la rechaza por la generalidad de sus términos, al espresar que habla

de todo aumento ó mejora en la cosa, AUNQUE NO FUESE POR GASTOS QUE EN ELLA HUBIESE HECHO EL DEUDOR.

Pero acabo de insinuar que la exclusión que la sentencia apelada pretende establecer es *contra rationem juris*, y asi es en efecto. La misma razón existe para la aplicación del artículo 582 á los casos de aumentos ó mejoras *materiales* de la cosa que es objeto de la obligación, como á cualquiera otra clase de mejoras y aumentos imaginables. Si aquellos caen bajo la prescripción del artículo 582, es porque antes de la tradición de la cosa al acreedor, esta pertenece en dominio y propiedad al deudor que debe entregarla. Tales aumentos y mejoras le pertenecen *á título de propietario*, pues la propiedad y el dominio de la cosa no pasa al acreedor sinó mediante la tradición ó entrega de ella. Esos aumentos y mejoras le pertenecen, así, como *accesorios* de una cosa que es esclusivamente suya.

¿Y no sucede lo propio respecto á cualquiera otra clase de mejora ó aumento que pueda imaginarse y de que aquella cosa sea susceptible? Por ser estos aumentos ó mejoras *inmateriales*, ó llámense como se quiera ¿dejarán de ser accesorios de aquella cosa? —Y siendo accesorios de ella ¿podrán no pertenecer al que es propietario, dueño y señor de la misma?

Pues si tanto los aumentos y mejoras que se denominan *materiales*, como las que se pretende llamar aumentos y mejoras *inmateriales*, pertenecen al deudor antes de la tradición de la cosa, es claro, como la luz del medio día, que la acción del artículo 582 del Código recae sobre los unos y los otros; pues á más de que el citado artículo no hace excepción ni exclusión alguna, existe con relación á todas ellas la misma razón legal de su aplicación, y *ubi eadem est ratio, eadem est juris dispositio*; *de similibis idem judicium est habendum*, etc., leyes 12 y 13, título 3, libro I; ley 32, título 2, libro IX, Digesto; regla 36, título 31, partida 7ª, etc.

Por otra parte, la distinción que la sentencia apelada hace de *mejoras materiales* y de *mejoras inmateriales*, no existe. Esta es una concepción bizarra, que carece de concepto jurídico y filosófico. El aumento y la mejora de una cosa, como su desmejora, deterioro, ó disminución, son materiales ó inmateriales, segun sea la naturaleza misma de la cosa de que se trate. El aumento y la disminución, la mejora y el deterioro no son sinó modificaciones venta-

josas ó desventajosas de aquella cosa, y siguen necesariamente la naturaleza de esta, como lo accesorio sigue la naturaleza de aquello á que adhiere. Todo aumento, toda mejora, toda disminución, todo deterioro de una cosa inmaterial, es en sí mismo inmaterial; como toda disminución, toda mejora, todo aumento, ó deterioro de una cosa material, es forzosamente material en sí. Estas voces no espresan sinó una modificación, en más ó menos, de la cosa misma de que se trata; y no se puede suponer aumento ó disminución material, de una cosa que es en sí inmaterial; como es incomprensible un aumento ó disminución inmaterial, de una cosa que es material en sí. Los heterogéneos no se aumentan entre sí; no se suman, ni se restan los unos de los otros.

Sucede á veces, como sucede en el presente caso al señor Juez *a quo*, que tratándose del aumento ó mejora de una cosa material, la falta de observación, ó una observación ligera y superficial no permite, desde luego, ver la materialidad de ese aumento ó mejora, porque desde luego no se presenta con los caracteres de un acrecentamiento de estensión, de volumen ú otro propio de la materia. Así, una casa situada al lado de un pantano cenagoso, recibe una evidente mejora con la desecación y saneamiento de este. A esta clase de mejoras y otras semejantes, es á las que la sentencia apelada llama *inmateriales;* pero ¿quien no observa que esta es una mejora positiva, *real*, *material* de aquella cosa? La desecación y el saneamiento del pantano no es para ella una mejora, sinó porque esto la hace *materialmente* más accesible, *materialmente* más higiénica, *materialmente* menos incómoda, *materialmente* más agradable, *materialmente* más solicitada por los inquilinos; adquiriendo así *un mayor valor* locativo y venal, que es el signo último de su *mejoramiento material.*

En el presente caso, y á pesar de tratarse de la mejora de un *derecho*, hay tambien una *mejora real*, una *mejora material* de la *cosa* que es objeto de la obligación.

Sabe bien V. E. que la palabra *cosa* se aplica á todo lo que puede tener un valor entre los *bienes* de los particulares. En este sentido la usa el Código, que se sirve de ella como una voz genérica que comprende diferentes especies.

«La palabra *cosa* en la lexibilidad indefinida de sus acepciones, dice el doctor Vélez Sarsfield, comprende todo lo que existe; no solo

los objetos que pueden ser la propiedad del hombre, sinó todo lo que en la naturaleza escapa á esta apropiación esclusiva: el mar, el aire, el sol. Mas, *como objeto de los derechos privados*, debemos limitar la estensión de esta palabra á lo que *puede tener valor* entre los bienes de los particulares. Así, todos los *bienes* son *cosas*, pero no todas las *cosas* son *bienes*. La *cosa* es el género, el *bien* es una especie.» (Nota al art. 2311, Cód. Civil).

Cuando pues, el artículo 582 del Código, habla del aumento ó mejora de la *cosa cierta*, objeto de la obligación, que el deudor debe transferir ó entregar á su acredor, comprende, necesariamente, en la palabra *cosa*, el *derecho*, objeto en sí mismo *inmaterial*, que debe ser entregado ó transferido á este. Al hablar pues, del aumento ó mejora de la *cosa* objeto de la obligación, el citado artículo 582 habla del aumento ó mejora de este *derecho*, de esta *cosa inmaterial*, que tiene un valor positivo, el cual puede aumentar ó disminuir, mejorarse ó deteriorarse.

Si esta es una mejora ó deterioro *inmaterial* en el sentido de la sentencia apelada, esta mejora ó deterioro sigue necesariamente á la cosa, al *objeto inmaterial* á que adhiere, y, como este mismo, cae bajo la prescripción del citado artículo 582.

Pero hay algo más, todavía. Sabe bien V. E. como lo sabe todo el mundo, menos la sentencia apelada que parece ignorarlo, ó haberlo olvidado, que las *cosas* unas son muebles y otras inmuebles; y que entre estas, unas lo son en sí mismas, y otras lo son en su carácter representativo. Entre las *cosas inmuebles* por su carácter representativo, se encuentran, ó mejor dicho, forman esta clase, los *títulos* ó instrumentos públicos de donde constare la adquisición de derechos reales sobre *bienes inmuebles*. (Art. 2317, Cód. Civil.)

Resulta de aquí, que el objeto de la obligación es en el presente caso una *cosa inmueble*, y que al tratar del aumento ó mejora *del derecho* que es objeto de la obligación, no de otra cosa se trata que del aumento ó mejora de *los títulos* que representan este derecho.

Siendo esto así, no me ocuparé ya de averiguar si esta *cosa inmueble* es ó no susceptible de aumentos ó de mejoras *materiales* ó *inmateriales*: ni de si es ó nó racional y jurídica esta clasificación. Tampoco me ocuparé de averiguar, si solo los aumentos y mejoras de aquella clase y no de esta, caen bajo la prescripción del citado artículo 582 del Código. Acepto momentànea y transitoriamente

la base de argumentación de la sentencia apelada, con las divisiones, clasificaciones, esclusiones y excepciones que ella pretende establecer, y que no nacen ni de la naturaleza de las cosas, ni de los términos literales, ni del espíritu del citado artículo 582 del Código; y diré con la sentencia misma, que este articulo solo trata de los aumentos y mejoras *materiales*.

Y bien: ¿de qué otra cosa se trata en la presente causa que del aumento y mejora *material* de los *títulos* que deben ser entregados al acreedor? ¿De qué se trata sinó del aumento y mejora *material* del derecho que ellos representan?

¿Acaso las leyes del Congreso y de las Legislaturas de Santa Fe y de Santiago no son *un nuevo título* que viene á agregarse á los de adquisición, que el vendedor debe entregar al comprador Baraldo? ¿Acaso este *nuevo título* no constituye un *derecho nuevo* á favor del propietario para ubicar su tierra, sin inconvenientes ni demoras, sin gastos, dilaciones ni peligros, en *sitio* y *lugar distinto* del que aquellos señalan?

¿No hay, en tal caso, una mejora y *aumento material de títulos*, una mejora y aumento *material* del *derecho real* que ellos representan, el que puede localizarse alternativamente, á elección del propietario, manteniendo la ubicación que le dà la *escritura pública* otorgada á Cánepa por el Gobierno de Santiago del Estero, y sosteniendo *ese título* contra los poseedores actuales de *esa tierra*; ó bien, si esto le parece preferible, tomando *otra tierra*, y ubicando aquel derecho, *en virtud de las citadas leyes*, que son para él *un nuevo título*, sobre la zona que estas leyes designan y han destinado para la efectividad del *nuevo derecho* que ellas constituyen?

En el presente caso hay, pues,*mejora y aumento material* de títulos; hay *mejora y aumento material* de derecho; hay el aumento y mejora *material* de la *cosa* que es objeto de la obligación; y, por lo tanto, la sentencia apelada, ni juzgando este caso con el criterio que le sirve de guía y fundamento, puede declarar que es á *todas luces* inaplicable á él el citado artículo 582 del Código.

Y aqui conviene notar, además, que de lo que en este caso se trata es, pura y simplemente, de los *títulos* y del *derecho* que ellos confieren al vendedor, no de la *tierra en si misma*.—No se ha de esperar, pues, que esta mejora ó aumento aparezca en la tierra misma, que está en agenas manos, y que en los siete ú ocho años trans-

curridos desde la compra de Baraldo ha recibido todo género de mejoramientos *materiales*, industriales y agrícolas, bajo la acción de sus colonos y poseedores *varios*.

Si de la tierra en sí misma se tratara, ni la sentencia apelada habría podido negar la existencia de cuantiosas *mejoras materiales* en ella, ni el *mayor valor* que el vendedor podría, en tal caso exigir, sería el que queda indicado en estos autos.

Pero el mismo Juez *a quo* ha comprendido que no se trata de las *mejoras materiales de la tierra* poblada, edificada, labrada, plantada con colonias florecientes, que en los últimos ocho años han tomado un desarrollo y crecimiento prodigioso; y por eso no habla de esas mejoras en su sentencia, ni para la justificación de ellas fué necesario que abriese la causa á prueba, como en tal caso, habría sido indispensable hacerlo.

Más de nada de esto se trata. Esto no ha sido ni podia ser objeto de la acción y del debate; pues en toda esta causa de lo único que se trata es de los *títulos* y del *derecho* que en virtud de ellos puede invocar el vendedor, que es el objeto de la doble venta ó *cesión* que dá lugar al juicio.

Si, pues, para declarar que el artículo 582 rije la cuestión *sub-judice*, se requiere, como la sentencia apelada establese, aumento ó mejoras *materiales* de la cosa que es objeto de la obligación, allí está á la vista la mejora y el aumento *material* de los títulos del vendedor ó *cedente*; como la *material* mejora y aumento de su *derecho*, con la mejora y aumento *material* de las acciones cedidas en virtud del *nuevo derecho* que ha venido á *aumentar*, á *enriquecer*, á *mejorar* el *derecho anterior*, dadas las citadas leyes del Congreso y de las Legislaturas Provinciales; las cuales, dejando subsistentes el derecho y las acciones anteriores del propietario, le confieren con un *nuevo título*, un nuevo derecho y una nueva acción que se *incorpora* al derecho y acciones preexistentes.

Bajo cualquier punto de vista, pues, que se coloque esta cuestión, la sentencia de primera instancia falla por su base y resulta *á todas luces* insostenible.

Pero la sentencia apelada encuentra que: «si el vendedor pudiera obligar al comprador á pagar un mayor precio que el convenido, en razón *del mayor valor* adquirido posteriormente por la cosa, á su vez el comprador podria exijir del vendedor una rebaja

de precio *por el menor valor* que la cosa ha podido sufrir. Si esta fuera la doctrina que se ha de desprender del artículo 582, resultaría este absurdo: que los bienes raices no son susceptibles de compra-venta por que nunca habría precio cierto, ó más bien, el precio recien sería cierto el día de la tradición, que jamás es simultánea al contrato, por lo mismo que es un acto independiente de este.»

Este modo de argumentar, me demuestra que la sentencia de primera instancia no se dá cuenta de la cuestión que resuelve, ó que solo trata de sofisticarla.

No se trata en efecto, de que el vendedor, violando la fé de los contratos, exija mayor precio que el convenido, por el hecho solo del *mayor valor* que posteriormente, y en el curso ordinario de los negocios, haya podido adquirir la cosa vendida, encontrándose esta, por lo demàs, en el *mismo estado* que tenía al tiempo del contrato; como no se trata tampoco de que, en el caso contrario, el comprador exija una rebaja de precio por el *menor valor* que la cosa ha podido tener después del contrato, y en condiciones idénticas á las que dejo espresadas.

De lo que se trata es, de saber si, en caso de *deterioro* de la cosa, ó de destrucción y pérdida parcial, el comprador puede dejar sin efecto el contrato, ó recibir la cosa *en el estado* en que se encuentra, con *disminución proporcional* del precio si existiere; y esto que la sentencia apelada considera un *absurdo*, es la espresa y terminante disposición del artículo 580 del Código.

Así tambien, de lo que en el caso contrario se trata es, de saber, si cuando la cosa se *mejora* ó *aumenta*, el vendedor puede exijir un mayor valor por ella, de suerte que no conformándose con este el comprador, la obligación quede disuelta; y esto que la setencia apelada considera un *absurdo* es la disposición espresa y terminante del artículo 582 del Código.

De esto es de lo que se trata y no de aquello. Ahora, si la sentencia apelada encuentra que estas dos últimas situaciónes jurídicas son las mismas que aquellas otras dos que ella establece, y cree tan absurdas las unas como las otras, entónces me limito à recordar quo el ministerio de las funciones judiciales es *jus dicere* y nó *jus condore*: el juez debe siempre aplicar la ley, sin que le sea dado juzgarla, por injusta ó absurda que le parezca: *dura lex sedtamen lex*.

Pero si la sentencia apelada encuentra que las situaciones jurídicas que ella establece, distan de estas otras como del cielo á la tierra, entónces repito, que, ó no ha comprendido la cuestión que resuelve, ó bien que trata de sofisticarla, para resolverla segun la resuelve.

La sentencia apelada cambia, en efecto, los términos de esta cuestión, pues yo no pido *precio mayor en razon del valor que posteriormente ha adquirido la cosa* por efecto natural de la valorización de la propiedad territorial toda, que es lo que la sentencia apelada esteblece en esta observación; sinó que pido un *mayor valor* por razón de *aumento y mejora* de la cosa; ó que la obligacion se declare disuelta, en fuerza de un *hecho estraordinaaio*, que cambia y modifica el *estado* que ella tenía al tiempo del contrato; como el comprador podría, en su caso, pedír la disminución proporcional del precio, ó dejar sin efecto la obligación contraida, por razón de *deterioro* ó disminución y pérdida parcial é inculpables de la cosa comprada, etc.

Fácilmente se comprende, Exmo. Señor, que las fuerzas espontáneas de la naturaleza, como las de la autoridad pública, ó de la ley, y otras causas, pueden, con posterioridad al contrato, y antes de la tradición de la cosa al acreedor, modificar ventajosa ó desfavorablemente el estado mismo de la cosa que es objeto de la obligación. Un sacudimiento de tierra; la fuerza esplosiva de un volcan, y el peligro de sus erupciones periódicas; un rio que sale de su cauce, que se seca ó cambia de curso; un canal que se construye por la autoridad pública; una inundación ó un incendio; la construcción de un puente; la desinfección y saneamiento de lugares insalubres; la apertura de un mercado; la construcción de un edificio público en determinado sitio; la apertura de una nueva vía de comunicación; la creación de una plaza pública; el saneamiento de títulos en virtud de leyes como las dictadas en favor de los poseedores de tierras con más ó menos razón reputados fiscales ó municipales; ó como las mismas leyes del Congreso y de las Legislaturas Provinciales á qne poco antes me he referido; la localización de ciertas industrias molestas, ó peligrosas á la seguridad de los habitantes de una ciudad; el desalojo de otras infecciosas ó nocivas á la salud pública, etc.; todo esto, Exmo. Señor, puede, como V. E. bien lo sabe, modificar ventajosa ó desfavorablemen-

te la propiedad raiz, cambiando de diversos modos *su estado* y alterando su valor locativo ó venal.

Y bien: ¿á quién pertenece en todos estos casos y tantos otros que puedan presentarse y que frecuentemente se presentan; à quien pertenece la mejora, el aumento, la pérdida, el deterioro, la disminución, el peligro de la cosa?

La regla es única: al propietario; *res perit domino: casus sentit dominus; domino prodest*, lo repito por tercera ó cuarta vez.

Bajo el imperio de este principio general y único, familias enteras han sido en una hora reducidas à la miseria, ó se han visto elevadas á la cúspide de la fortuna. No necesito para demostrarlo recordar la histórica catástrofe de Mendoza, en que no solo la ciudad fué en una hora reducida á escombros y á ruinas, sinó que tambien las heredades y prédios circunvecinos perdieron casi totalmente su valor locativo y venal, aunque aparentemente nada hubieran sufrido en aquella, y en apariencia conservaran toda su integridad material.

Sin embargo, no todo fué pérdida y desastre en aquel horrible cataclismo. El sacudimiento de la tierra, produciendo grietas y hendiduras á una legua, y á legua y media de la ciudad destruida, determinó la existencia de fuentes y corrientes de agua en lugares antes áridos è infecundos, y que hacen hoy la fortuna de los propietarios. Los establecimientos balnearios de Buenanueva é Higueritas, que han hecho olvidar los famosos baños del Borbollon, tienen aquel origen; y más de una vez las autoridades de Mendoza han pensado espropiar esos terrenos, hoy de gran valor, para establecer un adecuado servicio de baños públicos, segun las necesidades crecientes de la poblacion.

A doscientos y á trescientos pesos hectárea se venden actualmente en Córdoba los terrenos gredosos, ó arcillosos, áridos y por demás infecundos, de los altos é inmediaciones de aquella ciudad; terrenos cuyo valor máximo jamás excedió de diez pesos la cuadra; y este asombroso aumento de valor se debe á la esperanza de regadío, en la perspectiva que ofrece el canal de irrigación que el Gobierno de aquella Provincia hace construir en cumplimiento de leyes de su Legislatura.

Desierta è inhospitalaria era hace dos años, no más, la parte de aquella ciudad en que hoy se levanta la plaza denominada «Ge-

neral Cabrera,» y donde, en tan corto tiempo, la propiedad raiz ha decuplicado, cuando menos, su valor. — Seguros de que este puede hasta centuplicarlo sin que su superficie aumente, cambie materialmente, ni cueste medio real al propietario por *mejoras materiales* en ella, comenzaron un dia á comprarse aquellos terrenos por personas bien colocadas en la situación de esa provincia. Los terrenos se vendieron por precios relativamente buenos. Los propietarios mas avisados rehusaron ó retardaron la venta de sus solares. Por fin, un dia apareció la ordenanza municipal que descifró el enigma, ordenando desalojar la denominada «General Paz» para trasladar á la de nueva creación el « mercado de las carretas.»

Si esta ordenanza pudo causar y causó, en efecto, no escaso perjuicio á los vecinos de la « Plaza General Paz,» aseguró, en cambio, buenos provechos á los vecinos de la nueva plaza, y dotó á la ciudad de un nuevo barrio, hermoseándola con una plaza nueva, y enriqueciéndola con un mercado y edificios nuevos, algunos de gran valor.

Y en esta misma ciudad ¿cuántas fortunas se han levantado, en estos últimos tiempos principalmente, á favor del principio que dejo establecido?—Famosos negocios, á que no han sido estraños individuos de la misma magistratura judicial, se han realizado en compra y venta de terrenos, sobre la base de las alteraciones de valor a que puede dar lugar la intervención de la autoridad pública, ó de la ley, en alguna de las formas indicadas.

Y cuántas otras especulaciones de este género, dentro y fuera de esta ciudad, en la seguridad del mejoramiento de determinados sitios ó regiones por la accion oficial, en la construcción de puentes, calles caminos y vias públicas, ó en sus medidas sanitarias y de edilidad, sobre higiene y ornato de las ciudades y pueblos de la República!

Ahora, pues ¿á quién corresponde en estos casos el peligro de la cosa comprada ó vendida; á quién pertenece la pérdida y deterioro, la mejora, aumento ó disminución de ella, cuando en el tiempo que media entre el contrato y la tradicion, se dicta la ley que bonifica, sanea ó mejora los títulos del vendedor; se produce la inúndacion ó el incendio; se ciega el pantano cenagoso, nueva laguna pontina que en su cuenca guarda todas las epidemias, y que en sus vapores esparse á su alrededor la soledad y la muerte, sembrando el de-

sierto y fecundando el silencio? ¿A quién pertenece la mejora, el deterioro, la pérdida, el aumento, los peligros de la cosa vendida, cuando entre el contrato y la tradicion se ordena la construcción del puente ó la apertura del camino; se dicta la ordenanza que traslada el mercado, ó se abre la calle pública; se decreta la construccion del nuevo edificio, ó se desalojan y localizan las industrias peligrosas, ó nocivas etc., etc., etc.?

Esta es la cuestion, esta la especie jurídica que la sentencia apalada resuelve, y que, al abrigo de una distincion que carece de todo concepto, legal ó filosófico, resuelve hoy, contra el texto espreso de a ley, y *contra rationem juris*, à favor dei comprador, para resolverla, mañana no más, contra èl: especie jurídica que la sentencia apelada desnaturaliza y confunde con otra bien diversa, cuando hace de ella una simple cuestión de lealtad á la fé de los contratos, para mantener entre comprador y vendedor el *precio estipulado*, el *precio convenido*.

La sentencia apelada, no resuelve así, en el terreno de la ley y de la jurisprudencia, la cuestión propuesta. La elude, la esquiva, ó si se quiere la resuelve *en el hecho*, negativamente, por una manifiesta denegación de justicia; resultando así aquella sentencia tanto mas odiosa, cuanto mas inmotivada y falta de fundamentos racionales se presenta.

La sentencia apelada hace, en efecto, de la especie propuesta, una especie diferente, pues establece que solo se trata en esta causa de un aumento de precio porque las condiciones del mercado han elevado el valor de la propiedad raíz en general, ó porque un nuevo comprador ofrece mayor precio que el anterior.

Por eso, despues de haber dicho que: « si el vendedor pudiera obligar al comprador á pagar un mayor precio que *el convenido*, en razón *del mayor valor adquirido posteriormente* por la cosa. á su vez el comprador podría exigir una rebaja del precio por el *menor valor* que la cosa *ha podido sufrir*;» y que de esto « resultaría el absurdo de que los bienes raices no son susceptibles de compra-venta, porque nunca habría *precio cierto*, ó el precio recien sería cierto el día de la tradición que jamás es simultáneo al contrato. etc;» se le oye á continuación decir que; « para demostrar la ilegalidad de la *doctrina* que sustenta el vendedor, bastaría tener en cuenta, tan solo, *que ella equivale á sostener* que *en los*

contratos de compra-venta es condición implícita el *pacto del mejor comprador*, lo que es totalmente inadmisible », etc.

La sentencia apelada no llega, así, á la clara y distinta vision de la especie jurídica que debe resolver.

Ella cree que en esta causa solo se trata de un caso comun de compra venta, en que se pide un aumento de precio *sin razón especial* que motive y funde esta pretención.

Piensa que solo se pide aumento de precio *en razón del mayor valor que la cosa ha adquirido posteriormente*; y cambia y desnaturaliza el *quo jure* de la acción, señalándole *diversa causa*; pues no se trata en el presente caso de un aumento de precio por la *causa* ridícula de que la cosa vendida haya alcanzado posteriormente *mayor valor* en el mercado, sinó *por causa* bien distinta, es decir, á *causa* del hecho especial, superviniente al contrato, de haber sido saneados, mejorados aumentados los *títulos* del vendedor, *por las leyes posteriores* del Congreso y de las Legislaturas de provincia; lo que constituye un *aumento*, *una mejora* de la cosa vendida, aumento ó mejora que naturalmente corresponde al vendedor, como propietario de aquella cosa ántes de la tradición ó entrega de ella al acreedor, quien hasta este preciso instante, se encuentra libre de los riesgos y peligros de la cosa comprada, y no adquiere, por lo tanto sus frutos, no hace suyos los aumentos ó mejoras de ella, por no ser propietario y porque estos solo al propietario corresponden, cuando el comprador no ha tomado sobre sí, por pacto especial, estos riesgos, ni se ha asegurado, por especial convención, la adquisición de estos frutos, aumentos ó mejoras de la cosa comprada.

En la presente cuestion no se trata asi. de un simple *aumento de precio*, sinó de la *disolucion de la obligacion* por *causa superviniente* al contrato, dado que el comprador no se conformase con el *mayor valor* que la cosa tiene, y puede exijírsele por esta *nueva causa*.

No se trata, por lo tanto, del pacto adyecticio de *mejor comprador;* ni de que éste sea ó nó implícito al contrato de compra-venta; sinó de dejar sin efecto la obligacion de entregar la cosa, haya ó no comprador que quiera adquirirla por el valor que ahora tiéne.

Nada de esto parece comprender la sentencia apeleda. Ella se desentiende de todo y se lanza en divagaciones sin tèrmino para probar verdades de Pero Grullo, quedando siempre fuera de

la cuestión, y concluyendo por una resolucion favorable al adversario, que hademostrado «*de un modoirrefutable en sus escritos de fojas 184 y 237*, que el artículo 582 del Código es *á todas luces inaplicable* al presente caso, *porque el aumento ó mejora* á que aquel artículo se refiere, *es* y NO PUEDE SER DE OTRO MODO el aumento ó mejora *material*,» etc.

Obligado, empero, por la naturaleza de este escrito, á seguir en sus divagaciones á la sentencia apelada, yo diré que, cuando por algunas de las causas que dejo señaladas, se pide con el texto espreso del citado artículo 582, que *se deje sin efecto la obligación de entregar al comprador la cosa vendida*, si este no se conformase en pagar el mayor valor que, por aquella *causa especial*, y no *comun*, ha alcanzado posteriormente, no se trata de constituir la *especie* en *género*; ni de aquello se sigue « que los bienes raices no sean susceptibles de compra-venta por falta de *precio cierto*, lo que sería un absurdo,» etc.

En todo esto hay, verdaderamente, no un absurdo, sinó muchos absurdos; pero ellos no son á cargo del legislador, ni del vendedor que, con la ley en la mano, pide la aplicación del citado artículo 582 y la *disolución de la obligación* en su caso; lo cual necesariamente supone tanto de parte del legislador, como de parte del vendedor que lo invoca, *la existencia del precio cierto*, que debe producir la *de la obligación*, de cuya *resolución* se trata.

El absurdo está, pues, en la sentencia apelada que de antecedente tal deduce tales consecuencias, ó mejor dicho, tales inconsecuencias.

Y todo esto procede de suponer, gratuitamente, que, cuando el vendedor pide en esta causa, por una *razón especial*, se declare disuelta la obligación contraida, si el comprador no se conforma en abonarle el mayor valor que la cosa tiene por aumentos y mejoras en ella; aumentos y mejoras *reales*, positivas, verdaderas; que se tocan con las manos; que se vén con los ojos; que se leen en los *nuevos títulos* del propietario de un *derecho real* mas ó menos inseguro é incierto; al pretender este mayor valor ó la disolución de la obligación contraida, lo pretenda por una *razón general y común* que en todo caso, y sean cuales fueren las diversas condiciones del negocio, le autorice á pretenderlo.

Establecido este falso antecedente, se comprende que la sentencia apelada se pierda en divagaciones sobre el *precio cierto*, sobre el pacto adyecticio de *mejor comprador*, sobre el modo y forma de celebrar el contrato, verbalmente, por escrito, ó por mensagero; y que *canens extra chorum*, se le oiga decir en tirada interminable: « El contrato de compra-venta se realiza, ó tiene su *principio de ejecución* (sic), en una de estas tres formas: verbalmente, por escrito, ó por intermediarios; en cualquiera de estas tres formas el contrato queda perfecto como tal, cuando reuna las condiciones enumeradas por el artículo 1323 del Código Civil; pero no produce sus efectos jurídicos si se trata de la trasmisión del dominio de bienes raices, si no se reduce á escritura pública (art. 1184 y 1185.) La escritura pública requiere para su otorgamiento multitud de trámites prèvios, cuando no dán lugar á dificultades de otro órden que imposibilitan su realización en breves plazos. Ahora bien: tratándose de bienes raices, entre nosotros sobre todo, ¿puede suponerse caso alguno en que el valor de la cosa no haya sufrido una sensible alteracion de suba ó baja, desde el día en que la compra-venta se concierta con determinación de precio y cosa, hasta aquel en que se otorga la escritura? Y obsérvese que no bastando tampoco la escritura pública, para trasmitir la propiedad (art. 577) sería necesario esperar el día de la tradicion para determinar el *precio cierto*, lo que importaría establecer que *el contrato* de compra venta de bienes raices, *ni aún consignado en escritura pública sería tal contrato* de compra venta; porque *habia faltado uno de sus elemcntos* constitutivos *el precio cierto*» (art. 1326 y 1355, Código Civil.)

Y con esto terminan, puede decirse, los fundamentos de la sentencia en el punto que nos ocupa; porque aunque ellos continúan, es sólo para desembarazárse de la autoridad de un fallo de la Suprema Córte de Justicia Nacional que le cierra el paso, y para concluir después con una fútil observacion sobre el derecho con que pido la aplicación del citado artículo 582 estando, como estoy, comprometido á tranferir á Baraldo el derecho á estas diez y seis leguas de campo, siempre que este abone el *precio estipulado*.

Como se vé, la sentencia apelada no ha aducido, ni era posible que adujera consideración alguna que demuestre que los peligros, mejoras, pérdidas ó aumentos de la cosa comprada son á cargo

del comprador ántes de la tradición, que es de lo que aquí se trata. La disposición del citado artículo 582 no es sinó la espresión pura y simple del principio, ó mejor dicho, de los principios y disposiciones legales que declaran tales mejoras y peligros á cargo del vendedor, como propietario y dueño de la cosa, ántes de la tradición. «Parece ilógico que nuestras leyes que declaran que no se adquire el dominio de las cosas con solo el título si no es seguido de la tradicion, dispongan que el peligro de la cosa que es el objeto de una obligación de dar, sea de cuenta del acreedor, aún ántes de la tradición; dice el Dr. Velez Sarsfield con relación á las antiguas leyes españolas. El derecho personal que se constituye por la obligación no dá derecho alguno en la cosa, continúa diciendo, y sin embargo se le constituyen las consecuencias del derecho real: para èl perece la cosa, para él se aumenta y de su cuenta son las mejora ó deterioros. Nuestro artículo, agrega el codificador al reformar la antigua legislación, tambien libra al deudor de cosa cierta de la obligación de entregarla, si perece sin culpa, pero lo libra *disolviendo la obligacion y no dejando obligado al acreedor*. De los dos principios, que el dominio de las cosas no se adquiere sinó por la tradición, y que los peligros, aumentos ó desmejoras son de cuenta del propietario, se derivan las resoluciones de los artículos siguientes (entre ellos el 582) y es innesario, concluye diciendo, notar *la discordancia* con los Códigos que parten de principios contrarios.» (Nota al art. 573.)

Estas palabras, que son el mas autorizado comentario que yo pudiera presentar del citado artículo 582, son à la vez, la mas imparcial y autorizada crítica de la sentencia apelada, que restablece en este punto, y para esta causa, los efectos de la antigua legislación española.

Por lo demás, Exmo. Señor, para que haya *precio cierto* en la compra-venta basta que las partes lo determinen en una suma de dinero; que se deje su determinación al arbitrio de persona determinada, ó que lo sea con referencia á otra cosa cierta (art. 1340.) En cualquiera de estas formas que se determine el precio, será este cierto y podrá existir la compra-venta.

Pero esto no impide que, perfecto el contrato por la designación de precio y cosa cierta, ese precio se altere por causa *superviniente al contrato*,

Esto no quiere decir que los bienes raíces *no sean susceptibles de compra-venta*, porque *nunca habria precio cierto*; ó que el precio *recien vendria á ser cierto el dia de la tradición* que jamás es simultáneo al contrato *por lo mismo* que es un acto independiente de este.

Todo esto es pura inepcia.

Cuando por causa superviniente à la perfección del contrato, es necesario aumentar ó disminuir el *previo cierto estipulado*, la obligacion *queda disuelta*, si entre el acreedor y el deudor no se acordasen en el aumento ó disminución del valor de la cosa vendída. Hablar de la *disolución* de la obligación que procede de un contrato, he dicho ya, es hablar de su *existencia* hasta el momento de la disolución de la *obligación contraida*.

Aquel concepto de la sentencia apelada envuelve, así una petición de principio; pues supone la *existencia* de un precio cierto anterior, en el hecho mismo de hablar de su *disminucion ó aumento*, en los casos en que, segun derecho procede este aumento, ó disminución de precio.

Por otro lado, de que en ciertos y determinados casos, y por razón de causa superviniente al contrato, proceda esta alteración del precio convenido, no se sigue que *siempre* haya de tener lugar esa disminución ó aumento, de suerte que pueda establecerse, como malamente lo hace la sentencia apelada, que *nunca* habría precio cierto, ó que el precio *recien sería cierto* el dia de la tradición, *que jamás es simultáneo al contrato*.

Yo creo que no debo entretener mas tiempo la atención de V. E. con semejantes lucubraciones jurídicas Pasaré á contestar directamente las otras, aunque creo qué lo están ya suficientemente, y temo repetirme en demacía.

«Bastaría para demostrar la ilegadad de la *doctrina* que sustenta el vendedor, dice la sentencia apelada, tener en cuenta tan solo que ella *equivale* á sostener que en los contratos de compraventa es condición implíciata el pacto del mejor comprador.»

¡Vaya una *equivalencia!*

Al leer tanta impertinencia y puerilidad, tentado estoy de creer Exmo. Señor, que la sentencia apelada no ha sido dictada por el letrado que sirve el Juzgado de que ella procede.

Sucede no pocas veces, en efecto, que en el cúmulo de asuntos

que se agolpan al despacho, los Señores Jueces encomiendan la resolución de algunas causas á los Secretarios, escribientes ó practicantes adcriptos al Juzgado. Por honor de la magistratura misma debo creer que algo semejante sucede en este caso, pues nadie sinó novel y muy atrazado alumno de una Escuela de Derecho, puede confundir el pacto de mejor comprador, con la acción del vendedor para exigir del comprador un mayor valor en razón de aumentos y mejoras en la cosa vendida y no entregada, ó que la obligación se declare disuelta si el acreedor no se conformase en pagar el mayor precio ó valor que la cosa tiene en sí.

En aquel *pacto adjecticio* del contrato de compra-venta, se exije indispensablemente un nuevo comprador que ofrezca mejor precio, y lo único que puede dejar sin efecto el contrato ya perfecto, y aún cousumado por la tradición ó entrega de la cosa vendida, es la *causa convencional* de mejor comprador, ú oferta de mas ventajoso precio; mientras que, en el caso que nos ocupa, no basta esto y lo que debe disolver la obligación es la *causa legal* de aumentos ó mejoras en la cosa vendida, haya ó no haya un nuevo comprador, etc.

Como se vé, Exmo. Señor, todo esto que se alega como fundamentos de la sentencia apelada, es lo que en el leguaje del foro se llama chicana, y nada más que chicsna.

Yo no debo, pues, insistir en otras observaciones á este respecto; pero no dejaré pasar la ocasión de decir que en este caso yo no sostengo una *doctrina*, sinó que pído en virtud de una *disposición legal* espresa y terminante. Pido con la ley en lamano; mi solicitud de foja 164 está fundado en el texto literal, espreso, terminante é intergiversable del artículo 582 del Código Civil, y no en una doctrina más ó ménos dudosa y controvertible. El autor de la sentencia apelada parece que no alcanza à distinguir la distsncia que media entre la *doctrina* y la *ley*.

Y no solo he invocado la Ley que me dá el derecho que ejercito, sinó que, ademas, he traido en su apoyo la jurisprudencia establecida por el mas alto tribunal de la nación, en un fallo de la Suprema Corte; «*cuya parte pertinente transcribe* en su escrito de foja 230», dice la sentencia apelada.

Y bien: ¿qué ha hecho el Juez *a quo* ante la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte, y en presencia de ese fallo que,

desde luego, se ha visto obligado á reconocer y comienza por declarar que es *pertinente* á la cuestión *sub-judice?*

« Por mas autoridad que se atribuya á las ilustradas decisiones de aquel alto tribunal, dice la sentencia apelada, ellas solo pueden influir en el ánimo de un Juez inferior cuando su repeticion en causas análogas venga á formar una jurisprudencia constante y uniforme. »

De esta suerte, el Juez *a quo* no solo salva la barrera que le opone el texto claro, espreso y terminante del artículo 582 del Código Civil, sinó que salta tambien por sobre la jurisprudencia que la Suprema Corte ha establecido en el punto que nos ocupa.

Nada le detiene; ni la ley, ni la jurisprudencia, ni la autoridad del alto tribunal que la establece; ni su ilustracion que se menosprecia en el acto mismo en que se reconoce y constata; ni el respeto y los miramientos, en fin, que el Juez inferior debe á las decisiones de los tribunales superiores, principalmente cuando estos son colectivos, y unen la autoridad del número à la autoridad científica y gerárquica.

El Juez inferior encuentra que « las ilustradas decisiones de aquel alto tribunal solo pueden influir en su ánimo cuando su repetición en causas análogas venga á formar una jurisprudencia *constante* y *uniforme.* »

Yo comprendería, Excmo. Señor, que esto se dijese en presencia de un otro fallo, contrario al propuesto, y en que la diversidad de las resoluciones judiciales hiciera controvertible el asunto y no dejase jurisprudencia establecida. Pero ¿puede esto mismo decirse en presencia de un fallo que, por lo mismo que no tiene otro ú otros en contra, hace por sí solo jurisprudencia *uniforme* y *constante*?

¿Es sobre todo, lícito y permitido á un juez inferior separarse de los precedentes establecidos, sin tener para ello otra base de criterio que la antojadiza, fútil y absurda diferencia entre *mejoras materiales y mejoras inmateriales* de un bien raiz, ó las *equivalencias* de que momentos ántes he hablado?

¿Ha podido el juez *a quo* dejar de lado el fallo de la Suprema te, sin otra razón que la pueril observación de que «los bienes es no serían *susceptibles de compra-venta, porque nunca habría*

precio cierto, ó la de que el precio recien sería cierto el dia de la tradición, que jamás es simultánea al contrato, etc.?

En todo caso ¿ha podido el juez *a quo* decir que el artículo 582 del Código Civil es *á todas luces* inaplicable á la especie propuesta, en presencia de ese fallo que resuelve segun el citado artículo idéntica especie, aunque, por ser único, no alcance, como se pretende, á hacer jurisprudencia *uniforme y constante*?

El inferior ha debido necesariamente sentir sobre sí mismo el peso de estas observaciones que brótan espontáneas à la sola lectura de aquella sentencia, y tratando de disminuir las responsabilidades contraidas por tantas demasías, procura atenuarlas, diciendo: «El fallo que se indica es uno solo, y pronunciado en una causa *de muy escasa analogía* con la *sub-judice.*»

Pero él había comenzado por establecer que aquel fallo, en la parte transcripta, era *pertinente* á la cuestión *sub-judice.* ¿Cómo es, entonces, que ahora prétende que es *de muy escasa analogía* con ella?

El juez inferior no sabe como desembarazarse de las dificultades que aquel fallo hace brotar á su paso, y dice: «Por otra parte, la *interpretación* que la Suprema Corte *da al artículo 582* en el considerando del fallo citado, *no está precedida de argumentación alguna, ni revela que se ha hecho un estudio detenido de un punto tan grave de derecho.*»

Y mas adelante agrega: «No puede decirse tampoco que la cuestión que se debate haya sido materia de una resolución espresa de la Suprema Corte, pues si bien es verdad que en el fallo *hay algo que tiene atingencia con esta cuestión*, no es menos cierto que *lo poco que al respecto se refiere*, ha sido dicho *accidentalmente*, y sin que el punto hubiera sido no ya dilucidado, *pero ni siquiera* indicado por las *parte durante el juicio*».

Y concluye diciendo: «Nada tendría, pues, de estraordinario, que debatida la materia, como puede serlo, en otras causas, la misma Suprema Corte *modificara la opinión oficiosamente emitida* en la causa citada.»

De esta suerte Exmo. Señor, la sentencia apelada toca los últimos límites de la prudencia y se precipita en las vías del falsario y del temerario audaz, asegurando, contra verdad y justicia, que el punto que tiene empeño en hacer, por lo menos, cuestionable

por ser *un grave punto de derecho, no ha sido estudiado* por la Suprema Corte, *no ha sido dilucidado ni siquiera indicado por las partes durante el juicio*, y que nada tendría de estraordinario que aquella modificase más tarde *una opinión oficiosamente emitida.*

Contra esto, Exmo. Señor, no me queda otra cosa que hacer, sinó oponer afirmaciones verídicas contra falsarias afirmaciones de la sentencia apelada, asegurandó á V. E., con el mérito de los autos de la referencia, todo lo contrario de lo que la sentencia apelada afirma.

En aquel *grave punto de derecho*, que la sentencia apelada supone que no ha sido dilucidado, ni siquiera indicado por las partes durante el juicio, la Suprema Corte ha tomado como una *última ratio* del citado fallo la que se desprende del artículo 582 del Código, cuya *interpretación* no contiene ciertamente, la distinción entre *mejoras materiales* y *mejoras espirituales* de la sentencia apelada.

Es esto, sin duda alguna, lo que hace decir al juez *á quo* que la Suprema Corte *no ha estudiado el punto* en el respectivo considerando del fallo citado: que aquella *interpretacion* no está precedida de *argumentacion alguna* que revele estudio de la cuestion, como sin duda lo revelan las sábias lucubraciones de esta: que la Corte ha emitido *oficiosamente una opinion* que nadie le pedia, etc., etc., etc.

¡Es hasta donde puede llevarse un propósito preconcebido! Un abismo, trae otro abismo!

La sentencia apelada que no ha podído disimularse la frivolidad é inconsistencia de sus argumentaciones anteriores, entra en un nuevo órden de ideas, y dice: « Que ni aún en la hipótesis de que fuera legal y correcta la interpretacion que se pretende dar al artículo 582 del Código, él no podría ser invocado en el caso *subjudice* por la parte de Casado, sucesor de los derechos del vendedor Cánepa, porque éste impuso á aquel como CONDICION *de la venta* de las cuarenta y nueve leguas (49), que en caso que el comprador de las diez y seis (16) leguas vendidas cinco años ántes en Buenos Aires las reclamara y pagase el *precio estipulado* de esa venta, comprador Casado se comprometía Á PASARLE LOS DERECHOS *de referidas diez y seis leguas* (16)».

« No le sería lícito, por consiguiente, á Casado, agrega la sen-

tencia apelada, modificar LA CONDICION impuesta y libremente aceptada, ni pretender cumplir sus obligaciones de un modo diverso al convenido; porque el convenio forma PARA LAS PARTES una regla á la que deben someterse como á la ley misma, (art. 1197, Código Civil.)»

Esta última argumentación es tan fútil é insustancial como todas las anteriores. Ella se desvanece desde luego, con solo considerar que, por efecto de la *cesión*, el cesionario à quien con la tradición del título se han trasmitido todos los derechos y acciones del cedente, queda constituido en su lugar y plaza, y puede ejercer como procurador y apoderado, *procurator in rem suam*, todos los derechos y acciones que podría ejercitar el cedente mismo (art. 1457 y 1458, Código Civil.)

Por consiguiente, si la sentencia apelada reconoce, mal á pesar suyo, y aunque sea en hipótesis, el derecho del cedente Cánepa para exijir del comprador Baraldo, con arreglo al artículo 582 del Código, un mayor válor por razon de evidente mejora en la cosa vendida; forzoso es que reconozca este mismo derecho en su apoderado ó procurador, es decir, en su cesionario, ó delegatario, llámese este Casado, Pizarro, ó como quiera que se llame, pues el nombre del cesionario no hace al caso.

Por lo demás, la cláusula por la cual el *cesionario* se obligó *para con el cedente* á transferir á Baraldo *los derechos á esas diez y seis leguas* que se le cedian, en caso que aquel *pagara el precio estipulado*, no tiene ni puede tener la significación y alcance que la sentencia apelada le asigna; y aunque así fuera, esa cláusula que, formaría, en tal caso, una regla *para las partes contratantes*, á la cual deben someterse como á la *ley* que ellos mismos se han dado, no alcanzaría a modificar las relaciones jurídicas precedentemente estáblecidas, por las cuales Baraldo queda siempre obligado con Cánepa, ó su representante, á pagarle *el mayor valor* de la cosa vendida; pues aquella convencion que sería *ley* entre cesionario y cedente, no puede invocarse por tercero ni contra tercero; es para este *res inter allios acta*, que ni le daña ni le favorece; es una convencion, que no le obliga; y por consiguiente, no es para el *ley* ni es nada: es como si no existiera semejante estipulacion (art. 1197 y 1199, etc., Código Civil).

La sentencia apelada, al favor de la frase *precio estipulado*, que

solo se refiere al estado de los títulos de Cánepa en el momento mismo de la cesión, pretende despojar á este, y á sus cesionarios y representantes, del derecho que por el artículo 582 les pertenece para exijir *un mayor valor* por *causa superviniente*, y en atención á la *evidente y considerable mejora de los títulos y derechos* á aquellas diez y seis leguas de campo, en fuerza de la convención posterior de límites entre Santa Fé y Córdoba, y de la ley del Congreso que, aprobando esa convención, reconoce la legitimidad de esos títulos y derechos, los sanea, y les ofrece un medio fácil y espedito para realizarlos, duplicando así el valor de ellos.

De esta suerte la sentencia apelada pretende asegurar á Baraldo, gratuitamente, y sin que éste haya comprometido un céntimo en este negocio, una utilidad ó provecho, una ganancia, un lucro indebido, que no hay ley ni justicia humana que pueda autorizar.

¿De dónde procedería para Baraldo esta utilidad ó provecho? ¿En virtud de qué ley, ó principio jurídico, podría una sentencia adjudicárselo? ¿No es, acaso, para el *propietario* para quien la cosa se mejora ó se deteriora; para quien se disminuye y aumenta; para quien se conserva ó perece? ¿Y es *propietario* Baraldo; puede ser de algun modo considerado *propietario*, él que no ha pagado hasta hoy el precio de la cosa comprada; él á quien no se ha hecho tradición alguna de ella; él que durante un lustro ha venido obstaculizando la terminación de este negocio á pretesto de que la tierra estaba ocupada y había sido vendida por el Gobierno de Santa Fé, etc.?

¿Y cómo, sin ser Baraldo *propietario*, podría corresponderle este aumento de valor, esta mejora de la cosa vendida?

El no ha querido sufrir la contingencia de la especulación. Compró en remate público *el derecho á estas diez y seis leguas* de campo, pues no otra cosa podría vendérsele ni se les vendió á los demas que con él y como él compraron. Las compró habiéndose anunciado en el acto del remate las protestas que esas ventas suscitaron, y el estado de los títulos y derechos que se enajenaban.

Si compró por un precio que, de suyo, está revelando que lo vendía no era la tierra misma, sinó simples derechos á ella;

pues la tierra estaba de largos años atrás colonizada por el Gobierno de Santa Fè, y era á la sazon poseida y ocuda por otros.

Las compró, como los demás compradores, para correr los peligros que ellos corrieron, y obtener, en su caso, las ventajas y provechos que ellos pudieran alcanzar.

Pero luego se negó à pagar el *precio estipulado, á pretesto* del estado de esos títulos y de que el vendedor no tenía la libre disposición de la tierra.

Así han pasado cerca de dos lustros.

Hoy esos *títulos* y *derechos* han recibido de la ley nuevo vigor y fuerza.

La tierra puede obtenerse en estensión igual, pero con distinta ubicación, merced á un acto de la autoridad que ha arbitrado este medio de salvàr dificultades, y evitar una colision de derechos, á todos ruinosa.

Hoy esos *títulos*, esos *derechos* á determinados lotes ó fracciones, se cotizan á un alto precio.

¿Puede este mayor valor pertenecer à Baraldo, que no ha pagado medio real por ellos; á Baraldo que no ha querido correr los peligros de la especulación; á Baraldo que ha obstaculizado la escrituración de su compra, y á quien, por lo mismo, no ha podido hacérsele ni se le ha hecho la tradición consiguiente á esta venta ó cesion, quedando así *sin ser propietario?*

Y yo; yo que he pagado esos derechos á peso de oro; yo que he sido escriturado por el vendedor; yo á quien se ha hecho la correspondiente tradición *de los títulos*; yo propietario que he corrido los peligros que aquel no quiso correr ¿podría ser privado, en ley y en justicia, del derecho que me asiste, como propietario, para exijir de Baraldo al tenor del artículo 582 del Código este mayor valor *de la cosa* que debo entregarle?

Esta cuestión, Exmo. Señor, no se resuelve con sofismas y chicanas jurídicas: esta cuestión la resuelven el buen sentido, la equidad y la justicia natural que traducen en su lenguaje callejero los mas altos conceptos del derecho escrito de las naciones, diciendo: el que está á las duras está á las maduras; *commoda sentire debet qui et incommoda sentit*; *casus sentit dominus, id domino prodest*, *etc.*

En vano se buscarán en nuestras leyes escritas, prescripcione

que abonen la notoria, la palmaria injusticia que trata de encubrir la sentencia apelada, con razonamientos como el que en este momento nos preocupa Esos razonamientos resultarán siempre huecos y vacíos, porque les falta el espíritu que debe darles vigor y fuerza: el espíritu *de lo recto*, el espíritu del *derecho*.

Así, pues; no se puede decir que la obligación constante del boleto de foja 29 de *pasar* á Baraldo *los derechos á diez y seis leguas* de campo, si los reclamara y *pagara el precio convenido*, ha de entenderse que se refiere al *nuevo derecho* procedente de las leyes posteriormente sancionadas por el Congseso y por las legislaturas de Santiago y Santa Fé; y que *aquel precio* sea el de este *nuevo derecho*, ó *mejora* del derecho existente al concertarse aquel precio.

Sobre esto no hay convenio alguno con Cánepa, ni con nadie. El *precio estipulado*, el *precio cierto* de la compra-venta de Baraldo y Cánepa, no escluye el *derecho* nacido *posteriormente*, en fuerza de la prescripción del artículo 582 del Código, para exijir del acreedor un mayor valor, *si la cosa se hubiese mejorado*; ó que la *obligación de entregarla* se declare disuelta, si el acreedor no se conformase en pagar un mayor valor.

Esto es claro como la luz del medio día.

Por lo demás, la sentencia apelada que tan perspicaz se muestra para distinguir las *mejoras materiales* de las *mejoras inmateriales* en bienes raices, confunde lastimosamente lo que en legislación y jurisprudencia se llama *condición*, con lo que se llama *modo*, ó *cargo* impuesto para la adquisición ó resolución de los derechos; y bien que el *modo* ó *cargo* pueda alguna vez confundirse con la *condición* misma, se diferencian fundamentalmente y producen efectos jurídicos diversos.

«La distinción entre el *modo* y la *condición*, dice Mackeldey, puede reducirse á lo siguiente: lo *condición* es suspensiva, pero no coercitiva; el *modo* es coercitivo pero no suspensivo. Así, el *modo* no *impide la adquisición del derecho* y no expone al peligro de una pérdida total,

«Las convenciones que tienen por objeto *transferir un derecho sobre bienes*,» dice el mismo Mackeldey, pueden contener disposicio-
s sobre la suerte ulterior de la *cosa trasmitida*, por medio de una
igación contratada por el que la recibe. Las principales disposicio-
s de este género entran en el contenido de las transaccciones mis-

mas. Si el comprador de una casa, por ejemplo, se obliga á no cobrar alquileres al vendedor que la ocupa por el término de un año, sería meramente una convención accesoria, y la acción que resulta del contrato basta para su ejecución; màs hay materias en que este procedimiento es insuficiente, y para las cuales era preciso establecer una especie de convención accesoria, y este es el *modo*. Esta es la expresión técnica para designar esta institución, aunque en un sentido general sirve, comunmente, para determinar los caractéres particulares de un derecho, como por ejemplo, su estensión. ó el modo de su ejercicio.» (Der. Rom.).

El artículo 558 del Código saca este punto del terreno de la doctrina y lo coloca en el de la ley misma. Ese artículo dice: «los cargos impuestos *no impiden* la adquisición del derecho *ni su ejercicio*, si no fueren impuestos *como condición suspensiva*. En caso de duda se juzgará que *no importa una condición*.»

No hay pues tal *condición*; ni el *cargo* con que me fué hecha la cesión, impide, en lo más mínimo, el ejercicio del derecho que como propietario me corresponde en virtud del citado artículo 582 del Código.

Quedé obligado á transferir á Baraldo por el *precio estipulado* los derechos que me fueron cedidos; pero en el estado en que estaban en el momento mismo de la cesion.

Quedé obligado á transferirle por ese precio los derechos que me daba la cesion para reivindicar esas tierras de sus poseedores actuales; pero no los que me dan hoy las leyes del Congreso y de las Legislaturas de Santiago y de Santa Fé, para la efectividad del derecho real cedido, *sobre otras tierras* que las que se espresan en la cesión misma, y en los títulos de adquisición del cedente.

Quedé obligado á transferirle por el *precioestipulado* los derechos que fueron materia del contrato de Baraldo con Cánepa; pero no los derechos nacidos seis ó siete años después, que no fueron *materia de aquel contrato*.

Quedé obligado á transferirle por aquel precio los derechos del cedente, anteriores y preexistentes á la cesión; pero no los *posteriores* á ella, y propios del cesionario.

Quedé obligado á cederle por aquel precio la cosa sobre que él contrató; pero no con los aumentos y mejoras que ella pudiera tener mas tarde.

No quedé, pues, privado por aquella cláusula de la cesion, del ejercicio de los derechos que me confiere el citado artículo 582, que no fueron renunciados por mí. La renuncia de los derechos no se presume (art. 874, Código Civil.)

Quedé obligado á transferirle los derechos de propietario; pero pudiendo, como el cedente mismo, exijirle por ellos un valor mayor por aumentos y mejoras, ó que la obligación se declarase disuelta, si no se conformaba con esto.

Nadie diría que, despues de haber seguido con los poseedores de aquellas tierras largos y dispondiosos litigios para su reivindicación, yo quedaría obligado por aquella cláusula, ó cargo de la cesión, á entregar á Baraldo esas tierras reivindicadas, por el precio mismo *de los derechos* cuya efectividad yo hubiese alcanzado à mi costa.

Esto sería un absurdo. La ley, el derecho, la equidad, la justicia, la honradez misma no permiten que nadie pueda enriquecerse con daño de otro; y tal sucedería en la hipótesis propuesta. Esas tierras en su estado actual, no solo valen miles de pesos; valen millones.

Aquella cláusula , ó cargo de la cesión, no puede pues, privarme del derecho que ejercito, como no podría privarme, en la hipótesis propuesta, de exijir á Baraldo un mayor valor después de la reivindicación de la tierra.

Esa cláusula de cesión no tiene, ni puede dársele otro sentido, que el de transferir á Baraldo, por el *precio estipulado*, *los derechos más ó ménos inciertos del cedente* en el momento de la cesion, siempre que Baraldo se presentase á reclamarlos en su estado, *pagando* el precio convenido.

Pero hé aquí que la sentencia apelada concede á Baraldo los derechos del propietario, admitiéndole, aún ántes de que *pague* el *precio estipulado*, á gozar del aumento ó mejora de la cosa; y que pretende negàrmelos á mi, á quien no puede negar el carácter de propietario.

¿Es esto justicia? ¿Es esto conforme al espíritu del derecho? ¿Es esto conforme á la disposición, siquiera, del artículo 1418 del Código? ¿Es, ni puede ser conforme á los artículos 1415, 1416, etc.?

Pero qué estraño es esto, cuando esa sentencia no encuentra repugnancia en declarar que, en la hipótesis últimamente propuesta, yo estaría obligado á entregar á Baraldo *la misma tierra reivindicada*, por el *precio estipulado!*

La sentencia apelada no solo no encuentra esto repugnante, absurdo, monstruoso, sinó que lo declara equitativo, y pretende fundarlo en derecho, cuando dice:

« Considerando respecto de la segunda cuestión, que los boletos « de f. 1 y f. 2, que constituyen el contrato de compra-venta CUYA « ESCRITURA SE PERSIGUE, son la fuente de que nacen las obligacio- « nes de los contrayentes, y es à ellos á quienes las partes de- « ben subordinar sus respectivas pretensiones En esos boletos es- « tán consignados los elementos esenciales y constitutivos del con- « trato de compra-venta, y si la frase « de acuerdo con los avisos » « no importa una particularidad á que la venta está sometida, la « que las partes pueden indagar con los avisos á la vista, es indu- « dable que, por lo demás del contexto de sus cláusulas, se trata de « una venta simple y llana, que no contiene condiciones especiales « que puedan modificar las obligaciones generales que nacen de esta « clase de contratos. El vendedor, pues está obligado á escriturar « y á entregar la cosa vendida, con arreglo á las disposicioes lega- « les del capítulo V, título *De la compra-venta*, Código Civil. El « comprador á su vez, está obligado á pagar el precio convenido en « el acto de estenderse la escritura, y á cumplir las demás obligacio- « nes que le son respectivas (cap. VI del mismo título). En conse- « cuencia, si la frase « de acuerdo con los avisos publicados » no « se refiere á deficiencia de los títulos, ó de subordinarse el compra- « dor á la cuestion de límites interprovinciales que, se dice, estaban « pendientes en la época del remate, es indudable que el comprador « Baraldo puede *no aceptar* si viere no convenirle, *las nuevas con- « diciones que pone el vendedor* » etc.

Todo esto, en buen castellano, dejando de lado esa jerga curial con que la sentencia apelada se viste y pretende llenar las formas, meramente las formas, de una resolución motivada, se reduce á decir:

« Considerando en cuanto á la segunda cuestión: que en los boletos de f. 1 y 2, se habla de venta de diez y seis leguas de tierra, de acuerdo con los avisos publicados, declaro que el vendedor

está obligado á entregar la tierra misma, dado que en tales avisos no consten las protestas *que subsiguieran á ellos*, ni los conocimientos y aclaraciones que estas protestas provocaron; que sirvieron de base el remate; y que constituyen el *mútuo consentimiento* del contrato: todo lo cual por ser *posterior* á los avisos, *no puede constar en ellos.*»

Como se vé, semejante resolución no deja nada que envidiar á un mandarin de la China.

Admira, en efecto, que despues de haber dicho la sentencia apelada, en el Considerando precedente, que con arreglo á la *obligación* ó *cargo* contraido por mi parte, yo estoy en el deber de transferir ó pasar á Baraldo *los derechos* á las referidas diez y seis leguas de campo, pretenda ahora establecer, que, mi deber es entregarle *la tierra misma*; aunque yo no la tenga; aunque no la haya recibido en especie; aunque no la haya reivindicado todavía; y aunque Baraldo no me haya precedido en la compra de *esta tierra*, sinó en la compra de *aquellos derechos.*

Pero la sentencia apelada establece esta obligación con la autoridad de disposiciones legales que no individualiza ya, sinó que cita á granel, por títulos enteros del Código,—lo que importa dejar inmotivados sus conceptos, sin otra autoridad que la de la sola palabra y voluntad judicial.

Pero esto no es de estrañar.—¿Qué artículo del Código, ni qué disposición legal podría invocarse para establecer que estoy obligado á entregar á Baraldo la tierra en especie, si este no se conformara con recibir los *títulos*, los *derechos y acciones* que me fueran trasmitidos, pagando *el mayor valor de ellos*, por el aumento ó mejora que han tenido?

¿Tengo yo acaso, otra obligación que la de transferirle estos mismos títulos, derechos y acciones, que es lo único que yo he comprado, lo único que yo he recibido, lo único que tengo como procedente de la cesión de Cánepa, y lo único que, por el *cargo* ó *modo* de aquella cesion, me comprometí á entregar ó transferir á Baraldo?

¿De dónde, pues, procedería semejante obligación, dado que el comprador Baraldo *pudiese no aceptar*, *si viere no convenirle nuevas condiciones que pone el vendedor para otorgar la escri-*

En todo esto, la sentencia apelada establece, con la sola autoridad de su palabra, lo siguiente:

1° Que Baraldo compró à la sucesion de Cánepa diez y seis leguas de tierra que se obligó *á entregarle en especie*, y no por lo que la representa, *los títulos*, mediante una compra-venta de *derechos y acciones á esa tierra* disputada por el Gobierno de Santa Fé, y ocupada y poseida por particulares en el momento de realizarse aquella venta, ó *cesión*;

2° Que yo soy *vendedor* á Baraldo de estas diez y seis leguas de tierra; ó que, por lo menos, represento al vendedor para la tradición y entrega de *la tierra en especie*;

3° Que como vendedor, ó en representación del vendedor, yo pongo *nuevas condiciones al comprador Baraldo para otoragrle la escritura* de venta de *esta tierra*.

Todo esto, Exmo. Señor, es completamente falso y desautorizado, como contrario al mérito de los autos, y à los más rudimentales principios del derecho.

Es, en primer lugar, falso y falsísimo que Baraldo comprara á la sucesión de Cánepa diez y seis leguas de tierra en especie, y no los derechos y acciones, los *títulos*, el *derecho real* que el vendedor pretendía tener en ellas. La sentencia apelada establece aquello, y no esto, en fuerza solo de los boletos de f. 1 y 2, que no tienen el sentido que la sentencia apelada les atribuye, dados los antecedentes de esta negociación y los hechos legalmente comprobados en autos.

Estos, en efecto, dejan fuera de toda discusion, y consta hasta por confesión del mismo Baraldo en sus escritos, que las tierras vendidas por la sucesion de Cánepa, en remate público, estaban, al tiempo de efectuarse esa venta, disputadas por el Gobierno de Santa Fé y en posesión de particulares, sucesores de este Gobierno.

Consta, asimismo, de estos mismos autos, por haberse afirmado en repetidas ocasiones, y sin que Baraldo haya negado el hecho (que por esta razon no se ha recibido ni debía recibirse á prueba), que el solo anuncio de aquella venta levantó públicas protestas para impedirla, no obstante lo cual el remate se efectuó, con conocimiento y consentimiento de los compradores, à quienes se dió conocimiento de las protestas mencionadas, y del estado de los títulos y de las tierras, así disputadas y poseidas por otros.

Baraldo pues, como todos los demas compradores, sabía, y esta fué la base de la compra-venta ó cesion; esta fué la base del contrato; esto forma el *consentimiento* que lo constituye; que lo que se enagenaba era el *derecho real* de la sucesión de Cánepa, *sus derechos y acciones* para recuperar, ó *reivindicar esas tierras, así disputadas y poseídas por otros.*

La sentencia apelada se desentiende de estos antecedentes que están suficiente y legalmente comprobados en autos, y que, por estarlo, ni siquiera se han admitido á prueba; y fundada simplemente, en que los boletos de fojas 1 y 2, hablan de la venta de diez y seis leguas de tierra, nada mas, declara que es esto lo que se ha vendido, y esto lo que se debe entregar *en especie* al comprador, y no por lo que lo representa: *los títulos del vendedor.*

Los boletos de fojas 1 y 2 hablan con toda propiedad cuando dicen que en aquel remate se vendieron á Baraldo diez y seis leguas de tierra. Yo tambien he dicho, y á cada paso se repite en estos autos, que he comprado á la sucesion de Cánepa cuarenta y nueve leguas de tierra, inclusas las diez y seis anteriormente vendidas á Baraldo.—Todos los que en aquel remate compraron, como Baraldo, *derechos y acciones*, compraron efectivamente *tierra* No se puede adquirir el *derecho* de reivindicar una cosa, sin adquirir el *derecho real* de propiedad y dominio en ella. La acción reivindicatoria, supone necesariamente *dominio en la cosa.* Aquella *acción y derecho* no es sinó una manifestación del dominio y de la propiedad; es la misma propiedad y dominio en *acción*, en *ejercicio*, para *escluir* del uso ó goce de la cosa á los que *no son propietarios.* Comprar, pues, este *derecho real*, es comprar la cosa misma sobre que recae; como que « el dominio es el *derecho real* en virtud del cual *una cosa* se encuentra sometida á la voluntad y á la *acción* de una persona». (Art. 2506.)

Cuando, pues, los boletos de fojas 1 y 2, dicen que se vendieron á Baraldo aquellas diez y seis leguas de tierra, dicen una verdad, hablan con toda propiedad, tomanda *la tierra* por el *derecho real* de propiedad y dominio de ella.

Pero de áquí no se sigue que el vendedor se hubiera obligado á entregar la tierra en *especie*, y no en *acción*, ó en *derecho de dominio* sobre ella.

Esto depende de los tèrminos del contrato en el *acto de su cele-*

bración, es decir, en el momento del remate; y como este es *posterior* á los avisos que se publicaron para el remate mismo, és..... un absurdo, por no clasificar de otro modo, pretender que el modo y forma de la celebración de este acto, se encuentre en los *avisos* que lo anuncian, con anterioridad al acto mismo.

¿Adónde iríamos á parar con semejante jurisprudencia? ¿Qué rèmate judicial podría así ser discutido? ¿Qué sería de los bienes del deudor, del huérfano, de todo aquel cuyos bienes hubieran de venderse en remate, si el acto de la celebración de éste hubiera de juzgarse por los *avisos* anteriores al mismo?

Tal es, Exmo. Señor, el espíritu y alcance jurídico de la sentencia apelada, en el punto que nos ocupa.

Pero yo quiero suponer que nada de esto hubiera, y que la sucesión de Cánepa hubiera, efectivamente, vendido á Baraldo aquella tierra sin tomar en cuenta las protestas, la ocupación de esas tierras, las pretensiones del Gobierno santafesino y de sus sucesores los poseedores actuales. Quiero suponer que aquel remate se hubiese realizado en los tèrminos que la sentencia apeláda le asigna, y en las condiciones mas favorables á las inauditas pretensiones de Baraldo. Quiero admitir, por un momento, que la sucesión de Cánepa hubiera hecho esa venta en las condiciones que este pretende, ignorando èl todos los antecedentes mencionados, y obligàndose el vendedor á hacerle entrega y tradición de la tierra misma, y no solo de los *títulos* que la representan, y que es lo único que debe y puede exijírsele, en las condiciones en que el remate tuvo lugar, es decir, en que *el contrato se celebró*.

En tal caso, ¿de dónde resultaría yo obligado á cumplir este contrato en las condiciones hipotéticas en que lo considero? En virtud de qué ley estaria yo obligado á hacer á Baraldo *tradición y entrega de esta tierra*? ¿De dónde procedería su acción *contra Casado* (en esta parte la sentencia apelada habla, principalmente, *de Casado* à quien Baraldo no quería dejar escapar del juicio por sus condiciones de fortuna, ni reconocer mi intervención y legítima personería en él, por temor, sin duda, de falta de responsabilidad pecuniaria à las resultas de este juicio. Baraldo cree haber hecho con este pleito injustificable una fortuna colosal, como que aquella tierra representa millones...); ¿de dónde procedería su acción *contra Casado* para demandarle la entrega de ellas? — Acaso el cesionario (Casado ó

Pizarro, ó llámese como se quiera), ha tomado *á su cargo* esta *obligación*, ó es ella efecto natural y propio de la *cesion*?

Consta, Exmo. Señor, de los propios términos de esta, y la sentencia apelada misma así lo ha reconocido y declarado en el precedente « Considerando », que la obligación única que el cesionario tomó á cargo, fue *trasmitir* á Baraldo *los derechos del cedente* á estas diez y seis leguas de campo, si Baraldo se presentaba á reclamarlos en oportunidad, y pagaba el precio estipulado. Esta obligación no puede llevarse mas allá de sus términos naturales y explícitos, para decir que el cesionario se obligó á entregar á Baraldo la *tierra*; tierra que el cesionario mismo no recibió. Esto excede los términos de la estipulación y no entra ni en su contexto literal, ni en el espíritu de la misma. No puede siquiera suponerse racionalmente, que el cesionario recibiendo, en el interés de una especulación legítima, esos derechos y acciones para aplicar á su propio peculio el beneficio de la acción, se obligara á entregarlo à Baraldo cuando lo hubiera obtenido. Mucho menos se comprende que, en caso de fracazo en el ejercicio de la acción reivindicatoria; hubiera querido quedar obligado, à apesar de eso, á la entrega de esta tierra, ó á sufrir un perjuicio de consideración. Esta interpretación no es racional, y es, además, contraria á la naturaleza del *modo* ó *cargo* de la cesión. El modo, como se ha dicho, « no espone al peligro de una pérdida total »; el cargo « sirve para determinar los carácteres *particulares* de un *derecho*, como por ejemplo *su estensión* ó el *modo* de su *ejercicio*. » (Mackeldey, p. a. c.) Nada mas.

No se puede por lo tanto, decir que la supuesta obligación de entregar, en especie, *la tierra* à Baraldo, proceda, en ningun caso, de aquella cláusula, modo, obligación ó cargo.

Mucho menos puede decirse que esto sea un efecto natural y propio de la cesión. El efecto natural y propio de esta es, que el cesionorio retenga para sí el provecho ó beneficio de la acción; (Mackeldey, *Derecho Romano*; De la cesión; art. 1457, Código Civil, etc.)

Ahora bien; si la supuesta obligacion de entregar *la tierra* Baraldo no es un efecto natural y propio de la cesión, ni procede poco de convenio ú obligación especial contraida al efecto ¿de de procede? ¿De contrato directo del cesionario con Baraldo?

Pero este contrato, que habría sido una locura, no existe, ni ha existido jamás.

Y sin embargo, la sentencia apelada así lo establece, al imponerme esta obligación « como *vendedor de la tierra* que ahora propone *nuevas condiciones*, que el comprador Baraldo *puede no aceptar*, si viese no convenirle.»

¿Pero soy yo acaso, *vendedor de la tierra*, ni represento en esto al cedente como vendedor de ella, dado que la sucesión de Cánepa hubiera vendido á Baraldo *la tierra* misma, y no los *derechos* y *acciones* que en ella tenia?

Acabo de demostrar que nó. No; no; no! — Yo no he comprado á la sucesión de Cánepa *la tierra*, disputada y poseida por otros. Yo he comprado únicamente, *derechos* y *acciones*. No soy, pues, sinó cesionario *de los derechos y acciones* del vendedor, y en caso de representar en algo al cedente, y de tener que entregar algo, en este carácter, al comprador Baraldo, solo le represento en lo que se refiere á la *cosa objeto* de la cesión, es decir, en lo que se refiere a los *derechos* y *acciones cedidas*.

Solo con relación á esto puedo ser considerado como representante del cedente; solo con relación á esto puedo ser considerado *vendedor*.

¿Por qué la sentencia apelada no ha podido, ó no ha querido comprender cosas tan claras? — Para esto no se necesita sinó un poco de buen sentido y una voluntad tal cual!

Así pués, si bien es verdad que como cesionario yo represento al cedente, *vendedor de derechos* y *acciones* á Baraldo, y estoy por lo mismo obligado á entregarle los *títulos* de que procedan los derechos y acciones vendidas; no es cierto que como cesionario yo represente al cedente, *vendedor de la tierra en especie*, y que, por lo mismo, esté obligado á entregarla á Baraldo, *libre de toda otra posesión*.

La sentencia apelada parece como que confunde todo esto, y quiere crear en mi contra, y á favor de Baraldo, los efectos de esta última situación juridica, que tanto difiere de la primera.

Suponiendo, pues, que Baraldo hubiese realmente comprado *la tierra*, libre de toda otra posesión, y que la sucesión de Cánepa se hubiese obligado á entregarsela *libre de toda otra posisión*, yo no soy *en este sentido* cesionario y representante del vendedor.

En tal caso, es visto que la sucesión de Cánepa vendió á Baraldo *lo que no tenia*, es decir, *tierra incuestionada y libre de toda otra posesión.*

Si, pues, Baraldo compró *tierra incuestionada y libre de toda otra posesión*; y esta no puede serle entregada porque no existe; deduzca, enhorabuena, las acciones que crea tener contra su vendedor; pero no pretenda responsabilizarme á mi que soy simple cesionario de *derechos* y *acciones* á una tierra hasta hoy poseida y ocupada por otros.

En tal caso, la cláusula, cargo ó modo de la cesión de Cánepa, no se refiere á la compra-venta de Baraldo.

En tal caso, esa cláusula ú obligación ninguna relación establece entre aquel como comprador y yo como cesionario.

En tal caso, Baraldo no solo no puede exigirme que le escriture esa compra y le entregue *la tierra*, sinó que ni siquiera puede pretender que le entregue los « titulos », le escriture y *transfiera los derechos y acciones* de su vendedor.

Ninguna relación de derecho existe, entónces, entre Baraldo y yo.

En tal caso, si trato de imponer *nuevas condiciones* al comprador, lo hago en virtud de mi propio derecho, y no como representante del vendedor.

Soy, en tal caso, dueño y señor absoluto de la cosa, é impongo, *en mi propio nombre*, el precio y condiciones que se me antojen para la venta de estos derechos y acciones.

La sentencia apelada, que tratándose de aumentos y mejoras de una cosa ó derecho *real*, pretende clasificarlas y con sútil metafísica distinguirlas en *materiales* é *inmateriales*, no llega á distinguir la diferencia que média entre la obligación que la sucesión de Cánepa puede haber contraido con Baraldo, de la que yo he contraido con la sucesión de Cánepa. No distingue entre el *titulo* de aquella obligación, que podrán serlo los boletos de foja 1 y 2; y el *titulo* de mi propia obligación, que es solo la escritura ó boleto de cesión. Confunde el *derecho personal* de Baraldo contra su vendedor, con el *derecho personal* de este en mi contra, como cesionario ó *comprador*; y haciendo de cosas y personas tan diversas, una misma cosa y persona, pretende, por medio de una inaudita y absurda

novación, constituirme en *vendedor*, y hacer pesar sobre mi las obligaciones que la sucesión de Cánepa pueda, ó no, haber contraido con él.

Pero preciso es observar que la cesión, por sí misma, no me constituye en obligacion respecto de nadie. Consistiendo la cesión en la trasmision *del derecho real* de propiedad y dominio de la tierra, la cesión, por sí misma, solo me constituye propietario, y como propietario y dueño de la cosa cedida, no quedo obligado respecto de nadie.

Mi obligación respecto del cedente, procede pues, de un pacto ó estipulación estraña al contrato decesión; procede del pacto adyecticio sobre el *modo* en que yo me comprometí á usar de mi derecho de propietario; trasmitiendo este mismo derecho á Baraldo, no en los términos de su cotrato con Cánepa, sinó en los términos de mi contrato con este.

Así pues, la naturaleza y estensión de esta obligación, de este *derecho personal del vendedor*, se determina por la citada cláusula de la escritura de cesion, y no por los boletos de fojas 1 y 2.

Por lo mismo, si Baraldo, *sustituyéndose al vendedor*, pretende exijirme el cumplimiento de esta obligación, no puede hacerlo en los términos de su contrato con la sucesión de Cánepa, sinó en los términos de mi contrato con este. Su título, entónces, no serán los boletos de su *compra* sinó la escritura de esta *venta* ó cesión.

Todo viene, así, mezclado, confundido y trastrocado en la sentencia de primera instancia; y cuando Baraldo *aparece* ejercitando una acción en contra mia; cuando en nombre y representación de la sucesión de Cánepa *aparece* demandando y *persiguiendo la escrituración* (sin que al efecto haya deducido acción ó demanda alguna en mi contra, pero ni contra la sucesión de Cánepa para la entrega de la tierra en especie), la sentencia apelada lo presenta como *comprador* y me asigna el puesto de *vendedor* que solo á aquel corresponde.

Porque es claro, que, si Baraldo se presenta á exijirme la escrituración de esta tierra fuera de los términos de mi contrato con la sucesión de Cánepa, yo soy en tal caso *vendedor*; pero vendedor que no está de *modo* alguno obligado á la venta.

Más si toma Baraldo la representación de aquella, para obligarme á la trasmisión de los *derechos cedidos*, en el *modo* y forma de mi contrato, entónces Baraldo aparece como *vendedor*, persiguiendo el cumplimiento de una obligación personal mía, nacida del pacto adyecticio al contrato de cesión.

En el primer caso, Baraldo no puede exijirme que le trasmita mi propiedad en los términos que se le antojen. Yo, como *vendedor*, soy libre de imponer las condiciones que mejor me parezcan, y que Baraldo puede «no aceptar, si viere no convenirle». Nada, en semejante caso, me obliga *á la venta*. Pero si Baraldo pretende solo que yo le escriture de su *compra*, en los términos *de mi propia obligación* con la sucesión de Cánepa, entonces él se presenta exigiendo el cumplimiento de *un derecho personal* de este, asume, necesariamente, la representación del cedente ó vendedor Cánepa; y no puede pretender que yo cumpla aquella obligación de otro *modo*, ni en otra forma, que la que me obligué por la citada cláusula del contrato de cesión.

En uno y en otro caso, Baraldo queda obligado ápagarme un mayor valor por la tierra; ya sea que se trate de la escrituración y entrega de ella *en especie*, ya sea que solo se trate de la simple trasmisión de los derechos y acciones de la sucesión de Cánepa en los términos de mi contrato con este.

En el primer caso Baraldo debe pagarme aquel valor, porque yo no estoy obligado á entregarla; y entónces, como propietario y dueño de la cosa que ha de venderse, soy libre de pedir el precio, de imponer las condiciones que me diere la gana, pudiendo ó no aceptarlas el *comprador*; en el segundo, porque, entónces, este mayor valor se me adeuda en razón de aumentos y mejoras de la cosa, antes de la entrega de ella al *comprador*.

En el primer caso, obro como único propietario y dueño que *no está obligado* á la venta; en el segundo obro como *vendedor obligado á entregar* la cosa vendida ya; pero á quien pertenecen los aumentos y mejoras de ella.

En el primer caso no represento á nadie; en el segundo caso represento á la sucesión de Cánepa; pero la represento en los términos de la cesión, en los términos de la *procuración* que yo he aceptado para el *ejercicio de las acciones* del vendedor, y al efecto de co-

brar al comprador el precio estipulado, trasmitiéndole en nombre del cedente, las acciones cedidas á mi favor.

Obsèrvese, repito, que la cesión, por sí misma, no me constituye en *obligación* respecto de nadie. Consistiendo la cesión en la trasmisión del *derecho real* de propiedad y dominio de la tierra, la cesión me constituye propietario y dueño de ella por efecto solo de la trasmisión ó entrega de los títulos del cedente (artículo 1457, C. C.).

Desde este momento quedo propietario y dueño de la tierra: puedo reivindicarla; adquiero el derecho de poseerla; adquiero el derecho de prohibir que otro se sirva de ella, ó perciba sus frutos; adquiero el derecho de accesión y me pertenecen los aumentos ó mejoras que tuviere, en el modo y forma que estos pertenecen al propietario de la cosa poseida por otro, etc., (art. 2513).

Puedo, en consecuencia, disponer de ella como mejor quiera; ya sea reivindicándola, ya sea enagenándola á quien mejor me pareciere, sin que nadie me pueda obligar á venderla á este y no á aquel, ni á venderla antes ó despues de la reivindicación etc (artículo 2506, 2511 y 2513, cit.)

Son los efectos naturales del *dominio*, que puedo establecer *erga omnes*.

Pero yo he contraido una *obligación* que debo cumplir. Esta obligación me constituye en la necesidad de trasmitir á Baraldo *los derechos* del cedente; es decir, *mis propios derechos, los derechos* que éste *me trasmite*, si se presenta Baraldo á reclamarlos y *paga el precio estipulado.*

Esta es una *delegación* que yo acepto voluntariamente y *que no produce novación* respecto del acreedor Baraldo; máxime si se supone que esta obligacion no es la misma que la que con él tiene contraida el cedente, en cuyo caso, ni *delegación* habrá (art. 814.)

Obligado al cedente, y esclusivamente á èl, esta obligación no tiene otro alcance que el de la cláusula ó instrumento constitutivo de ella: la citada cláusula de la cesión en que á esta trasmision me obligo.

¿La obligación del cedente con Baraldo es otra, y otro el contrato, otro el derecho de este, segun pueda, ó no, exijir *á su vendedor* la tierra misma?

Poco me importa saberlo: yo solo estoy obligado á lo que me

obligué; y si la sucesión de Cánepa se obligó con Baraldo á entregarle, de conformidad á los boletos de fojas 1 y 2, campos cultivados, colonias florecientes al precio de seiscientos y novecientos pesos *la legua*, (una sola concesión, de veinte cuadras cuadradas, vale mas, aún antes de ser cultivada) yo no hago tan desatinado negocio, ni á semejante disparate me hubiese obligado jamás.

En tales condiciones, si el deudor cedido quiere, en representación del cedente, y como *vendedor*, dirijir en contra mia su acción, tiene que hacerlo en los términos de la cesión, ó no tiene acción alguna contra mí.

Si *persigue la escrituración* mediante la tradición ó entrega de la tierra *en especie*, yo no soy, en este sentido, cesionario obligado á la trasmisión de ella; no soy representante, ni procurador del cedente; no soy *vendedor*.

Si *persigue la escrituración* mediante la tradición ó entrega de los *títulos* que yo recibí del cedente, soy para esta trasmisión de *derechos* y *acciones* verdadero *vendedor*, verdadero representante y procurador de este para su trasmisión, como *cesionario especialmente* gado á ella.

Por eso dije en mi solicitud de foja 164, que estaba dispuesto á escriturar á Baraldo, y lo repito ahora tambien, si él quiere recibir *los títulos* en el estado en que se encuentran, pagando, naturalmente, el mayor valor que *la cosa* tiene, por aumentos y mejoras en ella.

Esta es mi obligación y mi derecho: mi obligación que estoy dispuesto á cumplir, y mi derecho que no puede ser discutido. Todo lo que de esta obligación pase, ó no alcance á la efectividad de este derecho, es exceso, es demasía, es arbitrario, es injusto.

Tales son los carácteres de la sentencia apelada.

Yo no puedo, Exmo. Señor, ser obligado á trasmitir á Baraldo, por el *precio estipulado*, con *los títulos* que recibí de la sucesión de Cánepa, *los títulos* que no proceden de ella; ni puede exijírseme que *por aquel precio* le transfiera, con el derecho que adquirí del cedente, el *nuevo derecho* que me viene de las leyes del Congreso y de las Legislaturas de Santiago y Santa Fé.

Este aumento *material* de títulos, esta mejora y *material aumento* de derecho; este aumento *material de tierra* en que ubicar los derechos del propietario; son aumentos y mejoras que me pertene-

cen esclusivamente; son aumentos y mejoras *materiales* que, con arreglo al citado artículo 582 del Código, me corresponden.

¿Los quiere Baraldo? —No hay inconveniente en ello: páguelos! ¿No quiere pagarlos? — Declárese, entonces, disuelta la obligación.

CONCLUSIÓN

Creo, Exmo. Señor, que debo dar por terminada la crítica de la sentencia apelada, y por espresados los agravios que ella me infiere.

Espero que V. E. los tenga por espresados y se sirva revocar esa sentencia con costas á quien por derecho corresponde.

No es justo, Exmo. Señor, que despues de los graves perjuicios que me ocasiona este litigio, y la demora consiguiente á esta nueva instancia, en razon de una sentencia adversa que es, á *todas luces*, contraria, no solo al derecho escrito, sinó tambien á la equidad y justicia natural; tenga todavía, que soportar los gastos y erogaciones de un juicio á *todas luces* injustificable, y que solo puede alimentarse al abrigo de combinaciones depresivas para el crédito y buen nombre de la administración de justicia.

Puedo asegurar á V. E. lo que, por otra parte está bien de manifiesto, que solo ellas sirven de base á este litigio.

Pido, pues, justicia protestando costas, etc.

VENDITIO NOMINIS ET VENDITIO REI

EL CASO FORTUITO Y LA FUERZA MAYOR EN LAS OBLIGACIONES DE DAR

Comentario al Artículo 582 del Codigo Civil

INFORME ORAL ANTE LA EXMA. CÁMARA DE APELACIONES DE LA CAPITAL

Traducción taquigráfica anotada

PRIMERA PARTE

Excelentisimo Señor:

He solicitado este informe en el interés de ampliar las observaciones de mi defensa escrita, y de poner, una vez más, de manifiesto, y como de relieve, diré así, los agravios verdaderamente de bulto de la sentencia apelada.

Precaria sería la existencia de la verdad y de la justicia en la vida social: estéril sería la institución de los tribunales, y poco menos que imposible la misión que ellos tienen de declarar y mantener la verdad y la justicia en las relaciones civiles; si un solo camindujese al conocimiento de la verdad y de la justicia; si as solo pudieran ser vistas y observadas de determinado punto

de observacion ó de mira. Pero la justicia y la verdad son como el sol, que irradia su luz en todas direcciones, y que á un mismo tiempo alumbra infinitos horizontes, desde los cuales es visto y observado. Por eso, despues de haber estudiado esta causa bajo los diversos aspectos de mi defensa escrita, que reproduzco íntegramente en esta ocasión, voy ahora á considerarla bajo nuevos y variados aspectos, sobre los cuales me permito llamar la atención de V. E.

Los agravios de la sentencia apelada, bajo los diversos puntos de vista de este informe, pueden condensarse y los he condensado en una sinopsis de diez ó doce artículos, que, en obsequio á la claridad y precisión he redactado por escrito, los cuales ha de permitirme V. E. leer en oportunidad. Pero antes debo recordar brevemente, y exponer con claridad los antecedentes de esta causa.

En 1885, celebré en sociedad con don Cárlos Casado, interviniendo este en la negociación, un *contrato de cesión* con los herederos de don Nicolás Canepa, para la adquisición del *derecho de propiedad* de unas tierras que aún quedaban á esta familia, de mayor estensión que les pertenecía, situadas en la Provincia de Santiago del Estero, en la región denominada « Chaco Chico. »

El boleto de cesión está concebido en estos términos: « La señora Nicolasa C. de Cánepa, ha vendido al señor Cárlos Casado, por intermedio de los corredores que suscriben, lo siguiente: Todas las leguas de campo *que quedan sin venderse*, que serán cuarenta y nueve leguas, poco más ó menos, *de los campos conocidos por de Cánepa*, situados en Santiago del Estero, al precio de mil pesos nacionales moneda legal la legua. En esas cuarenta y nueve leguas están comprendidas diez y seis leguas que fueron vendidas en Buenos Aires, las que no han sido recibidas aún, y en caso que el comprador *las reclame y pague el precio* ESTIPULADO EN ESA VENTA, el señor Casado se compromete A PASARLE LOS DERECHOS á las diez y seis leguas. El señor Casado abonará á la señora de Cánepa el importe de las cuarenta y nueve leguas tan pronto como esté firmada la escritura. »

Aunque en este contrato se habla de venta de la tierra, se observa, desde luego, que solo se trata *de la trasmisión del* DERECHO DE PI.

PIEDAD en ella; por cuya razón el comprador señor Casado, solo se compromete A PASAR LOS DERECHOS *á las diez y seis leguas*, anteriormente vendidas en Buenos Aires; demostrando esto mismo, que *esa venta* no fué sinó una *cesión* del *derecho de propiedad* en ellas. Frecuentemente *el derecho de propiedad* en una cosa, se espresa y se designa por la cosa misma, que es *objeto* del derecho; y así se dice: « esta cosa me pertenece » para expresar el *derecho de propiedad* que en ella tenemos. (1.)

Como V. E. vé, este contrato, que es un verdadero *contrato de cesion* (pues Casado solo compraba DERECHOS, que, en parte de la tierra, debia *trasmitir* al comprador en Buenos Aires) solo establece relaciones entre el cedente y el cesionario. Esto es lo propio del contrato, que solo produce derechos y obligaciones entre los contratantes.

Pero hay en este contrato, además, una estipulación, una cláusula especial, por la cual el *cesionario* toma á su cargo *una obligación*, precisa y claramente determinada, que asegura á un tercero una ventaja, cual es la de adquirir diez y seis leguas de campo, de las cuarenta y nueve que el cesionario adquiera, en caso que el tercero, estraño como es á este contrato, (el cual no produce, por sí mismo, obligación ni derecho alguno respecto del tercero, si quiere permanecer estraño á este acto jurídico), *acepte* esta estipulación hecha en interés suyo, y *concluya*, como puede hacerlo (2),

(1) RAMBAUD, Cód. Civil, lib. II, tit. I, chap. 1. Toutefois *le droit de propriété* dice RAMBAUD, a été par exception rangé parmi les *biens corporels* parce *qu'il se confond* en quelque sorte *avec la chose* sur la quelle il porte. Véanse los arts. 2313 y 2317 Cód. Civ. Arg.

MOURLON, dice á su vez: «La loi parle ici la langue *de la pratique*, On a pris, en effet, l'habitude de désigner par *la chose méme, le droit de propriété*, qu'on a sur elle. On ne dit point: «J'ai un droit de propriété sur cette chose». Habituellement, la formule est beaucoup plus courte: «C' ---a chose, dit-on... cette chose est á moi... cette chose m'appartient». ---nd la chose pour le droit». Cod. Nap. núm. 1093.

Arts. 504 y 1162 Cód. Civ.

una segunda cesión limitada al *derecho de propiedad* de diez y seis leguas de aquellas tierras, reclamando el cumplimienfo *de esta obligación* y pagando el *precio de cesion*, que en la estipulación se determina, y que queda fijado en *el precio* ofrecido por él en Buenos Aires, al celebrarse *esa venta*, ó anterior *contrato de cesión.*

De aquí proceden, Excelentísimo Señor, mis relaciones jurídicas, las relaciones jurídicas de Casado à quien represento en este acto, con don Andrés Baraldo que se dice *comprador* de estas diez y seis leguas de tierra en Buenos Aires, y que es la persona á quien está asegurada la ventaja mencionada en la estipulación del boleto á que acabo de referirme (1).

¿Cuáles son, en tal caso, las relaciones de derecho que existen entre el cesionario á quien se transmiten los *derechos del propietario* ó cedente, con esta carga, con este gravámen, con esta ventaja á favor de un tercero; y el señor Baraldo en cuyo interés se contrata, á cuyo favor se estipula *la obligación de* PASARLE LOS DERECHOS *á las diez y seis leguas* mencionadas?

No son otras que las que resultan de este boleto, de esta estipulación. No son otras que las que este boleto establece, las que esta estipulación espresa. No son otras que las que el cesionario ha querido contraer y ha contraido en este acto: las que él voluntariamente se ha impuesto; las que él ha conocido y determinado: la de *traspasar* ó *transferir* al señor Baraldo *los derechos* á estas diez y seis leguas de tierra: *obligación única* que el cesionario toma á su cargo, y que se compromete á cumplir en caso que Baraldo la reclame y pague el precio estipulado de *esa venta* la cual sirve al cesionario para saber la cantidad que ha de pagársele por Baraldo, pues este *precio de cesión*, se fija de un modo indirecto (2) y *con referencia á otra cosa cierta.* Cuál sea en tal caso, la obligación de Casado,, lo dice claramente el boleto: *transferir los derechos* á las diez y seis leguas de tierra, mediante *aquel precio.*

(1) A fs. 55 de los autos, Baraldo ha dicho: «Las relaciones de derecho que ligan al señor Casado conmigo son las que establece *el boleto presentado por él*».

(2) Art. 1349, inc. 3°

¿Queda obligado Casado por este hecho; queda obligado como cesionario de los herederos de Cánepa á entregar á Baraldo un solo palmo de tierra? ¿Puede decirse que su obligación consiste en la de hacerle entrega y tradicion de la tierra misma, ni que Casado se obligue á entregar y *tranferir* otra cosa que la que él mismo recibe, es decir, el *título de propiedad*, los *derechos* del cedente en la tierra, el *derecho de propiedad*, trasmitido á su favor?

¿Se puede pretender que Casado entregue á Baraldo una *cosa diversa* de la que él mismo recibe; se puede pretender que le entregue una *cosa diversa* de la que se obligó á entregarle; se puede pretender que le transfiera ó traspase *otra cosa* que la que se obligó á transferirle ó traspasarle, es decir *los derechos* á aquellas diez y seis leguas de tierra? ¿Puede Casado quedar obligado *á otra cosa* que lo que espresa y terminantemente, y con manifiesta y clara intención se espresó y se lee en el documento de obligación contraída por ól?

Me parece que fijar en estos términos la cuestión es resolverla.

En este boleto, como en todo este espediente, se habla indistintamente de la *cesión* y de la *compra-venta*, y la confusión que desgraciadamente ha hecho el inferior de estas palabras *compra*, *comprador*, *cedente*, *cesionario*, *venta*, *cesión*, sin dar á cada una su verdadero sentido y significación jurídica, es lo que ha traido la perturbación de su juicio, y ha hecho que esta causa resulte involucrada de tal suerte que sea imposible decir al tenor de la sentencia apelada, quién es actor en ella, y quién es reo; cuál es la acción deducida en juicio; cuál es el *petitum* de la demanda; cuáles son las obligaciones respectivas de los contratantes; cuál el orígen de estas obligaciones; ni qué diferencia existe entre estas dos instituciones del derecho civil, de índole y naturaleza tan diversas: la *compra-venta* y la *cesión de créditos*.

V. E. sabe bien lo que distingue y caracteriza á la una y á la otra. En la *cesión de acciones*, puede muy bien encontrarse una compra-venta; pero es la compra-venta del *título*, es la compra-venta del *crédito*, es la compra-venta del *derecho del acreedor*; la compra-venta del *derecho de propiedad*; la compra-venta, en fin, de un *bien incorporal*: compra-venta que se denomina *emplio et vendi-*

tio nominis; á diferencia de la *emplio et venditio rei* que es la compra-venta de una *cosa corporal*, de un bien corporal en sí, y que se designa técnica y jurídicamente, con el nombre de *compra-venta*.

La propiedad es un derecho. Este derecho puede ser considerado bajo dos aspectos diversos: bajo el aspecto subjetivo ó de relación con el *propietario;* y bajo el aspecto objetivo ó de relación con la *cosa* sobre qué recae la propiedad. Considerada la propiedad bajo el punto de vista subjetivo, ó de la persona del propietario, la venta que se hace del *derecho de este*, la enagenación del *título de propietario*, la enagenación del *nombre* de propietario, constituye lo que entre nosotros se llama *transferencia*, lo que entre los franceses se llama *transport*, y lo que en todas partes del mundo se llama *cesión de acciones*, *cesión de créditos*, ó simplemente *cesión*. Pero á la inversa, este mismo derecho de propiedad, considerado objetivamente, ó en razón de *la cosa* que es objeto de él, cuando esta cosa es en sí misma la que se enagena ó traspasa; cuando es ella la que ha de *entregarse* ó transferirse, como objeto próximo y directo de la estipulación ó del contrato; su enagenación constituye la *emptio et venditio rei*, constituye lo que jurídicamente se llama compra-venta, si la enagenación se hace por un precio cierto determinado en dinero (1).

De aquí procede que en el primer caso la obligación consiste en la trasmisión del *derecho de propiedad*, lo que se efectúa por la escrituración y la *entrega del título* si existiere: y que en el segundo la obligación consiste en la tradición *ó entrega de la cosa* sobre que recae el *derecho de propiedad.*

De aquí procede que si se trata de la escrituración de un contrato por el cual se ha obligado al deudor á *transferir* ó *pasar el derecho de propiedad*, el contrato sea de *cesión*, y la obligación del deudor sea una *obligación de dar*; y que si se trata de la escrituración de un contrato por el cual el deudor se haya obligado á vender ó transferir la *propiedad de una cosa*, el contrato (que debe, para su perfección reducirse á escritura públic

(1) Troplong. Venta, núm. 877 y 878.

importe solo una *obligación de hacer*: la obligación *de hacer escritura*, la obligación *de hacer venta*; la cual no trasmite por sí misma *la propiedad de la cosa*, la que solo se transfiere, una vez perfecto el contrato de venta por la escrituración, mediante la tradición ó *entrega de lo* que es *objeto* de la compra-venta.

Esto consiste en que las cosas incorporales, como es el *derecho de propiedad*, no admiten *tradición* en sí mismas, y que esta se representa por la escrituración del derecho cedido con la entrega *del título* del cedente, si existiere; verificándose así una cuasi tradición del derecho en sí mismo, acerca del cual no existe verdadera posesión, sinó una cuasi-posesión (1).

Así, cuando yo trato de hacer una escritura de cesión, en el acto mismo de otorgar la escritura otorgo la cuasi-posesión del derecho cedido, y transfiero la propiedad del crédito, ó del derecho real que es objeto de la cesión; transferencia que se opera *ipso jure et ipso facto* con la escriiuración, por efecto mismo de la cesión y cuasi-tradición que ella representa; mientras que por la escrituración de un contrato de compra-venta, solo me obligo á entregar la cosa vendida, perfeccionándose en aquel acto el contrato, pero sin que él sea bastante á trasmitir la propiedad de la cosa, la cual solo se verifica por la tradición ó entrega de la cosa misma al comprador (2); no existiendo, mientras tanto, sinó las obligaciones personales, propias de este contrato, para demandar la entrega ó pago del aprecio, y respectivamente la tradición ó entrega de la cosa comprada y vendida.

Cuando yo he hecho pues, la escritura de venta, cumpliendo así una *obligación de hacer*, no he transferido el dominio de la cosa: no hay enagenación propiamente dicha: no hay mas que una obligación personal. ¿Qué se requiere todavia para la enagenación de aquella cosa? Se requiere que la cosa misma, objeto directo del contrato de compra-venta, sea por la tradición entregada y transferida al comprador; de tal suerte que,

(1) Porthier. Del derecho de dominio de propiedad, núm. 214.

(2) Arts. 577 y 3265.

aunque en el caso propuesto haya compra-venta perfecta, si no ha habido todavía tradición de la cosa, el derecho de propiedad subsiste en el vendedor, que permanece siempre dueño y señor de la cosa vendida.

Por eso dice un artículo del Código: La propiedad de un crédito pasa al cesionario por efecto de la cesión, con la entrega del titulo si existiere»; y si no existiere este título, pasa por efecto solo de la escrituracion (1).

Esto se comprende fácilmente, Exmo. Señor; el derecho, considerado en sí mismo, es una entidad impalpable, es una mera facultad, un ente de razón, un bien incorporal, del cual no se puede hecer tradición corporal, material, real. El hecho de la escrituración tiene pues, por objeto representar esta tradición, y constituye en sí misma la *quasi-traditio*, operando la transferencia, el traspaso, el *transport* del derecho cedido: no hay otro medio de hacer tradición de él al adquirente.

Si existe *un título* que representa este derecho, la entrega de este *título*, que se efectúa en el acto mismo de la escrituración, representa aquella tradición. Si el *título* no existiere, la escritura que se otorga constituye el *título* del adquirente, y la entrega de este *título* opera la trasmisión del dominio de propiedad, la tramisión del *derecho de propiedad.*

Lo contrario sucede en la compra-venta, para la cual no basta la entrega del *título*, si no es seguida de la tradición ó entrega de la *cosa vendida.* Por eso dice el Código: « Habrá compraventa cuando una persona se obligue á entregar á otra *la propiedad de una cosa* mediante cierto precio » etc.; mientras que, hablando de la cesión de créditos, ó cesión de acciones, dice: «Habrá cesión cuando una persona se obligue á entregar à otra *el derecho que le compete* » etc, lo que es muy diversa cosa (2).

Bien pues: establecidas estas nociones, harto elementales por

(1) Art. 1457. Cód. Civ.

(2) Arts. 1323 y 1434.

cierto, y con las que, á pesar mio, me veo obligado á entretener la atención de V. E. para despejar las nieblas que se han estendido sobre esta causa, yo debo decir ahora que soy actor en ella, y que me presento demandando al señor Baraldo, en estos términos:

Señor Juez, he dicho, estoy obligado por la estipulación contenida en este *boleto de cesión*, á transferir al señor Baraldo *los derechos y acciones* que, como cesionario, tengo y me corresponden en las diez y seis leguas de campo que dán ocasión á este litigio, y que hacen parte integrante de las cuarenta y nueve leguas de que habla el boleto. Estoy obligado à transferir al señor Baraldo *mi derecho de propiedad* en estas diez y seis leguas, siempre que él, aceptando, por su parte, la estipulación hecha á su favor, reclame el cumplimiento de mi obligación, contraida en su interés, y que le asegura esta ventaja en un contrato en que no fué parte, ni le impone obligación alguna (1). — Él puede, si quiere, aceptar ó no aceptar esta estipulación en los términos en que está concebida: puede aprovechar ó nó de la ventaja, del beneficio, del provecho que ella le asegura. Puede, si quiere, negarse á aceptar la estipulación introducida en su favor, y en semejante caso, ha de declararse extinguida la obligación que yo tengo contraida á este respecto.

Pido por lo tanto, que el tribunal se sirva ordenar al señor Baraldo declare de una manera perentoria y categórica, si quiere ó no hacer uso del derecho constituido á su favor; si quiere ó no terminar el contrato de cesión à que vengo obligado; y en caso que así lo resuelva, y quiera concluirlo, como puede hacerlo, se le obligue, á pagarme á más del precio estipulado por el *derecho de propiedad* que he de tranferirle y que vengo obligado á pasarle, el precio de *un otro derecho* que no es objeto de aquella estipulación; el precio de una cosa que no fue objeto de aquel contrato; el precio de un *derecho nuevo*, que no existía al celebrarse aquella estipulación; el precio de una cosa que no fué

---

(1) Arts. 503, 1199 y 1162.

objeto del contrato pasado entre don Cárlos Casado y la viuda de Cánepa; el precio de un derecho que ha nacido de caso fortuito, que no se pudo ni preveer siquiera al celebrarse aquel contrato; pido que se le obligue á pagarme, además del precio estipulado, el precio de este nuevo derecho, que no es siquiera un *derecho real* como el que debo transferirle por aquella estipulación, sinó un *derecho personal*, un derecho *mio propio*, esclusivamente mio, como que es un *derecho personal*, creado á mi favor por una ley del Congreso, dictada con posterioridad á esa estipulación, en favor de todos los que, como yo, fuesen en el momento de dictarse la ley, *propietarios* de ciertos otros derechos, é invistieran ciertas condiciones ó *calidades personales*, requeridas por la Ley del Congreso.

Este *derecho personal*, este derecho *especial* constituido á mi favor por *la ley*, y no por la *convención*; este derecho que procede de mi calidad, de mi condición personal, de mi título de propietario, me dá facultad para ubicar, sin mas trámite, las diez y seis leguas de campo á que se refiere el contrato de cesión, en un territorio diverso del que indican los títulos del propietario, en una región diversa de la del «Chaco Chico» en que están situadas las tierras de la cesión de Cánepa.

La ley del Congreso que crea y constituye á mi favor un *nuevo título* me dá derecho à ubicar estas tierras, si quisiere hacerlo, en un territorio nacional que el Congreso ha designado al efecto.

No se trata. pues, de las tierras situadas en la provincia de Santiago del Estero, á que se refiere el boleto de Casado, sinó de *otras tierras* á que me dá derecho, no tampoco aquel boleto, sinó la referida ley del Congreso.

No se trata, entónces, del *derecho de propiedad* que fué objeto de aquel contrato, sinó de un *derecho personal*, nacido posteriormente, y que es estraño, de todo punto, al contrato de cesión.

Se trata de un *derecho especial* que el Congreso ha *creado* y constituido por *ley*, para hacer desaparecer un conflicto interprovincial de límites; para poner término, del mejor modo posible, á controversias jurisdiccionales de dos provincias limítrofes, proveyendo de un modo *especial*, é *inesperado*; á la ter-

minación de complicaciones funestas para la paz y la tranquilidad pública, tanto en órden á la propiedad y al dominio eminente de los Estados limítrofes, como en órden á la propiedad y al dominio privado de la tierra entre los particulares. sucesores de uno y otro Gobierno provincial, el de Santa Fé y el de Santiago del Estero.

Este título, repito; este título que emana de la ley, no del contrato; este título que yo no he recibido, ni Casado recibió de Cánepa; este título que es *originario*, pues en sí no es otra cosa que el derecho mismo de la Nación sobre determinada porción de su territorio; este título que respecto del propietario *deriva* solo de la *soberanía nacional* que me lo confiere, y que solo respecto de ella puede considerarse como *derivado*; este título que me corresponde en nombre de la *Ley*, ó de la voluntad nacional, es una propiedad esclusivamente mia, que debe serme pagada si Baraldo quiere adquirirla para sí.

Este *título legal*, este *derecho personal*, esta *nueva propiedad* que habré de trasmitirle como un *derecho accesorio* al señor Baraldo, tiene en el comercio un precio, un valor, que excede al valor del título mismo de la cesión de Cánepa; y si el Señor Baraldo quiere aceptar aquella estipulación, y pagar el precio de ella, debe pagarme, además, el precio de esta *nueva cesión*, de este *nuevo derecho*, de este *nuevo título*, de esta *propiedad personal*, que no es objeto de aquella estipulación, y que yo no estoy, bajo ningun concepto, obligado á cederle, transferirle ó pasarle gratuitamente.

Se trata de ceder, traspasar ó transferir á Baraldo los *derechos* que fueron de Cánepa, sobre las diez y seis leguas de tierra de la estipulación con Casado. Esta es una obligación *de dar*, de transferir un derecho real que debe ser entregado á Baraldo con todos sus accesorios (1); pero este derecho accesorio, este *derecho personal*, que se ha incorporado al *derecho real* que debe serle transferido, me pertenece y debe serme pagado, aumen-

---

(1) Arts. 575–1458.

tando así el precio convenido de la cesión, *quatenus res pretiosior facta est*, como decía el jurisconsulio Paul, y aunque este aumento ó mejora no proceda de impensas hechas en la cosa; *aunque no sea por gastos que en ella hubiese hecho el deudor*, como dice el Código (2).

Este nuevo derecho importa una mejora, un aumento del derecho del propietario al tiempo de hacerse la cesión á Casado, y de obligarse Casado à transferir sus derechos á Baraldo.—Este aumento, esta mejora, esta accesión, este mayor valor de la cosa vendida, esté nuevo título que hace más rica, más preciosa, la cesión, de mayor valor el derecho del propietario; este apéndice, este fruto, esté producto, ó llámese como se quiera; esto es mio, personalmente mio; y Casado no se obligó, ni pudo obligarse á entregarlo á Baraldo, en fuerza de la estipulación de su contrato de cesión con Cánepa.

Como el título de Cánepa se ha enriquecido, ha aumentado, se ha acrecido con este nuevo título: como en vez del solo *derecho real* á las tierras del Chaco Chico, el propietario tiene hoy, además, un *derecho personal* para ubicar aquel título en tierras nacionales, designadas á este efecto; y como esto es un aumento de la cosa que ha de transferirse á Baraldo, pues es un aumento del título, un aumento del derecho, una mejora de aquel título, una mejora de aquel derecho; es claro como la luz, que Baraldo debe pagar, sobre el precio estipulado de cesion, este aumento, esta mejora, esta accesión à la cosa que ha de entre-

---

(2) Art. 582. L'accession est un effet du droit de propriété, qui fait attribuer au propiétaire de la *chose principale* les choses accéssoires qui s'y incorporent...D'abord, le propiétaire n'acquiert pas seulement les *fruits*, mais tous les produits de la chose. En second lieu, il n'acquiert pas les produits de la chose par accession, mais *par un simple développement du droit de propriété*. L'accession n'est un veritable moyen d'acquiérir les fruits que pour les tiers qui possédent de bonne foi la chose d'autrui, et non par le propiétaire lui-même qui étant maitre de la chose, á par cela même, droit *á chacune de ses parties*, dice RAMBAUD, lib. II, tít. II, chap. I.

gàrsele; y que si no quiere pagar este mayor precio ó valor que ella tiene por causa superviniente al contrato, la obligación de dar ó de transferir á Baraldo la propiedad del derecho ó título cesible, debe declararse insubsistente para mí, y legalmente disuelta al tenor del artículo 582 del Código.

Fundado en estas ideas tan naturales y espontáneas; fundado en el principio espresamente consagrado por el Código, que dejo indicado, yo he demandado, ó lo que es lo mismo, el señor Casado deduce demanda contra Baraldo al tenor del boleto de cesion de que he dado lectura, y dice:

«Vengo á solicitar de V. S. se sirva ordenar al señor Baraldo: 1°. Que esprese categóricamente si está dispuesto *á recibir la escritura* de venta de estas tierras, sin más dilaciones, *en el conocido estado de los títulos* de la sucesión de Cànepa, *en que mi representado los tiene comprados*, y que es de pública notoriedad *no pueden ser saneados como en estos autos lo ha pretendido Baraldo*; y 2°. Que en caso de estar dispuesto *á recibir la escritura* de venta *en las condiciones actuales de estas tierras*, segun el *derecho* que con relación á ellas *constituyen las leyes del Congreso y de las Legislaturas de Santiago y Santa Fé*, á que he hecho referencia, se le ordene al tenor del artículo 582 del Código, pagar el mayor valor *que hoy tiene*, consignando el precio correspondiente, que es, como «minimum» de cinco mil pesos legua, en que han sido vendidas otras tierras de igual procedencia y condición, mediante la *valorizacion de ellas* por efecto *de las citadas leyes*; en cuyo caso, se manden pasar los autos al Escribano *para el otorgamiento de la correspodiente escritura*, ó se declare disuelta *la obligación en que ha sucedido* mi representado el señor Casado, si Baraldo no se conformase en pagar un mayor precio, segun tambien se dispone en el citado artículo, y demás pertinentes del Código Civil.»

Esta es mi demanda, esta es la acción deducida en juicio, y con arreglo á ella es que se debe pronunciar la sentencia.

Como V. E. vè, en esta demanda, lo mismo que en el *boleto de cesión*, y demás documentos con quo ella se instruye, se ha , como en todo este juicio, *indistintamente*, de la *tierra*, ó de *títulos*, para esperar el *derecho de propiedad*, que es *objeto* de . que constituye la *cesión*, y que ha de *pasarse* á transferirse

al comprador, mediante la *tradición* ó entrega de la *correspondiente escritura.*

En aquella pide el demandante ó actor, que si Baroldo no quiere recibir *la tierra* en las *condiciones actuales* (disputada y poseída por particulares como propietarios, con títulos emanados del Gobierno santafecino) y en *el conocido estado de los títulos de la sucestón de Cánepa* en que Casado *los tiene comprados*, y que es de pública notoriedad *no pueden ser saneados como Baraldo lo ha solicitado en estos autos*, etc., se declare *disuelta la obligación en que ha sucedido mi representado el Sr. Casado*, etc.

Esta obligación, como se ha visto, consiste en *pasar* á Baraldo *los derechos* á las diez y seis leguas de tierra, por el precio que él tenía ofrecido anteriormente.

¿Es otra la obligación que la sucesión de Cánepa contrajo con Baraldo en la venta à que se refiere el boleto de que he dado lectura? — ¿Esa obligación consiste en entregarle la tierra libre de toda otra posesión, y con títulos indiscutidos é indiscutibles?

Poco me importa saberlo; el señor Casado no se ha obligado á nada de esto: el señor Casado no ha tomado à su cargo evincir la tierra y sanear los títulos de la sucesión de Cánepa: el señor Casado ha contraido pura y simplemente *la obligación de pasar* á Baraldo *los derechos* á las diez y seis leguas de tierra, tales cuales él los recibía en aquel acto, siempre que Baraldo se presentase á reclamarlos y pagase el precio convenido.

Pero Baraldo ni ha pagado el precio convenido, ni se ha presentado á reclamar la cesión, traspaso, ó trasmisión *de derechos* á las diez y seis leguas de tierra.

De aquí procede mi demanda que se dirije precisamente á obtener: 1°. Que Baraldo declare categóricamente si *consiente* en esta simple *trasmisión de derechos*, ó *cesión de acciones*; y 2°. Que en caso *no consienta en ella,* cualquiera que sea la razón de su disentimiento, bien sea por *razón del precio* que habrá de pagar, ó por razón del estado en que se encuentran *los títulos* de la cesión, y el *derecho de propiedad* que ha de trasmitirsele, *la obligación contraída por Casado*, se declare *disuelta.*

Este es el objeto de la demanda, esta la acción deducida en juicio, y esto lo que la sentencia habrá de resolver al tenor del

artículo 582 del Código, y demás en que se funda el derecho del actor.

Pero el Sr. Juez *a quo* observa que con anterioridad á mi demanda, el Sr. Baraldo, allá por los años de 1882 ó 1883. entabló demanda, contra la sucesión de Cánepa; y entendiendo que esa demanda, de que voy luego á ocuparme, se persigue actualmente en contra mía, y que la acción entablada por mi parte es solo un incidente de aquel juicio que supone promovido por Baraldo en mi contra, y que Baraldo inició en 1882 ó 1883 contra la familia Cánepa, para obligarla á la escrituración de un contrato que tenía celebrado con don Nicolás Cánepa por intermedio de los rematadores Baltar y Quesada: persuadido el señor Juez *a quo* que esta acción y demanda que yo entablo, no es otra cosa que un incidente de aquel juicio contra la sucesión de Cánepa; juicio terminado por sentencia ejecutoriada, dictada de comun consentimiento de partes; juicio concluído y fenecido de tiempo atrás, en el cual ni Casado ni yo hemos sido parte, y al cual hemos sido y somos completamente estraños: el señor Juez *a quo* que vé unirse mi demanda á los diferentes autos seguidos por Baraldo contra la sucesión de Cánepa, y posteriormente por la sucesión de Cánepa contra Baraldo, sobre materias totalmente estrañas al derecho que ahora ejercito: el Juez *a quo*, digo, que ve unida esta demanda à aquellas actuaciones que vienen superponiéndose por la relación que tienen entre sí los juicios que dejo indicados; confunde todos estos juicios y procedimientos diversos en un solo y único juicio, sin distinguir personas, cosas, ni acciones tan diversas, y supone que Casado es demandado por Baraldo, y que lo que ha de resolver en definitiva es la imaginaria demanda de Baraldo contra Casado, en la cual, la demanda que acabo de leer es solo un incidente de aquel primer juicio que data de 1883, y que llega hasta Casado y hasta mí mismo, que resultamos, de esta suerte, ser demandados por Baraldo.

¿Pero es esto posible?

¿Es posible que haya quien crea que la demanda de Baraldo de 1883 ha sido entáblada en mi contra, y que la demanda que acabo de leer, sea un incidente del juicio de Baraldo contra Cánepa, juicio que, repito, quedó concluido y terminado hace

cuatro ó cinco años, de mútuo consentimiento, y por sentencia ejecutoriada y legalmente pasada en autoridad de cosa juzgada?

Recordaré, Exmo. Señor, los antecedentes de aquel juicio, y la manera cómo él terminó.

El señor Baraldo celebró con don Nicolás Cánepa, por intermedio de los señores Baltar y Quesada, un contrato de cesión de diez y seis leguas de tierra, que no son otras que las que dán ocasión á este pleito; contrato de cesión que el mismo Baraldo pretendió ejecutar como tal, demandando en este concepto á la sucesión de Cánepa, despues de la muerte de aquel; aunque más tarde ha pretendido convertir ese contrato de cesión en un contrato de compra-venta de tierra.

El señor Baraldo (y no abuso de su ausencia) que probablemente tocó con algunas dificultades para el pago del precio de cesión á que se veia apremiado por los rematadores Baltar y Quesada, se anticipó á pedir la ejecución del contrato, en momentos en que el apoderado de Cánepa, encargado de otorgar las escrituras de transferencia, se encontraba imposibilitado de otorgarlas, por caducidad de su poder, en razon del fallecimiento de Cánepa, su poderdante.

Baraldo tomaba así tiempo y precauciones contra las exigencias del rematador, y anticipándose á toda gestión de parte de ellos ó de los herederos de Cánepa, se presentó entablando demanda contra estos para la escrituración y terminación del contrato celebrado.

Pero ¿qué pleito podía haber en esto, Exmo. Señor, cuando la familia Cánepa no quería otra cosa que tocar los fondos procedentes de la enagenación de su derecho de propiedad en las tierras de este litigio?

No había, pues, pleito posible; y así es que, apenas el apoderado de la sucesión de Cánepa estuvo habilitado de un nuevo poder, para continuar las gestiones interrumpidas por fallecimiento del autor de la sucesión, contestó á la demanda de Baraldo lisa y llanamente, defiriendo de plano á la escrituración de cesión convenida.

Aquí está, Exmo. Señor, el espediente promovido por Baraldo contra el apoderado de Cánepa, el señor Sagasta. Me parece

que no necesito recordar á V. E. los términos de la demanda de Baraldo....Aunque sí; si necesito hacerlo.

Baraldo comienza por pedir en su demanda que corre á foja 5 de estos autos, que se le otorgue escritura de enagenación de estas tierras compradas por él en el remate de Baltar y Quesada, y pide que se le haga transferencia de ellas, ó de los títulos que las representan, *prévio pago* del precio ofrecido por èl en el remate.

Llamo la atención de V. E., sobre esta circunstancia remarcable. ¿Por qué Baraldo al pedir la escrituración del contrato celebrado en el remate de Baltar y Quesada, pide que la escrituración se haga *prévio pago del precio* convenido?

Si solo se trata de reducir á escritura pública un contrato de compra-venta de bienes raíces, que por esta razón no se supone *perfecto* mientras no esté reducido á escritura pública, Baraldo no debió comenzar por pedir la escrituración del contrato, *prévio pago del precio*. En la compra-venta, la obligación de pagar el precio nace con la acción *ex-empto*, para demandar la entrega de la cosa comprada, despues de la perfección del contrato, despues de reducido este á escritura pública, y cuando más, puede exijirse que el hago se haga en el momento mismo de otorgarse la escritura, que es un acto bilateral, destinado à la perfección del contrato (1).

¿Por qué, pues, Baraldo comienza por pedir que en este caso la escritura se otorgue *prévio pago del precio*?

Porque no se trata de la *perfección* de un contrato de compra-venta de bienes raíces; porque no se trata de la simple obligación de *hacer escritura;* porque se trata de la obligación de *transferir derechos*, de *hacer sesión*, ó *transferencia de derechos*; de concluir un *contrato de cesión*, y de *terminar* por la escrituración del contrato, la *obligación de dar* de parte del cedente; obligación que no puede serle exijida sinó *prévio pago del precio*, pues la cesión queda concluida entre cesionario y cedente por la es-

---

(1) Arts. 1185, 1186 y 1187; arts. 1411; 1418; 1424, etc.

critura pública de cesión (2). Baraldo que al demandar á la sucesión de Cánepa comenzó por pedir el otorgamiento de la escritura *prévio pago del precio*, reconocía en esto, y por esto, que la escritura que debía otorgarse era una escritura de transferencia, ó de cesión de *los derechos de propiedad* de la familia Cánepa en estas tierras. Tratándose de *trasmisión* de este derecho *en el acto de la escrituración*, Baraldo debía comenzar por pagar el precio de la venta, es decir, el precio de la cesión ó *transporte*.

Por eso Baraldo entabla su acción en los términos literales que V. E. ha de permitirme exponer, leyendo su escrito de demanda.... Permítame V. E. un momento....le ruego quiera acordarme su indulgencia....No creía tener necesidad de esto....Aquí está:

«He hecho varias diligencias, dice en su demanda, á fin de que se me *escriturase la cosa comprada por mi* PRÉVIO PAGO DEL PRECIO *en que me fué adjudicada.*»

Prévio pago del precio—Baraldo comienza por pedir que se le *escriture le cosa comprada por él*, y pide que esta *escrituración ó traspaso de la casa comprada por él*, que no puede ser entonces sinó el *derecho de propiedad* del vendedor ó cedente, sa le haga *prévio pago del precio*.

Se trataba así, de una escritura de *cesión*, no de una escritura de *compra-venta*: se trataba de que *prévio pago del precio* de cesión, se le hiciera entrega, tradición y traspaso del *derecho eedido*, con la escritura en que constase esta *trasmisión de derechos*, y la correspondiente entrega de los *títulos del cedente*, que él concluye por pedir en su demanda se entreguen al Escribano Ruiz con todos los antecedentes necesarios para el otorgamiento de la escritura.

Esto esplica perfectamente la naturaleza del contrato pasado entre Baraldo y don Nicolás Cánepa, y esplica por qué la viuda al otorgar el boleto de cesión á Casado, introdujo aquella estipulación por la cual Casado quedó obligado á *pasar* á Baraldo *los derechos*, nada más que *los derechos* del cedente, á estas diez y seis leguas de tierra.

---

(2) Arts. 1454, 1457, etc. Véase Troplong, Venta núm. 276, 285, 877 y subsiguientes.

Pero hay más todavía. El señor Sagasta fué apoderado nombrado por don Nicolás Cánepa para terminar el negocio de las tierras vendidas por Baltar y Quesada. ¿Cómo cree V. E. que está concebido el poder dado por Cánepa á Sagasta, para concluir estos asuntos?—Consta en estos autos que ese poder le fué otorgado *para hacer escrituras de transferencia á las diversas personas* que han comprado tierras, etc.

Se trata así, del derecho de propiedad de estas tierras, consideradas principalmente bajo el aspecto personal ó subjetivo: por eso se habla de hacer *escritura de transferencia á las diversas personas*... etc.

El poder otorgado á Sagasta es para hacer *esta transferencia*; y esto tiene un sentido jurídico propio y especial; esto demuestra que se trata de una *cesion de acciones*, y que las escrituras respectivas á los compradores de la tierra, debían ser otras tanta escrituras de *cesion* ó *transferencia*.

Esto prueba que lo que se vendía era el derecho *del propietario* en la tierra, y no la tierra misma: demuestra que lo que debía trasmitirse era *aquel derecho*, objeto directo del contrato, y no la tierra que se sabía estaba disputada y ocupada por particulares, con títulos derivados del gobierno de Santa-Fé, sin que Cánepa pudiera por lo tanto, disponer libremente de ella y entregarla á los compradores.

Por eso no se habla de la tradicion ó entrega de la tierra, y ni Cánepa autoriza á Sagasta para otra cosa que para otorgar escrituras de *transferencia*, ni Baraldo en su demanda contra Cánepa pide que se le entregue la tierra, sinó simplemente que se le *escriture la cosa comprada por él* PRÉVIO PAGO DEL PRECIO.

He de volver sobre esto más adelante: pero quiero dejar claramente establecido que Baraldo en su demanda contra Cánepa no pretendía entrega de la tierra, libre de toda otra posesión, ni pidió se le hiciese tradicion de ella en manera alguna, limitando su demanda al otorgamiento de la escritura PRÉVIO PACO DEL PRECIO.

Sagasta, apoderado de Cánepa, sin contestar el traslado de la demanda de Baraldo, se limita á exponer que su poder ha caducado por fallecimiento de su poderdante, pero que espera tener en breve poder suficiente para hacerlo, porque sabe que la viuda de Cá-

nepa há sido autorizada por el juez de la sucesion para escriturar á los compradores, y terminar este y otros asuntos de la testamentaría; contestacion de que el tribunal dé vista á Baraldo.

En este estado se presenta de nuevo Sagasta munido del correspondiente poder, y anticipándose á toda otra requisicion de Baraldo, contesta el traslado pendiente, defiriendo de plano á la demanda y espresando que en la misma fecha entrega al escribano Ruiz propuesto por Baraldo, los títulos de la sucesión y demás documentos habilitantes al otorgamiento de la escritura solicitada, y terminación del asunto, etc.

En su consecuencia, el tribunal pronuncia con fecha 9 de Enero de 1884 el auto definitivo de foja 11, que dice así: «Buenos Aires, Enero 9 de 1884.—En mérito del poder que en testimonio se acompaña, TIÉNESELE POR PARTE; y atenta la manifestación de conformidad formulada en el anterior escrito, con relación á las peticiones del escrito de demanda de foja 5, déjase sin efecto el traslado de foja 9, y procédase al otorgamiento de la escritura de venta solicitada en el mencionado escrito de foja 5, con arreglo al área que determinan los boletos de fojas 1 y 2, á cuyo efecto se pasará el espediente al escribano propuesto, don Eduardo Ruiz.—Fecho, archívese el espediente, devolviéndose prèviamente, bajo constancia, el poder adjunto.»

Este auto, Excelentísimo Señor, cierra el juicio promovido por Baraldo contra la sucesión de Cánepa: es un auto definitivo, dictado de comun consentimiento de partes, en que se manda archivar el espediente una vez estendida la escritura de cesión, que fuera el objeto de la demanda y de la acción deducida en juicio.

Desde este momento deja Baraldo de figurar en el espediente como actor. En adelante Baraldo no aparece en estos autos sinó como demandado, deduciendo por vía de excepción sus pretensiones, para impedir la ejecución de la sentencia dictada de comun consentimiento de partes, y á solicitud suya, que acabo de leer.

En efecto: Baraldo que lo que menos quería era pagar el precio de la venta ó cesión de estas tierras; Baraldo que solo había instaurado esta instancia creyendo dificultar la terminación del negocio, y en el esclusivo interés de dar largas al asunto, y evitar momentáneamente las exigencias de los rematadores por el inmediato pago del precio; Baraldo que nó tenía medios de efectuarlo, ó que

no quería ya soportar las eventualidades de un negocio en gran parte eventual y contingente, dado el estado en que se encontraban estas tierras, poseidas por particulares, y en las condiciones desfavorables de los títulos de Cánepa, discutidos y contestados en su legitimidad por el Gobierno de Santa Fe y sus sucesores; Baraldo, dígo, después de haberse entregado al Escribano propuesto por él los títulos de Cánepa, y demás documentos habilitantes para el otorgamiento de la escritura, no solo rehusó el pago del precio, que él mismo había ofrecido como *acto prévio* á la escrituración, y que asi se había ordenado *de comun consentimiento de partes* por el tribunal al mandar hacer la escritura, sinó que ordenó al Escribano *suspendiese la escrituración, hasta que él se lo avisase.*

Esto parece increible, Exmo. Señor, pero así es en efecto, y así consta de estos mismos autos.—Baraldo negóse en todo tiempo *á pagar el precio* de su compra, y resistió la escrituración del negocio que él mismo había demandado en juicio, hasta poner á la sucesión de Cánepa en la necesidad de entablar demanda ejecutiva contra él, para la terminación de este asunto.

La sucesión de Cánepa que en virtud de la orden dada por Baraldo al Escribano de suspender la escritura que debía estender en su Registro, veía alejarse indefinidamente el momento de concluir el negocio y percibir los fondos resultantes de esta negociación, se presenta en demanda contra Baraldo exponiendo lo que pasa al respecto, y manifestando que hace más de tres años que este asunto está sin terminarse por las dificultades de todo género que á su conclusión opone dicho Señor.—En su consecuencia, la sucesión de Cánepa pide que *atenta la naturaleza de la obligación que se trata de ejecutar*, se señale un término perentorio para el cumplimiento del auto que manda otorgar la escritura *prévio pago* del precio ofrecido por Baraldo.

El tribunal ordena, entónces, que la escritura se haga dentro del término de diez dias que se señalan á Baraldo para el cumplimiento de la obligación contraida por él.

Esta resolución se notifica á Baraldo y queda legalmente ejecutoriada contra él, que no ha vuelto á ser actor en la causa repito, porque Baraldo lo que menos quería era terminar este asunto, pa-
lo cual fuera indispensable que comenzara por pagar el precio
la tierra.

Pero ¿qué había de pagar el precio, cuando lo menos que quería Baraldo era terminar el negocio? Baraldo ha obstaculizado constantemente este asunto, á tal extremo que para que él pueda hoy venir ante V. E. he tenido yo que reponer los sellos que Baraldo ha usado, y que no quería reponer, porque á él nada le importa la demora, como que poco interés puede ofrecerle un negocio en que no ha comprometido un céntimo. El nada pierde en la demora, ni expone nada en los peligros que ella envuelve para los que, como yo, hemos hecho fuertes erogaciones, y soportado todos los inconvenientes de una especulación que puede sernos funesta, si, por acaso, llega á faltar la tierra destinada por ley del Congreso para ubicar los títulos de esta procedencia; haciéndose así imposible la manera especial que la ley ha arbitrado de sanear estos títulos y la forma especial de evicción que ella ha constituido en favor de los Gobiernos de Santiago y de Santa Fe, como de los sucesores de uno y otro Gobierno.

Bien pues: la providencia en que se señalaba á Baraldo el término de diez días para la terminación de este asunto, le fué notificada con fecha 26 de Marzo de 1884, Ella, como digo, quedó legalmente ejecutoriada; y en 3 de Abril, uno ó dos días antes de vencer el término que se le señaló para el cumplimiento de las obligaciones contraidas por su parte, y terminación de este asunto por la escrituración d l contrato de cesión, se presenta Baraldo oponiendo cavilosamente una nueva dificultad.

¿Qué cree V. E. que dice?—Dice que el poder conferido á Sagasta para firmar la escritura de cesión, poder que había sido aceptado y reconocido judicialmente declarándose bastante al efecto; poder que el mismo Baraldo había tenido por legal y suficiente en el juicio promovido por él contra la sucesión de Cánepa; poder que justificaba plena y legalmente la personería de Sagasta á los objetos de aquel juicio, y de la demanda instaurada por Baraldo contra la sucesión; que ese poder y la personería de Sagasta aceptada y reconocida por el juez de la causa y por el mismo Baraldo en la nueva demanda y juicio promovido por Sagasta contra él; que ese poder y la personería de Sagasta era ineficaz y deficiente para firmar la escritura de cesión, en razón de que no constaba que la viuda de Cánepa por quien aparecía conferido, hubiera sido declarada heredera, ni se sabía si había otros herede-

ros, ni si entre ellos había menores, etc. En su consecuencia Baraldo pide que se llenen estas pretendidas deficiencias del poder y de la personería de Sagasta para firmar la escritura de cesión, y que en el interin no le corra término para pagar el précio, y cumplir por su parte la obligación que tenía contraida, y que debía cumplir en el señalado término *de diez dias*.

Esto pide Baraldo la víspera, ó antevíspera de cumplirse el plazo de los *diez dias* señalados á este efecto.

El juez solo puede proveer esta solicitud mucho tiempo después de vencido el plazo judicial de *diez dias* señalado al cumplimiento de la obligación.

Ese plazó quedó, así, transcurrido y legalmente fenecido para Baraldo, que no objetó en tiempo oportuno los inconvenientes que, á su juicio, obstaban para la designación del mismo.

Baraldo no debió, en tal caso, dejar ejecutoriar la providencia en que tal plazo le fué asignado.

Él debió objetar de antemano la personería de Sagasta, y las deficiencias del poder que, á su juicio, obstaban la terminación del asunto por intermedio y con la intervención de este señor.

En todo caso, Baraldo debió hacer esta representación, antes de que quedara ejecutoriada la providencia que le ordenaba cumplir *en término de diez dias* la obligación contraida por su parte; y no haciéndolo así solo por causa superviniente á la citada providencia podía pretender que el plazo no corriera contra él.

Todo esto hizo presente el apoderado de la sucesión de Cánepa, agregando que la representación de Baraldo era maliciosa, pues sabe y le consta, dice, que la viuda ha sido autorizada en legal forma por el juez de la testamentaría de Cánepa para terminar este negocio, habiendo el mismo Escribano Ruiz estendido diferentes escrituras de cesión ó transferencia con intervención de Sagasta y en virtud del poder objetado por Baraldo, á otros compradores, ó cesionarios que se encontraban en situación y condiciones iguales á las de este (f....).

De todos modos, el juez defiere á la pretención de Baraldo, en cuanto á las seguridades que este exige respecto á la representación de Sagasta y la personería de su poderdante para otorgar la escritura de cesión, consintiendo Sagasta en que se agreguen los recaudos exigidos por Baraldo, que comprueben la representación en

que obran la viuda de Cánepa y su apoderado; todo lo cual se efectúa segun las exigencias de aquel.

Muy bien; parecía Excelentísimo Señor, que después de esto nada más había que hacer, nada más había que pedir, y que Baraldo no podría ya escusar el cumplimiento de su obligación, debiendo, desde luego, *pagar el precio estipulado*, y quedar concluido este asunto de mútuo consentimiento de partes segun estaba resuelto, otorgándose, al fin, la escritura que había de poner término al asunto.

Pero no sucede así.—El señor Baraldo, en su rol siempre de demandado, y procediendo por vía de excepción, en la instancia instaurada contra él por la sucesión de Cánepa, para obligarle *á recibir la escritura* de cesión, *prévio pago del precio* convenido, se presenta creando nuevas dilaciones, y produciendo una nueva excepción que dificulta la terminación del negocio, y aspira á hacerlo, por fin, imposible. Baraldo se presenta esponiendo que en un reciente viaje á la provincia de Santa Fe, ha *sabido recien* que Cánepa no tiene ningun *derecho real* que transferirle; que jamás ha tenido el *derecho de propiedad* que se atribuye; que nunca alcanzó posesión de los campos que le fueron vendidos por el Gobierno del Santiago del Estero, lo cual es circunstancia esencial para la constitución del *derecho real* que debe serle trasmitido; que el Gobierno de Santa Fe, era el único y verdadero *dueño* de esos campos, y no el de Santiago, de quien los hubo Cánepa; que el Gobierno Santafecino *usando de su derecho* había enagenado esas tierras que estaban poseidas por particulares; y concluia pidiendo que la sucesión de Cánepa dijera: 1º Si podría hacerle *tradición* de la tierra, y 2º en qué tiempo le haría *entrega* de ella, pues necesitaba entrar á poseerla y poblarla *inmediatamente*.

¿Quién había comunicado, ni quièn podía comunicar á Baraldo, que el Gobierno de Santa Fé, era el solo y único *dueño* del territorio disputado con el Gobierno de Santiago del Estero? La cuestión jurisdiccional, la cuestión de límites entre estas dos provincias no había sido resuelta; esa cuestión se mantenía en pié, y estaba en vía de resolución. ¿Quién había, pues, resuelto esa cuestión, para que Baraldo pudiese afirmar que el Gobierno de Santa Fe era el *dueño* del territorio en que estaban situadas estas tierras?

¿Cómo podía Baraldo afirmar que *los títulos* procedente de es-

te Gobierno, fueran los que únicamente alcanzaban á fundar el *derecho de propiedad* en ellas? ¿Cómo podía asegurar, ni quién podía asegurar á Baraldo, que solo en esos títulos podía fundarse e *dominio y la propiedad privada* del suelo?

¿Cómo podía Baraldo, ni cómo podía nadie afirmar, en tal estado de la contienda jurisdiccional, ó de límites interprovinciales, que el Gobierno de Santiago del Estero no fuese *dueño* del territorio disputado, y, que *los títulos* derivados de este Gobierno, no fueran hábiles para constituir *la propiedad y el dominio* de la tierra? (1).

¿Ignoraba, acaso, Baraldo que don Nicolás Cánepa había recibido posesión real y efectiva, posesión judicial de esta tierra, teniendo, como tenía, en poder del Escribano Ruiz las diligencias de mensura y posesión judicial dada á Cánepa, el plano de esa mensura, y los títulos de propiedad del mismo Cánepa?

Todo esto, era, pues, una invención, un nuevo pretesto para eludir el cumplimiento de sus obligaciones, un medio, en fin, de dejar sin efecto el contrato de cesión.—Baraldo quería, á todo trance, sacudir aquellas obligaciones; y después de haber tentado diferentes medios de eludirlas, venía, por fin, á hacerlas imposibles, dando un nuevo giro al negocio hasta desnaturalizarlo por completo, en el interés de escapar al cumplimiento de aquellas.

Baraldo al comprar estas tierras no ignoraba, ciertamente, el estado en que ellas se encontraban, ocupadas y disfrutadas por particulares que pretendían haberlas adquirido del Gobierno de Santa Fe; Baraldo, como todos los que concurrieron al remate de Baltar y Quesada sabían el estado de ellas y de la cuestión interprovincial

---

(1) En su escrito de « Responde » á la « Espresion de agravios », la parte de Baraldo se ha visto obligada á espresarse despues en estos términos: «La discusion del Gobierno de Santa Fé en nada afectaria los derechos del propietario, pues esa discusion sería con otro Gobierno que en todo caso era el que tendría que responder por la eviccion en su carácter de vendedor. El vendedor, en nuestro caso, Cánepa, *tenia perfectamente adquirida la propiedad* que despues enagenó, y es *ridículo* desde luego que hoy se diga que el vendedor vendió derechos, pues eso *haria suponer* que no se consideraba dueño de esas tierras.»

de límites de Santiago y de Santa Fe.—Todo esto se supo y espresamente se dijo en el remate, y aunque no se hubiera dicho, era del dominio público, pues públicas fueron las protestas que suscitó el anuncio del remate de estas tierras (1).

Más adelante he de volver sobre este mismo punto; pero de todos modos, es visto que Baraldo, en esta ocasión, se apartaba y desistía por completo del negocio que tenía concertado con Cánepa, negándose terminantemente á realizarlo.

No había medio de compelerlo á ello desde que declaraba que Cánepa no había alcanzado *derecho real* alguno en la tierra, y pretendía que el Gobierno de Santa Fe fuera el único y verdadero *dueño* del territorio, concluyendo así, por negar *el título* de Cánepa.

---

(1) La parte de Baraldo no ha negado este hecho tantas veces afirmado en autos. Este hecho es, precisamente, un hecho *característico* del contrato, y convierte la *venta de tierra* en *cesion de acciones*. No pudiendo Baraldo negar este hecho ó circunstacia *especial* de aquella *venta de tierra*, ha consignado en su escrito de «Responde» á la «Espresion de agravios», lo siguiente:

«Se dice que es público y notorio que *los bienes* vendidos por Cánepa, eran *disputados* por el *Gobierno de Santa Fé*. Mi parte en carácter de comprador no tiene otra cosa que saber y es que su vendedor *está obligado* á entregarle *la cosa vendida* libre de *toda otra posesion* y que cuando uno vende, sabe por qué lo hace, pues sabe conocer sus obligaciones. Nada importaría desde luego el hecho de que supiera que *esas tierras* estaban ó no disputadas, desde que hay quien *diciéndose dueño* las enagena.»

Este malicioso y falsísimo concepto de Baraldo, esplica toda la cuestion, en lo relativo á sus pretensiones contra Cánepa. Baraldo entiende que Cánepa debe entregarle *libre de toda otra posesion* una tierra que Baraldo compró y que Cánepa vendió habiendo declarádose que *estaba disputada y poseida por particulares que se decían dueños de ella* como sucesores del Gobierno de Santa Fé, quien se llamaba señor del territorio. La venta *de la tierra* resulta entónces hecha bajo el expreso y terminante *pactum non prestanda evictione*, y no puede, por lo tanto, pretender Baraldo que se le entregue *libre de toda otra posesion*, y el vendedor cumple entregando la cosa en el estado en que la vendió y se encontraba el dia del contrato (Art. 1408, Cód. Civ.). Baraldo no observa la contradicion en que incurre al pretender que se le entregue *evincida una tierra que él no compró evincid*

Baraldo pretendía, además, haber celebrado con Cánepa un contrato de *compra-venta*, y no un contrato de *cesión*: Baraldo pretendía en último caso, que se le hiciera tradición y entrega *de la tierra*, libre de toda otra posesión, y nó entrega ó tradición *del título* de Cánepa para su revindicación; Baraldo concluía por declarar que quería entrar *inmediatamente* á ocupar y poblar aquella tierra, y esto, como se vé, era imposible, y Cánepa no se había obligado á semejante cosa.

En vano pretendía Baraldo afectar ignorancia de las condiciones en que el negocio había sido concluído entre él y Cánepa por intermedio de los rematadores Baltar y Quesada.—Al afirmar Baraldo que Cánepa no había alcanzado *derecho real* en la tierra, que

---

Lo que el contrato significa, en tal caso, es que la tierra se vendió con pacto *de non prestanda evictione*, y que los compradores de ella no debían esperar que el vendedor se la entregase *libre de toda otra posesion*, sinó que ellos habian de evincirla á su costa, como *procuradores y mandatarios* del vendedor en juicio de reivindicacion contra los ocupantes; si bien el primero, como *cedente*, quedaba tenido por una accion en garantía acerca de la *existencia y legitimidad del título*, ó de la *accion cedida*, y quedaba responsable y obligado á la *restitucion del precio* en caso de *non evictione* por defecto ó vicio del título cedido y accion cedida.

Esto es lo propio de la *cesion* que el mismo Baraldo enuncia en el párrafo transcripto, sin siquiera apercibirse de ello. Baraldo habla de *bienes vendidos* por Cánepa, y no observa que quien habla de *bienes*, en lenguaje jurídico habla de cosas *incorporales*, habla de *derechos vendidos*. Habla Baraldo de bienes vendidos y *disputados* por el *Gobierno de Santa Fe*; y no observa que el Gobierno de Santa Fe no podía disputar á Baraldo una *tierra* que este no poseía, y que él tenía *de hecho* bajo su poder y el de sus compradores ó sucesores. Quien disputaba, pues *la tierra* era Cánepa, que al vender aquellos *bienes disputados* por el Gobierno de Santa Fe, vendía *sus títulos*, sus *derechos* de propiedad y dominio de la tierra, desconocidos, negados, protestados, *disputados*, por el Gobierno de Santa Fe y sus sucesores. La venta de Cánepa resulta entónces haber sido una venta *ó cesión de derechos y acciones*, en la cual lejos obligarse Cánepa á entregar la tierra *libre de toda otra posesión*, es o haberla vendido sin obligaciones de evicción prévia, ó lo que es lo mo, con pacto de *non-evictione* por su parte, pues que la cesión no te-

pudiera dar lugar á la acción *reivindicatoria*, y servir de base á un *contrato de cesión*, no sólo se ponía en oposición con los mismos *títulos de Cánepa*, entre los cuales se cuentan las actuaciones judiciales de mensura, y judicial *missio in possessionem* del mismo, sinó que niega el hecho evidente de haber sido esta tierra dividida en lotes ó secciones de cuatro leguas cada una, dando á la legua la estensión de *cinco mil varas por costado*, hecho característico de la posesión y del dominio en ella, espresamente definido por el Código (1), y que sirvió precisamente de base al remate; demostrando hasta la evidencia que Cánepa alcanzó y retuvo *corpore et animo* el dominio de la tierra (2). Todo esto no era, pues, sinó un pretesto,

---

nía otro objeto que poner á cargo de los compradores la acción *reivindicatoria* á objeto de *evincir la tierra*, á la sasón poseida y detentada por otros.

Por lo demás, esta cuestión de todo punto estraña á las relaciones jurídicas de Casado con Baraldo, caracteriza en sí misma las relaciones de derecho entre Baraldo y la sucesión de Cánepa. Baraldo no puede pretender contra ella, que le entregue *tierra* libre de toda otra posesión, porque el autor de la sucesión no le vendió tierra en tales condiciones.

Decir, como dice Baraldo, que nada importa el hecho de que él supiera que la tierra estaba poseida y ocupada por otro, y disputado el derecho del propietario en ellas, por cuanto el que vende debe conocer sus obligaciones y saber por qué vende, etc., es una impertinencia jurídica. La regla en el caso propuesto es precisamente la contraria, y ella conduce á decir que el comprador debe saber lo que compra, y cual es la *cosa comprada* cuya tradición ó entrega tiene derecho á exigir del vendedor.—Baraldo no puede intentar una accion en garantía por vicio ó defecto manifiesto de la cosa vendida espresado en el acto de la venta.—Véase sobre esto á Namur *Cours de Droit Romain*, § 263 y siguiente; Maynz, § 212 y siguientes. «L' acheteur, dice Maynz, n' a pas de récour, *á moins que les parties ne soient convenues du contraire, lorsqu' il a su, en achetant, que la chose n' appartenait pas au vendeur*». «*Pour que un vice ou defaut*

(1) Art. 2384.

(2) Art. 2445, etc

y más que todo una declaración terminante de que Baraldo no quería terminar el contrato de cesión.

¿Crée V. E. que exagero? ¿Crée, acaso que no hay declaración espresa y terminante de Baraldo á este respecto?

Pues permítame un momento V. E. que voy á leer en los mismos autos sus palabras textuales. Ruego á V. E. que me perdone si soy molesto con estas citas, pero son para mi muy importantes Necesito despejar esta causa de las brumas que la envuelven, y pueden oscurecer el conocimiento de mi derecho verdaderamente indiscutible. Si V. E. se encuentra fatigado, y desea un momento de descanso....

---

donne lieu á la garantie, il faut, dice Namur: 3º *qu' il soit caché*, l' acheteur devant emputer á sa propre négligence de n' avoir pas connue *les defauts apparents;* 4º *Que l' acheteur ne l' aie pas connue lors du contrat:* car *dans le cas contraire* il n' est pas trompé, et l' on suppose qu' il *l' a pris en considération* POUR LA FIXATION DU PRIX, etc.»

No puede por lo tanto, decir la parte de Baraldo que «nada importa el hecho de qne él supiera que *las tierras* estaban poseidas por otros que se decian dueños de ellas, y que los títulos ó derechos del vendedor estaban contestados y discutidos, desde que hay quien diciéndose dueño de ellas las enagena». El no puede concluir en derecho, y á buena fé guardada, que «en su carácter de comprador no tiene otra cosa que saber sinó que su vendedor tiene que entregarle la cosa vendida *libre de toda otra posesion*, y que cuando uno vende, debe saber por qué lo hace» etc. No es esto lo propio del contrato en el caso que nos ocupa. En este caso se trata, precisamente, de la venta de la accion *reivindicatoria*, y es contrario á la naturaleza misma del acto pretender que el vendedor haya de *evincir* préviamente *la tierra* para entregarla al comprador *libre de toda otra posesion.*—El vendedor cumple su obligación entregando *la cosa vendida* en el estado en que se encontraba al tiempo de la venta, y en las condiciones en que entonces se encontraba, sin que le sea lícito cambiar el estado de ella (art. 1408. Cód. Civ.).—Esto es muy elemental y no se necesitó hacer para ello acopio de autoridades científicas.—El cedente cumple sus obligaciones haciendo entrega *del título de su derecho*, y transferencia de este al *comprador*, que en el caso presente se llama *cesionario*, es decir, *procurador*, mandatario, apoderado del *vendedor*, para entablar la *accion reivindicatoria* del *inmueble*, el cual se vende en su estado y condición de *cosa poseida y deten-*

Señor Presidente: Cuando esté fatigado el Sr. Abogado puede indicarlo.

Sr. Dr. Pizarro: Aquí está, mil gracias, lo haré así.

«En un viaje que acabo de realizar á la provincia de Santa Fe, dice Baraldo, he sabido *recién* que el Gobierno de esta provincia es *dueño* del territorio, y que *usando de su derecho* ha verificado varias enagenaciones en el terreno comprado por mí, *dando posesion* á los compradores, y que de esta posesión, circunstancia esencial *para adquirir el derecho real en la cosa*, no habían gozado ni Cánepa ni sus sucesores....»

Como lo que Baraldo ha comprado es este *derecho real*, es el *derecho de propiedad* en la tierra, para *reivindicarla* de sus pobladores y ocupantes actuales, pretende fundar la falta de este *derecho real*, que debe serle trasmitido por la escritura de cesión, con tradición y entrega de los *títulos de Cánepa*, (que, no con otro objeto pasaron al Escribano Ruiz), en el interés de hacer imposible la cesión.

Por eso Baraldo comienza por negar la *efectividad* de este *título* que debe serle entregado, y cuya existencia garante el cedente tenido á este respecto por una acción en garantía, propia del cesionario. Baraldo viene alegando así, anticipadamente, esta acción en garantía, y tratando de establecer la obligación que nadie dis-

---

tada por otro. El *derecho de propiedad* se transfiere entónces á este *comprador*, para que él pueda ejercitarlo como mejor viere convenirle, *reivindicando el inmueble*, pues aquél derecho implica *la facultad* de poseerlo, escluir á otros del uso y goce del inmueble, destinarlo á su propio esclusivo uso, degradarlo, etc. (art. 2513), como dueño y señor del mismo. Es en estas condiciones que se ha vendido el *inmueble* y que el vendedor ha dicho al comprador ¿cuánto me dá Vd. por él?—El comprador ha tenido en cuenta el estado y situación jurídica del inmueble, *et il l' a pris en consideration pour la fixation du prix.*

Bien sabe, pues, el vendedor lo que vende: lo que convendría es que el comprador no olvide lo que compra, y que no afecte ignorancia del estado de la *cosa comprada*, ni pretenda fingir y disimular sus obligaciones como cesionario—el *prévio pago del precio* para la escrituración del *contrato de cesión.*

cute, de responder el cedente de la existencia y efectividad del *título*, derecho ó acción cedida, para concluir de aquí que la escritura de cesión es imposible, y que esta imposibilidad no procede de hecho propio.

Baraldo sabe que todo esto que él insinúa como un pretesto para no recibir la escritura de cesión, es completamente falso y está desmentido, en lo principal, por los mismos títulos de Cánepa; y como este recurso resultaría así ineficaz para impedir la terminación del negocio, pasa adelante, y pretende convertir en compra-venta de tierra en *emptio et venditio rei*, el contrato de cesión, la compra venta del *título de propiedad* es decir, la *emptio et venditio nominis*.

«*Ignoraba esas circunstancias* que me han alarmado, continúa diciendo Baraldo (ya hablaré de esta ignorancia), porque *no quiero comprar un pleito* con la Provincia de Santa Fe ó de Santiago»...

Baraldo *no quiere*, pues, comprar un derecho controvertido, no quiere comprar un pleito, no quiere comprar una acción reivindicatoria de la tierra, no quiere celebrar un *contrato de cesión*! Y como si no bastase esta categórica declaración al respecto, trata de presisarla en términos inequívocos, y después de decir *lo que no quiere*, pasa á decir, en términos igualmente claros y precisos, qué es *lo que quiere*.

Hemos visto ya lo que Baraldo no quiere: *él no quiere concluir* un contrato de cesión. Véamos ahora què es *lo que quiere*.

«Quiero, dice, *adquirir un inmueble* para *ocuparlo* y *poblarlo* INMEDIATAMENTE».

No puede ser más esplícito! Baraldo *quiere hacer un contrato de compra-venta*.

Pues bien, Excelentísimo señor, este contrato *no puede hacerse*, por la sencilla razón de que ni Cánepa se ha obligado á semejante cosa, ni el *inmueble* que Baraldo *quiere comprar*, para *ocuparlo y poblarlo inmediatamente*, está en condiciones de ser inmediatamente entregado, en las circunstancias que Baraldo sabe, aunque sea su conocimiento de reciente fecha, que se encuentra el *inmueble* que èl *quiere adquirir*.

Resulta de aquí, Excelentísimo Señor, que Baraldo se niega del
do más terminante y categórico, á concluir el contrato de cesión
ue no admite que se le *traspasen los derechos de Cánepa* á las

diez y seis leguas de tierra, las que él pretende *haber comprado* en el remate de Baltar y Quesada.

Ahora bien, la obligación que yo tengo contraida como cesionario de Cánepa, y á que se refiere mi demanda contra Baraldo se dirije precisamente á que diga hoy *si quiere* admitir esa *cesión de derechos*. La sucesión de Cánepa sabía ya que Baraldo *no quería* admitir esta cesión, pero por un exceso de prudencia, y llevando hasta sus últimos límites la buena fé de los contratos, estipuló con Casado que si Baraldo se presentaba *reclamando* esta *compra-venta de derechos y acciones*, y pagaba el precio convenido *en esa venta*, Casado se obligaba á *pasarle los derechos* á las mencionadas diez y seis leguas de campo.

Pero vengamos á la afectada *ignorancia* de Baraldo respecto al estado de estas tierras, y circunstancias de aquella *venta*.

Yo ignoraba estas circunstancias, dice Baraldo. ¿Y por qué las ignoraba? ¿No era acaso comprador? ¿No debía saber lo que compraba? ¿Preguntó, acaso, qué era lo que se vendía en el remate, y se lo dijo, tal vez, que era la tierra libre de toda otra posesión, é incuestionada: ó se le ocultó siquiera el estado de ella, y las circunstancias que recien dice conocer?

Pues, si nada de esto se le ocultó, ni se le dijo, Baraldo no puede alegar su ignorancia (1), ó error de hecho, procedente de causa imputable á él mismo.

De donde se sigue que Baraldo compró efectivamente lo que se ofrecía en venta, y no lo que èl entendió comprar, y que en realidad no se vendía.

En este caso, su ignorancia ó error de hecho, que es de suyo indisculpable, jamás puede producir el efecto de que Cánepa resulte obligado *á la venta de la tierra*, y que deba *hacer* con él *contrato de compra-venta*; y mucho menos que yo estè hoy obligado *á hacer semejante contrato* con Baraldo.

En todo caso, ó ha de decirse que entre Baraldo y Cánepa no hubo convención válida alguna por falta de mútuo consentimiento, y error sustancial en la cosa objeto del contrato, ó en sus calidades

---

(1) Art. 929.

esenciales (1); ó bien ha de decirse que Baraldo y Cánepa se obligaron recíprocamente á concluir un mero *contrato de cesión.*

¿Cómo se perfeccionan los contratos? Por la oferta y la aceptación de ella, es claro; y si el rematador no ha ofrecido en venta tierra incuestionada y libre de toda otra posesión, es claro que Baraldo no ha podido comprar en aquel acto tierra que deba entregársele en tales condiciones; pues él mismo no expresó que quería comprar en tales condiciones el inmueble; y su oferta del precio respondía á aquella propuesta, y no importaba la proposición de un *contrato nuevo*, de naturaleza é índole diversa al que Cánepa, proponía por intermedio de los rematadores (2).

Baraldo no puede, así, pretender que el *contrato de cesión* propuesto por los martilleros Baltar y Quesada, como mandatarios de Cánepa, se convierta para él en un *contrato de compra-venta.*

Ahora, que Cánepa y los rematadores sólo ofrecieron en *venta, ó cesión*, el *derecho de propiedad* en la tierra, tal cual esta se encontraba, y en las circunstancias que Baraldo dice llegar *recién* á su conocimiento, es cosa que ni siquiera se puede poner en duda un momento, pues todo conduce á negar semejante hipótesis: basta para esto observar, qué es lo que entendieron comprar los demás licitadores; qué es lo que se les entregó en virtud del contrato; qué es lo que Cánepa autorizó á vender, según el poder ó facultad conferida al efecto á los martilleros; qué es lo que autorizó á Sagasta á escriturar; qué es, en fin, lo que el mismo Baraldo ha demostrado, y demuestra hasta este preciso instante, haber sido ofrecido en venta por aquellos.

Lo que se ofrecía en venta era una cosa cierta y bien conocida en el comercio de esta plaza, y acerca de la cual nadie pudo engañarse, ni concebir dudas. Habrá observado V. E. que en el contrato de compra, es decir, de cesión, otorgado á Casado en la ciudad del Rosario, se habla de cuarenta y nueve leguas de tierra que se le venden, *de los conocidos campos de Cánepa.* Ni siquiera se tuvo precaución de decir en qué parte estaban situadas estas tie-

---

(1) Art. 924, 926, 927, etc.

(2) Art. 1137, 1144, 1149, 1152, etc.

rras. No; todos lo saben; todos las conocen; todos saben cuál es su estado y el gravámen que sobre ellas pesa, como propiedad controvertida y disputada entre los gobiernos de Santiago y Santa Fe, y sus respectivos sucesores. Por eso en el boleto se habla *de los conocidos campos de Cánepa*: lo demás, ya se sabe.

Pero, en fin, supongamos que todo esto lo hubiera ignorado Baraldo ¿Qué resultaría de aquí? Resultaría lo siguiente: que habiéndose ofrecido en venta el *derecho de propiedad* de estas tierras, Baraldo entendió, sin deber entender, que lo que se vendía era la tierra en especie; y que no correspondiendo la aceptación á la oferta, no hay *venta*, no hay contrato alguno.

Esto es incontestable, Exmo. Señor, y pone fuera de toda discusión el negocio. Habrá habido error sustancial respecto á la cosa sobre que se entendió contratar; habrá habido error sobre las calidades esenciales del objeto que se tuvo en vista al contratar; habrá habido ignorancia y error escusable de parte de Baraldo; puede, si se quiere, decir que él ignoraba todo lo que quiera aparecer ignorando, y que no pudo ignorar sinó por culpa y negligencia propia; puede cerrarse los ojos á lo que resulta de los escritos mismos de Baraldo, antes y después de la demanda de Sagasta contra èl; puede decirse todo lo que se quiera, Exmo. Señor: pero una sola cosa no podrá decirse, y es, que Cánepa procediese de mala fe en este negocio, ocultando, disimulando, negando el estado actual del mismo, al celebrarse el contrato. Esta suposición es imposible ante la forma misma adoptada por Cánepa para la enagenación de esta tierra, ofreciéndola en remate público, lo cual escluye todo propósito de ocultar, encubrir ó disimular à los compradores el estado de ella; y las controversias existentes acerca de su derecho de propietario.

Todo esto estaba en el conocimiento público; había sido motivo de actos públicos y solemnes de los Gobiernos de Santiago y Santa Fe; había sido materia de protestas y discusiones públicas que Cánepa venía á revivir en el hecho mismo de ofrecer estas tierras en remate público.

Las protestas, como era de esperarse, llovieron sobre esta ciudad al anunciarse el remate. Todos las conocieron, todos supieron el dia del remate de lo que se trataba; públicamente se habló de ello

dicha ocasión, y con perfecto y cabal conocimiento de todos y de todo, se efectuó el remate.

Baraldo pues, sabía lo que compraba. Algo más; el motivo determinante de la compra, no era en los licitadores, sinó el estado mismo de estas tierras y de los títulos de Cánepa. Se trataba precisamente de una especulación en tierra, más que de comprar la tierra. Se especulaba sobre la valorización de esta tierra, es decir de los títulos del propietario de ella, segun el resultado de los arreglos que se hicieran en la cuestión de límites de los gobiernos de Santiago y Santa Fe.

Todos se decían: «hay esta cuestión pendiente; pero se va á arreglar; y si se arregla satisfactoriamente para el Gobierno de Santiago, comprando *estos títulos* habremos hecho un gran negocio.»

La venta revestía, así, un carácter aleatorio manifiesto, fundado en las esperanzas de un arreglo que podía ser favorable á los tenedores de estos títulos, sin que pudiera jamás ser ruinoso el negocio, por la acción en garantía que él les daba contra el Gobierno de Santiago. Podían no ganar, pero difícilmente podrían perder: esta era la base del negocio.

Baraldo se arrepintió más tarde y vino a declarar que él *no quería pleitos* con los Gobiernos de Santiago ó Santa Fe; que él *no quería* sufrir las eventualidades de este negocio; que él *quería comprar un inmueble*, para ocuparlo y poblarlo *inmediatamente*.

El apoderado de la sucesión de Cánepa contestó entonces á Baraldo que bien sabía él lo que había comprado: que si no quería mantener aquél contrato, ó creía tener en razón de él acciones que deducir contra la sucesión, que las dedujera en buena hora, pero que no viniese haciéndole un interrogatorio impertinente que no estaba en el deber de contestar. El apoderado de la sucesión concluyó pidiendo al tribunal ordenara á Baraldo deducir las acciones que creyera le competían, en un breve término que se le señalaría al efecto.

El tribunal proveyó entónces fijando un término á Baraldo para deducir sus acciones, y la sucesión de Cánepa procedió á enagenar estas tierras á favor de Casado, haciéndole *cesión y traspaso* de su recho de propiedad en ellas.

Beraldo no podía quejarse de esta cesión, pues ya él había de-

clarado categóricamente, y en los términos más perentorios, que no la aceptaba ni consentía.

Después del escrito de Baraldo que V. E. conoce, no queda lugar á dudas ya, Exmo. Señor, sobre el pleno y perfecto derecho con que los herederos de Cánepa hicieron esta cesión á Casado.—Ya no se trataba de escriturar el contrato de cesión anterior, entre Baraldo y D. Nicolás Cànepa.—Los diez días señalados á este efecto, habían vencídose diez veces, y Baraldo había declarado categóricamente que no aceptaría la cesión. De lo que en adelante se trataría, sería de las *acciones* que Baraldo pudiera hacer valer contra la sucesión de Cànepa.—El nuevo término acordado á Baraldo no era ya, para pagar el precio y recibir la escritura de cesión á su favor, sinó para *entablar acciones* que pudiera tener como *comprador del inmueble*, libre de toda otra posesión, y que debiera *entregársele inmediatamente* para ocuparlo y poblarlo desde luego; tradición y entrega que una y otra parte reconocieron imposible, en el estado actual de la tierra.

La sucesión de Cánepa procedió, pues, con perfecto derecho á hacer esta enagenación en favor de Casado: ella no hería ningun interés legítimo, no comprometía tampoco ningun derecho de Baraldo, desde que este había declarado que no quería ser *cesionario* de Cánepa, sinó *comprador*, en el sentido técnico de estas voces.

La sucesión de Cánepa fué más allá sin embargo, de lo que Baraldo podía pretender en tales circunstancias, y pactó con Casado la estipulación de *traspasar* á Baraldo *los derechos* á estas diez y seis leguas de tierra, *si las reclamaba* y *pagaba el precio* de aquella venta, ó anterior cesión.

Y bien: Baraldo ni ha *reclamado* hasta la fecha esta *cesión de derechos*, ni mucho menos *ha pagado el precio* estipulado, que son las bases de la obligación condicional de Casado.

Al contrario, yo mantengo ahora este pleito para que diga todavía si quiere ó nó *aceptar esta cesión*, y Baraldo contesta siempre que él ha *comprado la tierra*, sin aceptar, paladinamente, la estipulación concluida en su interés, y en seguridad de la sucesión de Cánepa. La obligación pues está disuelta (1).

---

(1) Arts. 528, 533, 534, 535, 540, 541, etc.—L' exécution de l' obligation doit se faire au moment oú il plait au créancier de l' exiger, *á moins*

Baraldo ha pretendido hacer un cargo á la sucesión de Cánepa por la cesión que los herederos hicieron á Casado de estas diez y seis leguas de tierra; pero aparte de los antecedentes que motivaron esta cesión, basta para poner á cubierto la buena fe de la susodicha sucesión, observar la estipulación contraída en el contrato con Casado. Los herederos de Cánepa estaban en su pleno y perfecto derecho para hacer esa cesión, aún prescindiendo de los antecedentes que la motivaron, como lo estuvo también Casado al aceptarla, (1).

De todos modos, las relaciones de derecho que hoy existen entre Casado y Baraldo, no provienen del contrato de Baraldo con Cánepa, sea cual fuere ese contrato, sinó de la estipulación introducida á favor de Baraldo en el contrato de Casado con los herederos de Cánepa.

Preciso es tener esto bien presente, y no confundir las obligaciones que don Nicolás Cánepa puede ó no haber contraido, con la que en años posteriores contrajo por su parte don Carlos Casado; la cual se reduce á transferir ó pasar á Baraldo *los derechos* á estas diez y seis leguas, de tierra, si Baraldo consintiese en esta *cesión de derechos*; algo más: si la *reclama* y *paga el precio* anteriormente ofrecido por él.

Esta es la sola y única obligación de Casado.

Pero he dicho ya que Baraldo ni consintió en esta *cesion de derechos*, ni mucho menos *pagó el precio* de ella. Requerido al efec-

---

qu'il n'y ait un temps fixé, soit par la nature des choses, soit par convention entre parties... La demeure proprement dite, *mora*, suppose donc essentiellement une faute imputable soit de la part du débiteur, *mora solvendi*, ou *debitoris*, soit de la part du créancier. *mora accipiendi*, ou *creditoris*. Le créancier se trouve en demeure toutes les fois que, par un fait, ou *par une omission coupable*, il *rend impossible, ou empêche l'exécution actuelle de l'obligation*, par exemple EN REFUSANT D'ACCEPTER LA PRESTATION DUE QU' ON LUI OFFRE VALABLEMENT AUX LIEU ET TEMPS OPORTUNS. Maynz, § 179.

(1) Velez Sarsfield, notas á los artículos 1445 y 1462 del Código ivil, con las autoridades que en ellas cita·

to por el apoderado de Casado, Dr. Angel Pizarro Lastra, Baraldo se manifestó dispuesto á consentir y aceptar la *cesión*, entregándose con este objeto al mismo apoderado Ruiz *los títulos* hoy de Casado, para el otorgamiento de la *escritura de cesión*.

Pero aquí volvemos otra vez á las andadas como vulgarmente se dice.—El Sr. Baraldo vuelve nuevamente á pretender que el apoderado de Casado le otorgue, no escritura *de cesión*, sinó escritura de *compra-venta del inmueble*.

Esto está plena y legalmente comprobado en autos, por la confesión de Baraldo, por la declaración de Sagasta, apoderado de la cesión de Cánepa, por la exposición del representante de Casado, y lo que es más todavía, por la autoridad de V. E. que estractando todas estas declaraciones, así lo ha consignado en el Acuerdo de 17 de Mayo del año ppdo.

Consta de autos, según V. E. lo ha declarado y establecido en aquella ocasión, que apenas Casado celebró el referido contrato de cesión, con los herederos de Cánepa, ocurrió á Baraldo por medio de su apoderado el Sr. Pizarro Lastra, ofreciéndole concluir la cesión á que venía obligado; y que después de haberla aceptado, al parecer, concluyó por negarse á ella en los propios términos que acabo de espresar. Voy á leer la exposición y estracto que sobre esto ha adoptado V. E. siguiendo las conclusiones del Sr. González Garaño en el Acuerdo.—Dice así:

«Contrayéndome al punto indicado, condensaré las objecciones que Baraldo opone á la resolución que lo dá por desistido *de la compra*. Dice: 1° Que después del auto de fs 26 vta. (en que se le mandaba deducir sus acciones contra Cánepa en término de seis días) el espediente fué llevado de Secretaría al Escribano Ruiz, por él y por el representante de la sucesión, y que estando *aquél listo para la escrituración* ...

¿Cómo estaba *listo*? ¿Tenía acaso el Escribano Ruiz los planos, las escrituras, las diligencias de mensura, los títulos de Cánepa para la escrituración?

Nada de esto tenía el Escribano Ruiz: todo esto estaba en la ciudad del Rosario en poder de la viuda de Cánepa, y servía en aquel momento á la escrituración de Casado, como muy luego ha de verlo V. E.—Es, por lo tanto, completamente falso que el Escribano Ruiz estuviese *listo para la escrituración*.

Y despues de esto ¿de dónde procede que Baraldo aparezca ahora consintiendo en la escrituración? ¿Había renunciado á *deducir sus acciones* contra la sucesión de Cánepa? ¿Había consentido en que se le otorgara escritura de *cesión de acciones*, en lugar de *escritura de venta de inmueble*?—¿La sucesión de Cánepa había convenido en otorgar esta clase de escritura y no aquella? ¿Habia convenido en entregar la tierra libre de toda otra posesión, tomando á su cargo evincir la tierra y sanear, por un juicio prévio de reivindicación, *los títulos* del cedente, convertido, al fin, en *vendedor* del inmueble?

Repito que todo esto es completamente falso, Exmo. Señor, y V. E. vá á convencerse de ello por la sola lectura de los siguientes pasages del espediente. Continúo; «.....y que estando aquel lis-«to para la escrituración, surgió la dificultad *de haberse enagena-«do* por la viuda de Cánepa á Casado, una gran área de tierra «dentro de la cual se encuentra la vendida á él; 2° Que en esta «situación se presenta el señor A. Pizarro Lastra con poder de Ca-«sado para escriturar, fundado en que cuando su representado «compró, lo hizo *con la condición* de que si él exigía la escritura-«ción *le pasaría los derechos al campo*».....

Esto dice el doctor Garaño, esto ha dicho V. E. mismo, Excelentísimo señor estractando las afirmaciones de Baraldo.—Baraldo reconoce así que el apoderado de Casado señor Pizarro Lastra, le ofreció hacerle *cesión de derechos* á nombre de Casado, otorgándole la correspondiente *escritura de cesión*, à que Casado venía obligado con Cánepa.—¿Por qué no se otorgó por el apoderado Pizarro Lastra, esa *escritura de cesión*?—Vá á decirlo Baraldo, ó mejor, vá á decirlo V. E. mismo estractando la relación de los hechos que Baraldo ha afirmado en su defensa. Sigue hablando V. E. por boca del doctor Garaño en el Acuerdo: «....3° Que todos los documentos habilitantes fueran presentados al Escribano Ruiz por el mencionado doctor Pizarro Lasira para que *los estudiara* y procediera á la escrituración....

Pero el Escribano Ruiz ¿no había estado ya *listo* para la escrituración?—¿Qué necesidad tenía de *estudiar los documentos habilitantes* da la escrituración? ¿Estuvo ó no estuvo *listo* el Escribano ra estender la escritura, cuando se le llevó el espediente por Baldo y el apoderado Sagasta?—¿Tenía ó no tenía entónces el apo-

derado Ruiz los *documentos habilitantes* para la escrituración? ¿Y cómo sin tener estos documentos en su poder, pudo decirse que este Escribano *estaba listo* para la escrituración, cuando les llegó la noticia de la cesión hecha á Casado?

Pero continuemos:

«... 4° Que nacieron *dificultades* sobre los certificados de la Oficina de Hipotecas para comprobar la *libertad del bien vendido*; sobre el pago de la *contribución directa*, y sobre si Casado debia responder de la *evicción y saneamiento*...

Pero si no se trataba de la *venta del inmueble*, Exmo. Señor!— Si de lo que se trataba era de otorgar una *escritura de cesión!* Si se trataba, simplemente de la trasmisión del derecho de propiedad, del traspaso de *los derechos* de Cánepa para la *reivindicación* de la tierra!—¿Cómo se comprende, entónces, que Casado hubiese de obligarse á la *evicción*; que Casado justificase el pago de *contribución directa*, que se hacia en Santa Fe por los poseedores actuales del inmueble; cómo se comprende que Casado comprobase *la libertad* del bien vendido, etc.?

Todo esto importaba no querer aceptar la cesión; todo esto importaba no querer aceptar la estipulación del contrato de Casado; todo esto importaba mantener el pretendido contrato de compra-venta, y querer conservar las acciones de *comprador del inmueble* contra Cánepa. El doctor Pizarro Lastra, desesperado propuso á Baraldo que si se trataba de una escritura de *venta del inmueble*, la otorgase el apoderado de la sucesión de Cánepa, y concluyó, finalmente, por recoger sus papeles, y renunciar el poder. No pudo entenderse con Baraldo!

Esto es lo que V. E. y el mismo Baraldo afirman, al tenor del citado Acuerdo de 17 de Mayo, cuando en él se lee:

«... 5° Que como medio de zanjar la última dificultad se pretendió *por el vendedor* (Pizarro Lastra—el apoderado de Casado convertido de la noche á la mañana en *vendedor del inmueble*!) que la escritura la firmara el representante de la sucesión de Cánepa, pero á ello se opuso éste y el Escribano, fundados en que la sucesión no siendo ya dueña, mal podía firmar; 6° Que en esas circunstancias el Dr. Pizarro Lastra dijo que iba á renunciar el mandato, y que se le entregaran todos los documentos, que fueron devueltos. Agrega que en este estado se presenta el nuevo apode-

rado de Casado pidiendo que se le dé por desistido de la compra...

El sentido jurídico de esta palabra es la que debe fijarse, para acabar de una vez con tanta embrolla. Cuando se habla de compra ¿què es lo que se comprende por esta palabra? Cuando se habla de cesión ¿què es lo que con ella se espresa?—¿Cuál es en un caso la *cosa vendida*, y cuál es en el otro la *cosa cedida*? Cuando se habla de compra y venta ¿se entiende que se habla de la *emptio et venditio nominis*? Cuando se habla de cesión ¿se comprende que se trata de la *emptio et venditio rei*?—Es preciso, al fin, que nos entendamos, y esto será interminable si V. E. no fija el sentido jurídico de estas voces, y determina con arreglo á ellas, y á la índole de estas dos diversas instituciones, el derecho de los litigantes, segun las leyes y principios jurídicos que los rijan.

Continuemos:

«....Agrega que en este estado se presenta el nuevo apoderado de Casado pidiendo se le dé por desistido de la compra, ocultando la verdad de lo que había pasado y le constaba (esta imputación se dirige personalmente á mí.—El señor Baraldo es capaz de esto y mucho más: ya verá V. E. si por mi parte hubo *ocultación de la verdad*); que de los hechos alegados y que ofrece justificar ámpliamente se deduce que no ha incurrido en mora *ni obstado la escrituración*, pues siempre ha estado dispuesto al cumplimiento *del contrato que él demandó*.»

«La verdad de aquellos hechos, aunque tachándose de incompleta su relación, sigue diciendo V. E. en el citado acuerdo, *no ha sido desconocida en lo sustancial por la parte de Casado*. En su escrito de f. 61 espone: que el doctor Pizarro Lastra comenzó por proponer á Baraldo *la terminación de este asunto amigablemente*; que éste por último convino en pagar el precio y consumar la compra-venta....

La *emptio et venditio nominis*: la compra-venta de *derechos y acciones*; la *cesión* en una palabra.

....«Con cuyo objeto se hicieron venir las escrituras. Que á pesar de haberse manifestado dispuesto el doctor Pizarro Lastra á realizar el acto, Baraldo objetó primero que no constaba *la libertad del inmueble* ni el *pago de contribución directa*. Que pretendia, además, que la testamentaría de Cánepa no podía escriturarle de su compra por haber vendido á Casado la tierra, y que exigió tam-

bién que Casado se obligase á la evicción y saneamiento; y que estas incidencias motivaron la renuncia del apoderado Pizarro Lastra.

«Sagasta apoderado de la sucesión, continúa diciendo V. E. ha manifestado á foja 112 que Baraldo se sujetó al emplazamiento decretado....»

Emplazamiento....¿Para qué? ¿Para deducir acciones? ¿para *pagar el precio* y recibir la escritura de cesión? Es preciso no confundir estos términos, el uno de diez dias que fué fijado á Baraldo para terminar el contrato de cesión, y el otro de seis que le fué señalado despues de vencido el primero, y mediante la declaración categórica de Baraldo, de que él no quería *comprar un pleito*; que él quería *comprar un inmueble*, etc. No se trata ya del primer término ni del primer emplazamiento: se trata, en este caso, del segundo término y del segundo emplazamiento que tiene muy diverso objeto de aquel otro. Ahora se trata de la *demora* en *deducir las acciones* que Baraldo creyese tener contra la sucesión de Cánepa. Llamo sobre esto la atención de V. E. para que pueda apreciar en lo que vale esta parte de la declaración del señor Sagasta, y se comprendan otros pasages del espediente en que advertida ó inadvertidamente se confunden estos dos términos, estos dos emplazamientos á Baraldo.

Comienzo, pues, de nuevo la lectura de esta parte del acuerdo de V. E.

«Sagasta apoderado de la sucesión, ha manifestado á foja 112 que Baraldo se sujetó al emplazamiento decretado... pero que en esos momentos *no pudo entregar* al Escribano Ruiz *los títulos de propiedad*, por cuanto la viuda de Cánepa *los tenia en Santa Fe*: que cumplía el *deber* de hacer honradamente esta manifestación para que el hecho de la *demora*... no sea imputado al deudor de la obligación (la única obligación de Baraldo, en tal caso, sería el PRÉVIO PAGO: que no se escusa porque los títulos de Cánepa estuviesen en Santa Fe; Baraldo no es *otorgante* de la escritura; al contrario, es á él *á quien se otorga* ó se *dá escritura*)... Que la viuda le avisó que el señor Pizarro Lastra era tenedor *de los títulos*, y que él los entregaria: que, efectivamente, dicho letrado se los entregó concurriendo con él á la escribanía, declarando el doctor Pizarro (Lastra) que él en nombre de Casado intervendría en la esc

turación, manifestando la condición de la compra que hizo; pero que debía firmarla el representante de la sucesión de Cánepa: que el Escribano observó con razón á su juicio, que él no podía autorizar la escritura en esa forma, como entiende que Baraldo mismo no la aceptaba tampoco».

Queda pues, demostrado que los hechos pasaron según lo tengo relacionado, y que Baraldo se negó á admitir la cesión que Casado pretendió hacerle, cumpliendo la estipulación de su contrato con los herederos de Cánepa.

Baraldo, mientras este negocio ofreció peligros é inconvenientes; mientras estuvo sujeto á todo género de eventualidades, no quiso aceptar la cesión de Casado. Él se negó á concluir, franca y lealmente, la cesión que le fué ofrecida, y de hecho rehusó aceptarla en tiempo hábil, es decir, mientras la cosa que debía serle cedida estaba espuesta á los riesgos y peligros propios de la especulación. Baraldo no quiso correr esos riesgos y peligros que comprometían, en más ó ménos, el capital empleado en la especulación, y el interés positivo del propietario y dueño de la tierra, con su título disputado y controvertido, con la tierra poseída y ocupada por otros. Él no quiso aceptar la cesión antes que estos títulos fueran, como más tarde lo fueron, bonificados, saneados en una forma especial, aumentados, mejorados, enriquecidos con un nuevo título, con un derecho nuevo á favor del propietario, ó dueño titular de esta tierra.

Fué entónces que Baraldo debió aceptar la cesión que se le ofreció por el precio que él tenía de antemano esplicado y convenido, pues ese precio respondía á los *derechos actuales* del propietario, á los *únicos derechos* que se tuvieron en cuenta para la fijación de aquél precio, y que fueron el *objeto único* del contrato de cesión.

Baraldo, por consiguiente, no puede pretender hoy que se le ceda por aquél precio el derecho del propietario, habiendo cambiado notable y ventajosamente el estado de este derecho, así aumentado, mejorado, enriquecido.

Si él quiere pues, aceptar aquella cesión, y no me opongo á ello, aunque pudiera hacerlo, Baraldo tiene que abonar un mayor precio y pagar hoy este aumento de títulos, esta mejora del dere-) de propiedad que ha de serle cedido, esta accesión, este derecho ievo, nacido recientemente é incorporado como un derecho accesoal derecho preexistente del propietario.

Esta es mi demanda, y á la verdad que nada puede ser más racional y justo...

Ahora, si el Sr. Presidente me lo permite, yo tomaría algunos momentos de descanso.

Sr. Presidente: Se suspende la audiencia.—El tribunal resolverá cuándo ha de continuar.

SEGUNDA PARTE

Excelentísimo Señor:

Mi primera palabra será de agradecimiento á V. E. por la consideración y deferencia que le he merecido en la pasada audiencia.

Ha de perdonarme V. E. si soy fatigoso en esta ocasión, y si abusando de la indulgencia de V. E. me veo en la necesidad de prolongar este informe más de lo que yo mismo quisiera.

Pero defiendo derechos muy legítimos que veo sériamente comprometidos por una sentencia adversa: defiendo intereses valiosos que me son caros por más de un concepto, y á los cuales debo toda la dedicación y empeño que de mi dependan.

No molestaré la atención de V. E. recapitulando largamente las observaciones de mi pasada exposición. Me persuado de que V. E. conservará, á lo menos, el concepto general de ella, y reanudaré las ideas tomando mi exposición á la altura en que me fué preciso interrumpirla.

Decía, Excelentísimo señor, que habiendo Don Andrés Baraldo declarado expresa y categóricamente que no quería comprar un pleito con el Gobierno de Santa Fe ó el de Santiago, sinó que quería comprar un inmueble para ocuparlo y poblarlo inmediatamente; que habiendo declarado que no quería concluir un *contrato de cesión*, sinó que quería hacer un *contrato de compra-venta*; la parte de Cánepa expuso que no podia hacer, ni había convenido en hacer semejante contrato de compra-venta, sinó un contrato de cesión, y

que si Baraldo entendia de otro modo el convenio celebrado por intermedio de los rematadores Baltar y Quesada, dedujese las acciones que creyera le competian, las cuales pidió al tribunal le mandara deducir en breve término.

Decía también, que habiéndose señalado ese término á Baraldo para que dedujera en juicio sus acciones, según creyera convenirle, y habiendo dado Baraldo por terminada la negociación de estas tierras, como simple *contrato de cesión*, los herederos de Cánepa contrajeron con el señor Casado un contrato de esta naturaleza, en el cual se estipuló que, si Baraldo quisiera que se le hiciese cesión de derechos á las diez y seis leguas que motivan este pleito, Casado se comprometia á *pasarle esos derechos*, por el mismo precio que Baraldo habia ofrecido en el remate de Baltar y Quesada.

Decía, finalmente, que el primer acto de Casado fué constituir á este efecto un apoderado en la persona del doctor A. Pizarro Lastra, quien manifestó á Baraldo el encargo que tenia de otorgarle la referida escritura de *cesión*, si quería aceptar la estipulación hecha en su interés; y que habiéndose manifestado Baraldo dispuesto á concluir en esta forma el negocio, el apoderado de Casado entregó al Escribano designado por Baraldo los títulos y demás documentos habilitantes para el otorgamiento de la referida escritura, que debia operar la transferencia, el *transporte*, la cesión del *crédito real*, la trasmisión del *derecho de propiedad* de estas tierras á Baraldo; pero que Baraldo, procediendo con marcada inconsecuencia y doblez, pretendió entónces que el apoderado de Casado le otorgase escritura de *venta* de estas tierras, obligando á su poderdante á la tradición y entrega de ellas, libres de toda otra posesión, y con cargo de *evincir* la tierra, y sanear los títulos del cedente; lo cual, como sabe muy bien V. E., cambia y desnaturaliza por completo el negocio, y la obligación que Casado tenía contraída, y trataba de ejecutar ó cumplir en este acto el apoderado Pizarro Lastra.

El cedente de un crédito, como V. E bien lo sabe, sólo se obliga á la garantía de la existencia del crédito al tiempo de la cesión (1); y en este concepto, Casado sólo quedaba obligado á ga-

(1) Arts. 1476, 2155 y siguientes.

rantir la existencia de la *acción reivindicatoria*, la existencia y legitimidad del *título cedido*, la existencia del *derecho* de *propiedad* del cedente; y en tal concepto, el apoderado de Casado no podia obligar á su comitente, á la *evicción de la tierra*; no podía poner á cargo de este el *ejercicio de la accion reivindicatoria*, ni obligarle á la garantía de la *evicción de la tierra*, en vez de la *evicción del título á* que naturalmente viene obligado en su calidad de cedente. (1)

Pero Baraldo pretendía cambiar el *contrato de cesión* á que Casado venía obligado, y convertirlo en un *contrato de compra-venta*, á que no estaba ni está en manera alguna obligado.

Por eso pretendió Baraldo que Casado se obligase, mediante el otorgamiento de una *escritura de venta*, á entregarle la *tierra* vendida; á entregarle la tierra libre de toda otra posesión, á entregarle la *tierra evincida*, sacando el inmueble de la situación jurídica en que se encontraba, y en que debía ser entregado; entrando Casado, préviamente, *en pleito* para reivindicar el inmueble; triunfando en ese pleito, para hacer de esta suerte *entrega del inmueble*, que vendría á ser la *cosa vendida* al señor Baraldo, convertido por este medio de *cesionario* en *comprador*.

El apoderado de Casado, no podía, pues, gravar á éste con una obligación que Casado no había contraido; con una obligación que no procede de su documento de obligación, que es el referido boleto de cesión de los herederos Cánepa; no podía gravarle con una obligación que el apoderado mismo no sabría imponerla sin exceder los límites del mandato, y sin que fuera, por esto solo, nula de hecho y de derecho la obligación que de tal suerte le impusiera (2), como que excedía lós términos del poder ó del mandato conferido.

Conoce ya V. E. las exigencias de Baraldo para el otorgamiento de la escritura de cesión: pretendía que se acreditase la *libertad del inmueble*, pago de la contribución directa, etc. Fácil habría sido obtener de las oficinas de Santiago del Estero los certificados referidos; pero aparte de que esto importaba convertir la escritura

1) Artículos citados.
2) Art. 1931, etc.

de *cesión del título* en escritura de *venta del inmueble*, Baraldo habría pretendido entónces, que estos certificados se expidiesen por las oficinas respectivas de la provincia de Santa Fe, y esto era hacer de todo punto imposible el otorgamiento de la escritura, pues implicaba en sí mismo la solución de la cuestión de límites interprovinciales, aún no resuelta en aquél momento.

El apoderado de Casado se negó pues, á tales exigencias, recordando á Baraldo que si él creía poder exigir el otorgamiento de una escritura de venta como la que pretendía, debía exigir esto, no de Casado, sinó de los herederos de Cánepa, ó de quien creyera poder pretenderlo, para lo cual se le había ordenado ya deducir las acciones que creyera competirle; recordándole que su contrato con don Nicolás Cánepa por intermedio de los martilleros Baltar y Quesada, era para Casado *res inter allios acta*, que ni le perjudicaba ni le favorecía; y que al presente no se trataba de ejecutar aquél contrato, ni de las relaciones de derecho de Baraldo con dichos señores, sinó pura y simplemente de ejecutar una *obligación personal* de Casado; de ejecutar el contrato de Casado con los herederos de Cánepa, según el boleto de cesión de su referencia; y de terminar, ó consumar así, un contrato de cesión por la tradición y entrega del título de propiedad, y otorgamiento de la respectiva escritura de *transferencia del derecho de propiedad* en la tierra.

El apoderado Pizarro Lastra renunció, entónces, la representación de Casado, y el asunto quedó en los términos que dejo insinuado en estos autos, en que se ordenó á Baraldo deducir las acciones que creyera tener, contra quien creyera, y en el modo y forma que creyera deber deducirlas.

¿Cómo salir, pues, de la situación en que Baraldo se colocaba, pretendiendo se le hiciera escritura de venta, en lugar de la escritura de cesión que Casado debía otorgarle?

Yo era en aquel momento socio, apoderado y abogado de Casado. Estaba vijente el auto que ordenaba á Baraldo deducir las acciones que, como *comprador*, creyera tener, bajo apercibimiento de dar por desistido á Baraldo del contrato celebrado.—Me presenté entonces al tribunal pidiendo se declarase por desistido á Baraldo de la compra y caducadas sus acciones, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado contra él.

El tribunal de primera instancia declaró el desistimiento de Ba-

raldo y la caducidad de sus derechos de comprador. —La parte de Baraldo apeló de esta resolución, y V. E. revocó la sentencia de primera instancia, declarando no haber lugar á la solicitud en que pedía se declarase contra él la disolución del contrato.

Si la ley me hubiera permitido entónces un recurso de súplica ó de revisión contra la sentencia de V. E., yo lo habría interpuesto, seguro de no ser desatendido, por V. E. en mis observaciones.

No voy á reabrir sobre este particular un juicio sobre el cual pesa la autoridad de la cosa juzgada, que respeto. Yo acepto y acato como debo, esa resolución que en nada afecta la cuestión presente, y con relación á la cual debo, desde ya, anticipar un concepto favorable, declarando que hay en ella un fondo de justicia evidente y remarcable; lo cual no se opone á que yo la hubiera impugnado con igual justicia, si aquel recurso me hubiera sido acordado por la ley. No hay contradicción cuando digo que la referida sentencia de V. E. envuelve una incorrección manifiesta, y que ella implica una resolución de perfecta y estricta justicia. Todo consiste en el modo de considerarla, respecto á las diversas relaciones de derecho que ella afecta.

Si aquel recurso de apelación ó súplica me hubiera estado concedido, yo lo habría interpuesto, y habría dicho entonces á V. E. lo que vengo á decir ahora: «Yo no he solicitado que á Baraldo se le declare desistido de sus acciones de *comprador de la tierra*, sinó de sus acciones de *comprador de los títulos* de propiedad de la tierra. Esto es lo que yo he solicitado en primera instancia, y lo que la sentencia de primera instancia que revoca V. E. ha declarado á solicitud mía.»

Observe V. E. que yo me presentaba entónces, como me presento ahora, en mi carácter de *cesionario*, es decir de *mandatario*, con poder restringido y limitado á los objetos, ó mejor dicho, *al objeto* de la cesión, en la cual soy *procurador en causa propia*.

Tenía y tengo personería y derecho perfecto para pedir *dentro de los límites de mi procuración ó mandato* (1) que la acción que

(1) «La cesion de la accion, dice Mackeldey, no es mas que *un poder dado á una persona* para perseguir en su provecho y como suya propia una obligacion que nos petenece.» Derecho Romano § 348.—Véase Maynz § 18 y siguientes.

competir pudiera á Baraldo como primer *cesionario*, como primer *comprador del titulo* de propiedad de estas tierras, se declare caducada, extinguida, disuelta, desde que él niega haber *comprado el titulo*, desde que èl niega ser *simple cesionario*, y se resiste à concluir el *contrato de cesión*, alegando haber celebrado un contrato diverso, alegando haber contratado una *compra-venta* de tierra.

Como *cesionario* de los herederos de Cánepa, con facultad y poder limitado al objeto de la cesión, ó mandato recibido de ellos, yo pedía y puedo pedir que se declare insubsistente aquella *cesión*; aunque no puedo pedir, porque esto excede los límites de mi *procuración* ó *mandato*, que se declaren caducadas ó rescindidas las acciones de Baraldo como *comprador de la tierra*, porque á este respecto no tengo personería, no tengo procuración, no tengo poder, no tengo mandato que cumplir.

La compra-venta de la tierra, es para mí un negocio estraño, y con relación á esto, yo no puedo decir que soy *procurador en causa propia*; yo no puedo decir que soy *cesionario*, y que *represento* á la sucesión de Cánepa.

Yo pedía pues, en aquella ocasión que se declarasen caducados los derechos de Baraldo como comprador de *los títulos*; como comprador del *derecho real*, como *cesionario*, como comprador de la *acción reivindicatoria* para recobrar esta tierra poseida y ocupada por otros; quedando libres y expeditas á Baraldo las acciones que creyera tener y pudieran competirle contra Cánepa, contra sus herederos contra Baltar y Quesada, ó contra quien él entienda que proceden, en su carácter de comprador de la tierra, en su carácter de *comprador* en el sentido jurídico de esta palabra.

Yo decía entónces al tribunal: «Sírvase declarar, bajo el punto de vista en que me coloco, y como *cesionario* que soy de la sucesión de Cánepa, que los derechos y acciones de Baraldo han caducado, en su carácter de *cesionario*, ó comprador de este *crédito real*, en su carácter *emptoris nominis*.

Esto y no otra cosa importaba aquella demanda; y yo creo, que si teniendo entónces un recurso de revisión ó de súplica hubiera traído á V. E. una esplicación de este género, acerca de la naturaleza y del alcance de la acción que entónces interpuse, V. E. habría rehusado mis observaciones, y admitiéndolas, como no bría podido ménos de hacerlo, habría modificado su sentencia

Pero no tuve ese recurso y hube de conformarme con ella, reconociendo en el fondo su justicia, como la reconozco ahora mismo, considerada esa sentencia del punto de vista de las pretensiones de Baraldo, no del punto de vista de la acción deducida por mi parte.

Sucede á veces, Excelentísimo señor, que tratándose de las fuerzas morales se realiza el mismo fenómeno que en las fuerzas físicas comprimidas.—Muchas veces estas hacen esplosión llevándose por delante cuanto encuentran al paso, y destruyendo, no sólo lo que conviene destruir, sinó también lo que conviene y hubiera sido provechoso salvar. En la compresión de las fuerzas morales sucede lo propio.—Muchas veces tenemos por delante una cuestión cuya solución choca con un sentimiento profundo de equidad y justicia natural, el que no acertamos á conciliar con los preceptos y disposiciones del derecho escrito, que según entendemos, resuelve de un modo diverso aquella cuestión. La inteligencia no ilumina, entónces, suficientemente la conciencia. y nos encontramos en una situación embarazosa y difícil. La fuerza moral que agita, entónces, nuestra conciencia, hace esplosión, y nos conduce á los más inesperados resultados, demostrándonos, luego, los hechos, que la violencia de su estallido ha sacrificado derechos legítimos, para conservar otros igualmente legítimos, cuando un mejor acuerdo con el texto vivo de la ley nos habría ofrecido el medio de dar satisfacción á unos y otros, revelando la perfecta armonía del texto escrito de la ley con las inspiraciones vehementes de la equidad y justicia natural.

Esto es lo que ha pasado respecto á la citada resolución de V. E. que declaraba restituído á Baraldo en sus derechos de *comprador*, sin definir qué clase de *comprador* era, ni qué clase de derechos los que debían quedarle á salvo, si los que proceden de la *emplio et venditio rei* que él reclamaba, ó los que proceden de la *emplio et venditio nominis*, que ni reclamaba, ni podía reclamar en la situación jurídica en que se constituía.

Ahora, yo pregunto: ¿quién tuvo la culpa en aquél desastre producido por la sentencia de V. E.?—Todos!—Baraldo, yo, V. E.; y en primer lugar Baraldo, que toma en estos autos una actitud estu-
[illegible]ga y completamente equívoca, que remeda aquella figura apoptica que se presenta con un piè en tierra y otro en las aguas
[illegible]mar, para no compararlo con el camaleón que cambia cons-

tan temente de color, ó con la mala fe y el dolo encubierto con las apariencias del derecho y legalidad; llamándose unas veces comprador del derecho del propietario, y otras veces comprador de la cosa que es objeto de ese derecho; pretendiendo en ocasiones aprovechar las consecuencias de esta compra, y hacer regir su contrato por los principios que rigen la cesión, y otras queriendo aprovechar los resultados de la primera y aplicar al contrato las leyes de la venta.

Baraldo, repito, á quien he preferido designar con aquella figura, y no con estas últimas, para evitar la sospecha de que abuso de ausencia, verdaderamente inesplicable en este momento, en que se discute una causa de tal importancia, cuyo valor se mide en más de su ciento y tantos mil pesos que en ella se disputan, y que no se comprende que èl abandone en este instante, sinó jugando á cierta especie de fatalismo en los pleitos; maxime después de haber manifestado en su escrito de «Responde» á la «Expresión de Agravios» que no le ha sido posible contestarla detenidamente por inconvenientes de salud del letrado que lo patrocina.

Esto demuestra el concepto que Baraldo mismo tiene de este pleito, que él sigue sin comprometer un céntimo en el negocio, como quien dice—perdóneme V. E. la vulgaridad de la espresión—*por si pega*.

Baraldo es, pues, el primero y principal en las responsabilidades; y después de él, soy yo, yo mismo el responsable de aquella resolución: yo, que como interesado en el asunto, como apoderado y come abogado de Casado, debí haber hecho en oportunidad las reflexiones que ahora hago, estableciendo entónces, y deslindando con precisión y claridad, los principios de la *cesión*, y de la *venta*, que señalaban la solución indicada, sin permitir que ella se confundiese y encallase en el falso concepto de un negocio que, en estilo vulgar, se denomina de compra-venta.

Y en último término es también responsable V. E. que en su ilustración debió suplir las deficiencias de la defensa del abogado en la parte jurídica y técnica, separando y deslindando con claridad los derechos que se discutían, de los que quedaban fuera, y eran de todo punto estraños al debate judicial.

Sin embargo, aquél sentimiento innato de justicia de que hablaba momentos antes, hizo que V. E. al declarar restituído á Ba

raldo en los pretendidos *derechos de comprador*, tuviese cuidado especial de decir que no se pronunciaba sobre la cuestión que ahora viene en grado ante V. E., la que consideró *estraña á aquél juicio*; verificándose así, una vez más, el célebre aforismo del jurisconsulto francés, de que la verdad y la justicia se encuentran allá donde voló primero la inspiración de la conciencia.

Esta cuestión quedó, así, salvada de aquella resolución de V. E. contraída esclusivamente á mantener las *acciones* de Baraldo como *comprador de la tierra*, á fin de que pudiera deducirlas en el plazo que le estaba señalado, por el auto de foja.... según entendiere convenirle.

Y bién, Excelentísimo señor; Baraldo hasta este momento no ha deducido acción alguna contra nadie, al tenor de aquella resolución de V. E.!

Tal es, precisamente, el motivo determinante de mi demanda.— Baraldo no entabla acción, no deduce acción alguna, no quiere escritura de cesión; pretende que se le debe otorgar escritura de venta.

Entable, pues, el señor Baraldo las acciones que crea tener en razón de su pretendido contrato de compra-venta: yo nada tengo que ver en ello; ni mi demanda tiene por objeto aquél contrato, ni yo pretendo escluír, en este caso, las acciones de Baraldo; ni esas acciones se han deducido en contra mía, ni podrían ser intentadas contra mí. Yo no soy heredero de Don Nicolás Cánepa, ni he sucedido en sus obligaciones como vendedor de la tierra; ni soy comprador de ésta; ni me he obligado á venderla á Baraldo; ni he contraído la obligación de entregársela; ni se puede entender que haya contraido esta obligación, cuando yo mismo no he recibido de los herederos de Cánepa un sólo palmo de tierra.

Mi demanda espresa otra cosa bien diversa, y procede de bien diversa causa en todo y por todo. Yo sólo pido, en virtud de la obligación que tengo contraída á favor de Baraldo, de *hacerle cesión de derechos* á diez y seis leguas de tierra, que se le obligue á declarar categóricamente si admite ó no la obligación contraída en su interés, y en su caso, que se declare disuelta mi obligación, con lo demás deducido en mi demanda, según lo dejo claramente espresado ante V. E.

Mi interés y mi derecho consiste en que Baraldo, si quiere hoy

aceptar la cesión que antes rehusó, me pague el precio mayor, que me es debido en ley y en conciencia. por aumento mejora, accesión, y mayor desenvolvimiento de mi derecho de propiedad, en fuerza del nuevo título, del nuevo derecho, del derecho y título accesorio que ha venido á unirse é incorporarse al título de la cesión de Cànepa, por caso fortuito, por hecho imprevisto, por fuerza mayor, en virtud de la ley del Congreso que crea y constituye un nuevo título, un nuevo derecho, á favor del propietario y dueño de aquél.

Esta es mi demanda.

Yo no estoy obligado á ceder à Baraldo gratuitamente nada de esto. La estipulación que me obliga á cederle por un precio dado los derechos de Cánepa en las tierras del Chaco, no me obliga á cederle por ese precio los derechos que Cánepa no tuvo; no me obliga á cederle por ese precio derechos que son *personales*, y esclusivamente *mios*, nacidos con posterioridad á la cesión de Cánepa, en que contraje aquella obligación, no esta

Aquí, más que la ley, habla tambièn la honradez, la concienciencia, la equidad y la justicia natural, que no permite que nadie se enriquezca con daño y perjuicio de otro: *Neminem equum est ex alterius damno locupletari.*

No es solo, pues, la ley; no es solo el artículo 582 del Código el que obliga á Baraldo á pagarme este mayor valor que hoy tiene el derecho de propiedad que he de transferirle, si él quiere, ahora, aceptar la cesión de derechos á que se obligó Casado: es todo el derecho el que le impone esa obligación, so pena de que se declare disuelta la que yo tengo contraida á este respecto, como *cesionario.*

No es justo, no es equitativo, no es moral que nadie se enriquezca con perjuicio de otro, y que Baraldo venga á hacer fortuna con el capital mio, sin arriesgar un solo cuartillo, sin comprometer un solo céntimo, aprovechándose gratuitamente de los beneficios que me ha procurado el capital que yo he comprometido en esta especulación, corriendo los riesgos que él no quiso correr, y que así defraude legítimas esperanzas de un lucro cuyas eventualidades él no quiso tomar sobre sí.

Nadie en el mundo, nadie entre nosotros, ni el soberano de tierra, puede pretender que se le entregue lo que es una propied

de otro, sin prévio pago, sin prévia indemnización del valor de ella (1).

Entónces Baraldo está obligado por el texto expreso de la ley, de toda ley como por los principios naturales de justicia, y las reglas de legislación universal, ó pagarme este mayor precio, este mayor valor de la cosa que ha de serle entregada, ya se diga que este precio y mayor valor procede por razón de frutos, de mejoras, de accesión, *du développement de la proprieté*, como dice, Rambeaud y *quatenus res pretiosior facta est*, como decía el jurisconsulto Paul (2).

Esta es mi demanda, Excelentísimo señor, y yo pregunto á V. E. si puede haber sobre la tierra, quien, presentada en tales términos la cuestión, pueda decir que esta es una demanda improcedente en derecho (3).

---

(1) Art. 17. Const. Nac.

(2) L. 29, § 2, ff. d. pign. Véase Pothier, Dominio de Propiedad, Nº 343.

(3) El efecto natural y propio de la *cesión* que los herederos de Cánepa hicieron á D. Cárlos Casado *de su derecho* de propiedad *en las tierras que le vendieron*, fué poner á cargo de Casado todos los emolumentos de este *derecho de propiedad*. El artículo 1458 del Código declara que *la cesion comprende todos los derechos accesorios del crédito cedido*; y Namur dice respecto de la cesión misma «Pour faire *profiter* une autre personne de *l'émolument* d'une obligation, le créancier (herederos de Cánepa) le charge de poursuivre le débiteur (detentadores de la tierra) en le contituant *mandataire dans son propre intérét*—«*mandare actiones*», «*procurator in rem suam*». (Droit Rom., § 233).

Todos los *derechos accesorios*, todos los *emolumentos*, pues, de aquel *derecho de propiedad* pasaron á Casado por efecto de la *cesión*. Pero estos *derechos accesorios* no son solo los *derechos en garantía* para la evicción y saneamiento del *título*, ó *crédito cedido*, sinó también todos los demás que nacen del *derecho de propiedad*, «pour profiter» todo provecho, todo lucro, a utilidad que de él procede ó se funde en él por accesión, transforma-, confusión, etc. La palabra *emolumentum*, significa *utilidad*, *ganan- provecho*, *fruto*, *lucro*. (Diccionario de Valbuena.)

Y sin embargo, lo ha habido! La sentencia apelada, así lo ha declarado!—Voy ahora á ocuparme de ella, pero solo al punto de vista de su parte dispositiva, porque sus Considerandos los dejo largamente estudiados en mi «Espresión de Agravios» que reproduzco nuevamente ante V. E.

La sentencia apelada falla esta causa, como si en ella se tratara de una causa instaurada por Baraldo, de la cual fuera un mero incidente la demanda que contra él tengo deducida en autos.

Sustanciada esta demanda como de mero derecho, el señor juez *a quo* ha pronunciado sentencia definitiva en ella; pero bajo el falso concepto de resolver definitivamente el juicio que supone instaurado por Baraldo, y considerando mi demanda como un simple

---

Corresponde, por lo tanto, á Casado con su *derecho de propiedad* en la *tierra comprada por él*, toda ventaja, todo provecho, todo fruto, toda ganancia, todo lucro, en razón de él; todo aquello que mejore ó enriquezca *este derecho* por cualquier causa que sea, ya proceda de acción, transacción, conmixtión ú otra causa que con él se relacione; pudiendo, en consecuencia, no solo *reivindicar* la tierra, sinó también enagenar *este derecho de propiedad*, percibiendo su *precio ó valor*, más ó menos *cuantioso* segun las diversas causas que pudieran venir á influir sobre él, ya para su *valorización*, ya para su *depreciación*.

Todos estos no son sinó efectos naturales del *dominio*, efectos naturales de este *derecho de propiedad*, en virtud del cual el propietario adquiere todo lo que de él proceda, ó que á él se incorpore de cualquier modo, como parte integrante del mismo: *quod ex jure domini, ec vi ac potestate rei meæ*.

Casado quedó así, mediante la cesión, sujeto á todas las *eventualidades* de este *derecho de propiedad* en lo futuro, correspondièndole el *pericolum et commodum rei cessæ*; lo cual importa poner á su cargo el *caso fortuito* y la *fuerza mayor* que no es sinó una especie de caso fortuito.

«Hotman, dice Troplong, distingue cinq espéces de cas fortuits: 1° *divinum*, la foudre, la tempéte, etc.; 2° *naturale*, la mort, l'écroulement par vetusté, etc.; 3° *humanum*, la violence, *le fait du prince*, etc.; 4° *bestiale*, le dommage causé par un animal furieux, etc.; 5° *fluviale*, les dégradations commises par un fleuve». (De la vente, núm. 391).

Casado en su calidad de *propietario* tenía, así, á su cargo el *pericolum et commodum rei*, pesando sobre él todo caso fortuito: *res perit de*

artículo interlocutorio en ese juicio, que, como dejo demostrado, no existe, ni podría legalmente existir en mi contra.

La sentencia apelada entiende que yo estoy demandado por Baraldo para reducir á escritura pública, de común consentimiento de partes, un contrato de compra-venta; y partiendo de este falso supuesto, y de la obligación en que me considera, de otorgar aquella escritura de venta, declara que Baraldo no esta obligado á aceptar escritura de cesión, pero que puede aceptarla si viere así convenirle; en cuyo caso yo estoy obligado á otorgar escritura de cesión en vez de la escritura de venta.

De aquí resulta que según la sentencia apelada, yo estoy obligado, alternativamente, á otorgar escritura de venta ó escritura de cesión, según mejor fuere del agrado de Baraldo.

---

mino, casus sentit dominus; y su obligación de *transferir* ó pasar á Baraldo este *derecho de propiedad*, no le libraba del peligro, ó caso fortuito, antes de la trasmisión, traspaso ó *cesión* que hubiera de hacerle, dado que este aceptase la estipulación convenida en interés suyo.

Así, pues, todas las alternativas *de valor*, que este *derecho de propiedad* pueda tener antes de su enagenación ó trasmisión á Baraldo, corresponden por derecho á Casado, sobre quien pesa el *periculum et commodum rei*; lo cual es tanto más natural y propio, cuanto que este negocio es de suyo *aleatorio*.

Se trata, precisamente, de una especulación en *títulos*, de una especulación en *acciones de crédito real*. A Casado pertenecen, así, todos los *temores* y todas las *esperanzas* de la especulación, mientras Baraldo no las tome á su cargo.

A Casado corresponden, por lo tanto, las *esperanzas realizadas*, como los *temores realizados* antes de la proyectada enagenación y mientras fuese propietario. Los temores realizados serán *pérdidas* realizadas para él, como serán *ganancias* que le correspondan las realizadas esperanzas de un *acrecentamiento de valor* en las *acciones ó títulos* de crédito real.

Todo esto aumenta ó disminuye, necesariamente, el *patrimonio* de Casado. Este *aumento de valor* es, precisamente, la *res sperata* de la especulación, y corresponde únicamente al propietario y dueño del *título*, como habría correspondido al mismo la *pérdida* en el negocio, por una depresión ó desmérito cualquiera de este *título*, pues que sobre él gravita el *periculum rei*.

Esto procede de que, mientras por un lado la sentencia apelada declara no haber lugar á mi demanda, y deja así subsistente la obligación que para mí procede del contrato de Casado con los herederos de Cánepa; por otro lado, la sentencia apelada me impone la obligación de venta, que se dice procedente del contrato de Baraldo con Don Nicolás Cánepa.

De esta suerte, nacen para mí dos títulos de obligación: 1º los boletos presentados por Baraldo en estos autos, en su extinguida demanda contra Cánepa, que corren á fojas 1 y 2 del expediente; y 2º el boleto de cesión de Casado con los herederos de Cánepa, que mi parte ha producido en juicio.

Según la sentencia apelada, yo he sucedido á Cánepa como *vendedor de la tierra*, y estoy obligado á otorgar escritura de ven-

---

Corresponde, pues, á Casado el *aumento de valor* procedente de la Convención de límites entre las provincias de Santa Fe y Santiago del Estero, que aprobó el Congreso por Ley, en la cual se acordó á los propietarios y dueños de estos *títulos* y *acciones* un *nuevo derecho*, un *nuevo título*, una *acción nueva* que vino á incorporarse al *derecho del propietario*, ó dígase al *título* y *derecho* que fueron *objeto* de la cesión.

Este *nuevo derecho*, este *nuevo título* que viene á *incorporarse* al de la cesión y que hará en adelante *parte integrante* de este *derecho de propiedad*, procede del *caso fortuito* que se denomina *vis major*, tercera de las especies de caso fortuito en la clasificación de Hotman: es el caso fortuito que este llama *humanum*, y que comprende la *Ley* ó hecho del soberano—*fait du prince*—que ha venido á mejorar, aumentar y enriquecer el *derecho del propietario*.

Este *nuevo derecho del propietario*, no es sinó *ur développement de la propriété*, como dice Rambeaud, bajo los auspicios de la Autoridad Soberana de la Nación, que ha querido crear y constituir una *nueva forma* de evicción y *garantía de la propiedad privada*, en cuyo favor ha sido introducido por motivos de pública utilidad: pues no siempre ha de esperarse que la *vis major* obre sobre el *derecho de propiedad privada* para relajarlo y desposeer al propietario por motivos de necesidad ó utilidad pública.

No siempre el caso fortuito es el *siniestro*, muchas veces es la *ventura*, como en la invención ó hallazgo, y en la *suerte* y el *premio* de un juego, ó contrato aleatorio. La *vis major*, no siempre es siniestra ó ad-

ta; y estoy, á la vez, obligado á otorgar escritura de cesión, en virtud de haberme obligado á *pasar* á Baraldo *los derechos* á diez y seis leguas, de las cuarenta y nueve de nuestro contrato de cesión con la sucesión de aquél.

¿Cuál será, pues, la escritura que se otorgue? ¿Será escritura de *venta* ó será escritura de *cesión*?

La sentencia apelada declara que será lo uno ó lo otro, según fuere del agrado de Baraldo, y el viere que más le conviene.

Esto parece inverosímil, y sin embargo es así. La sentencia apelada en su parte dispositiva dice:

«Por estos fundamentos y concordantes de los escritos de fojas 184 y 237, definitivamente juzgando fallo; NO HACIENDO LUGAR *á lo que se solicita por el doctor Pizarro en su escrito* de fojas 164,

---

á los derechos privados, sinó que puede serles, y frecuentemente les es favorable y benéfica.

¿A quién corresponde el *lucro*, el *provecho*, la *ganancia* de este beneficio de la Ley? Es claro: corresponde á aquel á quien hubiera pertenecido el *perjuicio* y la *pérdida* causado por una influencia de la Ley, advesa al derecho de propiedad privada.

Es este un *interés civil*, ó nuevo derecho *apreciable* en dinero—*pecunia hominis*—que forma parte del *patrimonio* de Casado (Zacharie & 251, citado por el doctor Vélez Sarsfield en su nota al artículo 2312 del Código), y él podrá entónces, como propietario, demandar este *interés civil* de parte de Baraldo, al hacerle cesión ó transferencia del *derecho de propiedad*, ó dígase de los *derechos del propietario* que debe transferirle.

Así lo resuelve espresamente el artículo 582 del Código cuando tratando de las obligaciones *de dar* cosa cierta, *para transferir derechos reales*, dice: Si la cosa se hubiera aumentado ó mejorado, aunque no sea por impensas ó gastos que en ella hubiese hecho el deudor, aunque este aumento ó mejora proceda espontáneamente de la misma cosa ó provenga de causa estraña á ella; aunque proceda de caso fortuito ó fuerza mayor; el deudor podrá exijir del acreedor un *mayor valor*, etc.

Esto no es sinó una consecuencia de lo que el Código dispone momentos antes, al establecer por los artículos 578 y 580, que el caso fo- o y la fuerza mayor son á cargo del deudor, obligado á la tradición ó ega de la cosa, tradición *sin la cual* (artículo 577) el acreedor *no ad- re* sobre ella *ningun derecho real.*

CON LAS SALVEDADES indicadas en el Considerando 4°; y mando *se cumpla por el doctor Pizarro*, SUCESOR DE LOS DERECHOS Y ACCIONES DE CÁNEPA, el auto de foja 11; todo sin especial condenación en costas *por no encontrar mérito bastante para imponerlas!!!*»

Llama, desde luego, la atencion, Excelentísimo Señor, que esta sentencia, revistiendo las formas de una verdadera sentencia definitiva, hable del libelo de demanda que he producido contra Baraldo, como de un escrito menos principal en el juicio; y que con relacion al propio libelo de demanda, diga la sentencia; «no se hace lugar á lo que se solicita por el Doctor Pizarro en su escrito de f. 164», sin espresar, siquiera, cual sea el objeto de ese escrito, ó el *quid petitum* de la demanda misma.

Pero ¿qué es ese escrito? ¿qué importa ese escrito? ¿qué es lo

---

De esta suerte, el Código restablece en todo su vigor el aforismo *res parit dominus, casus sentit dominus*, con mejor lógica que la del derecho y jurisprudencia romana que, no obstante fundar este mismo principio, ponía á cargo *del acreedor* los efectos del caso fortuito sobre la cosa que debía serle entregada.

El Codificador Argentino separándose en este punto de nuestra antigua legislación española, que seguía tan de inmediato á la romana dice: «De los dos principios que el dominio de la cosa no se adquiere sinó por la tradición y que *los peligros*, aumentos ó desmejoras de la cosa, son *de cuenta del propietario*, se derivan las resoluciones de los artículos siguientes, y es innecesario notar *la discordancia* con los Códigos que parten de principios contrarios» (nota del artículo 578).

Se trata, así, de un punto de derecho, espresa y terminantemente resuelto por nuestra ley civil vigente. Algo más: se trata de una *especialidad* de nuestra legislación civil; y algo más todavía: se trata de un *principio fundamental* de nuestro derecho vigente; *principio fundamental* que domina toda la economía y sistema del Código en esta materia.

Por eso el doctor Segovia, otro de nuestros Codificadores, al observar la influencia trascendental del principio establecido, dice en su nota al citado artículo 578: «La cosa perece para su dueño *res perit domino, casus sentit dominus;* he aquí un fecundo principio que se encuentra recor cido y aplicado á cada paso en nuestro derecho. Véase artículos 513, 158, 614, 789 inciso 2°, 893, 2247, 2271, 2297, 2433, 2437 inciso 2°, 2904 in-

que en él se solicita? La sentencia debe contener resolucion espresa acerca de la cosa que se demanda en juicio; y debe declarar el *petitum* de la demanda, pronunciándose espresamente en consonancia con la accion deducida.

Esto demuestra, Excelentísimo Señor, que la sentencia apelada no considera mi demanda contra Baraldo, sinó como una incidencia de un juicio preexistente en que Baraldo resulta ser actor ó demandante. Para la sentencia apelada, la demanda que yo he instaurado es un simple artículo interlocutorio que ella resuelve al propio tiempo que se pronuncia definitivamente en el juicio ó causa principal.

Esto sirve para demostrar hasta qué punto viene involucrada esta causa, en que ni siquiera se determina con exactitud en la sentencia apelada el rol de los litigantes, la naturaleza de la acción deducida en juicio, ni lo que en este se demanda y controvierte.

La sentencia apelada confunde, de esta suerte, el juicio que yo he entablado contra Baraldo en 1887, con el juicio terminado, y fenecido por sentencia ejecutoriada, que Baraldo instauró contra Cánepa en 1882 ó 1883.

Ella confunde mi rol en la instancia, considerándome reo, cuando precisamente soy actor de ella; y me manda cumplir el auto de-

---

cisos 2º y 3º, 2936, 3428, nota al 3479, 3768, 3781 y su argumento, 3782 inciso 1º. Recíprocamente, *la razón dicta* que la cosa *debe mejorar y aumentarse para el dueño,* artículos 557, 588, 2524, 3768».

Pueden todavía enumerarse diversos otros artículos, entre ellos el 3477 que obliga á los herederos forzosos, ascendientes y descendientes, á reunir á la masa hereditaria *los valores* de las cosas dadas en vida por el difunto. El doctor Velez en la nota con que acompaña este artículo, dá la razón de esta disposición, diciendo: «Designamos *los valores* dados por el difunto y no las cosas mismas como lo dispone el Código Francés. La donación fué un contrato que *transfirió la propiedad al donatario,* y éste ha podido disponer de ella como dueño. Ese dominio no se revoca por la muerte del donante y *los frutos de la cosa donada deben pertenecer al donatario aún después de abierta la sucesión.* Lo mismo decimos cuando se ha dado dinero; el donatario no debe intereses á la sucesión desde que ella se abre, porque ese dinero es suyo, etc.»

finitivo, ó sentencia de f. 11, como sucesor de Cánepa, y como si á este efecto yo hubiera sido demandado por Baraldo; doble error que los autos resisten, y que resiste así mismo el carácter de mis relaciones jurídicas con Baraldo, y la naturaleza de la acción que él podría hacer valer contra los herederos de Cánepa, entre los cuales y á la par de los cuales me cuenta la sentencia apelada.

Esto por una parte; por otra parte ¿qué razón se dá para declarar que Baraldo no debe responder categóricamente á la interpelación judicial que le dirijo para que diga si quiere ó nó recibir la escritura de cesión, y concluir conmigo el contrato de cesión que estoy obligado á concluir con él? La sentencia apelada no dá razón alguna á este respecto, ni en sus Considerandos, ni en su parte dispositiva. Bajo este concepto la sentencia apelada implica una verdadera denegación de justicia, paladinamente espresada al declarar que Baraldo *si quisiera y viera convenirle*, puede aceptar ó nó la estipulación del contrato de cesión tantas veces mencionado.

Esto resulta precisamente, de las *salvedades* del Considerando 4º que la sentencia apelada declara incorporado á su parte dispositiva.

Ese Considerando que es de la mayor trascendencia, dice así:

«4º Considerando respecto de la segunda cuestión que los boletos de f. 1 y 2 *que constituyen el contrato de compra-venta*, CUYA ESCRITURACIÓN SE PERSIGUE.... (Ya lo vé V. E., Baraldo es actor en la causa!) son la fuente de donde nacen las obligaciones de los *contrayentes*, ...(Baraldo y Cánepa: pero no Casado y los herederos de Cánepa)....y es *á ellos* á quienes *las partes* deben subordinar sus respectivas pretensiones»....

¿De manera que yo estoy obligado, segun esto, por el contrato de Cánepa con Baraldo en 1881, y nó por el contrato de Casado con los herederos de Cánepa en 1885?

....«En esos boletos están consignados sumariamente los elementos esenciales y constitutivos del contrato de compra-venta; y si la frase «de acuerdo con los avisos publicados» no importa una particularidad á que la venta esté sometida, lo que LAS PARTES PUEDEN INDAGAR, CON LOS AVISOS A LA VISTA (¡¡¡ !!!), es indudable que por demás del contrato, resulta de sus claúsulas que se trata de una venta simple y llana, que no contiene condiciones especiales que

dan modificar las obligaciones generales que nacen de esta clase de contratos. El *vendedor* pues, está obligado á escriturar (el *vendedor*, Exmo Sr. soy yo!) y á entregar la cosa vendida (la tierra libre de toda posesion), con arreglo á las disposiciones legales del capítulo 5 título *De la compra-venta*, Codigo Civil.—El *comprador* (Baraldo) á su vez, está obligado á pagar *el precio convenido* en el acto de extenderse la escritura, y á cumplir las demas obligaciones que le son respectivas—Capítulo 6° del mismo título....»

Baraldo, sin embargo, había pedido en su demanda contra Cánepa, que se le ordenase otorgar la escritura *prévio pago del precio*.

.. «En consecuencia, *si la frase* «de acuerdo con los avisos publicados» *no se refiere* á diferencia de los *títulos*, ó de subordinarse el comprador á la *cuestión de límites* inter-provinciales que se dice estaba pendiente en la época del remate, es indudable que el comprador Baraldo *puede no aceptar*; *si viere no convenirle*, *las nuevas condiciones* que pone *el vendedor*».

Admira, Excelentísimo señor, este modo condicional que usa la sentencia apelada en este Considerando, que es parte integrante de su resolución final.—La sentencia no declara en esto, cuál sea *el hecho comprobado* en autos, con arreglo al cual ella se pronuncia. *El hecho* le es completamente desconocido, y se limita á estudiar *el derecho*, en lo cual la sentencia reviste el carácter de *Ley*, antes que el de un pronunciamiento judicial en un caso de contienda ó controversia entre partes. No es pues, *un juicio* el que ella pronuncia en estas conclusiones de carácter condicional.

De todos modos, de esta sentencia resulta para Baraldo un derecho alternativo, y una obligación alternativa para mí. Si Baraldo quiere, puede aceptar la cesión procedente del contrato de 1885 entre Casado y los herederos de Cánepa, y yo quedo obligado, según ese contrato, á otorgarle escritura de cesión; y si quiere Baraldo, puede también exigirme que le otorgue escritura de venta, y yo estoy obligado á otorgarla, al tenor del contrato celebrado por Baraldo con Cánepa en 1881.

Tales son *las salvedades* de la sentencia apelada. «Salvo este derecho alternativo de Baraldo y esta obligación alternativa de Piza», no se hace lugar al escrito de este último, y cumpla Piza-

rro el auto de foja 11. Tal es la sentencia apelada en su parte dispositiva.

Ahora bién: ¿de dónde procede para mí esta obligación alternativa?—¿Cuándo he contraído yo, cuando ha contraído Casado esta obligación alternativa?

¿De qué documento, de qué parte del espediente resulta la constitución de esta obligación alternativa?

Ella no resulta de documento alguno: es una creación especial de la sentencia apelada, que es el único documento que la constituye por la asociación y confusión de ideas, cosas, personas, autos, principios é instituciones civiles de carácter, naturaleza é índole diversas.

La sentencia apelada viene, así, á imponerme un plus en mis obligaciones: en esta misma situación jurídica en que me constituye, me priva del derecho que en ella me correspondería por la ley, púes me priva de la elección, la que en las obligaciones alternativas, corresponde por ley al deudor, y no al acreedor. (1)

¿Cómo es, pues, que la sentencia apelada, tratándose, en todo caso, de una obligación alternativa; dá la elección al acreedor, cuando de derecho la elección corresponde al deudor?

La sentencia apelada, aún bajo la escepcional é inesplicable situación jurídica en que me constituye, es gravosa á mi parte, tanto como es liberal y fácil con el adversario.—No se puede llevar más adelante, Excelentísimo señor, el espíritu de complacencia, si no temiera abusar de la palabra, diría que ella funda una justicia de *conventillo*, una justicia *ad plasitum*.

Pero no es esto todo, Excelentísimo Señor; es que esta sentencia que me manda cumplir el auto de foja 11, me impone una obligación imposible, una obligación que la sentencia misma hace imposible.—Aquél auto manda que de común consentimiento de partes se otorgue la escritura, que he demostrado ya ser una escritura de cesión. ¿Cómo podría pues, otorgar, de conformidad á este auto, una escritura de venta? ¿Ni cómo. con arreglo á ella, pudiera yo otorgar una escritura de cesión, declarando, como declara la sen-

---

(1) Art. 637.

tencia apelada, que Baraldo puede no aceptarla, si viere no convenirle?

En todo caso, ¿cómo proceder al tenor del auto citado, á otorgar esa escritura de común consentimiento de partes, cuando este consentimiento común no existe?

¿Ni cómo, en fin, determinar lo que á Baraldo conviene en estos momentos, cuando Baraldo no ha querido decirlo categóricamente, y la sentencia apelada declara no haber lugar á mi demanda, en la que pido que aquèl señor se esplique con claridad y precisión sobre este punto?

El otorgamiento, pues, de esa escritura, de común consentimiento de partes, que es lo que ordenaba el auto definitivo de foja 11, y lo que más tarde vino á hacer imposible la cavilosa y nueva pretensión de Baraldo de convertir en escritura de venta aquella escritura de cèsión, es hoy tan imposible como lo ha sido antes de ahora, y yo menos que nadie podría otorgar una escritura de venta, de común consentimiento de partes, cuando el único consentimiento que he prestado es para pasar á Baraldo *los derechos* á la tierra que dá ocasión á este litigio.

Pero no es esto todo, Excelentísimo Señor; es que si yo he de tomar esta sentencia por lo que ella resuelve en su última parte, es decir, «cumpla Pizarro el auto de foja 11», entónces yo digo que he ganado el pleito, y que mi único deber es otorgar escritura de cesión, pues este y no otro es el sentido de este auto según lo he demostrado al principio de este informe.

La sentencia apelada se limita en este particular, declarando no haber lugar á mi demanda, á declarar que Baraldo no ha de pagarme el precio del derecho adicional, del derecho accesorio, del *derecho nuevo*, constituido á mi favor por la ley del Congreso.

Pero si el auto de foja 11 no habla de la transferencia ó trasmisión de este derecho ¿cómo, ni por què habría yo de trasmitirlo á Baraldo, procediendo en cumplimiento de aquél auto? ¿Cómo podría ese auto obligarme á pasar ó trasmitir á Baraldo este *derecho personal* de que no se habla en él, ni al cual se refiere Baraldo en su demanda contra la familia de Cánepa?

Pero si este derecho es *mío*, si es un *derecho personal*, si sólo porta *un jus ad rem*, que jamás fué objeto del contrato de Cánecon Baraldo, ni de la demanda de Baraldo contra Cánepa, ni del

auto de foja 11, dictado de común consentimiento de partes entre Cánepa y Baraldo!

¿Por qué pues, ni cómo se le ha de transferir, ejecutando aquél auto, sin que Baraldo pague *préviamente* el precio de esto que esclusivamente me pertenece?

Si Baraldo ha declarado que no quería correr las contingencias del caso fortuito y de la fuerza mayor ¿por què la sentencia apelada hace pasar á beneficio de Baraldo lo que no es sinó el resultado del caso fortuito, lo que no es sinó un resultado verdaderamente inesperado de la *vis mayor* representada por el hecho del Príncipe, ó hecho del Soberano que ha venido á crear y constituír un nuevo título á mi favor, obedeciendo á consideraciones especialísimas de administración y gobierno, al constituír, fuera del derecho común, un nuevo título, un nuevo derecho, una nueva garantía del propietario, un nuevo medio de evicción, en el interés de zanjar dificultades de administración y gobierno, y de poner término á odiosas disidencias entre dos Provincias argentinas, facilitando al propio tiempo el arreglo de dificultades y disidencias entre ciudadanos ó vecinos de ellas, y garantiendo del mejor modo posible la propiedad privada, en interés de la paz pública, de la producción y de la riqueza territorial? Respondiendo á estos altos fines de interés público y privado, la ley del Congreso ha dicho: «La Nación dá tierras nacionales á los propietarios que quieran renunciar á la discusión del derecho de propiedad y dominio privado en el territorio disputado por los Gobiernos de Santiago y Santa Fe, y prefieran ubicarlo en el territorio nacional designado á este efecto»; y este derecho inesperado, imprevisto, que contituye un *derecho personal* del propietario, derecho nacido de un hecho ó acto del Soberano, derecho producido fortuitamente, resultado inmediato de la fuerza mayor, ó hecho del príncipe, pertenece, necesariamente, al que ha corrido los riesgos y peligros á que la propiedad del suelo venía sujeta; peligros y riesgos que Baraldo espresa y categóricamente ha declarado en cien ocasiones que no quería tomar sobre sí.

Si el Congreso hubiera adoptado otro espediente para terminar aquella situación: si hubiese dicho que los territorios disputados entre Santiago y Santa Fe, eran territorios nacionales, usando del derecho que la Constitución le atribuye de fijar los límite de las Provincias y los de estas con los territorios nacionales; si el

proceder en esta forma hubiera desautorizado toda pretención del dominio privado sobre el suelo, procedente de la jurisdicción y dominio público de las provincias mencionadas ¿quién habría sufrido las consecuencias ruinosas de un acto semejante? ¿Habrían pesado estas sobre Baraldo? ¿Habría querido aceptar, en estas condiciones, la cesión de acciones para ir á pedir indemnización al Gobierno de Santiago en ejercicio de una acción en garantía contra él?

Bien claramente ha dicho Baraldo que él no quiere correr tales riesgos; pues entónces ¿cómo la sentencia apelada lo llama á aprovechar gratuitamente los beneficios que proceden, precisamente, del *alea*, del caso fortuito, de los sucesos futuros è imprevistos á que él no quiso esponerse?

Se trata de hacer cesión á Baraldo de los derechos del propietario en virtud del contrato celebrado por Casado con los herederos de Cánepa, ó dígase si se quiere, en virtud del *contrato de cesión* celebrado por Baraldo con Cánepa, pues en tal caso todo viene á dar el mismo resultado. Y bién: á quièn corresponde el *periculum rei cesse* antes de la tradición del título? ¿A quién corresponde el peligro de la cosa cedida, ó vendida, pues en este caso viene á ser lo mismo—*venditio nominis*—antes de la tradición ó entrega de la cosa vendida?

¿Por qué cuando la *vis major* me es adversa, ella ha de pesar sobre mí como propietario; y por qué cuando ella me es favorable, no ha de alcanzar á favorecerme?

Si efectuada la cesión á Baraldo, este ha de aprovechar, como propietario, del beneficio, lucro, mayor valor y precio que á su derecho de propietario dá el derecho y título accesorio, creado y constituido por ley del Congreso en beneficio y provecho de los investidos con este *nombre*, con este *título* de propietario; ¿por què no ha de aprovecharme á mí este mismo beneficio mientras tengo y conservo esta calidad personal, este *título* este *nombre* de propietario, à que vá inseparablemente unido aquel beneficio?

La sentencia apelada, Excelentísimo señor, considera á Baraldo en su carácter de comprador de la tierra.—Establecer este caracter es el objeto del Considerando 4° de dicha sentencia, que, como V. E. ha visto, forma parte integrante de su resolución final.

Pues bien: yo voy ahora à demostrar que Baraldo no fué jamás comprador de la tierra, ni al tenor de los boletos de fs. 1 y 2, por

los cuales la sentencia apelada pretende regir mis relaciones de derecho con él.

Pero se me ha prevenido que alguno de los señores que integran el Tribunal de V. E. debe en esta hora asistir al despacho de la Cámara de que es titular.—Si esto fuera así, yo aprovecharía el tiempo de su ausencia para tomar algun descanso.

Señor Presidente: Se suspende la audiencia por algunos momentos.

TERCERA PARTE (1)

Excelentísimo señor:

He contraído ante V. E. el compromiso de demostrar lo que ni me interesa, ni me incumbe demostrar: que Baraldo no puede ser reputado *comprador de la tierra* en virtud del contrato celebrado con D. Nicolás Cánepa en 1881, de que instruyen los boletos de fojas 1 y 2 que la sentencia apelada menciona y por los cuales pretende regir mis relaciones de derecho con Baraldo.

---

(1) Esta parte del informe es una supererogacion de mi defensa. Yo digo al señor Baraldo: «He contraido con los herederos de Don Nicolás Cánepa el compromiso de vender á Vd. estos *títulos de crédito*, si Vd. quiere comprarlos por tal precio: ¿quiere Vd. compralos?» El señor Baraldo me contesta: «Yo he comprado á Don Nicolás Cánepa el Cerro del Aconquija: entréguemelo Vd.». La sentencia apelada dice: «Entregue Vd. al señor Baraldo el Cerro del Aconquija que él ha compredo.

—¿Pero si yo no he vendido nada al señor Baraldo.?

—«A pesar de eso; dice este y repite la sentencia apelada: Vd. se ha obligado con los herederos de Cánepa á venderle *sus papeles:* los herederos de Cánepa están, como herederos, obligados á entregar el Aconquija; luego Vd. debe de entregar el Aconquija!»

La conclusión es fuerte! Preciso me será, entónces, demostrar que Nicolás Cánepa *no vendió el Aconquija!*

Repito que esto es completamente extraño á mi derecho y á mi interés en esta causa. El contrato de Baraldo con Cánepa es para mí *res inter allios acta*, que ni me daña ni me favorece; es un contrato que no puede invocarse por terceros y contra terceros. Mis relaciones de derecho con Baraldo proceden exclusivamente del contrato de cesión de mi socio y causante el señor Casado con los herederos de Cánepa en 1885.

Sin embargo, como la sentencia apelada considera á Baraldo *comprador de la tierra*, y á Cánepa *vendedor de ella*, pretendiendo imponerme las obligaciones que este pudo ó no, haber contraído, voy á demostrar con los autos á las manos, y como un acto de superabundancia en mi defensa, que el contrato celebrado en 1881, según los boletos presentados por Baraldo en juicio afinado con Canepa, no es un contrato de compra-venta sinó pura y simplemente un contrato de cesión.

Pero ¿compra ó no compra Baraldo *mis papeles?*

La sentencia apelada dice: «No se trata de eso; no hay lugar para hablar de eso—el señor Baraldo comprará *si viere que le conviene*; en cuyo caso le entregará Vd. los papeles por el precio del Aconquija; nada más».

Tal es esta causa, tal la sentencia apelada, y tal el motivo que me lleva á ocuparme del *contrato de Baraldo con don Nicolás Cánepa.*

Por lo demás, la sentencia apelada que así me obliga á entregar á Baraldo, alternativamente, y segun viere convenirle, ora el Aconquija de su compra á don Nicolás Cánepa, ora *los papeles*, que debo transferirle segun la *estipulación* del contrato de cesión que yo celebré, muchos años después, con los herederos de este, al hablar del *precio* y de los papeles ó *títulos* que habré de entregar á Baraldo, si consiente en la cesión de ellos, trae á la memoria el conocido caso de compra-venta aleatoria, que Pothier y Troplong recuerdan en sus obras, caso en que los vecinos de la ciudad de Mileto que en la Isla de Cos compraron á unos pescadores el lance ó tiro de red, *tomaron á su cargo el caso fortuito* en la pesca de que estos se ocupaban.

Es el caso que en aquel lance, en vez de los peces que se esperaban, aparece cogida en la red una trípode de oro.- ¿A quién pertene la trípode?—Los milecianos la reclaman como propia, *por haber comprado el lance.* Los pescadores, con el sentimiento natural de su derecho, se nie-

Voy á hacerlo; pero como esto, repito, es acto de superabundancia de mi parte, y de condescendencia de parte de V. E. al escucharme, quiero antes de entrar en este terreno verdaderamente extraño á mi derecho, condensar con las conclusiones de este informe, los agravios de la sentencia apelada, que dije al principio haber formulado por escrito en un cuadro sinóptico cuya lectura pedí á V. E. se me permitiera.

Los agravios verdaderamente de bulto de la sentencia apelada, se pueden condensar en los capítulos siguientes:

1º Soy demandante en esta causa; la sentencia apelada se pronuncia como si fuere demandado en ella, asignándome, á la vez, el doble carácter de actor y de reo, sin que haya reconvención ó contra-demanda, y lo que es más, todavía, sin que pueda haberla en el sentido de la acción que la sentencia apelada supone, contra el mérito de autos, haberse deducido por el adversario.

---

gan á entregarla, sin poder formular su *propiedad*, como resultado de la invención ó hallazgo, de *cosa extraña al contrato.*

Consultado el Oráculo sobre tan *complicado y grave asunto*, resolvió que la trípode pertenecía al más sábio de los mortales; que fué como adjudicarla al templo de Apolo, ó al Oráculo mismo, consultado por su sabiduría, pues es visto que ninguna mortal podría pretenderla á este título, sin negar, en el hecho, el título mismo en que pretendiera fundar su propiedad.

En nuestro caso puede decirse que la *trípode de oro* es el derecho, inesperado y fortuito, que la Ley ha venido á constituir en favor del propietario de los títulos de la cesión de Cánepa.

Y el señor Baraldo que no ha querido jamás comprar el *lance*, ó las esperanzas de esta negociación, por su naturaleza aleatoria; el señor Baraldo que no puede decir, como los milecianos, que él ha comprado el *lance ó papeles*, de la negociación de Casado con los herederos de Cánepa; el señor Baraldo que lejos de eso, ha negado *haber comprado tales papeles*, entre los cuales viene el título creado por la Ley, *título extraño al contrato* de cesión de Casado con los herederos de Cánepa; el señor Baraldo, resulta por la sentencia apelada, que puede ser dueño de la *trípode de oro*, sin tener necesidad de *pagar el precio de ella*!

Si esto no es sacarse la lotería sin comprar billete, que venga otro y lo diga. En cuanto á mí, sólo puedo asegurar una cosa: que esto ni es *derecho*, ni es *acto de comercio, ó industria lícita.*

El señor Baraldo, demandado por mí, es considerado en la sentencia apelada como demandante, ó actor. Ella le asigna así un doble carácter, que no corresponde ni por la naturaleza de la acción deducida en juicio, ni en razón del rol de los litigantes en la causa.

Esto procede de que la sentencia apelada reabre un juicio fenecido, hace muchos años, por sentencia definitiva, en que no fui, no pude, ni mucho menos puedo ahora ser parte, después de terminada la instancia y de concluído el pleito.

La sentencia apelada estiende la acción deducida entónces por Baraldo contra la sucesión de Cánepa, acción insumida en una instancia terminada y clausurada por sentencia, y pretende que aquella acción es hoy materia de controversia judicial, y que ella es deducida contra mí ó Casado.—Esa acción procede de un contrato de cesión, malamente llamado de compra-venta, celebrado en 1881 por D. Nicolás Cánepa con D. Andrés Baraldo y es de todo punto estraña al presente juicio en que *yo* demando á Baraldo, por causa y con objeto diverso, en virtud de una acción procedente de un contrato de cesión, celebrado en 1885 por don Cárlos Casado con la sucesión de Cánepa.

La sentencia apelada confundiendo, así, en un sólo y mismo juicio dos juicios diferentes, terminado, y clausurado aquél por sentencia, produce en esta causa una monstruosa confusión de personas, cosas y acciones diversas, hasta pretender imponerme obligaciones que se dicen personalmente contraídas por don Nicolás Cánepa en 1881, considerándome demandado por Baraldo en 1883, época en que dedujo su acción contra Cánepa, para el cumplimiento de obligaciones propias.

2º Las relaciones de derecho que existen entre Baraldo y yo como representante del señor Carlos Casado, son las que establecen la estipulación del boleto de cesión que tengo presentado en estos autos. La sentencia apelada trata de regir esas relaciones por el boleto que Baraldo presentó en 1883 con su demanda contra Cánepa.

La sentencia apelada comete el más resaltante anacronismo, y confundiendo todo, ni siquiera toma en cuenta que el mismo Baraldo ha reconocido el distinto origen de nuestras relaciones juri-

dicas, diciendo á foja 51: «Las relaciones que ligan al señor Casado conmigo, son *las que establece el boleto presentado por él*».

La sentencia apelada trata, así, de imponerme obligaciones distintas, y bién diversas, de las que yo he contraído en mi calidad de socio y sucesor de Casado. Ella pretende imponerme otro género de obligaciones; y esto, en virtud de un contrato en que no fuí parte, olvidando que los contratos no pueden ser invocados por terceros, ni contra terceros, pues son para ellos *res inter allios acta* que ni les daña ni les favorece. La sentencia apelada es, así, contraria á los artículos 503, 1196, y demás pertinentes del Código Civil.

3° La sentencia apelada confunde la *venditio nominis* con la *venditio rei*; y usando sin disernimiento jurídico las palabras «comprador», «vendedor», «cesionario», «cedente», «compra-venta» y «cesión», confunde dos instituciones civiles de carácter é índole diversa, que se rijen por principios y leyes propias y especiales.

La sentencia apelada confunde así la obligación de *transferir un derecho*, confunde la *obligación de dar*, que resulta de un contrato perfecto de *cesión*, con la *obligación de hacer* que procede de una convención, ó de un *contrato imperfecto* de «venta».

La sentencia apelada que, considerándome contratante con Baraldo en 1881, pretende imponerme la obligación que pudo, ó nó, haber contraído don Nicolás Cánepa, me llama «vendedor» de diez y seis leguas de tierra á Baraldo, en aquella fecha, y trata de obligarme á otorgar la correspondiente *escritura de venta*; cuando la acción deducida por mí en este juicio contra Baraldo tiene precisacamente por principal objeto obtener que Baraldo declare, categórimente, si quiere ó nó cumplir y realizar un *contrato de cesión* que estoy obligado á concluir con él en virtud de una estipulación del contrato celebrado en 1885 por Casado con los herederos de Cánepa; contrato que dá derecho á Baraldo para aceptar la ventaja estipulada en su favor, y que *me obliga con él*, en caso de aceptación, *á pasarle los derechos* á diez y seis leguas de campo de mi propiedad y dominio.

La sentencia apelada confunde esta obligación *de dar*, con aquella obligación *de hacer*, y sin declararme judicialmente liberado de la primera, me declara judicialmente tenido por la segunda, lo cual importa en cuanto á lo primero, una verdadera denegación

de justicia, y en cuanto á lo segundo una injusticia positiva, pues me impone una obligación *sin causa*.

La sentencia apelada es, así, contraria no solo al artículo 504 del Código, sinó también al artículo 499 del mismo.

4º La obligación *de dar*, ó de *transferir* á Baraldo mi *derecho de propiedad* á las diez y seis leguas de tierra está legalmente fenecida por no haber aceptado Baraldo en tiempo hábil la estipulación que le daba derecho á la *cesión*, pagando á su debido tiempo el precio de ella, estipulado en el contrato de Casado.— Baraldo no solo se ha negado al pago, sinó que ha resistido hasta la consignación ó depósito judicial del precio; ha declarado, además, que no admitía la cesión; declaración hecha *verbo et factis* según estos autos lo demuestran. Ahora mismo, y después de entablada esta demanda, se ha negado á la consignación y ha escusado pronunciarse categóricamente sobre la aceptación de la cesión. He solicitado que, en tal caso, se declare disuelta mi obligación; y la sentencia apelada rechazando mi demanda, deja subsistente mi obligación, y declara el derecho de Baraldo á consentir y terminar la cesión, si viese convenirle, no obstante no haberla pagado, ni aceptado en oportunidad. La sentencia apelada es así contraria, una vez más, al artículo 504 y á los artículos 1150, 945, 625 y demás pertinentes del Código Civil.

5º La sentencia apelada no sólo deja subsistente mi obligación *de dar* ó de *transferir* á Baraldo mi *derecho de propiedad* á las diez y seis leguas de tierra, sinó que la recrece obligándome *á hacer* escritura de venta, que me imponga la obligación de *entregar el inmueble*. Ella me impone así una doble obligación, que en manera alguna procede, y convierte esta *obligación doble*, en una obligación alternativa, á elección de Baraldo, que puede optar entre las dos prestaciones. En esta *doble obligación* que la sentencia apelada me impone, la una ha dejado de existir por derecho, y la otra jamás ha existido según derecho. La sentencia apelada hace de ellas una sola obligación alternativa y dá la elección al acreedor, cuando en las obligaciones alternativas la elección corresponde al deudor (artículo 637, Código Civil).— La sentencia apelada es, aún bajo este punto de vista, contraria á espreso derecho, y evidentemente gravosa á mi parte.

6º La obligación que los herederos de Cánepa pudieran te

con Baraldo de *venderle y entregarle la tierra,* no se extinguió por *novación*, mediante la cesión hecha á Casado, y la obligación que éste, por su parte, contrajo, de *transferir* á Baraldo *los derechos* á la mencionada tierra. - La obligación de Casado es, como se vé, muy diversa de la que se supone pesar sobre los herederos; y la cesión *de derechos* á favor de Casado no extinguió ni pudo extinguir aquella obligación, y mucho menos pudo transferirla á Casado, que no ha consentido en semejante delegación. La sentencia apelada dá por existente esta delegación, hace *novación* en la obligación que se atribuye á la sucesión de Cánepa, y disuelve todo vínculo jurídico de éste con Baraldo. - El agravio no puede ser más evidente: la sentencia apelada es contraria á toda ley, á todo derecho y en especial á los artículos 801 y 814 del Código.

7° El contrato de cesión entre Casado y los herederos de Cánepa, solo obliga á Casado á transferir á Baraldo *los derechos* del cedente al tiempo de la cesión. - Casado no se obligó á ceder á Baraldo *sus derechos futuros*, los que él en adelante pudiera adquirir por caso fortuito, fuerza mayor, ú otra causa no comprendida en la cesión. No se obligó á entregarle la tierra después de reivindicada; no se obligó á darle otra tierra, ni á darle otro título, ú otro derecho sobre otro inmueble. No se obligó á transferirle sus *derechos futuros* nacidos por caso fortuito de accesión, ú otras causas. No se obligó á transferirle los nuevos derechos que pudieran sobrevenir por causa ulterior á la cesión, ó en fuerza del desenvolvimiento mismo de su derecho de propiedad. - Casado se obligó á transferir á Baraldo *aquellos derechos*, no estos. Se obligó á transferirle los derechos del cedente en el acto de constituirse la obligación, no los derechos del cesionario nacidos con posterioridad al contrato.

Estos últimos son derechos *propios* del cesionario, son derechos *del propietario* á quien incumbe el *periculum rei cessoe*, después de la cesión: para él se aumenta, se mejora, se deteriora ó perece el *derecho de propiedad*: *cujus periculum est, et commodum ejus esse debet.* — La sentencia apelada declara que estos derechos son propios de Baraldo, y que le pertenecen, aunque no es propietario; declara que Casado debe transferírselos gratuitamente, y sin que haya Baraldo abonarle el valor de ellos; le obliga á transferírselos si caso viere convenirle, por el mismo precio en que se obligó á

pasarle aquellos otros; es decir, sin que pague el precio de estos últimos.—Esta es una nueva *obligación sin causa*, y nuevo agravio que la sentencia apelada impone á mi parte en favor de Baraldo. Ella es así contraria á las disposiciones de ley anteriormente citadas, y á los principios que en la Constitución Nacional garanten la propiedad privada.

8º Casado se obligó á transferirá Baraldo aquellos derechos, no estos, por un precio convenido y aceptado por él, cuando no podía preveerse siquiera la existencia de estos últimos. La *vis major*, el *hecho del soberano* constituye á favor de Casado un *nuevo derecho*, un nuevo *título* que no procede del cedente sinó de la voluntad soberana del Legislador; título y derecho nuevo que no procede de la sucesión de Cánepa, sinó del *alea* que ha venido á favorecer al cesionario.—Este nuevo derecho con que fortuitamente ha sido favorecido Casado, es bien diverso del de cesión: aquel es un *derecho real*, este un *derecho personal*; aquel es un derecho de *dominio*, este es un derecho de *obligación*; aquel recae sobre las tierras del Chaco Chico, y es un derecho *erga omnes*; este tiene por objeto tierras de un territorio nacional cedido al Gobierno de Santa Fé, y se dirije contra este Gobierno como persona obligada á hacer entrega y tradición de él á su acreedor. Casado no se ha obligado, ni puede comprenderse que se hubiera obligado á hacer á Baraldo cesión de este derecho, que no existía, y que ni podía preveerse que existiera, al tiempo del contrato con los herederos de Cánepa. La sentencia apelada manda, sin embargo, que este derecho nuevo, que este nuevo título de Casado se transfiera á Baraldo, sin retribución ni prévio pago, siempre que Baraldo, *viere concenirle* la cesión ó trasmisión gratuita de él.

9º Casado *vendedor*, Casado *cedente*, solo estaría obligado por una acción de garantía, por vicio oculto, ó insubsistencia del derecho ó título cedido, ó de la *cosa vendida*; pero no por vicio ó defecto conocido, de que el *comprador*, ó el *cesionario*, tuvieron conocimiento al tiempo de la *venta*, ó de la *cesión* (arts. 506, 507, 2123, 2158, 1146 y siguientes). La sentencia apelada declara á Casado, contra el texto espreso de las leyes, responsable de la evicción, y tenido por una acción de garantía, aún respecto de la causa de evicción declarada por el vendedor, ó por el cedente, conocida por el

comprador, ó por el cesionario, y que escusa, por lo tanto, toda mala fé, toda sospecha de dolo por parte de aquel.

10º Casado que bajo este punto de vista no estaría a obligadá la evicción, ni sería responsable de una acción de garantía, aunque Baraldo no hubiese sido prevenido y especialmente advertido del vicio de la cosa, que dá lugar á este género de acciones, si, por otra parte, Baraldo conocía á lo menos *extrinsecus* el peligro de la evicción (Tiraqueau, Pothier, Duranton, Duvergier, y demás que cita Tropbong, *Venta*, número 418), queda, sin embargo, por la sentencia apelada obligado á la evicción, haciendo ella pesar sobre el vendedor, ó cedente en su caso, el peligro de la cosa vendida, conocido por el cesionario, ó por el comprador al tiempo de la venta ó de la cesión, y que, por lo tanto, es visto haber tomado Baraldo á su cargo: *fundum emere qualis est videtur*, según la espresión de Brunneman.

11º Casado, en fin, que como cesionario y en su carácter de propietario y dueño de la cosa, que ha de transferir á Baraldo (artículo 577 y 3265) tiene á su cargo los peligros de ella, y son de su cuenta las pèrdidas y deterioros, como lo son las mejoras, aumentos, réditos, frutos, accesiones, etc. (artículo 578 con cien más que cita Segovia, y muchos otros que él no cita); Casado á quien así perjudica el caso fortuito y la fuerza mayor, entre los cuales se cuenta el hecho del príncipe, ó hecho del soberano (Troplong, *De la venta*, Nº 36 y siguientes); Casado que en esta virtud, ha podido ver desaparecer su derecho de propiedad, y extinguirse la *reivindicatio* de la cesión hecha á su favor, si, por acaso, el Congreso en uso de facultades que le corresponden por la Constitución, hubiera escluído toda pretensión de los Gobiernos locales de Santa Fe y Santiago del Estero al territorio en que están situadas estas tierras, y declarado nacional esa parte del territorio en el Deslinde Jurisdiccional de estas provincias entre sí, y con la Nación misma, hubiese de esta suerte escluído todo derecho de propiedad y dominio privado en ellas, derivado de la jurisdicción y dominio público de aquellas provincias; Casado sobre quien, de esta suerte, ha pesado el caso fortuito y la fuerza mayor, queda por la sentencia apelada privado del lucro, de la ventaja, del provecho, del interés pecuniario, del valor civil que la *vis major* ha venido á producirle, aumentando, mejorando, ampliando, estendiendo, enriqueciendo,

valorizando su *derecho de propietario*, por la constitución de un *nuevo derecho* que se le incorpora; por la constitución de un *nuevo título* que se agrega á su *título de propietario*; por la creación de una *nueva acción* que se agrega á la *acción reivindicatoria*. Todo esto pone la sentencia apelada á disposición de Baraldo, sin la menor retribución, y quedo yo obligado á cederle y transferirle gratuitamente, si Baraldo viere que le conviene aceptarlo. Y sin embargo, nada de esto ha sido materia ni del contrato de cesión de Casado con los herederos de Cánepa, ni del pretendido contrato de compra-venta de Baraldo con D. Nicolás Cánepa; y por consiguiente nada de esto se me puede obligar á entregar á Baraldo, sinó en virtud de contrato directo conmigo, su único dueño y propietario, sin cuyo consentimiento nadie puede disponer de lo que es *propiedad suya*. Esta es la filosofía del artículo 582 del Código, el fundamento de mi demanda para obligar á Baraldo á pagar el *mayor valor* de los derechos que habré de cederle ó transferirle, y uno de los más graves y trascendentales agravios de la sentencia apelada.—Ella declara no haber lugar á la acción que he deducido contra Baraldo para que me pague este mayor precio y valor del *derecho de propiedad* que he cederle, ó se declare, judicialmente, disuelta la obligación de hacerle traspaso ó transferencia de aquèl derecho, si no se conformase y conviniese conmigo en el precio que como *dueño* pidiera yo por el *nuevo derecho* de la cesión que habré de hacerle, siempre que *viere convenirle* aceptar la estipulación, y quiere reclamar el cumplimiento de la obligación contraída por Casado á favor suyo.

Tal, es, Excelentísimo señor, el cuadro sinóptico de los agravios que me infiere la sentencia apelada. Ellos son, verdaderamente, de bulto, y como se vé, proceden: 1° de confundir la compra-venta con la cesión, instituciones, como he dicho, de naturaleza é índole diversas; y 2° de desconocer ó relajar los principios que rijen el caso fortuito y la fuerza mayor en los contratos, y en el dominio de propiedad.

Me parece que lo que hasta aquí llevo espuesto ante V. E. basta y sobra para dejar claramente demostrado mi derecho en esta causa; pero he contraido el compromiso de demostrar, también, que aún las relaciones de derecho entre los herederos de Cánepa y Baraldo no son los de comprador y vendedor que la sentencia apelada establece, y voy á hacerlo, demostrando que Baraldo no co

pró á don Nicolàs Cánepa en 1881 las tierras que pretende haber comprado, y que los boletos de fs. 1 y 2 á que la sentencia apelada se refiere no espresan, debidamente considerados, sinó un simple contrato de cesion.

Para esto me permitirá V. E. recordar los antecedentes del negocio.

En 1870 á 1871 don Nicolás Cánepa recibió del Gobierno de Santiago del Estero cien leguas de tierra en el «Chaco Chico» en pago de obras de albañilería hechas en aquella ciudad con destino á edificios públicos: la Iglesia Matriz, el Cabildo y algunos otros, —Cánepa recibió estos campos, é inmediatamente se presentó al Juzgado Civil pidiendo que se le diera posesión judicial de ellos, prévia mensura, deslinde y amojonamiento que se practicó de orden judicial por el agrimensor Reid, quien procedió también, por orden de Cánepa á dividir y subdividir el campo en lotes ó fracciones de cuatro leguas cada una, dando á cada legua la estensión de cinco mil varas por costado. Esta mensura, deslinde y amojonamiento, esta división y subdivisión de la tierra en lotes ó fracciones, es un hecho característico de la posesión de Cánepa en el campo, según el Código, y demuestra de su parte la adquisición de la propiedad y del dominio en él, aún antes de que se le diera posesión judicial, la que Cánepa solicitó para mayor seguridad de sus derechos.

La operación de mensura se aprobó con intervención fiscal, y se dió á Cánepa la posesión judicial del campo en debida forma, y con conocimiento del Gobierno vendedor, haciéndose las debidas escrituras y anotaciones en el Registro de propiedades y demás oficinas de aquella provincia.

Es así como D. Nicolás Cánepa alcanzó la propiedad y el dominio de estas tierras.

En aquella época el Gobierno de Santiago había hecho otra enagenación de tierras á favor de los señores Cánepa y Compañía, á cuya razón social pertenecía D. Nicolás Cánepa, también de cien ó doscientas leguas de tierra á inmediación de las anteriormente espresadas, de las cuales tomaron asimismo posesión los señores Cá-
a.

Otra enagenación más había hecho el Gobierno de Santiago en

esta parte del territorio, á favor de D. Adolfo Carranza, en una estensión de trescientas ó cuatrocientas leguas cuadradas.

Estas enajenaciones del Gobierno de Santiago hubieron de llamar la atención del Gobierno de Santa Fe, para quien la cuestión de límites interprovinciales cobraba de día en día mayor interés, por el aumento de la inmigración europea á su territorio, y el creciente desenvolvimiento que adquiría la colonización de sus campos.

El Gobierno de Santa Fe determinó, entónces, pretensiones á esta parte del territorio enagenado por el Gobierno de Santiago; abrió discusión sobre la propiedad y dominio público del mismo; desconoció y protestó tales enagenaciones, y de hecho procedió á ejercer jurisdicción en él, enagenando la tierra, dando posesión de ella á los adquirentes, y amparando hasta con la fuerza esta parte del territorio que vino, así, á ser cuestionado entre ambos Gobiernos; quedando superpuestos y disputados los títulos del dominio y de la propiedad privada entre los particulares, sucesores de uno y otro.

Así vinieron los sucesores del Gobierno de Santiago á ver poseídas y ocupadas sus tierras por los adquirentes del Gobierno de Santa Fe.—Sabe V. E. cuál ha sido antes de ahora el estado de la propiedad rural en los pueblos del interior, con sus dilatadísimas campañas casi totalmente despobladas; pero el Gobierno de Santa Fe á quien comenzaba á escasear el territorio, y que tenía, por otra parte, un positivo interés en fundar su derecho con hechos sobre el territorio litigioso, no sólo dió posesión real ó material, á los adquirentes de la tierra, sinó que, repito, defendió hasta con la fuerza pública el territorio cuestionado.

En los años de 1875 á 1877, bajo la administración del gobernador don Servando Bayo, se mandó expulsar por la fuerza pública una comisión de agrimensores que se encontró practicando operaciones geodésicas por orden ó con autorización del Gobierno de Santiago ó de sus Autoridades, en esta parte del territorio, á petición de particulares, ó por iniciativa de aquellas.

En 1886, hace más ó menos dos años, el Vice-Gobernador doctor Pujato mandó en igual forma impedir actos de posesión y dominio de los señores Ataliva Roca y otros sucesores del Gobierno de Santiago en las tierras de que me ocupo. Otro tanto había tenido lugar en épocas más lejanas, bajo la administración de los señores Cabal é Iriondo.

Los adquirentes del gobierno de Santiago vieron, así, ocupadas y poseídas por particulares, con títulos del gobierno de Santa Fé, la mayor parte de las tierras de su propiedad y dominio.

Estas tierras, sin embargo, servían de base á diferentes transacciones en el comercio. Aunque los propietarios no podían momentáneamente disponer de ellas, sus títulos de propiedad eran otros tantos títulos de crédito territorial, y representaban valores en cartera, que se cotizaban con más ó menos estimación en el mercado.

En esta plaza, principalmente, tenían una circulación importante. El señor Carranza dió parte de las tierras de su propiedad al señor Lanús en pago de un crédito. El señor Lanús hizo con ellas diversas operaciones, fraccionándose y dividiéndose su título entre diversos propietarios. Otro tanto sucedía con las tierras de los señores Cánepa, á tal estremo que V. E. puede leer en el boleto de cesión á Casado que se vendieron á este «todas las tierras que quedan de las cien leguas de los conocidos campos de Cánepa».

Uso la palabra *vender* en su sentido y significación vulgar, que es el que prácticamente se usa en todas estas transacciones, y no en sentido técnico, ó jurídico, en que he venido considerándola.

Así *se vendian* estas tierras; entendiendo y sabiendo bien, *compradores* y *vendedores*, qué era lo que *compraban* y *vendían*: tierras poseidas por otros; tierras que no se entregaban á los compradores y de que los vendedores no tenían la libre disposición; tierras disputadas y cuestionadas por los Gobiernos de Santiago y de Santa Fe como pertenecientes á sus respectivas jurisdicciones y dominio; tierras sucesivamente enagenadas por estos Gobiernos, segun sus respectivas pretensiones al territorio en que se encuentran ubicadas, y que constituían controvertidos derechos de dominio y propiedad privada.

Eso *compraban* los compradores, y eso *vendian* los vendedores de estas tierras.

¿Quiénes compraban en tales condiciones? Todos los que compraban. Estos mismos autos señalan varios nombres: Malbrán, Casares, Pizarro, Casado, Puccio, y dos ó tres mas que se nombran en un escrito de Sagasta al referirse á las escrituras otorgadas por el Escribano Ruiz á los que compraron tierras en el remate mismo en que compró Baraldo. Yo podría agregar otros muchos nom-

bres: los señores Roca, Gregorio Torres, Juan José Romero, José María Rosa, Nougués, Del Valle, Demaría, etc.

En esta forma se compraban y se vendían estas tierras: si hay en esto compra-venta de la tierra, como *en efecto* la hay, desde que se compraba y se vendía el *derecho de propiedad de ella.*

Así compró Baraldo estas diez y seis leguas de tierra. Más, ¿qué compró? Compró el *derecho de propiedad en ellas*: compró el título, el nombre, el *crédito territorial* que este representa contra los ocupantes, obligados á restituirlas á sus dueños y propietarios. Compró el *derecho*, compró *la acción* de propiedad y dominio, para excluir á otros del uso y goce de ellas, *reivindicándolas* de los detentadores y ocupantes actuales.

Baraldo no compró una cosa diversa de la que compraron los demás que como él compraron tierras en el remate de Baltar y Quesada. A Baraldo no se le vendió una cosa diversa de la que se les vendió á todos en aquel remate.

No se le ofreció en venta á Baraldo otra cosa de la que á los demás se les ofreció en aquél acto; y para que Baraldo pueda pretender y la sentencia apelada pueda decir, con razón, que compró directamente la tierra; que su contrato es de *compra-venta* y no de *cesión de derechos*, de cesión de créditos, de cesión de acciones; necesita demostrar que su contrato sale de las condiciones normales de este negocio, por un *pacto especial* con él, no comprendido en los anuncios del remate ni en las condiciones generales en que éste se efectuó, y en que se contrató con los demás compradores ó licitadores de esta tierra.

Así, los avisos del remate, lejos de probar nada á favor de las pretensiones de Baraldo, ó de las conclusiones de la sentencia apelada, al declarar que éste verificó en aquél acto una *emptio rei*, y no como los demás compradores una *emptio nominis*, no sólo no son conducentes al intento, sinó que son contraproducentes, sean cuales fueren los términos de su redacción.

Digan lo que digan esos avisos, en sus términos gramaticales, la cosa ofrecida en venta era públicamente conocida, y todos sabían de lo que se trataba. Tan conocida era, que V. E. habrá observado que el boleto de cesión á Casado, que no se puede suponer calculado al efecto de esta observación, al decirse en él que *se venden* á Casado todas las tierras que quedaron *sin venderse* en aquél remate, ni s

quiera fué preciso decir cuáles eran las tierras que se vendían, sinó que se las designa de un modo genérico, con la expresión «todas las tierras, que serán cuarenta y nueve leguas más ó menos, de los CAMPOS CONOCIDOS *por de Cánepa*».

Tan conocida era, pues, la *cosa vendida* que todos sabían que compraban tierras que se reputaban, ó se tenían *por de propiedad de Cánepa*, aunque él no las poseyera ni gozase de la libre disposición de las mismas: todos compraron tierras de los *campos conocidos* POR DE CÁNEPA.

Tan conocidos eran, Excelentísimo señor, y tan perfectamente debió saber Baraldo lo que en aquél remate compró él, que me parece difícil que haya alguno de los miembros del tribunal de V. E. que no haya oído hablar de estos campos, del estado en que se encontraban y en que se vendieron en el remate de 1881.

Cánepa, que no podía disponer libremente de esta tierra, por que se encontraba poseída y detentada por otros, pero que tenía en cartera estos títulos de propiedad territorial, que eran y son verdaderos títulos de crédito real, cotizables y negociables en plaza, resolvió negociarlos, y realizar inmediatamente el valor de estas tierras, vendiéndolas en su estado y situación actual, por el mejor precio que, estas condiciones, pudiese obtener en el remate.

Él no quería esperar el saneamiento de sus títulos, no quería esperar á tener la tierra desocupada y libre, para entregarla, directamente, á los compradores de ella.—Esto le habría sido evidentemente más provechoso, por el mayor precio que habría obtenido por la tierra vendida en esta forma; pero esto desnaturalizaba é impedía la operación que se proponía realizar. Vendió, pues, esas tierras en las condiciones de su situación actual, por el precio en que se cotizaba en el mercado esta clase de títulos, cediendo á los compradores las ventajas y provechos de la especulación, con los riesgos y peligros propios de ella.

Cánepa no vendió, pues, la tierra en sí misma, sinó como objeto del *derecho de propiedad* que le pertenecía en ella, derecho que en la venta cedía y traspasaba á los licitadores.

La forma misma, de público remate, en que Cánepa realizó esa operación, demuestra que en ella no se trataba de la tierra como objeto directo del contrato; pues al anunciarse públicamente la venta por carteles y avisos, hacía imposible la compra de la tierra en

sí misma, libre de toda otra posesión, pues fácilmente se sabría que Cánepa no disponía de esa tierra; que la tierra estaba poseída por otros, y que era disputada al vendedor por sus pobladores y ocupantes actuales.

No se puede, por lo tanto, decir que Cánepa tratase de engañar, á los compradores, y que sorprendiendo su buena fe, pretendiese, con dolo, venderles la tierra como propiedad indiscutible, y, libre de toda otra posesión, que él hubiese de entregarles directamente. Vendida la tierra en estas condiciones, nadie habría pagado un céntimo á Cánepa, sin la evicción prévia de la tierra, y el saneamiento prévio de su discutido título de propiedad, lo que habría dado por resultado que Cánepa, sin tocar los valores que se proponia realizar, se hubiera cargado de obligaciones onerosas y difíciles, que le habrían traído un positivo y gravísimo perjuicio.

Si es verdad, pues, como lo es, que en aquél remate vendía Cánepa las tierras de su propiedad, es evidente que las vendía en su estado y condición actual, trasmitiendo en esa venta á los compradores su *derecho de propiedad* para reivindicar y disponer libremente de la tierra.

Cánepa anunciaba esta venta frente á frente, puede decirse, del Gobierno de Santa Fe que se decía señor de esta parte del territorio cuestionado con el Gobierno de Santiago, y en presencia de los pobladores y ocupantes de la tierra, que se pretendían y se llamaban propietarios de ella.—Cánepa debía esperar, entonces, las protestas que provocaría el anuncio de esta venta, y ellas no tardaron en llover sobre esta ciudad, llenando los diarios y periódicos de lá localidad, lo cual no impidió el remate, porque este remate no tenía otro objeto que transferir ó pasar á los compradores el *derecho real* de Cánepa, su *derecho de propiedad*, el derecho de *reivindicar* la tierra, contra los mismos que protestaban la venta.

Cánepa vendía así *su derecho*, vendía una *cosa incorporal*, y hacia en aquel acto una simple cesión de derechos y acciones, una mera cesión de *crédito real*, en conformidad al artículo del Código en que se declara que, todo derecho, todo bien incorporal, puede cederse. (1)

---

(1) Art. 1444.

Vendía, pues, la *acción reivindicatoria*, de que el doctor Vèlez Sarsfiel habla expresamente en la nota al artículo del Código á que acabo de referirme, acción que bien podía ser objeto de aquella venta, objeto de aquella cesión de derechos y acciones.

No otra cosa se vendió en aquel remate, en concepto, al menos, del vendedor. Pero el día del remate esto se expresó categóricamente; todos conocieron las protestas; todos supieron cuál era el estado de la tierra y de los títulos del vendedor.

Los rematadores Baltar y Quesada otorgaron, en consecuencia, los boletos correspondientes á los compradores de estas tierras, expresando que ellos se habían vendido segun las órdenes, segun las instrucciones, segun el propósito, segun el mandato de Cánepa.

Esta expresión es, precisamente, la que caracteriza el negocio en los boletos de fs. 1 y 2, que Baraldo tiene producidos en el expediente, y que están concebidos en estos términos:

«Conste por el presente boleto que como intermediarios....(como *intermediarios*—obsérvelo bien V. E.) ... hemos vendido al señor Andrés Baraldo *según orden recibida de la familia Cánepa*.... (Esto quiere decir—segun el poder, segun la comisión, segun las instrucciones, segun la voluntad, segun el propósito, segun la mente de la familia Cánepa)....ocho leguas de campo en la provincia de Santiago del Estero, marcadas en el plano con los números 15 y 16 ... (Demarcaciones hechas por el agrimensor Reid por orden de Cánepa, ejerciendo este, así, un acto de propiedad y dominio perfectamente caracterizado como tal en el Código Civil)....á razón de seiscientos cincuenta pesos fuertes la legua, de acuerdo con los avisos publicados, obligándose el comprador....(Se toma esta palabra en su sentido vulgar, no en su verdadera significación jurídica. En todo el boleto se habla el lenguage vulgar, no el científico.—El rematador se expresa en el sentido comun y práctico del negocio. Observe V. E. que este es un boleto impreso, tomado del libro talonario de los rematadores, que hacen diariamente todo género de venta) ... obligándose el comprador á entregarle la suma de cinco mil doscientos pesos fuertes en el acto de extenderse la escritura. Hemos vendido, y con perfecta facultad para ello, en prueba de lo cual firmamos el presente boleto en Buenos Aires á 6 de Julio de 1881, &».

Este es el boleto de Baraldo á que se refiere la sentencia ape-

lada, y con él solo, bien podemos resolver esta cuestión: ¿qué es lo que se ha vendido á Baraldo? ¿la tierra?

En este boleto se habla, ciertamente, de la tierra; y se habla de la compra-venta de ella; pero en este caso la tierra puede ser objeto directo y puede ser objeto indirecto del contrato, como bien se comprende.

En el boleto se dice que la venta se hace con arreglo al mandato, *según la orden recibida* de la familia Cánepa. ¿Cuál era esa orden? ¿En qué consiste ese mandato? ¿Cuáles eran las *instrucciones dadas* por el mandante á los *intermediarios* en la venta?

El señor Baraldo sabía que los rematadores no eran dueños de ese campo: sabía él que no contrataba con Baltar y Quesada, sinó *por intermedio* de Baltar y Quesada: Baraldo contrataba con Cánepa.

Baraldo no puede pretender que él contrató con Baltar y Quesada, porque entónces él sólo tendría acción, como comprador, contra Baltar y Quesada como vendedores (1).

Pero Baraldo sabía, y el boleto presentado por él bien claramente espresa, que Baltar y Quesada eran sólo *intermediarios* en el contrato. Él sabía que en aquél acto contrataba con Cánepa, y que con este establecía las relaciones jurídicas del contrato que celebraba en aquél acto (2).

Era, pues, obligación de Baraldo saber é inquirir qué era lo que Cánepa ofrecía en venta, y formaba el *objeto* del contrato que con él celebró en aquél acto (3).

Estableciendo esto con arreglo á nuestro derecho vigente y al tenor de los boletos de fojas 1 y 2, hay que llegar forzosamente á esta conclusión: que Baraldo compró lo que Cánepa entendía vender; es decir, su *derecho de propiedad* en la tierra.

Baraldo compró, *en efecto*, la tierra; pero la compró como *objeto* de este *derecho* de propiedad; la compró como *objeto indirecto* del contrato celebrado con Cánepa.

---

(1) Art. 1929, Código.
(2) Art. 1930, Código.
(3) Art. 1938, Código.

Si se supone, después de esto, que los rematadores vendieron en aquél acto la tierra en sí misma, y como *objeto directo* del contrato, entónces resulta que no hay contrato alguno con Cánepa, y que Baraldo tendrá ó no tendrá acción que hacer valer contra los rematadores, pero que ninguna tiene contra el mandante. Sabe bien V. E. que cuando el mandatario contrata á nombre del mandante, como en el caso presente, pero excediendo los límites del mandato, entónces el contrato es nulo y el mandante no queda en manera alguna obligado (1).

Hay, en este caso, error que vicia el consentimiento è impide la celebración del contrato; y aunque Baraldo, según ya lo he dicho, no puede alegar este error, y debe, por lo tanto, concluirse que èl compró la tierra como *objeto indirecto* del contrato, siendo el *título* de Cánepa y su *derecho de propiedad* fundado en éste *título*, lo que Baraldo compró, él no puede invocar su propio *error de hecho* para imponer á Cánepa otras obligaciones que las que aquél quizo imponerse, ni hacerle vender una cosa diversa de la que él quiso vender, y vendió, efectivamente, en aquél acto.

Debe, por lo tanto, concluirse, que al tenor literal y espreso de los boletos de fojas 1 y 2, Baraldo compró el derecho de propiedad, compró la acción reivindicatoria de la tierra, compró la tierra en el estado en que se encontraba y en que se ofrecía en venta; ó bien que nada compró, ni hubo contrato alguno entre él y Cánepa.

Esto en la hipótesis de que Baraldo hubiese *ignorado* el estado de estas tierras y *las condiciones* en que ellas se ofrecieran en venta. Esto en el caso de *error* por parte de Baraldo al comprarlas, *error de hecho*, que no es, ni puede en manera alguna considerarse *inculpable* de su parte.

Pero Baraldo nada de esto ignoraba, ni hubo error alguno de su parte. Baraldo sabe, Baraldo supo entónces lo que se ofrecía en venta, y lo que él compró en el remate. Baraldo sabe, Baraldo supo en todo tiempo, que él celebró en aquél acto un *contrato de cesión*, y esto lo explica suficientemente su mismo escrito de demanda contra Cánepa, de que anteriormente me he ocupado. Ba-

---

(1) Art. 1931.

raldo pidió contra Cánepa que se le otorgara escritura de la compra que había verificado, *prévio pago del precio*, y V. E. sabe bien que este *pago prévio* no responde á un contrato de compra-venta imperfecta, á un contrato que no existe legalmente, hasta que no se ha reducido á escritura pública: sabe que no corresponde á un contrato que está recien *por hacerse*, sinó á un contrato que está *ya hecho*, y en virtud del cual se ejercitan las acciones *propias del contrato*, y se demanda el cumplimiento de las obligaciones respectivas que él impone.

La demanda de Baraldo contra Cánepa, instruida con los boletos de fojas 1 y 2, expresa bien claramente el sentido de estos boletos, en el propio concepto de Baraldo; demostrando que ellos no expresan otra cosa que la celebración de un *contrato de cesión*, que quedó *perfecto* en el acto mismo de otorgarse esos boletos y que sólo se trataba de ejecutar ó cumplir por la *escrituración demandada*, para producir por este medio y en este acto, la *trasmisión* del derecho de propiedad, enagenado ya á favor de Baraldo, otorgándole el *título* de su derecho de propietario; haciéndole, á consecuencia de un *contrato perfecto*, la correspondiente tradición y *entrega* de la *cosa vendida*, haciéndole la *trasmisión* acordada, del *derecho real*, de la *cosa incorporal*, del *credito real* que Cánepa estaba ya *obligado á entregarle*, á *transferirle*, á *pasarle*.

La misma demanda de Baraldo contra Cánepa, caracteriza, pues, los boletos de fojas 1 y 2 con que Baraldo instruyó esa demanda, como otros tantos *boletos de cesión*, como otros tantos *boletos de venta*, pero de una venta *especial* que se llama *venditio nominis*, y que es de todo punto imposible convertir, como lo hace la sentencia apelada, en una *venditio rei*.

Otro tanto se demuestra tomando en consideración la escritura del poder conferido por don Nicolás Cánepa á Sagasta para terminar la cesión hecha á los licitadores en el acto del remate; escritura en que, como dejo tambien espresado en la primera parte de este informe, Cánepa faculta á Sagasta para otorgar *escrituras de transferencias á las personas* que compraron tierras en el remate.

No quiero molestar á V. E. leyendo el texto espreso del poder conferido por Cánepa á Sagasta; pero él consta en estos autos, y èl me refiero.

Tal es, Excelentísimo señor, con relación á las mismas pa

contratantes, el sentido de los boletos de fojas 1 y 2, y la naturaleza del negocio contratado entre Baraldo y Cánepa.

¿Se puede, después de todo esto, decir como lo dice la sentencia apelada, que aquél negocio importa una compra-venta en el sentido jurídico de esta voz?

Todas las reglas de hermenéutica concurrirían á demostrar lo contrario, si el negocio no fuese de suyo tan claro y evidente. Una de las primeras reglas es que el contrato ha de interpretarse según la naturaleza del negocio *interpretatio facienda est secundum naturam negotii*, decía una ley del Código.—¿Y cuál es la naturaleza de este negocio? ¿Qué es lo que se debe suponer que fué objeto del contrato? ¿Podemos, acaso decir que lo fuera *la tierra* considerada en sí misma, después de los relacionados antecedentes de este negocio? ¿Se puede suponer que Cánepa quisiera acarrearse un semillero de pleitos, obligarse á reivindicar la tierra, esponerse á poder no reivindicarla, causarse un verdadero perjuicio, un desastre general, ó inhabilitarse para tocar de inmediato el *valor pecuniario* que representaban sus títulos?

Las palabras de que se sirve el rematador en los boletos de fojas 1 y 2, tienen un doble sentido, y pueden ser interpretadas ya como venta de tierra, ya como venta de títulos; pero hay en esos boletos una cláusula reproducida con toda intención, en que espresa y terminantemente se dice que aquella venta se hace *según orden recibida* de la familia de Cánepa, y esta cláusula del boleto es esencial á la interpretación del contrato. Las palabras, *venta*, hemos *vendido*, *comprador*, han de interpretarse según otra regla de interpretación, no por su sentido literal, sinó por el sentido que ellas tienen en la mente, en la voluntad, y en el consentimiento de las partes: *in stipulationibus, voluntem potius quam verba spectari placuit*, decía otra ley romana.

Es, además, un principio de hermenéutica que los actos ó los hechos anteriores y posteriores al acto que se trata de interpretar, sirven de regla segura de criterio para juzgar la naturaleza del acto que los contratantes entendieron celebrar y ya hemos visto cual es la naturaleza y el sentido de ese acto, no solo en concepto de Baraldo y de Cánepa, por los actos anteriores y posteriores de ellos, sitambien en concepto de todos los demás que en el remate compraron tierras, y que, sin embargo, no recibieron tierra, sinó sim-

ples títulos de propiedad, otorgándoseles, y aceptando *escrituras de cesión*, no *escrituras de venta*.

Es, finalmente, una regla de interpretación, que cuando el negocio ofrece un doble sentido, el uno de ellos más gravoso, y el otro menos oneroso al obligado, el acto ha de interpretarse en el sentido menos gravoso al obligado: *in stipulationibus, plus favemus liberationibus quam obligationibus*, decía una otra ley romana.

No puede, pues, bajo ningun concepto, entenderse que la venta de que hablan los boletos de f. 1 y 2, sean, como lo dice la sentencia apelada, una *venditio rei*, y no una *venditio nominis*.

Ahora, si á pesar de esto ha de decirse que lo que Baraldo entendió comprar no fué el *derecho de propiedad* en la tierra, sinó *la tierra misma*, entonces forzoso es concluir que Baraldo nada compró, y que, por error y falta de consentimiento de los contrayentes, no hay contrato alguno. Esto lo voy à demostrar con la autoridad misma de V. E. en un caso menos característico que el actual, resuelto no hace mucho tiempo por V. E.

Se trataba en aquel caso, no precisamente de un contrato de compra-venta imperfecta, como sería el actual, sinó de un contrato de compra-venta perfecta. En él se trataba de una venta en *remate judicial*, venta que no necesita para su perfección ser reducida à escritura pública y que queda perfecta desde el acto mismo del remate; no como en el caso actual, que tratándose de venta de inmuebles, como se supone, en remate extra-judicial ó privado el contrato no queda perfecto hasta el otorgamiento de la escritura de compra-venta, y solo subsiste como mero convenio ó estipulación de hacer contrato; solo existe como mero contrato de hacer escritura de venta, como simple obligación de comprar y de vender.

En el caso resuelto por V. E. à que me refiero, se trataba, pues, de algo más sério y grave que en el presente: se trataba de una venta perfecta, hecha ya *manu militari*, y por autoridad pública, de orden de uno de los Juzgados de primera instancia de esta capital.

Pues bien; en el caso de una venta semejante, y por vicio, ó falta de consentimiento menos grave que el que entrañaría el caso actual, V. E. ha declarado insubsistente el contrato ya perfecto porque el comprador de un inmueble hipotecado entendió que gozaría del plazo de la hipoteca para la redención del inmueble, y q

no estaría obligado á redimirla inmediatamente, pagando en su totalidad y de presente el precio ofrecido por él en remate público.

El caso resuelto por V. E. es todavía menos ventajoso para Baraldo, pues á la inversa de lo que ha sucedido en este, en aquel había insinuado el rematador que los licitadores ó compradores no estarían obligados al desembolso total del precio del inmueble, pues la hipoteca que lo gravaba quedaría á cargo del comprador.

Ahora bien: si por error, en este caso inculpable del comprador, á cerca de una condición menos principal como era la del pago, parcial y en parte á plazo, V. E. declaró, insubsistente el contrato por vicio y falta de consentimiento, V. E. no podría menos que declarar esto mismo en el presente caso, si, contra todo lo que dejo expuesto, pudiera decirse que Baraldo, por *error de hecho*, entendió comprar la tierra en sí misma, cuando lo que en el remate de Baltar y Quesada se vendía, era el *derecho de propiedad* á la tierra.

En tal caso, ó ha de decirse que Baraldo compró la tierra tal cual era en sí, *fundum emere qualis est videtur*; que compró la tierra poseida y ocupada por otros; que compró solo el derecho de *reivindicarla*; que compró únicamente el *derecho de propietario* en ella; que compró el *título*, el *crédito real* contra los ocupantes y detentadores de la tierra; ó habrá de decirse que Baraldo compró entónces lo único que se ofrecía en venta; que compró lo que Cánepa quería vender; que compró lo que todos entendieron comprar; ó bien que nada compró dicho señor en aquel acto, pues no hubo acto, jurídico, no hubo contrato de ninguna especie, por error, vicio y falta de *mutus conssensus*, en los contratantes.

Tal sería la última conclusión de V. E. aplicando las leyes y principios que rijen los actos jurídicos y su celebración, leyes que la ilustración de V. E. aplicó con tanto criterio al caso anterior á que he hecho referencia.

Yo creo, Excelentísimo señor, que abundar más sobre este particular, sería abusar de la excesiva deferencia que V. E. ha querido usar conmigo en este informe, y por la cual le estoy profundamente agradecido.

Doy, pues, por establecido que el señor Baraldo no compró la tierra en sí misma, en el remate de Baltar y Quesada, y que los oletos de fojas 1 y 2 no comprueban esta compra, como lo afirma resuelve la sentencia apelada.

Ahora, contra las conclusiones de la sentencia apelada que tales y tantos agravios infiere á mi parte, yo establezco, como resúmen de este informe, las conclusiones siguientes:

1ª Baraldo si entendió comprar la tierra libre de toda otra posesión, y para que se le entregase directamente, entrando, desde luego, á ocuparla y poblarla inmediatamente; si entendió comprar en el remate de Baltar y Quesada el inmueble en sí mismo, y no el *derecho de propiedad* en él, que era lo único que se vendió; nada compró en aquél acto, y no tiene acción ni derecho alguno que hacer valer en virtud del contrato de que instruyen los boletos de fojas 1 y 2, pues no existió contrato alguno entre Baraldo y Cánepa por falta de *mutus conssensus* (artículo 926 y 927), pues Baraldo espresa, y categóricamente ha declarado en estos autos, haber entendibo contratar sobre *cosa ú objeto diverso* de lo que se ofreció en venta y era materia del remate.

2ª Todo el derecho que Baraldo pudierra tener deriva, entónces, del contrato de cesión entre Casado y los herederos de Cánepa, que le dá derecho á aceptar (artículo 504) una estipulación introducida en su favor, y exigir al tenor de ella que se le haga *cesión de derechos* á las diez y seis leguas de campo que él entendió comprar en el remate de Baltar y Quesada; pero este mismo derecho ha caducado para Baraldo que, requerido oportunamente al efecto, se negó á concluir el contrato en los terminos de la estipulación referida, exigiendo se le hiciere escritura de venta al tenor de su insubsistente y nulo contrato con Cánepa.

3ª Debe, por lo tanto, declararse legalmente extinguida la obligación de Casado (arts. cits; arts. 1114, 1150, etc.), siendo este el objeto de la demanda en la cual se exijió dijese categóricamente si aceptaba ó no aquella estipulación, habiéndose negado á aceptarla y terminar el contrato en el tiempo que todavía le fué acordado, á mayor abundamiento, por mi parte; no obstante lo cual, y llevando hasta sus últimos límites las deferencias y facilidades que el actor quiere acordar á Baraldo, puede acordarse á este el derecho de concluir el negocio en los términos de la ya legalmente extinguida estipulación de Casado; con las modificaciones consiguientes á los cambios y variaciones que ha introducido en el derecho del propietario la ley del Congreso, y todo en los términos de la demanda y acción deducida en juicio.

4ª Rehusando Baraldo concluir en tales términos el referido contrato de cesión, y tratando, como trata de mantener su contrato de compra-venta con D. Nicolás Cánepa; debe declararse, cual corresponde, sin efecto, y legalmente disuelta la obligación de Casado, dejando á salvo, como lo están, las acciones que puedan corresponder á Baraldo, y que él pretenda tener, para que las deduzca cómo, cuando, ante quien y contra quien corresponda, según viere convenirle.

5ª Consintiendo Baraldo en la cesión de acciones en los términos de la estipulación del contrato de Casado, debe abonar el precio de los *nuevos derechos* del propietarios, que no fueron objeto de aquella estipulación, y que es visto pertenecer privativamente á Casado, á quien corresponde y sobre quien ha gravitado y pesa el *periculum rei cesse*, hasta el momento mismo de la *tradición*, ó de la transferencia y *cesión* de los *derechos del propietario* (artículos 577, 3265, 578, 582, etc.).

6ª En este caso Baraldo habrá de pagar el *mayor precio*, el mayor valor que la cosa ha adquirido en razón de este nuevo *título*, de este *nuevo derecho* que ha de transferírsele como *derecho accesorio*, como *título accesorio* al título y derecho de Cánepa, en el momento de la cesión á Casado; sin que pueda Baraldo pretender que este nuevo título y nuevo derecho, se le ceda y traspase gratuitamente con el título y derecho principal de la cesión de Cánepa, al que va inseparablemente unido, y sigue como lo accesorio sigue á lo principal.—Baraldo, en efecto, no puede pretender que se le haga gratuita cesión y traspaso, que se le haga merced y donación gratuita del valor no despreciable, y aún principal, que en sí tiene el *objeto* de esta nueva cesión, el *derecho nuevo*, que habrá de transferírsele, y á cuya transferencia no se obligó Casado, de modo alguno.

7ª No queriendo Baraldo pagar el precio de esta nueva cesión; no queriendo convenir en el precio que por este *nuevo derecho* puede pedir el propietario, en su calidad de tal; si Baraldo viere que no le conviene aceptar las *nuevas condiciones* que pone el propietario, cedente, ó *venditor nominis*, de la cosa que ha de serle cedida ó transferida en propiedad; si Baraldo no quisiere pagar este mayor precio en razón del aumento de valor, en razón de la mejora, en razón de la accesión referida, en razón del *nuevo título* que se

le ha de entregar; debe declararse judicialmente disuelta la obligación de *dar*, de *entregar*, de *transferir* estos títulos y derechos á Baraldo, (art. 582).

8ª Este aumento de derechos y de títulos, este aumento y mejora de lo que constituye el *objeto* de la cesión, me pertenecen en pleno dominio y propiedad hasta que por la *venta*, ó *cesión* de ellos, no me desprenda de aquel objeto que se ha hecho *más precioso* y de *mayor valor* en razón del aumento y mejora referida. Todo esto me pertenece porque es adquirido *jure domini*, *ex vi ac protestate rei mea*, como desenvolvimiento y mayor *acción*, *extensión* y *alcance* de mi derecho de propiedad, que abarca hoy *treinta y dos leguas de campo*, teniendo sobre diez y seis de ellas un *jus in re*, y sobre las otras diez y seis un *jus ad rem*; doble derecho, doble acción, de que puedo usar á mi elección: adquisición mayor que me corresponde en virtud de un suceso inesperado que ha venido á favorecerme, y que corresponde, que lo tanto, al cedente, propietario, ó dígase vendedor siempre que se tome esta palabra en su sentido propio, segun el caso de que se trata: todo lo cual me corresponde en virtud del principio *casus sentit dominus*, *res perit domino* y demás con que se indica que el caso fortuito y la fuerza mayor son á cargo del propietario; que él sufre sus consecuencias; que él siente las ganancias y las pérdidas, &., todo lo cual conviene y corresponde declarar segun el tenor de las disposiciones legales que se han citado, y la doctrina de los espositores del derecho, entre ellos el mismo Codificador doctor Vélez Sarsfield en su nota al artículo 578, y el doctor Segovia en su nota á este artículo con tantos otros que allí cita, y muchos otros que él no cita.

9ª Habiendo declinado Baraldo todo peligro de evicción al declarar que no *quiere comprar pleito*, y que su objeto es comprar pura y simplemente *un inmueble para ocuparlo y poblarlo inmediatamente*, rehusando la cesión en el estado en que se encontraba el derecho del propietario antes de la ley del Congreso que vino á favorecer á todos los que tuvieran este *nombre*; y habiendo negado que él hubiera comprado la tierra en el estado que tenía antes de la citada ley del Congreso—*emere fundum qualis est*—no puede Baraldo pretender que le corresponde bajo ningun concepto esta forma nueva de *evicción*, que la citada ley ha arbitrado en favor de los propietarios de la tierra litigada en el pleito, para evitarles peligros, gastos, disgustos, y po-

diversas otras causas de interés público y privado. La ley ha purgado así por un *derecho especial* á favor del propietario el vicio de que se encontraba afectado su derecho de propiedad: ha constituido una nueva forma de *evicción* para los propietarios que quieran servirse de ella; ha constituido en virtud de su autoridad soberana un *derecho especial* á favor de estos, y de los gobiernos sujetos á las responsabilidades de una acción en garantía por vicio de la cosa vendida por ellos, y nada de esto corresponde á Baraldo.

Él debe, pues, pagarlo si quiere hoy aprovechar de este beneficio; y debe hacerlo en fuerza de las leyes y opiniones citadas, de Troplong, Pothier, etc.

No pasaré más adelante en esta enumeración. Sobre todos los textos y autoridades que pudiera yo invocar ahora, levanto una superior á todas: la autoridad de vuestra conciencia de hombres probos y honrados.

Yo debiera terminar aquí este informe, Excelentísimo señor; pero no quiero dejar sin contestación algunas observaciones del escrito de «Responde» á la «Expresión de agravios», principalmente aquellas que envuelven maliciosas inculpaciones con que el adversario ha pretendido sorprender y prevenir desfavorablemente á V. E. en contra mía, al hablar de las injurias que asegura he dirigido al señor juez *a quo* por razón de la sentencia apelada.

El adversario encuentra una injuria al juez en las palabras con que termino la Expresión de agravios, al pedir la condenación en costa, por cuanto no es justo tenga yo que soportar con la demora y gastos consiguientes á una nueva instancia, las erogaciones de un juicio á todas luces injustificable, y que «sólo se alimenta al abrigo de combinaciones depresivas para el crédito y buen nombre de la administración de justicia».

El adversario entiende que en esto hay una ofensa personal al juez, y trata de escudar con la persona de éste su propia personalidad, que es á quien se dirigen aquellas palabras. Yo digo en ella que este pleito *se mantiene* al abrigo de tales combinaciones; pero el juez no es el que *mantiene el pleito*. Es el adversario quien *mantiene* este pleito injustificable *al abrigo de combinaciones propias* que son verdaderamente depresivas para la administración de justicia.

Bastaría para justificar este concepto la ausencia misma del ad-

versario que, á pesar de haber manifestado en su escrito de «Responde» que motivos de salud del abogado que lo patrocina le impedían contestarlo detenidamente, no ha querido comparecer á esta audiencia, y libra así la resolución de esta causa á cierta especie de fatalismo en los pleitos que no puede menos que ser depresiva para la administración de justicia.

Pero yo diré con entera franqueza lo que dictó á mi espíritu aquella conclusión del escrito de Expresión de agravios.

Cuando después de terminar la liquidación de mi sociedad con Casado regresé de Santa Fe, dejando en la liquidación social á cargo mío el interés que defiendo y litigio en esta causa, dirigí una carta á D. Mariano Cabal diciéndole: «Me aseguran que Vdes. han comprado ó tratan de comprar á Baraldo diez y seis leguas de campo que yo tenía en sociedad con Casado y que hoy me pertenecen exclusivamente; y como sentiría tener con Vdes. un pleito, les prevengo que el pleito con Baraldo que ustedes juzgan terminado á su favor, no lo está, pues sólo se ha resuelto un punto de menor importancia, y que está muy lejos de tener el alcance que aquél le atribuye».

Yo sabía, en efecto, que antes de publicarse la resolución de V. E. á que me he referido en este informe, y que sin duda había traspirado como es tan fácil que suceda, y frecuentemente sucede, ya Baraldo conociendo, á lo menos, el sentido favorable de aquella resolución, trataba de la venta de estas tierras con los señores Cabal.

D. Mariano Cabal (hijo) vino entónces á verme y me dijo que, en efecto, se había firmado boleto con su hermano el Dr. Agustín Cabal; pero que ellos entendían que el pleito estaba definitivamonte concluído, y que sobre todo era con Casado con quien habría de seguirse en adelante.—«Sabemos bien que esas tierras no pueden sernos entregadas; pero de todos modos Casado nos responderá de ellas, pues estamos perfectamente garantidos de que Baraldo ganará ese pleito». Lo perderá Vd. con costas, me dijo el señor Cabal, previniéndome que iba á escribir sobre esto á su señor hermano, que estaba en Santa Fe.

Yo he querido alejar de este informe toda exposición de hechos que no resulten comprobados por los mismos autos. No abuné, por lo tanto, en detalles sobre este punto extraño al debate,

que me veo en la necesidad de recordar para hacer conocer de V. E. las impresiones con que he escrito la conclusión de mi exposición de agravios. A las seguridades de Cabal de que le estaba garantido el resultado en el pleito que él entendía ser con Casado, yo contesté repitiendo la conocida frase «aún quedan fueces»; con lo cual entiendo hacer por mi parte el mejor elogio de la Administración de Justicia.

Las palabras, pues, que tan incidiosamente señala el adversario á la consideración de V. E. tienen un sentido muy diverso del que él pretende asignarles.

Por lo demás, cuando yo comencé á leer esta parte del escrito de «Responde» creí que el adversario iba á concluir por señalar á la consideración de V. E. aquella que en la «Espresión de agravios» hace referencia á la falsedad que se nota en los Considerandos de la sentencia apelada al tomarse en cuenta el fallo de la Suprema Corte de Justicia Nacional que yo he citado en mi defensa.

Mi espresión de agravios, Excelentísimo Señor, ha debido ser vivaz. Yo no sabría disimular la impresión producida por la sentencia apelada. Se trata en esta causa de un valor que en mis condiciones de fortuna, y en las del más opulento, no es de mirar con frialdad é indiferencia; y V. E. comprenderá, aparte del interés científico y profesional de la causa, la impresión que me produciría aquella sentencia para mí completamente inesperada y que así comprometía tantos intereses legítimos y caros para mí.

He escrito, pues, mi espresión de agravios con vivacidad; pero guardando toda consideración y miramiento á la persona del Juez, aunque no á la sentencia que criticaba. No me está prohibida por las leyes la energía en la defensa: solo me está prohibido usar palabras *sobejanas*, y faltar á los respetos que la magistratura se merece; y estoy seguro de haber tratado al señor Juez con toda la consideración debida, pues he tenido cuidado especial de hacerlo así.

Por lo demás si he hablado de la falsedad que se contiene en los Considerandos de la sentencia apelada con relación á los autos seguidos entre la señora de Iriondo, mi suegra, y el señor Ortiz, he estado en mi derecho al hacerlo, y la mantengo. En aquél pleito declaró por la Suprema Corte, á solicitud y alegato de parte de señora de Iriondo en segunda instancia, que el mayor valor de la cosa vendida antes de la tradición ó entrega de ella al comprador,

dá derecho al vendedor, según el artículo 582 del Código Civil, para exigir un mayor precio, ó dejar sin efecto el contrato.

La sentencia afirma que esta ha sido una declaración oficiosa de la Corte, que no ha resuelto un punto que haya sido objeto del debate, pero ni que haya sido siquiera indicado por las partés.

La sentencia apelada se pronuncia en todo esto contra el mérito de aquellos autos, y yo mantengo una afirmación de falsedad.

Pero esto no importa una injuria al Juez. Precisamente, antes de tratar este punto, he querido como poner de lado y derivar su responsabilidad personal por los términos en que la sentencia aparece redactada, manifestando que ella más bien parece escrita por algún practicante ó persona de secretaría, pues no corresponde al concepto que de aquél magistrado tengo formado.

Sè que en esto mismo se ha pretendido ver una ofensa al Juez, que no debe suponerse encomiende á practicante ú otra persona de su secretaría la redacción de sus sentencias.

Esto es frecuente, Excelentísimo Señor, entre nosotros.—En Córdoba, antes del establecimiento de la Academia de Práctica Forense, muchos se adscribían á los juzgados para seguir en ellos su práctica. Recuerdo que los doctores Ugarriza y Ortiz asistieron como practicantes al juzgado del doctor Velez, como otros al del doctor Cortés.

Y ellos, Juez Federal, hoy el doctor Ugarriza, Ministro del Interior, ayer el doctor Ortiz, han fallado, como tantos otros, diversas causas, cuya redacción les era confiada por los jueces.

No diré que estos las firmaran sin leerlas y corregirlas; pero si puedo asegurar que esto acontece algunas veces también, y que bien puede suceder que un Juez, que un Ministro, que un Gefe de Oficina, se encuentre seriamente comprometido por un descuido semejante.

El doctor Vélez Sarsfield firmó de este modo, siendo Ministro del Interior una memoria ó documento de importancia que lo comprometió muy sériamente, y que hasta dió lugar á interpelaciones del Congreso, segun tengo entendido.

El doctor Vélez Sarsfield contestaba: «He firmado sin leer». Pero ¿cómo firma Vd. sin leer? se le decía; y él contestaba nuevamente: «Pues por eso he firmado—¿cree Vd. que habría firmado si hubiese leido?»

¿Por qué ha de ser estraño que algo semejante hubiese pasado al señor Juez *a quo*?

De todos modos, y para sacar este asunto del terreno odioso en que se le quisiera colocar, declaro que si en la espresión de agravios ó en cualquier otra parte del espediente se encuentra alguna palabra que fuese considerada personalmente ofensiva á la magistratura, ó excesiva de la defensa en juicio, la retiro sin la menor violencia de mi parte.

Pensé tomar en cuenta algunas otras observaciones del escrito de «Responde», relativas al asunto en sí mismo; pero son de menor importancia y he abusado ya demasiado de la atención de V. E.

Concluyo, pues, pidiendo se sirva revocar la sentencia apelada con costas á quien por derecho corresponda.

EL GIMNASIO

Discurso pronunciado en el Club de Gimnasia y Esgrima de la Ciudad del Rosario, el 25 de Mayo de 1891.

SEÑORAS Y SEÑORES:

Una invitación tan galante como irresistible del señor Presidente y miembros de la Comisión Directiva de esta importante Asociación, me proporciona el placer de saludaros en este día memorable, y me confiere el honor de dirigiros breves palabras en esta fiesta del patriotismo y de la cultura social del pueblo cuya representación tengo en el Senado de la Nación.

El señor Presidente y miembros del Club de Gimnasia y Esgrima del Rosario, al recordarme en su invitación el carácter oficial que invisto, han ligado con misterioso lazo las funciones públicas que desempeño á los ejercicios de fuerza y de destreza del gimnasio; y están muy lejos de haberse equivocado al establecer tal correlación.

Se ha observado, en efecto, que el patriotismo en las naciones se desarrolla en proporción al número de sus canchas de pelotas; y sin que yo me detenga á explicar este fenómeno que se realiza tal vez á influencia de predisposiciones que para la vida pública desarrollan las reuniones rumorosas del fronton, ó que obedece á las le-

yes de acción y reacción mútua del cuerpo sobre el espíritu, y del espíritu sobre el cuerpo, consigno esta observación, que por una irresistible asociación de ideas me veo obligado á ligar á uno de los hechos, al parecer menos conceptuosos, y de los actos en realidad más trascendentales de la historia parlamentaria de Francia. Me refiero al juramento de la Asamblea de 1790 en el *jeu de paume* del viejo Versailles.

Desde aquí puede ya descubrirse la relación que existe entre los ejercicios de fuerza y de destreza del Club de Gimnasia y Esgrima del Rosario con las funciones legislativas de que estoy investido en el Senadó de la Nación: son las del patriotismo; y las que en la historia ligan á la Asamblea de 1790 con el salón del juego de pelota en Versailles.

El señor Presidente y demás miembros de la Comisión Directiva del Club de Gimnasia y Esgrima saben que he pasado ya el meridiano de la vida; y comprendiendo sin duda la necesidad que experimento de refrescar mi espíritu en las plácidas emociones de esta fiesta, y de retemplarlo al calor del entusiasmo juvenil en las corrientes del patriotismo de esta Asociación, han querido estrecharme en su seno y comunicar al mío las palpitaciones de su ardiente corazón, para que las lleve al escenario de la vida política, donde el frío de todo género de esceptisisimo parece amenazar de muerte el patriotismo antiguo, y helar en los pechos de los modernos patricios los abnegados y generosos impulsos que agitaron á los viejos repúblicos en los apretados pero gloriosos días de la emancipación americana.

Yo agradezco, entónces, doblemente, la invitación de los señores de la Comisión; y puesto en el caso de usar de la palabra, no diré en esta ocasión lo ingrato de nuestra actualidad tristísima; no diré los peligros de la situación ni los dolores de la patria en esta hora, porque ello fuera turbar las espansiones de esta fiesta; y traer á este recinto la palabra temblorosa y glacial de las regiones polares del patriotismo en que se desenvuelve la política actual.

Vivamos siquiera algunas horas al calor fecundo de los días de Mayo de 1810; y abstrayendo el espíritu de las preocupaciones del presente, hablemos por algunos instantes de la política, de la moral y del derecho, en general, con relación al lugar en que nos encontramos, y á la influencia que en la vida pública está llamada á

desarrollar esta floreciente Asociación; indicando someramente lo que la patria puede de ella esperar, y lo que fundadamente debe recelar.

Lo que puede esperar se funda en el desarrollo armónico de las facultades físicas y morales de los miembros de esta Asociación; lo que debe recelar, consiste en un justo temor de mala dirección por la prepotencia del elemento físico sobre el moral, en el desarrollo de todas sus facultades; desequilibrio que necesarjamente llevaría su influencia á la vida pública, fundando la preponderancia de la fuerza sobre la razón y el derecho, en política como en moral, y contagiando así de mortal veneno toda la economía social.

Señores, yo amo y detesto la revolución francesa. Amo el 20 de Junio de 1790 y no puedo recordar sin horror el 14 de Julio de aquel año. ¿Por qué la Francia republicana, glorificando esta fecha sangrienta, ha olvidado aquella fecha gloriosa para hacer de la toma de la Bastilla el día clásico de sus fiestas nacionales? ¿Acaso una fiesta, cuya característica es una pica enarbolando una cabeza humana separada de su tronco y paseada en las calles de Paris por una multitud frenética, ébria de sangre y de vino, puede simbolizar mejor las glorias de la Francia republicana y el derecho de las naciones modernas que el juramento del *jeu de paume*, acto religioso, acto racional y consciente de los diputados franceses, de organizar la nación y de constituir la patria?

Esto último, señores, sería proclamar el imperio de la razón y de la conciencia; aquello importa proclamar el imperio de la fuerza en el gobierno de los pueblos.

La verdadera gloria de la Francia no está ciertamente en el 14 de Julio que conmemora la toma de la Bastilla, sinó en el 20 de Junio que recuerda el juramento solemne de constituir la nación. El punto de partida del movimiento político y social de la revolución, no se sintetiza en un episodio trágico de la misma, sinó en el acto eminentemente racional y humano, comprensivo de todo aquel movimiento social, acto trascendental en los dominios de la inteligencia y de la conciencia humana, que vino á abrir nuevos horizontes á la legislación y al derecho de las naciones; acto, en fin, que es el verdadero programa revolucionario que Bailly quiso ser el primero en formular, cuando reclamó el honor de ser el prime-

ro en prestar aquel juramento que inmortalizó á la Asamblea é iluminó de gloria sempiterna el salón del juego de pelota.

Los estados generales estaban divididos. La nobleza, el clero y el estado llano constituían tres estados dentro del estado, y la patria estaba así, socialmente desgarrada en tres girones dentro de la nación misma. Pero la patria, en América como en Europa, en París como en Buenos Aires, en Francia como en la República Argentina, la patria, señores, es *una é indivisible*; no hay dos patrias, como no puede haber dos derechos, dos legislaciones diversas, dos ejércitos, dos banderas distintas para una misma nación.

No puede por lo tanto haber dos parlamentos nacionales, dos gobiernos nacionales; no puede haber dos naciones dentro de la nación misma.

Era necesario unificar el voto de la Francia, organizar la nación y constituir la patria, y esto fué lo que la Asamblea Francesa juró el 20 de Junio de 1794 y esto lo que el gobierno revolucionario de América juró el 25 de Mayo de 1810.

La gloria del 25 de Mayo de 1810 no está, pues, en el terrible acróstico *Clamor* de la Cruz Alta que ha venido á ser nuestra Bastilla americana, sinó en el juramento del salón del Cabildo de Buenos Aires, nuestro *jeu de paume* en que el poder real jugó la última partida de pelota con los destinos del pueblo de América.

¡Y la perdió!

La revolución americana se liga de esta suerte en la historia á la revolución francesa, por sus aspiraciones legítimas de crear un derecho nuevo sobre la base del principio democrático, en oposición al derecho antiguo fundado sobre el principio de la voluntad omnipotente del que manda; y el juramento de Saavedra en el Cabildo de Buenos Aires, se identifica, así, con el juramento de Bailly en el *jeu de paume* de Versailles.

Este jura con los diputados de la Asamblea «*no separarse jamás* y reunirse en donde quiera que las circunstancias lo exijan hasta que se establezca la constitución del reino, y que quede asegurada sobre bases sólidas»; y aquél jura con los demás miembros de la Junta revolucionaria, que, «se reunirá á la posible brevedad un Congreso encargado *de constituir y establecer la forma de gobierr que se considere más conveniente para la nación*».

Pero desgraciadamente, no son estos los únicos puntos de co

tacto que la revolución de Mayo en sus desenvolvimientos y luchas por constituir la nación presenta con la revolución francesa, en la árdua empresa de independizar la patria del poder absoluto de sus dominadores.

La revolución de Mayo hasta en sus crímines á imitado la revolución de Francia; y el sacrificio de Liniers, de Concha, de Rodríguez, de Orellana, y tantos otros, representa en la revolución Americana algo del ódio á la nobleza. En época posterior de nuestra historia, la política terrorista de Rosas fué un plagio de la política terrorista de Marat, Dantón y Robespierre, y una triste parodia de las matanzas setembristas de la revolución francesa; como el fusilamiento del general Dorrego por el general Lavalle, no fué á su vez otra cosa que una parodia napoleónica del fusilamiento del duque de Enghien. De él puede decirse lo que el historiador Thiers dice de aquel hecho sangriento: «fué más que un crímen, fué un error», cuyas consecuencias funestas ha llorado y deplorará todavía por largos años la nación.

Pero yo no me propongo hacer aquí un estudio comparativo de la revolución de Junio de 1790 con la revolución de Mayo de 1810, estudio que me alejaría por completo de mi asunto y que no alcanzaría á esbozar siquiera en los breves instantes que debo permanecer entre vosotros.

Yo aparto así con placer la vista de esas escenas de sangre para volverla al Cabildo abierto del 25 de Mayo de 1810 y á la Asamblea Francesa reunida en el salón del juego de pelota el 20 de Junio de 1790. A pesar de todas las diferencias existentes entre estas dos Asambleas, ellas se ligan en la historia de los pueblos modernos por la aspiración comun de organizar y constituir la nación sobre el principio de la soberanía popular, sustituyendo la ley constitucional al imperio de la voluntad real, y fundando el imperio de la opinión pública sobre las ruinas de la voluntad prepotente de mandones arbitrarios.

En este sentido, el Cabildo abierto de 1810 y la Asamblea de 1790, representan la reacción de la conciencia moral contra la fuerza material, y establecen, así en Europa como en América, la frontera política que divide y separa el derecho antiguo y el derecho moderno.

Pero notadlo bien, señores, este derecho que nace puro y ra-

dioso de los labios de Bailly y de la Asamblea en el salón del juego de pelota, toma un tinte sombrío en los labios de Mirabeau, cuando, invocando tambien el principio de la soberanía popular, se le oye exclamar en la Asamblea: «Estamos aquí por la *voluntad del pueblo*».

Porque el *derecho político moderno*, no tiene, señores, su asiento en la voluntad del pueblo, sinó en la razón pública. En vano Montesquieu ha pretendido generalizar aquel error, diciendo que «*la ley* es la expresión *de la voluntad general*». La ley es la expresión de la *razón pública*, y no de la *voluntad*, por más que esta se diga *general*.

Fijar el derecho, establecer la ley y la justicia en la *voluntad* de uno ó de muchos, es de todos modos fundar el *arbitrario*; es quitar á la ley y á la justicia su propio ser intrínseco, despojarla de su carácter inmanente y divino, y derribar así todo el mundo moral, todo el edificio social.

De esta suerte, la frase de Mirabeau y el concepto filosófico de Montesquieu, no expresan el *derecho democrático* proclamado por la Asamblea Francesa en el juego de pelota, sinó un *concepto anárquico* que escluye todo *derecho*, toda *ley*, toda *razón*.

El derecho, señores, el derecho, tenedlo bien presente, es algo superior á la *valuntad*, de uno ó de muchos. El derecho es una noción que se une por un encadenamiento lógico á la noción misma de la divinidad, como *razón suprema* de todo cuanto existe, y por eso la verdadera fórmula del derecho moderno en todas sus manifestaciones, resplandece en los làbios de Bailly con la fórmula del juramento del juego de pelota, y no se encuentra en la arrogante y altanera frase de Mirabeau en la Asamblea.

Quede, pues, establecido que el derecho político de las naciones modernas tuvo, así, por cuna el salón de muros denegridos y desnudos del juego de pelota.

Pero algunos diràn que el lugar en que se verificó aquél gran acto de la Revolución Francesa, carece de toda importancia y significación racional, y no querrán ver en esa nimia circunstancia, sinó un mero accidente, que ninguna relación tiene con el hecho mismo realizado en aquél sitio.

No participo por completo de esta opinión; hay siempre una relación más ó menos sensible entre los actos humanos y el lugar

en que ellos se ejecutan. La elección del sitio no es completamente arbitraria, ni carece de importancia el lugar en que el hecho se realiza, para la apreciación misma del acto.

Porque, observadlo bien, señores, si ello no fuera así, esta hermosa fiesta perdería mucho de su acentuación, como expresión del espíritu que la anima.

Al encontrarnos reunidos en los salones de este Club, ¿obedecemos acaso á un simple azar, á un mero accidente? ¿Es una circunstancia que carece de toda importancia y significación, y que ninguna relación tiene con esta fiesta, la del lugar en que ella se produce? ¿Por qué nos encontramos hoy bajo este techo y no en los espaciosos y espléndidos salones del Campidoglio, del Fénix, ó del Club Social?

Por una razón de congruencia del acto, con el lugar en que el acto se ejecuta. Por idéntica razón á la que tuvo la Asamblea de 1790, para reunirse en el salón *du jeu de paume*, y no en otro lugar cualquiera, en que hubiera podido hacerlo, quizás con mayor comodidad, tal vez con más decoro para la Asamblea, pero con menos acentuación del acto mismo, que habría perdido algo de su sabor democrático y de su verdadera significación política.

Recordad que la elección del sitio donde la Asamblea se reuniría fué materia de una deliberación, en que se manifestaron diversos pareceres, todos tendentes á caracterizar el acto político, y á darle su entonación democrática. El espíritu político que animó á la Asamblea á reunirse en el *jeu de paume*, fué el mismo que decidió á Bailly á rehusar el sillón que se le ofrecía al abrir la sesión.

Por lo demás, señores, para demostrar las relaciones recíprocas del gimnasio con la política, la moral y el derecho de las naciones, me bastaría recordar el carácter del pueblo de su origen, y volviendo la vista á las ciudades de la Grecia, señalar las leyes de Solon y de Licurgo, el arte y la civilización helénica en todas sus manifestaciones, y en relación al gimnasio de los griegos.

Aquella influencia del gimnasio en la civilización griega, corresponde la influencia de nuestros Clubs de Gimnasia y Esgrima en la civilización argentina. Notad ya el carácter de nuestras fiestas nacionales. Ellas han perdido la monotonía, la frialdad, la palidez de las pasadas fiestas del oficialismo, y han tomado un carácter más novedoso, más popular, más culto, más patriótico, más vivaz y

civilizador de algún tiempo á esta parte; y si quereis averiguar á qué influencia responde este movimiento, encontrareis que él responde al establecimiento de los Clubs de Gimnasia y Esgrima en varios pueblos de la República. A ellos corresponde ciertamente la iniciativa de este movimiento patriótico, y podeis creer que es él la única manifestación de su influencia en el movimiento social.

Atribuid, si quereis, á un espíritu pueril de imitación la reunión que en Abril del año pasado tuvo lugar en el «Fronton Buenos Aires» en la ciudad de este nombre. Más de diez mil personas se reunieron en aquél dia y en aquél sitio para hacer acto de protesta cívica contra el régimen imperante en la nación, parodiando de un modo más ó menos apropiado el movimiento de la Asamblea francesa de 1790

Cualesquiera que sean vuestras apreciaciones sobre ese hecho, no podreis negar su trascendencia política; y si observais atentamente el desenvolvimiento de los sucesos que tan profundamente han agitado al país en estos últimos tiempos, y que tan estruendosa resonancia tuvieron en la plaza del Parque en el pasado Julio, encontrareis que todos ellos, como en la raiz el árbol, tienen su orígen y punto de partida en el Club de Gimnasia y Esgrima de la capital.

Considerados en conjunto todos estos hechos, se comprende fácilmente lo que puede esperar, y lo que debe recelar la nación de estas asociaciones, que parece han tomado ya carta de ciudadanía entre nosotros. Su influencia en la vida social es poderosa, y conviene no descuidarla, porque puede llegar á constituir un ververdadero peligro en muchas ocasiones, si toma una falsa dirección. «Los ejercicios meramente corporales, decía la Comisión científica encargada de examinar el método de Mr. Amorós, fundador de la gimnástica en Francia; los ejercicios meramente corporales, léjos de suavizar en lo más mínimo nuestras costumbres, probablemente les comunicarían una especie de aspereza y grosería muy temible».

Y á la verdád, que si estas asociaciones solo han de desarrollar las impertinencias y la temeridad del duelista, que es uno de sus peligros más inmediatos, si no se le previene por la educación moral, mejor fuera que no existiesen. Ellas en vez de civilizar, barbarizarían la sociedad; nos darían espadachines altaneros en la vida privada, verdugos ó tiranos en la vida pública, en vez de ciudadanos

abnegados, ilustrados y patriotas, tan fuertes y vigorosos por el sentimiento del deber, como por el desarrollo muscular. Producirían tal vez nuevos Pisistratos, pero no nos darían en lo futuro héroes sobre cuya tumba el pueblo argentino pudiera escribir lo que el pueblo griego grabó en el pasado sobre el sepulcro de Leonidas: «Pasajero, vé á decir á Esparta que hemos muerto por obedecer sus leyes.»

De aqui la necesidad de que nuestros Clubs de Gimnasia y Esgrima desarrollen en sus ejercicios las facultades morales de sus miembros, á la par que las físicas. Recordad, señores, que en el gimnasio griego lo primero era el pórtico de los filósofos; y desarrollad, así, en vuestra asociación las fuerzas morales de la inteligencia y del corazón antes que las del brazo y la pierna en el asalto de armas.

Y sobre todo no olvideis, mis jóvenes amigos del Gimnasio, no olvideis que si la naturaleza nos ha dado un corazón y dos brazos, es para amar y ayudar á nuestros semejantes, y no para emplearlos en su odio y destrucción.

Huid las falsas máximas del honor que consisten en atravesar el pecho del hermano por injurias muchas veces imaginarias; y aún cuando vuestro dolor sea cierto, tened siempre presente esta máxima de Epícteto: «¿Debemos lanzarnos sobre el que nos ha ultrajado? ¿Debemos vengarnos? No; él no ha sabido lo que hacía; se ha extraviado; tengamos compasión de él como la tenemos con los ciegos.»

El filósofo griego os habla todavía por mis labios y os dice: «¿Un individuo os ha injuriado de palabras? Dadle las gracias porque no os ha dado golpes. ¿Os ha cargado de golpes? Dadle las gracias porque no os ha herido. ¿Os ha herido? Dadle las gracias porque no os ha muerto. El mal no es para quien recibe el ultraje, sinó para el malvado. Es solamente al lobo á quien pertenece volver mordisco.»

«Si el sábio recibe una bofetada, ¿qué debe hacer? pregunta Séneca, y el filósofo se contesta: Lo que hizo Caton. Se le había dado una bofetada en la mejilla; no montó en cólera; no se vengó de e insulto; no creyó siquiera tener que perdonar: negó que hubiese lo insultado.»

Para despreciar las injurias, agrega el mismo filósofo, no se

necesita ser un sábio; basta tener juicio y decirse á sí mismo: ¿he merecido ó no he merecido lo que me pasa? Si no lo he merecido, quien debe correrse y avergonzarse es el que comete la injusticia.»

Hablando de la venganza, dice por fin, Máximo de Tiro: «No se debe volver mal por mal: ¿Dónde se encontraría el término de esta cadena? ¿Cómo puede existir el derecho de vengarse, es decir, el derecho de obrar mal por represalía? ¡Oh Júpiter! ¿cómo es posible establecer la justicia por base de la injusticia?

Ya lo veis, mis jovenes amigos; me habeis invitado á vuestra fiesta nobilísima en el Gimnasio, y yo que no soy filósofo me presento á ella en buena compañía.

Yo creo, señores de la Comisión Directiva del Club, que estas y otras máximas del Evangelio y de los filósofos antiguos y modernos, griegos y romanos, paganos y cristianos, convendría que decorasen el salón de esgrima de este Club, para prevenir y evitar males posibles, y suplir por este medio la falta de las enseñanzas filosóficas en el pórtico de los antiguos gimnasios.

Sin esto la institución queda trunca, pues falta la gimnasia del espíritu en que se forma el carácter y se desarrollan los sentimientos morales del hombre.

Porque la gimnástica, señores, si hemos de creer al coronel Amorós, fundador de ella en Francia, es «la ciencia razonada de nuestros movimientos en sus relaciones con nuestros sentidos, con nuestras costumbres, y con el desenvolvimiento de todas nuestras facultades.

«Abraza la práctica de todos los ejercicios que tienden á hacer al hombre más ánimoso, más intrépido, más inteligente, más sensible, más fuerte, más industrioso, más astuto, más veloz, más ágil, más flexible, y que le disponen para resistir á la intemperie de las estaciones y á las variaciones del clima, á soportar las privaciones y las contrariedades de la vida, á vencer las dificultades, á triunfar de los obstáculos y conjurar los peligros, y á prestar, en fin, señaladísimos servicios á la humanidad y al Estado. La beneficencia y la utilidad común son el objeto de la gimnástica: la práctica de todas las virtudes sociales y los sacrificios más difíciles y generosos son sus medios; y la salud, la prolongación de la vida el aumento de la fuerza y de la riqueza individual y pública son su resultados positivos».

Si el Club de Gimnasia y Esgrima del Rosario, abriese en determinadas estaciones del año conferencias periódicas, morales, políticas y filosóficas en reuniones sociales del género de las que actualmente celebra para solemnizar esta fiesta, donde modestamente se hiciera literatura, música y canto, habría dado un gran impulso á esta importante asociación y acometido una empresa digna del patriotismo de sus miembros. En la antigüedad griega, las mujeres eran admitidas á los ejercicios del gimnasio en horas determinadas en que no eran admitidos los hombres, por razón del traje en que se hacían aquellos ejercicios – desnudos—pero nuestras costumbres difieren notablemente de aquellas otras, y no habría hoy inconveniente alguno en que el Club asociase á él las familias de sus miembros, y las admitiese á los ejercicios gimnásticos que acabo de indicar.

La autoridad del gimnasiarca helénico no tendría necesidad de ejercerse para impedir esta promiscuidad en que se desarrollarían hábitos de sociabilidad y cultura que no podrían menos que interesar grandemente á la familia, á la sociedad y á la patria

Este es el voto que os dejo, señores de la Comisión Directiva del Club, en cambio del honor que me habeis dispensado con vuestra invitación, y en agradecimiento por la hospitalidad que me dais en esta hermosa fiesta.

Señoras y señores: que del seno de esta juventud, tan cara á vuestros corazones como al mio, veais un dia levantarse en nuestra patria próceres que emulen el patriotismo, las virtudes y las glorias de los héroes de la emancipación americana.

He dicho.

ORGANIZACIÓN UNIVERSITARIA

MENSAJE

Buenos Aires, Junio 17 de 1881.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el honor de someter á la consideracion de V. H. el Proyecto de Estatuto para la Universidad Nacional de la Capital, que ha preparado la Comision nombrada por el Poder Ejecutivo con fecha 7 de Febrero último

Hallándose igualmente sometidos á vuestra deliberacion el Proyecto de Estatuto para la Universidad Nacional de Córdoba y el decreto complementario del mismo, fecha 12 de Abril del corriente año, quedan reunidos en poder de V. H. los antecedentes que pudieran considerarse necesarios para la integral organizacion universitaria, dando así bases permanentes y estables á la enseñanza y á la instruccion superior en ellas.

El proyecto de Estatuto para la Universidad de la Capital abarca mas dilatados horizontes que el presentado por la Comision respectiva para la Universidad de Córdoba; bajo el punto de vista de la provision de las cátedras por oposicion ó concursos públicos; ya en

lo relativo á la enseñanza por profesores libres, y en otros asuntos no menos importantes de la organizacion universitaria.

No encuentro razon alguna para que estas mejoras evidentes no hayan de hacerse estensivas á la primera y mas antigua de nuestras Universidades: la de Córdoba; y antes al contrario, creo deber insinuar á V. H. la conveniencia de dar una organizacion uniforme á las Universidades de la Republica, á imitacion de la ley de 1873 que organiza las Universidades Austro-Húngaras, y de otras semejantes de Europa en la reforma universitaria de estos últimos tiempos.

Institutos homogèneos; con el mismo carácter nacional; destinados ambos á prestar idénticos servicios en la República, una sola ley debe regirlos y gobernarlos en su mecanismo interno, sean cuales fueren, por otra parte las diferencias que en la estensión del desenvolvimiento científico convenga dar á sus estudios segun las especialidades de tiempo y de lugar en cada uno de ellos.

Esta última consideración aconsejaría también no clasificar ni enumerar en los Estatutos Universitarios las Facultades Científicas de que se componen; bastando decir á este efecto, como en la ley á que acabo de referirme que: «Las Universidades se componen de secciones que llevan el nombre de Facultades;» pero sin espresar la clase y número de estas, lo que es á la verdad, más propio del «Plan de Estudios» de cada Universidad, que de su Estatuto ó Reglamento Interno.

«Lo que la Universidad ha de pedir á sus reglamentos son medios fáciles para vivir y prosperar, siguiendo el desarrollo gradual de las ciencias y no compresiones arbitrarias», dice en la adjunta nota el señor Presidente de la Comisión nombrada para proyectar el Estatuto de la Universidad de la Capital: reconociendo que: «sería tan inconducente como perjudicial envolver en una red de reglas fijas al Cuerpo Universitario, impidiendo hasta sus movimientos.»

Estas exactas observaciones sirven á demostrar lo inconducente ó impropio de hacer en los Estatutos de la Universidad una enumeración y clasificación prolija de sus Facultades Científicas, cuando estas mismas, como lo reconoce y propone, en consecuencia, el artículo 28 del proyecto adjunto, pueden ser aumentadas, disminuídas ó subdivididas, según las exigencias de lugar y de tiempo, en beneficio de la pública instrucción.

Pienso, por lo tanto, que si estas observaciones merecen la aprobación de V. H., será indispensable modificar en igual sentido el artículo 2º del proyecto que tengo el honor de presentar y que reduce á sólo cuatro las Facultades de la Universidad; como el artículo 3º que las denomina ó clasifica según la materia científica de sus estudios.

Tales artículos pierden toda autoridad é influencia en el régimen interno de la Universidad, desde el momento en que por el artículo 28 se confiere á la Asamblea Universitaria la atribución de «determinar la formación de nuevas Facultades, y cesación ó división de las existentes, con aprobación del Gobierno».

Creo, así mismo, deber llamar la atención de V. H. sobre esta atribución que se confiere á la Asamblea Universitaria.

El artículo 67 inciso 16 de la Constitución Nacional atribuye á V. H. la facultad de proveer lo conducente al progreso de la ilustración, *dictando planes de instrucción general y universitaria.*

Si no ha de consagrarse la inmovilidad de estos planes, ó la constante movilidad de los Estatutos Universitarios, preciso es sustraer á los unos, y encomendar á los otros la introducción, supresión ó modificaciones de las Facultades ó Secciones científicas que han de formar la Universidad; pero, en tal caso, no será la Asamblea Universitaria quien con la sola aprobación de Gobierno haya de hacer estas alteraciones ó modificaciones en el Estatuto ó en el Plan de Estudios, según se resuelve, sinó la ley misma que, tanto en uno como en otro caso, habrá de dictar V. H. por ser esta una atribución espresamente conferida al Congreso por la Constitución, y de que V. H. no podría, en mi concepto, desprenderse por una delegación que miro como incompatible con el sistema constitucional en lo relativo á la instrucción pública.

La organización plenamente autonómica de las Universidades Nacionales á que visiblemente aspira el proyecto adjunto, y que el señor Presidente de la Comisión insinúa en la nota con que lo acompaña, ni es posible constitucionalmente hablando, en presencia del artículo 87 á que me refiero; ni sería conveniente, tecnicamente considerada, por los peligros de esclusivismo y monopolio, que ofrece el espíritu universitario en la enseñanza, la que no conviene que sea ni oficial, ni universitaria, sinó libre en su ejercicio, en su espíritu, en sus tendencias y en sus manifestaciones.

Una reforma que sería de inmensa trascendencia si él mismo no se encargasede disminu irsu importancia, introduce en este punto el proyecto adjunto con la admisión de profesores libres para la enseñanza pública en la Universidad.

Se ha dicho, y con razón, que lo que hace la fuerza de la Universidad Alemana; lo que afirma su poderosa personalidad, es una triple libertad: libertad de enseñanza, libertad de estudios, y libertad académica.

El proyecto adjunto aspira á fundar la primera cuando en el artículo 17 inciso 15 establece que corresponde á las Facultades de la Universidad....» 15. Habilitar como profesores libres á los *doctores* que lo soliciten, prévia información de *vita et moribus*, siempre que cumplan satisfactoriamente, á juicio de un jurado de profesores, con las siguientes condiciones: 1ª Presentacion de una tésis sobre el punto ó cuestión que le señale el jurado, relativo á la materia que desea profesar: 2º Exposición oral en dos ó tres conferencias ante el mismo jurado y de los demás miembros de la Facultad, si lo desean, sobre la ciencia de su especialidad; y 3º dictar dos conferencias públicas á los discípulos en presencia del mismo jurado».

Parece natural que superando estas pruebas, el profesor libre hubiese franqueado las puertas de la Universidad para dar en ella sus cursos; pero después de todo resulta que esto no crea derecho alguno en su favor y que el ejercicio de su profesión en la Universidad es un simple acto de voluntad del Consejo Superior, á quien por el artículo 24 inciso 7° corresponde «conceder ó negar local para que los profesores libres abran sus cursos, que deberán estar de acuerdo con los programas y reglamentos universitarios, fijando los honorarios que puedan cobrar».

De esta suerte, lo que en Alemania es una conquista de la libertad de enseñanza, se convierte entre nosotros en una restricción exhorbitante al libre ejercicio del profesorado dentro y fuera de la Universidad.

Cree por lo tanto el Poder Ejecutivo que sería conveniente fundar sobre más anchas y liberales bases esta institución; y que en ningún caso las pruebas para el ejercicio del profesorado libre, de las personas que se presenten con un título de idoneidad ó competencia para la enseñanza, deben ser más rigurosas que las que se ex

gen á los profesores títulares de la misma Universidad en los concursos públicos para la provisión de sus cátedras.

Tanto el Estatuto proyectado para la Universidad de Córdoba, como el que se presenta para la Universidad de la Capital, eliminan del número de sus facultades científicas las de teología.

Esta reforma afectaría los estudios universitarios y produciría inconvenientes de diverso órden. Ella ha sido aceptada alguna vez por consideraciones derivadas de principios que no rigen entre nosotros.

Las Facultades de teología se conservan en las Universidades de Alemania, de Bélgica, de Holanda, Hungria, Dinamarca y de otras naciones. Prescindiendo de observaciones generales, cuyo desenvolvimiento daría demasiada estensión al presente mensaje, el Poder Ejecutivo piensa que la supresión de aquella Facultad, disminuiría la influencia intelectual del clero argentino, debilitaría la integridad de los estudios científicos, y produciría dificultades para la provisión de ciertas dignidades beneficios.

Ni necesidad habría que esta Facultad figurase como cuerpo docente de la Universidad desde que la Nación provee á su enseñanza en los Seminarios; bastando así que se le organize como cuerpo examinante, ó jurado científico para la colación de grados, á imitación de ciertas organizaciones de este género en Inglaterra y Bélgica.

De otra suerte, preciso será autorizar á las Facultades mismas de los Seminarios para la colación de sus grados, ya que las leyes de la Iglesia, como las de la República misma, hacen de èl un requisito indispensable para la provisión de ciertas dignidades y beneficios.

Otras indicaciones menos importantes, podría hacer el Poder Ejecutivo con ocasión de los proyectos sometidos á la consideración de V. H.; pero habilitado por la Constitución para participar de vuestras deliberaciones, en la elaboración de las leyes, cree más conveniente llevarlas oportunamente al seno mismo de V. H. y de sus Comisiones, cuando hayan de ocuparse de este asunto.

Termino, por lo tanto, encareciendo la necesidad de abordar cuanto antes la organización y reforma de las Universidades de la Nación.

Dios guarde á V. H.

JULIO A. ROCA.
Manuel D. Pizarro.

Relaciones de la Iglesia y del Estado

Polémica con el ex-Presidente de la República Domingo F. Sarmiento á propósito de la iniciativa del Gobierno para la celebración de un Concordato con la Silla Romana. Artículos publicados en «La Unión» y reunidos en un folleto con notas.

INTRODUCCIÓN

Me llena de asombro que desde que se pretendió escluir á la religión del mundo político, toda cuestión apareció más que nunca complicada con el principio religioso.

PROUDHON.

El patriótico anhelo de terminar la organización política de la Nación por el desenvolvimiento de los principios fundamentales consignados en la Constitución, hizo nacer en el Gobierno de la misma, durante mi permanencia en el Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública, el propósito de ajustar un Concordato con la Santa Sede, para la solución de cuestiones y dificultades insupe-bles que pueden tener en el porvenir aciagas consecuencias para paz y la tranquilidad pública.

Toda cuestión de carácter religioso es peligrosa y grave de suyo. Este género de cuestiones es el más propio para desunir á los hombres y perturbar la tranquilidad de las familias, conmoviendo hasta en sus fundamentos mismos, profunda y dolorosamente las sociedades.

Obra es, por lo tanto, de un austero y honrado patriotismo, alejar estos motivos de perturbaciones sociales y sentar sobre los verdaderos principios constitucionales las relaciones de la Iglesia y del Estado, proveyendo de un modo permanente, y según aquellos principios, al régimen de ellas, por el acuerdo y recíproca armonía de las dos potestades.

Este propósito, que no es fruto de espontaneidad, siquiera; que es un deber del patriotismo y de la honradez política, si se han de observar y cumplir honrada y patrióticamente nuestras leyes constitucionales, encontró la más favorable acojida de parte del Excelentísimo señor Presidente de la República, y de S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores, quienes sin dificultad se penetraron de la conveniencia, ó mejor dicho de la necesidad de un ajuste de este género.

La época de la controversía sobre las bases en que debían sentarse las relaciones de la Iglesia y del Estado, estaba cerrada con la clausura del período constituyente de la Nación.

No era lícito ya volver sobre este género de cuestiones y reabrir una discusión terminada con la autoridad de la ley por la voluntad soberana de la Nación.

Mandatario y no árbitro de los destinos de esta, el Gobierno debía cumplir fielmente sus prescripciones, y no darse á disquisiciones teóricas, incompatibles con el texto y espíritu de la Constitucion.

De aquí la iniciativa del Ministro del Culto, ó mejor dicho, del Exmo. Sr. Presidente de la República, para la celebracion de un concordato con la Silla Apostólica.

Sabido es que la Iglesia ha resistido constantemente el reconocimiento del patronato nacional y que apesar de la presentacion oficial para la provisión de los Obispados en sede vacante, esa provisión se hace *motu proprio* por el Sumo Pontífice, en cada caso que ocurre, lo que motiva una protesta, constantemente reiterada, del Gobierno de la República sobre este particular.

Esas protestas no han producido hasta hoy resultado alguno

Ellas son depresivas para el Gobierno de la Nación por su misma esterilidad, y están, sin duda alguna, calculadas para servir de antecedente á una solución final en este delicado asunto.

Y bien: ¿por qué no había de buscar el Gobierno esa solución sobre estos y otros puntos igualmente graves de las relaciones de la Iglesia y del Estado; porquè no había de buscar esa solución en la celebración de un Concordato?

La Constitución Nacional prevée y señala esa solución, y los mismos que por espíritu de secta la impugnan hoy, no sabrían racionalmente resistirla, desde que, por su parte, ellos mismos hacen derivar el patronato nacional de un acto de este gènero, que ha sido y es invariablemente contestado por la Iglesia.

Esta solución no es, ciertamente, una solución arbitraria, impuesta por la iniciativa del ex-Ministro del Culto, como se pretende. Es la solución que la Constitución, repito, y los antecedentes mismos del asunto le tienen señalada, como se verá en los artículos que van á leerse, y que, cediendo á amistosas insinuaciones, no menos que al deseo de declinar responsabilidades injustas con que pretende agoviarme la prensa revolucionaria, reproduzco á continuación.

No doy á esos artículos otra importancia que ésta, aunque comprendo que ellos pueden servir en parte á desvanecer preocupaciones irreligiosas, sembradas en el vulgo ignorante ó irreflexivo, por el espíritu corruptor y protervo del liberalismo rojo de mi país, que se presenta esta vez más furioso, con la pretensión arrogante y las ínfulas enciclopedistas de los filósofos volterianos del siglo XVIII (1).

Yo diría, sin embargo, que sus furias no son mucho de temer. Les falta *ciencia*; les falta *prudencia*; les falta *don de gentes* para la

---

(1) El redactor de *El Nacional* se pretende dotado de una instrucción enciclopédica, no de ahora; pero esta exageración del amor propio y de su pretenciosa vanidad, ha alcanzado en esta vez límites que creemos sin precedente en la humanidad. Léanse sus artículos, y se observará que aquella pretención, raya ya en locura manifiesta. Él se ha atrevido á decir de sí que en Alemania sería tenido por *un sábio*. Esto no dice quien realmente lo fuera: esto no lo diría jamás de si un *verdadero sábio*, pero ni simplemente *un cuerdo*.

propaganda, y *desprestigian* con esta la causa misma que quieren *popularizar!*

Ignorantes, en vez de raciocinar, injurian, y creen que sus denuestos son formidables argumentos: *atraviliarios*, sorprenden y escandalizan la conciencia pública, en vez de influenciarla; *antipáticos y repelentes* por su desmesurada vanidad y amor propio, hieren á cada paso las suceptibilidades personales, y hacen así imposible *toda solidaridad*, encontrándose *solos* en medio á su *pretendida popularidad* (1).

(1) La misma prensa liberal de la Capital, oponiéndose, como se ha opuesto, y es fácil comprender que sucedería, al propósito de celebrar un Concordato con la Silla Apostólica, sólo ha acompañado al señor Sarmiento con su reprobación ó su desdén en esta polémica, ó mejor dicho en esta diatriva insustancial y procaz. Uno de sus órganos más radicales, refiriéndose á ella se espresa en estos términos: «La prensa que comprende su época no se malgasta en desvarios escolásticos que *nadie escucha*, ni á nadie aprovechan. Variantes eternos sobre un tema arqueológico, no dejan rastro en el entendimiento, ni *sirven á los fines de ninguna conquista. Es perder tiempo!* La libertad es un patrimonio de la humanidad que ella ha reivindicado obedeciendo al sentimiento ingénito de su destino. La democracia en el mundo se ha hecho sola. La potencia de las ideas abstractas y filosóficas ha sido menor que el poder de la industria. El trabajo ha hecho la emancipación de los pueblos. Por eso todas las manifestaciones de la *bourgeoisie* moderna, ó de las clases proletarias, combaten y se agitan *por el trabajo*. No gestionan doctrinas, ni formas, ni relieves de la vida política. Su norte es el trabajo por que les ha conquistado *la libertad, la igualdad, la fraternidad*. . . . Estas observaciones son un convencimiento en la vida europea. Por eso no vemos en su prensa séria estos cursos de enseñanza política, *de dudosa sinceridad*, que son como la panacea cotidiana *de algunos escritores rutinarios* de Buenos Aires. Y decimos de algunos por que son pocos. *Hoy tenemos á su cabeza al señor Sarmiento*, repitiendo con el mismo entusiasmo *su lección regeneratriz* que no se acabará jamás por que desde Adan se ha encerrado en un círculo del que no podrá salir ya. . . . No hay *selección* posible dentro de sí mismo, por causa de una especie de retroceso ó de trasmigración en el espíritu de otros tiempos de *propaganda fide* en sociabilidad y en política. Su MAZAMORRA *teológico político-electoral* se ha de *insinuar difícilmente* en las celulas cerebrales de sus oyentes, etc». *La Tribuna Nacional* del 18 de Marzo de 1883 en su editorial «Primera Potencia del Progreso».

Apóstoles de esta clase son poco de temer!

A ellos y su doctrina, caduca ya en el mundo inteligente é instruido, se puede aplicar la observación de Lammennais: «No se comienza *á perseguir* sino cuando se desespera de *convencer*, y quien desespera de *convencer*, ó niega en sí mismo *el poder de la verdad*, ó niega *la verdad misma de las doctrinas* que anuncia.»

Por esto, y por consideraciones personales á que no podía ni debía hacerme superior, he dado de mano y dejado á un lado el dicterio, la calumnia, la injuria procaz de que he sido blanco en la discusión que han motivado los artículos siguientes.

Por lo demás, comprendo esa actitud. «La guerra de los partidos, dice un profundo observador, cada vez va revistiéndose más del trájico aspecto de una guerra de religión. Todos los intereses políticos, aun aquellos que más agenos pudieran parecer á la doctrina religiosa, se están subordinando por completo á los intereses religiosos, sin que se descubra ya en el campo de la política ó en las discusiones de las escuelas, discordia alguna en la cual, de un modo solapado ó manifiesto, no se controvierta principalmente la más grave de las disputas para desunir á los hombres y turbar la paz de la tierra.»

Esto esplica el carácter eminentemente religioso de la discusión provocada por el redactor *El Nacional* con motivo de la proyectada celebración de un Concordato con la *Silla* Apostólica, cuya responsabilidad ha pretendido derivar esclusivamente sobre el ex-ministro de quien ya nada tiene que *esperar*, para alejarla del Presidente de la República, á quien, por lo menos, tiene que *temer*.

Yo acepto plenamente esa responsabilidad. Algo más: la reclamo como un timbre de honor para mí y para los míos, y me complazco en probar con los artículos que van á leerse, que si *mi credo religioso* es fruto de *sincera convicción*, mi *credo político* es consecuencia de *honrado patriotismo*.

EL CONCORDATO

. . . . . .

Nada más prudente ha podido hacer en emerjencia que no es tan nueva é inesperada, pues estaba de antemano preparado el terreno por iniciativa del Ministro Pizarro, que en este y otros respectos; trajo al gobierno ideas que llamaremos de la escuela política de Córdoba.

. . . . . .

Creóse entonces una cátedra de teología y se dió impulso á la reacción clerical que nos amenaza y que combatiremos á fin de conservar al gobierno su carácter puramente civil....

. . . . . .

La América española ha gozado de un derecho propio eclesiástico, que siendo orgánico, debe conservar incólume. Este derecho lo expuso el eminente jurisconsulto civil y canonista doctor don Dalmacio Vélez Sarsfield, y traicionaria á su país quien pretendiera suplantarlo en la práctica por otro derecho eclesiástico desconocido ó nuevo....

D. F. Sarmiento, en *El Nacional* de 21 de Febrero de 1883.

Algunos diarios han recibido con sorpresa la comunicación de S. S. León XIII al Excelentísimo señor Presidente de la República sobre la celebración de un Concordato con la Santa Sede. *La Prensa* habla de esto como de cosa que recien viniera á su noticia,

estrañándo que en el Ministerio de Relaciones Exteriores no existiese el más mínimo antecedente relativo al asunto. (1) *El Nacional*, menos sorprendido que *La Prensa*, advierte que la «emergencia no es tan nueva é inesperada, pues estaba de antemano preparado el terreno por iniciativa del Ministro Pizarro, que en este y otros respectos, trajo al Gobierno ¡ideas que llamaremos (dice) de la escuela política de Córdoba».

Así es la verdad: en esta emerjencia nada hay que sorprenda, como no sea la sorpresa misma de los diarios á que me refiero. El asunto no es nuevo; data de los primeros días de la instalación del Gobierno actual, y fué un propósito sèrio del mismo, mientras tuve el honor de participar de sus consejos. Ignoro si mi separación ha producido alguna modificación en sus ideas, lo que lamentarían mi patriotismo y mi fé.

Nada se ha hecho oculto. El Gobierno ha esteriorizado oportunamente los actos que ha producido en este sentido, y ha dado al Congreso conocimiento anticipado del propósito, sometiéndolo desde luego al juicio de la opinión.

En la «Memoria» del Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública de 1881, se lee lo siguiente:

«Hay, señores Senadores y Diputados, por lo que respecta al Culto, otros asuntos de la mayor importancia, *que bien merecen fijar vuestra atención*, y que sólo insinuaré de paso en general, *por pertenecer á la acción conjunta del Gobierno civil y de la autoridad eclesiástica*. Tales son las que se refieren á la espedición de las causas eclesiásticas, principalmente en las provincias que no son cabeza de Obispados; las que tratan de la tramitación y de las formas de sus procedimientos, del grado de sus apelaciones y de la organización de sus tribunales; las que conciernen á la jurisdicción castrense en los ejércitos de mar y tierra de la República, á las facultades del Vicario Gral. y Capellanes del Ejército, y á las demás exenciones y gracias llamadas privilegios castrenses; las relativas al nombramiento de Curas Párrocos y sus emolumentos, á sus funciones en el orden civil para la formación

---

(1) *La Prensa* rectificó más tarde este aserto, como se verá más adelante.

de la estadística y para el registro del estado de las personas en los Libros Parroquiales, á que se refiere el Código Civil de la Nación, etc., etc. Todos estos asuntos y otros de igual ó mayor importancia que se relacionan con las funciones del poder político y de la autoridad eclesiástica, como las que se refieren al Alto Patronato del Gobierno DEBEN SER CLARAMENTE FIJADOS Y DEFINIDOS POR CONCORDATOS CON LA SANTA SEDE, para sacarlos del estado de controversia, de abandono, de desórden, de incertidumbre y de duda en que se encuentran, *determinando de un modo permanente* las importantes y variadas relaciones que éllos crean y establecen en el órden civil, como en el eclesiástico, y entre las diversas autoridades de uno y otro estado».

Al anunciar el Gobierno este propósito, el Ministro Pizarro, como dice EL NACIONAL, no trajo al Gobierno ideas de la «escuela política de Córdoba», ni dió impulso alguno «á la reaccion clerical que *nos amenaza* y que *combatiremos*, dice el mismo NACIONAL, á fin de conservar al Gobierno su carácter puramente civil etc.»

El Ministro Pizarro aconsejaba lealmente al Presidente que le honró con su confianza, y se preocupaba patrióticamente del cumplimiento de un *deber constitucional*, representando al Congreso de la Nacion la necesidad del Concordato, previsto por el artículo 67, inciso 19 de la Constitucion de la República.

No hay en este sentido otra *reaccion* que la que nos viene de EL NACIONAL y sus secuaces, que quisieran invertir *todo el régimen político de la Nacion* en lo que mira á las relaciones de la Iglesia y del Estado, para amoldarlas á la fórmula de Cavour—«la Iglesia libre en el Estado libre»—incompatible con una Constitucion que sostiene el culto católico, apostólico, romano (art. 2º), impone como condicion de elegibilidad la *fé católica* en el Presidente y Vice Presidente de la Nacion (art. 76), concede á aquel los derechos del Patronato Nacional en la presentacion de Obispos para las Iglesias catedrales, á propuesta del Senado (art. 86), debiendo conceder el pase ó retener los decretos de los Concilios, las bulas, los breves y rescriptos del Sumo Pontífice con acuerdo de la Suprema Córte (art. 86) y reconociendo las órdenes religiosas existentes, confiere al Congreso el reconocimiento de otras nuevas (art. 67.) autoriza, como se ha hecho ya, la celebración de concordatos con la Silla Apostólica, (art.

76), impone al Congreso *el deber* de promover *la conversión de los indios al* Catolicismo (art. 67), etc.

Solo *reaccionando* contra este régimen de la Constitución podrá El Nacional verse libre de las ideas que malamente llama de la «escuela política de Córdoba», y que la Constitución convierte en «escuela política de la República entera!»

Estas fueron las ideas que el Ministro Pizarro llevó al Gobierno de que formó parte y que expuso sin ambajes ante el Congreso Nacional, dispuesto á sostenerlas patrióticamente en sus actos oficiales, sin pretender dar al Gobierno *un carácter puramente civil*, incompatible con el ejercicio del Patronato Nacional, con la profesión de una *fe religiosa* en sus primeros magistrados; con el sostenimiento de un culto oficial, y con el deber de promover, en todo sentido, los intereses de la Iglesia Católica, por la profesión religiosa de esta misma fe en el mayor número de sus habitantes, etc.

El Ministro Pizarro al pensar en la celebración del Concordato no hizo otra cosa que pensar en traer al terreno de los hechos, lo que el doctor Velez Sarsfield había presentido que sería necesario hacer más tarde ó más temprano, cuando en su nota de 21 de junio de 1865, dice al Ministro de Justicia, Culto é Instrucción Pública, remitiéndole el primer libro del Código Civil: «En otros Códigos modernos vemos seguir el ejemplo de las leyes de Indias, tratarse de capellanias, del patronato de ellas, como lo hace el Código del Perú, de las personas eclesiásticas y hasta de las religiosas y de las formas todas que puede darse á sus vínculos, etc. Pero en todo eso no hay un derecho relativo ni real, ni personal, son meramente una parte de los estatutos para fijar las condiciones de los miembros de la persona jurídica, *ó las relaciones del Estado con la Iglesia é instituciones piadosas*, fijadas por leyes especiales *ó por acuerdos*, (concordatos) *con la Santa Sede*». (1)

---

(1) El redactor de *El Nacional* ha concluido con esta cita con gran copia de doctrina: ha registrado y *citado* contra ella *á Litré*! para saber y poder decir lo que es Concordato! Y ¿quién lo creyera? el *sabio andino* encuentra *deficiente la definición de Litré*!

¿Qué podía saber *Litré* al lado suyo?

El doctor Velez Sarsfield, reconocía así, como jurisconsulto y canonista que era, la posibilidad, ó mejor dicho, la necesidad del Concordato para el arreglo de asuntos tales: y no sería aventurado deci que *El Nacional* por no ser canonista ni jurisconsulto, como Velez Sarsfield, por entender poco de estas cosas, es que cree que la iniciativa del Ministro Pizarro responde sólo á un propósito reaccionario sujerido por las ideas de la «escuela política de Córdoba».

No me propongo hoy defender ni impugnar un concordato *in fieri*. Hay en esto algo de torpemente absurdo: porque si el Concordato que hubiese de celebrarse hubiera de consagrar los principios de derecho público argentino, que se sostienen, y que se atribuyen al doctor Velez ó á cualquier otro, no encuentro porquè habría de condenarse anticipadamente este acto, como no fuese por arrogancia, y en menosprecio y ódio esclusivo de la Santa Sede,

---

El *sábio* después de decir que «no había ni hay libros en Córdoba» para que se juzgue que podemos saber algo, entre epígramas y burlas y y dicterios nos dice: «¿Con qué *acuerdos*, simples *acuerdos*, es sinónimo de concordato?

«Verdad es que en la Universidad de Córdoba no se enseñaba entonces gramática castellana y el Calepino no trae la palabra *Concordato* que nació en la edad media (¡Pedante!) de arreglo de provisión de víveres entre proveedores y jefes de tropas. Después ha tomado la palabra Concordato el significado especial de un tratado entre el Soberano de un Estado y el Sumo Pontífice para arreglar una vez por todas los negocios eclesiásticos».

Y luego continúa: «Esta es la definición *que dan los Dicionarios!* aún *el de Litré*!, definición *incompleta!!* como lo demostraremos luego: (sí, *mañana*) sea como quiera, no hay tantos concordatos en una nación, como acuerdos puede haber entre dos autoridades cualesquiera para tranzar negocios. Hasta ahora poco, se contaban sólo cuatro concordatos, celebrado cada uno de ellos por cuatro diversos Gobiernos; pero ninguna nación tiene cuatro concordatos, como pudiera celebrar cien acuerdos. Si pudiéramos apurar más el asunto *diriamos que acuerdo tiene plural*, pues, pueden enumerarse muchos acuerdos; pero concordato *es una voz singular*, pues una nación no tiene dos ni cuatro concordatos sinó uno sóle vigente».

Toda esta *benditísima* instrucción está destinada á demostrar que cuando el doctor Velez Sarsfield habla de *acuerdos* con la Santa Sede pa-

para eludir el reconocimiento de su autoridad en la celebración de aquél. Algo de insensato se descubre en semejante pretención, desde que no se puede desconocer esta autoridad en las materias respectivas, que hubiese de tratar el Concordato, y es siempre necesario, con Concordato ó sin Concordato, ocurrir à aquella autoridad en los casos particulares que frecuentemente se tratan, aunque sólo sea en nombre del derecho canónico y civil del jurisconsulto civil y canonista doctor Velez.

Por lo demàs, si *El Nacional*, que no escluye ciertamente, la idea de Concordato, pues se refiere al derecho público eclesiástico anterior à la emancipación de Amèrica, y que deriva, precisamente, de actos de este género entre la Santa Sade y los Réyes de Es-

---

rá *arreglar las relaciones de la Iglesia y del Estado*, fijar las condiciones de los miembros de la persona jurídica en las comunidades religiosas, etc., etc., no ha de entenderse que hable de *concordatos*, pues que esta voz *no tiene plural* (sic).

Por esto *el sábio* anonadándonos con su autoridad y su desprecio, decia: «Vé comprendiendo la *diferencia* de las voces que á la falta de criterio parecian sinónimas en la nota del doctor Velez Sarsfield, *acuerdos* ó *concordatos?*»

El *sábio* acestaba contra nosotros el último golpe diciendo: «Pues oiga ahora la ignorancia doctoral el fallo del saber, sin tales pergaminos. Un concordato, señor mío y muy ignoro doctor es la *Constitución* permanente, la ley orgánica que dan á una Iglesia Católica los dos jefes natos de ella, á saber, el soberano civil como patrono de las cosas y gobernante de las personas, y el jefe de la Iglesia Católica como representante de la creencia que constituye su dogma.»

Así impugnaba *el sábio*, la cita que hacemos de la doctrina del doctor Vélez en su nota al Ministerio del Culto. A su sapientísima é ilustradísima exposición, contestó en cinco renglones el simple buen sentido de un hombre educado, recordándole la disposición del artículo 67, inciso 19 de la Constitución Nacional que dá al Congreso la facultad de «aprobar ó desechar *los concordatos* (plural) con la Silla Apostólica», y si ahora hemos creido deber ocuparnos de este asunto, es para que se conozca la fuerza intelectual del *sábio*, y tengan para el lector esplicación natural ciertas frases y aluciones que se encontrarán en el texto de los artículos siguientes sobre este intrincadísimo y gran asunto de *acuerdos y concordatos*.

paña; si *El Nacional*, digo estudia desapasionadamente en la Constitución las bases del derecho público argentino, por lo que mira á las relaciones de la Iglesia y del Estado, encontrará que es imposible la *reacción rojo liberal con que nos amenaza*; talvez por ciego espíritu de partido, ó de imitación servil á lo que pasa en naciones que ofrecen en su régimen político, ó leyes constitucionales, bases bien diversas de las que en este particular presentan la Constitución Argentina y las instituciones civiles y religiosas que en ella se fundan.

De todos modos, *tarde les amanece* á *El Nacional* y demás diarios que tan sorprendidos se muestran de la comunicación de S. S. León XIII, pues esa comunicación era de esperarse en vista de la que el Presidente de la República dirigiera á S. S. en 1881, y que se registra en la Memoria del Ministerio del Culto de 1882. (1) En este caso, solo la sorpresa de aquellos diarios puede sorprender hoy, despues del tiempo transcurrido desde la publicación de esa comunicación y de la exposición hecha al Congreso y que queda transcrita, tomada de la Memoria de aquel Ministerio en el año anterior.

Pero *La Prensa* estraña que de este asunto no se encuentre

---

(1) La comunicación que aquí se menciona, está registrada en la Memoria de 1882, pág. 209, y dice así:

Julio A. Roca, Presidente Constitucional de la República Argentina, A su Santidad León XIII, Pontífice Máximo—Santísimo Padre:—Las necesidades de la Iglesia Argentina y el cúmulo de sus variadas relaciones con el Gobierno de la República, requieren imperiosamente el común acuerdo de la potestad civil y de la religiosa para el arreglo de asuntos de la mayor importancia, que perteneciendo á una y otra jurisdicción, deben ser tratados y definidos por un concordato.

De legítima satisfacción me sería llevar á término en bien de la una y de la otra este pensamiento que ha preocupado antes de ahora al Gobierno Argentino, quien en Setiembre de 1858, acreditó cerca de S. S. un Ministro Plenipotenciario para su celebración, y me persuado que las dificultades que entónces se presentaron y que hoy pudieran oponerse para su realización, desaparecían en gran parte si Vuestra Santidad se dignase trasladar la negociación cerca de este Gobierno.

Siempre que Vuestra Santidad repute este acto conveniente á los intereses de la religión, el Gobierno Argentino veria con agrado que Vuestra Santitud aprovechando la permanencia en esta Capital del Delegado Apos-

antecedente alguno en el Ministerio de Relaciones Esteriores, y yo me permito preguntar á *La Prensa*; si reputa ser «un negocio extranjero» el arreglo de las relaciones de la Iglesia Argentina; yo le pregunto: si considera al Romano Pontífice como Soberano Extranjero, ó simplemente como Gefe de la Iglesia Católica en la República; pues sólo considerado el Concordato como un tratado internacional, (y la Constitación lo distingue) celebrado entre el Gobierno de la República y un Soberano Extrangero, podría este asunto corresponder á la repartición de Relaciones Esteriores; y en este caso, yo volvería á preguntar á *La Prensa*, si el Gobierno Argentino reconoce en este carácter al Sumo Pontífice y si despues de la ocupación Romana ha protestado contra este acto que, á lo menos de *facto*, le priva de su carácter político de Soberano Extranjero. (1).

---

tólico Señor Matera, le confiriese las instrucciones y poderes necesarios al efecto.

Al manifestar á Vuestra Santidad estos propósitos con el sentimiento de mi más profundo repeto, me hago un deber en impetrar de Vuestra Santidad la bendición Apostólica para el Gobierno y Pueblo de esta República.—ROCA.—*M. D. Pizarro.*

(1) En este interrogatorio, cuya contestación era fácil de preveer, me propuse obtener ciertas declaraciones políticas respecto á las relaciones de la Santa Sede después de la ocupación romana. - Insinuaba la cuestión, tomando por pretexto un involuntario error de *La Prensa*; pero reservaba en el fondo mi propia opinión, que esperaba ver traducida, con más autoridad, en la contestación de la ilustrada redacción de aquél diario, cuyo espíritu liberal colocaría la doctrina fuera de toda sospecha.

Sabido es que la Iglesia ha dado siempre á los Concordatos la fuerza y carácter de tratados internacionales que les es negado por el liberalismo rojo de nuestros días. Confirmar esta doctrina con autoridad irrecusable, tal fué el objeto de este interrogatorio á *La Prensa* que había insinuado ya ideas concordes en este sentido con la doctrina de la Iglesia.

Yo debía esperar que esta doctrina sería desenvuelta con alguna estensión, y mi previsión fuè, en gran parte, confirmada por los hechos, como vá á verse por la exposición de aquella hoja periódica, una de las más importantes de nuestra prensa política. La contestación de *La Prensa* dice:

Por lo demás, la ley nacional de 11 de Agosto (1) de 1856, que determina y fija las atribuciones de cada Ministro confiere al del Culto (art. 4º, inciso 10 y siguientes.) de todo lo concerniente al Culto, y al ejercicio del Patronato Nacional; todo lo relativo á la órdenes

---

«El concordato

Insertamos á continuación un escrito que con el rubro de estas líneas envía á la Dirección el ex-Ministro de Justicia, Culto é Instrucción Pública, Dr. D. Manuel D. Pizarro.

Ante todo, rectificamos el error en que incurrió, sin serlé imputable, uno de nuestros reporters al decir ayer que en el Ministerio de R. E. no hay constancia alguna de la comunicación que por el del Culto, se dirigió al Sumo Pontífice en 1881.

Esa nota fué remitida á su destino por el Ministro de R. E. á solicitud de su colega del Culto, según comunicación oficial publicada en la Memoria del último.

El Dr. Pizarro formula algunas preguntas á *La Prensa*, respecto de la forma del procedimiento que corresponde adoptar para debatir asuntos con la Santa Sede.

Nos apresuramos á evacuar el interrogatorio en la parte que nos es pertinente, sin descender al fondo de la cuestión Concordato, en la que no hemos terciado hasta ahora.

No discutiremos tampoco el punto doctrinario, harto delicado, que insinúa el Dr. Pizarro, sobre si el Papa, despues de desaparecido su poder temporal, debe ser contemplado como Soberano en las relaciones internacionales de los pueblos.

Nos referiremos tan solo á la jurisprudencia establecida universalmente, que justifica ampliamente la sorpresa que manifestó *La Prensa* al ver que la negociación del Concordato fué iniciada por el Ministro del Culto y no por el de Relaciones Exteriores.

Cualquiera que sea la posición del Papa, á los ojos de los principios

[1] Esta misma ley confiere al Ministro de Relaciones Exteriores la celebración de concordatos, tratados etc., con las potencias extranjeras, artículo 2, inciso 2.

religiosas; la espedición, con arreglo á la ley, del pase ó retención de los decretos conciliares, bulas pontificias, rescriptos y breves *de cualquier autoridad eclesiástica*; el exámen de las solicitudes de cualquier clase que fuere, que hicieren á la silla apostólica ó á cualquier auto-

---

en que reposa el derecho internacional, es lo cierto que todas las potencias, incluso la nuestra, mantienen relaciones diplomáticas con él.

En estos días no más la Alemania y el Austria, han negociado con la Santa Sede, acreditando cerca de ella Ministros Diplomáticos.

Los Representantes ó Enviados de Su Santidad en todas las Naciones de la tierra, son miembros del Cuerpo Diplomático, ocupando el puesto prominente en sus reuniones.

Y el mismo Ministro Pizarro, para hacer llegar su comunicación al Vaticano, se valio del Ministro de Negocios Extranjeros, y en ese documento solicitaba precisamente que el Sumo Pontífice confiriese poderes especiales á Su Nuncio [su Ministro Diplomático, adscrito al Ministerio de R. E.] para negociar el Concordato.

Monseñor Matera como todos los demás Ministros Extranjeros, mantiene sus relaciones con el Gobierno por intermedio del Ministro de R. E. gefe del Cuerpo Diplomático.

Y cuando el Nuncio se ausenta de la Capital, no dá aviso al Ministro del Culto, sinó al de Relaciones Exteriores.

Y Monseñor del Frate acaba de recibir sus pasaportes en Chile, cesando su misión, tratado con sujeción estricta á las reglas preceptuadas por el derecho internacional para las relaciones oficiales de los Gobiernos con los Representantes diplomáticos de los soberanos extranjeros.

Con la doctrina del Dr. Pizarro, Monseñor Matera no tendría un asiento en el Cuerpo Diplomático: sería hasta un impostor en su seno, llevando las consecuencias hasta sus últimos límites.

Así, pues, sea cual fuere la situación legal de la Santa Sede después de caído el poder temporal, el hecho es que con el consentimiento de todas las naciones de la tierra, continúa el Sumo Pontífice siendo tratado como soberano extranjero en las relaciones internacionales de todas ellas— de donde se deduce lógicamente, que el Ministro del Culto no era competente para negociar el Concordato, que no es negocio interno, sinó un pacto por celebrarse con una entidad, cualquiera que sea su naturaleza, á quien se le reconocen derechos á la representación diplomática, y por lo mismo, adscripta al Departamento de Negocios Extranjeros del Gobierno de la República.

ridad ó establecimiento eclesiástico *que existiera fuera del territorio de la Confederación* (salvo las solicitudes de penitenciaría) y su retención ó permiso para dirigirse á su destino; lo relativo á la creación de diócesis, límites de los Obispados; y en los territorios federa-

---

Si las naciones han convenido en reconocer personalidad internacional á la Santa Sede, á pesar de las consideraciones doctrinarias que apunta el Dr. Pizarro, es evidente que sus negocios tienen para ellas carácter de *extranjeros*, y en consecuencia los Concordatos, que con ella celebran son tratados internacionales ante el derecho de gentes.

Creemos haber contestado á las preguntas que nos dirije el Dr. Pizarro, y fundado suficientemente la sorpresa que nos causó ver á un hombre inteligente é ilustrado pretender negociar desde el Ministerio del Culto un pacto internacional en sus efectos, con un Enviado extranjero, con representación diplomática universalmente aceptada».

Como se vé, el objeto del interrogatorio quedó alcanzado, y caracterizado el Concordato como un verdadero tratado internacional, reconociéndose plenamente la soberanía temporal del Sumo Pontífice, por el derecho vigente de las naciones, que continúan en acordarle representación diplomática apesar de la ocupación romana. Era lo que pensaba dejar establecido, apesar de las *insinuaciones* contrarias para provocar una esposición de este género.

Por lo demás, los propios argumentos de *La Prensa* debían demostrarle que el Ministro del Culto, competente para *iniciar el pensamiento* de la celebración del Concordato, se reconoció sin carácter suficiente *para ajustarlo por sí, negociando directamente* con la Santa Sede, ó con su representante en esta.

Habilitado suficientemente para lo uno, no lo estaba para lo otro.

El Ministro del Culto, por la Constitución y leyes de la República, mantiene relaciones directas con la Santa Sede, y á su repartición corresponde, no á la de Relaciones Exteriores, acordar el *pase* ó retener las bulas, breves y rescriptos del Sumo Pontífice, ó los decretos del Concilio, como lo relativo al patronato en la presentación de Obispos, creación y división de diócesis etc. Es el Ministro del Culto y no el de Relaciones Exteriores quien interviene en todo esto, y quien formula ante la Santa Sede las protestas de estilo por la provisión *motuo propio*, que, en desconocimiento del patronato, hace de las sedes vacantes, siempre que es necesario proveer á ellas etc.

Con su intervención y no con la del Ministerio de Negocios Extran-

les á la división y creación de parroquias; la creación, dirección, arreglo y fomento de seminarios conciliares; lo relativo á misiones y catequización de indios, etc., con lo cual es visto ser de la esclusiva competencia de este Ministerio el acuerdo (ó concordato) de la autoridad civil y eclesiàstica sobre tales materias, que no son por cierto *negocios extranjeros.*»

Y aquí ocurre preguntar de nuevo al *Nacional*, si crée que un Gobierno que por la Constitución y leyes del país tiene tales atribuciones, es un Gobierno *puramente civil* que haga imposible la *enseñanza de la teología*, la *celebración de concordatos y toda enseñanza religiosa en las escuelas*, etc., como los que pretenden fundarse sobre «la separación de la Iglesia y del Estado,» que *El Nacional* con sus doctrinas sobre todas estas materias, sostiene é impugna, á la vez, *por falta de escuela*, realizando respecto á la separación de la Iglesia y del Estado,—el «*No quiero que te vayas, ni que te quédes*»—de marras.

---

jeros se fundó el Arzobispado de la Plata, autorizado por la ley de Octubre 1º del 64.

Todo esto prueba que el Ministro del Culto estaba autorizado para iniciar cerca de la Santa Sede el pensamiento de celebrar un Concordato, sin perjuicio de que este, llegado el caso, se ajustase por órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores, lo que suficientemente se indica en la comunicación del Exmo. señor Presidente al Sumo Pontifice, cuando en ella se recuerda que en 1858 el Gobierno de la República, *acreditó cerca de Su Santidad un Ministro Plenipotenciario para su celebración* y se insinúa la conveniencia de *trasladar la negociación cerca de este Gobierno*, aprovechando la permanencia del señor Delegado Apostólico, á quien vería con agrado *se confiriesen los poderes necesarios* etc.

Esto demuestra pues, que el Ministro del Culto comprendía el *carácter diplomático de la negociación* del Concordato, reputado *tratado internacional*, como muy bien lo espresa *La Prensa*; pero le demostrará tambien que nada de irregular había en que la representación de su necesidad ó conveniencia se hiciera directamente por su órgano á la Silla Romana, con quien mantiene relaciones directas; máxime, cuando en todo caso esta iniciativa se hacía con conocimiento y por conducto del mismo Ministerio de Relaciones Exteriores como *La Prensa* lo reconoce al fin.

A qué escuela, pues, pertenece *El Nacional*?—¿Pertenece, ó nó, á la *escuela jurisdiccional* de la Constitución? Por mi parte, reconociendo como reconozco, que esta emergencia no es nueva; pues estaba de antemano preparado el terreno por iniciativa del Ministro Pizarro, que en este y otros respectos trajo al Gobierno ideas contrarias á las de *El Nacional*, sostengo que tales ideas pertenecen no esclusivamente á la escuela política de Córdoba, sino á la escuela política de la República entera, á la escuela política de la Constitución, á la escuela política que funda el gobierno y la vida entera de la Nación sobre la base del principio religioso y la autoridad de la fé católica, inseparable del Gobierno político de la República.

EL GOBIERNO PURAMENTE CIVIL

Bajen, pues, el tono los *ultra pampeanos*, y no blasonen de sábios, como hasta aquí, pues á no ser por obra y gracia del espíritu santo, no es en los librotes viejos de la Universidad, no habiendo otros, donde han de haber atesorado conocimientos. Estábamos creyendo que tanto orgullo nacia de su escesiva suficiencia. Error! Es el orgullo de la imbecilidad y de la ignorancia que no se conoce, porque no sabe lo que es *saber*, ni lo que es necesario saber para saber algo. Pizarro dándose una vuelta por Santa-Fe se creyó un vino que ha pasado la linea. ¿Ha leido algun libro nuevo, conoce siquiera los títulos de las obras que ocupan la atención del mundo? En Córdoba ó en Santa Fe encontró á Spencer, Draper, Buckle, Lecher en qué legua?

Vamos á demostrar como la Constitución no tiene por base *principio religioso alguno*, ni la autoridad de la fe católica. Está por el contrario, escluido de ella, como lo está en todas las Constituciones modernas, *todo principio religioso*, toda autoridad de la fe católica. Sostener lo contrario no solo es un error sinó una mentira desvergonzada.

. . . . . .

¿No es mentir á la faz del mundo decir que la Constitución está fundada *sobre un principio religioso* y la autoridad de la fe católica? Conteste el canonista Pizarro que nos dice que no entendemos de estas cosas.

El estado *no reconoce principio religioso alguno*, como pretenden los cordobeses de Bustos, etc.....Ya verá el docto ignorante de los Conventos de Córdoba la parte que ha traido al Gobierno esta vieja doctrina de los Bustos que triunfó con sus Conventos, etc.

D. F. Sarmiento en *El Nacional* de 6 y 8 de Marzo de 1883.

I.

El *gobierno puramente civil*, soñado por el redactor de EL NACIONAL, es, como concepción política, un mezquino plàgio; como prográma reaccionario contra nuestras instituciones, un problema de que no sabe darse cuenta; como doctrina contitucional de nuestro régimen político, un absurdo que avanza inconscientemente por educación ó temperamento.

El *gobierno puramente civil* no es una *concepción andina*; es un *aborto alpino* de la última revolución contra el Papado, en Italia. Sarmiento se sustituye á Cavour sin tener los motivos de política nacional que inspiraban á este, y pretende arrebatar su triste gloria al célebre estadista.

El *gobierno puramente civil*, como consecuencia de la ocupación romana para constituir la unidad italiana, fué un recurso, un *aborto* de la política de Cavour contra los recelos y desconfianzas que aquél atrevido pensamiento inspiraba á las potencias europeas.

No faltan quienes crean ó finjan creer, que en sus últimos dias fué, realmente, una esperanza por él acariciada con sinceridad. «Quizá, decía, llegue á firmar en el Capitolio otra paz religiosa, un tratado que tendrá para el porvenir de la sociedad humana consecuencias muy superiores á las de la paz de Wesalia».

Pandelletti en su artículo: *La iglesia libre en el Estado libre, génesis de la fórmula de Cavour»*, sin poner en duda la buena fe del ilustre estadista afirma que la fórmula fué imaginada para servir á un fin especial y pasagero, è inspirada en teorías incompletas; y Minghetti, el ex-Ministro, el antiguo compañero del conde de Cavour, continuador de este mismo pensamiento, nos dice: «Que al enunciar dicha fórmula tuviese en cuenta Cavour las circunstancias de la Italia y la opinión pública de Europa que le acusaba de intentar convertir el Papado en instrumento y propiedad del nuevo reino, convengo en ello, pero aparte de aquellas razones especiales y diplomáticas, obraba tambien en el ánimo de Cavour el íntimo convencimiento de que el *sistema jurisdiccional* no era adecuado para los tiempos modernos, pudiendo tan solo la libertad resolver el : duo problema.»

Se vé, pues, que la idea de fundar *el gobierno puramente civil*, fuè un *aborto* de la política italiana en la cuestión romana, y que el redactor de *El Nacional* no puede aspirar á la *paternidad* de este *aborto*, cuya *viabilidad* es desconocida aun para sus mismos progenitores.

«Sé muy bien, dice Minguetti, que despues de la muerte del conde de Cavour muchos se han dado á comentar su fórmula y de sutileza en sutileza, llegan hasta poner en duda su sinceridad. *Cierto que el conde de Cavour* AL EXPRESAR UN CONCEPTO GENERAL, *no se habia fijado en todos los particulares del mismo*, NI HABIA TRAZADO LAS DIVERSAS PARTES DEL SISTEMA *que pretendia inaugurar*. Pero quien haya leído sus discursos maravillosos en el Parlamento, *los últimos* de su gloriosa carrera política, no puede abrigar duda alguna de que tal era su íntima persuación, y tal la proposición que hacía á la Italia y al mundo, maravillados de tanta valentía. Tanto menos puede ponerse en duda que la separación de la iglesia y del estado en la comun libertad, *se ligaba en su pensamiento* á todo un orden de ideas políticas, administrativas y sociales.»

Tal es el estado de la cuestión. La separación de la Iglesia y del Estado; el propósito de crear en Roma *el gobierno puramente civil* con que Cavour quería atraerse la opinión de la Europa en favor de la unidad italiana, y alejar los temores y recelos de las potencias europeas por la prepotencia que la ocupación romana daría al nuevo reino, teniendo bajo su poder al Papado, es, admitiendo la sinceridad del propósito, y el alcance que se le pretende dar por sus adeptos, *un problema* todavía desconocido en sus términos y en sus resultados posibles.

¿Podría el redactor de *El Nacional* formular ese programa para *el gobierno civil de la Nación*?—¿Tiene idea clara del problema? ¿Ha penetrado en todos sus detalles *el pensamiento* de Cavour, relacionándolo con *todo un orden de ideas políticas, administrativas y sociales*? ¿Ha excedido al estadista italiano, que al exponer *un concepto general*, no se había fijado *en todos los particulares del mismo*, ni había trazado *las diversas partes del sistema* que pretendía inaugurar?

Y si tal es su vanidad que le haga creer capaz de resolver así audaz concepción del espíritu revolucionario ¿donde están sus vectadas reformas en el orden político, administrativo y social

de la Nación? ¿Podría siquiera enunciar *los particulares del sistema* y darnos á conocer sus *diversas partes?*

Y en todo caso, ¿cómo armoniza ese sistema de un *gobierno puramente civil*, con el ejercicio del patronato nacional en la presentación de Obispos, la celebración de concordatos, el sostenimiento de un culto oficial y demás pormenores de la Constitución, en lo relativo á las relaciones de la Iglesia y del Estado?

Por ventura ¿no se escluyen y contradicen todas estas cosas? ¿Habrá sucedido, sin que el mundo se aperciba de ello, que en esta parte de América y adelantándonos al pensamiento de Cavour, de constituir *un gobierno puramente civil* después de la ocupación romana, hayamos nosotros resuelto el problema sin salir de la Constitución, defraudando las esperanzas de aquél, de firmar en el Capitolio otra paz religiosa, un tratado que tendrá para el porvenir de la sociedad humana, consecuencias muy superiores á las de la paz de Westfalia?

Hasta hoy se había creído que la idea de establecer una completa separación entre la Iglesia y el Estado, fundando *un gobierno puramente civil*, en ausencia de toda confesión y de todo principio religioso, era, para los unos un proyecto sacrílego y absurdo; para los otros una bella utopia; para algunos, una solución más que posible, probable, del porvenir. Pero está visto, que habíamos tenido la cosa entre las manos; que el problema está resuelto por nuestra propia Constitución, de años atrás, y que sin embargo, el mundo no se había apercibido de ello, y de la gratitud de que nos es deudor por haber asegurádole la paz religiosa, creando un gobierno *sin base ni principio religioso*, que tendrá para el porvenir de la sociedad humana las superiores consecuencias que le atribuye el espíritu revolucionario de nuestros días!

Si esto es así, yo reconozco el mérito indisputable conquistado por el redactor de *El Nacional* en esta revelación, y apresurándome á deponer ante sus plantas las palmas de mi admiración, declaro que es sobre sus sienes que el mundo agradecido debe hacer llover sus coronas, sus loores y aplausos.

Pero ¿es cierto que, realmente, la Constitución Nacional haya creado, á imitación de pueblo alguno de la tierra, *el gobierno puramente civil*, ageno *á todo principio religioso?*

Ah! no lo creais! - es esta una *ilusión* del anciano redactor de

El Nacional! Es una pobre *ilusión* de este anciano siempre *niño* por su imaginación, de este *niño* anciano ya por sus años! —Todo es efecto de la *cerebración inconsciente*, fenómeno fisiológico con tanta exactitud observado por el Vice-Presidente de la Sociedad real de Lóndres, Mr. W. B. Carpenter.

«La distinción del alma y del cerebro, dice el célebre fisiologis-«ta, es de tal manera patente que cada cual puede cada día tener la «conciencia de fenómenos subjetivos en los cuales, ó bien el alma es ac-«tiva sin que el cerebro sea advertido de su actividad, ó bien el cerebro obra sin que el alma tenga conciencia de su actividad.....Esa «*acción inconciente del cerebro* ejércese á menudo *dando á nuestros «juicios una tendencia que nosotros podemos ignorar.* Asi sucede «que cada uno de nosotros hállase más ó menos bajo la influencia «de *los hábitos*, de *los pensamientos* y de *los sentimientos* que le fue-«ron infundidos en edad temprana ó que se formó uno mismo *con «sus estudios* y *relaciones*: el juicio hállase particularmente espues-«to *á ser modificado por tales influencias*, cuando *el vigor ordina-«rio del espíritu es deprimido por ciertas causas morales* y *físicas.* «Esa especie de *perversión* puede ser llevada tan lejos *en sus fune-«tas consecuencias*, que dé algunas veces lugar á una falta de bue-«na fé, cuya sospecha pudiera carecer de todo fundamento, pues-«to que, *su origen real*, reside en lo más profundo *de ese stratum «de la constitución mental* que representa el resultado de esas pri-«meras influencias, de las cuales *el individuo mismo no es ya res-«ponsable.* Así como lo ha demostrado Mr. Lecky la doctrina de «la cerebración inconsciente inculca la tolerancia, no solamente «respecto de la diferencia en materia de creencias, sinó aun, respec-«to de las desigualdades de valor moral.»

Dando, pues, al fenómeno de la *cerebración inconsciente* toda la parte que le corresponde en los absurdos juicios del redactor de *El Nacional* respecto á la doctrina constitucional del *gobierno puramente civil*, que ese señor, anticipándose á las esperanzas de la revolución moderna, cree ya establecido entre nosotros, arras-trado por su educación, su temperamento, sus lecturas, sus sen-timientos, etc., demostremos, para salvar de error á otros, pues nos sería imposible convencer á él mismo de error en nada, que se-mejante doctrina constitucional es simplemente *un absurdo.*

Esto queda en parte demostrado ya, con solo observar que es

incompatible con *el gobierno puramente civil*; que es incompatible con un gobierno contrario *á todo principio religioso*, y con una Constitución que excluye *todo principio religioso*, el sostenimiento *de un culto religioso*, la profesión *de una fe religiosa* en el personal del gobierno; el derecho de éste para inmiscuirse en el régimen y gobierno de la Iglesia, como *patrono* de la misma, el deber de fomentar el acrecentamiento de una confesión oficial etc, que, con arreglo á la Constitución informa todo nuestro derecho público y privado.

Desde luego, y si tratáramos de convencer al redactor de *El Nacional*, por un argumento de autoridad, le diríamos, que nuestra Constitución está tan lejos de fundar un *gobierno puramente civil*, con exclusión de *todo principio religioso* y de todo autoridad de la fe católica, que el eminente jurisconsulto civil y canonista doctor Vèlez, á quien tanto respeto parece tributar al redactor de *El Nacional*, no trepida apesar de su liberalismo reconocido por todo el mundo, incluso el redactor mismo del diario de la tarde; no trepida en reconocer, digo, la existencia de una Religión de Estado segun nuestro régimen constitucional; y que sobre esta base no solo ha calcado las disposiciones del derecho civil vigente, sino, tambien las relaciones de nuestro derecho internacional privado.

En efecto, el eminente jurisconsulto y hombre de estado, tan liberal como se le reconoce por todos, y se manifiesta en su obra de Derecho Público Eclesiástico á que tan frecuentemente se ha referido el redactor de *El Nacional*, con motivo del tan desgraciado asunto del Concordato (ó de los Concordatos, singular ó plural, poco importa); aquél eminente político, legislador, economista, jurisconsulto y hombre de estado en toda la estención de la palabra (apesar de ser cordobés, y educado en Córdoba por los frailes de San Francisco y de la Compañía etc., durante los tres siglos de Conventos, Universidad, beatas, etc., etc.,); no sólo informa todo el régimen del derecho civil en la República, del *principio religioso* y de la autoridad de la fe católica, que deriva de la Constitución política de la misma, sinó que tratando de fijar con arreglo á ésta las bases de nuestro derecho internacional privado, establece que: «Las leyes extranjeras no serán aplicables cuando su aplicación se oponga al derecho público ó criminal de la República, Á LA RE-

LIGIÓN DEL ESTADO, á la tolerancia de cultos, ó á la moral y buenas costumbres».

Tal es el principio religioso, derivado de nuestro régimen constitucional, que informa nuestro derecho internacional privado según el artículo 14, título De las Leyes, en el Código Civil, del doctor Velez. (1)

---

(1) El redactor de *El Nacional* ha contestado á esto, después de cerrada por mi parte la discusión, en su artículo «El Estatuto de 1816» correspondiente al 15 de Marzo. Su réplica es la siguiente: «Siempre que el doctor Pizarro se apoya en doctrinas del doctar Vélez, lo hace torciendo el sentido de las palabras. «Las leyes extrangeras no son aplicables decía *antes de 1853* el doctor Vélez, cuando su aplicación se oponga al derecho público ó criminal de la República, á la Religión del Estado, á la tolerancia de cultos, ó á la moral y á las buenas costumbres»....«Cuestión de cronologia!» dice muy satisfecho, el pobre señor; y luego agrega: «Cuando el doctor Vélez escribió el texto citado habia Religión de Estado en Buenos Aires, como había en 1792 en Francia, como la hay actualmente en Chile y donde quiera que asi lo esprese la Constitución, ó no se haya reformado la antigua. La Constitución de Buenos Aires hasta 1854 establece una Religión de Estado.

Al leer esto he debido preguntarme ¿qué juicio se puede formar de la *memoria* del redactor de *El Nacional?*—Yo sé cuanto recurso presta la *cronologia del mundo* á la Escuela Simiana ¿habré de atribuir *á sistema* ó *escuela* el argumento *cronológico* del redactor de *El Nacional?* ¿Necesitaré decir que el doctor Vélez escribió su primer libro del Código Civil *doce años después* de la fecha que le atribuye el redactor de *El Nacional?* ¿Ignora acaso el redactor de *El Nacional* que el primer libro del Código fué confeccionado en 1865 y no en 1853?—¿Ignora que entonces estaba ya incorporado Buenos Aires á la Nación, que aquel Código se confeccionó para regir á la República, y nó al que antes de su incorporación era Estado de Buenos Aires? El mismo artículo que se cita ¿no le dice todo esto al espresar que «Las leyes extranjeras no serán aplicables cuando su aplicación se oponga al derecho público ó criminal *de la República*, á la *Religión del Estado (ó Nación)* etc? ¿Con qué *criterio* escribe pues, el redactor de *El Nacional?* ¿Hay en esta argumentación *involuntario error?* ¿hay *error calculado?* ¿procede este de *debilidad cerebral*, de *cerebración inconsciente* ó *de malicia monistica?* Sin dejar de creer en la influencia de lo primero, reputamos que esto es efecto de lo segundo.

Y si se pregunta á este cual es la religión del Estado que pueda hacer imposible entre nosotros la aplicación de las leyes extranjeras, nos dice en la nota con que ilustra aquella espresa disposición de nuestro derecho vigente: «Las leyes por ejemplo, *en odio al culto católico* ó que permitan matrimonios que la *Iglesia Católica* condena»; reconociendo así espresa y paladinamente, la existencia del *principio religioso* en el gobierno de la República, la existencia de una Religión de Estado según nuestro régimen constitucional, y la absurdidad de pretender fundar en estas condiciones, *un gobierno puramente civil* ageno *á todo principio religioso*.

II.

Demostrado como queda, con la autoridad irrecusable del Dr. Vélez Sarsfield, y lo que es más, con el texto espreso de nuestro derecho vijente, la existencia del *principio religioso* en el gobierno de la República, y lo que es más, todavía la existencia de una Religión de Estado segun nuestra Constitución, resulta evidente el absurdo de pretender establecer, con arreglo á la Constitución, *un gobierno puramente civil*, ageno *á todo principio religioso*.

No; la Constitución no ha organizado ni podía organizar un gobierno semejante. Ella, dígase lo que se quiera, no podía desconocer la historia, las tradiciones, los antecedentes del país que debía regir; y sus autores, en los cuales se cuentan nuestros primeros hombres en la política, en la legislación, en el gobierno etc., no habrían sabido olvidar estos antecedentes que nadie olvida en la confección de las leyes, y principalmente de las leyes constitutivas de una nación.

Aquella afirmación pues, de *un gobierno puramente civil* y ageno *á todo principio religioso* segun nuestra Constitución, á más de gratuita, es absurda para quien sepa que una Nación no se organiza arbitrariamente sobre bases de capricho, ó antojadizas conclusiones de una ciencia empírica y especulativa. La política es una ciencia eminentemente práctica, y por eso al tratarse de la proposición de Miall ante el Parlamento inglés en Mayo de 1871, Gladstone y Disraeli unidos en un solo pensamiento á este respecto, rechazaban la

proposición de Miall como contraria á las *tradiciones* de Inglaterra y nada conforme *al estado presente de los ánimos.*

Gladstone concluia en estos términos: «Cada uno de los argumentos producidos por el orador, exigiría todo un volúmen para ser debidamente tratado, pero en una asamblea política no es preciso entrar en disquisiciones teóricas cuando se manifiesta evidente el sentimiento de la oportunidad. Ahora bien, la moción de que se trata, no responde á las ideas, á las necesidades, á las esperanzas del país en su gran mayoría. Es por consecuencia necesario predisponer la opinion en su favor antes de traerla al Parlamento.»

Estas observaciones, ciertamente, no habrian sabido pasar desapercibidas para nuestros constituyentes, tratándose de fundar *un gobierno puramente civil*, extraño *á todo principio religioso* en un país eminentemente católico, «con tres siglos de Conventos, Predicadores, beatas etc.»

La afirmación del gobierno puramente civil y extraño á todo principio religioso, resulta asi gratuita y absurda; y la Constitución, lejos de «excluir de ella, como lo está en todas las Constituciones modernas, *todo principio religioso*», se muestra fervorosa creyente desde su introducción y comienza por declarar que ella es *ordenada*, es decir, dispuesta, arreglada, preparada, combinada: que ella es *decretada*, conviene á saber, autorizada, sancionada; y finalmente, que ella es *establecida*, para regir los destinos de la República, en nombre «*de Dios fuente de toda razón y justicia!*

El gobierno puramente civil, el gobierno extraño *á todo principio religioso*, queda desde este momento condenado ante la Constitución como un pensamiento revolucionario y absurdo!

Probablemente el autor de tan extraña teoría constitucional no no se ha apercibido suficientemente de lo que importa *un gobierno puramente civil*, extraño *á todo principio religioso.* Es simplemente *un gobierno imposible!*

Se comprende, en efecto, que los que por educación y temperamento sólo ven en torno suyo, *materia* y nada más que *materia*: que los que con Darwin rechazan el *génesis divino* del hombre y pretenden hacer de èl nada más que una *béstia perfeccionada*, procedente del mono y apenas superior á éste en la escala zóologica: que los que creen con Cabanis que el *pensamiento* es sólo *una secreción del cerebro*; que los que con Büchner, Moleschott ó Wogt niegan el *espíritu*

y creen que *la fuerza* es simplemente *una manifestación de la materia* y que la materia es todo, el *espíritu*, Dios, el alma humana, nada; se comprende, digo, que los adeptos de la escuela positivista, ó materialista crean posible, en estas condiciones, la existencia de *un gobierno puramente civil.*

Pero ¿en qué parte de la historia podrán mostrar realizado este hecho?

El mundo antiguo está poblado de Dioses y la civilización greco-romana con sus pontífices, sus augures, sus sacrificios, etc., nos demuestra que la religión fué en aquellas remotas civilizaciones *un principio universal del gobierno de las naciones.* En el mundo moderno, el principio religioso informa toda la vida social, y como en el mundo antiguo, constituye el fondo de toda civilización. La civilización europea la más adelantada de todas, es y se denomina *civilización cristiana.*

El principio religioso es así la *base de gobierno*, en el mundo moderno, como en el mundo antiguo.

Y como nó! si el hombre es por su naturaleza, un *ser religioso*, y este principio de *su sér* informa las relaciones todas de su vida moral y constituye el fondo de la sociabilidad humana!

Desconocer ó contrariar este principio en la organización política de las naciones, es pues, desconocer la naturaleza humana y contrariar las leyes constitutivas de su sociabilidad.

La Constitución de la República no ha incurrido en este contrasentido que la habría hecho nacer herida de muerte desde su concepción, y no le habría asegurado una hora de vida. La Constitución de la República, por el contrario, comienza por invocar el santo nombre de Dios, *fuente de todo derecho y justicia*, y sobre este principio religioso que proclama toda una profesión de fé con su moral, sus dogmas, etc, entra á disponer y reglamentar el gobierno político de la nación, prescribiendo que sus primeros magistrados han de pertenecer á la comunion católica, apostólica, romana: que el Gobierno Federal, ha de *sostener* el culto católico, apostólico, romano: que el Congreso ha de *promover* la conversión del salvaje al catolicismo para incorporarlo así, por medio de la religión, á la población culta y civilizada de sus habitantes, etc.

La Contitución reconoce, pues, una Iglesia oficial, una Religión de Estado y provée no sólo á su culto, sinó también á su go-

bierno. Se declara patrono, es decir, protector de esta Iglesia, y llama á intervenir en el gobierno de ella á todos los poderes políticos de la Nación, según los casos y circunstancias.

Los cánones de esta Iglesia, única que es así reconocida oficialmente, pasan á ser leyes que obligan en el territorio de la Nación.

Los funcionarios de esta Iglesia son funcionarios de la Nación y ejercen jurisdicción, con carácter público en ella.

De esta suerte, la *unión* de la Iglesia y del Estado, viene á ser un *sistema constitucional*, con arreglo al cual se fijan las relaciones de uno y de otra, conservando cada cual su carácter propio, su independencia respectiva y la libertad de acción natural y consiguiente al poder público que cada cual ejerce.

Es el régimen jurisdiccional de los tiempos modernos.

Cuando, pues, la Constitución y las leyes de la República así ordenan y reglamentan las relaciones del Estado y de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, oficialmente reconocida y con quien entra el Gobierno en relaciones de derecho público: cuando sobre esta base constitucional se modela la vida entera de la Nación, su vida interna y externa: cuando sobre ella constituye y desarrolla su derecho privado y público, su derecho civil, su derecho penal, su derecho *eclesiástico*, su derecho internacional privado, etc.; cuando sobre la base del *principio cristiano* funda su política exterior proclamando y acogiéndose al derecho moderno, al *derecho cristiano* de las naciones, en la paz, como en la guerra, en el comercio, la navegación, etc.: cuando este principio religioso, cuando el *principio cristiano* informa toda su civilización, su legislación, su política, su administración, sus relaciones internacionales, su moral, sus costumbres, etc.; cuando esto se realiza en nombre de la Constitución y del Cristianismo, en nombre de la Religión y del Estado, en nombre de la Iglesia Católica y de los Poderes Públicos de la Nación, no es lícito á nadie venir á hablar de *gobierno puramente civil*, extraño *á todo principio religioso*, sin contradecir la Constitución y las leyes de la Nación, y lo que es más, sin desconocer la historia, los antecedentes, las tradiciones, las costumbres del pueblo en que se escribe y para el que se escribe.

Es cierto, pues, y hemos podido entonces decir con verdad y con justicia, á la faz de la República y del mundo entero, lo que todo el mundo ignora ni puede ignorar, esto es que la Constitución «funda el

gobierno y la vida entera de la Nación sobre la base *del principio religioso* y la autoridad *de la fe católica*».

Puede ser que no lo quieran entender algunos así; pero no por eso es menos cierta y exacta nuestra afirmación. La Constitución Nacional, consignando, como consigna, las más amplias libertades de la ciencia política de nuestros días, ha hecho todo lo que constituye y basta para su gloria, sin llegar al paroxismo revolucionario de fundar un *gobierno puramente civil*, ageno *á todo principio religioso*.

TEOLOGIA TRASCENDENTAL

Háse publicado la carta en que el Jefe del Imperio aleman, pide á la Santa Sede Romana, para hacer un Concordato á que lo provocaba el Papa, «presente las concesiones que está dispuesto á hacer, advirtiendo que el mismo Gobierno nunca se desarmará de ciertos medios de fiscalización, sobre la acción de la Iglesia dentro del Estado, y especialmente sobre la enseñanza de los Seminarios» (eclesiásticos).

Esto es lo que nuestra Constitución reserva al Gobierno Civil con el derecho de conceder ó nó el Pase á las Bulas, y lo que el Juez de la Corte Suprema conculca desde que reconoce que la autoridad de la fe católica es la base de nuestra Constitución, que es lo mismo que contenía el antiguo proyecto de Concordato en la cláusula que dice: «Compitiendo por derecho divino al Sumo Pontífice Romano el primado de honor y jurisdicción de toda la Iglesia será *siempre plenamente* libre la mutua comunicación del Obispo y del Clero argentino con la Santa Sede. Se concederá por una nota el visto prévio del Gobierno.

. . . . . .

El ex-Ministro y hoy Juez de la Corte Suprema está tan persuadido de la Supremacia de la autoridad de Roma en sus relaciones con el Patronato Civil de los Estados, que nos imputó á crimen habernos permitido decir siquiera «que el momento era poco adecuado para tales innovaciones» (concordatos). Esta prudencia aconsejada es la REACCION ROJA que aguardamos en vano, porque hemos llegado tarde segun el pretendido canonista Pizarro, pues parece que ya estuviéramos entregados á la Curia Romana.

. . . . . .

¡Será posible que en nuestra ignorancia declarada y proclamada, nos sea necesario recordarle al ex-Ministro que tanto blasona de saber y al Juez de la Corte que ya decre-

ta y falla, someter á discusión lo ya concedido y acordado y aun lo del Patronato, á fin de que con la ley en la mano no nos declare *rojos*, esperando una *reacción* que detestamos al catolicismo por hacer uso de los derechos que las leyes y la soberanía nacional nos aseguran!

. . . . . .

Todas las instituciones de los pueblos civilizados, fundándose en la noción de un Dios único, se fundan sobre ese principio religioso, el mahometismo más que los otros; y todas las naciones europeas que tienen leyes, con determinación de delitos y crímenes arreglados á la moral tienen por base el cristianismo. Esto es tan aceptado y reconocido, que Renan viendo que la idea de un Dios Creador pudiera debilitarse en las conciencias, por las revelaciones de las ciencias naturales, ó la crítica historica, teme que todo el sistema actual de instituciones y de leyes se venga abajo, y la moral también, no sospechándose qué forma tomarían las sociedades, y si volverian las clases, la esclavitud, la fuerza á suplir el derecho, por faltar la noción primordial de un Dios justo.

D. F. Sarmiento en *El Nacional* del 11 de márzo de 1883.

I.

El redactor de *El Nacional* se bate en retirada, pero se bate, todavía, envenenando las fuentes y talando los campos á su paso.

No este el *derecho cristiano* de la guerra en nuestros días. Esta es la guerra del *cosaco*, la guerra del salvaje en su primera evolución *monistica*.

Por lo pronto conste, que, aunque considera poco adecuado el momento para la celebración de *concordatos* (plural) con la Sede Apostólica, no encuentra este acto incompatible ó repugnante á la Constitución. «El ex-Ministro y hoy juez de la Suprema Corte, dice, está tan persuadido de la supremacia de la *autoridad de Roma* (¿la del Rey Umberto?) en sus relaciones con el patronato civil de los Estados que nos imputó á crímen habernos permitido decir siquiera «que *el momento era poco adecuado* para tales innovaciones (concordatos)». Esta *prudencia aconsejada* es la reacción roja» etc.

Ah!... si sólo se trata de un *consejo de prudencia* sobre la *oportunidad del momento*.... Francamente... habíamos entendido

otra cosa muy distinta: pero... si es así...si solo se trata de un *consejo*....si es por *prudencia*....si es sólo cuestión de *oportunidad*.

Digamos, sin embargo, en nuestro descargo, sobre la supremacia de la *autoridad de Roma* (¡Qué confesiones se escapan!) que cuando se habla de *Concordatos* y se oye invocar el *régimen jurisdiccional* no se puede imputar al que así habla, que esté persuadido de la supremacia de la *autoridad pontificia*, pues todos saben lo que importa el *régimen jurisdiccional*, y después de eso el acuerdo ó Concordato entre dos potencias igualmente soberanas, y de jurisdicción propia, como es necesario para que surja la idea de Concordato, acuerdo, pacto, tratado, etc., escluye la idea de *supremacia ó soberanía de una respecto de otra*.

Agrègase á esto que el *réjimen jurisdiccional*, ó el *réjimen del regalismo*, de los tiempos modernos, es el opuesto al réjimen *teocrático ó pontificio* de la Edad Media, en que se reconocía la supremacia de la autoridad pontificia, sin que pudiera, por lo tanto, hablarse de Concordatos, bajo este régimen, Los Concordatos, el *regalismo*, el régimen jurisdiccional vino después. El redactor de *El Nacional* sabe bien estas cosas!

Pero antes de terminar sobre este asunto, ¿sería imprudente preguntar por qué es tan *inoportuuo el momento* de ajustar con la Santa Sede un convenio semejante?

Se dice que de esto se trata en el Imperio Alemán, y aquí se me ocurre otra pregunta: ¿Serán también *ultra-pampeanos* aquellos señores del Imperio? ¡Què atrasados deben ser los ministros del Emperador Guillermo!

La verdad es que no entiendo nada de ésto; pero, en fin, se dice que el Gefe del Imperio Alemán no renunciará «á ciertos medios de fiscalización sobre la acción de la Iglesia dentro del Estado y especialmente sobre la enseñanza de los Seminarios (eclesiásticos)».

¿Y esto funda entre nosotros la *inoportunidad del momento* y la *sabiduría* del consejo para *no hacer* Concordato? ¡Cada vez lo entiendo menos!

Pues, señor, yo diría que todo estaba concluido con arreglar tos puntos según la Constitución y leyes de la República.

Lo de los Seminarios es asunto regido por el Concilio de Trento que tiene autoridad legislativa en la República, y además, la

ley nacional de Setiembre 7 de 1858 dispone sobre esta materia lo siguente: Art. 2º La provisión de las becas, cátedras y Rectorado de los Seminarios *se hará conforme á las leyes de la Iglesia.* (Y dale con que no hay Religión del Estado) por el Ordinario Diocesano, quien deberá dar *aviso* al Poder Ejecutivo Nacional de estas provisiones y de las vacantes que hubiese».

Esto termina de paso lo de las facultades de teología etc. (1)

---

(1) Al pronunciarse el señor Sarmiento contra la *pretendida creación* de una Facultad de Teología bajo el Ministerio Pizarro, hecho que mira como incompatible con nuestro régimen constitucional, puede asegurarse que no conoce ni sabría espresar la razón política de su desistimiento, como no conoce ni sabría precisar el hecho mismo que afirma. El constitucionalista andino procede en todo esto por imitación, arrastrado, sin duda alguna, por las inclinaciones y tendencias de su orígen simiano. Sus preocupaciones antiteológicas á propósito de la supuesta fundación universitaria, proceden de la influencia que sobre él ejerce el espíritu del renacimiento italiano, como se llama á orillas del Tiber á la última revolución contra el papado, y no de convicciones formadas en el estudio de nuestro organismo político, con el cual apenas si él descubre y podría señalar los vínculos que unen y enlazan armónicamente la institución tan sospechada de inconstitucionalidad.

El señor Sarmiento no sabe lo que importa la *unión jurídica* de la Iglesia y del Estado consignada en la Constitución de la Reqública; no saba lo que importa *la separación jurídica* de la Iglesia y del Estado en la revolución italiana; y de aquí proceden sus traspiés en las cuestiones quo con estos dos principios fundamentales se relacionan, y que conducen á conclusiones opuestas en la organización política de estas dos naciones.

Por eso nos habla de *gobierno puramente civil* ante una Constitución que, aunque él no lo vea, ó no quiera verlo, funda una Religión de Estado, y se pronuncia contra las Facultades Universitarias de Teología, cuya institución es sólo un corolario del principio fundamental enunciado, de *jurídica unión* de la Iglesia y del Estado.

De aquí la diferencia sustancial de la ley argentina de 7 de Noviembre de 1858 que autoriza y pone á cargo de la Nación los estudios teológicos del Seminario, bajo la dirección del Diocesano *con arreglo á las leyes de la Iglesia*, las cuales quedan así una vez más incorporadas al *derecho político* de la primera, como consecuencia de esa *unión jurídica* establecida por la Constitución de la República; con la ley italiana de 26 de

Pero se habla también del *pase ó exequatur*. Y bien: se arregla éste y muchos otros puntos, como los del patronato etc., de suerte que sin contrariar las leyes de la República dejen de ser motivo de objeciones y protestas diarias que más de una vez habrá firmado el ex-Presidente de la República hoy redactor de *El Nacional*.

Esto no hace *inoportuno el momento* de celebrar un Concordato, pues antes bien sería *prudente consejo* el de aprovechar momentos

---

Setiembre de 1873 que, partiendo del principio opuesto, suprime las Facultades de Teología de las Universidades de aquella Nación y elimina de su presupuesto las dotaciones para su sostenimiento anterior, como corolario de la *separación* proclamada por la revolución.

Ambas son *leyes políticas* que demuestran la trabazon y enlace de las instituciones con el principio fundamental que sirve de base al organismo político antagónico de la Italia y de la República Argentina.

Pero el señor Sarmiento está empeñado en modelar nuestras instituciones á estilo del renacimiento italiano, sin darse cuenta de la índole diversa de la constitución política de los dos países, y de aqui sus aberraciones sobre el *gobierno puramente civil*, sobre el gobierno *estraño á todo principio religioso*, que inconscientemente lo conduce á pronunciarse contra la *creación universitaria* que atribuye falsamente al Ministerio Pizarro.

Si así fuera; si bajo el ministerio Pizarro se hubiera fundado una institución de este género, sería perfectamente concebido el pensamiento en armonía con el gobierno politico de la Nación; pero nada de esto ha sucodido, por que la *creación reciente* que supone el *ilustre* publicista de «El Nacional», es una antigua fundación, existente de siglos en la Universidad Nacional de Córdoba, lo que sin duda ignora el *sábio* de la costa oriental de los Andes.

Conviene, sin embargo, antes de desautorizar con documentos oficiales la inexacta afirmación de éste acerca de la reciente fundación universitaria, dejar claramente establecido, que, aun preocupaciones antiteológicas, de origen simiano ó monístico, no tienen razón de ser en nuestra organización politioa, y constituyen una tendencia rutinaria y ciega de lo que al otro lado de los Alpes pasa.

Estudiando Mr. Ernesto Dubois, profesor de la Facultad de Derecho de Nancy, la ley italiana á que antes nos hemos referido, «Aquella ley, dice, no afecta solamente la organización universitaria, sinó también y *principalmente* las relaciones de la Iglesia y del Estado. Ella, agrega el ilustre profesor, *señala un paro más* dado por la Italia en el camino de la *separación*, que *se esfuerza por realizar*, entre la Iglesia y el Estado.»

de tranquilidad y buena relación para remover causas probables ó posibles de futuros disturbios. No se hacen contratos en momentos de resentimientos, de discordia ó de alejamiento, y es de buena política siempre aprovechar para esto *las buenas relaciones.*

Bueno es también *prevenir* los males y no buscar para ellos remedio después de producidos.—Mejor es conservar íntegros los propios derechos que pretender después reconocimiento ó reparación á las lesiones sufridas etc.

Se ve pues, que si en el camino *de la separación* es, por lo menos *lógico* hablar de *gobierno puramente civil*, y pronunciarse contra *los concordatos* del régimen jurisdiccional, y contra la Facultad de Teología de las Universidades, etc.; en el camino de la *unión jurídica* todo esto es insostenible y absurdo por más infulas enciclopédicas que se gasten.

El señor Sarmiento, pues, no sabe lo que se dice al pronunciarse contra la Facultad de Teología que supone creada por el Ministerio Pizarro en la Universidad Nacional Córdoba.

No se me oculta que, á imitación del *gran filósofo* andino, no pocos habrán de participar de sus preocupaciones antiteológicas, y trataran, en su tiempo, de borrar las huellas de aquellos *tres siglos universitarios* contra los que *el Maestro* se ha pronunciado ya, con furia sin igual. El número de los.... *sábios* es infinito.—Conviene por lo tanto, desenvolver un poco más la historia de la moderna revolución italiana en lo referente á la supresión de la Facultad de Teología en las Universidades, lo que haré siguiendo siempre al profesor Dubois en su exposición de la citada ley de 1873.

«Hasta 1859, dice, las Universidades italianas de los diversos Estados tenían cada cual su Facultad de Teología. A partir de esta época, la enseñanza de la teología fué suprimida, desde luego, en 1859, en las Universidades de Módena y de Parma, después, en 1861, en las de Nápoles y Bolonia. Si en las otras Universidades no fué suprimida, fué á designio omitida en todas las disposiciones y reglamentos posteriores, relativos á la enseñanza universitaria. En 1863 la Cámara de Diputados por una orden del día, de 12 de Marzo, invitó al Gobierno» á no proveer las cátedras que llegasen á quedar vacantes en las Facultades de Teología, en lo que no perteneciese á la cultura general;» y le invitó al mismo tiempo á comprender en el proyecto de reforma universitaria la *transformación* de estas Facultades, reconocida necesaria. En los años siguientes las comisiones presupuesto manifestaron en diversas ocasiones un voto tendente á *su*

Pero en todo esto, como se vé, y se reconoce aunque tarde, nada hay que afecte la *constitucionalidad* del acto. Todo se refiere á la *oportunidad* del tratado, ó mejor dicho *se reduce á tratar bien.*

Por lo demás, queda establecido que nos encontramos en pleno *régimen jurisdiccional*, como consecuencia de nuestro *régimen constitucional*, no se trata ya de *gobierno puramente civil*, de gobierno estraño á todo *principio religioso.* ni cosa que se le parezca.

---

presión. El 10 de Marzo de 1870, el proyecto (convertido hoy en ley) fué presentado á la Cámara de Diputados por el Ministro de la Instrucción Pública M. Correntí, quien lo reprodujo en 13 de Mayo y 17 de Diciembre de 1871. El fué objeto en el seno del Parlamento italiano, sobre todo en la Cámara de Diputados, de una discusión viva y elevada, en la cual la cuestión fué tratada bajo los más diversos aspectos.

«Los adversarios del proyecto, [señores Broglio, Boncompagni, Berta, del Zio, Bonghi....] lo combatieron al punto de vista *de las tradiciones italianas*, como estando en contradicción *con todo el pasado de la Italia* despues de la Edad Media (¿Qué diría de esto el *estadista* andino, si un día, por acaso, nos oyera invocar *nuestras tradiciones* para sostener la enseñanza teológica, ó la unión jurídica de la Iglesia y del Estado?) y principalmente con el movimiento nacional de 1848; al punto de vista *político, moral y religioso*, como propio *á debilitar en el pais el respeto de las cosas santas y el sentimiento religioso*, al que se presentaba hostil, á lo menos en apariencia; al punto de vista *de las relaciones de la Iglesia y del Estado*, como contrario, á la vez, al derecho, al interés comun de la Iglesia y del Estado, y al interés particular del Estado: al derecho, por cuanto la enseñanza teológica de las Universidades, existiendo á consecuencia de tratados entre las autoridades civiles y eclesiásticas, era repugnante que fuese suprimida y que convenciones formadas entre dos partes fuesen anuladas por el hecho de una sola; al interés comun de la Iglesia y del Estado, por cuanto importaba á una y otra que el clero sea tan ilustrado y por consiguiente tan conciliador, cuanto sea posible, resultado que se obtendrá más antes si el clero frecuenta las Universidades que si es instruido esclusivamente en los Seminarios;--en fin, al interés particular del Estado, por que este abdica así toda influencia, y aun toda vigilancia sobre la enseñanza de la teología, conducta imprudente, sobre todo si se piensa en el porvenir; si la Iglesia sintiera un día la necesidad de aproximarse á la sociedad civil, el Estado mismo habría destruido el organismo más propio para proporcionarle los medios.

«Los adversarios de la supresión tuvieron buen cuidado de estudiar

Y tan es así que contrayéndose ya el redactor de *El Nacional* á la materia misma del Concordato y á sus estipulaciones probables, nos habla de las reservas del Jefe del Imperio Alemán y nos dice:

«Esto es lo que nuestra Constitución reserva al *Gobierno Civil* con el derecho de conceder ó no el pase á las Bulas, y lo que el juez de la Corte Suprema conculca, desde que reconoce que la autoridad de la fe católica es la base de nuestra Constitución, que es lo

---

el asunto al punto de vista de la ciencia y de la enseñanza, ó como le llamaban, al punto de vista técnico. Ellos hicieron resaltar la *importancia científica* de la teología, ya en sí misma, ya en sus relaciones con las otras ciencias, y en general con la enseñanza entera; insistiendo sobre el poder de dialéctica que dá al espíritu el estudio de la teología; sobre la necesidad de este estudio como contraste ó contrapeso de los estudios filosóficos y sobre la imposibilidad de dar con autoridad una enseñanza de la teología en clases aisladas y fuera de una Facultad de Teología; señalaron sobre todos estos puntos el peligro de una supresión que miraban como tendente á disminuir el poder intelectual de la Italia.

«En lo que concierne á la separación de la Iglesia y del Estado, sostuvieron que la existencia de las Facultades de Teología en las Universidades del Estado, no era en manera alguna contraria, consistiendo esta separación en escluir la ingerencia recíproca, más nó el mútuo auxilio en una educación que no hiere la libertad ni del creyente ni del ciudadano.»

«Combatido *por muchos defensores habituales de la política ministerial*, el proyecto fué en cambio sostenido por los que ordinariamente votaban contra el ministerio. Los oradores que hablaron en su favor (Señores Guerzoni, Marchi, Florentino, Messedaglia....y sobre todo el Ministro Correntí) manifestaron sentimientos políticos y religiosos muy diferentes, é hicieron valer consideraciones del orden más variado y frecuentemente *aun más opuesto*. Es sin embargo *una razón principal en la cual todos coincidieron con insistencia*, que la supresión de las Facultades de Teología ERA UNA CONSECUENCIA DE LA SEPARACION DE LA IGLESIA Y DEL ESTADO, y que la Italia, habiendo sido la primera de las naciones europeas en proclamar aquel principio y en consagrar *muchas de sus aplicaciones importantes*, se debía á ella misma y debía al mundo civilizado perseverar en este camino.»

Se comprende, pues, que la filosofía política de la revolución italiana en lo pertinente á la supresión de las Facultades de Teología ó sus Universidades, partiendo como parte de la *separación jurídica* de l Iglesia y del Estado, es completamente inadaptable á nuestro régim-

mismo que contenía el antiguo proyecto de Concordato en la cláusula que dice: «Compitiendo por derecho divino al Sumo Pontífice Romano el primado de honor y jurisdicción de toda la Iglesia será plenamente libre la nuestra comunicación del Obispo y del clero argentino con la Santa Sede. Se concederá por una nota el visto prévio del Gobierno».

Como se ve, el redactor de *El Nacional*, está ya ajustado el Concordato.

---

constitucional que parte de opuesto sistema, y consagrando el principio de la *unión jurídica*, funda una filosofía contraria, y conduce en este punto á conclusiones opuestas.

Es por esto que la ley argentina de 1858 provee á los estudios teológicos del Seminario, poniéndolos á cargo de la Nación dejando el nombramiento de Rectores, Catedráticos, etc., bajo la dirección del Diocesano, con arreglo á las disposiciones del Concilio Tridentino, cuyas disposiciones tienen como la citada ley lo declara fuerza legislativa entre nosotros, como otras tantas *leyes de la Iglesia.*

Que estraño sería entonces, que en semejante situación jurídica, y dada la *unión* de la Iglesia y del Estado, el Ministerio Pizarro hubiese *creado* la facultad de Teología en la Universidad Nacional de Córdoba, como lo pretende el Redactor de «El Nacional»? Esto, á la verdad, no habría sido sino la consecuencia lógica de semejante situación; un desenvolvimiento natural del principio jurídico en que reposa la organización política de la Nación en esta materia.

Pero el Ministerio Pizarro, aunque ha levantado con sus actos una barrera más á la tendencia revolucionaria que, á pretexto de economías del presupuesto, comenzó por desterrar de la Universidad los estudios teológicos, y aspiraba á suprimir en ella esta Facultad, no la *creó*, pues existía desde su fundación; y si bien la confirmó, la reorganizó, mejoró su plan de estudios, etc., no puede decirse que esto sea en si mismo una reciente creación, producida por el espíritu *reaccionario* contra la constitución, que el *sabio* andino atribuye á tales actos los que, de seguro, ó no conoce, ó no ha sabido comprender.

Sepa, pues, el *erudito* señor, lo que saber conviene, y tenga entendido que el Ministerio Pizarro no *creó*, ni pretendió crear una Facultad de Teología en la Universidad Nacional de Córdoba, por la muy sencilla razón de que no puede crearse *lo que de antemano está creado,* aunque se pueda *reorganizar*, ampliar, mejorar, como en efecto se hizo.

No se trata, en ésto, ni de la *inconstitucionalidad* de su celebración, ni de la *inoportunidad* del acto Se trata de las *estipulaciones mismas* del Concordato, que no ofrece repugnancia porque el *gobierno civil* no es ya un *gobierno puramente civil* estraño *á todo principio religioso*, que haga imposible *el acto mismo* de entrar en conferencias y tractativas sobre un Concordato con la Silla Apostólica.

Los dos únicos actos del Ministerio Pizarro con relación á los estudios teológicos de la Universidad, son los decretos de 6 de Noviembre de 1880 y de 12 de Enero de 1881, cuyo tenor es el siguiente:

Ministerio de Instrucción Pública, Buenos Aires, Noviembre 6 de 1880—Vista la precedente exposición del señor Vicario Foraneo y Visitador Eclesiástico de Santiago del Estero, solicitando á nombre de S. S. Ilma. el Sr. Obispo Diocesano de Salta la admisión de los alumnos de aquél Seminario á la colasión de grados en la Universidad Nacional de Córdoba: con lo informado por el señor Rector en 3 del corriente, y Considerando: 1° Que en el Seminario Conciliar de Salta, según su plan de estudios, se dá á los alumnos una instrucción competente y tan vasta, como hasta hoy han permitido realizarlo los medios disponibles; 2° Que esta observación pone al Seminario Conciliar de Salta en iguales condiciones que el de Córdoba con relación á la Universidad Nacional, donde sus alumnos *tienen opción á grados académicos:* 3° Que conviene *promover la ilustración del clero nacional* y es un estímulo al estudio: la concesión de grados, por el honor y consideración á ellos anexos; á la vez que esto servirá para despertar mayor interés por el progreso y adelanto de los demás Seminarios de la República, estimulando á los Prelados *bajo cuya dirección se encuentran*, á mejorar su respectivo plan de estudios, y á promover el mayor aprovechamiento de los que en ellos se dedican á la carrera del sacerdocio. Por tanto:—El Presidente de la República—Decreta—Art. 1° Los certificados de estudios del Seminario *Conciliar* de Salta *serán admitidos en la Universidad de Córdoba*, ganando curso con ellos los alumnos de aquél Seminario para optar á grados académicos en Teología y Derecho Canónico, *prévio el exámen general* y demás pruebas requeridas por los Estatutos Universitarios para la colación de grados; Art. 2° Comuníquese al Rector de la Universidad de Córdoba, á S. S. el Sr. Obispo de Salta, publíquese y dése al Registro Nacional.—Roca.—*M. D. Pizarro.*»

Este primer decreto demuestra desde luego, al *erudito* redactor de «El Nacional», que en la Universidad *existía una Facultad de Teología*, que confería grados académicos á los alumnos del Seminario **Conciliar** de

Por lo demàs, el redactor de *El Naciònal* se ocupa de un proyecto de Concordato que se dice ya formulado, y al que pretende que el *ex-Ministro* del Culto y hoy Juez de la Corte se ha referido alguna vez. Todo eso es invención del redactor de *El Nacional*, fecundo siempre en inventivas de este género.

Pero vengamos á lo que ahora importa: la *teología trascendental.*

Córdoba, y que, por lo tanto, el ministerio Pizarro *no creó* esta Facultad como el eruditísimo señor llega á suponerlo, ó por *no estar instruido* de estas cosas, ó *no entender un ápice* de ellas.

El segundo decreto á que más directamente parece referirse el constitucionalista andino, es el siguiente: Ministerio de Instrucción Pública.— Buenos Aires, Enero 12 de 1881—Vista la presente nota del señor Rector de la Universidad Nacional de Còrdoba, y Considerando; 1º Que todo Establecimiento digno de este nombre debe comprender en su Instituto la universalidad de las Facultades científicas para la enseñanza; 2º Que interesa en alto grado á la República CONSERVAR en la Universidad Nacional la Facultad de Teología y Ciencias Sagradas, como base para la formación de un clero nacional ilustrado, que suprima los errores y preocupaciones de la ignorancia en las múltiples relaciones de la vida social que se fundan en las exactas nociones y legítimá influencia del principio religioso; 3º Que á este propósito civilizador responde en su orígen la fundación de aquél Establecimiento por el señor Trejo y Sanabria, con rentas propias, y es conveniente y justo dár satisfacción al voto patriótico de su fundador, mientras la Nación conserve á su cargo el Establecimiento 4º Que *trasladadas* al Seminario *Conciliar* de Córdoba, *las cátedras* de Teología, Derecho Canónico y demás de la *Facultad de Ciencias Sagradas*, esta *no ha sido suprimida* por disposición legislativa alguna, y antes al contrario, *su existencia es mantenida por disposiciones varias de carácter administrativo* del Gobierno General, que autorizan *la recepción de exámenes* y *colación de grados académicos* de los que en el Seminario cursan los estudios superiores en las materias y ramos de enseñanza *de esta Facultad*; 5º Que corresponde, en todo caso, al Honorable Congreso Legislativo, dictar los planes de instrucción universitaria, según el art. 6º de la Constitución de la República, á cuyo efecto deben serle sometidos, con el «Proyecto de Estatuto General de la Universidad», y elevados á su consideración los Reglamentos Especiales para el régimen de las diversas Facultades, y respectivo plan de estudios para la recepción de los exámenes, y colación de grados y títulos profesionales que el Consejo Superior de la Universidad

II.

No hay *gobierno puramente civil*; segun se reconoce; no hay gobierno estraño á *todo principio religioso*, y se puede, por fin, y sin

---

debe preparar con arreglo al art. 55 del Estatuto General, provisionalmente aprobado por el Poder Ejecutivo; 6° Que es conveniente *mantener* en el Seminario *Conciliar* de Córdoba las *cátedras* de las diversas asignaturas *de esta Facultad*, desde que su traslación á la Universidad no ofrece ventajas para la enseñanza, y sólo serviría para duplicar *los gastos del Tesoro Nacional*, por la repetición de *idénticos cursos en el Seminario y en la Universidad*, siendo inútiles en esta desde que en aquél se educan los que se dedican á la carrera del sacerdocio, á quienes más de inmediato interesan tales estudios. Por tanto—El Presidente de la República—*Decreta*—Art. 1° Las *aulas* de la *Facultad de Teología y Ciencias Sagradas continuarán* en el Seminario Conciliar de Córdoba *bajo la dirección* de S. S. Ilma. el señor Obispo Diocesano; 2° El Consejo General de la Universidad preparará *por medio de la Facultad* de Ciencias Sagradas, el Reglamento especial para el régimen de ella, su Plan de Estudios, y demás *consiguiente á la reorganización* de dicha Facultad, y lo elevará oportunamente al Gobierno con arreglo á lo dispuesto en el art. 55 del Estatuto General, para ser elevado al Honorable Congreso Legislativo, prévia la aprobación del Poder Ejecutivo; Art. 3° Interim el Soberano Congreso dicte las disposiciones concernientes á la organización de la Universidad, por la aprobación de los proyectos de «Estatuto General» Reglamentos y respectivo plan de estudios de sus diversas Facultades, la de Teología y Ciencias Sagradas *existente* en el Seminario Conciliar, comprenderá todas las asignaturas siguientes: Teología Dogmática, Teología Moral, Derecho Canónico, Derecho Público Eclesiástico, Hermenéutica Sagrada, Historia Eclesiástica, Elocuencia Sagrada; Art. 4° Los profesores de la Facultad serán nombrados con arreglo al art. 21, inc. 8° del Estatuto Universitario, *prévia aprobación* del Ilmo. Obispo Diocesano, en su presentación al Poder Ejecutivo; Art. 5° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—ROCA.—M. D. PIZARRO.»

Tal es el decreto de *reorganización de la existente Facultad de T logía de la Universidad*, de que sin duda ha oido alguna vez hablar el dactor de *El Nacional*.

que sea repugnante á la Constitución, ajustar un Concordato con la Silla romana.

Sí; no hay *gobierno puramente civil*; pero....¿y la *teología trascendental* de *El Nacional*, no es *gobierno puramente civil*, no es gobierno estraño á *todo principio religioso*?

El redactor de *El Nacional* se muestra á la verdad, muy arrepentido y dice: «Será posible que en nuestra ignorancia decla-

---

Ese decreto no *crea*, sino que *reorganiza* aquella Facultad, sobre la base del derecho político y canónico vigente en la República.

Mejora su plan de estudios, y solo introduce una *modificación* en el nombramiento de profesores, dando la *iniciativa* al Consejo Universitario, pero *prévia aprobación* del Diocesano, para armonizar ese nombramiento con la ley de 7 de setiembre del 58, y con las prescripciones tridentinas que rigen la materia.

Todo esto tiende á comprobar una vez más la *unión jurídica* de la Iglesia y del Estado, y demuestra hasta que punto es absurda la pretención de fundar entre nosotros, á imitación de la Italia moderna, el *gobierno puramente civil*, estraño *á todo principio religioso*, con que el publicista andino amenaza trastornar el orden público, sublevado contra la Constitución Nacional.

Sus increpaciones al ministerio Pizarro, resultan así, no solo contrarias á la verdad de los hechos, sino contrarias á los principios fundamentales de nuestro régimen político, é incompatibles con la *unión jurídica* del Estado y de la Iglesia, que queda comprobada una vez más, demostrando la palmaria ignorancia del constitucionalista andino en este género de cuestiones, y lo absurdo de sus tendencias imitativas á que responde su constitución monística.

Y aquí ocurre preguntar ¿por qué el redactor de «El Nacional» guardó silencio, en su tiempo, sobre estás reformas que merecieron el aplauso de la opinión al ministerio Pizarro?

¿Sería por qué entónces el educacionista sin educación, esperaba del Ministro una Superintendencia Escolar que en mala hora puso en sus manos pagando así un tributo de debilidad á la opinión mistificada por las eternas declamaciones de suficiencia personal de este dulcamara?

El redactor de *El Nacional* que entónces no tubo para prevenir á la opinión pública del peligro que corrían las instituciones con estos actos del ministerio Pizarro, ni el aullido del *mono sabio* que Darwin supone dió igen al lenguage humano, no puede hoy venir con estas increpaciones á menos de confesar *su ignorancia*, ó de reconocer que el *bocado* cerró entón-

rada y proclamada, nos sea necesario recordar al ex-Ministro que tanto blasona de saber (*pardon monssieur s'il vous plait*) y al Juez de la Suprema Corte que ya decreta y falla (*avec votre permission*,

---

ces sus lábios, traicionando su conciencia de galgo (estilo monístico) ó de podenco vigilante de las instituciones y libertades públicas.

Su ignorancia sería entónces indisculpable en un publicista que pretende calzar alto coturno y no ignorar nada de cuanto puede ser conocido de humana inteligencia. El no puede decir que le fuera desconocida la Memoria de aquél Ministerio, en que (*in stenso*) expuso el Ministro sus opiniones sobre la enseñanza teológica al dar cuenta al Congreso de los actos que tan tardemente despiertan los escrúpulos liberales del enciclopédico redactor de «El Nacional».

En la Memoria de 1881, se lee, en efecto, lo siguiente:

«Permitidme recordar que nada hay en la ciencia que pueda ser estraño á la grandeza ó á la gloria de una Nación, y que los conocimientos humanos en relación á la naturaleza sensible, no son en manera alguna superiores á las altas cuestiones del espíritu.

«Nada perdería la Nación en revivir los tiempos de Bossuet ó de Gerson en el estudio de la Teolojía que la Alemania coloca á la cabeza de sus investigaciones científicas y forma la primera de sus Facultades Universitarias.

«Las cuestiones teolójicas, tales como las ha propuesto y las ha tratado San Agustin, alcanzan á todo lo que hay de más profundo y más sutil en la metafísica, y son bajo este punto de vista, y como la metafísica misma, *de una perpétua y eterna actualidad*, ha dicho Dalloz.

«En un pueblo cristiano, la ciencia de Dios, no puede ser proscrita sin llevar un ataque á los altares y alarmar la conciencia religiosa del pueblo, que una sábia política aconseja siempre respetar y tener en lo posible unida por el vínculo de una misma fé.

«No soy yo quien lo dice; lo enseña la prudencia, lo demuestra la esperiencia, y lo dijeron ya tantos otros antes que viniera yo á recordarlo, como una causa jeneral, entre los motivos especiales que fundan el Decreto de 12 de enero del presente año, organizando provisoriamente y á solicitud del señor Rector de la Universidad Nacional de Córdoba, la Facultad de Teolojía y Ciencias Sagradas.

«Estaba en ello empeñado, con el interés científico y religioso del pueblo, el crédito y el nombre mismo de la nación por el respeto que debe á los actos realizados al amparo de sus leyes y bajo la garantía de la fe pública. Fué aquella, en su orígen, una Universidad Pontificia, fundada

bien entendu) someter á discusión lo ya concedido y acordado, y aun el Patronato á fin de que con la ley en la mano no nos declare *rojos*, esperando una reacción que *detestamos al catolicismo* por

---

de sus propias rentas por un Obispo, para servir en primer término al estudio de estas ciencias, y no es decoroso para la Nación servirse de ella en la difusión de la enseñanza, mutilando la ciencia misma, y burlando el propósito civilizador y cristiano de su fundador.

«Creo, señores Senadores y Diputados, que debeis conservar esta Facultad en los estudios superiores de las Universidades de la Nación, al organizarlas definitivamente. Ella contribuirá de seguro á la formación del clero nacional en las condiciones de ilustración y de ciencia que requieren sus augustas funciones y los intereses políticos, relijiosos y sociales de la República, que con ellas se relacionan.

«La Francia misma ha dado en ocasiones tal importancia á este asunto, que en el interés de sostener y realzar sus Facultades de Teología y Ciencias Sagradas, ha llegado á exijir un titulo ó grado académico en ellas, para el servicio de Curatos, Canonjias, Vicarias, y otros empleos eclesiásticos; y no puede negarse cómo una disposición semejante contribuiría poderosamente á la formación de un clero ilustrado, haciendo en gran parte desaparecer las preocupaciones de la ignorancia, y elevando el nivel intelectual y moral del pueblo.

«Es este siempre el resultado de una más alta cultura del espíritu, y de una instrucción pública integral.

«Por lo demás, el gobierno al reorganizar provisoriamente esta Facultad en la Universidad de Córdoba, ha consultado los derechos del clero en lo relativo al nombramiento de profesores, disponiendo que, con arreglo á los Estatutos Universitarios, la Facultad presente el candidato con acuerdo del Obispo Diocesano para su nominación; lo que consulta el interés científico de la Facultad, el interés relijioso de la Iglesia, y el interés político del Estado en estos nombramientos.

«Una organización semejante no carece de precedentes en el ejemplo de otras naciones.»

El redactor de «El Nacional» queda así trasparentado y constituido en la siguiente alternativa: ignorancia ó prevaricación . Elija.

El redactor de «El Nacional» cuando tan inconsideradamente se pronuncia contra la pretendida creación de una Facultad de Teolojía por el Ministerio Pizarro, desconoce nuestro régimen constitucional y la ley que hace oficial esa enseñanza, por razones ya esplicadas. El sigue, en efecto, las huellas de Cavour en la revolución italiana, pero no advierte que es-

hacer uso de los derechos que las leyes y la soberanía nacional nos aseguran?»

Todo esto está bueno; muy bueno—pertenece al *réjimen juris-*

---

to importa el tránsito de uno á otro régimen político, el paso del régimen jurisdiccional ó de la *unión* jurídica de la Iglesia y del Estado, al de la *separación*. Oigamos, todavía, sobre este particular al ex-ministro Minghetti: «Debe el Estado enseñar religión, abrir seminarios, instituir facultades de Teología? Según nuestro modo de ver la respuesta es negativa, ya por que hemos sostenido la incompetencia del Estado en materia religiosa, ya por que las razones mediante las cuales se funda el tributo general para dar la instrucción (Concilie todo esto el redactor de «El Nacional» con el sostenimiento de un culto religioso, la fundación de Seminarios, etc.) no llega hasta el estremo de exigir una enseñanza totalmente especial, que cada ciudadano puede buscar en la fuente más propicia á su juicio, no siendo lícito á nadie imponerle una doctrina con preferencia á otra.—No pensaba de otra suerte el conde de Cavour al decir en la sesión de 14 de Marzo de 1851 que el Gobierno debía ser estraño á la enseñanza de la teología, y renunciar desde luego á la dirección inmediata de los Seminarios que por aquél tiempo le competía. Pero en 1872 cuando se trató en el Parlamento de la *abolición* de las facultades de teología, algunas *voces autorizadas* las sostuvieron aún bajo el aspecto *meramente científico*. Decían sustancialmente que la universalidad de los estudios no puede prescindir de la contemplación de las cosas divinas, ya especulativa, ya históricamente, si se tiene en cuenta la grande influencia que la religión ejerce sobre la ciencia y sobre la vida del individuo y de las naciones. Mirando las cosas atentamente se observará, apesar de todo, que la argumentación descansa en un concepto indistinto y confuso. Porque ¿quién podrá oponerse en una Universidad completa á la enseñanza de las materias teológicas de la historia eclesiástica, de la exegésis y crítica de los libros sagrados? Prescindir de estas enseñanzas sería reducir la estensión de lo congnoscible y caer en la decadencia manifiesta de los estudios.

«Pero se niega, sí, la facultad de teolojía *como espresión de un sistema determinado de creencias*, en relación con *un magisterio reconocido y aprobado por el Estado*. Cada Iglesia tiene necesidad de una teolojia acomodada á sus dogmas y enseñanzas; más *si el Estado no reconoce á ninguna preferentemente*, tampoco puede convertirse en maestro *de la una mejor que de la otra*....No se niega que el Estado funde cátedras de Teología especulativa ó Histórica, con tal que no se refieran ó hayan *de depender de una Iglesia determinada*. Pues esto último *se ha entendido hasta ahora*

diccional; pertenece al *réjimen constitucional* fundado sobre la *base del principio religioso* y la *autoridad de la fé católica*.

Mejor todavía es esto otro: «Todas las instituciones de los pueblos civilizados fundándose en la noción de un Dios único se fundan sobre un principio religioso».

Ya lo habíamos dicho nosotros y estamos por lo tanto de perfecto acuerdo.

Pero el redactor de *El Nacional* pasa de la civilización europea á la oriental, y vá á concluir en la negación de toda religión y de toda civilización con la escuela positiva de Darwin, Büchner, Renan, etc.

Aquí está de nuevo su *gobierno puramente civil*, su gobierno estraño *á todo principio religioso*.

Oigámoslo:

«Todas las instituciones de los pueblos civilizados fundándose en la noción de un Dios único, se fundan sobre un principio religioso, *el mahometismo más que las otras*, y todas las naciones europeas que tienen leyes con determinación de delitos y crímenes arreglados á la moral tienen por base el cristianismo. Esto es tan aceptado y reconocido *que Renan* viendo que *la idea de Dios Creador pudiera debilitarse en las conciencias por las revelaciones de las ciencias naturales ó la crítica histórica, teme que todo el sistema actual de instituciones y de leyes se venga abajo y la moral también, no sospechándose qué forma tomarán las sociedades, etc.*» (1)

---

por Facultad Teológica, y quererle conservar en esos términos traería consigo una *enseñanza oficial del Estado en esa materia etc.*»

El redactor de «El Nacional» cree aplicable esto á nuestro régimen constitucional? ¿No se apercibe de que todo esto es incompatible con las bases constitucionales en que descansan las relaciones de la Iglesia y del Estado en nuestra República?—Calle pues, el redactor de «El Nacional» en sus gritos revolucionarios.

(1) El redactor de «El Nacional» con esta cita de Renan revela un smo de ignorancia que dificilmente se hubiera creido en él.

Esto nos prueba que ni sospecha siquiera cual sea *el problema* á que

Esto no teme Renan, ni teme nadie. Esto se procura y sería la consecuencia lógica de la teología trascendental y del *gobierno puramente civil*, del redactor de *El Nacional*.

Todo *gobierno puramente civil* implica una *sociedad puramente*

---

dá lugar la separación de la Iglesia y del Estado en la fórmula de Cavour —la Iglesia libre en el Estado libre, ó sea, en el gobierno puramente civil de la sociedad moderna.

Por mi parte había asegurado que el señor Sarmiento *no sabe darse cuenta* de este problema, y lo había puesto en el caso de que nos diera á conocer los particulares del sistema que pretende inaugurar, según la fórmula de Cavour, quien al enunciar un concepto general, no se había fijado en los particulares del mismo. El señor Sarmiento confiesa su ignorancia y pretende disculparla con esta cita de Renan, diciéndonos: que estraño es que yo lo ignore, cuando ¡ya veis! el mismo Renan lo ignora, y no sabe cual será la forma de las sociedades futuras perdida la noción de un Dios justo etc.»

El señor Sarmiento revela en esto un abismo de ignorancia en que yo mismo no había creído, convencido como estoy de su incompetencia notoria y palmaria en estas materias.

Le pedía la *solución* de un problema político, y me contesta con la incógnita de un problema social.

Le pedía la constitución política del gobierno en las sociedades modernas, y me contesta que no conoce la constitución social de las naciones en el porvenir.

El señor Sarmiento nos prueba así, que, realmente, ni sospecha cual sea la cuestión que tiene entre manos, pero ni barrunta cual sea la materia de esta cuestión.

Se trata, en efecto, de averiguar la constitución politica del gobierno puramente civil á que dá orígen la separación de la Iglesia y del Estado; se trata de averiguar como se organizaría actualmente *el Estado* en lo que mira á la beneficencia pública, á la instrucción pública, á las asociaciones religiosas; al punto de vista de la institución de seminarios eclesiásticos, recursos de fuerza, propiedad de la Iglesia, matrimonios, de la enseñanza teológica en las Universidades, de la enseñanza religiosa en las escuelas, del *placet* ó *exequatur* civil, del sostenimiento del culto, salarios del clero, de la libertad de enseñanza, de la intervención del cler en ella, etc., etc., etc., y el señor Sarmiento que todo lo confunde, que to do lo ignora, que ni sospecha siquiera de lo que se trata, nos habla d.

civil: todo gobierno *sin religión implica* una sociedad sin religión. Toda sociedad sin religión, todo gobierno sin religión, son gobierno y sociedad sin moral. Todo gobierno y sociedad sin moral, entregados á las pasiones, á las concupiscencias, y á los instintos brutales de la naturaleza animal, son sociedad y gobiernos imposibles:—porque ni sociedad,—mucho ménos gobierno, podría existir en semejantes condiciones, á no ser la sociedad de algunos monos, que ni necesitan ni son capaces de otro gobierno que el látigo y el pan del que los hace bailar en las calles públicas.

El redactor de *El Nacional* se ha empeñado pues, en dejar probada nuestra tésis: «El gobierno puramente civil, soñado por el redactor de *El Nacional* es, dijimos, como concepción política, *un mezquino plajio*; como programa reaccionario contra nuestras instituciones *un problema de que no sabe darse cuenta*; como doctrina constitucional un *absurdo* que avanza inconscientemente por educación y temperamento.

Estamos justificados.

Su teoría, de la que abjura en parte, es un *problema* que no conoce ni con mucho; pues, sin llegar á la profética visión de Renan, de que se hace órgano y propagandista el redactor de *El Nacional*, tampoco sabe precisarlo en sus términos ni en sus resultados posibles.

Se lo teniamos advertido, y viene á confesarlo de plano.

Por lo demás, no es sólo Renan el que se entrega á esas locas visiones del porvenir. Es toda la escuela positivista, es toda la escuela simiana ó *monística*.

«Claramente lo proclama ella misma cuando en cada especie de

---

la esclavitud, de la fuerza, de las castas en la organización social del porvenir!!!

El redactor de «El Nacional» se demuestra así á cien leguas del asunto; vive en las nubes; manotea en el vacío; vaga en la oscuridad más completa, y como un ciego de nacimiento tantea y dá traspiés en todo, apenas se mueve.

Declaro que jamás habría llegado á atribuir al señor Sarmiento, un hombre inteligente, un hombre con cierta instrucción, tal grado de ignorancia! Lo siento y lo deploro vivamente.

animal ó vejetal halla, no el pensamiento materializado de un creador personal, sinó la expresión transitoria de una faz de la evolución mecánica de la materia, la expresión de una causa necesariamente eficiente, de una causa mecánica (causa eficiens). Cuando el dualismo teológico busca solamente en las maravillas de la naturaleza las ideas arbitrarias de un creador caprichoso, el monismo, ó uniteismo, considerando las verdaderas causas, halla solamente en las faces de la evolución los efectos necesarios de las leyes materiales, fatales y eternas, dice Haeckel, citado por el señor Sanchez de Toca en sus «Ensayos sobre Religión y Política»

El mismo Haeckel, termina su libro, «Historia de la Creación Natural», anunciando que la teoría de la evolución ha de acabar con todos los dogmas y misterios religiosos: que en adelante la noción de su verdadero orígen y del puesto que ocupa en la naturaleza arrastrará á la humanidad por la *via* del progreso *moral* y *científico*. La simpie religión natural fundada en un conocimiento perfecto de la naturaleza y de su inagotable tesoro de revelaciones, imprimirá en lo venidero á la evolución humana un *sello de nobleza* que los dogmas religiosos de los diversos pueblos *eran incapaces de prestarle*, porque descansan estos dogmas *sobre una fe ciega* y *oscuros misterios* y revelaciones mitológicas *formulada por castas sacerdotales*. Nuestra época, que habrá tenido *la gloria* de fundar científicamente el más brillante resultado de la sabiduría humana la doctrina genealógica, será glorificada por los siglos venideros como una era nueva y fecunda en el progreso humano, caracterizada por el triunfo de la *libre investigación*, alcanzada sobre la investigación autoritaria, por la noble y poderosa influencia de la *filosofía monística.*»

Hé aquí la *teología trascendental* del redactor de *El Nacional*.

Hé aquí lo que nos ofrece en su *gobierno puramente civil*, estraño *á todo principio religioso*.

Hé aquí su *concepción política*, su *programa reaccionario* contra nuestras instituciones; hé aquí su *absurda doctrina constitucional* que hemos debido impugnar.

Triste misión se ha impuesto en sus últimos años el anciano redactor de *El Nacional*!

¿Es esta la triste ciencia que pretende enseñarnos? La conocemos mejor que él, con libros y sin libros, sin leer ó leyendo á Renan!

«Los conflictos entre la ciencia y la religión, dice Minghetti, han sido descritos por muchos escritores. Se han puesto en oposición las doctrinas de la una y de la otra sobre la existencia y la unidad de Dios, sobre la naturaleza del alma y sus relaciones con el cuerpo, sobre el gobierno del universo, sobre la edad de la tierra, sobre el criterio de la verdad moral, etc. *Pero aún cuando estos conflictos fuesen todos verdaderos* ó imposibles de evitar, esto probaría, no más, que la ciencia actual rechaza *los dogmas hoy profesados, no otros dogmas diversos.* Sería preciso demostrar que la ciencia no puede armonizarse con creencia alguna que de ella no se derive.»

Hé aquí algo de la propia escuela que adelanta mucho más que Renan sobre la visión del *porvenir científico* de la filosofía monística.

Tiene en ello que aprender el redactor de *El Nacional*, que se ha constituido en repetidor pasante de esta *semi-ciencia* confundida ya tantas veces por la verdadera ciencia del siglo!

Es un pobre pasante, pues ha podido imitar en todo á Herbert Spencer, y llevar con él sus preocupaciones anti-teológicas hasta negar abiertamente á la religión el carácter de factor normal y esencial de la civilización en la sociedad humana; ó enseñar con Buckle que las influencias normales, incluyendo en estas la religión, contribuyen escasamente al progreso de la civilización.

Pobre viejo!—un poco más de prudencia ó de reserva al menos, no vendría mal á sus años, y á sus pretensiones de *estadista*, para decir siquiera con Minghetti: «que la religión es un elemento esencial del hombre y de la sociedad, y que la ciencia *no podrá nunca desarraigarla de los ánimos*, ni bastará por sí sola para satisfacerlo por completo».

Ya ve que lo ponemos en buena compañía, pues sería mucho *pedir*, pretender que, con observación más atenta, dijera con de Toca:

«El entendimiento humano despues de haber recorrido con vertiginosa rapidez la órbita revolucionaria, se encuentra ahora en esa postración en que suele caer el hombre, cuando desvanecidos todos
s entusiasmos, la tristeza del desengaño produce indefinible ansie-
l tras de la cual suele á veces surjir *saludable reacción*, El siglo

XVIII tuvo la soberbia de la incredulidad; á nosotros nos toca su castigo y recojemos sus *angustias* é *incertidumbres*!....No se trata solo de la ruina y desaparición de las instituciones decrépitas: *el mismo edificio social* es el que amenaza desplomarse, porque se quebraron todos sus lazos y apoyos. Quisimos salir del templo cristiano, más fuera de aquel santuario ni el hombre ni la sociedad pudieron hallar salvación, y tras de las catástrofes más terribles de nuevo intentamos refujiarnos allí. Pero la revolución, armada ya de todos los recursos de fuerza y tiranía, impide la entrada al edificio de nuestros mayores; y toda la lucha se resume ahora en el esfuerzo de una parte de la sociedad que pretende volver á ser cristiana y las supremas violencias de la otra que persevera en el culto de los ídolos revolucionarios y pugna por consumar la destrucción de diez y nueve siglos cristianos»!

Esta es la *teología trascendental* que debiese divulgar el redactor de *El Nacional*, tan viejesito ya. Lo demás, no es teología, no es filosofía, no es ciencia, no es nada.

Desengáñese el redactor de *El Nacional*: ha elejido mal momento para su propaganda; crée estar á la cabeza de la columna y marcha en pos de ella!

Observe la Inglaterra, la Alemania misma, y sobre todo, los Estados Unidos.

Conocemos bien á donde conduce la fórmula de Cavour; sabemos lo que de ella se piensa, lo que de ella se espera y el término paladinamente confesado á donde conduce. El gobierno puramente civil; una sociedad de mercaderes, impulsada por los estímulos de goces materiales, y afanada por acaparar mayor suma de bienes, sin controversia religiosa, sin goces religiosos, sin esperanzas religiosas, sin más Dios que el egoismo.

Es esto posible? Nó! La religión de la razón, la religión de la ciencia, ya tuvo sus altares, mirad al principio del siglo!

Es esta la *teología trasendental* que quereis para nuestra pobre patria?

Puede venir, no lo niego; pero nunca será la *teología universal* en que pensais. Dios ha prometido á la humanidad que otro diluvio no inundará la tierra; pero no ha suprimido las tormentas y borrasc que agitan hoy este hemisferio, mañana el otro!

Por lo demás, volvemos á decirlo: el redactor de *El Nacional* no conoce el momento histórico de sus últimos días sobre la tierra!

Tiene ojos y no ve; tiene oídos y no oye!

Ha vivido los dos primeros tercios del siglo XIX y no conoce el espíritu del último momento.

Pero allá están los temores de Sybel y de Friedberg, (1) pára

---

(1) El principio de la separación de la Iglesia y del Estado encuentra fuertes impugnadores aún en el seno mismo de la escuela política positivista. El crecimiento en influencia y poder del elemento católico en Inglaterra, en Bélgica, en Estados Unidos, etc., los aterra, y llegan hasta temer que la separación de la Iglesia y del Estado pueda constituir un verdadero peligro por la mayor libertad que ella asegura á la Iglesia. Friedberg nota que la Iglesia separada del Estado no pierde su poder sinó que lo adquiere mayor. Sybel haciendo la historia de las intenciones y de los actos del *partido clerical*, indica que este partido amenaza "en todas partes invadir y subordinar los derechos del Estado" y teme que la separación de la Iglesia, aún cuando pueda momentáneamente parecer y ser también un régimen más cómodo, cause un lento progreso del poder clerical y llegue al fin en lo porvenir á dominar seguramente al Estado. Minghetti que se dá cuenta y pretende contestar estas y otras observaciones poderosas contra la fórmula de Cavour, reconoce que "el cristianismo nació, se difundió, triunfó separado del Estado; primero encontró en él hostilidad, persecución, condenación; y si después, en la alianza con él, obtuvo ventajas, no por esto puede decirse que fuese debido á ella indispensablemente. Aún durante este período, dice, las mayores empresas que la religión llevó á cabo, procedieron de la espontaneidad individual y de las libres asociaciones. Fueron estas las que enviaron las misiones á todas las partes del mundo, las que dieron vida á las corporaciones monásticas, las que abrieron los hospitales y las escuelas, las que cultivaron los terrenos incultos, las que custodiaron los últimos restos de la civilización antigua. Nunca el gobierno, agrega, podría ni debería favorecer aquellas grandes temeridades que se atreve á intentar la fe, las que fueron llamadas las "locuras de la cruz"; pero que transformaron al mundo. Aún atendiendo sólo á los medios materiales, se vé que la Iglesia los reune, no ya por las contribuciones de los gobiernos sinó por espontáneas donaciones de particulares".

Contestando en seguida más directamente á las propuestas observa-

advertirle de lo que pasa y que para algunos puede ser un peligro, pero que para la humanidad es una esperanza que oscurece las visiones proféticas de Renan.

---

ciones de Friedberg, Sybel, etc., dice. "El concepto del conde de Cavour en su fórmula, no fué dejar al Estado desarmado en frente á la Iglesia armada, como algunos quieren suponer. Basten para confirmarlo los primeros pasos de aquellas negociaciones que emprendió, sus terminantes afirmaciones y el firme convencimiento manifestado por él de que el poder legislativo y ejecutivo sería suficiente para evitar todo peligro. No se puede, por condiciones temporales, argumentar contra el orden normal de las cosas. Y si la creencia del catolicismo no es tal que la haga incompatible con los derechos del Estado, el periodo transitorio terminará y la Iglesia católica deberá arreglar su nueva vida en medio del turbión de las opiniones y de las pasiones modernas. Sería como una planta criada con grandes cuidados en estufa, que si se transporta al aire libre se expone al soplar de los vientos y al cambiar de las estaciones. Para que viva y se llene de hojas es indispensable que recista á los nuevos elementos en medio de los cuàles se haya, y después de alguna dificultad, que arraiguen sus raices, y en el terreno donde se ha puesto reciba adecuado alimento. Asi la Iglesia católica deberá adaptarse á los elementos de que será rodeada, y aceptar al fin sinceramente el régimen de la libertad. Habrá un período de incertidumbre, de dificultades, hasta de lucha. Pero la lucha irá terminando, las pasiones se calmarán y á la tempestad sucederán el orden y la tranquila convivencia.

"La esperiencia del pasado debería llevarnos á estas mismas conclusiones puesto que la Iglesia se ha acomodado á muchas y diversas condiciones de la sociedad. Ella ha vivido y prosperado con los Emperadores romanos que la tenían sometida, y más tarde, bajo la tiranía bizantina, ha acogido y suavizado con su bautismo á los bárbaros precedentes del Norte, se ha hecho feudal con el feudalismo, ha acariciado las variables é inquietas repúblicas de la Edad Media, y á pesar de las disenciones ha estrechado su alianza con la monarquía absoluta de los tiempos modernos. Dejad que la generación presente yazca en el sepulcro, que la Italia se haya consolidado de modo que nadie crea ya factible una restauración del Papado temporal, que las franquicias constitucionales combatidas por el *Syllabus* hayan venido á ser sávia y sangre de los pueblos, y la Iglesia católica deberá mudar de actitud y caminar en armonía con el espíritu moderno. Entonces podrán armonizarse fe y razón, civilización y religión,

Los Estados Unidos ofrecen ya ese peligro y esa esperanza! La Inglaterra, Alemania y Francia se ponen cada día más desconoci-

---

y el *Syllabus* será interpretado, como ya han intentado algunos, de modo que la condenación recaiga no sobre la libertad sinó sobre los abusos de la misma.

"Y si esto no fuese posible?—En este caso, *si realmente* la vida del catolicismo fuese absolutamente incompatible con la sociedad y el Estado moderno, si la guerra fuese sin cuartel, yo pregunto á mis adversarios: ¿Creeis posible remediar una implacable lucha, armonizar una contradicción flagrante con algunas precauciones jurisdiccionales?—Vuestros medios son demasiado inadecuados para el fin que quereis lograr; donde se han empleado, nada han prevenido ni reprimido.

En aquella hipótesis no quedaría más que un partido que tomar: el de combatir con las armas de la libertad, contraponer cátedra á cátedra, escuela á escuela, discusión á discusión; infineacia á influencia y confiar en la eficacia de la verdad que al fin ha de obtener el triunfo. No podreis tomar el partido de haceros perseguidores, como ya lo fueron los Emperadores romanos, y como la Iglesia, mediante el brazo secular del Estado, lo fué contra herejes. Nadie se atrevería hoy á pedirlo, y en el orden de nuestras ideas y sentimientos, más allá de ciertos límites no podría esto hacerse, ó promovería acaso una reacción que fuese más bien perjudicial que útil á la causa que se defiende. Recordemos que la conciencia no aguanta vinculos demasiado estremos y que una causa perseguida halla siempre almas generosas que la aman y la defienden. ¿De qué sirvieron los furores de la revolución francesa, sinó para promover el clericalismo, que hoy es más poderoso en aquella nación que lo era en 1789."

Ya ve pues el redactor de "El Nacional" cuán atrasadas están sus noticias sobre el movimiento religioso de la humanidad, y cual es la importancia de los vaticinios de Renan, sobre el porvenir científico de la especie humana. El mundo marcha por otro camino; la ciencia monística que desconoce el sér religioso que forma las sociedades humanas, es una ciencia vieja muy vieja y pertenece al pasado no al porvenir de la especie humana. Esa ciencia que el redactor de El Nacional nos presenta como novisima, fué condenada por la verdadera ciencia de los pasados y del presente siglo. Lea á César Cantú, á Fi-ller, á cuantos quiera, y le bastará para convencerse que vá á la zaga n todo. No nos hable de Renan, ni nos traiga como novedades para denos que realmente, no conoce y sabe darse cuenta del problema que

das, y son también un peligro y una esperanza y Roma aún está en pié en medio á la tormenta!

Qué puede contra este movimiento del último tercio del siglo XIX la acción efímera de la escuela simiana?

Dios la ha condenado á caminar de espaldas, para que al hun-

---

encierra la separación de la Iglosia y del Estado, la pamplina de Renan, que se refiere todavía á un porvenir más lejano, y á otro problema, de la constitución social, y que sólo sería un corolario de la solución que diera al absurdo del gobierno puramente civil, si este absurdo fuese posible sin que la sociedad pereciese como una sociedad de tigres.

Por lo demás, ya ve los temores y las esperanzas que en todas partes hace nacer el elemento que denomina desatinadamente ultra pampeano.

El catolicismo es la institución social por excelencia; él ha desafiado y desafia las tormentas del presente y de los diez y ocho siglos que le preceden y no será el Voltaire andino quien venga á desarraigarle de cuajo, precisamente en la hora de su triunfo contra las tempestades de la revolución moderna

El redactor de "El Nacional" ya no conoce, ya no ve lo que pasa por el mundo.

El catolicismo sólo concluirá con el Papado, centro de unidad de su fe, de su doctrina, de su dogma, de su disciplina.

Mire entonces á Roma y diganos qué vé! Pida á Renan sus anteojos y contéstenos si son las huestes de Alarico esas carabanas incesantes de peregrinos congregados en Roma de los cuatro vientos de la tierra. Vuelva su anteojo á Alemania, á Inglaterra, á Bélgica, á Estados Unidos; gírelo por todos los puntos de la rosa náutica, y diga si en parte alguna encuentra postrado en su lecho de muerte y en el estertor de la agonía el elemento pampeano, el elemento que dá vida á la civilización moderna. Pobre viejo! tiene cataratas en los ojos! ¿Nos oirá al menos? Hablémosle entónces, para decirle con Sanchez de Toca: "En la protestante Inglaterra, en la luterana Alemania, en la cismática Rusia, en la Francia revolucionaria, en los Estados Unidos, en el mundo entero, las masas se sienten ya fuertemente removidas por el primer oleaje de la gran corriente católica que cruza poderosa por los pueblos, y que trás de esta centuria de incredulidad é indiferencia religiosa promete hacer del siglo futuro un siglo eminentemente religioso y católico".

dirse en el pasado pueda mirar todavía en su último momento, la nueva faz del porvenir!

Tal es el destino de la «Teología Trascendental» de que nos habla el redactor de «El Nacional».

Por lo demás he concluido: que el redactor de «El Nacional» me perdone: no puedo ni debo continuar más esta discusión.

JUSTICIA DISTRIBUTIVA

EL OBISPO ESQUIU

(APÉNDICE)

.....
....
Suum cuique tribuere.
Præcepta Juris.

«La Polèmica» está terminada. La discusión ha concluido y el debate queda cerrado.

Advertido de la táctica que emplea siempre el redactor de «El Nacional» en este género de discusiones, he debido permanecer constantemente sobre la línea de batalla, para no desatender el asunto principal y dejar que aquél se escapase por alguna encrucijada del debate.

He debido desatender y he desatendido, así, en efecto, puntos y cuestiones importantes de la discusión, lo que es además inevitable en publicaciones por su naturaleza breves y ligeras, como son las de la prensa periódica. Para salvar en parte estas deficiencias y facilitar la inteligencia misma de los artículos que acaban de leerse, he creido deber acompañarlos de las ligeras notas con que hoy aparecen.

La discusión con el señor Sarmiento, que tantos y tan graves

¡nconvenientes ofrece, no podía ni debía ser por largo tiempo mantenida. ¡Harto he hecho en aceptarla, apesar del terreno odioso, personalísimo y deprimente de mi posición y de mi dignidad en que quizo presentármela, sin observar siquiera las formas cultas del lenguaje y las consideraciones corteses y usuales en personas de buena educación.

Debo con este motivo una palabra de reconocimiento al fraterno afecto que se empeñaba por sacarme de esta violenta situación, y trataba de escudarme contra el dicterio y la procaz injuria presentándose de blanco á la furia insana de mi contendor. -«Lo que tú no puedes ni debes hacer, puedo y debo hacer yó»—decia, empeñado en bajar al terreno vedado «para hacer entrar *en razón* al.... *sábio*», según cierta espresión suya que debo todavía modificar y pulir en este instante.

Yo bien comprendo aquella indignación ante la cobardía del que pretende herir á mansalva, prevalido de la indefensa posición de su adversario!

Me ha sido, por lo tanto, necesario no pequeño esfuerzo para moderar aquellos arranques generosos.—He hecho bien? ¿he hecho mal? Quién sabe! Tal vez ellos tengan razón al pretender que «hay ciertas enfermedades que se curan con los agentes mismos que en estado de salud las producen»; pero Hannhemman, que yo sepa, no hacía aplicación del *similia similibus* á este género de dolencias sociales.

De todos modos, yo he debido siempre tener en cuenta que el señor Sarmiento me ha tendido alguna vez la mano de amigo, que yo he estrechado en la mía con sinceridad y afecto. El me ha recordado, más de una vez, que ésta amistad venía vinculada á sentimiento igual de largo tiempo cultivado con personas que me pertenecen; y he debido asi conservarla, á pesar de todo, como un piadoso legado del que ya no existe, como una recomendación del que, viviendo todavía, en su vida pública ha sufrido y sufre con frecuencia los inconvenientes de este carácter.... *original.*

Todavía una consideración más en el concepto con que debo clasificarlo!—Pero la paciencia tambien se acaba!

El redactor de «El Nacional» que no perdona supremacia alguna, no ha cesado de recordar en la pasada discusión mi calidad de Magistrado en la Suprema Corte de la Nación—Él no ha recor-

dado mi alta investidura para dispensarme las consideraciones, el respeto al menos, que por sí sola impone, y que, en su caso, no habría dejado de hacer valer el osado libelista. Mi sola posición debió enseñarle al pretencioso y vano, que no le era permitido provocarme á discutir con él cierto género de cuestiones, y que, en todo caso, era siempre desautorizada su callejera y vulgar familiaridad conmigo en esta discusión, al recordar mi calidad de Juez de la Alta Córte.—¿Me demandaba acaso el ejercicio de las funciones augustas que desempeño?

Evidentemente, sí!—Parece como que un secreto instinto le advertía que yo tenía, en efecto, un rol de justicia que desempeñar contra su mordacidad!

El no ha dejado nada por herir ó conculcar en la pasada discusión—lo relijioso como lo profano, lo humano y lo divino, la Religion y el Estado, Dios y el hombre, la Sociedad y el Gobierno, todo se ha conmovido hajo los puntos de su pluma, todo se ha estremecido á los golpes de su furia, todo ha caido bajo sus piés y ha sido por él hollado con insania!

¡Hay realmente un acto de justicia que ejercer y que reclama el ministerio de las altas funciones que desempeño!

El redactor de «El Nacional» que por sistema y cálculo, á la vez que por efecto de su constitución física y morál, como á consecuencia de sus nociones incompletas y del vacio que ellas dejan en su inteligencia, todo lo mezcla y lo confunde, supliendo su insuficiencia con su temeridad y audacia, no ha dejado nada por manosear en la pasada polémica, y sin respetar ley, principio, ni lójica, sin tener miramiento social alguno, todo lo ha estrujado entre sus puños nerviosos, sin perdonar clase, condición, edad ni sexo.

Y el nacional y el extranjero, y la dama y el caballero, y el seglar y el religioso, y los vivos y los muertos: el irlandés, el cordobés, los frailes, las beatas, los institutos religiosos como los de educación, los ultramontanos de aquende como los ultra-pampeanos de allende, el venerable Aneiros, el juez de la Corte y Viso y Achával y Cortés y Juarez y Bustos y Quebracho y la Universidad, y los Conventos, etc., etc., etc., todos y todo ha sido por él pisoteado, humi-'ado, befado, escarnecido, calumniado.

Hay, pues, más de un acto de justicia que ejercer!

Pero no es posible dar satisfacción á todas las afecciones, á

todos los intereses, á todos los derechos por él lesionados. Esto excede los límites de las funciones judiciales que en este instante desempeño, y pertenece al juicio de la justicia social, cuando nó de la divina en que seguramente él no cree.

Hay, sin embargo, un acto de justicia que la debo irresistible á la memoria de un ilustre muerto por él escarnecida, como la debo también al concepto contemporáneo é histórico de su detractor.

Esquiú! *humilde* fraile! patriota y ardiente corazón! ciudadano esclarecido cuyo nombre llena todo un continente! inteligencia privilegiada! hombre superior cuyo espíritu se imponía á todos los espíritus!

Esquiú! *humildísimo* Esquiú! Prelado virtuosísimo cuya muerte prematura deploran con la Iglesia Universal las Repúblicas del Plata y de los Andes!

Esquiú! el más humilde de los hombres en aquesta tierra nuestra repleta de orgullo y vanidad! Virtuosísimo Esquiú! inteligentísimo Esquiú! orador famoso y elocuentísimo, escritor galano y eruditísimo! (1)

---

[1] El ex-Presidente doctor Avellaneda, en su opúsculo «Fray Mamerto Esquiú», riquísima joya literaria cuyo mérito pretende disminuir el señor Sarmiento con el concepto de «composición retórica al paladar de la sacristía», como se verá más adelante; el doctor Avellaneda, una de nuestras primeras ilustraciones en el gobierno, en la política, en el foro, y sin disputa el primero en nuestra literatura, hablando del humilde fraile franciscano, virtuoso prelado, eminente ciudadano y orador famoso, dice lo siguiente: «La abnegación hé ahí su porción del don divino, y la reveló desde la juventud, rehusando el Obispado del Paraná, renunciando al Arzobispado en su edad madura, y solo aceptando más tarde el de Córdoba despues de una primera repulsa para obedecer á la voz augusta que venía de Roma....Hubo también en su vida otra renuncia que contaremos más tarde, y fué sin duda esta la más profunda y dolorosa. Tenía treinta años, y en un día para él tan supremo como aquel otro en que pronunciara delante del altar sus triples votos, renunció á los esplendores de la elocuencia que era la voz nativa de su alma, á los atractivos de su fama naciente que se propagaba por la América, y al cultivo tan penetrante de aquellas letras profanas, cuyo recuerdo atormentaba tanto á San Gerónimo como el de las danzas romanas, atravesando los desiertos de la Syria y de la India.... El padre Esquiú no frecuentó estos caminos del mundo

¿Quién diría que al día siguiente de tu muerte!...sobre la tierra húmeda y fresca de tu tumba!...opreso todavía por la emoción, y balbuciente el lábio de los que te conocieron y te amaron!: entre el coro de bendiciones y loores que llena los espacios y enaltece tu memoria! se dejaría oir el chirrido desapacible del buho, ó el estridente grito del chacal famélico que, harto de cebarse en la reputación de los vivos, huzméa la huesa de los muertos para morder en ellos despiadado, é iria á posarse sobre tu tumba para escarbar en ella, eligiéndote á designio, en fuerza de las leyes del contraste moral, para negarte en medio de tus contemporáneos, por vanidad y ódio absurdo, los primeras dotes, las más altas cualidades de tu alma grande y cristiana? .....

---

que vienen llenos de gente, y son pocos á la verdad los que fueran admitidos á su trato amistoso. Pero quien lo vió y lo oyó no pudo más ya olvidarlo. Dejaba tras sí una impresión indeleble, en la que un sentimiento de ternura respetuosa se mezclaba á cierta curiosidad del espíritu por conocer los movimientos de esta inteligencia tan elevada como reflexiva.... Buscamos en el pasado otro hombre con quien compararlo, en el que la santidad del alma, la pureza de las costumbres, la afabilidad de la voz se uniera á las más alta distinción intelectual, y nos detenemos delante de aquella figura seráfica de San Francisco de Sales.... Cuando el padre Esquiú subió al Obispado después de su resistencia y por obediencia la espectativa fué grande.... El padre Esquiú solo quiso hablar desde la cátedra y por la admonición de sus Pastorales y redactó las dos que corren impresas con el nombre del Clero de Córdoba y que los eclesiásticos debieran meditar siempre porque no se han escrito despues de Bourdalon exhortaciones más solicitas, etc.... El padre Esquiú se impuso á todos, no por sus actos de gobierno sino por el espectáculo de sus virtudes.... No queremos repetir lo que tantas veces se ha descripto--la esplosión de entusiasmo con que fué saludado el joven orador que apareció de improviso en Catamarca pronunciando aquellos dos discursos patrios que conmovieron toda fibra argentina y que corrieron rápidamente por la América.... El doctor Carril que ejercía á la sazón el poder ejecutivo de la Confederación se levantó con ademan rivadaviano y abrió con un decreto pomposo la pila bautismal de la gloria al orador. El doctor Vélez Sarsfield redactaba «El Nacional» [que hoy redacta el señor Sarmiento] y esclamó en sus columnas «¿De dónde nos viene esta gran voz? Allí donde ha resonado, aunque no haya sino nna aldea de chozas, existe un pueblo culto», etc.

Pero allí estaba Sarmiento!—Sarmiento! sistésis del más exagerado y estravagante amor de sí mismo! que no conciente, saber, reputación ni gloria que no sea la suya! . . .

Cómo conoce los quitales de su valor!—Entre el bosque de encinas seculares y frondosas no descuella el arbusto aparragado y espinoso!

Oidle:

«El Presidente no obstante *la red de intrigas* y de *empeños que lo rodean*, nombra al Padre Esquiú Arzobispo según el derecho americano. El habia pronunciado UN POBRE SERMON en la hora oportuna (1) en que *reconocia* la Constitución de 1852, y recomendaba desde la cátedra su obediencia. El Obispo Aneiros, por el contrario, había enseñado públicamente que no había patronato civil sobre las Iglesias. El Gobierno nombró á Esquiú (2). *La cábala* acudió al Nuncio y á Roma denunciando liberal, *liberalote*, al *infeliz Esquiú* y Esquiú renunció la sede archi-epicospal *sirviendo de lema su humildad* para las COMPOSICIONES RETÓRICAS AL PALADAR *de la sacristia*; (3) pero como *la humildad* del padre Esquiú, *á fuerza de usarla* (4) se ACABA, después que *su rival*, estuvo en *posesión del puesto*, aceptó «humildemente» (5) otro Obispado, lo que *deja suponer* que *no fué tan espontánea* la renuncia del primero». (6)

Cuando se observa el *estilo natural* nos encontramos sorprendidos y admirados, por que se esperabá ver aparecer el *autor* y nos encontramos con *el hombre!* decía Pascal.

Y bien; si la aceptación «del otro Obispado» es lo que *deja suponer* que «no fué tan espontánea la renuncia del primero», y lo que puede poner en duda la *humildad* del infeliz Esquiú, gasta-

---

[1] Será esta ¡la gran voz! de que nos habla el Dr. Avellaneda; la gran voz que el Dr. Vélez Sarsfield preguntaba, de dónde nos viene?

[2] Y el Senado presentaba y el Ejecutivo Nacional nombraba á Esquiú para la silla Arzobispal de la República, sin más título que haber predicado un pobre sermon en que reconocía la Constitución de 1852?

[3] Esto vá recto al Doctor Avellaneda, con quien, de paso, se hace carambola por tablas.

[4] Eran muchos entonces, y mucho lo que se hablaba de ella!

[5] El autor subraya esta palabra que yo pongo entre comillas

[6] D. F. Sarmiento en «El Nacional» de 21 de Febrero de 188°

da ya por las composiciones retóricas al paladar de la sacristía, yo, cuyo doble carácter de ex-Ministro del Culto y actual Juez de la Suprema Corte ha invocado sarcásticamente el redactor de «El Nacional», condeno en todas sus partes la calumnia que aquí se insinúa contra la memoria del ilustre muerto, y declaro que la *humildad* jamàs desmentida, y reconocida por todos, escepto el señor Sarmiento, antes y después de la muerte del *humildísimo* fraile franciscano y virtuoso è ilustradísimo Obispo de Córdoba, «resistió el segundo», como resistió «el primer Obispado», no aceptandolo sinó *por humildad*, en virtud de *santa obediencia*, que el Gobierno de la República solicitó y obtuvo que la Sede Apostólica le impusiese, para obligarlo así á la aceptación.

He aquí los documentos que lo comprueban, y que dejan constatada *oficialmente* la humildad, instrucción, virtud y demás dotes superiores del esclarecido Prelado.

«Consulado Argentino—Génova, Octubre 10 de 1879—Señor Ministro de Justicia, Culto é Instrucción Pública, Dr. D. Bonifacio Lastra—Buenos Aires,—Siguiendo mi relación de fecha 15 de Agosto en contestación á su muy favorecida de 20 de Julio último, cumplo con el grato deber de comunicarle el *resultado feliz* de mis pasos con la Santa Sede respecto á la preconización del Reverendo Fray Mamerto Esquiú à Obispo de Córdoba. Muchas fueron las dificultades que se me presentaron *en seguida de la renuncia del Padre Esquiú* divulgada por la prensa argentina. Puse en juego mis relaciones amistosas de la Corte Romana, y por fin dejè al Cardenal Nina *los apuntes que en cópia le adjunto*, y todo reunido me hizo conseguir la carta que tengo el honor de acompañar á Vd. en la presente, del Cardenal Nina, el que me dijo que no estando yo revestido del carácter oficial requerido para tratar con la Santa Sede, y á fin de llenar las formalidades de regla, se dirige á Monseñor Di-Pietro, Delegado Apostólico en esa, aparentando encargarle «informarse de Vd. Ministro del Culto *sobre el deseo* del Exmo. Gobierno de que *se nombre* el Padre Esquiú á Obispo de Córdoba; cumplida esta formalidad y conocido el deseo del Exmo. Gobierno, *imponer* al mismo Padre Esquiú *que acepte por la Santa obediencia, siendo la voluntad de Su Santidad*; disponiendo al mismo tiempo, de proceda el nombrado Monseñor Di Pietro prontamente en esten- el proceso relativo de regla». Todo lo cual demostrará al señor

Ministro que hemos conseguido cuanto podía desear el Exmo. Gobierno, y por cuyo resultado me es sumamente grato poder felicitar al mismo superior Gobierno y á Vd. etc .... Firmado—Eduardo Calvari».—

Consulado Argentino.

MEMORANDUM (1)

Secondo lo spirito della lettera del Ministro del Culto, ciò che egli desidera si é la nomina sing'altro del Raccomandato Fray Ma-

(1) TRADUCCIÓN

Consulado Argentino.

MEMORANDUM

Según el espíritu de la carta del Ministro del Culto, lo que él desea, sin más, es el nombramiento del recomendado Fray Mamerto Esquiú para Obispo de Córdoba, procediendo en seguida, prontamente, á la espedición de la Bula Pontificia, para cuyos gastos estoy autorizado.

La Santa Sede conoce perfectamente que cuando el mismo Esquiú fué recomendado por el Gobierno para titular del Arzobispado de Buenos Aires, la razón que indujo á este á renunciar fué su humildad, nada más; hoy esta razón se repite para el Obispado de Córdoba, pero como con razón el arriba espresado Ministro lo hace notar en su citada, el Padre Esquiú ya no insistirá en su renuncia cuando vea que la Santa Sede, s giendo las recomendaciones del Gobierno Argentino, lo nombra para aq lla Sede, y se le envía la correspondiente Bula.

merto Esquiú á Vescovo di Córdoba, procedendo in sequito prontamente alla spedizione della Bolla Pontificia per la quale sono facultato alle spese relative.

La Santa Sede conosse perfettamente che allerquando l'istesso Esquiú fu raccomandato dal Governo per titolare all'Arcivescovato di Buenos Aires la ragione che lo indusse á rinunziareir fu la sua umiltta nient'altro, oggi questa ragione si ripete per il Vescovato de Córdoba, pero come con ragione il prelodato Ministro lo considera nella citata sua, il Padre Esquiú, non insistera piú oltre nella sua rinunzia allorquando vedrà che la Santa Sede, accogliendo le raccomandazioni del Governo Argentino le normina a'quella Sede, e gli si spedisca gia'la relativa bolla.

É necessario considerare che il fatto della renunzia non fu diretto dal raccomandato alla Santa Sede, ma bensí al Ministro, cosa che volendo doorebbe ignorare la Santa Sede e procedere a'seconda dei desiderié del Governo, tale circostanza essendomi stata indicata dal Ministro sotto carattere confidenziale.

Le istruzioni ch'io he dal Ministro mi danno ampia facoltà ad invocare anche in di lui nome dal Santo Padre imponga l'accetazzione al Padre Esquiú (per Santa Obbedienza) e fin d'ora accuparci della spedizione delle bolle.

Es necesario considerar que el acto de la renuncia no fué dirijido por el recomendado á la Santa Sede, sinó al Ministerio, hecho que queriendo, deberia ignorar la Santa Sede y proceder según los deseos del Gobierno, habiéndome sido indicada esta circunstancia por el Ministro, en carácter confidencial.

Las instrucciones que yo tengo del Ministro me dan amplia facultad para pedir también en su nombre, que el Santo Padre imponga la aceptación al Padre Esquiú (por santa obediencia) y desde ahora ocuparnos de la espedición de las Bulas.

El Gobierno desea que sea él precisamente porque de ningún modo nunca quiso acepta dignidad alguna, mientras que por caridad ejemplar, y elevado ingenio y por su doctrina sería el más digno, distinguido y meritorio Prelado Argentino, y son estos merecimientos que el Gobierno Argentino desea premiar en el sábio y piadoso Sacerdote Argentino, y nosotros debemos hacer cuanto está en nuestro poder para obtenerlo.

Roma, Setiembre 15 de 1879.

Il Governo desidera ch'egli sia precisamente perqué, in verum modo volle mai accettare dignitá alcuna mentre di caritá esemplare e di ingegno elevato, e per la sua dottrina sarebbe il piú deigno, distinto e meritevole prelato Argentino, egli é in questi meriti che il Governo Argentino desidera premiare nel savio e pio Sacerdote Argentino, e noi dobbiamo procurare tutto quanto e in nostro pokre per riescirvi.

Roma, 15 Settembre 1879.

Los documentos que preceden, demuestran, pues, que, el santo y venerable Obispo de Córdoba, el IMBECIL, como él mismo llegó á llamarse en su *profunda y cristiana humildad*, desde la cátedra, sagrada (1) con admiración y religioso estupor del clero y del pueblo de su Diócesis, tal vez para dar así *un mundano triunfo sobre sí mismo* al postumo detractor de su inteligencia y su virtud, solo aceptó «el segundo Obispado» por mandato de *santa obediencia*, después de haberlo renunciado, como el primero, ante el Gobierno de la Nación, quien como todos, comprendió el carácter de aquella renuncia, cuyos efectos consiguió alejar poniendo en juego los recursos de la diplomacia más interesada y activa.

La memoria del ilustrísimo Obispo de Córdoba queda así vindicada de las pérfidas acechanzas del volteriano redactor de *El Nacional*; y yo refrescando mi espíritu en corrientes más puras, más nobles y elevadas que las que respira el odioso y malsano egoismo que las produce; satisfecho de haber podido aniquilarlas en gérmen, debido á un accidente providencial ó casual, pido al sentimiento poético del bardo español su fórmula purísima, su fórmula cristiana, para cerrar este juicio sobre la tumba del ilustre argentino, escribiendo sobre su lápida humildísima: A LOS MUERTOS LA GLORIA!!

Por lo demás, ya se ha visto al redactor de *El Nacional* bosquejado en diez líneas por él mismo:—«la cávala»—«la intriga»—«la posesión del puesto»—«renuncia del puesto»—«violencia de la renuncia

[1] Histórico—El redactor de «El Nacional» ¿se siente capaz de reproducir un hecho semejante? ¿Comprende, siquiera, que sea posible?—Se precisa la humildad y la filosofía cristiana de Francisco de Sales, para postrarse y decir en el más profundo anonadamiento de sí mismo: «Señ aquí está tu jumento».

—«un pobre sermon»— «el infeliz Esquiú»—«composiciones retóricas al paladar de la sacristía»—«el rival»— «la humildad que se acaba» &.

Tales son sus ideas, tales sus sentimientos. El fondo de su moral, de su filosofía, de su *ciencia* está en esas líneas. Se esperaba ver el *autor*, y somos sorprendidos de encontrarnos con *el hombre*!

A la verdad yo no voy á juzgar á Sarmiento sino con gran violencia. No debo, no quiero ser su Juez: estoy inhibido por parcialidad manifiesta en favor suyo, y ciertamente que él no necesitaría pedirme *juicio benévolo* para sus aptitudes ó sus actos, como lo ha hecho siempre para sus producciones literarias ó científicas, aun con los mismos á quienes más de una vez ha puesto en la picota pública. (1)

Sarmiento me pertenece, Sarmiento nos pertenece, y yo no debo juzgarlo.

Una clara inteligencia y elevado espíritu de nuestra juventud estudiosa y cristiana, el Dr. Pedro Goyena, me decía hace poco: «No ha encontrado Vd. hombre en su discusión con Sarmiento; lo deploro vivamente: Sarmiento forma en el Estado Mayor de nuestras ilustraciones, hace parte de nuestro caudal inteligente en la República, y no se puede mirar sinó con pena que él mismo se encargue de desvanecer el concepto conquistado».

Así es la verdad, pero ¿qué hacerle? ¿cómo evitarlo? No hay destino que sea durable, sinó el que se funda en la verdad y la justicia! ha dicho Chateaubriand.

Y bien—yo no voy precisamente á juzgar á Sarmiento. Sarmiento está juzgado ya; y si se quisiera reducir á una fórmula matemática ese juicio, bastaría encerrarlo en los términos en que se presentan los efectos de la pasión que lo domina, de la pasión más grande, ó mejor dicho, la única de su alma!—el excesivo amor de sí mismo!

Describir los efectos de esa pasión en el órden intelectual y moral, es reproducir su imágen moral é intelectual, es hacer su fotografía, su *retrato de pincel divino* como se le ha llamado. Este es su juicio.

«Hombre amoroso de sí mismo—ambicioso—altanero—sober-

---

[1] Histórico—Esto ha sucedido recientemente con la obra «Conflicto y Armonía de las Razas».

bio—violento—enemigo de su propia familia—ingrato—malvado—sin afectos—incapaz de amistad—calumniador—disipado—pendenciero—duro hácia todo el mundo—pérfido—insolente—orgulloso—enemigo de Dios y de sus semejantes», tales son los carácteres con que el Apóstol de las Gentes retrata aquella pasión.

Quién dirá que este cuadro no sea la fotografía moral del redactor de «El Nacional»?

«El amor propio, por poco que se le adule es necesariamente *ciego é injusto*, y encuentra *antes ó después, su castigo en sí mismo.* Un hombre *que se ama con exceso, que todo lo refiere á su propio interés, que quiere una preferencia esclusiva, que no sabe hacer justicia á nadie*, se hace enemigo de todos. Cuanto más sensible y delicado es, *tanto más fácil es mortificarle y desagradarle*, CUANTOS HOMBRES CÉLEBRES *se han hecho por eso desgraciados!* Ellos *se embriagan con el incienso de los elogios*, pero la menor censura, el más ligero tiro de sátira basta para enfurecerlos, para turbar su reoposo y para emponzoñar su vida,» dice el abate Bérgier.

Quién se atrevería á negar que estos sean los perfiles del redactor de «El Nacional»?

Sarmiento que todo lo refiere á su propio interés, que no sabe hacer justicia á nadie, que quiere una preferencia esclusiva en todo, hasta llamarse y hacerse llamar *sábio*, es así más digno de lástima y de compasión, que de los ódios que subleva y concita contra sí. Sus inconvenientes y defectos que, como se vé, no son pocos ni ligeros, son sólo el estravío de una pasión noble, racional y justa en sí misma, pero cuya exageración conduce á los mayores abismos del corazón y de la inteligencia.—Por eso Sarmiento en el orden moral como en el orden intelectual presenta los mismos tintes, las mismas sombras, idénticos errores é inconvenientes: Sarmiento *lo quiere todo*, Sarmiento *la sabe todo!*

Hé aquí el hombre en toda su desnudez, en toda su miseria, en toda su pequeñez, pero también en toda su elevación, en toda su grandeza!—Los corazones vulgares no ambicionan; las inteligencias de segundo orden no se sienten capaces de comprenderlo todo!—Sarmiento es así, un gran corazón en medio á su egoismo, una inteligencia superior en medio á su ignorancia!

Por que, á la verdad, Sarmiento es un gran ignorante; no sa

be nada de nada, por lo mismo que es un *sábio* y que de todo sabe algo.—Si Sarmiento fuese más racional, si se amase menos, se reconocería, no *un sábio*, sino un *erudito* de gran inteligencia y estaría en lo justo.

Sarmiento no es ni puede ser un *sábio*, como lo pretende. Esto es un absurdo, es una estravagancia, es una bizarria de su carácter,—Sarmiento no ha estudiado en parte alguna, no tiene sistema, no tiene escuela, carece de principios fijos, conoce las cosas superficialmente y es incapaz de generalizar nada. La *ciencia* se convierte así en *imposible* para èl, que ha venido atesorando conocimientos de aquí y de allí, en lecturas variadísimas pero incoherentes, de su vida aventurera y vagabunda de arriero, peon ó capataz de minas, maestro de escuela, militar, periodista, escritor, etc., lo que hace su instrucción inmetódica, deficientísima, heterogénea si es permitido llamarla así, y lo convierte en un *rábula*, en un *erudito á la violeta*, en un *sábio á la minuta* si se quiere, en un hombre, en fin, de elevada inteligencia que sabiendo *de todo un poco*, como vulgarmente se dice, no sabe nada de nada, porque no se llama *saber*, tener media docena de conocimientos truncos en esta ó la otra materia.

De aquí el carácter original, escéntrico estravagante, ridículo, del redactor de *El Nacional*, como resultado de sus nociones incompletas, que lo precipitan, con la mejor buena fè del mundo, en concepciones abigarradas y absurdas.

Francamente, si yo hubiera de juzgar al señor Sarmiento al punto de vista científico y hubiera de tomar á lo serio la reciente pretensión de *sábio*, con que se enjaeza, no tendría más remedio que el tratamiento humorístico, y aprovechando el jocoso concepto de un escritor español en su opùsculo—«Algunas Heregías Científicas del Siglo XIX» diría:—«Como estamos presenciando diariamente casos de sábios que con el saber se vuelven tontos por meterse en honduras, no nos seduce el camino por donde con tanta facilidad se pierde el juicio.»

La aptitud científica del señor Sarmiento no sabría ser considerada de otro modo, por más que él pida, y obtenga á veces, de la complacencia de los unos ó del interés de los otros, un juicio aparentemente sério.

Hoy va siendo muy difícil mistificar la opinión en nada. El

nivel intelectual crece de año en año en la República, y las brumas del pasado, con sus figuras gigantescas y fantásticas, van desapareciendo y se disipan y se desvanecen como las sombras, las preocupaciones y prestigios de oscura noche, á la creciente luz del nuevo dia!

Y el abismo profundo—y el promotorio altísimo—y el caudaloso rio, que la imaginación creara en la oscuridad de la noche, son la rambla sinuosa de las aguas de lluvia—y la pobre colina—y el mezquino arroyuelo de estéril, ancho y arenoso lecho, en los albores de la naciente aurora!

LA GUERRA CIVIL DE CHILE

Y LA DIPLOMACIA ARGENTINA

Discurso pronunciado en la interpelación del Senado al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre el paso de tropas chilenas por territorio argentino, y sobre otros actos y procedimientos del Gobierno de Chile durante la guerra. Sesión del 4 de Agosto de 1891.

Sr. *Presidente*—Tiene la palabra el señor Senador por la provincia de Buenos Aires.

Sr. Rocha—Creo, señor Presidente, que el señor Ministro de Relaciones Exteriores, que está aquí presente, conoce el objeto con que he pedido su asistencia, y así desearía que tuviera la bondad de contestar á las preguntas que hice en la sesión en que solicité su concurrencia á este recinto para, según eso, poderle manifestar si ha llegado el caso que anuncié entonces de decirle: me encuentro satisfecho. Sí, por el contrario, esto no sucede, lo que sentiría muchísimo, tendré el honor de manifestar mis opiniones al Senado y de proponer lo que el caso indique para tratar de modificar la linea de conducta seguida por el Gobierno, si no la encuentro conveniente para los intereses del país.

Sr. Ministro de Relaciones Exteriores—Pido la palabra.

El señor Senador interpelante desea que le dé explicaciones so- nuestras relaciones diplomáticas con el gobierno de Chile, y es-

pecialmente sobre la publicación hecha por señor Ministro plenipotenciario, doctor Vidal, relativa á la reparación pedida al gobierno de dicha República por el paso de fuerzas chilenas por territorio argentino.

Con respecto á nuestras relaciones diplomáticas con Chile, ellas están claramente expuestas en la Memoria que he tenido el honor de presentar al Congreso. Allí está explícitamente definida la política que el Gobierno ha creído que debía seguir, y no creo que necesite agregar nada más para satisfacer al señor Senador, si se ha tomado la molestia de leer la Memoria.

Sr. Rocha—No ha sido molestia: la he leído con mucho gusto, como todo lo que sale de la pluma del señor Ministro.

Sr. Ministro de Relaciones Exteriores—Con respecto á eso nada tengo que agregar, puesto que la Memoria dice clara y explícitamente cuál es la situación del Gobierno argentino con respecto á sus relaciones con el de la república de Chile, y en dos palabras sintetizaré el pensamiento.

El Gobierno argentino mantiene con el de Chile las mismas relaciones que sostenía antes de la revolución que tuvo lugar el 7 de Enero, exactamente las mismas relaciones; esto por una parte, por la otra, no reconoce á la revolución como poder beligerante. Por consiguiente, la República Argentina, está sobre este punto con los principios del derecho internacional. Esto en cuanto á las relaciones con la república de Chile.

En cuanto al incidente de la publicación del telegrama del señor Cruzat, diré á la Cámara que inmediatamente que el gobierno tuvo noticia de esa publicación por los diarios de la mañana, hizo al señor Ministro doctor Uriburu el telegrama siguiente:

«Ha aparecido publicado en la prensa de la Capital el siguiente telegrama: (sigue el telegrama que todos conocen y que creo excusado leer).

«Esto importa desautorizar las declaraciones hechas á V. E. por el señor Ministro de Relaciones Exteriores con motivo de las reclamaciones que este Gobierno hizo, por la forma en que se había efectuado el paso de tropas chilenas por territorio argentino, declaraciones que fueron trasmitidas por V. E. en nota de 20 de Mayo próximo pasado.

«En presencia de este incidente, corresponde que V. E. pida á

ese gobierno ratifique por nota dirigida á V. E. las declaraciones hechas anteriormente y de que dió cuenta la citada nota.

«Sírvase V. E. comunicar por telegrama el resultado de esta gestión, dándole V. E. toda la preferente atención que requiere».

El señor Uriburu acusa recibo de este telegrama y dá cuenta de haber iniciado las negociaciones en los términos siguientes:

1° de Agosto—Al señor Ministro de Relaciones Exteriores—El telegrama del señor Cruzat de que V. E. se sirve darme conocimiento, es de un carácter puramente particular y el gobierno es de todo punto extraño á su publicación y envío. Ocúpome con interés del asunto sobre que versa el citado telegrama, y espero que la verdad quedará restablecida y el asunto mismo arreglado de la manera que ahora fuese asequible. Por telégrafo informaré á V. E. acerca del curso de este desagradable incidente.

Saludo á V. E.—*José E. Uriburu.*

Por este telegrama ve el señor Senador interpelante, que el gobierno de Chile no se hace solidario; desconoce el envío y la publicación del telegrama.

. . . . . .

El gobierno de Chile desconoce carácter oficial alguno á ese te-telegrama, y dice no haber autorizado su publicación; es un asunto, pues, enteramente privado entre el señor Cruzat y el señor ministro de Chile.

La cuestión que queda entonces á ventilar entre el Gobierno argentino y el gobierno chileno, acerca de la responsabilidad en que haya incurrido el señor ministro Vidal por haber publicado un documento que no tenía carácter oficial, que es desconocido por su propio gobierno, esta cuestión será materia de las negociaciones que están pendientes. La responsabilidad que pese sobre el señor Vidal resultará de esas negociaciones y no puedo anticipar más á la Cámara, porque las negociaciones están pendientes y es prudente la reserva en asuntos de esta naturaleza. Esto en cuanto al telegrama del señor Cruzat.

Queda la última parte de las preguntas del señor Senador interpelante sobre los aprestos bélicos que se dicen hechos por el gobierno de Chile en nuestro país.

Sobre esto, señor Presidente, no tengo nada que decir que no sepa el señor Senador y que no sepa todo el mundo.

Es sabido que el gobierno de Chile ha comprado un vapor, que lo está armando y tripulando; que ha mandado jefes, oficiales y marineros para que lo tripulen, y el Gobierno argentino entiende y sostiene que en esto el gobierno de Chile está en su perfecto derecho.

. . . . . .

Voy á ocuparme ahora de este incidente, del paso de las tropas de las divisiones Camús y Stephen, y á probar que no ha habido la más ligera violación del territorio nacional.

Es de admirar, señor Presidente, cómo de incidentes ó de hechos que tienen la explicación más sencilla y natural, ha pretendido hacerse una cuestión ardiente, en que se supone estar comprometido nada menos que el honor de la Nación; es de admirar cómo las justas simpatías que han sabido inspirar los distinguidos emigrados chilenos que hospeda nuestra capital; como la prédica persistente y apasionada de ciertos diarios que han hecho causa común con la revolución; es de admirar, digo, como estas otras causas concurrentes y fáciles de percibir, han venido á perturbar las inteligencias más claras y á hacer olvidar los principios más elementales de la ley de las naciones.

En el tránsito inocente, y que á nadie ofendía, de ciudadanos chilenos á través de nuestro territorio, hase querido encontrar un ultraje sangriento á la soberanía de la Nación. La llegada de un grupo de oficiales y marinos que vienen á recibirse del buque comprado por el gobierno de Chile en nuestras aguas, ha herido susceptibilidades patrióticas. No falta quien sienta su amor patrio lastimado, al ver que recorren nuestras calles oficiales chilenos ostentando lucidos uniformes cuajados de condecoraciones y medallas. ¡Singular aberración del sentimiento público; á tal punto se ha perturbado el sentimiento patriótico!

Y, sin embargo, señor, nada más claro, nada más fácil de explicar que esta cuestión chilena.

Voy á plantearla en su verdadero terreno, y en términos tales, que bastará, lo espero, su enunciación para colocar la conducta del Poder Ejecutivo fuera de toda discusión.

El punto de partida, el hecho que explica y domina todo es el siguiente: la revolución de Chile no es hasta hoy un poder beligerante.

No lo es, porque no ha sido reconocida por el Gobierno ar-

gentino; no lo es, porque no ha solicitado siguiera ser reconocida como tal; no lo es porque no ha sido reconocida por nación alguna, fuera de Bolivia, por razones especiales, que no es del caso recordar: no lo es, por último, porque expresamente le ha sido desconocido tal carácter por Francia en la entrega de los buques construidos en sus astilleros; por Inglaterra, en el hecho de permitir en sus puertos su armamento; por los Estados Unidos, en el caso del *Itata*.

Tal es, señor, la base en que el Poder Ejecutivo apoya su defensa, y desafío al señor Senador interpelante que la conmueva.

Bien, señor; partiendo de esta base digo que la revolución de Chile no tiene el carácter de beligerante. Vamos á ver cuáles son las consecuencias que de este hecho capital lógicamente se desprenden.

He dicho, y es el caso de repetirlo, que no existiendo el reconocimiento de la revolución como poder beligerante, las relaciones de Chile con la Argentina son exactamente las misma que existían antes de la revolución.

La República Argentina está con respecto de Chile en el mismo caso que si la revolución no se hubiera producido, ó hubiese ya terminado.

Sr. Pizarro—No, señor.

Sr. Ministro de Relaciones Exteriores—Está en el mismo caso.

Sr. Pizarro—Pido la palabra para cuando termine el señor Ministro.

Sr. Alem—Ficción legal.

Sr Ministno de Relaciones Exteriores—Está en el mismo caso.

No siendo la revolución un poder beligerante, el Gobierno continúa con el de Chile las mismas relaciones amistosas que antes mantenía, sin que hecho ó principio alguno las altere ó perjudique. Quiere esto decir, por una parte, que el gobierno de Chile tiene el derecho de exigir en toda su integridad el cumplimiento de áquellos servicios que las naciones se prestan entre sí, y por otra, que el Gobierno argentino tiene el deber de prestar esos servicios sin limitación alguna.

Sr. Pizarro—Hay una nueva situación que ha creado la revolución.

Sr. Ministro de Relaciones Exteriores—No, señor. La revolu-

ción es hasta el presente una simple insurrección, es una cuestión doméstica, de familia, en que nación alguna puede entrometerse, y que si se entrometiera para prestar ayuda, ya sea impidiendo la acción del poder constituido, ó ya para permitírsele ciertos actos en su favor, habría intervenido, habría cometido un acto de hostilidad para con una nación con la cual está en perfecta paz.

Sr. Alem—Está interviniendo en contra.

Sr. Rocha—Son chilenos los que pelean contra chilenos.

Sr. Ministro de Relaciones Exteriores—No tenemos nada que ver en eso.

No se me citará un hecho en que antes de la beligerancia el Poder Ejecutivo haya intervenido, haya impedido la acción del gobierno legítimo.

Sr. Rocha—Acabo de leer un documento inglés.

Sr. Ministro de Relaciones Exteriores—Ese documento no tiene que ver con esa cuestión.

No digo que el hecho de la guerra civil no produzca ciertos efectos. Por ejemplo: antes del reconocimiento de la beligerancia, los prisioneros tomados en las guerras civiles no pueden ser tratados como generalmente pretenden los gobiernos que lo sean; como rebeldes. La atenuación que la civilización ha introducido en el derecho de la guerra hace que esos revolucionarios precisamente sean considerados como simples prisioneros, porque las costumbres han mejorado y humanizado estos procedimientos.

Citaré un ejemplo claro, un ejemplo palpitante: ¿qué diría el señor Senador si en la rebelión de López Jordan, que llegó á reunir hasta 16.000 hombres.....

Sr. Rocha—Fué á armarse á Montevideo, ya que aquí no podía, y recuerdo que el gobierno oriental no se lo permitió. El Gobierno argentino reconoció el derecho del gobierno oriental, después de haber interrumpido sus relaciones.

Sr. Ministro de Relaciones Exteriores—No ha podido consentir el comercio de armas con una revolución que no se ha reconocido como beligerante.

¿Por qué se pretende que el Gobierno argentino ha de asumir una posición que no han asumido en este caso las primeras naciones del mundo? ¿Qué interés tenemos nosotros en la revolución de Chile para ir á mezclarnos en los negocios internos de aquél país?

Sr. Rocha--Mire el señor Ministro que yo no qniero que nos mezclemos.

Sr. Ministro de Relaciones Exteriores—Negar un servicio á la república de Chile, es ir en favor de la revolución.

Sr. Rocha—Es el gobierno argentino que favorece al gobierno de Balmaceda.

Sr. Ministro de Relaciones Exteriores—No, señór.

Sr. Rocha—No quiero que el gobierno chileno venga á armarse y á armar buques en nuestro pais.

Sr. Ministro de Relaciones Exteriores—El poder constituido de una nación que está en relación con otra, tiene el más perfecto derecho para comprar armas, armar buques y conseguir todas los pertrechos que crea necesarios; mientras tanto los revolucionarios ni este derecho tienen.

Sr. Pizarro—Oh! no, señor!—(Risas).

Sr. Ministro de Relaciones Exteriores—Permítame.

Está vigente una circular pasada por el Gobierno á las aduanas nacionales para impedir que los revolucionorios de Chile pudieran sacar una sola arma....

Sr. *Rocha*—¡Pero el gobierno puede sacar todas las que quiera!

Sr. Ministro de Relaciones Exteriores—Esto es lo que se hace en todas partes del mundo.

Sr. Rocha—¡Brillante política!

Sr. *Ministro de Relaciones Exteriores*—Ahí está el ejemplo de la Francia y de los Estados Unidos.

Los señores senadores quieren introducir una regla nueva que no existe en el derecho internacional; y no hay nada más grave que este reconocimiento de la beligerancia, porque ella lleva á dar al partido que se ha levantado en armas, igualdad de derechos de aquél de que se ha separado ó con el que está en guerra, lo que importa favorecer inmensamente su causa.

El señor senador ha citado el ejemplo de los Estados Unidos; pero fíjese en el resultado del reconocimiento de los Estados confederados.

Sr. *Rocha*—Yo no pido reconocimiento.

Sr. *Ministro de Relaciones Exteriores*—Pero peor todavía es

practicar actos de intervención en una nación cuando no está reconocida la beligerancia.

El hecho de considerar bajo el mismo pié á los revolucionarios y al gobierno de Chile, sería reconocer implícitamente la beligerancia, porque la beligerancia no reconoce otra causa.

¿Qué significa reconocer la beligerancia? Que se vá á conceder á uno lo que se conceda á otro; que no se podrá negar á uno lo que no se niegue á otro.

De manera que hoy los revolucionarios, según la teoría del señor Senador, tendrían el derecho de venir á impedir que los buques se armaran aquí y que salieran del puerto.

Se vé prácticamente que no sucede esto, puesto que la Francia, Inglaterra y Portugal permiten que los buques salgan.

Sr. *Alem*—¿Qué significa dar elementos á unos y negárselos á otros intervenir.

Mutatis mutandis es lo que significa.

Sr. *Ministro de Relaciones Exteriores*—No, señor.

Bien, señor Presidente; deseo que se me cite un sólo caso en que, antes de haber sido reconocida la beligenrancia, se hagan actos en favor de quien ni la ha pedido siquiera.

Sr. *Pizarro*—¿Qué diría el señor Ministro, cómo trataría á un buque de guerra chileno de la revolución, que hiciese una presa marítima de un cargamento asegurado por una compañía de seguros nuestra, perteneciente á enemigos del gobierno de Iquique, ó al gobierno de la Moneda?

El señor Ministro, que ha sido procurador, traída la cuestión sobre legitimidad de esta presa, ¿declararía que el buque chileno de la revolución era pirata, y reo de este crímen, ó declararía que había usado del derecho de guerra como beligerante?

Sr. *Ministro de Relaciones Exteriores*—No estando reconocido beligerante, no.

Sr. *Pizarro*—¿Obligaría al asegurador á pagar la prima del seguro?

Sr. *Ministro de Relaciones Exteriores*—Esas son cuestiones de derecho que deben ir á los Tribunales.

Sr. *Ministro de Relaciones Exteriores*—Pido la palabra.

Sr. *Presidente*—Si el señor Ministro no consiente las interrupciones, rogaré á los señores senadores que no interrumpan.

Sr. *Pizarro*—Quería plantear la cuestión jurídica.

Luego hay el derecho de beligerancia antes del reconocimiento de la beligerancia.

Porque hay dos géneros de reconocimiento de la beligerancia; hay dos modos de reconocerla: el uno es el reconocimiento virtual, que resulta del hecho mismo, innegable de la guerra, máxime en caso de existir un gobierno constituido, hecho que produce necesariamente sus modificaciones en las relaciones de derecho internacional, modificando y cambiando las precedentes con el gobierno anterior del país, modificando las relaciones del Gobierno argentino con el gobierno de la Moneda; y otro es el reconocimiento á que se está refiriendo el señor Ministro, el reconocimiento no *virtual* sinó *formal*, que las naciones hacen, reconociendo solemne, ó formalmente, según el derecho de gentes, la nueva personalidad del partido que se ha levantado en armas y que ha llegado á constituir un gobierno, lo que es muy distinta cosa. En un caso se trata del *derecho de guerra* de nación á nación, de Estado á Estado, y en el otro se trata simplemente del *derecho de no intervención* que rige las autonomías nacionales, para que una no entre á intervenir en los negocios internos de la otra, que sólo afectan su soberanía interior, y los derechos políticos de los ciudadanos.—(Bravos y aplausos en la barra).

Sr. *Ministro de Relaciones Exteriores*—Pido la palabra.

El señor senador que deja la palabra está en un gravísimo error: el estado de beligerancia con respecto á la navegación puede ser modificado, como lo ha sido por la Inglaterra al no acatar el decreto del señor Balmaceda declarando bloqueados todos los puertos de la costa del Pacífico. Esta es una cuestión enteramente distinta. Pero una nación que no tiene buques, que no tiene comercio que defender, que está á doscientas leguas de la guerra ¿qué interés tiene en mezclarse en las cuestiones domésticas de la otra, que intereses vá á defender?

Absolutamente ninguno; y en el estado actual de la cuestión de Chile, á mi modo de ver sería un error gravísimo, no digo el reconocimiento de la beligerancia que no se ha solicitado, pero ni mucho menos, ni el considerar, como si existiera, el estado de neutralidad que no ha sido establecido por la beligerancia.

Esto me parece que es elemental y voy á poner el ejemplo á que

antes me he referido, para demostrar á qué consecuencias puede llevar esta intromisión, este reconocimiento precipitado de la beligerancia, no digo ya en actos cometidos, antes del reconocimiento.

. . . . . .

Me reservo el derecho de contestar á las observaciones que se hagan.

Sr. Pizarro – Habia pedido la palabra.

Sr. Presidente – Tiene la palabra el señor senador por Santa Fé.

Sr. Pizarro – Señor Presidente: yo no he de estudiar esta cuestióu del punto de vista de los detalles; y de los hechos que pueden ser diversamente apreciados.

Me preocupo màs de los principios generales del derecho internacional que inspiran la política exterior del Gabinete; porque creo que un falso concepto jurídico respecto á los derechos y á las obligaciones en nuestras relaciones actuales con Chile, puede traer en el porvenir complicaciones mayores para el país que las que hasta este momento ha producido, y están en vía de zanjarse diplomáticamente.

Hay un hecho que todo el talento y la habilidad del señor Ministro no podrá oscurecer, y es que, de parte del gobierno de la Moneda en esta y en aquella otra ocasión, ó de parte de su representante cerca del Gobierno de la República, se han producido actos de falta de consideración al pueblo y al Gobierno, cerca del cual está acreditado el funcionario que los ha producido; actos que han herido legítimas susceptibilidades del pueblo argentino y de su Gobierno; legítimas susceptibilidades que han producido triple interpelación al Gobierno en dos èpocas diversas, una conjunta en ambas Cámaras del Congreso; legítimas susceptibilidades que han preparado con anterioridad á estas mismas interpelaciones, la acción diplomática del Ministerio de Relaciones Extranjeras pidiendo reparación por ellos. Este hecho no se puede negar: está en la conciencia del Gabinete y del señor Presidente de la República; está en la conciencia de ambas Cámaras del Congreso; está en la conciencia del pueblo; y un hecho de esta naturaleza no hay diplomacia humana que pueda negarlo; ni Chile puede rehusar por él las reparaciones que el pueblo y el Gobierno de la República Argentina tienen el derecho de exigirle. – (¡Muy bien! Aplausos en la barra.)

Precisamente, señor Presidente, es una falta de consideración, á lo menos, de parte del acreditado del gobierno de la Moneda en nuestra República, el último acto de éste, que ha venido á irritar más estas susceptibilidades legítimas, tantas veces lastimadas por el gobierno de la Moneda, el que da ocasión á estos debates.

El señor Ministro de Relaciones Exteriores, fundado en comunicaciones oficiales de nuestro representante en Chile, había asegurado, y con verdad, que los primeros hechos ofensivos para la Nación y su Gobierno habían obtenido satisfacción debida, de parte del gobierno de ultra cordillera.

Todas las reglas de la diplomacia, de la prudencia, de la consideración al pueblo y al Gobierno, que tantas facilidades había concedido al gobierno de la Moneda, debieran haber hecho que su representante entre nosotros tuviera más consideración para no salir siquiera de aquellas fórmulas usuales de la diplomacia misma en este asunto; y si había de poner en duda la veracidad de nuestro Gobierno y de nuestro representante en Chile, respecto á las satisfacciones ofrecidas por el gobierno de la Moneda, debió dirigirse al señor Ministro reclamando por la vía diplomática de las aseveraciones de éste. Pero no, señor; sin consideración ni al caballero, ni al funcionario, ni á la soberanía del Estado que representa, ni á lo que representa en propio país ministro de Estado; en la forma más inusitada; forma que viola las reglas de la diplomacia y hasta las reglas de la cultura social, le dirige por la prensa un mentís de tal naturaleza que el pueblo argentino no debió recibir en silencio.—(Estruendosos aplausos).

Esta interpelación era necesaria para dejar establecida la veracidad de nuestro ministro; la veracidad de nuestro representante en Chile.

El señor ministro lo ha comprendido así; el Gabinete ha comprendido la necesidad de no dejar en este punto preponderante—pido á Dios que me dé moderación en el uso de las palabras—la arrogancia chilena.—(Muy bien! Aplausos.)

Y ha procurado establecer que si el gabinete de Santiago sigue política que expresa aquel lema: «Por la razón ó la fuerza», el ›inete de la Argentina, con su hidalguía tradicional, sigue esta ›a política que nunca pone en balanza los sacrificios que cuesta:

«por la fuerza de la razón», y también «por la razón y la fuerza». —(¡Muy bien!)

El Gobierno de la República ha debido, pues, pedir sobre esto explicaciones, y las ha pedido al gobierno de la Moneda.

Este debe una satisfacción perentoria, completa, cueste lo que cueste, señor Presidente. Cuando cuestiones de esta naturaleza se suscitan en el terreno de la diplomacia, no se miden los sacrificios que impone el obtenerla.

El gobierno de la Moneda debe estar persuadido de una cosa, y es que su representante en la Argentina ha herido tales susceptibilidades en el Gabinete, que su posición no es cómoda para tratar los negocios de Estado; debe estar persuadido que su representante en la Argentina ha herido susceptibilidades en el país que no hacen cómoda su situación en él; y que todo esto tiene que resentir nuestras relaciones internacionales.

Y bien, ¿qué aconseja la prudencia, la cordura, los intereses bien entendidos de este y de aquél otro lado de la cordillera?

Las soluciones que el derecho internacional tiene establecidas para situaciones de esta clase, y esas las vá á obtener el señor Ministro, tengo seguridad de ello. Tengo seguridad, porque tengo confianza en el patriotismo del Gobierno de mi país, porque se, y así debo sostenerlo, que no claudirá sirviendo intereses de una nación ¿qué de una nación? de un partido en guerra civil extranjera á expensas de los verdaderos intereses de la República.

Tomada la interpelación en este sentido, ¿á qué voy á entrar en los detalles; si en este ó en aquél momento se violó el territorio; si se dijo ó no se dijo verdad, si es ó no acto del gobierno de Chile este desafuero cometido por su representación en esta República.

Los actos de los representantes, cuando no son condenados por el gobierno que los acredita, son actos de su gobierno; y para que el gobierno de Chile pueda declinar este último acto de su representante en la República Argentina, tiene que desautorizarlo con tanta notoriedad y publicidad cuanta ha sido la notoriedad y publicidad de la ofensa.—(En la barra. ¡Muy bien! ¡Bravo!)

Bien; yo no volveré entonces sobre los actos de una política retrospectiva en nuestras relaciones con Chile, y fijaré de preferencia mi atención sobre los actos de una política de perspectiva, y entonces pregunto: ¿cuál es el principio que informa la política d

Gabinete actual, y cuál el que habrá de informarla en el desarrollo de nuestras relaciones con la nación vecina?

El señor Ministro ha sentado un principio de derecho internacional que yo, por amor á la verdad científica, y á los intereses nacionales que están vinculados á este principio y á esta verdad de derecho público internacional, no he podido ni he debido consentir.

El señor ministro dice: la revolución de Chile es un hecho que debe pasar inapercibido para el Gobierno argentino en sus relaciones internacionales con aquella república: Estas no se han modificado en lo más mínimo por el movimiento interno de los partidos y por las discusiones suscitadas sobre el ejercicio del poder público entre ellos, y en el interior de aquella nación; por consiguiente, todos los actos que en el estado de perfecta paz y de buena amistad con el gobierno de Chile le eran permitidos en nuestro territorio antes de la revolución, le son necesariamente permitidos después de ella, en la actualidad y en lo sucesivo; y con relación á la revolución y al gobierno por ella constituido, no existen para el Gobierno argentino, ni pueden producir acto alguno que deba crear relaciones internacionales con este nuevo Gobierno que para el argentino no existe, como no existe la beligerancia de los revolucionarios.

Esta teoría, señor Presidente, es completamente falsa. Ella conduce por el momento á negar á los revolucionarios chilenos el derecho de hacer en nuestro territorio reunión de fuerzas, compra de armamento, y demás actos preparatorios de guerra que le son reconocidos al gobierno de la Moneda.

Se han recordado al señor Ministro de Relaciones Exteriores los principios del derecho internacional que rigen esta nueva situación creada por el hecho mismo de la revolución, para los poderes públicos de Chile, y para los gobiernos de las naciones extranjeras en sus relaciones con aquella república; pero el señor Ministro, sacando con habilidad la cuestión del terreno jurídico en que debía colocarla, y pretendiendo resolverla á la luz de otros principios bien diferentes que los que rigen la situación que debía estudiar, contesta: no puedo aplicar respecto del gobierno de Iquique en la guerra con el gobierno de la Moneda, los principios de la neutralidad internacional, los principios de la *guerra internacional.*

Nadie pide al señor Ministro que aplique estos principios; son otros cuya aplicación le es obligatoria, y los que por mi parte de-

sería ver imperando en los hechos é inspirando la política del Gobierno de la Nación.

El principio es este: el de la autonomía nacional de Chile que, en razón de su propia soberanía é independiencia, no consiente que ninguna nación extranjera intervenga en sus cuestiones internas con mengua de su autonomía nacional. El principio de la no *intervención* es un principio de derecho internacional universalmente reconocido, salvo algunas excepciones respecto á aquellos casos en que una nación ó Estado independiente llega á herir hasta los derechos de la humanidad, ó comprometer altos principios religiosos que afectan á la colectividad en la comunidad de las naciones.

El principio, pues, bajo este punto de vista, es general y absoluto: es el principio de la no intervención.

Es por esta razón que el Gobierno de la Nación Argentina no puede de ninguna manera intervenir en los actos de Chile, como no lo pueden las naciones en el estado ordinario de la vida, en el estado de paz, ni directa ni indirectamente; ni por medios materiales, ni por actos morales cuando se produce un cambio como el que tuvo lugar en Chile, para favorecer á uno de los partidos en caso de conmociones ó contiendas civiles en caso de revolución ó de guerra civil, ni para favorecerlos ni para impedirlos moral ó materialmente.

Cuando la insurrección cubana, el señor Ministro recordará que el Congreso de los Estados Unidos hizo una declaración prestigiosa para la insurrección, y esa declaración del Congreso de los Estados Unidos, fué considerada como violatoria, no precisamente de la neutralidad, sinó de este derecho de la no intervención en los asuntos íntimos de otras naciones, y fué considerada violatoria en ese sentido, por el prestigio, por la influencia, por el apoyo moral que con ella se daba á la insurrección misma.

Bien, pues; este principio de la no intervención es el que rige nuestras relaciones con Chile en su situación actual. Nuestro deber es no favorecer ni al gobierno de la Moneda, ni al gobierno de Iquique, ni á nadie; y se favorece abiertamentente, y se interviene, por lo mismo, directamente en la situación de aquella contienda civil- que hoy, por el estado á que ha llegado la revolución, es más que una contienda civil, como voy á indicarlo en seguida—si á uno de los beligerantes se le conceden facilidades para el paso de sus tropas, para el equipo y armamento de sus naves de guerra y, en fin,

para todo aquello que tienda á mejorar su material bélico y á darle preponderancia sobre el enemigo.

Aquí no se habla de neutralidad, ni de imparcialidad, ni de nada de eso; se habla de la violación del principio de no intervención que debe regir nuestras relaciones internacionales con los dos gobiernos beligerantes de Chile.

Y ahora, en cuanto al carácter de la guerra chilena actual, debo decir que, no es ya una guerra civil. Cuando una revolución ha conseguido contrabalancear la autoridad del poder nacional, y ha llegado á constituir, como la revolución chilena, un gobierno propio, entonces la personalidad internacional del Estado, si no en el derecho, á lo menos en el hecho, aparece dividida en dos, y la guerra entonces participa del carácter de guerra en cierto modo internacional, y en cierto modo civil; es lo que llamaba Grotius, *guerra mixta*.

El gobierno argentino no puede tomar como principio informativo de sus relaciones diplomáticas con Chile el que ha enunciado el señor Ministro de Relaciones Exteriores, desconociendo los efectos del derecho que *el hecho de la guerra* actual y existente en la vecina república, el hecho de la constitución del gobierno de Iquique, produce necesariamente.

Yo pregunto al señor Ministro de Relaciones Exteriores: si el gobierno de Iquique lanzara una invasión sobre nuestro territorio ¿á quién reclamaría de este acto atentatorio contra los derechos de nuestra soberanía? ¿Al gobierno de la Moneda que no puede dominar los actos de la revolución? ¿Sería este responsable de hechos él, que no ha producido y que no habría podido impedir? Desde el momento en que un partido ha sacudido en una revolución la acción de justicia punitiva de la autoridad del Estado, hay que reconocer esta situación: ó la irresponsabilidad del grupo rebelado y alzado en armas contra el gobierno del Estado y tratarlo como á bandidos y piratas, según que los actos que produzcan sean en mar ó en tierra; ó que reconocerles cierto género de personalidad en el derecho internacional, máxime si, como en el caso presente, ellos se sirven de ejércitos regulares, y constituyen un gobierno, y están de facto en el ejercicio de la soberanía.

El señor Ministro de Relaciones Exteriores no se atrevería á sentar al gobierno del señor Balmaceda una reclamación por

actos del gobierno de Iquique que amenguasen nuestros propios derechos de Nación.

Esto prueba, pues, cómo el *hecho solo* de la revolución y de la constitución de este gobierno por la revolución chilena que ha tomado cierta consistencia, llegando á contrabalancear al gobierno de su país, es un hecho que forzosa y necesariamente modifica las relaciones internacionales.

Yo recuerdo en este momento aquellas conocidas palabras de Napoleón á propósito del reconocimiento de la república francesa —palabras que pueden tomarse como una bizarría de su vanidad y de su genio militar y que no son en el fondo sino la expresión del simple buen sentido «La república francesa no tiene necesidad de ser reconocida. Ella es en Europa, como el sol en el horizonte» y sobre este principio fundada sus relaciones internacionales y celebraba sus tratados.

Yo aplico este principio impugnando lo que conceptúo un falso concepto jurídico del señor Ministro de Relaciones Exteriores y digo: en la revolución de Chile, el gobierno de Iquique, es un hecho tan claro y evidente como la luz meridiana, que por el solo hecho de su existencia, fija necesariamente relaciones internacionales con la República Argentina, aun antes, como lo indicaba poco ha, del reconocimiento solemne, ó *formal*, por parte de la misma República Argentina, y de las otras naciones del mundo, de su calidad de beligerante, según el derecho de la guerra internacional.

Proceden estas relaciones ahora, de su *reconocimiento virtual*, que nace del hecho mismo de haberse producido, de haberse establecido este gobierno que ha llegado á contrabalancear al gobierno del señor Balmaceda; y de que este otro gobierno que está dominando parte del territorio de Chile, ejerce todos los atributos de la soberanía y está de hecho en posesión del poder.

Yo no he podido, señor Presidente, escapar completamente á esta discusión, porque he visto comprometidas doctrinas de derecho público que, en sesiones no lejanas, he sostenido en esta misma Cámara, cuando he dicho: que una autoridad de hecho, por ilegítima que fuese, siendo competente, sus actos eran válidos y producían efecto en todo género de relaciones jurídicas, según el carácter de la autoridad que la realizaba. Y aquí tienen su explicación una vez más.

Yo digo: en cualesquiera de las manifestaciones del poder público que se estudie la cuestión, se obtiene siempre él mismo resultado. Si se tratase, por ejemplo, de practicar una diligencia judicial ó de ejecutar una sentencia de nuestros tribunales, en la forma que éstas pueden ejecutarse en una nación amiga, sobre bienes situados en el territorio de Chile que domina el gobierno de Iquique ¿á quién se dirigirían nuestras autoridades? ¿á quién se dirigiría el señor Ministro de Relaciones Exteriores, cuando fuera solicitado para pedir el cumplimiento de una sentencia? ¿Al Gobierno de Balmaceda sobre ejecución de bienes que existen en una parte del territorio á que no alcanza su poder efectivo? Oh! esto no es admisible!

A la inversa: si se tratase de un acto de los tribunales que funcionan en Iquique, y que hubiese de ejecutarse, según estos mismos principios del derecho internacional, en nuestro propio territorio, un exhorto ó cualquiera de estas diligencia judiciales, ¿el señor Ministro crée que debería negar el cumplimiento de ella, que deberíamos abstenernos de tratarnos, que deberíamos abstenernos de todo género de relaciones con aquella porción de la humanidad que constituye una sociedad, con un gobierno perfecto, y que las naciones todas del mundo deberían aislarla como con una muralla china para no entrar en relaciones internacionales con ellos y tratarlos peor que parias? No señor, esto no es posible; y el señor Ministro y el Gobierno argentino tendrían que reconocer la existencia de un pueblo en aquellas condiciones y mantener con ellos relaciones de humanidad, de sociabilidad, civiles internacionales.

En fin, señor Presidente ¿bajo què faz del derecho habrá de considerar esta situación jurídica que el señor Ministro quiere poner de lado para no darse cuenta de ella, negando que por el hecho mismo de esta nueva posición en el poder público y por la importancia que ha cobrado la revolución en Chile, se han modificado y bifurcado, por decirlo así, consiguiente con el estado de guerra en que aquél país se encuentra, nuestras propias relaciones se modifican y se determinan por esta división de hecho de la personalidad internacional?

Entonces, digo que la política que debe inspirar al Gobierno argentino, tanto con relación al gobierno de Iquique, como con relación al gobierno de la Moneda, es no permitir á uno lo que no

permite al otro; ó consentir á uno lo que consiente al otro; ó mejor dicho, no intervenir ni directa ni indirectamente en aquellas cuestiones, que este es el verdadero principio y esta la sana política y la que hade librarnos de complicaciones futuras.

Por lo demás, es claro, y en el derecho de las naciones está establecido, que cuando por razón de esta situación jurídica en que se encuentra la nación con relación al Gobierno de Iquique, en cuyo obsequio se cumplen todos estos oficios del derecho internacional, cualquiera que sea el éxito de la guerra, si mañana sucumbe la Revolución, el gobierno de la Moneda no puede hacernos la más mínima reclamación, porque hemos cumplido con aquel Gobierno los oficios que la ley internacional y la necesidad de las cosas imponen de una manera inevitable y fatal.

He tomado la palabra para rogar al señor Ministro tenga presente estos principios y estas consecuencias de derecho, producidos por el hecho que él ha querido mirar como de menos importancia, no porque desconociera él la verdad de la doctrina universal del derecho internacional y de todos los tratadistas, porque no son sinó la expresión de la razón natural y de las necesidades que nacen de un estado de cosas semejantes; y desearía que las tuviera presentes para inspirar en ella los actos de la política esterior, en nuestras relaciones con la vecina república de Chile.

Por lo demás, espero confiadamente que el señor Ministro ha de gestionar con éxito la reparación que Chile nos debe, y debo recordar al señor Ministro algunos hechos, para que no sea.... cómo diré.... para que no sea muy fácil en ceder á las exageraciones del gobierno de la Moneda en sus pretenciones respecto á los actos que pudieran afectar estos principios de derecho internacional. Yo debo recordarle lo siguiente: cuando la revolución de Cuyo, en la época en que el Sr. Ministro ocupaba también en el gabinete un puesto distinguido, los revolucionarios argentinos fueron rechazados, fueron derrotados, entraron al territorio chileno y allí encontraron todo género de facilidades para proveerse de armas, municiones, víveres, etc.

Creo que el señor Ministro recordará estos hechos; creo que recordará que se produjo una reclamación á este respecto, pidiéndose que se tomaran medidas; y que el gobierno chileno contestó que respecto de los revolucionarios no podía tomar medidas, ni providencia alguna porque el derecho de comprar armas, etc., era un derecho

acordado á todo el mundo en Chile. Es bueno tener esto presente respecto de los revolucionarios chilenos en nuestro territorio.

Y algo más, señor Presidente, debiera recordar el señor Ministro de Relaciones Exteriores, que, en nuestra guerra con el indio pampa, con el salvaje, en la conquista del Río Negro, las autoridades chilenas reconocían al salvaje esta beligerancia que tanto cuesta reconocer al señor Ministro á los revolucionarios chilenos, y al del gobierno civilizado de Iquique.

El señor Ministro debe recordar que las autoridades de Chile reconocían al cacique Purrán el carácter de beligerante, y convertían en nación regida por el derecho de gentes las tribus del desierto. Puede testificar el señor senador general Ortega, que recogió aquellos documentos y los remitió al Ministerio de Relaciones Exteriores....

Sr. Ortega—Es exacto.

Sr. Pizarro—....y también que le prometían que Chile favorecería los actos de esa guerra vandálica del salvaje de la pampa, con la República Argentina. - (¡Muy bien!)

Es bueno recordar estos antecedentes para no ser tan parsimoniosos y tan deferentes, diré así, con la política del gobierno de la Moneda, que, al serlo con aquél gobierno, no sè si lo somos con la nación hermana de Chile. No quiero abrir juicio sobre esto. Esto sería por mi parte una intromisión también en la contienda de Chile y aunque personal, no quiero entrar á averiguar si es aquél gobierno ó el de Iquique el que mejor representa la nacionalidad chilena.

Estos son los motivos que me han determinado á tomar parte en este debate.

Y yo espero que el Gobierno de mi país, en sus relaciones con el gobierno de la Moneda, ha de cumplir los deberes que el patriotriotismo le impone.

He dicho.– (¡Muy bien, muy bien! Estrepitosos aplausos en la barra.)

LA LITERATURA Y LA FE

Discurso pronunciado en la Academia Literaria del Plata, en la fiesta de su Patrona Santa Rosa de Lima, el 30 de Agosto de 1890.

EXMO. É ILUSTRÍSIMO SEÑOR:

SEÑOR PRESIDENTE:

SEÑORAS Y SEÑORES:

Comprometido un día el filósofo francés, M. Amadeo Jacques, á la sazón rector del Colegio Nacional de esta ciudad, á usar de la palabra en el «Círculo literario de Buenos Aires», que tan corta vida tuvo: «Yo, que ningún derecho tendría é sentarme en esta asamblea si fuera puramente literaria, quiero justificar mi presencia», dijo; y recordó entónces que si era *literario* el carácter principal del Círculo, no era ese su carácter único.—«Esta asociación es también *artística*, dijo: y en esto siquiera, nada hay que no sea conforme con el uso recibido. La literatura y las bellas artes siempre han vivido bien avenidas, y en el docto coro de las musas antiguas Euterpe tenia su lugar».—«Pero el Círculo es además *filosófico*,

agregó: admite en sus consejos á esos modestos habladores que todo lo convierten en silogismo, á esos *abstractores de quinta esencia*, como los llama Rabelais, que viven de sutilezas y se alimentan con sofisterias».

El orador observó entónces que se hacia ya algo pesada la atmósfera de aquellos salones al dejar penetrar en ellos *la nube de la metafísica*. «Pero no es esto lo peor, dijo; *toda la filosofía* ha entrado á hurtadillas con el séquito de las ciencias *positivas*».

Desde este momento el sábio profesor de filosofía hizo pasar ante su auditorio, agradablemente sorprendido, una série de preciosos y variados cuadros, que ponían en evidencia la estrecha unión de las letras con las ciencias y las artes; pronunciando así un bellísimo discurso que todos conocemos, porque corre de mano en mano entre los *Trozos selectos de literatura y método de composición literaria* de M. Alfredo Cosson.

Yo no podría, por lo tanto, negar, ni creo que se atreva nadie á negar, la unión é íntima alianza de las bellas letras con las ciencias y las artes. Al contrario, estoy persuadido de que, en cierta manera, la literatura no es sinó el reflejo y como la expresión de estas.

Pero, ¿son ellas las únicas relaciones que las bellas letras mantienen y cultivan? ¿Son ellas extrañas á la fe religiosa de las naciones? ¿Qué relación tiene la literatura con la moral y el dogma? ¿Nuestros libros sagrados pueden ser considerados como fuente de inspiración y de buen gusto literario? ¿Cuál es la influencia de la Biblia en la literatura? ¿Habremos de poner todo esto de lado para no ver en las bellas letras otras relaciones que las brevemente indicadas por el eminente orador del Círculo?

Si así fuera, yo, que de verdad no soy *literato*, ni *artista*, ni mucho menos *sábio*; yo que solo traigo á esta asamblea mi modesto bagaje de *creyente*, estaría en esta hora irremisiblemente perdido, y no podría ni explicar siquiera el inmerecido honor que acaba de dispensarme el señor Presidente. Mi situación sería por demás desesperante; y toda la benevolencia con que han querido favorecerme los distinguidos miembros de esta noble Academia, obligándome con afectuosa violencia á vencer mi más legítima resistencia, y llegar, por fin, hasta este asiento, verdadero lecho de Procusto para mí, no alcanzaría á librarme del más estruendoso desastre en

la temeraria empresa de haber querido campear por regiones que me serían de esta suerte verdaderamente inaccesibles.

Pero yo he leído en alguna parte esta consoladora sentencia de Lemercier, que me hace conservar todavía alguna esperanza: «La literatura se vincula á todo, comprende y abarca todo; todo entra en ella é irradia de ella»: *La littérature se rattache á tout, embrasse tout, tout y rentre et rayonne d'elle.*

Hay, pues, un vínculo de unión entre la literatura y la fè, que será mi áncora de salvación en el duro trance en que me veo.

Hoy ya no se habla de las divinidades del Parnaso, ó del Pindo. La musa de los mitos y ficciones de la Grecia y del Lacio, ha perdido el dominio de las bellas letras desde que el VERBO, naciendo del seno de una *Virgen*, segun la predicción de los antiguos profetas de Israel, derribó los altares de los ídolos, y dispersó los dioses del Olimpo, que á su presencia huyeron como huyen las tinieblas ante la luz. Pero si es permitido evocar el recuerdo de pasadas y extintas civilizaciones, para descubrir al travez de los siglos las huellas de la idea ó del sentimiento humano, yo diré, todavía, que en el castalio coro, Urania como Euterpe tenía su lugar; si para presidir esta la música y bellas artes, para presidir aquella la astronomía y ciencias sagradas: *Urania coeili motus scrutatur et astra.*

Ciertamente que el elocuente orador del Círculo, al abrir las puertas de aquellos salones para dar paso á «*toda la filosofía* con el séquito de las ciencias *positivas*» si presentó á la asamblea la *Química* con las ollas de su hedionda cocina, y la *Física* que hablaba sin claridad de la *luz*, y con frialdad del *calor*, se dejó olvidada y como confundida en el grupo la *Teología* con sus dogmas.

Pero no olvidó, por cierto, la *Metafísica*, que apareció en forma de *nube*, y que es, en último término y por excelencia, la ciencia de Dios.

Y se me antoja que la ciencia de las *sublimes abstracciones* se presentó allí envuelta en *nube de fragante incienso* y como velada por la *niebla del Sinai*, sin duda para hablar, desde esa especie de santuario, con *nebulosa claridad*, de misterios inefables.

Hay, pues, un estrecho vínculo de unión entre la literatura y la fè.

O de lo contrario, decidme: ¿qué significa el hecho de ponerse la asociación bajo el patrocinio de la Vírgen penitente de Lima?

Si entre la literatura y la fé no existe el vínculo de unión que yo entreveo; si la religión, si la moral, si el dogma son estraños á las bellas letras, ¿qué hay de común entre esta Academia é Isabel, la uraña é iletrada hija de Gaspar Flores y de María de Live? Entre la academia literaria del Plata y la religiosa peruana de la tercera órden de Santo Domingo de Guzmán, no hay ni puede haber otra relación que la del sentimiento americano, y la de una íntima correspondencia entre la literatura y la fe.

Y esta relación armónica de las bellas letras con la religión, me parece fácil de explicar y hasta de comprobar científicamente.

En un pequeño libro, que si es monumento de instrucción ascética. es también obra de literatura clásica, comparable sólo, á pesar de sus diferencias específicas, á ese otro pequeño libro, coloso de la literatura y de la mística que escribió el padre Tomás de Kempis, y que se titula *Instrucción de Cristo*; en aquél libro pequeño, que ya comprendereis ser la *Instrucción á la vida devota* por San Francisco de Sales, he leído yo esta interesante y sencilla instrucción, que ilustra ampliamente el asunto de que os hablo:—«Los que tratan de las cosas del campo, dice, aseguran que, si en una almendra entera se escribe alguna palabra, volviéndola á meter en su cáscara, doblándola y cerrándola bien y cuidadosamente, y plantándola así; en todo el fruto del árbol que de ella saldrá, se hallará escrita la misma palabra.... Por eso, amada Filotea, dice el escritor ascético, he querido, ante todas cosas, gravar y escribir en tu corazón este mote sagrado y santo: *Viva Jesús*; asegurando que, después de esto, toda tu vida, que procede de tu corazón como una almendra de su pepita, producirá todas tus acciones, que son su fruto, escritas y grabadas con el mismo nombre de salud; y que como este dulce *Jesús* vivirá dentro de tu corazón, así también vivirá en todas tus obras, y se descubrirá en tus ojos, en tus manos, en tu boca y hasta entre tus cabellos; y podrás santamente decir, á imitación de San Pablo: Yo vivo; pero ya no yo, antes Jesucristo vive en mí».

Esto, que es el secreto de la moral y de la mística, es también el gran secreto del arte y de la composición literaria que son como el espejo del alma, en que se refleja la vida intelectual y moral de las naciones.

Por eso se ha dicho: *el estilo es el hombre.*

Todo esto demuestra cómo y por qué la fe religiosa constituye el fondo de toda civilización, y se manifiesta necesariamente en las costumbres, en las ciencias, en las artes y en la literatura de los pueblos. El principio religioso ilumina la inteligencia en sus ideas y conmueve el corazón en sus afectos, comunicándoles la noción de lo verdadero y el sentimiento de lo bello, según la índole ó el génio de aquél primer principio informativo del alma, llamado á externarse en las palabras, es decir, en las letras, las ciencias y las artes; como en las acciones, esto es, en la moral y en las costumbres. El principio religioso domina así la verdad científica y el sentimiento estético, que son el orígen y el objeto de las bellas letras.

Por eso el Rey-sábio decía en sus *Proverbios*: «Guarda tu corazón con toda vigilancia, porque de él mana la vida.» (IV, 23);—«Los lábios del justo se emplean en hablar cosas agradables, y en hablar cosas perversas la boca del impío» (X, 32);—«La lengua de los sábios da lustre á la sabiduría; hierve en necedades la boca de los necios» (XV, 2);—«El corazón del sábio amaestrará su lengua y añadirá gracia á sus lábios» (XVI, 23);—«Son panal de miel las palabras elegantes, dulzura del alma y vigor de los huesos»» (XVI, 24); —«*Ommi custodia serva cortuum, quia ex ipso vita procedit*, etc.

Y ved ahora por qué el orador del Círculo literario, de quien os hablaré por última vez, tratando de la *fuerza*, y de las armonías de la *Estetica* con la *Psicología* y la *Mecánica*, dice con verdad: «La *fuerza* cuyo espectáculo nos conmueve más profundamente es la *fuerza moral*, esto es, la *voluntad libre é ilustrada* en pugna con los arrebatos de la pasión, luchando con los obstáculos y los enemigos de fuera, y ya triunfante, ya vencida.... La vista de esos combates interiores del alma, de sus derrotas y victorias, es el manantial más abundante de nuestros goces intelectuales más esquisitos. Allí el Drama y la Novela, estos dos ramos maestros de la literatura, van á buscar los objetos de sus más interesantes cuadros. Pero creedlo: aún en esto, no es sinó por el estudio atento y concienzudo del corazón humano y de todos los recursos ocultos de la vida moral; no es sinó por una prolongada y paciente meditación, que el autor dramático y el novelista alcanzan á conmovernos, presentándonos la pintura exacta y fiel de los movimientos del alma. Llamemos las cosas por sus nombres: la Psicología, es decir, la ciencia bajo una de sus formas más severas, es lo que sostiene esas magníficas producciones

del arte literario, y que lleva al escritor á las fuentes mismas de lo verdadero y de lo bello», etc.

Todo esto explica la belleza y mérito literario de ciertas obras ascéticas, y pone de manifiesto las recíprocas armonías de la literatura y de la fé, descubriendo así la íntima relación que existe entre esta Academia y la hercina limeña canonizada por el Papa Clemente X con el nombre de Rosa de Santa Maria, que se le diera en la confirmación.

La *palabra* es *alma*, es *luz*, es *inteligencia*, es *vida* La *vida* de la Santa es así *palabra muda* y *elocuente*: es un *drama*; drama *en acción*, drama *histórico*, que la Santa escribiera con la sangre de su austera penitencia. Esta Academia, absorta de admiración ante el cuadro de aquella vida oscura y penitente, de aquel drama religioso, de voluntario y constante martirio, de tierna niña que pasa sus dias en humilde tugurio de un huerto del Perú, en la oración, el ayuno, la disciplina y el cilicio, que roban á sus mejillas el carmin á que debiera el poético nombre de «rosa»; siente despertarse vivo y palpitante su amor á lo moralmente bello, y en un rapto de religioso entusiasmo y de patriótico americanismo, proclama á la protagonista y autora de aquel drama, «Patrona» de las bellas letras del Plata.

Este patrocinio es asi fuente de inspiración literaria para esta academia; es una invocación al espíritu ascètico de la Santa Vírgen; es una invocación perenne á la musa cristiana que, en espresión de Chateaubriand, *es la más digna de reinar sobre la lira.*

Pero todo esto sólo ironía acerba, ó humillante compasión merecerá a esos sábios y literatos de la incredulidad y de la irreligión, á quienes se denomina en las ciencias *sprits forts*, y en las letras *beaux sprits*. Ellos negarán la verdad, la sublimidad y belleza de las inspiraciones cristianas en el dogma y en la moral, como en las letras, en las ciencias y en las artes. Negarán las armonías de la *Fé*, de la *Esperanza* y de la *Caridad* con las letras, como negarán las armonías de nuestros libros sagrados con el arte y con la ciencia. Negarán la sencillez y magestad de la Biblia en literatura, como negarán la verdad, la elevación y profundidad del pensamiento científico que en ella se guarda, y no comprenderán jamás que aquél libro pueda ser fuente de inspiración artística.

Ellos harán de su propia *incredulidad* su *Fé*, por que el cora-

zón del hombre no puede vivir sin *creer* y sin *amar*. Amarán lo material y terreno y de este *amor* harán la *Caridad*. Limitarán su destino á lo presente, y su felicidad á los goces de la *vida mortal* y esto será para ellos la *Esperanza*.

Se formarán asi una teogonia materialista ó cósmica; teogonía tristísima de contradicciones y de absurdos, y no comprenderán jamás las abnegaciones sublimes del cristianismo.

Reirán, por lo tanto, de la *devoción*; se burlarán de la *santidad* y del *martirio*; y no comprenderán jamás que en todo esto pueda haber *belleza*, *sublimidad*, *poesía*.

Cuando se les hable de las armonías de la religión con las letras, las ciencias y las artes, se encogerán de hombros, mirarán con desden al mentecato, y alejándose de él con desprecio, repetirán el no interrumpido grito de la filosofía pagana y de la Jerusalem deicida: *Locura! locuras de la Cruz*!

Ellos llegarán así, á hablar en ocasiones de la *inspiración literaria*; pero no creerán en la *inspiración*, porque no creen en el *espíritu*, de quien únicamente procede.

Négarán la *Revelación*, y con la *revelación* la *divinidad* del *Verbo*; y creerán que la *palabra* es algo *convencional* y *ficticio*, y no *una revelación en si misma*, para la comunicación del hompre con Dios, y para el comercio del *alma* con la *Sabiduría*.

En las ciencias ellos se creerán entónces, árbitros de la VERDAD; y constituyéndose *inteligencia* y *voluntad suprema*, entenderán que la *ciencia* es también algo material y humano, y no el *espíritu de Dios* en las obras de la *creación*.

Ellos olvidarán que la *ciencia* no se *hace*, sinó que se *acumula* y *atesora*; olvidarán que no se *fabrica*, sinó que se *descubre*; y creyéndose *autores* de ella, se creerán *dioses*: inventarán una teología racionalista ó panteista y proclamaran el *dogma* del *dios-naturaleza* ó de la *diosa-razón*, infiltrando en la filosofía este primer error, que se difundirá en todas las ramas del humano saber, y será el orígen de todas esas controversías científicas, literarias y artísticas, morales, políticas y sociales, que si bien sirven para impedir la estagnación y la muerte misma de las ideas, son, por otro lado, más propias para oscurecer la verdad y para retardar, que no para impulsar el *progreso* en las naciones.

Pero es necesario que haya escándalos: *Necesse est enim ut*

scandala veniat (Math. XVIII, 7); Dios ha entregado el mundo á las disputas de ellos: *Deus mundum tradidit disputationi eorum*, (Eclesiastés III).

Con la proclamación del nuevo dogma, aparecerá entónces una nueva moral entre los hombres. Ellos negarán lo sobrenatural, y materializarán el mundo moral, buscando en la *materia* el tipo de lo *verdadero*, de lo *justo* y de lo *bello*, y en las *formas* el secreto del arte.

Ellos habrán muerto, entónces, el arte y la ciencia, creando una literatura de cementerio.

Disecarán la moral como se diseca un cadáver en el anfiteatro; negarán el *vicio* y la *virtud*, que quedarán reducidos á *instintos* de la *animalidad*; convertirán el *crimen* en *locura*; crearán en las ciencias la *irresponsabilidad* de las acciones humanas; harán de la *malicia* y del *pecado* una *enfermedad*, ó un defecto ó vicio *orgánico*; confundirán la *Legislación* y el *Derecho* con la *Anatomía* y la *Fisiología*; confundirán la *Jurisprudencia* con la *Medicina*, y pedirán la reforma de las leyes penales y la abolición de los antiguos códigos, proclamando la *Revolución* en las ciencias.

Negarán el *sentimiento*, progenitor del arte; lo convertirán en *sensación*; convertirán en *solidaridad social* la *fraternidad humana*; disecarán el corazón; harán de sus filamentos, y de sus fibras, retorcidas y secas, las cuerdas de la lira; y sofocando el *espíritu* cantarán la *materia*; y esto será en la lira la *verdad*.

El arte perderá así su *poesía* y se volverá *prosaico*: será *materialista* y se tornará *impúdico*: se presentará desnudo para descubrir la musculatura y el vigor de las formas; será lascivo en sus movimientos y actitudes; obsceno en sus cantares, y la literatura será *pornográfica*.

Todo esto se encubrirá con el nombre de *realismo*, y será la *Revolución* en las letras y en las artes.

Eliminada del arte la *idea creadora*, y el sentimiento *vivificante de la idea*, para convertirse en servil copia de una *naturaleza inanimada*, se habrá debilitado y empobrecido la lira; y los más vividos destellos del corazón y de la mente serán en la literatura como esos fuegos fátuos que se levantan en los cementerios, y que al disiparse en los aires parecen representar las almas los muertos!

¿Qué serán entónces las letras, las ciencias y las artes? *Quod*

natum est ex carne, caro est, (Joann., III, 6). Lo que nace de la carne, ¿qué otra cosa es, sinó carne, materia, corrupción?

El *realismo* engendrará así, fatalmente, con la *muerte del alma*, la *negación* de lo verdadero, de lo bueno, de lo justo, de lo bello, y será en sí mismo, la *negación* de la ciencia, de la literatura y del arte.

Con la eliminación de lo sobrenatural, el *realismo* habrá, desde luego, limitado y circunscripto los dominios de la inteligencia y del corazón; y habrá empobrecido las letras, las ciencias y las artes, desterrando de ellas el *idealismo* y el *sentimentalismo*, que es como decir, desterrando de ellas, en lo que tienen de sublimes, la inteligencia y el sentimiento mismo.

Desaparecerán las *abstracciones* con que la inteligencia se eleva á las alturas del pensamiento; y la *teología* la *metafísica*, la *estética* misma, con sus idealizaciones de lo bello, desaparecerán del catálogo de las ciencias.

Eliminado lo sobrenatural el mundo moral desaparece. Lo verdadero, lo bueno, lo justo, lo bello, pierden ese carácter de *necesidad absoluta* é *intrínseca*, que los hace *ser* lo que *son*, y se revisten de un carácter de *convencionalismo* y de *contingencia humana*, que son la *negación* de la verdad, de la bondad, de la justicia, de la belleza *en sí mismas*.

La inteligencia y la voluntad humana, pretendiendo *construir* la *ciencia* sobre una *negación*, habrán fundado el *principio de contradicción en el mundo real*, y verán desmoronarse, muy luego, ese monumento de su satánica soberbia, y confundirse todas las lenguas sin que se encuentre en la *humana ciencia* nada *positivo*.

Eliminado el *ser necesario*, primer principio de los seres y de las cosas, *principio espiritual* y *eterno* de quien ellas proceden, quedará eliminado el *tipo* eterno é inmutable de lo verdadero, de lo bueno, de lo justo y de lo bello; y la inteligencia y el corazón humano marcharán á tientas entre las obras de Dios, sin poder *afirmar* jamás ni la verdad científica, ni la belleza artística.

En medio de la más espantosa confusión de ideas, de sentimientos, de teorías, de métodos, de sistemas, la *humana ciencia* proclamará entónces el *principio de contradicción*: defenderá la *identidad de los seres*; y tendremos esa filosofía, aparentemente moder-

na, de que nos suministran tan variados ejemplares la Alemania y la Francia.

Veremos entónces aparecer las *antinomias* de Kant, de Hegel, de Proudhon, en la filosofía alemana, y en el socialismo revolucionario francés; y en medio de la incertidumbre y de la desesperación del *espíritu humano*, el universo será un *absurdo*, la justicia un *instinto*, el hombre una *bestia*.

Proudhon, entónces para *ordenar el caos*, y explicar el *universo*, invocará el *espíritu de las tinieblas y de la anarquía*, y exclamará delirante y con la blasfemia horrible: «A mi, Satanás, quien quiera que tú seas, demonio que *la fe de mis padres opuso á Dios y la Iglesia*: yo hablaré tu palabra y nada te pido. Ven, Satanás; ven el calumniado de los sacerdotes y de los reyes; que me sea dado el abrazarte y estrecharte contra mi pecho! Mucho tiempo ha que te conozco y que tú me conoces también. *Tus obras*, ¡oh bendito de mi corazón! no siempre son *bellas y buenas*; empero sólo ellas *explican el universo é impiden que sea un absurdo*. Sin tí, ¿qué sería la justicia? un *instinto*; ¿y la razón? una *rutina*; ¿el hombre? una *bestia*. Tú sólo animas y fecundizas el trabajo; tú *ennobleces la riqueza*, tú sirves *de escusa á la autoridad*; tú pones *el sello á la virtud*. AGUARDA TODAVÍA, PROSCRIPTO! No poseo sinó una pluma, la cual pongo á tu servicio; pero *ella vale por millones de proclamas*!»

Este grito satánico de la *desesperación*, es el grito espantoso de la *soberbia angélica* repercutiendo en el *espíritu humano* al través del tiempo y de la eternidad. El anuncia la *revolución religiosa*, la *revolución social* que conmueve hasta en sus fundamentos mismo el mundo moderno, y que proclama la *anarquía universal*, y el *universal desórden* en todas las manifestaciones de la vida. La *Revolución* es así, la *rebelión de los espíritus* contra Dios!

En todo este proceso de la vida y de la historia del hombre, vemos siempre desenvolverse el *principio religioso* en las letras, en las ciencias, en las artes. Con aquella proclama revolucionaria de Proudhon, *contra la autoridad de Dios y de la Iglesia*, en nombre de *Satán*, tendremos una filosofía satánica, una moral satánica, una política satánica, una ciencia satánica, que se desenvolverá fatalmente en la literatura y en el arte. *Quod natum est ex spiritu, spíritus est* (Joan, ibid).

Tendremos así una religión, una ciencia, una literatura y un

arte espiritistas, que renovarán la filosofía, la ciencia y el arte de los antiguos magos de la India, ó del Egipto en la despótica dominación de los Faraones. Veremos reproducirse en nuestros días los fenómenos de la adivinación, del éxtasis y demás prodigios de los magos de Oriente: tendremos los vaticinios de las antiguas sibilas y pitonisas; y veremos reaparecer la mágica blanca y la mágica negra, y con ellas la antigua geosía y la antigua teurgía. Nuevos Julianos, nuevos Porfirios, nuevos Jamblicos, renovarán la filosofía de los *eclecticos, y nuevos platónicos* de los siglos III y IV de la Iglesia, y con ellos reaparecerá la persecución religiosa del escarnio y de la burla á la santidad y al martirio de la vida cristiana.

Se comprenderá entónces que la revolución social de nuestro siglo proclame *el principio de contradicción*, y la *identidad de los seres* en la filosofía de los reformadores modernos. Ellos habrán llegado á punto de *afirmar* y *negar* ya lo sobrenatural y divino. Ellos afirmarán y negarán así la *Revolución*, afirmando y negando la *rebelión* de Luzbel. Negarán y afirmarán, por consiguiente lo verdadero y lo falso, lo bueno y lo malo, lo justo y lo injusto, la virtud y el vicio, lo bello y lo feo; y no cesarán sus disputas científicas, literarias y artísticas, morales, políticas y sociales, hasta que llegue aquèl tremendo dia, *dies illa tremenda*, de que nos hablan con inspirado acento David y la Sibila desde el fondo de los pasados siglos.

Mientras tanto, los modernos reformadores en las letras, en las ciencias, en las artes, en la moral, en la política, en la religión, siguiendo el *dogma de la contradicción*, negarán el heroismo humilde de las abnegaciones cristianas, y ensalzarán la soberbia egoista de los héroes de la impiedad y de la blasfemia. Celebrarán la *santidad* de Voltaire, de Mazzini y de todos los héroes del liberalismo antiguo y moderno; á la vez que reirán de la *santidad* de Santa Rosa de Lima, de Santa Teresa de Jesús, y demás Santos del cristianismo, en todos los tiempos. Levantarán altares á Juan Hust ó á Jordano Bruno, llevando en sus banderas, desplegadas á todos los vientos, la imágen de Satán; y reirán con satánica alegría, y aúlica carcajada, del *martirio* de los héroes cristianos, convertidos en luminarias del palacio de los Césares romanos!

De aquí ese batallar incesante de la *humana ciencia* contra la *eterna verdad* de nuestros libros sagrados. De aquí los ataques de

la incredulidad á la Biblia, y que se pretenda negar, tenazmente, la verdad científica y la belleza artística del gran libro, por sábios y literatos que han desterrado á Dios de su corazón.

Ciegos! no ven la luz en el Evangelio; sordos ¡no oyen la armonía del arpa de David, ni los plañideros acentos que se elevan de los trenos de Jeremías; mudos! no saben hablar la palabra de verdad que se guarda en el libro de la Sabiduría; paralíticos! niegan el Exodo de las almas, no comprenden el *movimiento* y la *evolución de los espíritus*, ni sabrán explicarse que á la voz de Aquél que habló á Moisés desde la zarza ardiente en el Horeb, puedan peregrinar en la *santidad* y en el *martirio*, gozosos de su *libertad*, hácia la patria prometida, en este viaje de cuarenta años por el desierto de la terrestre vida!

Por eso no comprenden las *locuras místicas*, ni tienen para la *santidad* y el *martirio* sinó palabras de escarnio, que nosotros mismos hemos oído en el seno de la asamblea nacional, cuando la palabra oficial, expresando con ingénua franqueza el espíritu de la política imperante, hizo la caricatura de las autoridades monásticas y dijo: «Para *martires* se destinan los *tontos*»: y generalizando el concepto anticristiano de esa política letal, agregó: «La Biblia es un libro el más inmoral; y donde no es inmoral es absurdo; y donde no es absurdo es escandaloso. Es un libro que no puede ponerse en manos de una niña; porque se sienten estremecimientos al leer los horrores de aquél libro».

Esta, señores, es la síntesis de la revolución social que nos invade ya, que crece y sube entre nosotros como oleada de una gran marea. Esta filosofía, esta moral, esta política, esta *nueva ciencia* social, que en los últimos tiempos ha dominado los consejos del gobierno, las deliberaciones del parlamento, los actos todos de la administración, y que, en medio de las sangrientas convulsiones y de las crueles incertidumbres del presente, no permite al patriotismo descansar tranquilo en la esperanza de mejores días: es el *dogma social* que anuncia en nuestro siglo una nueva ley, una nueva moral, una nueva religión á las naciones. El día en que la oratoria parlamentaria, modificando radicalmente la literatura política de nuestras grandes asambleas nacionales, pudo en tales términos condenar la Biblia y las abnegaciones del cristianismo, ese día quedó oficialmente juzgada la moral cristiana, repudiado el dogma tradicional de

la República, y condenada la civilización del mundo moderno, en nombre de una religión para muchos desconocida todavía, y que se designa solo con el nombre de *religión del porvenir*.

¿Cuál será esta? No lo dicen, y tal vez no lo saben muchos de sus mismos precursores, que no aciertan, siquiera, á expresar cuales serán los destinos de la humanidad en la *nueva era* que entreven, ni cual el genio de la civilización á que aspiran; empero de esa religión y de esa última civilización del mundo, tratan con plena certidumbre, nuestros libros sagrados, que asi revelan lo pasado como descorren el velo que encubre el porvenir.

Hasta hoy el programa de la revolución que condena la Biblia como un libro inmoral, escandaloso, absurdo, y que hace del *martirio* y de las abnegaciones del cristianismo una *locura*, solo expresa el primer artículo del *credo* revolucionario. «*Destruam et ædificabo*» que se lee en las «Contradicciones económicas, ó Filosofía de la miseria», de Proudhon; libro que aterró al editor, obligándole á suspender su circulación, y con relación al cual se ha visto obligado *Saint-Beuve* á decir: «No es por confusión ó por capricho que el capítulo de *La Procidencia* se intercala repentinamente entre un capítulo sobre La Policía, ó el Impuesto, y un otro capítulo sobre la Balanza del comercio. Segun él, todo se liga y encadena; el problema de la propiedad, es bajo otra forma, el problema de la certidumbre; la propiedad es el hombre; la propiedad es Dios. De allí esta conexión singular, ó este enredo de cuestiones. Leyendo, uno se pregunta á cada instante si es aquello un método, una táctica, una ironía, un juego, una simple convicción. La distinción de todos aquellos elementos es imposible; son en sí mismos indefinibles, escapan á toda clasificación y no hay medio de separarlos y de fijarlos con precisión. Hay en ellos algo de maligno y de diabólico, al mismo tiempo que de dialèctico, sutil y agudo, de lógico implacable. Se apodera de vosotros; os conduce, se le sigue; os conduce más lejos, se le sigue todavía, se cree haber llegado á tèrmino y no es así. Se apodera nuevamente de vosotros y os trasporta, retrocediendo esta vez en el camino recorrido; os lleva por regiones donde no se vé sinó con las luces del relámpago lo que quiere, por donde va, y á donde os conduce. Sintiéndose de esta suerte mecido y balanceado, no cesa uno de preguntarse con inquietud: ¿A dónde quiere alcanzar?....»

«¿A dónde quiere alcanzar?»—Tal es, señores, la pregunta que todos se habrán hecho cuando en el seno del parlamento hemos oído condenar oficialmente la Biblia en tales términos, y reir de la *devoción* y de las austeridades cristianas. Esta nueva oratoria parlamentaria, esta nueva literatura política, esta nueva filosofía, esta *nueva ciencia social*, tan antigua como el mundo, reproduce en el fondo el concepto político, moral, religioso, social de Proudhon, cuando en su carta-prefacio de la memoria dedicada á la academia de Bezançon, *Lo que es la propiedad*, dice: «La iglesia ha errado en la moral y el dogma: la evidencia física y matemática depone contra ella».

He aquí condenado el *Evangelio* en nombre de la humana *ciencia*. La tradición bíblica se reproduce así en nuestros días con la evidencia misma de los hechos: estamos en presencia del árbol paradisiaco, y el espíritu de Satàn inspira la soberbia humana repitiendo á su oído: sereis como Dios mismo; *fore ut sitis sicut Dii*.

He aquí la *Rebelión*; y he aquí también la *Revolución*; la revolución literaria, la revolución artística, la revolución científica, la revolución moral, la revolución política, la revolución social de nuestros días.

Se comprenderá entónces que se diga que la Biblia es un libro inmoral, escandaloso, absurdo.

¿Pero qué viene á ser entónces la *verdad*? ¿qué cosa es la *moral*? ¿qué son, por fin, el *vicio* y la *virtud*? Para el incrédulo son *sombra*! *ilusión*! *nada*!

Toda esa *ciencia* de los falsos filósofos de nuestros días, es antigua como el mundo, y de ella tratan nuestros libros sagrados en una forma inimitable de poesía y de verdad. Oid y comparad. Abro el libro de la Sabiduría en el capítulo II y leo: «Dijeron, pues, los impíos discurriendo sin juicio: corto y enojoso es el tiempo de nuestra vida, y no hay consuelo en el fin del hombre, ni se ha conocido quien haya vuelto del otro mundo. Porque de nada hemos nacido, y pasado lo presente será como si no lo hubiéramos sido. Porque como humo ligero es la respiración de nuestras narices, y la *palabra* ó el *alma*, como una transitoria chispa con la cual se conmueve nuestro corazón; la cual, apagada que sea, quedará nuestro cuerpo reducido á cenizas, y el *espíritu se disipará como aire sútil*. Nuestra vida ha de desvanecerse como el rastro de una nube

que pasa, y se disipará como la niebla herida de los rayos del sol, y disuelta con la calor. Caerá en el olvido, con el tiempo, nuestro nombre, sin que quede memoria de nuestras obras. Porque paso de sombra es el tiempo de nuestra vida, y no hay retorno después de la muerte, por cuanto queda puesto el sello y nadie vuelve atrás. Venid, pues, y gocemos de los bienes presentes, y disfrutemos á prisa de las criaturas mientras somos jovenes, llenémonos de vinos exquisitos y de olorosos perfumes, y no dejemos pasar la flor de la edad. Coronémonos de rosas antes que se marchiten, y no haya prado, donde no dejemos las huellas de nuestra licencia. Ninguno de nosotros quede sin parte en nuestra disolución: dejemos por do quier vestigios de nuestro regocijo, ya que nuestra suerte es esta y tal nuestro destino; oprimamos al justo desvalido; no perdonemos á la viuda, ni respetemos al anciano de muchos días. Sea nuestra fuerza la única ley de justicia, pues lo flaco y débil de nada sirve», etc.

En el capítulo V del mismo libro leo esto otro: «Entónces los justos se presentarán con gran valor contra aquellos que los angustiaron, y les quitaron el fruto de su trabajo. Viéndoles, serán turbados con temor horrendo, y se maravillarán de la repentina salvación que ellos no esperaban; y dirán dentro de sí mismos, y gimiendo con angustia de espíritu: «Estos son los que en otro tiempo fueron el blanco de nuestros escarnios, y á quienes presentábamos como un ejemplar de oprobio. Insensatos de nosotros! teníamos su vida por locura y su muerte por una ignominia: Ved como son contados entre los hijos de Dios, y su suerte es estar entre los Santos. Luego descarriados hemos ido del camino de la verdad: no nos ha alumbrado la luz de la justicia, ni para nosotros ha nacido el sol de la inteligencia. Nos hemos fatigado en seguir la carrera de la iniquidad y de la perdición: andado hemos por senderos fragosos, sin conocer el camino del Señor. ¿De qué nos ha servido la soberbia? ¿O qué provecho nos ha traido la vana ostentación de nuestras riquezas? Pasaron como sombras todas aquellas cosas y como mensajero que va de camino, ó cual nave que surca las olas del mar, de la cual, luego que pasa no es dable hallar rastro ni la vereda de su quilla en las ondas; ó como ave que vuela atravesando el aire, de la que ningun indicio se encuentra de camino», etc.

Por fin, en el capítulo VI leo estas palabras: «Más vale la sa-

biduría que la fuerza, y el varon prudente más que el valeroso. Escuchad, pues, oh reyes y estad atentos; aprended vosotros, oh jueces todos de la tierra: dad oidos á mis palabras, vosostros que teneis el gobierno de los pueblos, y os gloriais del vasallaje de muchos estados. Porque la potestad os la ha dado el Señor: del Altísimo teneis esa fuerza; el cual examinará vuestras obras, y escudriñará hasta los pensamientos; porque siendo vosotros unos ministros de su reino universal, no juzgaisteis con rectitud, ni observasteis la justicia, ni procedisteis conforme á la voluntad de Dios. El se dejará ver y caerá sobre vosotros con espanto y repentinamente; pues aquellos que ejercen potestad sobre otros serán juzgados con extremo rigor,» etc.

Tal es la ciencia y la literatura de la Biblia: esta su filosofía, su moral, su política en el gobierno de las naciones.

Comparad, señores, esta literatura, esta ciencia, esta moral, con la moral, con la ciencia, con la literatura del orador parlamentario, que en nombre de la civilización futura, y de la religión del porvenir, apenas si acierta á balbucear una grosera frase de corrupción científica y social, tan antigua como el mundo, cuando afirma que el martirio de los héroes cristianos es una locura ó necedad, diciendo: para mártires los tontos: al mismo tiempo que dice: la Biblia es un libro el más inmoral; y donde no es inmoral es absurdo; y donde no es absurdo es escandaloso, etc.

¿Pueden tales conceptos, que tan presuntuosos de *ciencia*, de *sabor ático*, y de *interés literario* se presentan, pasar por una especie de esta clase? Si esto es así, confieso que entiendo menos de literatura que lo que yo mismo había pensado. Si esto fuera así, preciso sería decir que Chateaubriand con sus Mártires y su Gènio del Cristianismo, Milton con su Paraíso perdido; y Klopstok con su Mesiada, fueron unos orates de manicomio, ú otros tantos salvajes de la Oceanía ó de la Tierra del Fuego.

Tales son, señores, las armonías de la literatura con la fe. Aquellos breves conceptos del orador parlamentario, en que se burla de la santidad y del martirio de la vida cristiana, y condena la Biblia en nombre de la razón y de la moral de las naciones del porvenir, resumen toda una filosofía, y son una profesión de fe en literatura, en política, en religión, en las ciencias como en las artes. Son un dogma; dogma terrible, con sus misterios mas impenetrables é incom-

prensibles que los misterios de la teología cristiana; son el dogma de la negación, el dogma de la anarquía y del desorden, que es la religión de los que no creen. Son el dogma del socialismo anárquico; son el dogma del socialismo revolucionario, que dice; «La propiedad es un robo»; y que en seguida exclama: «A mí, Satanás, demonio, que la fé de mis padres opuso á Dios y á la iglesia: yo hablaré tu palabra. Ven, el calumniado de los sacerdotes y de los reyes: tus obras no siempre son buenas ni bellas; empero tú animas y fecundizas el trabajo, tú ennobleces la riqueza, tú sirves de escusa á la autoridad, tú pones el sello á la virtud!...

¿A dónde quiere, pues, alcanzar esta literatura, esta ciencia, esta moral, este culto satánico, esta religión del porvenir?

Leed los Evangelios, leed los Profetas, y sobre todo, leed el Apocalipsis de San Juan. Ellos os dirán el secreto de esa ciencia social de nuestro siglo, y de esa inmaculada religión del porvenir, cuya aurora, de siniestros resplandores, parece iluminar ya el horizonte con la llama de los incendios, y oscurecer el cielo con el humo de una combustión universal!

Se comprenderá, así, que la Biblia no pueda leerse sin estremecimientos!

Y ciertamente, la Biblia no puede leerse sin emoción y sin lágrimas. No se necesita para esto tener la sensibilidad de una niña y el alma cándida y virginal de Santa Rosa de Lima; basta ser hombre, y no haber perdido la noción de lo verdadero, y el sentimiento de lo bello.

La Biblia no puede, á la verdad, leerse sin estremecimientos. ¿Quién podrá leer sin estremecimientos de admiración, de horror, de espanto, de dolor, de alegría, de gratitud, de amor, de entusiasmo; quien podrá leer sin emoción y sin lágrimas el Génesis, el Apocalipsis de San Juan, el libro de la Sabiduría, el de los Proverbios ó el de los Cantares de Salomón; el libro de los Profetas, el de los Reyes, el de Job, ó el de los Salmos de David? ¿Quién podrá leer sin emoción, y aún sin lágrimas, el Miserere, el Cántico de Moisés á orillas del Mar Rojo, ó la Elejía de David en la muerte de Jonatás, su amigo?

Ya os he dicho, señores, que yo no soy literato; pero ¿cómo podré desconocer las bellezas literarias de la Biblia? Verdad, sencillez, energía, solemnidad, arrebatadora elocuencia, sublimidad

poesía, todo se encuentra en ese libro. El espíritu de Dios llena sus páginas, y la magestad de Dios se impone desde la primera línea al lector de buena voluntad, como inspira á los que en aquél libro hablan ó escriben.

Abro el Génesis, y en su primera página leo: «En el principio CRIÓ Dios el cielo y la tierra: empero la tierra estaba informe y vacia, y las tinieblas cubrían la faz del abismo, y el espíritu de Dios se movía sobre las aguas. Y dijo Dios: sea la luz. Y la luz fué!»

Yo podré ignorar, señores, lo que es la bella literatura; pero yo siento, yo veo surgir la creación del seno mismo de la eternidad, y de la nada, ante estas sencillas y enérgicas palabras del relato de Moisés. Me parece ver el caos; me parece sentir la magestad de Dios dentro de mi mismo, al propio tiempo que la veo flotante en la materia cósmica, nacida de un acto de voluntad omnipotente y soberana!

Y trémulo de emoción, en medio del abismo de los mundos y de los tiempos, la palabra de Moisés suena á mi oído como la palabra misma de Dios!

Señores, yo estoy muy por debajo de mi asunto; juzgad vosotros por vosotros mismos y decid: ¿habla Dios, ó habla Moisés cuando leo: *fiat lux*?....

Abro en seguida el libro de los Reyes. Deplora David los infortunios de la patria, lamenta los estragos de la civil contienda, y llora la muerte de los seres queridos de su alma que en la batalla sucumbieron, «Considera ¡oh Israel! quienes fueren lo que perdieron la vida en tus collados, dice. Los ínclitos de Israel han muerto en tus alturas! Cómo han perecido los valientes! Ah! no deis la nueva en Geth, no lo publiqueis en las plazas de Ascalon, porque no se alegren los hijos de los filisteos, ni hagan fiestas los hijos de los incircuncisos! — Montes de Gelboe! ni rocío ni lluvia caigan sobre vosotros, ni haya en vosotros campos de primicias, porque allí fué abatido el escudo de los valientes.... ¿Más, como es que así hayan los valientes perecido en el combate? ¿Cómo es, oh montes de Gelboe, que Jonatás ha muerto en vuestras alturas? Duélome por ti, oh hermano mío Jonatás, hermoso sobremanera y amable sobre el amor de las mujeres!—Como una madre ama á su hijo único, así te amaba yo! ¡Cómo cayeron los fuertes, y perecieron las armas guerreras!...»

¿Se puede oir, señores, sin emoción profunda este fúnebre canto? ¿No es esto acendrado patriotismo, acrisolada amistad, dolor intenso? ¿No hay en todo esto sentimiento, poesía, sublimidad, lirismo?

Abrid ahora el libro de los salmos. Canta David la gloria del Señor, y recogiendo su espíritu en sentimientos de admiración y de adoración profunda, exclama: *Coelli enarrant gloriam Dei, et opera mannum ejus annuntiat firmamentum*: los cielos pregonan la gloria del Altísimo, y el firmamento confirma que todo es obra de su brazo omnipotente!

Y quien podrá oir sin estremecimientos de dolor aquel potente grito de contrición en que se derrite y liquida el corazón del salmista, cuando bañado en lágrimas el rostro, exclama: *Misserere mei, Deus, secundum magnan misericordiam tuam, et secumdum multitudinem miserationem tuarum dele iniquitatem meam?* Misericordia, Señor, misericordia! Apiadaos de mí, oh Señor, segun la grandeza de vuestra misericordia infinita; borra, Dios mío, mi delito y lava mi iniquidad segun la multitud de vuestras misericordias sin término!...

Ciertamente; la Biblia no puede leerse sin estremecimientos!— ¿Quién podrá oir sin retorcerse de dolor aquellos sobrehumanos y desgarradores acentos de Job en el muladar?

«Perezca para siempre el día que me vió nacer. Aniquilada perennemente sea la noche en que fuí concebido, el seno que me dió el ser, y las rodillas que me recibieron; borre Dios para siempre día tan nefasto del cómputo del tiempo, y eternamente oscurecido con las sombras de la muerte, nunca vuelva á contarse entre los días, como si nunca hubiera existido....»

Lamartine quiso un día encerrar en líricas estrofas, como en transparente redoma de cristal, estas gigantescas lágrimas de Job, y él mismo nos dice que sus versos «salieron bien debilitados como acento, é indignos del modelo».

La sublimidad y grandeza del libro de Job son verdaderamente, incomparables y conmueven las fibras más recónditas del corazón humano. Lamartine no llega á persuadirse que sea la voz de hombre la que habla en ese libro. «Hoy he leido el libro todo tero de Job, dice, pudiendo convencerme que no es la voz de un mbre, sinó la de una época, y que el acento vibrante en tan pal-

pitantes paginas, procede de lo más recóndito de los siglos. Segun la opinión admitida, el mundo se hallaba en su infancia, cuando la criatura humana se espresaba en tales tèrminos; no obstante, todo indica en esta epopeya del alma, en este drama del pensamiento, en esta filosòfia lírica, en este gemido elegiaco, la sabiduría melancólica de una época de madurez».

«¿Quién podría admitir, dice, que desde luego, y al abrir la boca, al primer gemido del alma, haya hablado el labio humano como hombre y como Dios? ¿Cómo pudo suceder que este primer grito del corazón que estalla y revienta de cólera, de dolor de plenitud; que este primer rugido de la fibra del leon atormentado por la suerte, haya podido aventajar á todo cuanto pudo producir en nuestros días el arte más esperto en lo relativo al pensamiento y estilo? ¿En dónde pudo hallar Job su ciencia de la naturaleza, su esperiencia de las cosas humanas, su cansancio de vivir, ese suicidio de la desesperación, sinó en el tesoro de nuestras miserias y lágrimas, acumulado durante siglos en un abismo escabado por el tiempo en época antiquísima?»

Lamartine estudia este libro con espíritu despreocupado y dice: «No consta de un modo exacto, y sobre todo, en què tiempo, llegó á brotar de la humana fibra ese poema, ó si se quiere esa historia»; y apreciando en seguida la acción del drama en su conjunto, agrega: «La elocuencia y la poesía fundidas en un sólo chorro è indivisible en los gritos del hombre, preside la palabra del patriarca de Hus, que narra, discute, escucha, responde, interpreta, se aplaca, adora, se cierne, se mece en álas de su religioso entusiasmo, dominando sus punzantes cuitas, y justificando en el fondo de su corazón á Dios contra sí mismo, cuando dice: Está bien».

Se comprende, entónces, que no pueda leerse sin estremecimientos y sin lágrimas la Biblia, de la cual dice Fènélon que «sobrepuja en sencillez, vivacidad y grandeza á todos los escritores de Grecia y de Roma». «Ni el mismo Homero jamás se acercó á la sublimidad de los cánticos de Moisés», dice: «Jamás oda alguna, griega ó latina, llegó á alcanzar la grandiosidad de los salmos ...» «Todo se encadena en la escritura, dice, todo conserva en ella el carácter que le es propio, la historia, el detalle de las leyes, las descripciones, los pasajes vehementes, los misterios, los discursos morales, y por último, hay tanta diferencia entre los poetas profanos y

los profetas, como hay entre el verdadero y el falso entusiasmo. Los unos, verdaderamente inspirados, espresan de una manera sensible algo divino; los otros se esfuerzan en sobrepujarse á sí mismos, dejando siempre ver en sí la debilidad humana».

¿Cómo podrá, entónces, leerse aquél libro sin estremecimientos de admiración, de horror, de espanto, de dolor, de gratitud, de amor, de entusiasmo? ¿cómo podrà leerse sin emoción y sin làgrimas? Así; con estremecimientos del alma y con lágrimas en los ojos, así lo leía Bossuet, «el más grande orador sagrado de los tiempos modernos» según uno de sus biógrafos insospechables.

«Siendo todavía muy joven, dice el biógrafo, la magestad de la Biblia había ya despertado el instinto de su génio. Sus maestros le sorprendieron un día inundando con sus lágrimas las hojas del libro sagrado, y alimentando su alma y su espíritu de esa poesía y de esa elocuencia que no debía olvidar jamás. Es, en efecto, el Antiguo Testamento más que el Evangelio, quien determinó en su desenvolvimiento la forma de su pensamiento, y él se complacía más tarde en traer á la memoria esa inpresión de su juventud y el impulso irresistible que recibió de ella».

Con el juicio del biógrafo, tenemos así el propio concepto de Bossuet acerca de la Biblia. No necesitamos, entónces, buscarlo en sus magestuosas Oraciones, ó en su inmortal Discurso sobre la Historia Universal, que, en expresión del mismo biógrafo, «ha sido justamente llamado Historia del gobierno de la Providencia en la tierra.»

Tal es, desde luego, la influencia que ejerce, y está llamado á ejercer, en la literatura este libro que segun nuestro Aristarco parlamentario, es «un libro el más inmoral; y que donde no es inmoral es absurdo; y donde no es absurdo es escandaloso»; y del cual dice el señor marques de Valdegamas ser «libro prodigioso que cuando los cielos se replieguen sobre sí mismo, como un abanico gigantesco, y cuando la tierra padezca desmayos y el sol recoja su luz y se apaguen las estrellas, permanecerá sólo con Dios, porque es su eterna palabra resonando eternamente en las alturas».

El señor Donoso Cortés, en aquel grandioso discurso con que incorporó á la Real Academia Española, estudia la influencia la Biblia en la literatura, y dice: «Hay un libro, tesoro de un an pueblo, que es hoy fábula y ludibrio de la tierra, adonde han

ido á beber su inspiración todos los grandes poetas de las regiones occidentales del mundo, y en el cual han aprendido el secreto de levantar los corazones y de arrebatar las almas con sobre humanas y misteriosas armonías. Ese libro es la Biblia, el libro por excelencia.

«En él aprendió Petrarca á modular sus gemidos, en èl vió Dante sus terríficas visiones; de aquella fragua encendida sacó el poeta de Sorrento los espléndidos resplandores de sus cantos. Sin él, Milton no hubiera sorprendido á la mujer en su primera flaqueza, al hombre en su primera culpa, á Luzbel en su primera conquista, á Dios en su primer ceño; ni hubiera podido decir á las gentes la tragedia del Paraiso, ni cantar con canto de dolor la malaventura y triste hado del humano linaje.»

El orador académico estudia la influencia de la Biblia en la literatura española, y á la manera del biógrafo de Bossuet, refiere á su inspiración el estro de los mas encumbrados poetas, la caridad y la elocuencia de los mas grandes escritores místicos de España. «¿Quién, dice, enseñó á Fr. Luis de León á ser sencillamente sublime? ¿De quién aprendió Herrera su entonación alta, imperiosa y robusta? ¿Quién inspiraba á Rioja aquellas lúgubres lamentaciones llenas de pompa y magestad, y henchidas de tristeza, que dejaba caer sobre los campos marchitos y sobre los mústios collados y sobre las ruinas de los imperios como un paño de luto? ¿En cual escuela aprendió Calderón á remontarse á las eternas moradas sobre las plumas de los vientos? ¿Quién puso delante de los ojos de nuestros grandes escritores místicos los oscuros abismos del corazón humano? ¿Quièn puso en sus labios aquellas santas armonías, y aquella vigorosa elocuencia, y aquellas tremendas imprecaciones, y aquellas fatídicas amenazas, y aquellos arrasques sublimes, y aquellos suavísimos acentos de encendida caridad y de castísimo amor, con que unas veces ponían espanto en la conciencia de los pecadores, y otras levantaban hasta el arrobamiento las limpias almas de los justos? Suprimid la Biblia con la imaginación, dice, y habreis suprimido la bella, la grande literatura española, ó la habreis depojado, al menos, de sus destellos más sublimes, de sus más esplèndidos atavíos, de sus soberbias pompas y de sus santas magnificencias».

«Y què mucho que las literaturas se deslustren, dice por fin, si con la supresión de la Biblia quedarían todos los pueblos en ti-

nieblas y sombras de muerte? Porque en la Biblia están escritos los anales del cielo, de la tierra y del genero humano; en ella, como en la divinidad misma, se contiene lo que fué, lo que es y lo que será; en su primera página se cuenta el principio de los tiempos y de las cosas: en su última página el fin de las cosas y de los tiempos. Comienza con el Génesis que es un idilio, y acaba con e Apocalipsis de San Juan, que es un himno fúnebre. El Génesis es bello como la primera brisa que refrescó los mundos; como la primera flor que brotó en los campos; como la primera palabra amorosa que pronunciaron los hombres; como el primer sol que apareció en Oriente. El Apocalipsis de San Juan es triste como la última palpitación de la naturaleza; como el último rayo de luz; como la última mirada de un moribundo».

Tal es, señores, la Biblia; libro inmoral, escandaloso, absurdo, según el orador parlamentario: libro prodigioso, que es la eterna palabra de Dios, resonando eternamente en las alturas, según el orador académico. ¡Qué profundo abismo entre estos dos juicios, críticos del gran libro! ¿Podreis medir la inconmensurable distancia de tan diversos conceptos, que comportan entre si la más profunda diferencia de estilo, por lo que hace á la forma, y la más horrible antitésis por lo que al fondo mira?

Esta doble sintésis de nuestros libros sagrados, y la horrible antitésis que de ellas resulta, es la demostración más evidente de mi tèsis; pues pone de manifiesto la inevitable influencia del principio religioso y de las ideas morales en la literatura.

Por lo demás, ambos conceptos no caben en el terreno de las bellas letras, en cuyos dominios no podrían vivir unidos, como no podrían coexistir en el terreno de la filosofía y de la moral. Lo contrario sería afirmar y negar, al propio tiempo, la existencia de lo verdadero y de lo bello.

Hay, pues, que eliminar de la bella literatura uno de esos conceptos. El citado aforismo de Lemercier «la literature se rattache á tout, embrasse tout; tout y rentre et rayone d'elle», no alcanza hasta dar carta de ciudadanía en las bellas letrasá lo deforme y falso.

Yo bien sé que en materia literaria, como en todo, circula una especie falsa. Muchas veces las galas del lenguaje, los primores del estilo, la proporción y armonía de las formas, pueden producir ilusiones pasajeras, encubriendo un fondo vacío, ó lo que es peor,

asqueroso. Con materia deleznable se puede formar una estátua bien proporcionada, pero inconsistente, como esos castillos que el diestro prestidigitador forma con las cartas de un naipe; ó como esas construcciones de arena que los niños consiguen terminar alguna vez, jugando á orillas de los ríos ó sobre las playas del mar. Puede también hacerse un dibujo, ó producirse cualquier otro objeto aparentemente artístico, con ruin materia, que nos obligaría muy luego á volver la vista á otra parte. Todo esto está fuera del dominio de las bellas artes, como todo aquello queda fuera del dominio de las bellas letras.

Con mayor razón es extraño á estas, y propio sólo de una bastarda y falsa literatura, lo que tanto en la forma como en el fondo carece de verdad y de belleza, pues esta, como tantas veces se ha dicho, es sólo el resplandor de lo verdadero.

Por lo demás, la influencia del principio religioso en la literatura, es un hecho universal y constante en la historia del mundo: es una ley de la historia.

Y no es una ley de la historia, sinó porque es una ley del espíritu humano, nacida dal sentimiento ingènito de felicidad, la manifestación expansiva de su amor á lo verdadero y á lo bello, cuyo arquitipo eterno es Dios.

Tal es el principio que preside el desenvolvimiento de la literatura cristiana. Veo desde aquí el inconmensurable horizonte en que ella se dilata y estiende, y mi corazón desmaya, y mi espíritu desfallece en su pequeñez, al considerar aquél océano que parece no tener límites, en que se mezclan y confunden las obras de Fénèlon y de Bossuet; de Chateaubriand y de Lamartine; de Balmes, de Feijó y de Donoso Cortés; de Pascal, Massillon, Bordaloue, San Francisco de Sales, Tomás de Kempis; La Palma, Suares, Belarmino, Cervantes, Milton, Descartes, Lacordaire, Klopstoock, Galileo, Bufon, Lavoisier, San Buenaventura, Santo Tomás de Aquino, Santa Teresa de Jesús, Ercilia, Fray Luis de Leon, Calderon de la Barca, San Agustín, San Jerónimo, Tertuliano, Orígenes, Pelayo, Sechi, Moigno, Petrarca, Dante, Bacon, Lineo, Taso, Rioja, Teodoreto, San Gregorio, San Irineo, Holzaucer, De Maistre, Montalembert y miles, y millones, y millares de millones más, que en el espacio de diecinueve siglos viven, ó han vivido á la sombra de la Cruz, y que de

diversos modos, y por diferentes conceptos traen en sus obras la inscripción de las raices de aquél árbol bendito!

La historia del desenvolvimiento y de los progresos de la literatura cristiana, es, así, la historia del desenvolvimiento y de los progresos de la civilización del mundo moderno.

Estoy sobrecogido de estupor y tengo miedo de aventurar un paso más en ese océano verdaderamente sin fondo y sin orillas, en que la amplitud de la idea salva las fronteras del tiempo, y penetra en la eternidad; y en que la elevación y la profundidad del pensamiento salvan el espacio, suprimen la extensión, y reunen en un sólo centro los mundos y los abismos infinitos!

Como San Pedro caminando á la voz de Jesús sobre las aguas del mar, he querido yo recorrer en álas de la fé ese piélago insondable; pero he aquí que, apenas alejado un paso de la costa, mi espíritu desfallece con el fragor de las olas que veo alzarse delante de mí, grandes como montañas altísimas.

Y siento que voy á zozobrar! Estoy anonado y comienzo ya á sumerjirme!

Ah, señores!—restituiáme, es tiempo ya, á mi barca de humilde pescador, y nada más exijais á mi debilidad é insuficiencia. Harto habré hecho en esta hora, si he llegado á convencer á nuestros aristarcos de charco, de que Santa Rosa de Lima no fué una *tonta*, una *ilusa*, una *demente*, y que Donoso Cortés no fué un orangutan, ni Bossuet un hotentote!

PODER JUDICIARIO DEL CONGRESO

EN LAS ELECCIONES DE SUS MIEMBROS

DERECHO PARLAMENTARIO Y DERECHO COMUN

Discurso pronunciado en el Senado Nacional, en la discución del doble diploma de Senador por la Capital, presentado por los Señores Antonino Cambaceres y Luis Saenz Peña. Sesión del 4 de Mayo de 1886. (1)

Sr. *Pizarro*—Yo me persuado, señor Presidente contra lo que muchos podrán, tal vez, imaginar, que el Congreso de 1886 no ha de caracterizarse por intemperancia en el uso de la palabra.

De mí sabré decir que pocas veces he de molestar la atención de la Cámara, y esta noticia, sin duda plausible para ella, creo que me dá algun derecho para esperar mayor deferencia de su parte en esta ocasión.

[1] En esta sesión quedaron enterrada la libertad electoral y subvertidas todas las instituciones políticas de la nación. El Congreso, bajo los auspicios de la política electoral del Presidente de la República, quedó adueñado y en posesión de los principales resortes de acción política en ella, y convertido en una oligarquia bajo el patronazgo de aquel. Perdió así, su propia independencia constitucional, y se convirtió en una oficina, dependencia del P. E. para la confección de las leyes. Esta fué la causa principal del estallido revolucionario de 1890, y la que explica el desenso

Desligado, señor Presidente, de todo compromiso político; alejado de la vida activa de los partidos, á designio, en espectativa de sucesos que, si no es posible determinar, no es difícil preveer; y en el interés de conservar mi plena autonomía individual, mi más amplia libertad de acción, incompatible con la existencia y solidaridad de la comunidad política en los partidos, en que el voto de la mayoría se impone natural y racionalmente á todos sus miembros; me proponía sustraerme al debate que suscitasen las elecciones de renovación de esta Cámara.

Obedeciendo á indicaciones bien marcadas de la situación en que se encuentra la República, me disponía á votar en silencio, aprobando las unas y desaprobando las otras, en la convicción de que hay en ciertas épocas y períodos del estado social y de la historia de las naciones, hechos consumados que se imponen de un modo fatal, hechos que constituyen una fuerza incontrastable, hechos, en fin, que es necesario reconocer y acatar; como hay otros que, estando todavía en vía de formación, se hace indispensable resistirlos para declinar, al ménos, su responsabilidad.

Pero, señor Presidente, la grave situación que la Cámara se ha creado desde la sesión anterior, ó mejor dicho, en esta sesión, pues se ha declarado que la que en este momento celebra no es sinó continuación de aquella, me pone en el caso de salir hoy de mi proyectada abstención para incorporarme al debate de las trascendentales cuestiones que ha suscitado el señor miembro informante de la Comisión de Poderes.

Yo no voy á considerar el proyecto en discusión, señor Presidente, bajo su faz concreta, sinó bajo un concepto general y abstracto; es decir: voy á considerarlo, únicamente, bajo el punto de vista institucional.

No me preocupa el resultado de la elección, señor Presidente,

---

de la vida política de la nación en losúltimos quince años. Esto esplica tambien las tempestuosas sesiones de 1891 en la discusión del diploma del señor Civit, electo Senador por Mendoza. La revolución pretendía hacerse árbitra de todas las elecciones á las Legislaturas Provinciales al amparo de las teorías que se hicieron prevalecer en las elecciones de 1886. Caberme la satisfacción de haber combatido la política presidencial de 1886, como la política revolucionaria de 1891. – M. D. P.

sinó la elección misma: no me preocupa el *hecho* sinó el *derecho*; no me preocupa el nombre del elejido que haya de ser admitido por la Cámara en carácter de Senador; me preocupa el derecho electoral que se invoca para probar ó improbar los diplomas presentados: no trato, en una palabra, de servir intereses del momento, sinó intereses de política trascendental: no los del presente, sinó los del porvenir.

La situación en que á designio he querido colocarme respecto de los partidos en acción; las declaraciones que acabo de hacer á la Cámara, y cuya sinceridad no podría poner en duda; y hasta la imposibilidad en que, como muchos otros, me encuentro de servir en este momento, con eficacia, un interés de partido; son otras tantas garantías de la imparcialidad con que voy á pronunciarme contra el dictámen de la mayoría de la Comisión.

Señor Presidente: se ha dicho que esta sesión no es sinó la continuación de la anterior, y asi es en efecto: las falsas teorías que ha desenvuelto el señor miembro informante de la mayoría de la Comisión, acerca del Registro Electoral y de la autoridad de los fallos del Poder Judicial sobre inscripción de los Electores, como sobre la competencia del Senado para expurgar la inscripción en el escrutinio de la elección, no son sinó una continuación, y mero desenvolvimiento de los falsos razonamientos con que en la sesión anterior se trató de abonar la conducta de algunos senadores recientemente electos, que, pretendiendo formar parte de esta Cámara, y juzgar de las elecciones practicadas, penetraron al recinto y juzgaron de ellas, antes de que sus respectivos diplomas fueran debidamente aprobados, y se verificase constitucionalmente la incorporación de esos Señores al Senado.

Aquél acto y el de escrutinio en que ahora se funda el despacho de la Comisión, hacen sistema: son dos hechos que se eslabonan fatalmente, como se eslabonan entre sí las teorías en que se pretende fundarlos.

Ellos forman una cadena de hierro, un cinto de acero, en que quedan aprisionados los principios la Constitución, y las instituciones todas del sistema representativo republicano federal.

Yo hago justicia á los miembros de la mayoría de la Comisión de Poderes; la hago también á los que en la pasada sesión sostuvieron y votaron como á los que sostienen hoy estos procedimientos. No

pondré en duda su patriotismo: no prejuzgaré de sus intenciones ni de los móviles que puedan impulsarlos á producir el resultado indicado; pero espero demostrar dentro de breves instantes, que ese es el fatal estremo á que tales hechos y teorías conducen, por más que pueda aparecer exagerado este juicio, que indudablemente, encontrarán bien pronto justificado.

Hay, á no dudarlo, falta de observación, tal vez por lo angustioso del tiempo, y la premura con que proceden, cuando no descubren el vínculo estrecho de tales hechos y razonamientos; ni descubren la relación que entre ellos existe: el estremo á que conducen, y el abismo que abren y á que encaminan las instituciones del país; abismo tanto más temible, cuanto que esos hechos se dicen producidos, no en nombre de un interés de partido, no en nombre de un interés de política transitoria, de un interés cualquiera del momento como hechos pasageros que no deben dejar huella permanente en nuestras instituciones, sinó que se pretende erigirlos en precedentes parlamentarios, en actos institucionales, en verdadera doctrina constitucional, tratando de fundarlos en la Constitución y en las leyes, cuya inteligencia, cuyo espíritu y alcance procuran así fijar y establecer, haciendo perdurable é institucional el mal que acabo de indicar; desorganizando la República para crear el desorden, y constituir permanentemente el desquicio y el desgobierno.

Lo demostraré, desde luego, y de un modo general é inmediato.

Señor Presidente: si se me dá un país en que, por la Constitución y leyes fundamentales del mismo, las Cámaras Legislativas se organicen por sí; conociendo directamente los electos de la validez ó nulidad de sus diplomas; juzgando sus propias elecciones; pudiendo para esto alterar los registros electorales de la inscripción, modificarlos para el escrutinio según los intereses de la elección que se quiere aprobar ó desaprobar; llevando en nombre de la independencia y propia conservación de la Cámara el juicio de la elección hasta juzgar la validez ó nulidad de las listas ó registros de inscripción; de tal suerte que puedan suprimir el voto de ciertos electores, crearse una mayoría y constituirse árbitros de la elección misma, dueños y soberanos del sufragio popular; si se me dá un país en que tales Cámaras, así constituídas, estén llamadas á conocer de las elecciones para la formación del Poder Ejecutivo, y

á crear, con éste, el Poder Judicial que dispone de la fortuna, de la vida y del honor de los ciudadanos: que estén llamadas á votar los impuestos; á disponer la inversión de la renta; á nombrar los representantes de la política exterior; á promover los grados del ejército, etc., etc.; si se me dá un país, en fin, en que tales Cámaras se encuentren investidas de toda esa inmensa suma de poderes y atribuciones de la soberanía delegada por las Constituciones modernas al Poder Legislativo; digo, señor Presidente, que en aquél país se ha constituído una oligarquía inamovible é irresponsable; que se ha subvertido el régimen representativo, y se ha organizado, en un régimen oligárquico, el desquicio, el desórden y el desgobierno en todo.

He aquí el peligro que á mi juicio ofrecen los hechos, teorías y razonamientos que para abonarlos se han dejado oir en esta Cámara, y que, en parte, acaba de esponer el señor miembro informante de la Comisión de poderes, al sostener que, en virtud de la facultad que la Constitución atribuye al Senado para juzgar de la validez de las elecciones de sus miembros, esta Cámara está autorizada para ir aún más allá de la elección, y juzgar, también, de la validez ó nulidad de la inscripción de los ciudadanos que han sufragado y hecho la elección.

No, señor Presidente: esto no es ni puede ser así; y el Senado ha de permitirme que relacionando yo estos hechos, porque están íntimamente unidos con vínculos indestructibles, y comentando el respectivo artículo de la Constitución, fije el límite de las atribuciones de esta Cámara en el juicio de los poderes de sus miembros.

El artículo 56 de la Constitución dice: «*Cada Cámara* es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto á su validez».

Cada Cámara es juez de las elecciones, etc.; luego la Constitución supone que *antes del juicio* sobre las elecciones, diplomas y títulos del electo, existe un tribunal, existe *la Cámara* que ha de *juzgar la elección* de sus miembros; existe esta entidad política llamada á ser *juez* de los derechos y títulos de aquél. Este es el postulado de la oración, en que la persona llamada á *juzgar* es diversa de aquella cuyos derechos y títulos ván á ser juzgados; es diversa de la que presente el título y solicita y pide que sus derechos sean

declarados por el tribunal; que sus títulos sean reconocidos y declarados por el *juez*, aprobándose el *acto de su elección*.

Es evidente, por tanto, que institucionalmente, y con carácter permanente, no se puede establecer que los senadores ó diputados electos, sean llamados por la Constitución á conocer de las elecciones en la renovación de la Cámara; que sean miembros de ella *antes de su incorporación*, y que como tales, deben ser admitidos á formar parte de la Cámara y á juzgar de tales elecciones.

El senador ó diputado sólo es *miembro de la Cámara* después de su *incorporación*. ¿Y cuándo se produce la *incorporación* de los diputados ó senadores á la *Cámara* respectiva? No es, ciertamente, desde el momento de su elección. La *incorporación* del diputado ó senador viene como un *hecho posterior* á la elección, y aún como un *hecho posterior*, tambien, á la aprobación del diploma. La incorporación se realiza por el *acto del juramento*, acto que le dá entrada en la Cámara y lo constituye verdaderamente *miembro de ella*.

Así lo establece el artículo 59 de nuesta Costitución, cuando dice: «Los Senadores y Diputados prestarán en el acto de su *incorporación*, juramento de desempeñar debidamente el cargo y de obrar en todo de conformidad á lo que prescribe esta Constitución».

Considerar al electo como Senador ó Diputado *antes* de que la Cámara haya votado su elección, aprobándola, es invertir, como se ve, todo el régimen constitucional en esta materia.

Esta formalidad del juramento no es una vana formalidad, señor Presidente. La Inglaterra ha cerrado durante largos años la entrada al Parlamento á aquellos que por razones de conciencia, ó disidencias confesionales ó religiosas, rehusaban prestar el juramento de ley.

Si mañana, aun aprobados los diplomas del Diputado ó Senador electo, hubiese quien, por razón de su profesión religiosa, creyese incompatible con ella el juramento, y se rehusase á prestarlo, ó se negase á hacerlo sobre los Santos Evangelios, como la Constitución prescribe ¿se cree, acaso, que el electo sería, sin este requisito constitucional, miembro de la Cámara, y debería ser admitido á sus deliberaciones, pudiendo, constitucionalmente, entrar á funcionar sin las garantías de ley que la misma Constitución ha establecido y exije?

Me parece, señor Presidente, que plantear esta cuestión es resolverla; y por lo tanto, esto solo demuestra, suficientemente, que no hay tal Senador ó Diputado antes de la incorporación, y mucho menos antes de la aprobación de los diplomas por la Cámara, la cual préexiste y está llamada á juzgar de la validez ó nulidad de las elecciones recientes.

Se comprede, señor Presidente, que en un Congreso de Plenipotenciarios, ó en una Confederación de Estados, los delegados á la Asamblea ó Dieta se consideren miembros de ellas antes del juicio, y sin este juicio prévio de la misma asamblea sobre los diplomas del electo. El principio de igualdad entre Estados soberanos, no permite este juicio de los unos sobre la soberanía de los otros en la elección. En una Confederación de Estados, este juicio no sería posible.

La Suiza misma, por ejemplo, renueva integralmente cada tres años el Consejo Nacional, y procede, como en un Congreso de Plenipotenciarios, por simple verificación de poderes, juzgando de los diplomas ó títulos de sus delegados, juzgando, soberanamente, en esta forma del derecho de gentes; pero no sucede lo mismo entre nosotros, que constituimos una Nación, y no una Confederación de Estados.

El diputado ó Senador electo, goza, en verdad, por nuestra Constitución, de ciertas seguridades ó garantías acordadas a los miembros del Congreso, y goza de ellas desde el día de la elección hasta el de su cese; pero estas inmunidades, estas seguridades y garantías, tendentes á mantener la libertad de la tribuna y á asegurar la independencia, la existencia y conservación del Poder Legislativo, no constituyen, en manera alguna, al electo, diputado ó Senador antes del juicio de la Cámara respectiva sobre validez ó nulidad de su elección.

Sostener lo contrario es desnaturalizar nuestro régimen político, relajar los resortes de la unión nacional, y convertir la nación en una confederación de Estados.

Parece, sin embargo, que estos principios constitucionales, que estos principios salvadores, señor Presidente, que el Senado había mantenido hasta hoy, con respeto y veneración, debían ceder en esta ocasión á las exijencias de los tiempos, rodando por tierra en

nombre de una nueva y falsa doctrina, y de precedentes que no pueden invocarse en esta Cámara.

Se dice, señor Presidente, que este procedimiento tiene numerosos precedentes en los de la Cámara de Diputados, y que está tambien autorizado por el artículo 2º del propio Reglamento del Senado.

Los precedentes de la Cámara de Diputados solo demuestran que en nuestra vida y práctica constitucional hay vicios y defectos que es necesario colmar ó correjir; que ha faltado energía suficiente para mantener en este punto el imperio de la Constitución, obligando á los Diputados cesantes á concurrir á sesiones preparatorias en la renovación de la Cámara, hasta terminar su mandato, juzgándolas los recibidos, únicamente, como únicos jueces de ellas, hasta la incorporación de los que vienen á reemplazarles en las funciones que desempeñan.

Los precedentes de la Cámara de Diputados prueban, que no se ha querido correjir el mal, ó que no se ha sabido proveer á él convenientemente, disponiendo que las elecciones de renovación de la Cámara sea juzgada en las sesiones del año anterior, antes de la disolución del Congreso; ó en otra forma apropiada; y que hoy se trata de introducir en el Senado aquella mala práctica, y se tiende á generalizarla, apesar de los peligros que entraña y que dejo señalados, habiéndose dado ya el primer paso para que penetre en las prácticas del Senado, derribando á su paso las barreras que le oponian treinta años de vida parlamentaria, y la Constitución misma.

Se ha dicho para esto, señor Presidente, con más habilidad que verdad, que no existía al respecto jurisprudencia parlamentaria del Senado, que interprete en el sentido que vengo esponiendo, el artículo 2º del Reglamento de esta Cámara; por cuanto sobre el particular no se ha presentado un sólo caso de discución que fuera resuelto por el voto de la Cámara en el sentido de escluir á las recientemente electos del juicio de las elecciones en la renovación periódica del Senado.

Pero esto mismo demuestra que el sentido del artículo 2º del Reglamento ha sido tan uniforme, tan general y constantemente interpretado al respecto, que ni siquiera ha dado lugar á que esa discusión se produzca, y se resuelva por el voto de la Cámara lo q' nunca fué ni pudo ser cuestionable en nuestro régimen de gobier

y ante las claras y terminantes disposiciones de la Constitución. Tratándose de un hecho negativo, al afirmar que los senadores electos no han gozado del derecho que hoy han ejercitado, no se puede negar la jurisprudencia que por nuestra parte se ha invocado, presentando como prueba el procedimiento seguido hasta hoy, que hace la práctica parlamentaria de treinta años, sinó señalando la ocasión en que los electos hayan, durante todo este largo transcurso de años, en que tantas veces ha sido renovado el senado, alguna vez ejercido, el derecho que se pretende fundar, en el modo y forma en que se ha hecho esta vez.

Sí, como ha sucedido, con arreglo al artículo 2º del Reglamento se ha mantenido invariablemente la esclusión de los electos, ese artículo, por más que se diga en contrario, ha recibido de la práctica constante una interpretación que fija su sentido legal, y funda el derecho consuetudinario de esta Cámara, el derecho y la jurisprudencia parlamentaria del Senado en este punto.

Como se vé, señor Presidente, lo inconstitucional y anómalo del procedimiento recientemente introducido, es por demás manifiesto; pero las demasías y el exceso no paran en esto: van más allá; y después de establecer, doctrinariamente que bajo el imperio de la Constitución vigente, los Diputados y Senadores electos pueden constituirse en Cámaras Legislativas sin prévia aprobación de sus diplomas, pueden constituirse *jueces* de sus mismas elecciones, lo que suprime el *juicio de la Cámara*, en el sentido constitucional, y propio de esta voz, se llega hasta establecer, como lo hace el señor miembro informante de la Comisión de Poderes, que en ese *juicio*, las *Cámaras* así *constituidas* para convertirse en *jueces de las elecciones*, pueden ir hasta juzgar de *las inscripciones* del Registro Electoral, concentrando en sí mismas todo *el poder político de la Nación*..

Las listas de inscripción, señor Presidente, son el resorte de la elección, el muelle sobre que gira toda la acción política de una nación, en el gobierno representativo; y cuando este resorte se pone constitucionalmente en manos de los que han de juzgar de las elecciones, para que decidan, también á este título, sobre las inscripciones del Registro, que nuestras leyes encomiendan á la acción de los tribunales de justicia, se suprime el gobierno representativo; y en nombre de la Constitución se establece una oligarquía

inamovible è irresponsable, que trae consigo el desórden, el desquicio y falta de gobierno regular en todo.

Se dice para esto que la Constitución declara que cada Cámara es juez de *las elecciones* de sus miembros. Está bién; pero la Constitución no declara que cada Cámara es juez de *las inscripciones* del Registro, en las elecciones de sus miembros.

Cada Cámara es juez de las elecciones de sus miembros, pero no es juez de las inscripciones de los ciudadanos en el padrón electoral. Es juez de los derechos *del elegido,* no de los derechos *del elector*. Es juez de los títulos que aquél presente para ser admitido al ejercicio de sus funciones legislativas; pero no es juez de los títulos que este presente para el ejercicio de sus funciones electorales. La Cámara es juez de los registros y actas de la elección; pero no es juez de los registros y listas de la inscripción.

Lo uno es de derecho parlamentario, lo otro es de derecho político simplemente, ó de derecho común. Lo uno pertenece, por la Constitución, á las Cámaras Legislativas; lo otro corresponde por nuestras leyes, á los tribunales ó cortes de justicia, pues se trata de derechos individuales del ciudadano, personas estrañas á las Cámaras del Congreso, y al derecho parlamentario que en ellas rige.

Tratándose, señor Presidente, de las inscripciones del Registro Electoral, el Senado no tiene, por la Constitución, más atribuciones ó facultades para juzgar de las inscripciones, que lo tendría para juzgar del padrón militar, tratándose de la inscripción de la Guardia Nacional. El Electorado y la Guardia Nacional son dos instituciones de nuestro régimen político, y el Senado no puede conocer de las inscripciones del uno, como no puede conocer de las inscripciones del otro, pues no están bajo la autoridad judicial del Senado.

A nadie se le ha ocurrido que el Senado ó la Cámara de Diputados sean jueces de las inscripciones de la Guardia Nacional, y que un recurso pueda entablarse ante ellas, en apelación ó nulidad, de las sentencias judiciales sobre indebida inscripción, falta de inscripción, etc.

Pues así como no se podría, Señor Presidente, traer á esta Cámara un recurso por indebida inscripción en la Guardia Nacional pronunciándose ella sobre el derecho individual del ciudadano p ser eximido del servicio con arreglo á la ley, ó para ser inscri

en el padrón, á efecto de gozar de sus derechos cívicos y sufragar en las elecciones, etc., así tampoco no se puede, en igual forma, traer á esta Cámara la querella de los electores, ó el fallo de los jueces, en revisión de la sentencia ó sentencias pronunciadas sobre denegación de inscripción, falsa ó indebida inscripción: etc.

Cuando la ley ha creado los Registros Electorales para servir de norma á la elección, ha fijado las reglas de su formación y el procedimiento para la depuración de ellos y reclamaciones de todo genero ante los tribunales de justicia, hasta dejarlos terminados y aptos para servir de norma y control á la elección misma, la cual ha de verificarse con arreglo á ellos, y no de otro modo.

Al Poder Judicial de la Nación, corresponde pues, esclusivamente, la constatación de los hechos en la formación del Padron Electoral, y el juicio sobre las contestaciones á que ellos dén lugar, por indebidas esclusiones, falsas ó indebidas inscripciones etc.; y las resoluciones del Poder Judicial en estos asuntos, que son materia del derecho comun, no pueden ser revisadas por el Poder Legislativo de la Nación, como no podrían serlo sus sentencias en cualquiera otro gènero de asuntos, en materia civil, comercial, etc.

La jurisdicción del Poder Legislativo para conocer y resolver en los juicios de inscripción ó formación del registro, señor Presidente, queda escluida por el mismo hecho de haber sido entregada al Poder Judicial, al que por razón de la materia corresponde, segun lo dejo indicado.

Nada importaría, de otro modo, que la ley rodease de todo género de garantías la confección del Registro Electoral, encomendando á los funcionarios del orden judicial pronunciar sobre las contestaciones á que la inscripción diere lugar, si en el preciso instante en que el Registro viene á ser de aplicación y servir de control al acto de la elección que han de juzgar las Cámaras del Congreso, estas pudiesen modificar la regla y norma de su juicio en la elección, estendiendo sus facultades constitucionales para juzgar la inscripción, hasta volver ineficaz y nulo el Registro, así formado bajo los auspicios del Poder Judicial de la Nación.

¿Cuál sería, en tal caso, el objeto del Registro Electoral? Carecería completamente de objeto; sería una mera formalidad, que no garante derecho alguno, ni tiene importancia alguna para la elección, desde que el Congreso, ó sus Cámaras, pueden ajustar el Re-

gistro á la elección, modificándolo segun les convenga, por razón de inscripciones falsas, ó indebidas etc., en vez de ajustar la elección al Registro, para el escrutinio de los votos de los electores declarados.

Si, pues, se ha creado el Registro, es precisamente para esto: para que sirva de ley y control á las Cámaras, y puedan juzgar de las elecciones con arreglo á él, y á las inscripciones declaradas buenas ó malas por el poder judicial de la Nación.

Para esto son, precisamiente, los Registros; para que regulen la elección y sirvan de norma, de regla, de freno, de cortapisa a las Cámaras, al juzgar la validez de las elecciones; sin que puedan salir de allí en sus deliberaciones, ni salvar la barrera que el Registro les opone, mientras hayan de mantenerse en el terreno de la Constitución y de las leyes.

Es con este criterio que han de juzgarse estas cuestiones.

Es con èl que han de interpretarse la Constitución y las leyes que rijen esta materia.

No es la interpretación literal la que ha de preferirse, porque ella, como se ha dicho, mata la ley, sinó la del espíritu que la vivifica.

Es la más pobre de las interpretaciones la que solo se funda en el elemento gramatical; la más fecunda, la más cierta y ámplia se encuentra en otros elementos de la ley misma; en el elemento histórico, en el elemento racional y filosófico, que descubren el verdadero sentido y espíritu de las leyes.

No se esplica señor Presidente, que las Cámaras del Congreso tengan en esta materia atribuciones propias, contra las atribuciones del Poder Judicial en ella. En ningún caso se comprende que existan atribuciones del poder legislativo que supriman y anulen las sentencias del poder judicial en materias que son de su competencia. No se dan jamás atribuciones de las Cámaras Legislativas contra las atribuciones de los Tribunales y Cortes de Justicia.

Estas indicaciones que hago ahora á la Cámara á propósito del proyecto en discusión, que me he propuesto estudiar abstractamente, por que me basta este estudio para demostrar la inconsistencia del despacho de la Comisión en mayoría, no son nuevas; son opiniones meramente personales; son principios reconocidos universalmente establecidos, que se fundan en el principio consí

cional de la separación y división de los altos poderes del Estado: son, señor Presidente, los principios, las ideas, las opiniones y doctrinas que consagran las leyes constitucionales de todas las naciones civilizadas; las leyes de América, de Europa; del mundo entero.

Yo no voy á hacer á la Cámara una larga y detenida esposición de estas leyes constitucionales de la Europa, por que entonces se haría interminable mi exposición; pero voy á hacer pasar ligeramente á la vista del Senado la legislación y jurisprudencia de las principales naciones, pudiendo citar, indistintamente, á todas ellas. Me limitaré á alguna de esas naciones para no fatigar á la Cámara.

Y como en la apreciación de sus leyes y constituciones mi propio juicio resultaría siempre menos autorizado, la Cámara ha de permitirme que me sirva de las enseñanzas y esposición que de ellas hace Mr. Demombynes, en su gran obra «Constituciones Europeas», en dos gruesos volúmenes, en que estudia y condensa la legislación y jurisprudencia europeas, en la materia que nos ocupa.

Inglaterra. Mr. Demombynes, tratando del *Parlamento* habla de los registros ó listas de inscripción para las elecciones y dice:

«Las *listas eleetorales* son organizadas anualmente por el *cheriff* para los condados, y por el *maire* para las ciudades. Las reclamaciones se presentan ante los *abogados de revisión* especialmente nombrados al efecto por el más antíguo de los Jueces de circuito con apelación ante las Cortes superiores. (Véase Organización Judiciaria»).

Hablando, despues, de la Organización del Poder Judicial segun la ley de 5 de Agosto de 1873, y de las atribuciones de la Alta Corte á que se transfirieron las de las Cortes Superiores de Lóndres, (cortes superiores que he mencionado ya en el pasage anterior de este autor), dice:

«La Alta Corte es competente: 1° Como tribunal de primera Instancia, en todos los negocios que son de competencia de la Corte de condado.... 2° Como tribunal de apelación, en todas las apelaciones interpuestas contra las decisiones de los tribunales inferiores (Cortes de condados y otros). . . . . 3° Como tribunal especial, en *primero y último resorte*, de las contestaciones suscitadas con ocasión de las elecciones parlamen-

tarias. Se ha dicho ya, en el capítulo 1º, que una ley de 1868 había atribuido el juzgamiento de las contestaciones electorales á uno de los Jueces de Wetsminster; actualmente es uno de los Jueces de la 2ª, 3ª ó 4ª Cámara de la Alta Corte quien falla, salvo los recursos á esta por interpretación de la ley, si hubiera lugar».

De manera pues, que quien juzga en Inglaterra de las contestaciones á que dá lugar la formación de las listas electorales, es el Poder Judicial.

Esto en Inglaterra; veamos ahora lo que sucede en Francia.

Francia. «La lista electoral es formada con arreglo á la ley de 7 de Julio de 1874. Ella se forma anualmente en cada comuna por una Comisión compuesta del *maire,* de un delegado de la Administración designado por el prefecto, y de un delegado elegido por el Consejo municipal..... No podemos entrar aquí, dice, en minuciosos detalles de las formalidades: diremos solamente que los recursos contra la formación de las listas pueden ser presentados por los interesados mismos, por terceras personas y por los prefectos y subprefectos. Tales recursos son sometidos desde luego á una Comisión de revisión formada de la Comisión que ha ordenado el registro, aumentada con dos nuevos delegados del Consejo municipal..... Puede interponerse apelación de las resoluciones de la Comisión de revisión para ante el Juez de Paz, y el asunto puede ser llevado, por nulidad ó vicio de forma, directamente á la Corte Casación, si para ello hubiere lugar».

Tratando luego de la Organización Judicial en la página 115 del segundo volúmen, dice: «El juez de paz conoce, además, en virtud de leyes especiales, 1º De las contestaciones civiles en materia de aduana, etc..... 2º En *último resorte* de las contestaciones relativas á las *listas electorales*».

Y eso es natural: la materia es, por su naturaleza, *judicial*; son contestaciones sobre materia de *derecho común*; simple materia de *derechos individuales,* que pertenecen, nó á las prerrogativas de las Cámaras Legislativas, derechos ó inmunidades de sus miembros, títulos ó privilegios de los elejidos al Parlamento; sinó de derechos propios de los electores, y que corresponden á la masa común de los ciudadanos.

Italia.—Con respecto á Italia, dice: «Las *listas electorales* se organizan con sujeción á la ley de 1860, por las Juntas municipales,

con recurso al consejo comunal, y después á las *Cortes de apelación.* Ellas quedan, de esta suerte, *definitivamente organizadas,* y son permanentes, salvo la revisión anual que de ellas se hace».

Sigue esplicando el procedimiento relativo á revisión anual, para las supresiones y modificaciones que fuere necesario hacer en ellas, por nuevas inscripciones, supresiones del registro de los que hubieren fallecido dentro del año, ó hubieren perdido sus derechos cívicos, etc., y dice:

«Las reclamaciones se interponen ante el Gobernador ó prefecto, quien desde luego verifica las listas, de oficio, y resuelve en las reclamaciones. Una nueva publicación se hace, entónces, de las modificaciones introducidas por el prefecto, notificándose á los ciudadanos borrados por él. Las personas que se sintieren perjudicadas pueden recurrir al mismo prefecto, quien entónces resuelve oido el Consejo de prefectura. La lista electoral queda así *definitivamente organizada* para un año, pudiendo, sin embargo, recurrirse de las resoluciones del prefecto para ante la Corte de apelaciones, y aún para ante la Corte de casación; *debiendo tenerse en cuenta aún durante el curso del año,* las modificaciones introducidas en las listas, así organizadas, *por decisiones de los tribunales.* Se tendrá también en cuenta el fallecimiento de los electores, y *la pérdida* de los derechos civiles y políticos de los electores inscriptos, *á consecuencia de sentencia definitiva de los tribunales*».

Son, pues, los tribunales de justicia los únicos llamados á juzgar definitivamente en esta materia; de suerte qué apesar de estar los ciudadanos inscriptos, y bien inscriptos, no pueden sufragar cuando se presenta una sentencia judicial que declara caducos ó suspensos sus derechos civiles y políticos. El poder judicial es, así, el poder soberano en esta materia.

Sr. Presidente—Si el Señor Senador se encuentra fatigado, podemos pasar á cuarto intermedio.

Sr. Pizarro—Agradezco la atención del Señor Presidente.

Se pasa á cuarto intermedio. Después de algunos momentos vuelven á ocupar sus puestos los señores Senadores.

Sr. Presidente—Continúa la sesión. Tiene la palabra el Señor Senador por Santa Fé.

Sr. Pizarro—He recordado, señor Presidente lo que pasa en Inglaterra, en Francia y en Italia, respecto á la materia jurídica

de este debate. Debo recordar ahora lo que pasa en España y otras Naciones.

España—El autor á que vengo refiriéndome hace la esposición de sus leyes constitucionales, y hablando del registro electoral en esta Nación, dice:

«*Las listas electorales* son organizadas y los cambios ó modificaciones anuales anotados por la autoridad municipal del lugar cabeza del departamento ó distrito electoral; pero en realidad, *es por acción judiciaria* que las borraduras ó inscripciones deben ser demandadas: la autoridad municipal no hace sinó *registrar las decisiones de los tribunales*, quienes son los *verdaderos señores* (maitres), los soberanos del registro electoral».

Portugal—Con relación á Portugal, y hablando del parlamento, dice:

«Los recursos contra las operaciones del empadronamiento podrán ser formulados por los interesados mismos, por la autoridad pública, y por todo elector, *ante los jueces de derecho, y de primera instancia*. Despues de la decisión de estos últimos, *las listas serán modificadas*, si hubiere lugar, *con arreglo á ellas*, y provisoriamente mantenidas en este estado durante un año (del 30 de Junio al 30 de Junio del año siguiente), ellas servirán así, á toda elección legislativa municipal ó parroquial. Sin embargo, aun en este estado, se podrá todavía presentar recurso contra ellas *ante los tribunales de segunda instancia; y ante el tribunal superior*, pero sin efecto suspensivo. Los ciudadanos admitidos *por decisión de estos tribunales*, podrán presentarse y ejercer sus derechos cívicos, justificando *sentencias favorables* ante las oficinas electorales, (ó mesas que reciben el sufragio de los electores) aun durante el curso del año»—para el cual estaban ya clausuradas las listas.

Dinamarca – Respecto á Dinamarca se espresa así:

«Las listas electorales son organizadas anualmente en la primera quincena del mes de Febrero por las autoridades municipales de cada comuna. Las listas comprenden á todos los ciudadanos con derecho de elegir, inscriptos por orden alfabético, con espresión de nombre, edad, profesión, etc.» El espositor de las leyes dinamarquesas entra en detalles sobre la formación de las listas y agrega: «Del 1º al 8 de Marzo, las listas se ponen á la libre disposic
los habitantes en cada comuna ó en cada sección ó subdi

de sección, si hubiera lugar. Las reclamaciones sobre inscripción ó borradura, pueden ser presentadas por todo elector y deben ser hechas por escrito en los tres últimos días anteriores al 8 de Marzo. Ellas son resueltas en sesión pública, y en presencia de los interesados, en la quincena siguiente.—El recurso contra las decisiones de las autoridades comunales procede y debe ser llenado *ante las jurisdicciones civiles y ordinarias.*

Bélgica—Veamos, en fin, lo que pasa en Bélgica, segun nos refiere el espositor francés:

«*Listas electorales*—Las listas son permanentes salvo las borraduras é inscripciones que pueden tener lugar en la revisión anual, etc....

«Todo individuo indebidamente inscripto, omitido, borrado, ó de cualquier otro modo lesionado, puede reclamar á la diputación permanente del Consejo Provincial. Todo individuo que goce de derechos civiles y políticos puede reclamar del mismo modo, para las listas de la circuscripción, del canton ó de la comuna de su domicilio, contra las inscripciones, omisiones ó borraduras indebidas.

«Las decisiones de la diputación permanente (véase Consejo Provincial) pueden ser reclamadas y llevadas á la *Corte de Apelación* respectiva, y en fin, á la Córte de Casación, si hubiere lugar, etc.»

Señor Presidente: Yo podría continuar esta larga enumeración, y recordar lo que en igual sentido tienen establecido todas las demás Naciones europeas, pero me parece suficiente lo que dejo relacionado, para dejar establecida é impresa en el espíritu de la Cámara la verdad de los principios y doctrinas jurídicas que antes de esta revista he enunciado, y que por esta relación se encuentra plenamente confirmada.

Si despues de esto, aún se pretende que estoy en error, no se me negará que ese error es universal, y que me encuentro, á lo menos, en muy buena y autorizada compañía.

Nuestra civilización, señor Presidente, no difiere fundamentalmente de la europea: nuestra legislación y nuestra jurisprudencia no son una especialidad de la tierra; están fundadas en todas estas doctrinas, prácticas, precedentes, leyes y constituciones de la Europa, hemos recibido como en herencia de aquellos pueblos que nos precedido en la vida de las naciones. Nuestra organización ítica está calcada sobre estos principios del gobierno representa-

tivo; y nuestra Constitución, al dar á las Cámaras Legislativas del Congreso la facultad de juzgar las elecciones de sus miembros, no ha podido subvertir el régimen representativo que ella misma establece ni suprimir el principio fundamental de la división de los Poderes Legislativo y Judicial.

Ella deja al Poder Judicial de la Nación lo que es propio de este poder público—el juicio de los derechos individuales -el juicio de las controversias sobre las inscripciones del Registro Electoral; y confía á las Cámaras Legislativas del Congreso, lo que es peculiar á ellas, el juicio de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros.

Segun la esposición que acabo de hacer, se ve que en todas partes es el Poder Judicial el árbitro, el señor, el soberano que decide en las contestaciones sobre inscripción del registro: él es, se ha dicho, el dueño del Registro Electoral.

El Poder Judicial tiene, sin embargo, una legislación especial que regla sus procedimientos, y le impide abusar de su jurisdicción esclusiva en esta materia. Ni la Constitución ni las leyes han creado el arbitrario judicial, de suerte que el sufragio quede librado al poder de los Jueces: el Poder Judicial mismo está encadenado por una legislación propia que impide el abuso; pero, despues de todo señor Presidente, si el Juez llamado á conocer como único competente en esta materia, falta á estas leyes, las viola de suerte que sacrifique interesada ó caprichosamente el derecho de los ciudadanos; si quebranta las formas del Procedimiento Judicial de modo que sus fallos ó sentencias sean nulas, como se ha dicho; si todo esto sucede en el presente caso con las resoluciones del señor Juez Federal que ha conocido en los reclamos de la inscripción, nuestras mismas leyes de Justicia Federal, proveen de remedio en tales casos. Ellas tienen establecidos los recursos para prevenir ó remediar tales inconvenientes, que pueden, realmente, existir, no solo cuando se trata de contestaciones judiciales sobre el derecho electoral del ciudadano, sinó cuando se trate de la fortuna, del honor ó de la vida misma de los particulares. Siempre que se discuten en juicio estos ú otros derechos del individuo pueden presentarse iguales inconvenientes; pero nuestras leyes determinan como ha de prevenirse el fallo de un Juez incompetente, ó ha de subsanarse la nulidad de una sentencia por violación de las formas legales del procedimiento, etc

Y, si como lo ha establecido el señor miembro informante de la Comisión en mayoría, y yo no entraré á discutirlo porque en nada interesa al desarrollo de mi tésis contestar sus observaciones al respecto; el señor Juez Federal que ha conocido de las contestaciones sobre la inscripción ha violado las leyes que determinan la competencia del tribunal, ó reglan la forma de sus procedimientos; si ha ultrapasado los términos de su autoridad judicial, ó juzgado injusta y arbitrariamente; si ha despojado de su derecho electoral á algunos ciudadanos, juzgando con parcialidad ó injusticia; los damnificados, sus representantes, sus parciales, todo aquél que por la ley electoral tiene acción en estos casos, han podido y han debido en tiempo y forma, ocurrir en vía judiciaria, declinando de la jurisdicción que se dice incompetente.

Si apesar de esto, no fueran atendidos por aquél funcionario, pudieran y debieran proceder en la forma que el derecho tiene establecida para este caso, y para los demás que pudieran afectar de nulidad sus fallos. Tienen la apelación, el recurso al Juez que considerasen competente, la queja ante el Superior, y todos los demás recursos de ley.

Ahí está la Corte Suprema que hasta como tribunal de casación puede conocer en estos casos, si se trata de una falsa interpretación de la ley electoral, pues es la llamada á fijar en última instancia la verdadera interpretación de la Constitución y de las leyes del Congreso, teniendo por leyes generales autoridad y jurisdicción para conocer de los recursos ordinarios que se deduzcan por incompetencia, ú otros motivos, contra las resoluciones judiciales de los tribunales inferiores.

Son espresas las disposiciones de nuestra legislación federal al respecto, para impedir que una causa cualquiera se lleve á un juez ncompetente, como para subsanar los defectos de forma en el procedimiento, ó lo que fuere.

Pero después de todo, Señor Presidente, cuando el Poder Judicial, poder igualmente independiente y soberano en el ejercicio de sus funciones, tan soberano è independiente como puede serlo el Poder Legislativo en las suyas; cuando el Poder Judicial asi considerado en su independencia respectiva y según los diversos grados de su gerarquía, ha pronunciado una sentencia buena ó mala, que declara, con razón ó sin ella, el derecho de los ciudadanos en la inscrip-

ción; cuando ha declarado su derecho electoral, estableciendo que están bien ó mal inscriptos en el Registro; que deben ó nó ser borrados de él; no hay poder sobre la tierra, según nuestras instituciones, y suprimiendo el arbitrario; no hay poder sobre la tierra que pueda rever aquél fallo.

Esta más es una indicación del sentido común que una disposición legal que nos viene trasmitida desde el derecho de los romanos: la cosa júzgada téngase por verdad.

Puede no serlo; pero á los efectos de la ley y del derecho lo será siempre: debe, apesar de todo, ser considerada verdad; no se puede pasar sobre ella.

Puede ser injusta la sentencia; puede ser negatoria de derechos positivos; puede ser violatoria de las formas del procedimiento; puede ser tan nula como se quiera; pero cuando ella ha tocado la última instancia ante el Poder Judicial, es en todas partes ejecutada, lo mismo en América que en Europa, y en parte alguna se dá este recúrso al Poder Legislativo, que suprime de un golpe el Poder Judicial.

Sólo ha habido entre nosotros un triste ejemplo, en que la instancia ha sido reabierta en algunos casos por el recurso extraordinario de *injusticia notoria* creado por Rosas; pero ¿somos, acaso, nosotros, es el Senado un tribunal de *injusticia notoria*?, ¿lo son las Cámaras Legislativas del Congreso para poder restituír á los ciudadanos así borrados de la inscripción en los derechos cívicos de que han sido despojados por un Juez inícuo, según se dice?

Hasta dónde vá la perversión de las ideas en este sentido, lo dice el escrito impreso que tengo en las manos, y que lleva esta indicación: «*Expresión de agravios* dirigida á la Honorable Cámara de Diputados de la Nación por muchos ciudadanos de esta Capital, contra los atentados del Juez Federal Dr. D. Virgilio M. Tedin».

Pero ¿qué es esto?—¿Qué es la Cámara de Diputados; qué es el Senado: que son ante ellos todos estos ciudadanos, que así pretenden hacer valer sus derechos ante Cámaras Legislativas?—¿Somos, acaso, un tribunal de justicia para reconocer y declarar sus pretendidos derechos?

Yo interpelo al señor miembro informante de la Comisión, y á todos los que con él sostengan el derecho del Congreso y sus Cámaras

para prescindir de las resoluciones del Poder Judicial en esta materia, que me digan de donde saca el Congreso esta facultad; de donde deriva la jurisdicción de las Cámaras para fallar como juez en materia de inscripciones del Registro electoral; de donde saca el Senado esta facultad de juzgar las inscripciones y hacerse juez, no ya de los *títulos y derechos de sus miembros*, sinó juez de los derechos y de los títulos de los electores, á fin de poder declarar que tales y cuales ciudadanos deben ser ó nó inscriptos en el Registro electoral?

Qué ley autoriza esta *espresión de agravios* de simples particulares ante las Cámaras del Congreso?

¿Se abre aquí un nuevo juicio sobre la inscripción? Somos nosotros el juez que ha de conocer de esta causa? Cuál es la forma del procedimiento que haya de seguir la Camara en este juicio? En qué término ha de pronunciarse el fallo de este tribunal? Cuál es el término que la ley tiene señalado para esto? Ha de darse audiencia á todos estos ciudadanos ante el Senado ó la Cámara de Diputados? Vamos nosotros á recibir á prueba las afirmaciones de este escrito? No habremos de oir á las partes contrarias? Hay en todo esto materia de un juicio ante el Senado, que dé lugar á una *espresión de agravios* semejantes? No es esto subvertir todos los principios constitucionales en la distribución de los poderes, y hacer una absorción completa de los que corresponden al Poder Judicial para fallar sobre derechos meramente individuales de los ciudadanos?

Y no se ve en todo esto, prácticamente, lo que indicaba al principio de esta exposición, es decir, que si estableciamos jurídicamente un procedimiento tal, organizábamos en todo el desgobierno, el desórden, la confusión, el caos, no dejando nada estable ni duradero, y en que todo sería arbitrario, sin regla alguna fija, quedando desde luego suprimidas todas nuestras instituciones republicanas y subvertidos los principios fundamentales del gobierno representativo; despojados los ciudadanos del derecho electoral; monopolizado este derecho por los miembros del Poder Legislativo; constituido así un gobierno oligárquico inconmovible é irresponsable, en que las Cámaras del Congreso concentrarían todo el poder político de la Nación, se borraría la división de los poderes públicos, absorviendo el Legislativo al Judicial, y llegando aquel á encontrarse con tal cúmu-

lo de atribuciones judiciarias, cómo no las ha tenido ni las tendrá jamás el Parlamento Inglés?

Yo no tengo, Señor Presidente, después de lo que dejo dicho, no tengo necesidad de entrar á contestar en detalle las observaciones que ha hecho el Señor miembro informante de la Comisión de Poderes, sobre si será el Juez de lo Criminal ó el Juez de lo Civil el competente para juzgar de las inscripciones del Registro; sobre si obró con justicia ó sin ella el Juez; sobre si hubo ó no pasión en los juicios á la contienda electoral de los partidos; y cuanto más ha dicho el señor miembro informante para fundar el despacho de la mayoría de la Comisión: á mí me basta preguntar al señor miembro informante de la Comisión—¿tiene esta Cámara facultad para constituírse juez de las inscripciones, y pronunciar un fallo de nulidad de las sentencias del Señor Juez Federal?

Esto es lo que el señor miembro informante ha debido preguntarse, y lo que, sobre todo, ha debido demostrar, probando las facultades del Senado para hacerlo.

Pero no lo demostrará ni lo probará jamás el señor miembro informante ni nadie, con arreglo á nuestras instituciones, y mientras esto no se pruebe, las listas electorales, tales cuales han salido de manos del poder judicial, son las únicas prevalentes, las únicas que sirven de norma á la elección, cualquiera que sea el juicio de la Cámara acerca de esa inscripción.

Tan es así, señor Presidente; tan plena es la autoridad del poder judicial en esta materta, que, como se ha visto, aún cerrado el período de la inscripción, cualquier sufragante se puede presentar á la elección, sin estar inscripto, á sufragar en virtud de una sentencia judicial ejecutoriada que lo declara con derecho á la inscripción; como no puede hacerlo el que por sentencia judicial ha sido privado de sus derechos cívicos, ó el inscripto á quien por sentencia judicial se declara caducado su derecho, falso ó malamente inscripto, en virtud de estos ó aquellos hechos alegados en juicio.

Las resoluciones del poder judicial priman así, sobre las mismas inscripciones del registro, con arreglo á nuestras instituciones, pues, nuestras leyes no difieren en esto de las leyes constitucionales de otros países, sean cuales sean sus diferencias en todo lo relativo á la organización del registro.

Como mi objeto, Señor Presidente, no es sinó defender, er

abstracto, los principios orgánicos y constitucionales de nuestro régimen político en esta materia, y como ningún interés tengo en que este ó aquél de los elegidos obtenga los votos de esta Cámara en la aprobación de sus diplomas, escuso toda consideración que directamente se relacione con esto, juzgando bastante lo que he dicho para refutar el dictámen de la Comisión.

No concluiré, sin embargo, esta esposición, sin recordar al Honorable Senado su misión protectora de nuestras instituciones como poder conservador.

No se puede negar, Señor Presidente, que son calamitosos estos tiempos; que es necesario el concurso de todos los hombres de buena voluntad para salvar nuestras propias instituciones, para mantener nuestra Constitución y nuestras leyes. Nada importa una situación momentáneamente irregular, siempre que pueda considerarse como un hecho transitorio. Lo que es grave, lo que á todos interesa, lo que conviene evitar es el falseamiento de nuestras instituciones, el triunfo de las falsas teorías con que el hecho transitorio aspira á hacerse institucional y permanente, y este sería el resultado inevitable si prevaleciesen en el campo de la doctrina los razonamientos en que se funda el dictámen de la mayoría de la Comisión.

Por lo demás, poco importa que haya un nombre de más ó de menos en las filas de los partidos representados en esta Cámara Un nombre más, poco ha de pesar en los destinos del país.

Es aquello y no esto lo que me preocupa y aflije; y es solo por aquello y no por esto que he tomado la palabra en esta ocasión.

Yo recuerdo con pena, en este momento, señor Presidente, algunas palabras del doctor Avellaneda, antes de su viaje á Europa, que fué su viaje á la eternidad. Todos conocemos el poder de condensación que tenía aquel ingenio tan hábil, aquel espíritu tan penetrante y sagaz, capaz de describir toda una situación, en un solo rasgo, con una sola frase.

Al recordar á la Cámara las palabras que en estos momentos me preocupan, no juzgo el concepto: ni lo apruebo, ni lo desapruebo: me sirvo de él á mi objeto. El Dr. Avellaneda solía decir: «El General Roca ha descubierto que no hay indios en el desierto: yo temo que el Presidente descubra que no hay ciudadanos en las ciudades». Y yo, Señor Presidente, tiemblo de que una mano impía

descorra el velo ó cortina que cubre la entrada de este recinto, y lo señale á la República para anunciarle que no está aquí el Senado de la Nación; que en esta asamblea no hay Senadores!

He dicho.

(*Prolongados aplausos*).

DOMICILIO ELECTORAL

DE LOS DIPUTADOS Y SENADORES NACIONALES

Discurso en defensa del diploma de Diputado Nacional por la Provincia de Santa Fé.—Sesión del 5 de Mayo de 1882.

DESPACHO DE LA COMISIÓN

La Cámara de Diputados

DECRETA:

Art. 1°. Apruébase la elección practicada el día 5 de febrero del corriente año en el distrito electoral de Santa Fé, por la que resultan electos Diputados al Congreso de la Nación los ciudadanos Pedro L. Funes y Manuel D. Pizarro.

Art. 2° Comuníquese.

Sala de comisiones, mayo 5 de 1882.

Estanislao S. Zeballos —Carlos S. Tagle— J. J. Araujo—Jacinto Videla.

En disidencia - *Angel D. Rojas.*

Sr. *Rojas* (*A D*)—Pido la palabra para hacer una indicación

que creo que el señor Diputado por Córdoba, miembro informante de la mayoría, ha de aceptar.

Hago moción para que la discusión y votación de este proyecto se divida en dos partes.

De esa manera podrá discutirse y votarse en primer término la elección del Dr. D. Pedro Lúcas Fúnes, sobre la cual no hay divergencia en el seno de la Comisión: y en segundo término la del Dr. D. Manuel D. Pizarro con la cual no estoy conforme.

Sr. Presidente - Debo hacer presente al señor Diputado que el despacho de la Comisión está en discusión en general, y que sus observaciones podrán tener su oportunidad en la discusión en particular.

. . . . . .

Se procede á la votación en general de este despacho y resulta aceptado. Se lée el art. 1°.

Sr. Presidente—Está en discusión en particular.

Sr. *Rojas* (*A. D.*)—Reitero, señor Presidente, la moción que hice anteriormente para que se discutiera y votara separadamente la elección de estos dos señores.

Sr. Presidente—No sé si ha sido apoyada esa moción.

Varios señores Diputados—Apoyado.

. . . . . .

Sr. Presidente—Como yo entiendo que no puede dividirse la discusión de un artículo, sin una resolución de la Cámara, y habiéndose manifestado dudas al respecto, pido á la Cámara se sirva resolver por medio de una votación, la indicación hecha por el señor Diputado por San Juan.

Se practica la votación sobre la moción del señor Diputado Rojas, y resulta esta aprobada por 28 votos contra 26.

La primera parte del artículo, relativa á la elección del señor doctor don Pedro Lúcas Fúnes, es aprobada sin discusión.

Se lée la segunda, relativa á la elección del doctor don Manuel D. Pizarro.

Sr. Presidente —Está en discusión particular esta parte del artículo.

. . . . . .

Si no hay quien haga uso de la palabra, se votará.

Sr. Rojas (A. D.)—Pido la palabra.

Esperaba, señor Presidente, como es de práctica, el informe de la mayoría de la Comisión.

Pero como él no se ha presentado, manifestaré las razones que tengo para presentarme en disidencia con la mayoría de mis colegas de Comisión.

Sr. Tagle—Pido la palabra.

Sr. Presidente—No puedo concedérsela al señor Diputado.

La tiene el señor Diputado por San Juan.

Sr. Rojas (A. D.)—Si el señor Diputado vá á usar de la palabra á nombre de la mayoría de la Comisión, no tengo inconveniente en cedérsela.

Sr. Tagle—Si, señor.

No había hecho uso de la palabra antes de ahora, porque esperaba que el señor Diputado por San Juan, que había pedido la división de la votación, hiciera primeramente uso de ella. Pensaba hacer uso de ella después que él concluyera.

Señor Presidente: la comisión en mayoría no ha tenido inconveniente en aconsejar á la Cámara la aprobación de la elección practicada en la Provincia de Santa Fé, en favor del ciudadano doctor don Manuel D. Pizarro.

En el seno de la Comisión, cuando se trataba de esta elección, el señor Diputado Rojas manifestó que creía que el doctor don Manuel D. Pizarro no tenía capacidad legal para ser electo Diputado al Congreso, por la Provincia de Santa Fé.

Pero la mayoría de la Comisión creyó que esta objeción del señor Diputado no era de todo punto legal y que, por consiguiente, no debía atenderla.

El señor Diputado por San Juan comprendía que el electo no tenía capacidad legal para ser elejido por la Provincia de Santa Fé, por cuanto había ejercido el Ministerio de Instrucción Pública por algun tiempo en la Capital de la República.

La comisión en mayoría ha creido, de acuerdo con el art. 34 de la Constitución, que este puesto público nacional no quitaba al

doctor Pizarro el domicilio que tenía en la Provincia de Santa Fé, puesto que este cargo era simplemente una comisión temporaria que duraba poco tiempo y que en manera alguna podia hacer perder el domicilio.

Por esta razón, la Comisión creyendo que el doctor Pizarro conservaba siempre su domicilio en la Provincia de Santa Fé, podía ser elejido por ésta su representante en esta Cámara.

Así, pues, en presencia del artículo 34 de la Constitución, que es terminante al respecto, la mayoría de la Comisión sostiene que el doctor don Manuel D. Pizarro tiene la capacidad legal requerida para ser electo diputado al Congreso por la Provincia de Santa Fé.

He dicho.

Sr. Rojas (*A. D.*)—Pido la palabra.

Entro á este debate, señor Presidente, con temores. Ellos nacen de la desconfianza que me inspiran mis fuerzas, y porque encontrándose presente el Diputado electo por la Provincia de Santa Fé, doctor Pizarro, tengo la creencia de que voy á ser contestado y batido en toda forma....

Sr. Pizarro (*M. D.*)—Pues entonces, voy á librarlo de esos temores sustrayéndome al debate y retirándome del recinto de la Cámara.—(Se retira).

Sr. Rojas (*A. D.*)—Siento mucho, señor Presidente, que el señor Diputado electo se retire; á pesar de los temores que tengo, me sobrepondría á ellos, mientras que ahora no podré decir lo que hubiera dicho en su presencia.

. . . . . .

. . . . . .

Sr. *Presidente* - Debo manifestar á la Cámara que deseo tomar parte en este debate, y que, siguiendo la práctica observada, me creo autorizado para llamar á reemplazarme en la Presidencia al miembro de mayor edad de esta Cámara.

Si no hay oposición, procederé como lo dejo indicado.

El señor Diputado Pizarro, podría pasar á presidir?

Sr. Pizarro (*M. E.*)—No, señor Presidente. Me escuso.

Sr. Presidente—En ese caso, ¿tendría la bondad de presidir el señor Diputado Calvo.

Sr. Calvo—Sí, señor Presidente.

Ocupa la Presidencia el señor Calvo, y el señor Achával Rodríguez toma un asiento en la Cámara.

Sr. Achával Rodríguez—Pido la palabra.

Yo no deseo demorar en manera alguna la solución de la cuestión que está en debate.

No pensaba hacer uso de la palabra, porque esperaba que el señor Diputado electo por Santa Fé defendiese su diploma, una vez que este hubiese sido atacado.

Un rasgo de hidalguía de su parte, ha hecho que él no tome hasta este momento participación en el debate; y, en este caso, coincidiendo en ideas con el señor Diputado que deja la palabra, no quiero privarme de apoyar las conclusiones últimamente establecidas, sosteniendo la aprobación de esta elección.

. . . . . .

. . . . . .

Sr. Pizarro (*M. D.*)—Pido la palabra.

Ruego á la Cámara que me perdone.

Aparte del interés político de mi elección, que yo debo defender en este momento, siquiera sea para responder lealmente al voto de mis electores, hay siempre un compromiso de honor, un deber de delicadeza personal, para el que trae un diploma, pretendiendo ocupar un asiento en esta Cámara, en demostrar que ese diploma no es contrario á la Constitución ni á las leyes de la República.

Estas consideraciones me obligan á molestar á la Cámara; no para defender mi elección, no para defender algo que me sea personal; sí para defender algo que es comun y superior: el sufragio popular, el derecho de mis electores. Aunque hablando en causa propia, haré lo que en el Derecho Romano hacía el *procurator in rem suam*: soy el defensor de los derechos de mis electores en Santa Fé, y es á nombre de ellos que principalmente hablo, no á nombre propio, para tener el honor de pertenecer á esta asamblea.

Creo, señor Presidente, que la ilustración de mis honorables colegas ha agotado este debate; pero me veo, por las razones que aca-

bo de espresar, en el deber de ocupar momentáneamente su atención. Poco voy á agregar; pero creo que no será estéril para formar completa conciencia en aquellos que sin ánimo prevenido, traten de dar en este asunto un voto congruente con la Constitución y con las leyes. Con la Constitución en su espíritu y hasta en su texto literal, pues yo no pido para esta Cámara las prerogativas inglesas. No quiero que en obsequio de esta elección se suprima un ápice, una coma, un punto al artículo de la Constitución que la rige. Si fuere asi, si una coma, un punto insinuasen dudas respecto de esta elección (que no se han despertado nunca en situaciones análogas á la presente), yo recibiría con satisfacción, con placer el voto de esta Cámara que me escluyera del honor de pertenecerle.

He tenido el pesar de no oir al señor Diputado por San Juan, precisamente para dejarle la amplitud de espresión que él creía coartada por mi presencia; pero he podido informarme, por el discurso del señor Diputado que ha defendido la elección de la Provincia de Santa Fé recaída en mi persona, que toda la cuestión gira alrededor de la inteligencia de esta espresión, *residencia*, que se toma en el sentido duro y estricto de la palabra: residencia inmediata, continuada, no interrumpida, durante dos años, en la sección electoral de Santa Fé.

Hay voces, señor Presidente, que tienen su sentido legal, claro y preciso. En el derecho político, las palabras residencia, habitación, domicilio, vecindad, á los efectos de la cuestión que en este momento se debate, son sinónimos, y significan propiamente domicilio, domicilio político.

Así, la Constitución de los Estados Unidos requiere, para que el electo pueda ser admitido á la Cámara con las condiciones constitucionales que ella establece, que sea *habitante* del Estado que lo nombra. La Constitución Argentina requiere que sea *residente*. Algunas otras Constituciones de provincia, que sea *domiciliado ó vecino*. Todas estas palabras tienen en sí un sentido material, vulgar, que demuestra el hecho de la residencia, y un sentido legal, jurídico, político y constitucional, que sirve á establecer las relaciones de derecho político entre la persona y el lugar, á los efectos de una elección, á los efectos de la ciudadanía activa ó pasiva. Lo primero es una *res facti*, lo segundo, es *res juris*. En el primer caso, se toma la palabra material, sin significación, sin objeto jurídico ó

derecho. En el segundo, se toma con un objeto jurídico ó de derecho.

Así pues, cuando la Constitución Nacional ha exijido que el diputado electo por una sección estraña á la de su nacimiento orígen tenga dos años de residencia ¿qué ha pretendido? ¿Tenerlo enclavado en aquella localidad, sin poderse mover de allí, á ningún objeto, ni de su profesión, ni de comercio, ni de amistad ó paseo, en fin para todos los asuntos de la vida, privándole del derecho primordial del ciudadano, de entrar, de transitar, de permanecer, de salir? ¿coartar esta libertad, restringir estas diversas manifestaciones de la actividad individual para que esté enclavado, como en un potro, en esa sección electoral, al efecto de conservar su *residencia* por este medio, y con sacrificio de todos los intereses políticos, económicos, sociales que se vinculan con el movimiento, la traslación de un punto á otro, el intercambio de ideas, cuanto constituye la actividad humana? ¿Hay objeto racional, es posible interpretar así la Constitución, con esta dureza ó rigidez, tomando la palabra *residencia* por lo que suena?

Me parece que si consultase individualmente á los Diputados que en esta Cámara se sientan ¡sin escluír al mismo Diputado que impugna esta elección! duro les sería decir que así debe interpretarse.

No es pues, señor Presidente, que en esto se trate de lo que acabo de denominar y denominan los juristas, los constitucionalistas, todos los que se ocupan del derecho público y privado, *res facti*. No se trata de la cosa, de la simple residencia. Se trata de lo que esos publicistas llaman *res juris*, ó sea simplemente del domicilio político, que es una abstracción: es la relación de derecho de una persona con un lugar determinado, al objeto del ejercicio de sus derechos políticos, cuando se trate de ellos, ó de los derechos civiles para el cumplimiento de sus obligaciones, para el ejercicio de sus derechos.

Hablar, pues, de residencia, en este caso, no es otra cosa que hablar de domicilio: domicilio que se adquiere por la permanencia, por la habitación, por la vecindad de dos años en la sección electoral que nombra ó elige un Diputado.

Si de esto cupiese duda, bastaría ocurrir á «El Redactor» mismo de la Convención de Buenos Aires.

En su número 5, dice:

«Que aceptada la reforma que hacía necesaria la condición de residir el electo en la provincia que lo elige, estaba implícitamente aceptada la definición de la palabra *residencia*; pues que el significado de las palabras legales no podía, sin absurdo, ser sujeto á la conveniencia de cada uno. . . . . .

Palabras legales; lo que prueba que esta palabra se ha de tomar en un sentido jurídico, legal, con un objeto de derecho, y no por lo que es, en su significación gramatical, sinó en su significación legal.

«Que la parte más esencial de la jurisprudencia era, á juicio de los jurisconsultos, aquella que trataba de *verborum significatione*, pues que ella encerraba todo el derecho. Que la ley de Partida usaba la de *vecino*, para indicar el residente en un punto; que la Constitución de los Estados Unidos le llamaba *habitante*» (para indicar el residente en un punto, agrego de mi parte); «que todas las provincias confederadas Argentinas exigían, escepto dos ó tres, para ser representantes de sus propias Legislaturas, que el electo sea *domiciliado*, en la Provincia; que otras lo requerían inscripto en la Guardia Nacional; pero que ninguna fijaba el sentido espreso de la palabra: *domiciliado*.»

Establecida esta interpretación de la palabra *residencia*, creo que no se puede poner en duda,—porque hay actos públicos del Congreso que bastan para comprobarlo—que mi domicilio político, de muchos años atrás, es en la sección electoral de Santa Fé.

¿He perdido este domicilio? Sí, ha dicho alguno. No, dice la razón y la jurisprudencia práctica.

Y voy á demostrarlo ahora con la práctica. Acaba de indicarse el caso del señor Diputado Castellanos: puedo á mi vez recordar otro precedente de esta naturaleza.

El señor don Julio Zuviría estaba domiciliado en la provincia de San Luis. Encontrábase ausente por más de un año, tal vez por dos ó más, en la República de Chile; y en su ausencia fué elegido diputado por aquella provincia. Vino al Congreso en estas condiciones.

A nadie se le ocurrió que su ausencia personal, su no *resi-*

dencia, su no estancia, habitación, permanencia corporal en la Provincia de San Luis, donde sin embargo, tenía su casa, su familia, importasen un cambio en su domicilio político; la Cámara aprobó esa elección sin discusión. Porque realmente, como en el caso del señor Castellanos, difícilmente puede insinuarse esta idea si un espíritu preocupado por la observancia de la Constitución hasta en sus menores ápices, no la estudia de una manera exageradamente prevenida.

Estoy pues hasta en los términos gramaticales de la Constitución,—si me es posible decir, así—cuando sostengo que mi residencia, jurídica y políticamente hablando, mi domicilio, fué siempre en Santa Fé; y no lo he perdido ahora como no lo he perdido antes, por el hecho de salir temporariamente de aquella provincia,—ya al ejercer durante cierto tiempo mi profesión en Buenos Aires, ya al pasear ó recrearme, solo ó con mi familia, en Buenos Aires como en Córdoba, ó como en Montevideo, si hubiera podido hacerlo, que muchos deseos he tenido.

¿A quién se le ocurre que estas separaciones momentáneas y transitorias vengan á interrumpir el domicilio ya adquirido?

¡Yo digo que hay imposibilidad de adquirir domicilio, si con este rigorismo se vá á interpretar la palabra residencia!

Porque es muy difícil que un hombre pueda permanecer dos años continuados en un mismo punto, sin tener necesidad de salir de él. ¡A menos que su vida no sea la de un parásito!

Y si sale, tiene que empezar de nuevo su residencia, hasta completar los dos años.

En estas condiciones, he salido, desde el primer año que he residido en Santa Fé, muchísimas veces. Periódicamente, todos los años, iba á Córdoba, con toda mi familia. Esto no obstante, la Cámara de Senadores de la Nación no ha creído, cuando me presenté ante ella con mi diploma, que debía entrar á estudiar si alguna vez me había ausentado de la Provincia de Santa Fé, con el objeto de pasear, en el ejercicio de mi profesión, ó por cualquier otro motivo: la Cámara, no obstante estos actos accidentales de que he hablado, de no permanencia, de no residencia en el hecho, pero sí en el derecho, en la Provincia de Santa Fé, votó la validez de mi elección.

Si la ausencia temporal para estos objetos no interrumpe la re-

sidencia legal ¿la interrumpirá el servicio público de un Ministerio Nacional?

Señor Presidente, esto es contra todas las reglas de la lógica y del derecho!

Precisamente, aquél que se ausenta del lugar en que reside, en servicio de la patria, de la República, desde el tiempo de los romanos, ese, conserva íntegra la plenitud de sus derechos y á ese no le causa perjuicio de ningún género la ausencia; y sería cosa particular que aquél que deja su propio hogar para venir á servir en la Capital de la República un puesto nacional, ausente de él precisamente en servicio público, se le prive por esta causa de los derechos que le dá el domicilio.

Esto no tiene para mí esplicación! Puede ser muy racional; pero entónces yo discurro contra el modo de discurrir de todos los demás.

¡Que haya de merecer una pena el servir un puesto público nacional en su país, para hacerle perder hasta el domicio legal, esto no me lo esplico.

Es sabido que el ausente por causa de la República no es sacrificado en ninguno de sus derechos. La ley, léjos de condenarlo, de sacrificarlo, lo tutela, lo defiende y lo proteje: no hace correr los términos que le son perjudiciales, le dá como presente para todo lo que es provechoso.

Y esto me parece que es tan natural, que son de esas verdades que nacen del corazón, y que se insinúan y brotan en èl antes de llegar á la cabeza. Está en algo que se relaciona con el sentimiento pátrio: que no permite corresponder con esta ingratitud á aquel que más sirve, ó que por lo menos se contrae más al servicio de la patria, con la pèrdida de los derechos políticos.

Y esto es castigado, de un modo, en el elegido; de otro modo, en el elector.

Pues en Santa Fé, esto que viene á ser discusión aquí, en el seno de la Cámara, no se ha ocurrido á ninguno de los pobres paisanos que quiso hacerme el honor de acordarme su voto.

No se le ha ocurrido á ninguno de estos hombres vulgares, que forman generalmente los club, ni á los hombres de inteligencia que contribuyen á la formación de la opinión pública; y no obstante que alguna vez la prensa llegó á insinuarlo, arrió muy pronto su bar

dera, porque veía que era insostenible la teoría. A pesar de eso dijeron: en el Congreso de la Nación hay tan buen sentido que nosotros estamos seguros que esta elección ha de ser respetada por él, porque esto racionalmente no se puede sostener.

Esto por lo que hace al texto vivo de la ley, al significado de la palabra *residencia*.

Por lo que hace al espíritu de esta disposición, se ha dicho, y yo lo recordaré de paso, que la residencia se exige, como lo esplicaba el señor Diputado por Córdoba doctor Achával, para establecer ciertas relaciones entre los electores y el elegido, de suerte que sea este el representante de sus intereses, de sus afecciones, de sus opiniones y creo que puedo llamarme el representante de ellos, de tal suerte estoy identificado con los destinos de aquella Provincia.

Esto es público; y me basta insinuarlo por los actos de mi vida pública anterior, y estruendosos en muchas ocasiones, en que he sacrificado todo lo que un hombre público puede sacrificar y comprometer: su vida, sus intereses, siguiendo el movimiento de aquella sociedad política. De consiguiente, coincido con el texto de la ley y con el espíritu de ella, para demostrar que aquella teoría no puede sostenerse.

Yo haría ahora otro género de observaciones.

¿Qué somos los Diputados en esta Cámara? ¿Representantes de un Estado, de una Provincia, de una sección electoral?

No; somos Representantes del pueblo todo de la Nación; y en este sentido, y por esta razón, la Constitución del 53 no exigía esta condición particular de que el electo hubiera de residir un número de años determinado en la sección electoral que lo eligiese.

La interpretación, pues, para estar al carácter propio de esta Cámara, debía ser que en ella tomasen asiento todos los argentinos que fuesen elegidos, con residencia ó sin ella en el punto ó sección electoral donde los eligiesen. Esto lo ha modificado la Constitución, y es hoy de otro modo: no hasta el punto de crear una incompatibilidad absoluta, federalizando, diré así, las secciones electorales, haciendo de ellas Estados, exigiendo *ciudadanías* en esos mismos Estados, sinó que sean argentinos con cierto género de vinculaciones, de relaciones, de conocimientos, de simpatías, de afecciones, de comunidad de ideas, de intereses entre electores y elegidos.

Interpretar de otro modo la Constitución, me parece que es ponernos en pugna con el carácter principal que reviste esta Cámara de Representantes del pueblo argentino, de Representantes de la Nación Argentina.

Todavía si se tratase del Senado, habría algo que pudiese la sutileza insinuar como conducente al propósito de improbar esta elección. Pero, al punto de vista de la representación popular de la Cámara de Diputados, me parece que ni esta sospecha puede insinuarse.

He querido hacer estas breves indicaciones, como lo dije, en obsequio de mis representados y para salvar mi situación personal al presentar este diploma.

Por lo demás, los inconvenientes de mi elección giran al rededor de mi ministerio pasado.

Al dejar la palabra, yo debo decir que quien sin pena se separó del Ministerio, verá sin amargura que las puertas de esta Cámara se cierren á sus espaldas.

He dicho.

(Se retira del recinto el orador).

. . . . . .

Sr. Presidente Se vá á votar la parte del artículo relativa á la eleción recaída en la persona del doctor Pizarro.

Si se aprueba ó no esta parte del artículo.

Resulta afirmativa de cuarenta y dos votos contra quince.

EL 'MEMORIAL AJUSTADO'

Reimpresión de la Constitución Nacional á dos millones y medio de ejemplares

Discurso pronunciado en el Senado de la Nación, en la Sesión del 5 de Agosto de 1886.

Sr. Presidente—Se vá á pasar á la orden del día.

ORDEN DEL DIA

HONORABLE SEÑOR:

Vuestra Comisión de Legislación ha tomado en consideración el proyecto de ley pasado en revisión por la Honorable Cámara de Diputados, autorizando al Poder Ejecutivo para mandar hacer la reimpresión de las actas de las sesiones de las Asambleas Constituyentes de 1853 y 1860, y del Memorial Ajustado, publicado en 1834

y por las razones que os dará el miembro informante, tiene el honor de aconsejaros le presteis vuestra sanción.

Sala de Comisiones, Buenos Aires, Julio 30 de 1886.

José R. Baltoré.— Anacleto Gil.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1°—Autorízase al Poder Ejecutivo para mandar hacer una edición de dos mil ejemplares de los documentos oficiales:

«Actas de las sesiones de las Asambleas Constituyentes» de 1853 y 1860.
«Memorial Ajustado», publicado en 1834 con autorización del Gobierno de Buenos Aires.

Art. 2°—El excedente que resulte despues de distribuir los ejemplares necesarios á las autoridades federales, de Provincia y eclesiásticas, será puesto en venta pública.

Art. 3°—Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la cantidad de cinco mil pesos en la ejecución de esta ley que se imputará á la misma.

Art. 4°—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Cámara de Diputados, Buenos Aires, Julio 11 de 1884.

RAFAEL RUIZ DE LOS LLANOS.

J. Alejo Ledesma,

Secretario.

Sr. Baltoré—Este proyecto ha venido en revisión de la Cámara de Diputados, y no necesito estenderme para demostrar al Senado la importancia de su sanción.

Las actas de las asambleas constituyentes del 53 y del 60, contienen los elementos indispensables para el estudio y conocimiento perfecto de nuestra Constitución vigente. El «Memorial Ajustado» á que se refiere también el proyecto, es una publicación ordenada de las cuestiones y de las resoluciones dadas por el Gobierno con motivo de las dificultades habidas entre la Santa Sede y el Gobierno de este país.

Son cuestiones estas que tienden á salvaguardas los derechos del patronato inherentes á la soberanía de la República Argentina. El «Memorial Ajustado» publicado en 1834, se ha agotado su edición por completo, á tal punto, que es difícil encontrarlo en Buenos Aires, y me atrevo á sostener que tal vez no es corocido en el resto de la República.

Las cuestiones que contienen estas dos importantísimas publicaciones, son cuestiones que tienen la particularidad de ser siempre palpitantes y oportunas y ciertamente que, en los momentos actuales, su oportunidad no puede ser más palpitante.

Por estas razones creo que la publicación de las actas del 53 y del 60, como la reimpresión del «Memorial Ajustado» son dos resoluciones que el Senado no debe vacilar en adoptar.

Estas son las consideraciones que me ha encargado manifieste al Senado, la Comisión de Legislación de que formo parte.

He dicho.

Sr. Pizarro—En momentos en que se publica un decreto del Poder Ejecutivo Nacional, subversivo de la Constitución y de los cánones, depresivo de la autoridad del Congreso y de la Autoridad Eclesiástica, por el que se confiere la propiedad de los curatos á los que como interinos los sirven; en momentos en que el Gobierno de la Nación, en nota al Episcopado, declara paladinamente que es su propósitó no fijar de una manera permanente los principios del derecho público eclesiástico en el modo y forma que la Constitución preveé, por concordato con la Sanda Sede, que es el voto ge-

neral de la América, desde su independencia hasta nuestros días; yo, cuya posición personal se encuentra comprometida, por las aserciones del Gobierno en los considerandos de aquél decreto, al afirmar que sólo el abandono ó negligencia en el ejercicio de los derechos del patronato que la Constitución acuerda al Gobierno de la Nación, han podido autorizar el interinato actual en la provisión de los curatos de la Capital y demás parroquias de la República; yo, cuya posición se encuentra comprometida también por el hecho de haber iniciado alguna vez como miembro del Poder Ejecutivo, una política diametralmente opuesta á la que paladinamente se se anuncia hoy á la Nación, procurando antes de ahora la celebración de un Concordato que fijase sobre bases permanentes, claras y estables los principios de nuestro derecho público eclesiástico, desenvolviendo los principios fundamentales de la Constitución sobre esta materia; yo no podría en tales condiciones votar en silencio un proyecto de ley que tiende á publicar las actas de nuestras Asambleas Constituyentes y el «Memorial Ajustado», que, como elemento histórico, son la base del derecho público vigente, y necesaria fuente de interpretación para fijar el espíritu y alcance de las atribuciones conferidas á los Poderes Públicos por la Constitución.

Yo no podría, señor Presidente, votar en silencio este proyecto sin hacer antes una esposición de las ideas que inmediatamente determinan el voto que voy á dar en esta ocasión, y en cuya esposición la Cámara ha de disculpar que sea un tanto extenso.

Yo estoy muy distante de creer, señor Presidente, que el «Memorial Ajustado», de que con preferencia voy á ocuparme, sea, como ha dicho el señor miembro informante de la Comisión, un libro de actual importancia doctrinaria para la solución de las cuestiones que en este momento se agitan.

Si prescindimos de la importancia histórica de este libro y de la utilidad que cono elemento histórito pueda prestar á la interpretación de la Constitución, el interés doctrinario que èl presenta no es de mayor utilidad en estos momentos.

El «Memorial Ajustado», Señor Presidente, no es un libro de doctrina; es simplemente un libro de controversia, sobre materias del derecho público eclesiástico de su época.

El señor miembro informante nos ha recordado ya que él compone de piezas de diferentes procesos ó espedientes seguid

ante el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, en los años de 1833 y 1834, sobre algunos asuntos eclesiasticos de la antigua Diócesis de este nombre.

Este libro se compone, en efecto, de notas cambiadas entre el Gobierno civil y la autoridad diocesana; de vistas y medias vistas del Fiscal del Estado en la tramitación de esos diversos espedientes; de providencias y resoluciones del Gobierno en ellos; de bulas, rescriptos, breves de la Santa Sede que se mandan pasar al traductor público y que figuran por duplicado, en latin y castellano; como de tantas otras piezas tomadas de los autos respectivos, de donde el libro toma su nombre de *Memorial Ajustado.*

Fácilmente se comprende que un libro de esa naturaleza, como elemento de doctrina, es de escasa importancia en la actualidad. El sirve simplemente, para hacernos conocer las controversías de aquella época; pero, como la controversía no fija por sí misma de una manera exacta y permanente los principios ó ideas controvertidas, él no puede servir sinó como elemento de la historia del país, para la interpretació da nuestras leyes constitucionales que dan la verdadera inteligencia de nuestro derecho público actual.

Más importante que el «Memorial Ajustado» es en este sentido la adición ó agregado que corre unido á este libro en forma de «Apendice». Este, como se comprende, no es la parte principal del libro sinó simplemente una adición ó accesorio en que están consignados los dictámenes de un cierto número de personas respetables del clero y del estado civil, teólogos, canonistas y juristas, personas de la magistratura y otras, versadas en este género de cuestiones, á quienes el gobierno de la Provincia de Buenos Aires sometió en aquella época el estudio de catorce proposiciones en que se trataban puntos del derecho público eclesiástico de esa época.

Tambien esta parte del libro es de pura controversia.

El primer decreto del gobierno trató de hacer doctrina sobre la materia reuniendo una «Junta» de teológos, canonistas y juristas, que reunidos en asamblea resolviesen doctrinariamente las proposiciones presentadas por él á su deliberación, de suerte que la resolución adoptada en la «Junta», sirviese á hacer autoridad y doctrina sobre los puntos sometidos á su exámen; pero, la divergencia de ideas y opiniones era tanta en aquella época, señor Presidente, que se comprendió desde luego que el Gobierno no arribaria á resultado

satisfactorio á su propósito en la forma indicada, y modificó entonces aquel primer decreto, á pretesto de las dificultades que se oponían á la reunión de los nombrados; y en razón de mayor facilidad para la espedición de este negocio, se dispuso que las personas consultadas respondiesen á los puntos de la consulta por dictámen particular de cada una, anotando cada proposición con la simple fórmula de *reconocida* en caso de estar conforme con ella, y consignando brevemente sus observaciones, en caso de disentir ó no estar conforme con alguna ó algunas de ellas.

Compiladas estas opiniones, meramente individuales, se ha formado de ellas el agregado ó adición que en forma de «Apendice» corre unido al «Memorial Ajustado», y á esta parte del libro es á la que, sin duda, se refiere á mi honorable colega el señor Senador por Entre Rios.

Más como tales opiniones no son concordes sobre aquellas catorce proposiciones del Gobierno, y sólo se armonizan en ciertos y determinados puntos de la consulta, ellas no pueden hacer doctrina, y establecer, como se pretende, los principios de nuestro derecho público eclesiástico; quedando así, su autoridad doctrinaria reducida al concepto individual ó público, que se acuerde en cada caso á la persona que dictamina sobre las proposiciones consultadas.

Sin embargo, señor Presidente, no puede desconocerse, repito, la importancia del elemento histórico en la formación del derecho de una nación: es este uno de los elementos principales de la interpretación de las leyes; y en este sentido encuentro muy natural la publicación de esta obra, hoy que se trata de reimprimir tambien las actas de nuestras asambleas constituyentes de 1853 y 1860; pero fuera de este punto de vista, la utilidad del «Memorial Ajustado» es tan limitada que no hay la menor demanda de este libro, ni necesidad se siente de su reimpresión, como lo demuestra la observación del señor Senador por Entre Ríos, que con razón nos decía, ser un libro raro hoy, de muy pocos conocido en la Capital, y completamente desconocido en el resto de la República.

Puedo asegurar que hasta hace dos años la edición oficial de 1834 no estaba agotada: yo he podido obtener, sin mayor diligencia un ejemplar de ella en la librería de Igon Hermanos, cuando en las sesiones de 1884 tuve necesidad de refrescar lecturas de mi vi-

da de estudiante, para contestar observaciones de mi honorable colega y amigo el Señor Senador por Mendoza Doctor Zapata, que se referían á opiniones contenidas en el Apéndice del «Memorial Ajustado».

Sí, pues, hasta esa fecha, al menos, ha durado sin agotarse plenamente en nuestras librerías la edición aquella de 1834 hecha por la Imprenta Argentina de la calle de la Universidad, se comprende que el país, que los hombres de letras, que los hombres del foro, de la política ó de la iglesia, no han sentido necesidad de consultar esta obra que, repito, no es doctrinaria, y que solamente se puede consultar como monumento histórico de nuestros disturbios y disenciones político-religiosas.

Voy, sin embargo, Señor Presidente, á votar por la reimpresión oficial del «Memorial Ajustado», aunque para los fines que se indican, yo creería más pertinente la publicación de obras doctrinarias, como por ejemplo la del *Derecho Público Eclesiástico* del doctor Vélez Sarsfield, que es también muy escasa, y que, á pesar de las incorrecciones y deficiencia propias de la época en que fué escrita, responde mejor á tales fines.

Sobre todo, señor Presidente, yo encuentro que nada sería más propio para ilustrar la opinión en nuestras cuestiones de actualidad que la reimpresión, á dos millones y medio de ejemplares, de la Constitución Nacional, que resuelve las antiguas controversias con autoridad legislativa, y fija los principios fundamentales de nuestro derecho público actual, en las relaciones de la Iglesia y del Estado. Esta publicación haría que cada argentino quedase habilitado en este punto para juzgar de nuestras cuestiones de actualidad, llegase á conocer en ella sus derechos y aprendiese á amarlos y defenderlos contra todo poder invasor cualquiera que él sea.

La Constitución, señor Presidente, es nuestra gran carta, es nuestro gran libro en que están consignados los grandes principios de nuestro derecho público eclesiástico, contra el cual se reacciona hoy dolorosamente, preocupando la opinión pública que solo se llegaría á mistificar en vez de ilustrar con los dictámenes del «Memorial Ajustado», porque están escritos con el criterio de una época en que el país no estaba constituido, ni establecidas por leyes fijas los principios fundamentales que hoy rijen las relaciones de la Iglesia y del Estado.

Bajo este punto de vista, la publicación del Memorial Ajustado, como obra de doctrina es un verdadero anacronismo; y, para que la Cámara pueda darse exacta cuenta de la impertinencia de esta obra, como obra doctrinaria, para la solución de estas cuestiones, ha de permitirme recordar, aunque la supongo perfectamente instruida, cual era el estado de las ideas y de las opiniones prevalentes desde nuestra independencia hasta 1833, en lo que á ellas hace relación.

Apenas producida la guerra de nuestra Independencia; desconocida esta todavía por las naciones y potencias extranjeras; considerados aún por la Santa Sede como colonos rebelados contra la autoridad legítima de los Reyes de España, se presentó desde luego esta cuestión. ¿A quién corresponde el ejercicio del patronato y demás derechos de la monarquía española en las Iglesias de América?

Esta cuestión se presentó entre nosotros el mismo año de 1810, con ocasión de la provisión de una silla canonical en la catedral de Buenos Aires.

Se hacía necesario remitir á España los autos del concurso para la provisión de la vacante, con arreglo á las leyes del regio patronato, y aquí se presentó naturalmente la cuestión.

Como se comprende, era imposible la remisión de aquellos autos á España sin contrariar abiertamente el movimiento revolucionario de nuestra independencia: desde que pretendiamos declararnos independientes de la España, el ejercicio del patronato debía ser reivindicado para los gobiernos patrios. Había, en aquella época sobre todo, un interés positivo en hacer comprender á la nación que bajo ningún concepto estos paises continuaban dependientes de la corona de España.

Era obra de patriotismo esta propaganda, y fué así obra de patriotas la defensa del patronato como inherente á la soberanía naciente de estos pueblos.

Los hombres de aquella época la defendieron, bajo este concepto, con todo el ardor de aquellos tiempos heróicos, revindicando los derechos del patronato y todas las prerrogativas de los Reyes de España en sus Iglesias, para los gobiernos de las nacientes repúblicas de América.

Pero aquí comenzó también la controversía y la primera cuestión que se presentó fué ésta: ¿el patronato es un derecho de la n

narquía, es un derecho de la soberanía de España, ó es un derecho personal de sus Reyes?

Si es un derecho de su soberanía, si corresponde á la nación española, cualquiera que sea su forma de gobierno, y ella lo ha ejercido en América como Señora de estos paises, nosotros hemos arrancado ese derecho con la espada con que arrancamos á la monarquía nuestra independencia política, y forma, como parte de nuestra soberanía, un derecho propio, que las naciones todas de América pueden y deben ejercitar por sí.

Es este el criterio con que entónces se defendía que el patronato era un derecho inherente á la soberanía de la nación.

Otros, por el contrario, sostenían que el patronato era un derecho personal del monarca, un derecho *oxibus regis affxus*, derecho *adherido á los huesos del rey*, y de carácter tan personal, que no podía ser separado de él; de donde concluian que, á pesar de nuestra independencia, las repúblicas de América no tenían este derecho.

Tal es la cuestión de aquellos tiempos, que se ha mantenido hasta 1833, y que se trata en las discusiones del Memorial Ajustado.

En el primer momento fué necesario consultar á los hombres más versados en estas materias y se ocurrió á dos notables personas de la Iglesia y del foro de Córdoba, el señor Dean de aquella Iglesia Catedral, doctor Gregorio Funes, y el señor doctor Aguirre, que se espidieron sosteniendo patrióticamente los derechos del Gobierno al ejercicio del patronato nacional.

La cuestión se trataba y discutía en aquella época al punto de vista del derecho canónico, dando por establecido el hecho de nuestra independencia y soberanía nacional, y en virtud de la protección á la Iglesia y sostenimiento del culto por los Gobiernos patrios, pues, con arreglo á los cánones, el patronato se adquiere por la creación, dotación ó fundación de las iglesias: *dos, edificatio, fundus*. Pero la S. S. desconocía, como otras potencias extrangeras, nuestra independencia y soberanía nacional, y de aquí, principalmente, nacia la cuestión.

El patronato nacional se sostenía, sin embargo, como consecuencia de nuestra independencia y de la protección que los Gobiernos patrios continuaban prestando á las Iglesias establecidas en

el territorio de la nueva nación. ¿Cuál era, empero, la estensión de este derecho de patronato?

Nuevas dificultades y cuestiones se presentaban sobre este punto.

Había lo que se llamaba el patronato general, y lo que se llamaba patronato especial de los Reyes de España; patronato en que estos eran considerados como Vicarios Apostólicos, y en que los derechos y prerogativas que ejercían en el gobierno de las Iglesias, no nacen de los principios generales del derecho canónico en la materia, sino de concesiones, gracias y privilegios acordados especialmente por la Santa Sede en actos particulares ó en concordatos celebrados por ella con los reyes católicos.

¿Correspondía á los gobiernos pátrios, con el patronato *general*, también *el especial* que tenían los Reyes de España?

La opinión tomaba diversos caminos: sosteniendo unos que les correspondían aún aquellos privilegios que se pretendían especiales; y limitando otros el ejercicio del patronato al que se llamaba meramente general.

En virtud del patronato que los Reyes de España ejercían, el gobierno que no solamente era patrono sinó que también era vicario apostólico, intervenía no sólo en la presentación para la provisión de los beneficios eclesiásticos, sinó en el régimen mismo y en el gobierno de las iglesias; he tenido oportunidad en otra ocasión de recordar á la Cámara, en las sesiones de 1884, como intervenía hasta en la administración del vino y del aceite que se empleaban en las iglesias, y hasta en la colocación de los asientos en ellas.

Tal era, señor Presidente, el estado de las cuestiones que en 1833 se suscitaron con ocasión del nombramiento de un obispo *in partibus* hecho *motu proprio* por la Santa Sede para el gobierno de la antigua Diócesis de la Provincia de Buenos Aires, y de otras providencia, sobre materia jurisdiccional para conocer en la anulación del voto de un fraile bethlemita; de la provisión de Vicario Apostólico y de algún otro asunto por el estilo.

Se agitaron entónces estas diferentes cuestiones en los autos á que al señor miembro informante de la Comisión y yo hemos hecho referencia, y cuyas piezas, estractadas de los diversos procesos, rescriptos, breves, vistas fiscales, resoluciones, providencias, etc., forman como he dicho lo que se llama el «Memorial Ajustado».

La incertídumbre, la duda, la indecición, el criterio individual puede decirse, gobernaban estas materias.

Entónces, se presentó esta otra cuestión.

Los Gobiernos de provincia, dado que el gobierno pátrio haya sucedido al de España en el ejercicio del patronato, ejercen el patronato? ¿Es este derecho propio de las Provincias ó de la Nación?

Aquí comenzó, señor Presidente, un nuevo género de cuestiones, en que la doble tendencia, federal y unionista, que ha agitado nuestra vida política y ensangrentado nuestro territorio, campeaba también en la solución de estas cuestiones, asignando la una el ejercicio del patronato á los Gobiernos de Provincia, reservándola la otra á la Autoridad de la Nación.

Puede decirse, señor Presidente, que estas catorce proposiciones del Gobierno en que se trataba de todo, no sólo del derecho del patronato, no sólo de su ejercicio por el gobierno de las provincias ó de la Nación; no sólo del derecho de presentación para la provisión de los beneficios mayores y menores; no solo del derecho del *exequatur* á las bulas, breves y rescriptos pontificios, sinó tambien del derecho para dividir el territorio en diócesis y parroquias, etc., por autoridad propia del gobierno, ó de acuerdo con la autoridad eclesiástica, etc. etc., demuestran por sí mismas el estado de indesición y vaguedad de nuestro derecho público en tales materias.

Era tal la diversidad de opiniones, que aún entre las personas consultadas por el Gobierno en aquella época, son muy pocas las que llegaron á concordar en sus juicios, y en las opiniones de estos con las del Gobierno.

Si se esceptúa al Dr. Roque Saenz Peña que reconoció sin observación alguna las catorce proposiciones del Gobierno, todos los demás señores consultados, de un modo ó de otro, modificaron aquellas proposiciones, unos impugnándolas en un sentido, otros en otro; estos sosteniendo una doctrina y aquellos otra.

Hubo sin embargo un punto en que la opinion de todos estuvo concorde, y fué en la necesidad de celebrar un concordato con la Sede Apostólica para fijar de un modo permanente los principios de nuestro derecho público eclesiástico, tan controvertidos, aunque en el interin hubieran de ejercerse por el gobierno de la provincia de Buenos Aires, ciertos derechos del règio patronato, para lo cual no faltó

quien opinara que debía recabarse de los otros gobiernos de provincia la autorización correspondiente, como que el ejercicio de tales derechos correspondia á la Nacion, y las provincias por sí solas no podian ejercerla, por ser derecho esclusivo de la primera.

Se comprende pues, señor Presidente, que cuando yo veo hoy impugnada en una nota del Gobierno al Arzobispo, la iniciativa que tomé para la celebración de un concordato con la Santa Sede, procedimiento que viene tradicionalmente indicado desde los primeros dias de nuestra independencia, como un voto solemne de estos países para poner término á estas controversias que traen ajitados los espíritus, y que perturban la tranquilidad pública; que tantos sinsabores y malos ratos causan á todos; no pueda ménos de aprovechar la coyuntura que me presenta la discusión de este proyecto para recordar tales antecedentes y abonar la conducta que por mi parte observé cuando, participando de los consejos de gobierno, como Ministro de Justicia, Culto é Instrucción Pública, procuré impulsar al de la Nación en el camino que estos antecedentes indican y que el «Memorial Ajustado» enseña en todas y cada una de sus páginas; y sobre todo, señor Presidente, cuando en conformidad á este voto de los pueblos de América, la Ley de esta tierra, la Ley de la Nación ha venido á consagrar esta solución, como la única solución legal, haciendo de ella una prescripción constitucional, al investir con ese objeto al P. E. de la facultad de celebrar concordatos con la Silla Romana, encomendando al Congreso la facultad de arreglar por Ley el patronato de la Nación en sus iglesias.

Otro tanto debo decir respecto al abandono en que el decreto del Gobierno, á que antes me he referido, supone que ha estado el ejercicio de este derecho de patronato en la provisión de los curatos é Iglesias parroquiales de toda la República, á que hoy el Gobierno provee directamente por sí, encomendando en las Provincias su provisión á los Gobernadores, como Vice-Patronos, sin respetar los antecedentes históricos y las disposiciones constitucionales que establecen que solo el Poder Ejecutivo de la Nación y nadie más, ejerce el patronato, en el modo y forma que la ley fundamental determina, es decir, en la provisión únicamente de los Obispados, y esto á propuesta en terna del Senado.

Limitada así y fijada la estensión del patronato nacional, q queda reducido por la Constitución al patronato *general*, tenem

hoy determinadas entre nosotros las autoridades á quienes corresponde su ejercicio, y el modo y forma de ejercerlo.

Quedan así fijados los puntos principales de nuestro derecho público eclesiástico, pues la Constitución provee también á otras cuestiones que no derivan directamente del patronato y que muchos pretenden confundir y relacionar con él, en que la ley ofrece hoy principios fijos de las relaciones de la Iglesia y del Estado, como en lo relativo al *exequatur* de bulas, breves y rescriptos pontificios y otros, estableciendo los consejos con que el Poder Ejecutivo debe proceder, prévio acuerdo de la Suprema Corte de Justicia Nacional, y con intervención del Congreso cuando se trate de disposiciones permanentes que deban ser mantenidas por la ley etc., etc.

Las antiguas cuestiones quedaron de esta suerte eliminadas y resueltas por la Constitución, única ley que está llamada hoy entre nosotros á dirimir estas cuestiones de actualidad, sin que puedan servir para ello, como piensa el señor Senador por Entre-Ríos, las doctrinas contenidas en el Memorial Ajustado, que responden á otra situación jurídica, a otra sociabilidad, á otro estado político del pais.

La Cámara me permitirá recordar que tres objetos principales me propuse realizar en el Gobierno, mientras tuve el honor de servir la cartera de Justicia, Culto é Instrucción Pública: 1º Complementar nuestra organización política, haciendo efectiva la ley de federalización de esta ciudad por el establecimiento de los Tribunales de Justicia local en ella: tuve la suerte de terminar esta tarea antes de dejar aquel destino; 2º Fomentar la educación popular, de preferencia á la instrucción superior que debe fundarse en el más amplio desarrollo de la primera, dotando á las Provincias, y sobre todo á esta capital, de edificios apropiados para escuelas, de que hasta entonces carecía; y en este sentido rivindico para la administración de que formé parte, el honor—que si poco me importa perderlo, no hice poco para conseguirlo—de la creación de esos monumentos, verdaderos palacios con nombre de Escuelas Públicas, que hoy ostenta esta ciudad, debidos al decreto que organizó el Consejo Nacional de Educación, á los deberes y atribuciones que por ese Decreto se impusieron y acordaron al Consejo, y á las intrucciones y provindencias todas relativas á este importante objeto de la administración general del país: y 3º establecer de un modo permanen-

te é indubitable los verdaderos principios de nuestro derecho público eclesiástico, desenvolviendo los principios fundamentales de la Constitución en un concordato con la Santa Sede, que previniera las agitaciones y disturbios que con posterioridad se han producido.

Estos propósitos fueron públicamente anunciados y constan de la Memoria misma que en aquel tiempo se presentó al Congreso.

No me fué dado terminar este último propósito que apenas tuve tiempo de iniciar antes de mi separación del Ministerio. Después de ella y cuando la iniciativa del Gobierno en este sentido comenzaba á tomar una forma práctica, la prensa pseudo-liberal de la Capital se levantó contra el propósito de celebrar el concordato que parecía próximo á realizarse. Ella impugnó con ardor esta idea de mi iniciativa que no resistió en su época el mismo Rivadavia con todo su liberalismo; como no la resistió el Fiscal Doctor Agrelo tan entusiasta y hasta exagerado en la defensa de las prerogativas del poder civil en sus relaciones con la autoridad eclesiástica; como no la resistieron, según puede verse en el «Memorial Ajustado», ni Velez Sarsfield, ni Zavaleta, ni Colina, ni ninguno de los personajes que en 1833 fueron consultados por el Gobierno de Buenos Aires sobre los puntos controvertidos de aquellas catorce proposiciones sometidas á su dictámen.

Al contrario, Señor Presidénte, todos ellos reconocieron la necesidad de celebrar el concordato á que más tarde proveyó, por disposiciones espresas, la Constitución vigente; y al concurrir hoy con mi voto á la reimpresión del «Memorial Ajustado» entiendo dejar establecida sobre bases inconmovibles la politica del Gobierno á que serví en aquella época, y dar el golpe de gracia á la política que posteriormente se ha iniciado, y que contrasta con el criterio político y legal de todos estos grandes hombres de la politica y del foro, en cuyas opiniones alguna vez se ha pretendido fundar esta reacción.

Yo no entendía de modo alguno, Señor Presidente, que la celebración de un concordato importase como hoy se dice enagenar la soberanía nacional. Yo creo que el Gobierno, al modificar sobre este particular su anterior política, padece un lamentable error. No se enagena la soberanía cuando se usa de ella y se celebra un tratado con la Santa Sede, la más alta autoridad moral, social y política del mundo; como no se enagena la soberanía cuando ce

mos un tratado cualquiera con las demás potencias extranjeras sobre diferentes objetos de la administración general del país.

Así como la nación, no enagena su soberanía cuando celebra un tratado de comercio, de navegación, de límites, de mútua defensa, sinó que usa de ella, así tampoco la enagena cuando celebra un concordato con la Santa Sede, sobre los objetos pertinentes á la administración de uno y de otro gobierno en el régimen de la Iglesia.

Ambos usan de su soberanía, ambos usan sus prerogativas, desenvuelven sus aptitudes de soberano, en interés precisamente de la Nación, de la Iglesia, de la tranquilidad pública, de los incontrovertibles derechos de la autoridad civil y de los claros derechos de la autoridad eclesiástica.

Queda, pues, en esta forma levantado el cargo, que indirectamente se lanza sobre los que en aquella época participamos de las responsabilidades del Gobierno, de haber tratado de enagenar la soberanía argentina en favor de una soberanía extranjera, en beneficio de la autoridad eclesiástica de Roma ó de la Santa Sede—al pretender la celebración de un concordato con ella.

Y no es preciso decir, señor Presidente, que en todo caso esta enagenación, que nunca habría sido un acto subrepticio que el Poder Ejecutivo hubiera realizado por sí solo, era por lo mismo una enagenación imposible, sin el consentimiento espreso del Congreso de la Nación, desde que por la Constitución él hubiera tomado necesariamente en consideración el concordato que se hubiese celebrado, como toma en consideración los tratados que el Poder Ejecutivo celebra diariamente.

No puede suponerse que el Gobierno tratara de la enagenación de la soberanía en tales condiciones, porque á ser esto así, el patriotismo del Congreso no lo habría seguramente consentido.

En esta forma entiendo desalojar al Gobierno de la política en que hoy se coloca, resistiendo el concordato, para retardar la solución de estas cuestiones, para no cumplir el voto patriótico de estos pueblos, para no cumplir el precepto de la Constitución, contrariando su espíritu y tendencias manifiestas, en oposición á todos nuestros más autorizados publicistas y hombres de Estado, bajo el frívolo pretesto de no enagenar la soberanía.

¡No; esto no se puede decir! Importaría decir que cualquiera

persona, en la vida civil, enagena la propia autonomía, cuando usando de ella contrata; importaría decir que las naciones no pueden celebrar tratados de ningún género por la misma razón, y esto es completamente contrario á todos los principios de la sociabilidad humana.

Por lo demás, Señor Presidente, he de votar por la reimpresión del «Memorial Ajustado», como por la reimpresión de las actas de las asambleas constituyente del 53 y 60, porque ellas demuestran que si desde 1853 hasta esta época no se ha presentado un solo caso en que se reclame por el Gobierno Nacional el ejercicio del patronato para la provisión de las iglesias parroquiales, es porque no tiene por la Constitución este derecho, segun así lo han entendido todos sus gobiernos y congresos, todos los hombres públicos que han actuado en la política del país en este largo trascurso de tiempo.

Yo debo recordar una vez más que, en cuanto á la presentación para la provisión de beneficios eclesiásticos, la Constitución, resolviendo una antigua cuestión, ha limitado el ejercicio del patronato nacional á la presentación de los obispos, disponiendo el modo en que ella ha de hacerse, á propuesta en terna del Senado.

El Poder Ejecutivo no tiene otra atribución por la Constitución, y no puede, por lo tanto, entrar á proveer, como patrono, las iglesias parroquiales.

La Constitución que no le ha dado tal facultad, ha limitado en esto sus atribuciones, dado que los poderes que la Constitución confiere, son necesariamente limitados por ella.

Esto es una prescripción espresa de la misma Constitución.

Y se esplica, señor Presidente, la razón de esta limitación. Cuando se sostiene el patronato del Gobierno Nacional en la presentación de los beneficios mayores de la Iglesia, es porque el Gobierno de la Nación costea y provee al culto de las Catedrales. El sostiene su coro de canónigos, sostiene su seminario, sostiene el episcopado; pero el Gobierno de la República no sostiene en manera alguna las iglesias parroquiales; y, como el patronato que hemos venido discutiendo y defendiendo se funda en la disposición canónica de que el patrono tiene derecho de presentación par aquellas iglesias que ha erigido ó que ha dotado y sostiene, resulta clara y evidentemente que el Gobierno Nacional no puede te

ner el derecho de intervenir en la provisión de los curatos parroquiales, cuyas Iglesias no sostiene el Gobierno.

Era, por otra parte, peligroso para las libertades públicas, y para el régimen federativo de la Nación, este amplísimo derecho de presentación, que armaba al Gobierno central de un poder formidable sobre el clero, si el patronato se estendía á la provisión de los beneficios eclesiásticos de la República; y de aquí que la Constitución, por muy buenas razones de sábia política, limítase este derecho á la presentación para la provisión de las Iglesias Catedrales, únicamente; y esto, limitando todavía las facultades del Poder Ejecutivo en los límites de la terna del Senado para las provisiones del Episcopado.

Procediendo como hoy lo hace, el Poder Ejecutivo, ultrapasa los límites de la Constitución; y si se puede hacer un cargo de este exceso de poder, no se puede hacer un cargo á la administración de que formé parte, del abandono supuesto de facultades que la Constitución no ha acordado al Poder Ejecutivo.

Mucho menos, señor Presidente, se puede autorizar el procedimiento seguido hoy por el Ejecutivo al declarar, por un simple decreto, propietarios de sus curatos á los curas cuya nominación interina haya datado de cuatro meses anteriores á la fecha de ese decreto.

En esto hay subversión de las mismas leyes canónicas que se invocan por el Poder Ejecutivo en los considerandos de aquel decreto.

Hay en esto subversión de los principios que rijen la disciplina eclesiástica.

Hay tambien subversión y desconocimiento de la autoridad del Congreso y de los principios constitucionales que rigen el ejercicio de los poderes políticos de la Nación.

No se concibe, señor Presidente, cómo el Poder Ejecutivo, que reconoce que para la adquisición de los curatos en propiedad es necesario el concurso prévio, ú oposición canónica, la presentación del patrono de entre los que resultasen aprobados en el concurso y segun la forma establecida por el Tridentino, y por las leyes canónicas que aquel Decreto invoca, y las Leyes de Indias que menciona, crea que puede hacer propietarios á los curas interinos, existentes en toda la República, sin concurso, sin exámen prévio, sin in-

formación alguna canónica, y sin ninguno de los requisitos que ese mismo Decreto reconoce que son necesarios para obtener los curatos en propiedad.

Ese Decreto envuelve una contradicción manifiesta.

No se esplica, tampoco, señor Presidente, que el que ayer era cura interino, provisorio, pueda convertirse en párroco propietario en virtud de un simple decreto del Poder Ejecutivo. Esto sería siempre materia de ley.

La propiedad no se adquiere, señor Presidente, en ningun caso, sino en virtud de la ley, como no se pierde sino en virtud de la ley tambien.

Y, ó ese decreto no tiene valor alguno por no revestir el carácter de ley, ó, si se le dá el carácter de ley, usurpa las atribuciones y prerogativas del Congreso y carece igualmente de eficacia.

Es, en todo caso, al Congreso á quien corresponderia proveer sobre el particular, y el Poder Ejecutivo, asumiendo facultades que por la Constitución, y que por su misma naturaleza corresponderian al poder legislativo, subvierte con las leyes canónicas que invoca, los preceptos de la Constitución y todos los principios del derecho público en esta materia.

Se conculcan en ese decreto hasta los principios más vulgares de la jurisprudencia; se establece una prescripción de cuatro meses para la adquisición del dominio y de la propiedad de los curatos por los que no los ha servido un sólo dia *á título de propietarios*....

Sr. Presidente—El Señor Senador me vá á permitir que le haga presente que lo que está en discusión es la ley sobre publicación del «Memorial Ajustado».

Sr. Pizarro—Sí, señor; precisamente; y, como estoy relacionando una cosa con otra, á menos de coartárseme en el uso de la palabra, no puede impedírseme que hable del Decreto del Poder Ejecutivo; estoy esplicando por qué voto en favor de esta ley. Voto por ella, porque viene á establecer cuáles son las únicas atribuciones del Presidente; porque el libro, que se denomina «Memorial Ajustado», porque estas actas de las asambleas constituyentes del 53 y del 60, demuestran que el Presidente de la República no tiene facultad para ejercer estas atribuciones con mengua de la Constitución actual, con mengua de las atribuciones que corresponden al Congreso Nacional y de las que corresponden también á la Autoridad Eclesiástica.

Por eso voy á votar por la reimpresión del libro y de las actas que el proyecto manda reimprimir.

Esta es principalmente la razón determinante de mi voto, y tengo que probar que todos estos procedimientos son refractarios de los principios y disposiciones que invoco; refractarios, Señor Presidente, hasta el estremo de crear ese Decreto por sí, la prescripción de los curatos con el término tan perentorio de cuatro meses, sin que ley alguna lo determine; y algo más, creando el derecho de *adquirir la cosa* por aquel que no la ha poseido un solo dia *á título de dueño*, sino en *precaria*!

¿Habrá abogado en la República que crea que se puede adquirir en esta forma la propiedad de una cosa? ¿A menos de subvertir todos los principios elementales reconocidos hasta el día, en jurisprudencia, ha de sostenerse necesariamente que esto no puede hacerse y mucho menos por un simple decreto del Poder Ejecutivo.

Ahora, señor Presidente, por lo que hace al ejercicio de la facultad que ese Decreto confiere á los gobernadores de Provincia, y de que si alguna vez pudieran ser investidos, á pesar de lo que dejo espuesto sobre el ejercicio del patronato por los Gobiernos de Provincia, no la tendrían tampoco sino por ley del Congreso, observaré que ellos por la Constitución no ejercen en manera alguna las atribuciones del patronato.

Los gobernadores de provincia no tienen el ejercicio del patronato, porque los gobiernos de provincia, no tienen las facultades que por la Constitución han sido delegadas en el gobierno central; y el ejercicio del patronato es una facultad delegada en el gobierno central de que aquellos, por consiguiente, constitucionalmente carecen.

Es cierto que alguna vez se dió un decreto en que se les llamaba vice-patronos; decreto inconstitucional por la razón que acabo de indicar, y que, como tal, ha sido alguna vez impugnado por el Doctor Velez, en ocasión, me parece, en que el Gobierno de Santa Fé, á propósito de cuestiones de este género con el Obispo Gelabert, siendo gobernador el señor Oroño, trató de abrogarse facultades de vice-patrono de las Iglesias del Litoral.

No hay vice-patronos entre nosotros, Señor Presidente: al menos, todavía el Congreso no ha legislado sobre esta materia, ni determinado su existencia, fijando sus atribuciones, todo lo cual es también materia de ley.

Ni como agentes del Poder Ejecutivo, para hacer cumplir las resoluciones del Gobierno General, podría hacerse la presentación ó mejor dicho la nominación de los párrocos por los gobiernos de provincia en las diócesis respectivas; se haría siempre por el Poder Ejecutivo Nacional, si esto fuere constitucionalmente posible, y él conocería, en todo caso, de todo lo relativo á este asunto, como se procede en la provisión de las sillas canonicales de las catedrales de las diversas diócesis en las provincias del Interior. ¿Acaso se presentan estas propuestas por los gobiernos de provincia, ó ellos por ser agentes del Gobierno General entienden en estos asuntos?

No, señor; vienen aquí, al gobierno central, á quien la Constitución ha deferido el patronato: este es uno de los elementos de *unidad nacional* que la Constitución ha procurado establecer para el gobierno federo-nacional de este país, encomendando al gobierno central de la República todo lo que se relaciona con la Iglesia, que sea dicho de paso, es una persona *del derecho público*, y no una simple persona *del derecho privado*, como una asociación mercantil ó cualquier otra corporación de este género.

No puede, pues, el Poder Ejecutivo *reglamentar el patronato*, de manera que, aún en el caso de que correspondiese al gobierno central la provisión de las iglesias parroquiales, los gobiernos de provincia, puedan conocer de estos asuntos como vice-patronos: los Gobernadores no tienen, por la Constitución, este caracter, ni esta facultad.

Ese decreto, pues, es á todas luces inconstitucional.

Me parece que basta esto, señor Presidente, para fundar debidamente mi voto por la publicación de las actas y del libro, á que se refiere el proyecto en discusión.

He dicho ya lo que tenía necesidad de decir; lo que creía, en mi conciencia, que no debía callar; lo que, por decoro de la administración á que pertenecí, creía un deber consignar en este debate.

Por lo demás, yo comprendo que estos no son sino medios indirectos de dar satisfacción á necesidades que acabo de manifestar, y que en otras circunstancias debieran traducirse en actos positivos de ley, que yo habría indudablemente iniciado en el seno de esta cámara.

Pero yo no me engaño, mi criterio político no me permite gañarme, respecto, á la eficacia de este medio.

Ya que no puedo, pues, obtener un efecto de ley, me limito á producir un efecto de opinión, consignando en esta esposición mis ideas, y, en virtud de ellas, voy á votar por el proyecto en discusión.

Yo descanso en la persuación de que puedo también decir: *hay jueces en Berlin*; y de que, bajo el imperio de la Constitución y leyes vigentes, nuestros tribunales pueden declarar la inconstitucionalidad de aquél decreto del Poder Ejecutivo.

Creo que los prelados y autoridades eclesiásticas harán bien en tocar todos estos recursos en la defensa de sus derechos; y, algo más, creo que en esa defensa y en los medios de acción que desenvuelvan, deben ser muy prudentes y que en efecto, desplegarán la mayor prudencia.

Este decreto del Ejecutivo puede ser el pródromo de un cisma religioso. Intencionalmente, al parecer, se ha buscado hacer concurrir á los fines de la política actual del Gobierno, el interés de los curas provisorios en toda la República y el de los gobernadores de provincia, contra los derechos de la Autoridad Eclesiástica, representada en sus prelados, buscando la complicidad de todos aquellos.

Es claro: se ha buscado por ese decreto que los curas interinos traten de defender, á la sombra de sus personales intereses, esta política absorbente del Gobierno, avasalladora del Congreso y de la Autoridad Eclesiástica, subversiva de la Constitución y de las Leyes canónicas; se ha buscado, repito, elementos de opinión y de influencia en los curas de las parroquias de toda la República y en los Gobernadores de provincia, para sostener un acto insostenible del gobierno civil de la Nación.

Si los prelados no son suficientemente precavidos y prudentes, tienen aquí el pródromo de un cisma religioso. Al menos, es muy fácil suponer que es eso lo que se busca en aquel decreto.

Creo, sin embargo, en la virtud del clero argentino, y sobre todo, señor Presidente, creo en la eficacia de las armas de la Iglesia de que muchos se rien, y de que en último caso podrá servirse la autoridad de los Prelados, si á mérito del decreto del Gobierno, que no es una ley, el derecho de propiedad que dá graciosamente á los curas interinos de la República pretendiese ser mantenido por estos: los Prelados saben que tienen el arma de la ex-

comunión; el arma de la suspensión, para que no puedan administrar los sacramentos; el arma del entredicho de las Iglesias para que no se oficie ni funcione en ellas, volviendo así ilusorios pretendidos derechos que no serán jamás sino ilusión.

Pero creo también que no debe buscarse estas agitaciones, que no debe llegarse á ellas; sería una imprudencia de parte de todos y principalmente de parte de las autoridades que deben proceder con toda la circunspección, y moderación posible, como estoy seguro que lo harán las de la Iglesia.

Ellas tendrán siempre el recurso á la Suprema Corte y tribunales de la Nación, para obtener la declaración de inconstitucionalidad de un decreto evidentemente inconstitucional.

Así, pues, sin dar la importancia de actualidad que el Señor miembro informante daba al «Memorial Ajustado» para resolver estas cuestiones, voy á votar la reimpresión de este libro y de las actas que el proyecto indica, por las razones que dejo ya espresadas.

He dicho.

PROCLAMA REVOLUCIONARIA

- ó -

DISCURSO HISTÓRICO (1)

Discurso pronunciado en el Senado de la Nación, en la Sesión extraordinaria de 30 de Julio de 1890.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º—Se aprueba el decreto expedido por el Poder Ejecutivo con fecha 26 de Julio del corriente año, declarando en estado de sitio el territorio de la República y ordenando la movilización de la Guardia Nacional.

Art. 2º—Queda limitado el estado de sitio al municipio de la Capital, por el tiempo que el Poder Ejecutivo estime necesario.

Art. 3º—Comuníquese al Poder Ejecutivo. —Dado en la Cámara de Diputados, en Buenos Aires á 30 de Julio de 1890. — LUCIO V. MANSILLA—*Alejandro Sorondo*, Secretario.

Sr. Presidente—Está en discusión en general.

---

(1) Este discurso ocasional, al discutirse en el Senado, la ley de estado de sitio y de pensiones civiles y militares á las familias de los defensores del Gobierno, después de dominado el movimiento militar de la

Sr. Pizarro—Pido la palabra.

Al tratar del estado de sitio en la República, asunto tan grave en sí, y que tiene por objeto pacificar el país por los medios que la Constitución ha creado á este efecto, evitando otras medidas de represión y de violencia, como las que acaban de tener lugar en la Capital, yo creo que no podemos dejar de considerar el estado ge-

---

«Plaza del Parque»; discurso que no tiene otro mérito que el de la oportunidad y el de los sentimientos de patriotismo, de justicia y de verdad que lo animan; sublevó una tempestad de entusiasmos y de aplausos en todos los pueblos de la república, y despues de vencido y dominado aquel movimiento, determinó minó una verdadera revolución en todo el pais. El entusiasmo popular se manifestó en todas sus formas: telegramas y cartas de felicitación; visitas, discursos, coronas y ramos de flores; acuñación y distribución de medallas: manifestaciones populares de las Parroquias de la Capital, de los estudiantes de la Universidad, de la Asociación Católica de Buenos Aires, etc. A título de información y noticia histórica de aquel movimiento, reproducimos á continuación algunos documentos de esa época.

MANIFESTACIÓN AL DOCTOR PIZARRO

En cuatro ocasiones han saludado ayer agrupaciones populares al ex-senador por Santa Fé, doctor Manuel D. Pizarro, siendo este felicitado y vitoreado con motivo de su actitud en el Congreso en los últimos días.

En la última de esas manifestaciones, el doctor Pizarro pronunció el cuarto discurso, declarando que las ideas que sostuviera en el Senado, las había recojido del pueblo á quien pertenecía esclusivamente.

Recordó á las víctimas de la revolución para decir que su sangre generosa había regado el árbol de la libertad que estaba seco y que reverdece de nuevo.

Invitó al pueblo á robustecer el gobierno y á prestigiar las instituciones bajo el imperio de la libertad reconquistada de manos del desórden y de la corrupción. Y terminó vivando al pueblo de Buenos Aires, y recordando las provincias oprimidas que recibían de aquel el triunfo de las instituciones que se festejaba, procurando hacerlo fecundo y duradero para todos. Y á propósito del doctor Pizarro, puede agregarse que se agita en el pueblo la idea de pedir al Senado Nacional reconsidere, si cabe, dentro de su gobierno interno, la resolución en virtud de la cual aceptó la renuncia que elevara de su puesto de senador.

neral de la Nación, y que se hace necesario en estos momentos ocupar la atención de la Cámara con algunas breves consideraciones á este respecto.

Yo me permitiré, por tanto, hacer algunas observaciones de carácter político; y al hablar quizá por última vez en este recinto, lo haré con toda la sinceridad y con toda la efusion del patriotismo,

La idea ha sido acogida con generales simpatías, y no tardará en tomar una forma concreta.

(*La Capital*, Agosto 8 y 9 de 1890).

MANIFESTACIÓN AL DOCTOR PIZARRO

El ilustrado hijo de Córdoba doctor Manuel D. Pizarro ha sido objeto de varias manifestaciones en Buenos Aires, con motivo de su histórico discurso. Una de ellas fué hecha por los miembros de la Asociación Católica. A nombre de los manifestantes el doctor Emilio Lamarca pronunció el siguiente hermoso discurso en el cual hizo justicia á Córdoba.

Discurso del Dr. D. Emilio Lamarca, en nombre de la Asociación Católica de Buenos Aires

Dr. Pizarro:

Sus últimas palabras en el Senado Nacional han sido para nosotros la «voz en el desierto» político creado por la situación que acaba de ser sacudida.

Esa voz nos trae aquí, porque ha espresado la realidad, y no solo ha hallado la fórmula que sintetiza los sentimientos de los argentinos amantes de su Patria, sinó que, puede decirse, ha pronosticado los hechos que más tarde se han producido de una manera inesperada á la vez que providencial.

Vd. decía que acaso hablara por última vez en el recinto de las leyes. Esperamos y deseamos muy de veras que no sea así. Entre tanto, yo puedo afirmar que Vd. ha hablado para siempre; porque su discurso es un legado para sus hijos, y pasará á la historia. (*Aplausos*). Tuvo el peso de sentencia inapelable. (*Aplausos*).

Cayó como una losa sobre la funesta situación cuya hora había sonado. (*Aplausos*). Por otra parte, no podrá definirse con sinceridad esta época, sin mencionar al hombre de altura que se destacó con su ejemplo, en las primeras alboradas de la regeneración política, diseñada por sus

con toda la verdad que en momentos tan solemnes debo á mis colegas del Senado y al país en general.

Ha de notarse en todo, señor Presidente, el estado psicológico en que me encuentro. Mis palabras que ván á producir impresión desagradable en muchos de los que me oyen, después del triunfo que celebran, reproducen en mi espíritu estas conceptuosas expresiones de Byron: ¡*el triunfo y la victoria lloran*!

---

frases tan conmovedoras como certeras, tan dignas como valientes. (*Prolongados aplausos*].

La revolución, que en cierto modo ha triunfado despues de capitular, nos era simpática; porque como Vd. lo anunció, este pueblo no veía sinó escombros en su alrededor: el desquicio del ejército y de la armada; el derrumbe de las finanzas y de las instituciones bancarias, ante los peligros que amargan el crédito nacional; el desórden en todos los demás ramos de la administración, precisamente por vernos defraudados de toda libertad municipal y del voto público; y por fin, el desgobierno, puesto tan en evidencia por sus propios elementos y aún por los mismos cañones que parecieron tronar en su defensa, como Vd. pudo declarar muerto el poder que ayer no más parecía inconmovible! [*Bravos y aplausos*].

Lo que no pudieron las armas, lo ha podido la opinión pública; y la autoridad expúrea cayó, valiéndome de la espresión del Salmista, «como el heno que crece en los tejados: que antes que lo arranquen, ya se secó.» [*Prolongados aplausos.*]

Falta sin embargo un concepto en su discurso, pero lo suple un rasgo de su corazón de patriota y de católico. Hay algo que Vd. no ha dicho: en cambio lo ha hecho.

El desprestigio en que había caido la provincia de Córdoba, merced á una oligarquía cuyos abusos y desenfrenos ya no conocían límites, era para nosotros un gran dolor; porque, parecía quererse borrar hasta los vestigios de las nobles tradiciones de la *vieja Córdoba*, eliminando y ahuyentando de su gobierno, y aún de su suelo, á los hombres de más valia y á los espíritus más levantados.

Es un cordobés el autor de tamaño desastre política; y el vulgo que no distingue, parecía inclinarse á identificar la obra personal de un hombre con el sentir general de toda una provincia, que gemía sojuzgada por férula de hierro.

Vd., hijo tambien de aquella tierra, no se esplayó sobre este pun pero, al hablar, volvió por el honor de su provincia, encarnó la represen

En presencia de la victoria que el Gobierno acaba de alcanzar sobre la revolución, yo siento, á pesar de todo, entristecido mi espíritu, y una lágrima, lágrima de sangre que cae sobre mi corazón, lo conmueve y agita con los más encontrados sentimientos, comprendiendo, sin embargo, hasta qué punto la Providencia vela sobre los destinos de este infortunado país, al haber ahogado esta revolución que tan poderosos y fuertes elementos contaba, y que cae vencida de una manera realmente providencial. ¡La revolución, señor Presidente, está vencida; pero el Gobierno está muerto!

Y al expresarme así no entiendo hablar de los hombres del Gobierno, sinó del Gobierno en sí mismo, y como autoridad moral.

El Gobierno es autoridad moral; es respeto á las leyes, prestigio en los que mandan, y obediencia en los demás, no en nombre de la fuerza, sinó en nombre de algo más alto que dignifica al hombre: en nombre del deber, del sentimiento moral, del respeto que por sí mismo se debe á la autoridad y á las leyes.

¡Y todo esto ha desaparecido!

Pero, ¿cuál es el estado general de la Nación, ligeramente bos-

---

ción más genuina de la grandísima mayoría de sus comprovincianos, é hizo no solo posible, sinó que arrancó de nuestros pechos el grito entusiasta que ahora repiten sus correligionarios, de ¡VIVA CÓRDOBA! [*Aplausos y vivas entusiastas*].

Pero, doctor, yo no he venido á hacerle un discurso: he venido á darle un abrazo.

[El orador abraza al doctor Pizarro, quien era calorosamente vivado por los miembros de la manifestación].

[*El Porvenir* de Córdoba, Agosto 12 de 1890].

Córdoba, Agosto 8 de 1890.

Señor Doctor Don Manuel D. Pizarro.

Inconvenientes que son del dominio público, nos han privado tener el honor de felicitarle por su brillante y patriótico discurso pronunciado en el Senado con motivo del proyecto sobre estado de sitio.

Ha dado Vd. con ciencia y certeza en el corazón del mal que aflige á la Nación, ha mostrado la llaga que martiriza el alma de la patria, y

quejado, porque no quiero detenerme largo tiempo en esto? ¿Existe el Gobierno como institución regular, siquiera? Veámoslo.

El Ejército está anarquizado y perdido; la Armada Nacional perdida y anarquizada: la disciplina militar ha desaparecido y los buques de la escuadra y los cuerpos del ejército han sacudido la obediencia al Gobierno y acaban de batirse entre sí. El ejército y la escuadra de la Nación han desaparecido como institución regular! Las finanzas están arruinadas: el crédito público y privado debilitados, están casi perdidos; el comercio agonizante, la libertad política en todas partes suprimida.

En una palabra, señor Presidente, las instituciones representan entre nosotros un montón de escombros, como los que acaba de hacer el cañón en nuestras calles. . . !

Sr. Pérez—Nos está haciendo una proclama revolucionaria el señor Senador.

Sr. Rocha—Déjesele hablar.

Sr. Pizarro—Un momento, señor senador. Esta es talvez la última vez que hablo: tengo mi renuncia en el bolsillo. (Aplausos).

Voy á hablar luego como partidario del señor senador.

Sr. Pérez—Quisiera oirle hablar como argentino.

---

ha señalado el remedio infalible que la cure: todo con el tino del publicista, con la experiencia del político, y con la franca nobleza del patriota.

Córdoba está orgullosa en este caso por Vd. y hace votos porque Dios y la patria le bendigan.

J. Deheza—C. Castro—Nicolás S. Arias—A. Riveros—F. Torres Altamira—Francisco A. Ballesteros—I. R. Gadea y Grané—Feliciano Barbosa—José Soaje—Santiago de Irigoyen—Juan de D. Moscoso—R. Foncueva Urtubey—Miguel Angel Angulo y Piedra—Alberto de la Lastra Cárlos G. Robles—D. Villafañe—Fernando Féliz de Allende—Horacio N. Thornes—Benigno Portela—José E. Garzón—Nerio Martinez—Manuel C. Bustamante—Orfeo Moyano—Secundino del Signo—M. Achával Rodriguez—Nerio Martinez [hijo]—Jacinto R. Rios—Juan M. Garro—Vicente Castro—Felipe Diaz—Miguel Angel Angulo y García—Jacinto A. Correa—E. Fierro—Julio Fragueiro—Juan Tey—A. Castro—R. García Montaño—Fernando García Montaño—G. Fúnes Garay—Gelanor Arias—Alejandro C. Chacón—Francisco Fúnes—Eleuterio Ríos—Luis W. Ataide—C. Santillán Velez—R. C. Maeiro—Fortunato Rodriguez—

Sr. Pizarro—¿Cómo argentino? Eso no me vá á enseñar el señor senador!

Sr. Pérez No quisiera que viniera á remover cosas que debemos olvidar.

Sr. Pizarro - Son cosas que están dentro de la cuestión, cuando se habla de una ley de estado de sitio para la pacificación de la República; y yo voy á presentar otro medio de pacificación que no es el de estado de sitio, y necesito para ello ocuparme brevemente de todas estas cosas.

Alguno hay que me escucha y que sabe que no es de ahora que yo veo desenvolverse los sucesos como se desenvuelven; alguno hay que sabe, desde mucho tiempo atrás, que esto fué en mí un presentimiento, y que no es de ahora, que creo al país lanzado fatalmente por un camino sin salida, por un camino que no tiene más salida que éste de sangre en que le vemos!

¿Por qué no he pertenecido, señor Presidente, á la Unión Cívica, encontrándome como me encuentro, tan distanciado de los hombres del Gobierno y de su política?

V. U. Rodriguez—C. F. Montenegro—Lindor Obregón y Nuñez—Mariano Torres—M. Rodriguez—Moisés Roca—F. Ferreyra—Alejandro Diaz—Victoriano Lucio—Claudio A. Solares—S. López—Armengol Tesera Nemesio González [hijo]—Exequiel Morcillo—Pablo Cabrera—Rafael Moyano—F. García Montaño—Doroteo Olmos [hijo]—Juan B. González—Manuel Pinto—Justiniano Achával—Teodomiro Paez—Manuel Soria—B. V. Cáceres—Rufino Maldonado—A. Patiño—Lúcas Allende—N. M. Berrotarán—Benigno Paez—B. A. Villafañe—José María Olmedo—Gregorio Andrade—Manuel E. Rio—Justiniano Torres—Manuel Collazo—Agustín Garzón—F. Torres Bretón—Félix G. Figueroa—J. Castro—Francisco Rioja—A. Comer—Rafael Fracorri—Ignacio Carballos—Gerónimo González—R. Cornet Lascano—G. Cornet Palacio...

EL GOBIERNO Y PUEBLO DE SANTA FÉ

Santa Fé, Setiembre 16 de 1890.

l señor Doctor Don Manuel D. Pizarro.

Oficial. La provincia de Santa Fé acaba de reelegirlo para que la

No he pertenecido, señor Presidente, á la Unión Cívica, porque ella se había propuesto un problema irresoluble que era este: ¿cómo se puede modificar, en el sentido de su mejoramiento, y el estado político del país, cuando el resorte de acción política que es el sufragio y la libertad electoral, cuando el resorte de acción política que es el voto público, está roto y no juega?

La Unión Cívica, ni ningún partido del país podía proponerse modificar la situación política del mismo, que es la que acabo de bosquejar á grandes rasgos, sinó por medio de la violencia, que era el único medio de acción que le quedaba para modificar una situación en sí misma de fuerza. La revolución era, pues, un hecho fatal: es la consecuencia de las premisas establecidas, que debía fatalmente producirse.

Sr. Pérez—Me parece que no está en la cuestión el señor senador.

Sr. Pizarro—Ya voy á llegar á ella.

Oígame el señor senador y no me haga perder el poco de calma que yo mismo me estoy pidiendo, y me esfuerzo por tener.

---

representé en el Senado de la Nación. Este nombramiento importa un refuerzo á la opinión sensata del país que lucha por mantener en pié las instituciones contra el desenfreno de las pasiones políticas, y al mismo tiempo el reconocimiento de haberla representado dignamente el tiempo que Vd. ha mantenido su mandato.

Lo saluda.--*Luciano Leiva*, Ministro de Gobierno.

Santa Fé, Setiembre 16 de 1890.

Al señor Doctor Don Manuel D. Pizarro.

La legislatura acaba de hacer justicia reeligiéndolo como senador nacional. En medio de la borrasca política que nos agita, la unanimidad alcanzada es su mayor galardón. Nuestras felicitaciones más ardientes por este suceso.

Juan M. Zavalla—Nestor de Iriondo- Juan Terrosa—Benito Pinasco—Luis Blanco—Cayetano Gimenez—Luís Terrosa—Julio Pujato—Estanislao M. López--Eugenio Puccio--Roque Niklison--Domingo J. Silva --Sebastian Puig hijo--Juan F. Seguí--Urbano de Iriondo.

No pertenecí á la Unión Cívica porque veía este desenlace necesario y fatal; y yo que había contribuído hace diez años con todo el entusiasmo de mi alma á fundar un determinado órden de cosas en la República, no habría podido, no habría debido venir á combatirle hoy con las armas en la mano, destruyendo el principio fundamental en que se basa.

Santa Fé, Setiembre 16 de 1890.

Al señor Doctor Don Manuel D. Pizarro.

En este momento la legislatura designa á Vd. como representante de la provincia en el Senado Nacional. Al comunicarle la merecida distinción de que ha sido objeto, me permito felicitarlo, á la vez que felicitar á la provincia por la elección hecha en su persona que colocará bien en alto el nombre de Santa Fé.

Lo saluda atentamente.

Manuel Galvez.

Santa Fé, Setiembre 16 de 1890.

Al señor Doctor D. Manuel D. Pizarro.

Reciba mis felicitaciones. Santa Fé por medio de sus representantes le ha hecho justicia nombrándole senador por esta provincia.

Le saluda su sobrino.

Nestor de Iriondo

Santa Fé, Setiembre 17 de 1890.

Al señor Doctor Don Manuel D. Pizarro.

Inmenso júbilo me causa su elección de senador al Congreso Nacional. Esta provincia, como el país entero, necesita hombres de su talla.

Felicítole ardientemente.

Dario J. Reyna.

De aquí el estado contradictorio de lucha y de violencia en que mi espíritu se encuentra: yo tenía que estar al lado del Gobierno, sirviendo aquella tendencia política en cuanto me fuera posible; y sin embargo, estaba de por medio todo aquel abismo de la situación que acabo de presentar, y que me impedia llegar á confundirme en sus filas.

LA ASOCIACIÓN CATÓLICA DE BUENOS AIRES

Buenes Aires, Octubre 7 de 1890.

Señor Doctor Don Manuel D. Pizarro.

Distinguido señor:

La Junta Directiva de la Asociación Católica de Buenos Aires que tengo el honor de presidir, me ha encargado hacer saber á Vd. el placer que los Católicos han experimentado al conocer su reincorporación al C. Nacional, como senador por la provincia de Santa Fé. El honor que la legislatura de esta provincia ha discernido á Vd. al hacerle este nombramiento, recae sobre todos los hombres honrados y de levantado espíritu de la República, y llena de regocijo á los católicos al ver que un hombre de su talla los representa en el Senado Nacional.

Reciba, señor Doctor Pizarro, con mis felicitaciones más sinceras la espresión de mi mayor consideración y estima con que me complazco en saludarle.

RÓMULO AYERZA.
Nicanor G. de Nevares,
Secretario.

LA ACADEMIA LITERARIA DEL PLATA

Buenos Aires, Octubre 7 de 1890.

Señor Académico Honorario, Doctor Don Manuel D. Pizarro.

La Comisión Directiva [illegible] felicitar á Vd. por nuestro intermedio, con motivo de su reciente incorporación al Senado Nacional.

Porque esta revolución, señor Presidente, se presentaba animada de un espíritu reaccionario contra la política que defendí en 1880. Ella se presentaba públicamente con el carácter reivindicatorio de dos naciones enemigas, y hasta pocos días antes de producirse, anunciaba las *reivindicactones de Metz y de Sedan*, refiriéndose á los sucesos del 80.

Si esta asociación tuviera un carácter político, la congratulación que hoy presenta á Vd. tendría que inspirarse recordando las heróicas lides, que con abnegación y patriotismo sin igual sostuviera en el recinto de las leyes el eminente tribuno, que aún en los días más luctuosos para la patria, tuvo emociones ardientes en el alma, y una palabra más imponente y más fecunda que el estampido del cañón de nuestras luchas·

Pero, dada la índole esclusivamente literaria y católica de esta Academia, creemos hallar no menores argumentos para saludar en Vd. al erudito hombre de letras, al patricio sin mancha, al ejemplar gefe de una respetable familia, y sobre todo al fervoroso creyente, á quien podríamos decir esta palabra que compendía nuestra felicitación: señor, la Nación os honra, porque vos honrais á la Nación.

Séanos permitido, pues, repetirnos de Vd. afectísimos y S. S.

C. M. Araujo.
Presidente.
V. García Videla.

PARTICULARES

Juana Alliburton de Figueroa: Al señor Doctor Don Manuel D. Pizarro envía esas flores á nombre de la Patria por su brillante discurso en el Congreso. Agosto 2 de 1890.—Juan José Alvarez, Dean de la Catedral del Paraná: Un saludo y una sincera felicitación al muy digno é ilustrado senador Doctor Don Manuel D. Pizarro por el alto honor que tan merecidamente le ha conferido la provincia de Santa Fé. Paraná, Octubre 8 de 1890. —Buenos Aires, Agosto 2 de 1890. Señor Doctor Don Manuel D. Pizarro. Presente. Mi distinguido doctor y amigo: La enfermedad de mi hija me impide ir á visitarlo personalmente por su brillante y patriótico discurso. Sus últimas palabras en el Senado son dignas de sus antecedentes, y de un hombre de estado á quien el país debe tan importantes servicios. Tenga Vd. la seguridad de que le acompaña la opinión nacional, y acepte la sincera simpatia de su atento servidor y amigo. *Bernardo de Irigoyen.*—Ersto Bullrich: Saluda al señor Doctor Pizarro y le felicita por su bri-

Yo no podia, entonces, servir esta revolución; yo que era así *extranjero* y *enemigo*; yo que era así *aleman* por no haber nacido en este suelo, yo no podía servir á esa revolución; no podía secun-

---

llante y patriótico discurso. S/C., Agosto 1° de 1890.--L. G. Repetto: Saluda cordialmente á su distinguido señor y amigo el Doctor Don Manuel D. Pizarro, le felicita calurosamente por su valiente arenga pronunciada en el Senado de la Nación, y lamenta que, por causas que es el primero en respetar, no le sea dado escuchar en adelante los acentos de su severa elocuencia. Agosto 2 de 1890. S/C., Jujuy 479.--F. M. Brizuela: Saluda afectuosamente al señor Doctor D. Manuel D. Pizarro. [Al dorso]. Si Modestino hubiera vivido hasta hoy, habría dicho y hecho lo que tú; y tú viejo estaría satisfecho de sentir su sangre en tus propias venas. Tu amigo que sintió verte ayudar el 80 á consolidar una situación de fuerza te saluda hoy con cariño. Julio 31 de 1890. Corrientes 1743.--A los hombres de valor cívico, energía y verdadero patriotismo, como Vd. ha demostrado en la sesión del Senado, no puede menos el argentino independiente que felicitarlo sinceramente como lo hace su afectísimo S. S. *Miguel E. Beccar*. Agosto 1° de 1890.--José Manuel Estrada: Felicita cordialmente á su amigo el Doctor Pizarro viéndole restituido en su puesto del Senado. Setiembre 25 de 1890.—Adolfo Mansilla: Saluda afectuosamente al Doctor Manuel D. Pizarro y le felicita ardientemente por la distinción justa y merecida que le ha discernido la legislatura de Santa Fé al elegirlo nuevamente senador por esa provincia. Setiembre 25 de 1890 -- Córdoba, Agosto 10 de 1890. Señor Doctor Manuel D. Pizarro. Piedad 1358, Buenos Aires. Uname á la felicitación colectiva que se le ha hecho desde esta por su último discurso en el Senado, y que no se me invitó á firmar. *S. de la Lastra*.-- Buenos Aires, Agosto 2 de 1890. Señor Doctor Don Manuel D. Pizarro. Apreciado señor: Permita Vd. á uno de los que han formado en las filas de la revolución, que de todo corazón felicite á Vd. por su actitud patriótica y viril en el Senado Nacional. De Vd. atento y S. S. *Alejo de Nevarez*.--Telegrama N° 12455. Santa Fé, Setiembre 16 de 1890. Señor Doctor Manuel D. Pizarro. Piedad 1358, Buenos Aires. Su reelección para senador nacional por esta provincia es un acto de verdadera justicia: por ello le felicita su amigo, *J. Terrosa*.--Señor Doctor Don Manuel D. Pizarro. Su nobleza y su valentía en el Senado le ha merecido las bendiciones de todos los que habitamos en esta tierra querida. Dichosas las naciones que cuentan en su seno hombres de su talla. Tiene el alto honor de saludarlo el más humilde de sus admiradores, *Andrés Gorchs*. Agosto 2 de 1890 Piedad 1484, etc.

... ...

dar los propósitos de la Unión Cívica y me mantuve alejado de ella, comprendiendo, sin embargo, que la revolución era una necesidad imprescindible y fatal!

No puedo, pues, hablar en el sentido que el señor Senador por Jujuy quisiera oirme; no puedo entonar cantos de victoria que estén exentos de amargura, al día siguiente de dominada la revolución, porque si es plausible la derrota de la revolución, que yo condeno, es deplorable, tambien, la victoria sobre ella alcanzada!— (Aplausos).

Yo no hago, ahora, cargos á los hombres del Gobierno: examino los hechos y digo que el Ejército está anarquizado: que las tropas más leales y los Gefes con quienes más creía contar el Gobierno han estado al servicio de la revolución: que el Gobierno no ha tenido conocimiento de ella, á pesar de su vasta extensión, y de tener por base los cuerpos de su mayor confianza, etc. Esto indica un profundo malestar en la opinión; esto indica el mayor desprestigio de la autoridad, la mayor impopularidad del Gobierno, que será, así, forzoso reconocer.

Todo esto acusa deficiencia de parte del Gobierno, ya se considere la situación del país en relación á las finanzas, al crédito, á la milicia; ya sea en orden á las libertades públicas, y á los derechos políticos que las leyes acuerdan á los ciudadanos para el gobierno de la Nación, y de sus Estados.

Si el Gobierno no es la causa y orígen único de todo cuanto al respecto sucede, no puede negarse que hay, á lo menos, falta de tino, abandono de la cosa pública, cierta especie de impericia, ¿qué sé yo? No se puede atribuir todo á la casualidad. Los sucesos humanos no están conducidos por la fatalidad: *mens agitat mollem*; el espíritu humano conduce los sucesos humanos!

Estos sucesos son, así, producidos por causas inteligentes, son consecuencias lógicas de premisas ya establecidas. ¿Por qué no se han evitado en tiempo? ¿por què no se han prevenido? ¿por qué, siquiera, no se han conocido?

Hay deficiencia, entónces, en el servicio público por parte del Gobierno; y lo que yo no habría aceptado, si la revolución triunfante se nos hubiera presentado con la renuncia del señor Presidente de la República; yo que no habría suscrito la aceptación de una renuncia semante, yej que la habría rechazado, cuando otros quizá

se habrian apresurado á recogerla; yo vengo en este momento á pedir como medio de pacificar el pais, no leyes de estado de sitio, sinó la renuncia en masa de los miembros del Poder Ejecutivo: Presidente, vice, ministros y presidente mismo del Senado! — (Aplausos).

Sr. Presidente—Prevengo á la barra que si continúa estas manifestaciones se hará desalojar.

Sr. Pizarro—Se me dirá que esta es una utopía; que es pedirle al partido que ha triunfado y está dominando, que entregue la situación al adversario vencido.

No, señor Presidente, no pido esto, ni lo propongo tampoco; y precisamente el alejamiento en que me he mantenido de los autores de la revolución, prueba que está muy lejos de mi semejante idea.

Pero creo que dentro de la Constitución hay medios de dar al país verdaderas bases de tranquilidad; creo que por el medio propuesto, se puede obtener esto, eligiendo entre los hombres mismos de la situación, uno de los honorables cólegas del Senado, el que más confianza inspire, que se nombraría presidente provisorio y que con su carácter constitucional en el Poder Ejecutivo, termine este período tan azaroso de gobierno, presidiendo lealmente las elecciones próximas.

Esto, y no leyes de asedio, es lo que, á mi juicio, contribuiría más eficazmente para calmar la agitación pública, para dar base de tranquilidad al país, para abrir nuevos horizontes en todas las ramas de la administración, sin perder el partido que está en el gobierno sus posiciones, para cederlas al adversario.

Esto es lo que propongo como político, y lo que patrióticamente deseo como argentino.

Ni es un imposible, ni es una deshonra; muy lejos de eso; lo que ayer no habría podido hacer el Presidente de la República; lo que habría sido un acto de debilidad que lo empequeñecería, hoy sería acto de magnanimidad: hoy sería un acto de verdadero patriotismo que honraria á èl y á su partido; que haría honor á la República, asegurando la existencia del partido que hoy *domina* en vez de *gobernar* el país; porque es *dominación* y no *gobierno* lo que viene haciendo en el poder.

Por esta razón yo creo que á muy poca cosa conduce una ley de estado de sitio en estos momentos.

¿Qué haría con ella el Poder Ejecutivo que no haya hecho ó no pudiera hacer sin esta ley? ¿Cuál es la barrera que pueda hoy detenerlo en sus actos, dominada como está la fuerza de la revolución, y contando como cuenta con amigos tan decididos en el seno del Congreso?

El país queda entregado completamente á discreción de los hombres del Poder Ejecutivo y del partido de la situación; y me parece que el medio de buscar soluciones á tan tirante estado de cosas, no son, ciertamente, las medidas de guerra y las leyes de estado de sitio.

Por esta razón, y sin querer fatigar más la atención del Senado, estoy en contra de este proyecto, y aconsejo un temperamento que me parece oportuno y patriótico, y que, tal vez, mañana se eche de menos, y sea imposible usar con éxito igual, pues vendría tarde quizá!

He dicho.

Se retira del recinto el señor senador Pizarro.

LA RENUNCIA Y SU ACEPTACION

Buenos Aires, Julio 30 de 1890.

Al Honorable Senado Nacional.

Renuncio indeclinablemente el cargo de Senador.

M. D. Pizarro.

Presidencia del Senado Nacional.

Buenos Aires, Julio 31 de 1890.

Al señor doctor don Manuel D. Pizarro.

Por disposición del señor presidente del Honorable Senado, tengo el honor de comunicar á Vd. que ha sido aceptada por esta Honorable Cámara la renuncia interpuesta por Vd. del cargo de senador por la provincia de Santa Fé.

Dios guarde á Vd.

B. Ocampo,
Secretario.

EL CONFLICTO HISPANO-AMERICANO;

LAS REPÚBLICAS DE SUD-AMERICA

Cartas publicadas en el diario «Los Principios» con ocasión de la guerra de Estados Unidos contra España.

CARTA PRIMERA

Señor S. Dutari Rodriguez.

Mi apreciado amigo:

He recibido su muy estimable de esta fecha en que se sirve Vd. manifestarme que: «La colonia española tiene ansiedad por conocer en estos momentos la opinión de los prohombres argentinos acerca del conflicto entre la Madre Patria y los Estados Unidos,» y que «le consta, porque ha podido palpar lo que sienten los principales miembros de esa colectividad, que hay en ella verdadero interés por oir al doctor Pizarro, por quien sienten justa admiración».

«Esto me ha determinado, dice Vd., á pedirle que rompa su silencio y nos diga algo sobre la guerra hispano-americana y sus proyecciones.»

Pues bien; como verdadero descendiente de la nobilísima España, la nación hidalga y generosa de todos los tiempos, comenzaré por agradecer á la colectividad española y á Vd. personalmente, los benévolos conceptos de que se hace Vd. èco, y que se sirve comunicarme en su muy apreciable á que contesto.

Mis opiniones acerca del conflicto hispano-americano se encuentran en síntesis espresadas en la tarjeta con que ayer me dirigí á Vd. rogándole quisiera anotarme entre los contribuyentes á la suscripción que en favor de España ha abierto el diario que Vd. redacta. Mí óbolo modesto, no era, ni podía ser otra cosa, como lo dije entonces, sinó «un acto de adhesión á la Madre Patria, y de protesta á nombre de la civilización cristiana, á nombre de la justicia y del derecho que rije las relaciones internacionales,» contra la guerra que los Estados Unidos le han, por fin, declarado abiertamente.

Esa guerra es, en mi concepto, el más odioso atentado que una nación civilizada puede consumar en nuestros dias contra el derecho y la civilización moderna.—Ella proclama el imperio de la fuerza como el primer principio, ó mejor dicho, como el único principio regulador de las relaciones internacionales, y sus proyecciones en el porvenir son, por lo tanto, funestas á la libertad y al progreso humano.

En vano se pretenderá cohonestar esa guerra con los principios salvadores de nuestra actual civilización. La Unión Americana no ha podido ni podrá justificar jamás esa guerra ante el derecho de gentes; y más poderosa que la voz de sus cañones, se alza hoy y se alzará siempre en todas las latitudes del globo la voz de la humana conciencia para condenarla como un acto de temeridad y audacia que solo tiene ejemplo en las civilizaciones que caen al otro lado de la Cruz.

Por eso la Unión Americana vive hoy en contínuo sobresalto con relación á la actitud que en tan grave emergencia adoptarán las naciones de uno y otro continente; y sin tratar de propiciar para su causa la opinión del mundo, solo se cuida, ya que no puede imponer silencio á la conciencia humana, de asegurar por medio de esplísitas è inusitadas declaraciones oficiales de neutralidad, la impunidad de aquel atentado contra la ley común.

Ella no ignora que la neutralidad es la norma de las relaciones internacionales en el derecho común de las naciones; pero la Unión Americana siente que en esta guerra ella se ha colocado fuera de la ley de las naciones, y teme naturalmente las consecuencias de su situación especial. De aquí, que ella busque en los auspicios del violento principio que sirve de base á su política internacional con España, la seguridad y confianza que en la neutralidad

de las demás naciones de América y de Europa, no puede ya darle la ley comun á todas ellas.

Es que el conflicto hispano-americano está fuera de los principios del derecho de gentes, el cual así condena las guerras de conquista, como proclama el deber de la neutralidad en los casos regulares de guerra internacional, no menos que el de la *no intervención* en los casos de guerra civil, ó conmoción interior en naciones amigas.

España, de cuya genealogía nos sentimos orgullosos los que hemos nacido en este pedazo de suelo americano; España, que es hoy como fué en todo tiempo el Bayardo de las naciones, la nación *sin miedo y sin tacha*, y de quien, como de Turena, puede decirse que *es una nación que hace honor á las naciones;* España ha sufrido durante tres largos años con paciencia imperturbable la guerra de invasiones filibusteras que con el nombre de insurrección colonial venía haciéndole la Unión Americana, bajo los auspicios de una antigua tradición regional que traduce en aforismo político su dominación esclusiva en esa parte del mundo, y reserva la América para los americanos del Norte, contra el dogma político-social que hemos escrito en nuestras leyes los americanos del Sud: la América para la Humanidad!

De esta suerte, el conflicto hispano-americano tiene por causa inmediata, real y verdadera, la desmedida ambición de E. U. que pretende sustituirse á España en la posesión y dominio de la perla de las Antillas. ¿Lo conseguirá? ¿Lo consentirán las naciones del viejo mundo? ¿Será el conflicto hispano-americano el preludio de una guerra colosal entre naciones de uno y otro continente?

Todo es posible; y si he de expresarle mi opinión con sinceridad y verdad, le diré que reputo el conflicto hispano-americano mucho más grave de lo que pudiera considerarse en sí mismo, estudiado solo en sus causas y resultados inmediatos. Lo que más me llama la atención en él es el espíritu á que obedece y los resultados mas ó menos lejanos á que puede conducir el *estado de ánimo* ó *predisposición social* que lo ha producido. Esto es lo que encuentro más grave en ese confiicto que hoy atrae la atención del mundo.

Pero, como no podría explicarme de una vez sobre todos los particulares del problema que Vd. me propone, ha de permitirme que, en homenaje á sus propios deseos y á los de la colectividad

española, deje para más adelante la exposición de mis ideas al respecto, pues me sería imposible condensarlas en los estrechos límites de esta carta, escrita al correr de la pluma. Por hoy solo me queda tiempo para agradecer una vez más á Vd. y á la colectividad española la bondad de sus conceptos, repitiéndome de España admirador entusiasta y de Vd. affmo. amigo.

M. D. Pizarro

SEGUNDA CARTA

Señor S. Dutari Rodriguez.

Mi estimado amigo:

Los Estados Unidos, guiados ayer por el espíritu de *confraternidad americana*, arrancaron á Méjico un girón de su túnica para ensanchar con él su *clámide republicana;* y hoy, haciendo una vez más aplicación del aforismo *humanitario* de Monroe, que inspira todos los actos de su política continental, trata de sustituirse á la Monarquía española en la posesión y gobierno de la isla de Cuba.

Tal es el orígen del conflicto hispano-americano. Su razón y causa justificativa ante la conciencia humana, ante la justicia y el derecho universal, es esta: *Quia nominor leo.*

Ya se puede, pues, juzgar cuales son las proyecciones de la guerra actual en los futuros destinos del mundo cristiano, y lo que de ella deben esperar la libertad humana y la civilización moderna. Basta decir que la guerra declarada hoy á España, es una guerra de conquista y nada más.

Y bien: ¿verá la Unión Americana realizados en esta guerra sus proyectos de ambición? ¿Lo consentirán las naciones del viejo mundo, y sobre todo aquellas que tienen posesiones en América? ¿Será el conflicto hispano-americano el preludio de una guerra colosal entre naciones de uno y otro continente?

Hace pocos dias que el diario que Vd. redacta registraba una «Crónica Científica» en que se recordaba la profesía de Orval, y en la cual al llegar al año 1899 se lee lo siguiente:

«1899—*Todo se espera* y el año final ha comenzado. Dios combate por sus dos justos y el hombre del mal lleva la ventaja. El gran Dios coloca un muro de fuego que oscurece mi entendimiento. Y no veo más».

Este *muro de fuego* anunciado por la profesía de Orval para 1899, me recuerda otra profesía atribuida á San Malaquías, obispo irlandès de los siglos XIII ó XIV sobre la sucesión de los Romanos Pontífices, y en la cual el sucesor de N. S. P. León XIII está designado por esta locución profética: *Ignis ardens*, que se traduce por las palabras—*Fuego ardiente.*

No pretendo que se dén á estas profesías otra importancia que la que en sí mismas tienen: ellas no son canónicas ni obligan de modo alguno nuestra fé; pero es bueno recordar el consejo de la Sabiduría: «*Nollite prophetias spernere.*» «No querrais despreciar las profesías.»

Y á propósito de esto, bueno es recordar que la profesía atribuida á San Malaquías, designaba el Pontificado de Pio VII por esta locución: «*Aquila Rapax*»; que parece hacer referencia á las conquistas guerreras del *Aguila Imperial* de Napoleón I; que el de S. S. Pio IX estaba en ella designado por esta otra: «*Crux de Cruce;*» lo que trae á la memoria las tribulaciones y Cruces del Pontificado por la Cruz de Saboya; y finalmente, que el de S. S. León XIII figura en ella bajo la denominación—*Lumen in Coelo*--que, sin duda, no solo hace alusión al simbolismo del escudo heráldico del Pontífice, que luce refulgente estrella en el cielo, sinó tambien á su genio incuestionable y á su alta sabiduría.

¿Por qué, pues, el *Muro de fuego* de la profesía de Orval, y el *Fuego ardiente* de la profesía atribuida á San Malaquías no podrían indicar una próxima conflagración en el mundo político, una guerra colosal entre naciones de uno y otro continente?

La verdad es que si se estudia fría y despreocupadamente la situación actual del mundo, hoy todo *se espera* y anuncia en época más ó menos próxima un conflicto y general conflagración entre naciones del viejo y del nuevo mundo.

El estado general del mundo es de guerra en preparación y espectativa. Los astilleros del mundo entero no dan abasto á la demanda de buques de guerra. Los arsenales de todas las naciones ostentan las más poderosas y formidables máquinas de guerra. Cada dia se anuncia un nuevo invento, un procedimiento nuevo

para la guerra, un perfeccionamiento mayor de las armas é instrumentos de guerra. El presupuesto de las naciones es de dia en dia mas recargado para el sostenimiento de ejércitos numerosos, y de armadas ó escuadras que parecen destinadas á poblar las inmensas soledades de todos los mares conocidos; y hasta la palabra misma de *Paz* tiene en el vocabulario político de nuestros días una inflección guerrera: la *paz* de nuestros dias es una *paz armada!*

¿No responde todo esto al concepto profético del *muro de fuego* que *oscurece el entendimiento* del vidente, y al *fuego ardiente* con que se designa el próximo Pontificado?

El mundo, pues, está preparado y vive en la espectativa de un nuevo orden social y de esta guerra, ó de estas guerras, cuya causa ocasional así puede ser la emancipación ó la conquista de Cuba, como nuestro deslinde jurisdiccional con Chile.

De todos modos, la guerrra es el *estado de ánimo*, el estado social de las naciones, la obseción de los espíritus, el atavismo moral que nuestro siglo trasmitirá al siglo venidero, y cuya causa general y única es la gravitación de las ideas y de los intereses de órden puramente económico y material, sobre los intereses y las ideas de órden moral.

Tal es la verdadera causa final de la guerra que Estados Unidos acaba de declarar á España; y de aquí el justo motivo de admiración con que España es hoy saludada en todas las latitudes del globo, al verla levantarse sobre todas las consideraciones de órden puramente económico y material para cernirse como águila magestuosa en la región purísima de las ideas abstractas y de los intereses de órden moral, aceptando así el reto formidable de aquella poderosa nación, sobre la base de dos civilizaciones antípodas.

Tales son las primeras proyecciones de la guerra hispano-americana en el porvenir de las naciones. España vencedora ó vencida en la guerra, es hoy la dominadora de los espíritus, y aparece ya coronada de gloria inmarcesible en la historia de esa guerra, que ella, y solo ella, podía aceptar en este siglo, en su situación y condiciones actuales.

Honor y eterna gloria á la nobilísima España, la nación de tradiciones homéricas, que defendiendo el último palmo que le queda de la tierra que supo arrebatar á desconocidos y misteriosos mares, cierra, tal vez, su historia legando al mundo en esta época materialista y escéptica un ejemplo digno solo de su nombre!

Y nada tendría de extraño que el éxito de las armas no correspondiese ni á la santidad de la causa ni al esfuerzo sobrehumano de la nación gloriosa. La lucha se ha empeñado en las condiciones más desventajosas para ella, y solo el viril y hereditario aliento de sus hijos, dentro y fuera de España, ha podido y puede equilibrarla, sin que sea posible predecir un hecho siempre aleatorio, como es en la guerra, la victoria.

Por lo demás, y ya sea que las naciones del viejo mundo dejen ó no sola á España en la contienda, y que ésta pierda ó conserve en su corona la perla antillana, fácil me parece preveer, y predecir la desastrosa influencia del conflicto hispano-americano para la paz del mundo, para la libertad y para la civilización moderna.

Pero esto será materia de otra carta con que espero responder, por fin, á sus deseos y á los de la colectividad española, cerrando la misión que su amistad y las consideraciones que aquella se merece han hecho pesar sobre mi fatigado espíritu y mis ya cansados hombros.

Lo saluda afectuosamente su siempre amigo.

M. D. Pizarro.

CARTA TERCERA

Señor S. Dutari Rodríguez.

Mi estimado amigo:

Dicen que la diplomacia está en camino de encontrar un medio seguro de demarcación de límites con Chile, que evitaría nuestra guerra en espectativa con los vecinos de ultra-cordillera.

No lo creo: la guerra con Chile podrá aplazarse, pero no podrá evitarse; por la misma razón que no ha podido evitarse el conflicto hispano-americano.

Ya Vd. lo vé: no bastan los mares ni los golfos, y por lo mismo no bastarán los ríos, ni los montes, ni las altas cumbres, ni el *divortia aquarum* ni nada para detener el espíritu invasor y guerrero del siglo en que vivimos, y á que obedecen hoy las guer-

ras en acción ó en perspectiva. La guerra con Chile vendrá en su hora como ha venido en su hora la guerra de Estados Unidos con España, pues, una y otra obedecen á la misma causa impulsiva, y eficiente.

Y me atrevo, todavía, á decir, que nunca será más inminente el peligro de nuestra futura guerra con Chile, que el dia en que, por un procedimiento cualquiera de la diplomacia, haya terminado esta vieja cuestión de fronteras, cuya discusión y peripecias vienen sirviendo de pretexto al aplazamiento de la guerra, y de antemural á su esplosión y estallido.

No es esto una paradoja: el dia que haya tenido solución pacífica nuestra cuestión de límites con Chile, libre y despreocupado éste de las atenciones de una probable y próxima guerra con la Argentina, volverá los ojos á otros puntos del horizonte, y buscará sobre otros territorios vecinos teatro apropiado al espíritu espansivo de su política territorial. Entonces vendrá la guerra que por un momento se habría creído evitar, y que no pocos creerían alejada para siempre.

Porque ¿cómo sería posible que la Argentina dejara formarse á sus espaldas una Rusia sud-americana?

La guerra con Chile, algo más, una conflagración de todos ó casi todos los Estados y Repúblicas de Sud-América, me parece, así, inevitable en un porvenir más ó menos próximo, si la diplomacia no recurre al difícil pero único medio de evitarla: la confederación ó unión de todos ellos en una sola y poderosa Nación, —á imitación de los Estados Unidos del Norte.

¿Es esto imposible ó quimérico? Pues cuente entonces con que la guerra vendrá fatalmente, y no se sorprenda Vd., que todavía es jóven, si un dia ú otro oye decir que las cartas geográficas de estas Repúblicas han quedado reducidas únicamente á tres: Chile, el Brasil y la Argentina; y aún si oye decir que estas mismas han desaparecido.

Y á propósito de estas guerras, más que posibles, probables; más que probables, tal vez inevitables; permítame Vd. recordarle una historia edificante que servirá de ilustración á nuestro asunto.

Había en la Europa oriental á fines del siglo pasado una gran República que comprendía un inmenso territorio, y era el más grande Estado de Europa, despues de la Rusia. Ese poderoso Estado que en vano buscará Vd. hoy en el mapa de las naciones

europeas, es Polonia. La Rusia, la Alemania y el Austria se reparten hoy aquel extenso territorio, despues de siete divisiones que de él se han hecho, desde 1772 hasta 1846.

Deduzca Vd. ahora la moral del cuento; y no perdiendo de vista que todas estas guerras en acción, ó en perspectiva, obedecen al espíritu del siglo que tiende á la formación de grandes y poderosas naciones, como preparación de una concentración política todavía mayor, y tal vez única; contéstese Vd. mismo á las observanes que sugieren las diversas situaciones en que es casi seguro que la América del Sud se encontrará en época más ó menos próxima, más ó menos remota.

¿Le parece á Vd. preferible la existencia de una Rusia sudamericana á ver reproducida en esta parte del mundo la edificante historia que acabo de contarle?

¿Comprende Vd. ahora aquella atrevida paradoja que consiste en afirmar que nunca es más inminente el peligro de una guerra con Chile, que cuando haya terminado nuestra demarcación de límites con la vecina república?

¿Cree Vd. que la doctrina de Monroe que escluye á la Europa de sus posesiones en América, y declara que América es solo para los Americanos, daría al problema una solución mejor que cualquiera de las anteriormente indicadas?

¿Continúa pareciéndole siempre paradojal y quimérico el pensamiento de una confederación de los Estados del Sud, que suprimiendo entre ellos los motivos de todas estas guerras posibles ó probables, constituyan, á imitación de los Estados Unidos del Norte, una grande y poderosa Nación que haga imposible la absorción total, ó parcial de ellos, por el coloso de América, ó por los colosos de Europa?

Sea de ello lo que fuere, creo que lo dicho basta para poner de manifiesto el espíritu del siglo en que vivimos, y poner de manifiesto tambien cuales son, en mi opinión, las proyecciones más ó menos lejanas del conflicto hispano-americano.

Nuestro mundo, mi amigo, es en este siglo un campamento de guerra. Todas las naciones del mundo están armadas de punta en blanco. ¿Por qué se arman? ¿Para qué se arman?

La más hábil diplomacia consiste en nuestros días en concertar alianzas ventajosas. ¿Alianzas? ¿Contra quién, ó contra quienes? ¿Dónde están los enemigos? ¿Cuáles pueden ser las causas

de la guerra, ó las guerras que se temen? ¿Hay en todas partes cuestión de límites á resolver, ó colonias oprimidas que redimir?

Oh! mi amigo: «El mundo marcha,» ha dicho Pelletán; y según está el mundo en nuestros dias, parece evidente que *marcha* á estrellarse y consumirse en un *muro de fuego!*

«El mundo marcha»; y según el presentimiento de Renan, parece que marcha á la destrucción de todo el viejo sistema de instituciones y de leyes, y á la desaparición de toda moral, sin que llegue á sospecharse que forma tomarán las sociedades, ni si volverán las clases, ó las castas, la esclavitud y la fuerza á suplir al derecho, por faltar la noción fundamental del órden moral, la noción de un Dios justo, debilitada en las conciencias por las revelaciones de ese nuevo Evangelio del siglo en que vivimos, que se llama «Ciencia Positiva», y que es un libro sin principio y sin fin, como tan atinada y hábilmente le llama el abate Gaume.

«El mundo marcha»; pero marcha al más odioso despotismo y á la más pasmosa concentración territorial que habrán visto los siglos, y de la cual son mera preparación la formación de grandes estados por medio de todas esas guerras, en acción ó en preparación, de que hablan en lenguaje real ó figurado todas las *rancias* profesías, y los *libres pensadores* de nuestros dias, como si se hubieran puesto todos de acuerdo para predecir y anunciar la desaparición del mundo moral en que vivimos.

«Nuestra inteligencia y nuestra razón, nuestro sentimiento de la verdad y de la justicia se rebela contra todas las instituciones políticas y económicas, contra todas las formas existentes de la vida social y de la vida sexual», ha dicho Max Nordan, entusiasta adepto de la escuela positiva. «La contradicción entre la nueva concepción del mundo y las viejas instituciones, dice, contrista á todo hombre civilizado y cada uno aspira á escapar á este sufrimiento continuo»

Se cree frecuentemente, agrega, que hay dos métodos para volver á encontrar la paz perdida, y que se puede elegir entre ellos. El uno consistiría en volver resueltamente hácia atrás, y el otro en ir resueltamente adelante. «Sería preciso, dice, dar todo su fondo á las formas que lo han perdido, ó desgarrarlas completamente y arrojarlas léjos. Que se le enseñe, pues, al pueblo á creer de nuevo; que se le atraiga, ó que se le arroje á empellones á la iglesia; que se consolide la autoridad real; que se acreciente la con-

sideración al sacerdocio; que se haga desaparecer el recuerdo de las revoluciones; que se quemen los libros del libre pensamiento, y con igual motivo un poco tambien á los libres pensadores; que se destruyan las cátedras de enseñanza y se construyan cátedras de predicadores; que se haga oración, se ayune, se canten salmos y se obedezca á la autoridad; que se hagan regocijos en las festividades religiosas; que cada uno se divierta en la lectura de vida de Santos, y busque su edificación en historias de milagros; que haga al pobre suficientes limosnas el rico, y si esto no bastase á satisfacer á aquel, que tenga paciencia hasta que llegue al reino de los cielos, donde todos los dias tendrá asado y vino. Entonces renacerá el bienestar y la felicidad en la tierra; el que algo posea lo gozará en paz, y el que nada tenga conservará la esperanza de una vida mejor; el que todavía se sienta descontento quedará libre de emigrar á alguna isla desierta, si es que puede descubrirla en parte alguna. O de lo contrario, que se barran con la escoba todas las bribonadas de las instituciones que datan de la edad media; que se trate á los curas, á los pastores y á los rabinos como chartalanes vulgares, si se les tiene por tales; que se arroje por la fuerza ó con todo género de cumplimientos de sus palacios á los reyes, si se les tiene por hombres de paja, ó por usurpadores; que se deroguen todas las leyes que no puedan resistir á la crítica científica, y que en todas las relaciones de los hombres entre sí, se haga reinar la razón y la lógica solas. Hé aquí los dos métodos propuestos; los partidarios del primero combaten á los del segundo, y esta lucha desesperada forma el fondo único de la vida política é intelectual de nuestro tiempo.»

¿A cual de estos dos objetivos responde en sus proyecciones el conflicto hispano-americano? ¿A cual de ellos conduce el *estado de ánimo*, la obsesión moral de nuestro siglo, que arma hasta los dientes á las naciones del viejo y del nuevo mundo, y las arrastra y las obliga á permanecer con el fusil al hombro ó á precipitarse en la guerra para ensanchar sus dominios territoriales?

¿Cual es la razón de moral, de justicia, de equidad, que ha inducido á la Unión Americana á declinar la mediación papal y toda intervención diplomática en favor de la paz, y cual la idea ó el principio de órden moral que sirve de fundamento á la guerra actual?

Yo no descubro en ella otro móvil que el que todos le señalan: el acrecentamiento de los intereses económicos por la explo-

tación de la isla tanto tiempo codiciada, y el acrecentamiento del territorio como objeto de lucro inmediato, y como objeto de un mayor acrecentamiento de poder y de fuerza por el ensanche del territorio, y la utilidad de la isla considerada como base de más vastos y lejanos proyectos de esta índole.

Como se vé, «el mundo marcha,» pero *marcha* en medio de la más absoluta confusión y anarquía á la realización de ese despotismo de proporciones inauditas y gigantescas de que nos habla el señor Donoso Cortés. Hoy por hoy marcha «*á las grandes catástrofes* prontas siempre á surgir allí donde la preponderancia ó el crecimiento exclusivo de los intereses materiales pone en fermentación las grandes concupiscencias.»

Tales son, mi amigo, en mi pobre concepto, el orígen, la causa y las proyecciones del conflicto hispano-americano. Resistiendo heróicamente la España al rápido crecimiento del coloso de América, retarda por lo menos el desenlace del sangriento drama y la final catástrofe que estas guerras de ambición y predominio van preparando al mundo. Fácil es, en efecto, preveer que preponderante en esta guerra el coloso de América, no habrá de satisfacerse su ambición con la posesión de la isla codiciada, sinó que por el contrario se servirá de ella como de un nuevo elemento de poder y de fuerza para llevar adelante sus proyectos y planes gigantescos. Por lo demás, la isla por sí misma, apesar de ser rico venero, no vale ciertamente lo que á España cuesta ya, y en esto precisamente consiste la grandeza y la gloria de España al hundirse, talvez, en el mar de las Antillas, por conservarla.

Si así fuese, España habría terminado noblemente su misión de nación en todo tiempo grande, y altiva hasta el heroismo, y solo nos restaría colocar el nombre de la que un dia no veía ponerse el sol en sus dominios, al lado de aquella otra que formó su diadema con los despojos del mundo, en esta *estrofa* del inmortal *Himno* de Donoso Cortés, sobre la Biblia: «Y... vénse pasar unas en pós de otras, á la vista de Dios, todas las generaciones, y unos en pós de otros todos los pueblos: las tribus van con sus patriarcas; las repúblicas con sus magistrados; las monarquías con sus reyes; los imperios con sus emperadores. Babilonia pasa con su abominación; Nínive con su pompa; Menfis con su sacerdocio; Jerusalem con sus profetas y su templo; Atenas con sus artes y sus héroes; Roma con su diadema y con los despojos del mundo;.... *España*

con su noble altivez y su grandeza.... Nada está firme sinó Dios; todo lo demás pasa y muere, como pasa y muere la espuma que va deshaciendo la ola»....

Adios, mi amigo: creo dejar satisfechos los deseos de la colectividad española y de Vd. en órden á lo que pienso del conflicto hispano-americano y de sus proyecciones en la civilización del mundo moderno.

M. D. PIZARRO.

CARTA ÍNTIMA

Córdoba, Mayo 7 de 1898.

Señor Doctor Néstor M. Pizarro.

Mi querido Néstor:

He visto la que has dirigido á tu madre, y en que te quejas de no recibir cartas nuestras, ni siquiera los recortes de la última de las mías, sobre el conflicto hispano-americano que solo conoces por las transcripciones fragmentarias que han hecho de ella algunos diarios.

Esto procede, mi amigo, de que en tu anterior nos avisabas tu próximo viaje á Buenos Aires, donde, según nos dijo el doctor Crespo, habían convenido en reunirse á fines del mes pasado, ó en los primeros dias del corriente. No sabíamos á dónde dirigirte la correspondencia.

Van, pues, ésta y mi última carta sobre el conflicto hispano-americano, dirigidas hoy á Santa-Fé, sin saber si te encontrarás todavía allí.

En mi última carta sobre la guerra hispano-americana, encontrarás algo que se refiere á nuestra política internacional con Chile, y demás Repúblicas Sud-Americanas. Sí, como tú dices, mis cartas han despertado algún interés en la opinión, no encuentro que se haya dado importancia alguna á mis observaciones sobre la política internacional de estas Repúblicas, y mucho menos sobre la idea de constituir entre ellas una *Unión Nacional* que suprima las causas de perturbaciones internas, nacidas del espíritu de expansión territorial, que domina hoy al mundo entero.

Algunos han creído exagerado en todo mis opiniones, y hasta han llegado á hablar de ellas con ironía. Uno de mis antiguos condiscípulos y amigos, conocidamente católico y hombre de fé, me decía con mucha sorna: «Te he leído: estás muy *apocaliptico* en tus temores de una guerra colosal y de un próximo *incendio*.»

Y pasando luego á hablar de la guerra con Chile, que yo reputo inevitable en un porvenir más ó menos próximo, y de mis previsiones sobre el desenvolvimiento de la política territorial de estas Repúblicas, las encontraba quiméricas, y apenas si por deferencia amistosa admitía la posibilidad de que se realizaran á vuelta de un siglo, ó de dos, como quien dice al fin del mundo.

Esto me dejó mohino y poco satisfecho de mis observaciones sobre el espíritu trascendental de la guerra hispano-americana, y de sus proyecciones sobre la paz europea y los destinos del mundo cristiano. ¿Habré dicho un solemne disparate en todo esto? me preguntaba, luego, con tristeza. ¿Será verdad que todo aquello referente á una conflagración general y de una guerra colosal como derivativos más ó menos próximos de la cuestión cubana, son meras obsesiones de mi propio espíritu producida por las visiones del *fuego ardiente* y del *muro de fuego* de dos profesías tan generalmente conocidas, como comunmente olvidadas, cuando no se digan del todo menospreciadas.

Con esta pesadumbre de ánimo por mis opiniones y conjeturas, y, llegando casi á felicitarme por el error de ellas, me retiré á casa á leer los diarios, y en estos encontré una primera indicación que sirvió á tranquilizarme sobre mis incertidumbres y vacilaciones recientes de un *visionarismo* exagerado. *La Nación*, dando cuenta de aquellas conjeturas sobre la paz en América y Europa, encontraba que «envolvían ellas una previsión que merecía tomarse en cuenta.»

Vamos, me dije, *La Nación* no puede ser sospechada de *apocaliptica*.

Y á decir verdad, y convirtiendo en afirmación séria la ironía de esta crítica, ¿por qué no decirte francamente que opino y siento que nuestra época es verdaderamente *apocaliptica*? En más de una ocasión me habrás oido discurrir sobre este particular, y nada tendría de estraño que, por un efecto de cerebración inconsciente, yo haya dado á mis juicios sobre la guerra hispano-americana un tinte *apocaliptico*, que, como se vé, no ha pasado del todo inapercibido.

Debo, sinembargo, confesarte que estudiosamente he procurado divertir de este lado mis opiniones para no contrastar con la indiferencia pública y con las preocupaciones reinantes sobre el particular, y evitar así la crítica que, como ves, no he podido alejar de todo punto. De otro modo, yo habría hecho mèrito de documentos más abundantes, y de consideraciones apremiantes y numerosas, propias a fijar en este sentido el carácter típico del siglo en que vivimos, y habría recordado, por ejemplo, las visiones de Sor Natividad que fijan en el año 2000 el cumplimiento de las últimas profesías apocalípticas, ó los estudios y conjeturas sobre los últimos dias del mundo, de *Amadeo Nicolás*, del abate Rougeron, de Hucedé y tantos otros, que algunas veces les he leído, ó les he hecho leer en familia.

Pero no era este el objeto de aquellas cartas sobre la guerra de Estados Unidos contra España, y he debido dejarlo de lado; más no tanto que estudiando las proyecciones de este conflicto internacional en los futuros destinos del mundo, hubiere de prescindir por completo de su trascendental influencia en órden á las ideas morales y religiosas, para considerarlo simplemente como un acontecimiento común y frecuente en el roce de las relaciones internacionales.

No; la guerra actual de los Estados Unidos contra España, lleva en sus entrañas el gèrmen de la más pavorosa revolución que haya agitado al mundo moderno, sin escluir la misma revolución francesa á fines del siglo pasado, la que apenas si podrá considerarse como el primer acto de la tragedia que la revolución americana prepara hoy al mundo.

Y encuentro que no debo andar muy descaminado en este juicio, y en las brevísimas observaciones que al correr de la pluma he esteriorizado en mis cartas sobre el conflicto hispano-americano, cuando en un notable artículo escrito especialmente para *La Nación* por el célebre escritor Guillermo Ferrero, y que se titula «Europa en la cuestión hispano-americana,» este publicista piensa de la actual guerra que es «uno de los acontecimientos más originales é importantes del fin de nuestro siglo».

Te llamo la atención sobre ese importante artículo que encontrarás en *La Nación* del 3 del corriente mes; no porque yo apruebe ó sancione sus conclusiones, ni mucho menos, pues discrepan fundamentalmente con las que yo he expresado y profeso, sinó por que ese artículo, que hace contraste con ellas, sirve como piedra de

toque á mis propias opiniones, y viene á demostrar evidentemente que si he andado desacertado en éstas al considerar la política norteamericana y la guerra actual como el más odioso atentado á las relaciones internacionales del derecho cristiano en las naciones de América y Europa, ese error no es ni podrá ser esclusivamente mío sinó de todo el mundo cristiano y de la civilización misma en nuestro siglo.

Guillermo Ferrero encuentra que: «Hasta hoy, nunca se había presentado el caso de la intervención tan abierta y declarada de una nación extranjera en las relaciones de otro gobierno con un pueblo súbdito suyo y rebelde contra él,» y dice: «Pero precisamente por que el acontecimiento *es nuevo en los anales de la historia*, sirve admirablemente para poner en evidencia *el estado de ánimo* en que *se encuentra hoy una gran parte de la sociedad europea*. Bastará con ese objeto ver como la conducta *tan audaz y nueva* de los Estados Unidos ha sido juzgada en Europa; que consideraciones de alabanza ó crítica ha determinado en los diversos partidos, para comprender hasta que punto la *Europa estaba preparada* para *esta nueva faz de la política internacional* que los Estados Unidos parecen haber iniciado.»

Esta *nueva faz* de la política internacional, es la del *desconocimiento del derecho cristiano* preexistente en las relaciones internacionales de los pueblos y naciones de ambos mundos.

Esta *nueva faz* del derecho internacional es, por consiguiènte, la del mantenimiento de poderosas armadas y numerosos ejèrcitos, como suprema sanción del *nuevo derecho* que se proclama en esta guerra; derechos de *legítima intromición de una nación en los asuntos de otra nación.*

Esta *nueva faz*, en fin, que el articulista proclama como una *conquista de la civilización moderna*, en nombre de la *concepción humana y positiva* del Estado, contra la *concepción mística y divina* del mismo, corresponde exactamente á la concepción *científica* y *positiva* del mundo moral, en oposición á la concepción *mística* y *divina* del mismo, en las elucubraciones de todos los corifeos de la escuela materialista y positivista sobre las relaciones todas de este órden.

Pero al ver como aquel hábil y correcto escritor, pondera su nunca bien ponderada conquista de la noción *humana* y *positiva* del Estado sobre la noción *mística* y *divina* del mismo, llegando

á proclamar con la intervención norte-americana en Cuba, el imperio y predominio de la *acción*, ó dígase franca y paladinamente de la *fuerza material* ó *fuerza bruta*, sobre el predominio del *pensumiento* y de la *idea* cristiana en el derecho de las naciones, admira como, por una evolución tan hàbil como sofística, pasa sin intermisión á ensalzar la moderación y templanza de la Alemania y del Austria, y á ponderar «la lenta y eficaz reacción *contra el militarismo*,» iniciada por estas dos potencias, «sea con la adopción de una resuelta *politica de paz*, sea con las reducciones del *servicio militar*, sea con la resistencia de los parlamentos *al aumento de los gastos de este género*,» etc. Ya lo ves: es la afirmación de las contrarias y de las contradiciorias en la escuela, ó secta, de los sofistas de todos los tiempos.

Difícil es, que, sin tener à la vista el original artículo de Ferrero, sobre este asunto, llegues á formarte idea exacta de él y pueda yo mismo hacerme perceptible de tí en esta carta. Quiero, por lo tanto, y para evitarte el trabajo de buscar aquel artículo, esponiéndote à que no vuelvas à ocuparte mas de él, transcribirte sus pàrrafos mas importantes, y llamar tu atención á sus conclusiones mas salientes y trascendentales.

Desde luego, y para que formes cabal y atinado concepto de las elucubraciones del publicista italiano en este asunto, te encargo que no olvides el libro *Los Sofistas y la Critica* de A. Gratry, y sus conclusiones sobre la antigua escuela de los sofistas griegos, que «se preciaban de sostener à la vez, cualquiera que fuese la cuestión, el *pró* y el *contra*, y particularmente esta aserción contradictoria: que el sér y la nada son la misma cosa.»

Tú sabes ya, por nuestras lecturas del libro de Gratry en «Providencia», que esta escuela, convertida en *secta*, «fuè tratada con el mas profundo desprecio por Aristóteles y Platón», quienes «se tomaron, sin embargo, el trabajo de perseguirla á fondo hasta en su razón de ser,» y «en obras maestras de análisis, demostraron sus causas, y pusieron de manifiesto sus raíces en lo mas recóndito de la mente enferma de aquellas inteligencias, vueltas, dice Platón, de la luz hàcia las tinieblas.»

Tú sabes tambien, que, con la escuela hegeliana ha reaparecido en el mundo la antigua escuela, ó *secta* de los sofistas griegos, y que Hegel ha dicho hablando de éstos: «No hay una sola de sus proposiciones que no admita yo en mi lógica.»

Sabes, además, que esta escuela, ó *secta*, de los modernos sofistas, «se presenta con la pretención de traer al mundo un nuevo intrumento intelectual, un nuevo principio de pensar, que debe abrir entre el porvenir y el pasado del espíritu humano, un abismo imposible de salvar.»

Y sabes, por fin, que «Aristóteles caracterizaba á los antiguos sofistas diciendo que sostienen, en lógica la identidad de las contrarias y de las contradictorias, y en el órden real la identidad de todos los séres; de manera que, según sus principios, un hombre, una pared, una galera, y un Dios, serían la misma cosa.»

Con estos antecedentes, vengamos ya al artículo—«La Europa en la cuestión hispano-americana»—del escritor turinés.

Habla el publicista italiano, y exponiendo cual ha sido la opinión del mundo entero con relación á la política norte-americana, se expresa en estos términos: «Tomado en su conjunto, no se puede decir que el mundo europeo haya sido demasiado favorable á la conducta de Estados Unidos. Si observamos los diarios, veremos que toda la prensa rusa, casi toda la francesa, una parte notable de la inglesa, alemana y austriaca, se ha manifestado decididamente contraria à la política de Estados Unidos, que ha sido calificada de agresiva, prepotente y contraria al derecho de gentes. En Italia, solo los diarios católicos, por simpatías á España, tan devota todavía del Pontífice, han seguido la misma conducta, mientras que en general, los diarios de los demás partidos, salvo una que otra escepcion, reconocían moralmente justificado el resentimiento de los americanos por el modo como Cuba ha sido siempre gobernada y tratada por la madre patria. Pero salvo los diarios alemanes dirigidos por hebreos, y salvo un número considerable de diarios italianos, poquísimas mas han sido las hojas que han tomado partido por la Unión Americana contra España.»

Esto solo basta para justificar el sabor religioso y el tinte *apocalíptico* de mis opiniones, y de mis conjeturas á propósito de la guerra hispano-americana; como basta tambien para poner de manifiesto el criterio político-social con que está escrito el artículo del corresponsal de *La Nación*.

No lo he dicho yo en mis cartas sobre el conflicto hispano-americano que *Los Principios* ha publicado, mas lo he dicho en conversaciones amistosas y privadas,—porque hay cosas que no siempre conviene decir cuando para todo el mundo se escribe—pero lo repito ahora y te digo á tí, que, si la España sucumbe en esta contienda, la causa principal de su desastre, como la causa principal de su continuada y larga desgracia, ha sido, es y será *su devoción al Pontífice*.

Tú sabes lo que esto quiere decir.

Y me cuentan que uno de nuestros diputados al Congreso espresaba en conversaciones amistosas, ó de ante-salas, aquel mismo pensamiento, diciendo en el *lenguaje científico* del dia: «Los frailes pierden á España.»

Y bien: comprendes, ahora, el sentido *apocalíptico* de mis previsiones y conjeturas sobre el conflicto hispano-americano y sobre sus proyecciones en el porvenir de las naciones? ¿Te explicas ahora el motivo de mis reminiscencias proféticas sobre el voraz *incendio* y el *muro de fuego* en que probablemente y en dia no lejano se verán envueltas las naciones de Amèrica y de Europa?

Por lo pronto, las noticias que el telégrafo diariamente nos trasmite, no son á este respecto muy tranquilizadoras, que digamos; y vienen de tal suerte enlazadas con otras congéneres y propias de los últimos tiempos, que bien pudiéramos creernos autorizados á conjeturar con Sor Natividad, Amadeo Nicolás, Rougeron, Hucedé, Holzaucer y tantos otros teólogos y doctores, y hombres de letras y de ciencia, de una y de otra escuela, sin excluir al mismo Ferrero,—á Renan á Max-Nordeau y demás adeptos de la escuela ó de la secta liberal, que la revolución social de nuestro siglo, y que conmueve el mundo cristiano hasta en sus cimientos mismos, hace crísis en nuestros dias, y no está distante, tal vez, el desenlace de la tragedia humana, ó la hora suprema del Imperio ó del Estado anti-cristiano.

Ya lo ves: la escuadra española, según las noticias recibidas, ha desaparecido en Filipinas, *ardiendo;* las bombas americanas, cargadas de petróleo, han *incendiado* los arrabales de Manila; en Talabera (Lérida), los amotinados, en medio del saqueo, *ponen fuego* al Convento, y en Murcia, los mineros declarados en huelga, *incendian* la Casa del Ayuntamiento y una de las Estaciones del camino de fierro: *ignis ardens.*

Y estamos recien al principio de la guerra!

Y la política norte-americana que según Ferrero tiene por base el concepto moderno del Estado, como *idea humana* y *positiva*, contra la concepción cristiana del mismo que lo considera *idea mística* y *divina*, no ha dado ni puede todavía dar sus frutos sazonados; ni los derivados de esta guerra han producido, ni pueden todavía producir todos sus resultados.

Por lo pronto, tenemos el *incendio* de los ingenios de azucar en Cuba, y sabemos por las noticias que trasmite el telégrafo que tenemos el hambre en topa Europa; la peste bubónica en algunas comarcas; guerras dinásticas á producirse por la abdicación de la reina regente de España y las agitaciones carlistas; perspectivas de guerras de conquistas y de ambiciones internacio-

nales por la ocupación definitiva de las islas Filipinas por los Estados Unidos que, según se va viendo, no se limitará á *redimir á Cuba* sinó todos los territorios del dominio español que le caigan á las manos, etc., etc.

Tal es, hoy por hoy, la situación del mundo, y los derivados inmediatos de la política americana y de su actual guerra con España.

Y bien, ¿sería temerario pensar que si todo esto «*no es todavía el fin,*» todo esto es, á lo menos. una preparación *apocalíptica*, y un «principio de dolores»?

Pero volvamos al artículo de Ferrero,—quien pasa en revista las causas que se han asignado á la presente guerra, y dice:

«Es curioso que entre los argumentos con que los politicones europeos han procurado desacreditar en público, la acción de los Estados Unidos, se encuentre repetida la acusación de interés material y de avidez. No es fácil imaginarse en América cuantas cosas singulares han sido inventadas en Europa para hacer creer que la política americana ocultaba un feo y torcido asunto de dinero; la amenaza de guerra no era en este caso mas que uno de tantos medios y expedientes necesarios para concluir un negocio pingüe. Apesar del ódio de las clases dirigentes contra el socialismo, las ideas de Carlos Marx sobre la importancia de los factores económicos en la historia, han penetrado un poco en todas partes, bien ó mal comprendidas; por eso hemos visto á los diarios mas conservadores aplicar, en la cuestión hispano-americana, los principios de un «marxismo» disfrazado y alterado, para explicar de una manera antipática la política americana. Cuando estalló la insurrección se dijo en Europa que ella había sido fomentada por un sindicato de azúcareros de Nueva-York, que jugaba al alza; como se anunciaba una fuerte cosecha en Cuba, y se temía por eso una baja en los precios, el sindicato pagó á un grupo de fascinerosos para que iniciaran la rebelión con el propósito de hacer destruir esas cosechas.» etc., etc.

El escritor sigue, así, enumerando otros relatos que se han hecho sobre los orígenes de esta guerra, y que mas ó menos exagerados, como puede creerse, no han sido en el fondo sinó otras concausas reales y verdaderas de ella, como por ejemplo, que «los capitalistas americanos querían la conquista de Cuba para someter

la isla á sus especulaciones consuntivas, y encontrar así un nuevo y riquísimo campo de negocios.»

Y concluye en estos términos:

«Estas invenciones caprichosas y pueriles como son, difundidas entre un pueblo que conoce poquísimo las cosas de América, han encontrado muchos mas creyentes de los que hubiese sido posible suponer que ellas merecieran. Gracias á la propaganda de los *socialistas* y á la popularidad que el *marxismo* ha conquistado, *la opinión pública* en Europa está hoy dispuesta á ver detrás de todos los manejos de la política, móviles financieros; como por otra parte la economía política y la ciencia de las finanzas son *generalmente ignoradas* ó mal conocidas *en las clases cultas* de la Europa, el mas audaz y gordo disparate, que tenga ropaje económico, encuentra fáciles creyentes y es capaz de convencer á muchos espíritus.»

Mal parados salen en esta tirada del escritor italiano *la opinión pública* y las *clases cultas* de Europa, tan inficionadas de «marxismo» como *generalmente ignorantes* «de la economía política y de la ciencia de las finanzas,» que son capaces de comulgar con ruedas de molino y tragarse como un caramelo «el mas audaz y gordo disparate que tenga ropaje económico»; pero sea de esto lo que fuere, el escritor italiano se vé obligado á reconocer que este criterio económico y financiero es el que ha inspirado los juicios y opiniones de la prensa europea, es decir, de toda la prensa rusa, casi toda la francesa, una parte notable de la inglesa, alemana y austriaca, contra la política de Estados Unidos, que ha sido calificada de agresiva, prepotente y contraria al derecho de gentes;» mientras que la política americana solo ha tenido en su apoyo «los diarios hebreos de Austria y Alemania por antipatía *contra la España católica*, y en Italia «con excepción de los diarios católicos por simpatías á España tan devota todavía del Pontífice,» los diarios en general «de todos los demás partidos, salvo una que otra excepción.»

Aquí convendría preguntar sí los diarios hebreos de Austria y de Alemania, como los diarios italianos, no hebreos pero desafectos al Pontífice, están mejor informados de la economía política y de la ciencia de las finanzas, y se encuentran menos inficionados de «marxismo» que todas *las clases cultas* de Europa; pero como no es mi propósito detenerme en consideraciones de este órden, que no

podrian menos de ser favorables al concepto económico y financiero de los diarios hebreos, y tambien de los diarios italianos que el autor pone al mismo *nivel científico* de aquellos, paso de largo, dejando constancia del carácter semítico y anti-católico de todos los diarios de la prensa europea á quienes ha sido simpática la política y la causa americana en esta guerra.

El escritor turinès nos ha demostrado así, que el mundo cristiano ha protestado unánimemente contra la política americana; y esto solo basta para demostrar desde luego, el espíritu anti-cristiano de esa política, y de la guerra que ella ha encendido; la que se ha iniciado con tan vivos caracteres de originalidad y dureza, que hasta se ha vacilado en darle las formas cultas de la civilización cristiana, en una prévia y formal declaración, con expresión razonada y justificativa de las causas que la han producido.

Y siendo esto así, ¿cómo podía dejar yo de dar un carácter anti-religioso, ó dígase *apocalíptico* si se quiere, á esta guerra que dá origen á un *nuevo derecho*, y echa las bases de una *nueva civilización* en oposición al derecho y á la civilización cristiana?

Y que es verdaderamente revolucionario y anti-cristiano el fondo de la política americana que ha encendido la guerra contra España, no lo niega, antes abiertamente lo reconoce y propala el corresponsal de *La Nación*, cuando en su por tantos títulos importantísimo artículo de política trascendental, dice:

»Pero mas interesante es considerar otro argumento, usado largamente en las discusiones europeas contra los Estados de la Unión americana; argumento cuyo uso indica mejor que ningún hecho que Europa atraviesa un período de reacción política é intelectual. Hemos asistido efectivamente, en Europa, á un *renacimiento* de la *idea divina* y *mística del estado* contra la *idea humana* y *positiva*. Los Estados Unidos, sea buena ó mala, hábil ó inhábil su política, han representado en la gran cuestión la *idea humana* y *positiva del estado:* han obrado considerando que un estado es formado por sus ciudadanos lo que tiene razón de ser por cuanto sirve al progreso económico y moral del pueblo; que desde el momento en que el estado no sirve ya esos fines, cesa su legitimidad. Se podía discutir si los diarios y los hombres políticos americanos tenían razón al afirmar que *el gobierno español en Cuba se encontraba en la condición de haber perdido su legitimidad;* pero no se puede negar que este y no otro ha sido el punto de vista desde el cual

se ha considerado la cuestión en América. Ahora bien: este punto de vista es bien diferente del punto de vista puramente militar de la agresión y de la conquista; esto refieja el concepto moderno y humano del estado, tal cual ha sido creado por el movimiento filosófico y político de todo el siglo presente.»

El corresponsal de *La Nación* coloca, así, el conflicto hispano-americano en el terreno menos odioso, y para muchos grandemente simpàtico, de la intervención armada de Estados Unidos en la isla de Cuba para su emancipación.

No dicen esto, ciertamente, las noticias que el telégrafo trasmite sobre el propósito de la ocupación definitiva de Manila por Estados Unidos, *cuando llegue á apoderarse de ella;* ni será aquel, á buen seguro, el resultado final de la guerra actual en relación á la isla de Cuba dado el triunfo de Estados Unidos, pero de todos modos, conviene tomar nota de esta *faz redentora* y *humanitaria* de la política americana, para poder apreciarla debidamente en sus proyecciones lejanas sobre la civilización del mundo cristiano.

Conviene, por lo tanto, que conozcas los desenvolvimientos que dá á su tésis el publicista italiano; y para evitar repeticiones, y que puedas apreciar en su conjunto sus observaciones, voy à transcribirte íntegro lo que resta de su correspondencia à *La Nación*, para hacerte en seguida las que su lectura me ha sugerido, confirmándome más y más en mis anteriores opiniones sobre las proyecciones político-sociales de este conflicto internacional.

Habla el corresponsal de *La Nación:*

«Los hombres políticos de la Europa han objetado la política americana especialmente en nombre de la teoría de la soberanía legítima. Han dicho que España es legítimamente soberana en Cuba, que Cuba le pertenece en pleno derecho y que, por lo tanto, toda intervención de una potencia extrangera entre ese gobierno y sus rebeldes debe considerarse como una prepotencia, imposición de fuerza contraria al derecho de gentes. Este argumento ha sido desarrollado principalmente en los diarios franceses, no solo en los legitimistas y monárquicos, sinó tambien en los republicanos y liberales: recuerdo, entre otros, haber leído algunos artículos de Francois Copée en el *Journal*, que hicieron mucho ruido, en los cuales se sostenía con gran energía, la idea de que Europa debería oponerse enérgicamente á la política americana, para no consagrar, como un precedente peligrosísimo, esa grave violación del principio

de soberanía de los estados. El mismo, poco más ó menos, ha sido el punto de vista de los diarios ingleses, alemanes y rusos; todos encontraban reprobable la política americana, partiendo del principio que, desde el momento en que la soberanía de un estado en territorio dado, está definitivamente constituida, debe ser respetada por todos de una manera absoluta, independientemente de otras, aun mas nobles. consideraciones sociales y morales. El estado, en resúmen, segun esta idea, es sagrado por si mismo.

«No es el caso que yo no advierta que esa idea es la idea mística y divina del estado, contra la cual han sido dirigidas en este siglo casi todas las revoluciones europeas, desde la francesa hasta la de 1848, cuyo aniversario se celebra hoy con tanta pompa en Europa. Que los estados basados todavía en el principio de la autoridad sagrada y legítima, como la Rusia; que los Estados como el Austria, que han debido sostener terribles luchas contra el principio humano y positivo del estado y que han corrido el riesgo de ser destruidos en esas luchas; que esos estados sean contrarios á la política de los americanos, tan revolucionaria en materia de relaciones internacionales, se comprende fácilmente. Pero no se comprende la oposición de estados como la Francia, cuyo origen es puramente revolucionario, y que han surgido en oposición á la idea mística y divina del estado. Aquí puede verse el fenómeno mas singular de la Europa contemporánea, esto es, como los estados que han tenido origen revolucionario y han surgido del gran movimiento de las ideas democráticas, tienden cada dia más á renegar de los principios de que han salido, y á resucitar el antiguo legitimismo con formas á menudo mas rigidas. La Francia y la Italia, sobre todo, y en general todos los países que han sentido mas profundamente la influencia de la Revolución Francesa, se diria que no buscan sinó destruir con su política, lo mas completamente que puedan, los principios y las tradiciones de la misma revolución. En cambio, los países que fueron mas fieramente adversos á la Revolución Francesa y que hasta en 1848 dirigieron la reacción, se van haciendo, aunque lentamente, bastante mas liberales.

«Por esto es que, en la cuestión de Cuba, la opinión pública de la Alemania y del Austria, aunque no enteramente favorable á la política americana, se ha demostrado mucho mas conciliadora, mucho menos severamente legitimista que la opinión pública francesa; ha admitido, por ejemplo, que si el procedimiento de los

Estados Unidos era diplomáticamente demasiado insólito, sus quejas por la administración española en Cuba, tenían un fundamento de razón y merecían una satisfacción parcial. Por eso es que el gobierno interior del Austria se hace siempre mas liberal, mas benígno, razonable, mientras que el de la Francia y de la Italia es cada vez mas violento y tiránico. Por eso es que de Alemania y Austria ha partido una lenta y eficaz reacción contra el militarismo, sea con la adopción de una resuelta política de paz, sea con las reducciones del servicio militar, sea con la resistencia de los parlamentos al aumento de los gastos de este género; mientras que la Francia ha hecho asistir recientemente al mundo estupefacto á una santificación del ejército á su consagración como entidad superior, inviolable, intangible. Por eso es que mientras se ha querido difundir, sobre todo en la Europa latina, la idea de que era inícua la intervención americana en la cuestión de Cuba, por otro lado se propaga en todas las formas el culto napoleónico, esto es, se está idealizando la conquista puramente militar, hecha no con fines de progreso social, sinó por estériles ambiciones de potencia.

«Estos hechos que bastan para demostrar á qué punto de confusión y de incertidumbre han llegado las ideas políticas de Europa, pueden ayudar á hacer comprender la turbación y perplejidad que la conducta, tan simple y tan resuelta, del gobierno americano ha causado en el viejo continente.

«La Europa es un país de civilización antigua, cuyos estados tienen casi todos un orígen milenario y tradiciones antiquísimas. Pero, precisamente por esto, su mundo intelectual y político es infinitamente complicado, contradictorio, confuso; su pasado la domina todavía tán fuertemente, que á menudo, despues de los periodos de rápido progreso, se vé obligada á volver atrás prontamente. ¿Quién hubiera dicho, ahora cincuenta años, que la Francia iba hoy á repetir contra los Estados Unidos esos mismos argumentos que el gobierno borbónico presentaba á la Europa contra la invasión de Garibaldi en el reino de las Dos Sicilias? El pasado está en Europa cristalizado en demasiadas instituciones, en demasiadas tradiciones, en demasiados monumentos, en demasiados intereses, para que no se esté obligado á transigir con él, á atenuar el alcance de las ideas nuevas y de las tentativas innovadoras; para que no se deba á veces retroceder ante sus diques, á pesar de la buena voluntad de ir adelante!

«Gran parte de la incertidumbre de la política europea no nace de otra cosa que de esas contradicciones latentes en la conciencia europea, de las que no logra libertarse la sociedad actual. La contradicción y la variedad de ideas se perfeccionan y estimulan la inteligencia, hacen perpleja la voluntad, cortan el nervio de la acción. Por esto es que el eje de la civilización va pasando de Europa á América: y probablemente, dentro de término no largo, gran parte de la iniciativa política y social se habrá trasladado de Europa á América, mientras que la Europa, país viejo, de civilización antigua y refinada cultura, quedará como una fragua de ideas, en centro radiante de cultura, el laboratorio del pensamiento del mundo. En el porvenir, la acción pertenecerá á América y el pensamiento á Europa; la gran obra de la civilización blanca se dividirá de ese modo, porque las complejas condiciones sociales en que vive la Europa estimularán el pensamiento, mientras que la sencillez y la falta de contradicciones, propias de la sociedad americana, harán á sus hombres mas libres y en consecuencia, mas fuertes para la acción.....»

Esta civilización *blanca*, en oposición á la civilización *cristiana* que hace de todas las razas una sola familia y confunde en fraternal abrazo al *blanco* y al *etiope*, dá al artículo de Ferrero y á la revolución americana un siniestro y rojizo tinte como revolución social, de religión y de casta. La misma revolución francesa queda entre las *cristalizaciones del pasado* con el triple dogma—*libertad*, *igualdad*, *fraternidad*—de su inspiración cristiana. Pero continuemos.

«Para un hombre de ciencia europeo es siempre objeto de verdadera maravilla ver como las mas complicadas ideas se simplifican y aclaran cuando pasan á través del espíritu americano: ahora bien, la claridad y sencillez de las ideas es la primera condición para una acción pronta y enérgica. Como en todas las cosas, tambien en esta cuestión hispano-cubana esa gran diferencia entre Europa y América se ha aclarado maravillosamente. En último análisis, salvo las diferencias de grado, la cuestión de Cuba es para la Unión americana, lo que la cuestión de Candia era para la Europa: en uno como en otro caso, se trata de una isla que otros pueblos no quieren dejar bajo un gobierno demasiado diferente por naturaleza, ideas, mètodos administrativos, que los suyos propios. Así como los cristianos de Europa hubieran querido para

Candia, un gobierno no musulmán sinó cristiano, así los americanos, por un análogo movimiento de afectos, querían en Cuba un gobierno de tipo americano, democrático, no militar, en vez de un gobierno de tipo europeo, militar y autoritario.

«Pero la Europa ha procurado en vano una solución, aunque solo fuese parcial de la cuestión de Candia. Despues de casi dos años de tentativas diplomáticas, de discusiones entre embajadores, ministros, diputados; despues que un ejército de periodistas ha invadido la isla para describirla, y una legión de estadistas ha imaginado proyectos para resolver la cuestión, la soberanía del sultán sobre Candia permanece entera y sin condiciones. Demasiadas ideas contradictorias han guiado á las naciones de Europa en el estudio de la cuestión, para que fuese posible llegar á una conclusión cualquiera. Si por una parte el deseo de ayudar á los hermanos en creencias era vivo, si el propósito de no tener en cuenta los derechos soberanos del sultán era bastante firme, por otra parte no se quería reconocer ninguna cualidad, ni aún semi-oficial, á los rebeldes de Candia, ningún derecho suyo á rebelarse, ningún derecho de las potencias para desconocer abiertamente la soberanía de otro estado: se quería, en resúmen, hacer una política, dejándose guiar por ideas, en su mayor parte contrarias á los fines propuestos y á los resultados deseados. No se podía concluir nada y nada efectivamente se ha concluido.

«¡Cuán simple ha sido, en cambio, la línea de conducta de la Unión americana! Júzguese como se quiera su política, no se podrá negar que ella ha sido conducida con una claridad de ideas y con una proporcionada resolución de obrar. Los hombres políticos americanos han dicho con una franqueza, que ha parecido brutal á la artificiosa diplomacia europea, que ellos querían intervenir en la cuestión de Cuba en nombre de un principio de solidaridad americana de justicia social. Si este principio no está admitido todavía en los cánones de la diplomacia europea, ellos han tomado audazmente la iniciativa para introducirlo, demostrando así que poseen la capacidad innovadora, el espíritu de iniciativa, ahora casi perdido, en las cosas de la política internacional, en Europa. He dicho que los argumentos usados al presente contra la Unión Americana son los mismos que se usaron contra el Piamonte, cuando se proponía unificar la Italia: bastaría este hecho para demostrar como, en materia de política extrangera, aunque la Europa se haya agitado mucho, no

se há movido de su puesto, y no ha hecho sinó lo que llaman los franceses: *piétiner sur place.* Una actitud nueva y un principio nuevo se encuentra ahora en la politica americana; lo que demuestra, una vez mas todavía, cómo con el espíritu de iniciativa y con la capacidad de la innovación y de la acción, la fuerza directiva de la civilización blanca tiende á pasar á América, y Europa está destinada á ser, en cambio, el asiento de las ideas.»

Como se vè, hijo mío, la política americana que ha producido la guerra de Estados Unidos contra España, está impregnada de «marxismo» y de «socialismo» á la alta escuela, por mas que lo contrario aparezca á primera vista de las transcripciones precedentes; pues «marxismo» y «socialismo puro» son esta civilización blanca y este moderno concepto del Estado como *idea humana y positiva.*

Esta nueva civilizacion; esta civilizacion americana que no es americana sino europea; esta civilizacion europea, que es manufactura americana: esta civilizacion que es idea, que es pensamiento, pero que no es accion de la Europa civilizada y culta, sino de la América innovadora y activa: esta *civilizacion blanca* que tiende á modificar y hacer desaparecer las instituciones seculares y fundamentales de la *civilizacion blanca:* esta nueva civilizacion, contradictoria y confusa, remueve y amaza todas las viejas y modernas teorias del socialismo revolucionario de los dos últimos siglos.

Ella desconoce la ley de la simpatia instintiva y de la fraternidad humana, y divide los grupos humanos en razas ó castas; convierte el Estado en institucion *humana* y *positiva*, y revive la vieja teoria del *pacto social* y el pretendido *estado de naturaleza* y de salvaje dispersion de los hombres, reunidos en sociedad por hecho ó acto jurídico de utilidad comun, y funda la teoria de la solidaridad social, y de la moral convencional y utilitaria, etc. etc.

Esta moderna concepción del estado como *idea humana y positiva* es la mas tenebrosa concepción de la humana mente; es una concepción verdaderamente satánica, que suprime de un solo golpe todo el mundo moral y suprasensible, para dejar á los individuos, á los pueblos y naciones todas, bajo el solo imperio de las influencias y de las leyes del mundo corpóreo, desencadenando así todos los apetitos, todas las concupicencias bajo el imperio exclusivo de la *fuerza* como regulador y moderador de ellas.

Este es, precisamente, el imperio anti-cristiano que ha venido

á desencadenar la política americana, y al cual ha hecho dar un paso de gigante la guerra actual.

El corresponsal de *La Nación* caracteriza, perfectamente la política y la guerra americana contra España, cuando la considera como un desenvolvimiento de la gran revolución social que agita al mundo moderno; pero en mi opinión se equivoca grandemente cuando, observando la esquivez ó antipatía con que el movimiento inicial de esta segunda etápa de la revolución ha sido recibido por las *clases cultas* de Europa, piensa que esto responde á un «*renacimiento* de la *idea divina y mistica* del Estado, contra la *idea humana y positiva*.» En esto el publicista italiano sufre la ilusión del que arrastrado en un tren de ferro-carril què corre con velocidad, crée que los objetos que encuentra á su paso corren en dirección contraria á la suya, y que él permanece inmóvil; cuando precisamente sucede todo lo contrario. De esta suerte, lo que él toma por un *renacimiento* de la *idea divina y mistica* del estado contra la *idea humana y positiva* del mismo, en las clases cultas de la Europa, es solo, á lo más, el *estacionarismo* de la revolución social anti-cristiana del siglo pasado, á la cual ha venido á dar un nuevo desenvolvimiento y vigoroso impulso la política norte-americana en esta guerra.

Colocada bajo este punto de vista la cuestión hispano-americana, la revolución social que Estados Unidos ha desencadenado á fines del presente siglo, amenaza ser mas grave y funesta que la revolución de Francia á fines del siglo pasado.

La Revolución francesa, como la Revolución americana de estos últimos dias, fué una rebelión satánica contra la *noción divina*, que es la noción fundamental del órden moral; pero aquella fué, sin embargo, mas *racional*, mas *filosófica*, mas *humana*, si puedo así espresarme, que esta última revolución que se presenta mayormente *escéptica*, mas *descreida*, mas *positivista*, mas *materialista*, en una palabra, mas *brutal*, si me es permitida esta espresión, como que la una recibía su inspiración inmediata del pretendido espíritu *filosófico* de su época, y la otra la recibe del pretendido espíritu *científico* de nuestros dias.

Tú sabes en què consiste este *espíritu científico* de nuestro siglo. Tú sabes lo que es la *ciencia positiva*, y lo que importa la moderna concepción del estado como *idea humana y positiva*. «Nuestra concepción del mundo, dice Max Nordau, es una *concepción*

científica. Nosotros comprendemos el mundo como una sustancia que tiene por atributo el movimiento, el cual, fuerza única en realidad, llega á nuestra percepción bajo la forma de diferentes fuerzas. Vemos el movimiento regido por leyes fijas, que en parte hemos reconocido, definido, probado experimentalmente, y de las cuales entrevemos la otra parte; tenemos estas leyes por inmutables y no conocemos escepción alguna en ellas. En cuanto á la cuestión de la causa primera y del principio de las cosas, la hemos abandonado como insoluble por los medios de nuestro organismo. Para nuestra comodidad, y como conclusión provisoria de una série de ideas que según las leyes del pensamiento, no pueden permanecer en estado fragmentario, admitimos, arbitrariamente, la eternidad de la materia, eternidad que no sabríamos demostrar. Esta hipótesis nos basta completamente para explicar todos los fenómenos, y no contradice nuestra idea de la acción de leyes natnrales. Ella hace para nosotros inútil la hipótesis, igualmente indemostrable, de una voluntad ó de una inteligencia eternas; de Dios en fin. Esta hipótesis tendría el inconveniente de arrastrar consigo una serie de otras hipótesis, tales como la providencia, el alma, la inmortalidad, etc., hipótesis incomprensibles, irracionales y en desacuerdo con las leyes naturales reconocidas inatacables.»

Tal es la *concepción científica* del mundo, á que responde la revolución social en nuestro siglo, y á que se adapta la moderna *concepcion del estado* como *idea humana y positiva:* es la negación absoluta de Dios, de su providencia, del alma, de la inmortalidad; hipótesis todas que la *ciencia positiva* deja de lado «como incomprensibles, irracionales y en desacuerdo con todas las leyes naturales conocidas inatacables.»

Como lo vés, en esta concepción del mundo todo es materia, fuerza y movimiento; y ya puedes comprender todo lo que importan las elucubraciones del corresponsal de *La Nación*, cuando habla del estado como concepción *humana y positiva* contra la concepción *divina y mística* del mismo, y dice: «La Europa es un país de civilización antigua, cuyos estados tienen casi todos un orígen milenario y tradiciones antiquísimas. Pero precisamente por esto su mundo intelectual y político es infinitamente complicado, contradictorio, confuso: su *pasado* la domina *todavia* tan fuertemente que á menudo, despues de los períodos de rápido progreso, se vé obligada á volver atràs prontamente. ¿Quién hubiera dicho ahora cincuenta

años que la Francia iba hoy á repetir contra los Estados Unidos esos mismos argumentos que el gobierno borbónico presentaba á la Europa contra la invasión de Garibaldi en el reino de las Dos Sicilias? El pasado está en Europa cristalizado en demasiadas instituciones, en demasiadas tradiciones, en demasiados monumentos, en demasiados intereses para que no se estè obligado *á transigir* con él, *á atenuar el alcance de las ideas nuevas* y de las *tentativas innovadoras;* para que no se deba á veces *retroceder ante sus diques* á pesar de la buena voluntad de *ir adelante.*»

«Gran parte de la incertidumbre de la política europea, dice todavía el corresponsal de *La Nación,* no nace de otra cosa que de esas contradicciones latentes en la conciencia europea, de las que no logra libertarse la sociedad actual. La contradicción y la variedad de ideas se perfeccionan y estimulan la inteligencia, hacen perpleja la voluntad, cortan el nervio de la acción. Por esto es que el eje de la civilización va pasando de Europa á América; y probablemente dentro de un tèrmino no largo, gran parte de la iniciativa política y social se habrá trasladado de Europa á América, mientras que la Europa, país viejo. de civilización antigua y de refinada cultura, quedará como una fragua de ideas, en centro radiante de cultura, en laboratorio del pensamiento del mundo. En el porvenir *la acción* pertenecerá á la América y el *pensamiento* á Europa; la gran obra de la civilización blanca se dividirá de ese modo porque las complejas condiciones sociales en que vive la Europa, estimularán el pensamiento, mientras que la sencilléz y *la falta de contradicciones*, propias de la sociedad americana, harán á sus hombres *mas libres* y en consecuencia *mas fuertes para la acción*, etc.

Todo esto te hará apreciar, hijo mío, la distancia recorrida por la revolución social del siglo pasado, y las diferencias características entre la revolución francesa inspirada por el espíritu *filosófico* de aquel siglo, y la revolución americana iniciada por el espíritu innovador y *científico* del nuestro. Son estas dos etapas de un mismo movimiento revolucionario; pero cuán diferentes ya la una de la otra!

La revolución francesa que como la revolución americana son una rebelión contra el dogma y el pensamiento cristiano, fuè, á pesar de todo, en cierto modo *espiritualista*, como nacida del espíritu *filosófico* del siglo. Si negabá á Dios y destruía los altares del

culto cristiano, sentía todavía la necesidad de *adorar*, y erigía los altares y fundaba el culto de la Diosa Razón, en cuyo nombre dictaba las leyes y creaba un órden moral basado en ese *quid divinum* de las leyes humanas y de la Razón que las dicta. La Francia se forjaba, así, un Dios *filosófico*, y creaba el Estado sobre la *idea divina y mistica* de un poder superior á las influencias y á los apetitos de la simple animalidad; poder hasta cierto punto capaz de dirigir y moderar sus desordenados ó brutales arranques.

Pero ante el espíritu *científico* del siglo en que vivimos, todo es *materia* y *fuerza;* y estas son precisamente, las características de la revolución, tanto tiempo comprimida para los *espíritus prácticos*, é iniciada hoy en nombre del estado como *idea humana y positiva*.

En esta nueva faz de la revolución social, la idea *filosófica* de la revolución francesa queda de lado, y la idea *científica* del siglo le dá su torpe y tenebroso aspecto *materialista*, en que vemos desencadenarse todos los apetitos de la *bestia humana;* en que callan la razón, la ley, el derecho, la moral, Dios, el alma y el hombre mismo, para dejar hablar tan solo á la *materia* y á la *fuerza*.

Por eso oirás decir al corresponsal de *La Nación*, despues de poner en paralelo la cuestión de Candia con la cuestión de Cuba, y la política de Europa en aquella cuestión, con la de Estados Unidos en esta otra: «Júzguese como se quiera su política, no se podrá negar que ella ha sido conducida con una claridad de ideas y con una proporcionada resolución de obrar. Los hombres políticos americanos han dicho con una franqueza, que ha parecido brutal á la artificiosa diplomacia europea, que ellos querían intervenir en la cuestión de Cuba en nombre de un principio de solidaridad americana, y de justicia social. Si este principio no está admitido todavía en los cánones de la diplomacia europea, ellos han tomado audazmente la iniciativa para introducirlo, demostrando así que poseen la capacidad innovadora, el espíritu de iniciativa, ahora casi perdido, en las cosas de la política internacional de Europa. He dicho que los argumentos usados hasta el presente contra la Unión americana han sido los mismos que se usaron contra el Piamonte cuando se proponía unificar la Italia: bastaría este hecho para demostrar como en materia de política extrangera, aunque la Europa se ha agitado mucho, no se ha movido de su puesto, etc.»

Ya comprenderás, pues, mi querido Néstor, hasta que punto

pueden aparecer justificadas mis conjeturas *apocalipticas* al hablar de esta uueva fàz *materialista* de la revolución social que viene involucrada con la cuestión cubana.

Porque la revolución americana de este fin de siglo, que aspira, hijo mío, à la posesión de Cuba bajo el concepto dei estado como *idea meramente humana y positiva*, concentra en sí toda la cuestión social, y se convierte en síntesis de ella, como fàcilmente puedes comprenderlo.

La revolución de nuestro siglo se presenta así torpemente *materialista*. Producto natural del pretendido espíritu *científico* de nuestros dias, derriba los altares en que la revolución francesa adoró; depone al hombre del sólio excelso à que ésta le elevó; y confundièndolo con todos los demás sères de la escala zoológica, como un mero *animal gregario* de orígen simiano, funda la noción del estado en la *idea meramente humana y positiva*, lanzando al mundo en todas las peripecias de la moral utilitaria y de la fuerza bruta.

La revolución americana resulta, así, más irracional, más torpe, más brutal que la revolución francesa, y la política que ha desencadenado hoy esta revolución, cuyo primer acto es la guerra contra España, resultarà siempre, digase lo que se quiera á cerca de las causas ocasionales de la guerra, impregnada de un «marxismo» trascendental y odioso.

Todo esto explica el desvío y las antipatías de la opinión pública y de las clases cultas de Europa contra la revolución social de este fin de siglo, sin escluir à los liberales mismos, y à los revolucionarios de todos los tiempos: el hombre se sentirá siempre orgulloso y se apresurará á ser un Dios; pero no se resignará fácilmente á pasar por un simple animal gregario á quien se gobierna con el làtigo, la chuza ó la vara candente, para dirigir ó moderar sus instintos y apetitos desordenados y brutales.

Tal es la diferencia especifica de la revolución de Francia y la revolución que hoy se inicia en Estados Unidos. La Francia del siglo pasado hizo del hombre un Dios; divinizó la razón humana; convirtió, á ese título, en dogma el principio democràtico de la soberanía de los pueblos; fundó sobre esta *idea divina* y *mística* la noción del estado con facultad de dictar la ley y de crear el derecho; y la Revolueión estableció, así, las bases de su universalidad y de su poder irresistible.

Pero la revolución americana hace hoy todo lo contrario: renie-

ga su pasado demorático; desconoce el principio revolucionario en que se funda la soberanía de las naciones; limita los horizontes de la vida intelectual y moral, al fundar la noción del estado en la *idea positiva*; abate y envilece así la dignidad humana, reduciendo al hombre á la simple animalidad; y como principio fundamental y *científico* en el gobierno de las naciones, proclama la torpe ley de la materia, la ley de la *fuerza*, é imponiendo silencio á la razón y al derecho, deja oir tan sólo la voz de los cañones, en las relaciones internacionales.

Qué extraño, entonces que la opinión pública y las clases cultas de Europa se hayan manifestado desafectas á esta política, y que hasta los Estados de orígen revolucionario le sean hoy contrarios?

Tales son, mi querido Néstor, las observaciones que te encargo tengas presente cuando oigas decir al corresponsal de *La Nación:* «Los hombres políticos de Europa han objetado la política americana especialmente en nombre *de la teoría de la soberanía legítima.* Han dicho que España es legitimamente soberana en Cuba; que Cuba le pertenece en pleno derecho, y que por lo tanto toda intervención de una potencia extranjera entre ese gobierno y sus rebeldes, debe considerarse como una prepotencia, imposición de fuerza contraria al derecho de gentes. Este argumento ha sido desarrollado principalmente en los diarios franceses, *no sólo en los legitimistas y monárquicos*, sinó tambien *en los republicanos y liberales*: recuerdo, entre otros, haber leído algunos artículos de Francisco Cooppée en el *Journal*, que hicieron mucho ruido, en los cuales se sostenía con gran energía, la idea de que Europa debería oponerse enérgicamente á la política americana, para no consagrar con un precedente peligrosísimo esa gran violencia al principio de la soberanía de los estados. El mismo, poco más ó menos, ha sido el punto de vista de los diarios ingleses, alemanes y rusos; todos encontraban reprobable la política americana partiendo del principio que desde el momento en que la soberanía de un estado en territorio dado, esté definitivamente constituida, debe ser respetada por todos de una manera absoluta etc.»

El corresponsal de *La Nación* encuentra que «el estado en resúmen, según esta idea, es sagrado por sí mismo,» y dice á continuación:

«No es el caso que yo no advierta que esa idea es la idea mística y divina del estado, contra la cual han sido dirigidas en este siglo casi

todas las revoluciones europeas, desde la francesa hasta la de 1848, cuyo aniversario se celebra hoy con tanta pompa en Europa. Que los estados basados todavía en el principio de la autoridad sagrada y legítima en sí misma, como la Rusia; que los estados como el Austria, que han tenido que sostener terribles luchas contra el principio humano y positivo del estado y que han corrido el riesgo de ser destruidos en esas luchas; que esos estados sean contrarios á la política de los americanos, tan revolucionaria en materia de relaciones internacionales se comprende facilmente. Pero no se comprende la oposición de estados como la Francia, cuyo orígen es puramente revolucionario y que han surgido en oposición á la idea mística y divina del estado. Aquí puede verse el fenómeno más singular de la Europa contemporanea, esto es, como los estados que han tenido un orígen revolucionario y han surgido del gran movimiento de las ideas democráticas, tienden cada día más á renegar de los principios de que han salido, y á resucitar el antiguo legitimismo con formas á menudo más rígidas.—La Francia y la Italia, sobre todo, y en general todos los paises que han sentido más profundamente la influencia de la Revolución Francesa, se diría que no buscan sinó destruir con su política, lo más completamente que puedan, los principios y las tradiciones de la misma revolución. En cambio, los paises que fueron más fieramente adversos á la Revolución Francesa y que hasta 1848 dirigieron la reacción, se van haciendo, aunque lentamente, bastante más liberales.»

No cabe duda que el corresponsal de *La Nación* tiene hasta cierto punto razón para argüir de inconsecuencia á los revolucionarios europeos de todos los tiempos, que hoy combaten la revolución que los Estados Unidos han iniciado; por cuanto esta revolución no es sinó un desenvolvimiento lógico de la revolución social del siglo pasado. En el órden moral, las ideas están de tal suerte ligadas y correlacionadas, que suprimida una de ellas, todo el mundo moral se viene abajo y desaparece por completo.—De esta suerte, la Revolución Francesa suprimiendo á Dios de los altares de su culto, para colocar al hombre en ellos bajo la influencia del *filosofismo* reinante, echó á rodar todo el mundo moral en las saturales de la Revolución, y preparó el camino á la revolución *científica* que hoy echa á rodar al hombre derribando de sus altares á la Diosa Razón, para colocar en ellos á la *bestia hamana* representada por el becerro de oro.

Justo y terrible castigo de la humana soberbia que pretendiendo escalar los cielos, se vé condenada á arrastarse miserablemente, famélica, dolorida y sangrienta entre las bestias de la tierra.

Por lo demás, hijo mío, el corresponsal de *La Nación* al hablar del estacionarismo de la política europea en materia de relaciones internacionales, y de los argumentos de François Cooppée para demostrar que la Europa ha debido oponerse enérgicamente á la política americana, á fin de no consagrar, con un precedente peligrosísimo, esa grave violencia al principio de la soberanía de los estados; comete un error y una injusticia. El error consiste en creer que la política europea no sigue el movimiento revolucionario que hoy lanza á Estados Unidos contra España, y que en este particular no hace otra cosa que *piétiner sur place*, como dicen los franceses. En esto el corresponsal de *La Nación* sufre la misma ilusión que antes de ahora te he hecho notar: cree que la política europea está encallada en los arrecifes de la costa, porque él navega á velas desplegadas en el *Leviatan* de la revolución social. ¿Y qué? parece poco al corresponsal de *La Nación* la actitud menos que espectante de la política europea en presencia de la cuestión cubana? ¿Le parece poco sus declaraciones de *neutralidad* tratándose de defender un principio fundamental de las relaciones internacionales, como es el de la *legítima soberanía* de los estados en su propio territorio? ¿No le demuestra esto que la política europea se hace así *solidaria* de la política americana, y se dispone á servirse de ella en oportunidad, dejando producirse el precedente peligrosísimo que François Cooppée procuraba evitar con sus argumentos?

Este es, precisamente, el síntoma más alarmante de la política contemporánea, y el rásgo más prominente de universalidad de la revolución iniciada por los Estados Unidos á propósito de la isla de Cuba. La Europa no protesta; no habla; se declara *neutral* en la discusión y en la guerra que comprometen un principio de derecho de gentes y de solidaridad internacional. ¿Qué más quiere, *por ahora*, el corresponsal de *La Nación*? ¿No acaba él mismo de decirnos que «El pasado está en Europa cristalizado en demasiadas instituciones, en demasiadas tradiciones, en demasiados monumentos, en demasiados intereses, para que no se esté obligado á transigir con él, á atenuar el alcance de las ideas nuevas y de las tentativas innovadoras? Espere, pues, un poco más el corresponsal de *La Nación*

y ya verá admitido *en los hechos* «este principio nuevo que no está admitido todavia en los cánones de la diplomacia europea.» Espere un poco más y observe que para algo está Europa armada hasta los dientes!

A este propósito, mi querido Nèstor, quiero hablarte de una preciosa caricatura, grandemente ilustrativa de este asunto, que trae la *Revue des Revues* de primero de Abril del corriente año.— Esta Revista que trae escrita á su frente esta leyenda: «*Peu des mots, beaucoup d'idées*, reproduce una caricatura de Ybels, que en *pocas palabras expresa muchas ideas*.–El dibujo deja ver una numerosa población, destacándose en primer término un burgues. Allá á lo lejos, en los confines del horizonte, entre rayos de luz, ó de gloria, se vé aparecer una figura confusa que no se puede apercibir bien y que se presta á un juicio equívoco.– El pueblo que la observa pregunta: «*¿Es aquello uná Cruz ó un sable?*» Deduce tú, hijo mío, la moral del cuento, y podrás, tal vez, esplicarte mis congeturas *apocalípticas*.

Por lo demás, los argumentos de Francisco Cooppée, y otros «desarrollados en los diarios franceses, no sólo en los legitimistas y monárquicos, sinó también en los republicanos y liberales,» tendentes á demostrar que «España es legítimamente soberana en Cuba, que Cuba le pertenece en pleno derecho, y que, por lo tanto, toda intervención de una potencia extranjera entre ese gobierno y sus rebeldes, debe considerarse como una prepotencia, imposición de fuerza contraría al derecho de gentes,» es una verdad tan evidente que nadie ha puesto en duda, incluso el corresponsal mismo de *La Nación*. Y si los escritores y hombres políticos de Francia, combaten apesar de su orígen revolucionario y de sus ideas revolucionarias y liberales la nueva faz de la revolución social en Estados Unidos, yo les hago más justica que el corresponsal de *La Nación*, y no llego á acusarlos de inconsecuencia: los revolucionarios franceses pueden muy bien haber estado resueltos á ser tenidos por *Dioses*, pero esto no los obliga, en conciencia, á consentir en que se les tenga por *cuádrúpedos*.

Adios mi Néstor; ya no puedo más; he escrito demasiado y estoy soberanamente cansado.

Te bendice tu padre.

M. D. Pizarro.

ÚLTIMA CARTA

Córdoba, Mayo 14 de 1898.

Señor S. Dutári Rodríguez.

Mi estimado amigo:

He recibido la muy apreciable de Vd. en que se sirve comunicarme que ha llegado á ser tema de las conversaciones entre las gentes que aún se preocupan de las grandes cuestiones, «la idea magna» accidentalmente emitida por mí con ocasión de la guerra de Estados Unidos contra España, sobre la necesidad de una *confederación de todas las Repúblicas sudamericanas en una sola y poderosa nación*; y que ya *La Revista* de Buenos Aires se ocupa del asunto, estudiándolo amplia y brillantemente en el artículo que de ella ha transcripto «Los Principios».

«Pero, por ligero que se le examine, dice Vd., tropieza al punto con una dificultad: es tan grande la idea que su realización parece una utopía.»

Y enumerando luego las dificultades de la empresa se sirve Vd. preguntarme: «¿Cómo se efectuaría la unión de todos los pueblos de la América española en una sola nacionalidad? ¿Cómo se conseguiría la amalgama de elementos tan diversos en civilización, costumbres, y aún etnográficamente considerados?»

«Y suponiende que todo esto fuera superable ¿cuál sería *el hombre* de este continente, dice Vd., capaz de llevar á cabo lo que no pudieron realizar San Martin y Bolivar?»

«Pasee Vd. la mirada por toda Sud-América, me dice; recorra la lista de sus más encumbrados y hábiles políticos, y no encontrará á *ese hombre*, que requiere cualidades excepcionalmente superiores para ser, primero *fuerza* que venza todas las dificultades y realice la idea magna de Vd., y luego *cabeza* proporcionada al cuerpo inmenso del nuevo gigantesco país.»

Expresa Vd., mi amigo, que «no discute ni puede discutir una cuestión que requiere toda la ciencia del estadista;» y que su objeto es sólo hacerme conocer las dificultades que respecto de ella ha oído expresar con más generalidad; y que, como surgen por sí solas y á primera vista esas objecciones, ha parecido á Vd. que convendria que yo las devaneciese como autor de aquella idea, de cuya realiza-

ción depende tal vez la existencia misma de las repúblicas Sud-americadas en el porvenir; inclinándose á creer Vd. por esto, que yo «querré cuidar del desarrollo de ella, de popularizarla y hacer que fructifique.»

En este concepto se sirve Vd. pedirme á nombre de la Dirección de «Los Principios», quiera escribir algo al respecto; pues tambien el diario «está interesado en servir de órgano para el triunfo de un ideal grandioso.»

Desde luego debo declarar á Vd. mi amigo, que al enunciar el problema cuyo desarrollo se sirve Vd. pedirme á nombre de su importante diario, no me he dado, ni podía darme cuenta exacta de todos sus pormenores, pues lo he presentado, si bien con un designio manifiesto, de un modo accidental al tratar de la guerra de Estados Unidos contra España.

Me he limitado, pues, á presentar esta idea como un problema que debe ser estudiado y resuelto por la diplomacia sudamericana, sin tener, y sin que sea posible que hoy mismo tenga conocimiento perfecto de todas las particularidades á que él puede conducir.

Y si Vd. no discute ni puede discutir esta cuestión «por que ella requiere toda la ciencia del estadista», en el mismo caso me encuentro yo, que al proponerla como una solución de más graves y pavorosos problemas de la política sudamericana, solo he procurado átraer á ella la atención de los pueblos y gobiernos de esta parte de América, que es á quienes corresponde su maduro estudio y su más pronta y conveniente solución.

Puede muy bien suceder, mi estimado amigo, que esta «idea magna» como Vd. la llama, sea sólo el *sueño de un visionario*; pero ya Vd. lo ve: la idea es en sí misma contagiosa, y la sesuda é ilustrada Revista no ha sabido escapar á este *delirio de las grandezas*.

¿Cundirá el contagio? ¿Llegará á las *altas cumbres* donde se dominan todos los horizontes, se discuten todas las cuestiones de la política internacional y se deciden los destinos de la América latina?

No lo sé; encuentra Vd. que ha pasado ya la época, y que ha desaparecido *la generación de los gigantes* en la América; y yo no sabría negar en absoluto esta triste y dolorosa acción. Mes ¿cómo puede Vd. asegurarlo sin que sienta desgarrado el corazón? ¿Cómo

puede afirmarlo en términos tan perentorios, al propio tiempo que Vd. afirma que aquella «idea magna», «ha llegado á ser téma de las conversaciones entre las gentes que aún se preocupan de las grandes cuestiones?»

Y sí en el valle de la política sudamericana encuentra Vd. «gentes que aún se preocupan de las grandes cuestiones» ¿porqué no decir que las hay también en las altas cumbres de la diplomacia y del gobierno de todas las repúblicas de la America latina?

Siendo esto así, yo no dilataré la mirada por todo Sud-América; ni me echaré á buscar en la lista de sus más encumbrados y hábiles políticos *el hombre* de este continente, capaz de realizar tan atrevido pensamiento. Esta no es una empresa que pueda ser realizada por *un hombre* sólo, siquiera ese hombre se llamara San Martin. O'Higgins ó Bolivar. No se trata hoy de fundar una gran nación al filo de la espada, ni de fundir en un sólo pueblo las repúblicas sudamericanas al golpe del cañón. Esta parece haber sido una ley de la historia; pero esa ley tiene en la historia una excepción: los Estados Unidos de Wáshington, Jeffersón, Franklin, Madissón y demás fundadores de la antigua *Confederación* del Norte, convertida poco tiempo después en *Nación*, bajo los únicos auspicios del patriotismo, del buen sentido, y de un esoíritu conciliador y de alta previsión por lo tocante á la propia seguridad è independencia de aquellos Estados.

¿Y crée Vd. que la América del Sur no podría presentar hoy en la lista de sus más encumbrados y hábiles políticos, hombres dotados de suficiente patriotismo, de suficiente buen sentido, de un espíritu práctico y conciliador, capaces de reproducir en la historia de América aquel caso de excepción?

Observe Vd., mi amigo, que para esto no se requieren las «cualidades excepcionalmente superiores» que Vd. indica. No se trata, en efecto, de que *alguno* de esos hombree sea «primero *fuerza* que venza todas las dificultades y realice «la idea magna», y luego *cabeza* proporcionada al cuerpo inmenso del nuevo gigantesco país». Estas observaciones serían pertinentes si se tratase de fundir en un sólo molde estas repúblicas al golpe del cañón, y de hacer surgir de los campos de batalla esta gigantesca nacionalidad al filo de la espada de San Martin ó de Bolivar. Pero no se trata de eso: se trata de que este nuevo gigantesco país surja de la acción de la diplomacia, y del mútuo consentimiento de los pueblos, alec-

cionados por su propia historia, por las lecciones de otros pueblos, y por las visiones claras del porvenir.

Esta sería la *fuerza* eficiente de la proyectada creación; y en cuanto á la *cabeza* proporcionada al cuerpo inmenso del «nuevo gigantesco país» ¿crée por ventura que el intelecto sud-americano representado en un Congreso y un Poder Ejecutivo y Tribunales de Justicia adaptados á la nueva organización política de estas repúblicas, no sería *cabeza* proporcionada al cuerpo mismo de la proyectada nacionalidad? Me parece que los que tales objecciones hacen al propósito enunciado, no se han dado cuenta exacta de los términos del problema, ni de los factores llamados á intervenir en su resolución.

Por lo demás, Vd. encuentra que aquella «idea magna» es grandemente simpática: observa que las gentes se preocupan de ella y la acarician con amor; toma nota de la acogida que ella ha encontrado en La Revista, quien «la ha estudiado ámplia y brillantemente en el artículo que ha publicado *Los Principios*», y me presenta á estos como «interesados en servir de órgano para el triunfo de un ideal grandioso». En tal caso, mi amigo, puede asegurarse sin temor de error, que aquella concepción, al parecea enfermiza y monstruosa por sus proporciones colosales, tiene en sí misma vida propia y es perfectamente viable. El espíritu humano sabe distinguir fácilmente una quimera, de lo que puede ser una realidad, por más que el concepto se le presente en el primer momento erizado de dificultades al parecer insuperables.

Por lo demás, al proponer al estudio de la diplomacia sud-americana aquella «idea magna», como medio de proveer eficázmente á los peligros que bosquejaba en mis cartas sobre la actual guerra de Estados Unidos con España, no he hecho otra cosa que reproducir un concepto político ya viejo en el mundo, y que puede decirse el resultado de la experiencia humana, condensado en estas pocas palabras del Abate Mably, citado por el Juez Story, en sus Comentarios á la Constitución de Estados Unidos: «Los Estados vecinos, son naturalmente enemigos unos de otros, á menos que la debilidad común no los fuerce á reunirse en república federativa, y de su constitución no prevenga las disputas que la vecindad ocasiona, y no apague los secretos celos que *disponen á todos los estados á engrandecerse á espensas de sus vecinos*».

«Este pasaje como se ha hecho observar, con razón, nos muestra mismo tiempo los peligros y el remedio, dice el Juez Story, contestando en sus Comentarios las objecciones que en su tiempo se oponían también à la confederación primero, y á la consolidación después, de los Estados de la Unión.

También en la época de la organización política de Estados Unidos se formularon las objecciones que hoy se ofrecen à la «idea magna», que para muchos puede sonar sinónima de «idea monstruo», respecto á esta nueva nacionalidad de tan dilatada estensión y vasto territorio. «En la época en que la Constitución fuè sometida à la ratificación del pueblo, dice Story, los opositores insinuaron frecuentemente que el país era demasiado estenso para un sólo gobierno nacional y que debia dividirse en varias confederaciones distintas y soberanas. Algunos llegaron hasta dudar si no valdría más que cada estado tnviese una existencia política enteramente separada, independiente y soberana. Los que tenían en vista varias confederaciones establecían en su teoría una desmembración, *en tres grandes confederaciones*, del Norte, del Centro y del Sur. En aquella època la mayor probabilidad estaba por una separación en dos confederaciones, la una compuesta de los Estados del Norte y del Centro, la otra compuesta de los estados del Sur». «Los razonamientos de los federalistas en apoyo de este sistema, eran entónces de una gran fuerza, pero desde aquél tiempo los progresos de la población en las regiones del Oeste han cambiado completamente sus bases. Actualmente si una desmembración tuviese lugar, los intereses locales, la identidad de opiniones políticas, la seguridad pública exigirían à lo menos tres y quizás cuatro Confederaciones» etc.

El publista norteamericano contesta todas estas objecciones de un modo general y comprehensivo de las diversas situaciones que ellas tenderían à crear, diciendo:

«Pero una consideración que es preciso no perder de vista es, que, aún en tales circunstancias, se tendrá absolutamente necesidad de un gobierno nacional armado de poderes tan ámplios como aquellos dados por la Constitución, à fin de mantener las Confederaciones esperadas. (Como si dijéramos las repúblicas sudamericanas existentes). Y es también cierto que los poderes deberán ser necesariamente más fuertes y los gastos más considerables. Ninguna nación, en efecto, rodeada de vecinos poderosos y vigilantes,

podría conservar por mucho tiempo sus libertades políticas á menos de poseer un gobierno apoyado en poderes eficaces, *pronto á obrar, y capaz de rechazar toda invasión á sus derechos.* Tampoco habría en estas circunstancias ni el más lijero gaje de seguridad de que todas las confederaciones, (nuestras repúblicas independientes hoy) serían compuestas de hombres teniendo los mismos antepasados, hablando en un mismo idioma, afectos á los mismos principios de gobierno y tenienda las mismas costumbres y los mismos usos. Si es verdad que estos vínculos no serían suficientes para mantenerlos en la paz y en la unión, cuando no forman sinó un sólo Gobierno obrando en nombre y por los intereses de todos; ¿cómo podría esperarse este resultado, siendo los intereses divididos y que la ambición, los intereses locales, la diferencia de clima, de productos y de instituciones, las rivalidades de comercio, etc., penetrasen en los diferentes consejos llamados á arreglar sus negocios por una legislación independiente? La experiencia de todas las edades enseña, *que no hay ningún vínculo de paz entre naciones vecinas en circunstancias semejantes*».

Y luego agrega:

«Las mismas razones se aplican con más fuerza al caso de una desmembración en que cada estado se constituyera en nación independiente. Las diferencias de extensión, de rentas, de población, de productos, de intereses, de administración y de legislación, serían ciertamente las causas de guerras sordos, de violaciones de territorio, de animosidades políticas y personales, *que tarde ó temprano traerían el sometimiento del débil por el fuerte,* y aquí no hacemos ninguna distinción entre la división en varias confederaciones, y la separación completa de todos los Estados, porque, en un sentido general, *las observaciones son aplicables á los casos, si no de la misma manera, á lo menos con la misma fuerza*».

He aquí, mi amigo, por que hablando del espíritu invasor de la política norteamerica, y de la política espansiva de la república de Chile sobre los territorios vecinos, díje que las repúblicas de este continente estaban destinadas á despedazarse entre sí, y á dividirse toda esta parte del territorio americano entre Chile, el Brasil y la Argentina, cuando estas mismas, como la antigua Polonia, no fueran un día absorbidas y dominadas por la invasión del coloso de América ó de los colosos de Europa, sí la diplomacia no recurriese al

difícil pero único medio de evitarlo: la confederación de todas las repúblicas sudamericanas en un sólo cuerpo político, sobre el modelo de la organización constitucional de Estados Unidos.

¿Es esto una utopía?

Oh! no lo crea Vd., mi amigo.—Esta «idea magna» es perfectamente realizable hoy, y nada importa que élla no lo fuera para Bolívar ó San Martín en los días de la emancipación americana, si es que á alguno de ellos puede atribuirse idea semejante.

Porque aquellos tiempos y aquellos hombres respondían, mi amigo, á otros ideales de muy diversa índole. La emancipación de América era el sueño de oro de aquellos grandes hombres, y el espíritu que los animaba respondía principalmente á este concepto político. La revolución americana de aquellos tiempos *llevaba en la punta de sus bayonetas la gran carta de la soberanía de los pueblos,* según la enérgica espresión de uno de nuestros generales famosos, y esta idea de las *soberanías múltiples* en Sud-América, debía necesariamente alejar y de mil maneras contrariar el pensamiento de constituir una confederación ó nación única de todos los estados ó repúblicas de esta parte del continente.

Es por esto que no me preocupa mucho el aspecto personal que algunos parecen dar al asunto, cuando preguntan: ¿Quién sería el hombre de este continente capaz de llevar á cabo lo que no pudieron realizar San Martín y Bolívar? Yo contesto: para realizar esta idea que no puede ser obra de un hombre ni de dos, basta poder contar con que la América del Sud tiene hoy estadistas dignos de este nombre, y que aspiran á vivir un poco de tiempo más que el de los días de un poder efímero, en la memoria y en el corazón de estos pueblos· Cualquier hombre de suficiente influencia en la diplomacia sudamerica, sería capaz de elevar hasta ella este pensamiemto, que teniendo en sí mismo vida propia, tomaría muy luego formas prácticas en un Congreso de Plenipotenciarios, llamado á estudiarlo en iodos sus pormenores y desenvolvimientos consiguientes.

En tal caso, yo no iría á buscar en lejanos y extraños horizontes *el hombre* que tomando bajo su patrocinio esta «idea magna», quisiera *magnificar* con ella su propio nombre, elevándolo en paralelo glorioso á la altura del nombre de Wáshington, más grato la humanidad que el de Napoleón I.

Una ley del Congreso que, como manifestación irrecusable de voluntad y expresión legítima de la soberanía nacional, fijase rumbos á la política del Gobierno en el sentido de promover á la posible brevedad la reunión de un Congreso de Plenipotenciarios, encargados de estudiar aquella «idea magna» y de fijar las primeras bases de la confederación ó unión internacional de estas repúblicas, sería, tal vez, por sí sola, un paso decisivo en el sentido de su realización.

Esta iniciativa sería, desde luego, la más propia para poner de manifiesto los sentimientos de un noble y generoso espíritu de confraternidad americana; y como me persuado que ella ha de venir necesariamente de alguna parte, porque aquella «idea magna» está fundada en las tradiciones del pasado, en las indicaciones clarísimas del presente y en las no menos claras visiones de un porvenir no lejano, sería de sentir que esta iniciativa correspondiese á otra nación que la que en los días de la emancipación de América, á la vez que proclamaba el principio democrático de la soberanía de las antiguas colonias para constituirse en pueblos ó estados independientes «bajo la forma que exija la justicia é impere el cúmulo de sus actuales circunstancias,» emitía tambien el voto solemne de una aspiración continental, de «investirlas del alto carácter de una Nación libre é independiente.»

Este fué el doble espíritu, la doble tendencia de la revolución americana en los días de la emancipación colonial; y de esta suerte, aquella «idea magna,» aquel *sueño de visionario*, aquel *delirio de grandezas*, que pudo, según las modalidades de aquel tiempo, agitar el espíritu de Bolívar ó de San Martin, ha pasado como un atavismo de raza á todos los pueblos de la América latina, y deja de ser un concepto propio y esclusivo de una sola de las repúblicas sudamericanas, para convertirse en una aspiración común, en legado hereditario que nos pertenece en común con todas ellas.

Todo concurre, así, á depurar aquella «idea magna», de la abrumadora y fea nota de utópica, con que á muchos puede haberse presentado.

Yo no entraré á demostrar, mi amigo, más que la utilidad y conveniencia evidentes, la necesidad imprescindible de esta nueva organización política de la América latina, si se quiere proveer eficazmente á su bienestar, á su seguridad é independencia misma.

Toda la historia de sus tres cuartos de siglo de vida independiente, acusa los errores y peligros de su deficientísima, perniciosa y funesta organización actual. Comparada esa historia con la de las colonias inglesas despues de su emancipación, la lección resulta por demás desesperante y tristísima, al observar el prodigioso desarrollo de éstas en medio de la paz y de la prosperidad general de todas ellas, y el relativo atrazo, la pobreza y general miseria de las antiguas colonias españolas, desgarrándose despues de su emancipación en convulsiones internas y en guerras exteriores destructoras unas de otras.

A este propósito toda la historia constitucional de Estados Unidos es una sábia y provechosa lección que las repúblicas sud-americanas deben, por fin, apresurarse á aprovechar, como el resultado de la ciencia y de la experiencia humana.

Por mi parte, yo no puedo leer sin pena á los expositores de la Constitución norte-americana, al observar el tiempo inútilmente perdido por nuestras antiguas colonias españolas, en sus sangrientos y tristísimos ensayos de organización política y de vida independiente, que más de una vez las ha llevado á despedazarse entre sí, y que, en mi opinión, las pone hoy á dos pasos de su ruína, y, tal vez, total desaparición, ante el espíritu invasor de nuestro siglo.

A este propósito yo me persuado, mi amigo, que aquella «idea magna» es la más poderosa y perfeccionada *máquina de guerra* de que las repúblicas sud-americanas pueden y deben hoy servirse para *su propia defensa* y para *sus conquistas* de dilatados y vastos territorios.

Ella extiende los dominios de Chile, del Perú y Bolivia hasta las mismas márgenes del Río de la Plata, y lleva nuestro territorio más allá de las altas cumbres andinas, más allá del Pilcomayo y del Bermejo, más allá de los apagados volcanes de Llicáncaur, Cabana y Ollagua.

Aquella «idea magna» es una nave de guerra más poderosa que todas las naves de la escuadra chilena; más poderosa que el «Garibaldi» el «Brown» y el «Varese» de nuestra propia escuadra; y sirve admirablemente para defender *nuestras costas sobre el Pacífico*, y las costas *peruanas*, *chilenas y bolivianas sobre el Atlántico*.

Oh! mi amigo; yo no puedo dejar de recordar aquí las lecciones de un hombre cuya palabra hace autoridad en la ciencia po-

lítica. «Los recursos de una confederación en la paz ó en la guerra, dice Story, son mayores que los de los Estados aislados; tienen á su disposición mayor suma de rentas, fuerzas de tierra y de mar más considerables, una industria más productiva, es más independiente en sus actos, en sus influencias y en su fuerza de acción. En el estado actual del mundo, un pequeño número de naciones se encuentran dueñas del comercio terrestre y marítimo; en caso de guerra pisotean los derechos de los neutrales cuando èstos son dèbiles. En la paz, *vigilan los proyectos de los demás pueblos, impulsan su propio comercio en todas direcciones* por la actividad de sus empresas, la importancia de su marina y el estado floreciente de sus manufacturas. Estos gobiernos escuchan poco las quejas *de los que se encuentran divididos en pequeños Estados, con intereses diversos,* pero *se sirven de ellos como instrumentos,* oponiéndolos los unos á los otros para paralizar su progreso. Estos Estados divididos, no son de temer ni en la paz ni en la guerra; si quieren *asegurar sus derechos y mantener su independencia,* deben reunirse en Confederación, y hablar con la fuerza del número, al mismo tiempo que con la elocuencia de la verdad. Lss fuerzas de tierra ó de mar que cada Estado pùdiera mantener, *no se harán temer* por un Gobierno de Europa de segundo órden, sería para ese Estado *una pesadísima carga pública que agotaría sus recursos.* Pero un ejército, una marina organizado para la defensa interior y para la protección sobre el Océano, *no excede los recursos* de un Gobierno General» etc.

Y luego el mismo publicista había dicho ya: «Uno de los medios más seguros de conservar la paz, dicen, es estar preparados para la guerra; pero hay otro más seguro, y es *tener poder eficaz* para rechazar las agresiones; este *poder eficáz* no existirá sin población numerosa, ó á lo menos sin una extensión bastante considerable de territo. Un país, en efecto, cuyas fronteras están lejanas, aún cuando no esté poblado no es fácilmente conquistado. Las variedades del territorio, del clima, sus defensas naturales ó artificiales, su pobreza misma y su falta de provisiones, son otras tantas dificultades para conquistarle, ó para conservarle deapués de la conquista. Es más fácil invadirlo que subyugarlo; es preciso dividir los ejércitos, establecer puestos lejanos unos de otros, y mantener almacenes continuamente provistos. Pero si el territorio no es solamente estendido, sinó todavía muy poblado no es de temer una conquista

duradera, *á menos de tener vecinos poderosos, interesados en reunirse para vencer á sus enemigos*».

Y bien, mi amigo: ¿esto está escrito para los americanos del Norte ó para los americanos del Sud? ¿A quiénes habla Story cuando dice: «La posición es enteramente diferente si se trata *de varios Estados rivales ó independientes* que no tienen ninguna comunidad de Gobierno ó de intereses; entónces *están ya medio vencidos por sus resentimientos interiores*, antes que ninguna lucha esté empeñada? ¿A quienes habla cuando dice: «Fácilmente se les lleva á tomar parte en la destrucción de los unos por los otros, y se hacen una presa fácil á causa de la poca unión y energía de sus operaciones»?

Todo esto tiende á demostrar, pues, qué la proyectada Confederación del Sud, aquella «idea magna», como Vd. la llama, aquella utopía, como la llaman otros, es una idea benéfica y salvadora, que nada tiene de utópica.

Y en efecto: ¿por qué ha de ser una utopía que las repúblicas sud-americanas reunidas en Congreso declaren que forman entre sí una liga, unión ó conferación de estados bajo el nombre de Estados Unidos de Sud-América, ú otro semejante, cual mejor pareciere?

¿Por qué ha de ser una utopía que en el documento en que se haga constar este acto político, de gobierno propio, se declare que: «Cada Estado ó (República) retiene su soberanía, su libertad é independencia, y todos los poderes, jurisdicciones y derechos, que por aquél acto no estén expresamente delegados á los Estados Unidos, reunidos en Congreso General?»

¿Por qué ha de ser una utopía, que descendiendo luego á todos los pormenores y particularidades del problema ya resuelto por los americanos del Norte, los reproduzcan los americanos del Sud, con las alteraciones y modalidades propias de su situación efectiva?

¿Por qué ha de ser vana ilusión, sueño quimérico, que estas Repúblicas ampliando, restringiendo, disminuyendo, aumentando, corrigiendo, enmendando, y de mil maneras diversificando y alterando las estipulaciones y artículos de la Constitución y de la antigua Confederación de los estados independientes del Norte de América, conserven el tipo, ó molde de su organización política en documento de este género, discutido y sancionado por un Congreso

neral, y por sus Legislaturas ó Congresos particulares si no quieren verificarlo por acto único del primero, y desean que ese acto sea revisado y ratificado posteriormente por ellas?

¿Acaso las repúblicas sudamericanas se encuentran en situación tan desgraciada, tan especial, tan tristemente excepcional, que no puedan reproducir por acto propio la organización política de la antigua Confederación Germánica, de la Confederación Helvética ó de la Unión y Confederación de los Estados Unidos del Norte?

¿Qué perderían, ó mejor dicho, cuanto no ganarían estas Repúblicas ó Estados, declarando que por aquel acto—«Entran individualmente en una liga de amistad recíproca, para su defensa común, la seguridad de sus libertades, y el bienestar general y mutuo, obligándose entre sí á auxiliarse una á otra contra toda violencia ó ataque que se les haga colectivamente, ó á algunos de ellos, por causa de religión, soberanía, comercio, ú otro pretexto cualquiera?»

¿Por qué ha de ser una utopía que el argentino goce en Chile los mismos derechos que el chileno, y que este los tenga en la Argentino, en el Perú ó en Bolivia iguales á los del boliviano, del peruano, y del argentino?

¿Por qué no se ha de poder declarar que—«Para mejor asegurar y perpetuar la amistad mutua y las relaciones entre el pueblo de los Estados, (ó Repúblicas) de esta Unión, los habitantes de cada Estado (ó República) tendrán derecho á todos los privilegios è inmunidades de ciudadanos en los diversos Estados?» etc.

¿Qué inconvenientes habría en declarar que—«Para el mejor manejo de los intereses generales de los Estados, ó Repúblicas Unidas, se nombrarán *periódicamente* delegados del modo que disponga la Legislatura de cada Estado (ó una ley especial) para reunirse en Congreso anualmente?»

¿Sería, acaso, desastroso para las finanzas de la Argentina ó de Chile, declarar que—«Ningun Estado en tiempo de paz podrá tener buques de guerra, excepto aquellos que el Congreso crea necesarios para la defensa de ese Estado, ó de su tráfico»; y que «Ningún Estado podrá mantener cuerpos de tropa en tiempo de paz, excepto aquel número solamente que á juicio de los Estados Unidos reunidos en Congreso, juzgue requerido para guarnecer los fuertes necesarios para la defensa del Estado; pero que todos los Estados

mantendrán siempre una milicia bien disciplinada y reglamentada, suficientemente armada y uniformada, y proveerán y tendrán en los depósitos públicos, constantemente prontas para usarse, el debido número de piezas de campo y tiendas de campaña, y cantidad conveniente de armas, municiones y tren de campaña?»

A Chile, al Perú ó Bolivia, ó cualquiera otra república sud-americana ¿les sería violento obligarse y declarar que—«Ningún Estado entrará en guerra sin el consentimiento de los Estados Unidos reunidos en Congreso, á menos que ese Estado fuese invadido por enemigos, ó haya avisos de que alguna nación....de indios hubiera resuelto invadir al Estado, y el peligro sea tan inminente que no permita la demora hasta que los Estados Unidos reunidos en Congreso puedan ser consultados; ni Estado alguno concederá corso á ningun buque ó buques de guerra, excepto despues de una declaración de guerra hecha por el Congreso reunido de los Estados Unidos, y entonces solamente contra el Reino ó Estado y sus súbditos, contra quienes la guerra haya sido declarada, y bajo los reglamentos que hayan establecido los Estados Unidos reunidos en Congreso, etc., etc., etc?»

Nada hay, mi amigo, en aquella idea verdaderamente «magna» por su trascendencia en los futuros destinos de la América latina, que pueda parecer utópico, imaginario, imposible de realizar. Esa idea es perfectamente práctica; y la experiencia de todos los tiempos, así en Europa como en América, prueba que semejante concepción política, es una concepción perfectamente viable, apesar de la extensión del territorio, de la diferencia de civilización, costumbres, población, clima y cuantas otras quieran agruparse para hacer más difícil este *alumbramiento sud-americano.*

Pero yo observo con pena que la política de estas repúblicas se desliza por extrañas y peligrosas corrientes. La política *lusitana* del Brasil parece embarcada en la política *anglo sajona* de Estados Unidos é Inglaterra, y navega en los buques de la Armada Americana contra España; la política argentina, bajo la influencia de las ideas económicas de Boccardo y de sus aplicaciones á la política exterior de Italia, navega en las aguas de esta nación en el «Garibaldi» y el «Varese»; y la política de Chile que busca en el arauco tipo de su raza y de su civilización, está hoy á las órdenes del Er

perador Guillermo bajo la influencia de los jefes y oficiales del ejército alemán!

¿Cuál puede ser, en tal caso, el porvenir de esta América?

¿Será temor pueril pensar que ella está destinada á sufrir una conflagración general bajo el imperio de sus propias ambiciones de espansión y predominio, y que estas repúblicas parece que caminan á ser absorbidas por la acción de Chile, de la Argentina y del Brasil y aún á desaparecer estas mismas como los estados de la antigua Polonia, devorados por el coloso de América ó por los colosos de Europa?

Cada loco con su tema—dice un vulgar aforismo, y ya Vd. ve que este *temor pueril* preocupó tambien un tiempo á los prácticos y sesudos politicos de la América del Norte, como ha preocupado en todos los tiempos á los políticos prácticos del mundo entero, en condiciones y situación análogas ó semejantes á las de estas repúblicas.

Por lo demás, mi amigo, yo no necesito reproducir de nuevo las ya citadas lecciones de Story y del Abate Mably: quiero sólo recordar que la guerra hispano-americana que actualmente conmueve al mundo entero y trae preocupados á los pueblos y gobiernos de América y de Europa, no reconoce otra causa ocasional ó inmediata que la posesión y dominio *de una isla*; como dijéramos la posesión y dominio de las islas *Malvinas*, el *Falkland* de la Inglaterra que, aprovechando los disturbios de la Confederación Argentina después de su emancipación, se apoderó de ella, por segunda vez, en 1832.

Nada diré para confirmar con hechos reiterados y recientes, las lecciones políticas de Story y del Abate Mably, sobre la ocupación reciente de la *isla Trinidad* por el Almirantazgo inglés, y su inmediata devolución al Brasil; ni de la contienda de la misma Inglaterra con Venezuela, ahogada en su orígen por la resuelta intervención de Estados Unidos en nombre de la doctrina de Monroe que tan admirablemente se presta á todo: vengamos á la guerra actual con España á propósito de la *isla* de Cuba, y oigamos el juicio que acerca de esta guerra acaba de emitir un político sudamericano, de talento original y bizarro.

Tomo, mi amigo, de su mismo diario *Los Principios* este juicio de Mansilla.

«Usted desea mi opinión de americano sobre el conflicto pendiente entre España y los Estados Unidos del Norte; pues voy á dársela, con la franqueza de que siempre hice gala en mi larga carrera—díjome el distinguido general. Yo estimo que las provocaciones de los Estados Unidos son odiosas; su actitud, injustificada; sus tendencias, llenas de peligros para el resto del continente americano. No es que me asalte esa sensiblería enfermiza que parece de moda: como militar y como político, considero la guerra como un elemento, acaso esencial, de engrandecimiento para los pueblos. Las armas han fundado las nacionalidades, mantienen la liberta y crean esa religión de la patria cuyo culto exaltan las victorias y aviva el heroismo. Por la guerra conquistamos nuestra independencia, pero con nuestro solo esfuerzo, sin ayuda del extranjero, que pudiera fundar sobre nuestras aspiraciones á la libertad, un colosal negocio con especulaciones sospechosas.

«Estos socorros se pagan siempre caros: los cubanos van adviéndolo, aunque tarde. Los norteamericanos han atizado la insurrección con el propósito decidido de apoderarse más pronto ó más tarde, de la isla vecina, llave del golfo mejicano, primer valuarte de la raza latina, por la que sienten el ódio atávico, la antipatía étnica de todo anglo-sajón. Desde este punto de vista, el más importante, la causa de España en Cuba, es la causa de toda la América española: *Hodie mihi, oras tibi*».

Y el general, con esa facilidad de palabras por todos admirada, llevado por la intuición adivinadora de todo buen político, trazaba el cuadro que en el porvenir ofrecerá ese Estado norteamericano, ejerciendo su hegemonía en el continente desmembrado y subordinado.

. . . . . .

«Primeramente, el golfo de Méjico convertido en un lago yankee; luego los Estados mejicanos deshechos por la infiltración lenta, pero segura, de los ferrocarriles de penetración, en seguida, la América Central borrada como expresión política, y del itsmo de Panamá al estrecho de Behring, la dominación política, desde Panamá al cabo de Hornos, la soberanía económica; toda la América latina aplastada bajo la masa enorme de los Estados del Norte; y la raza, la pobre raza generosa que sacó al Nuevo Mundo á la luz vivificadora de la civilización, desposeída, subyugada, explotada por la es-

peculación de un capitalismo sin conciencia, aventurero y vandálico».

. . . . . .

¿Todo esto es tambien *ilusión, quimera, temores pueriles, visionarismo, originalidad, locura*?

Pues bien, mi amigo: Sepa Vd. que todo esto fué *la locura* de Napoleón III, al pretender fundar en Méjico el Imperio de Maximiliano!

Y basta ya: yo no puedo como Vd. desea, dedicarme á cultivar aquella idea que ha llamado Vd. «magna», y que otros han tomado por utópica. Su discusión no pertenece á Vd., ni á mí, pertenece á la diplomacia sud-americana, y en primer término, á los que herederos de las tradiciones de Mayo, dirigen hoy la política nacional, vacia completamente de ideales!

¡Què oportunidad, mi amigo, para legitimar muchas ambiciones, levantar el espíritu público y ennoblecer nuestra política!

Por mi parte, sabe Vd. que hace tiempo estoy alejado de ella y harto he hecho en romper el silencio que voluntariamente me tengo impuesto, en obsequio á la solemnidad del momento histórico en que nos encontramos, y á los trascendentales intereses que aquella idea *utópica* ó *quimérica*, representa para los pueblos y nacioues de esta América. La tribuna de la prensa reemplaza con ventaja la tribuna de las arengas que se alzaba en el *forum*, ó plaza pública, que es el teatro de acción política: yo estoy alejado de la plaza pública; he vuelto la espalda á la tribuna de las arengas y estoy obligado á no volver la vista á ella so pena de convertirme en estátua de sal como la mujer de Lot.

Pero si he podido y puedo condenarme á un ostracismo voluntario, no he podido ni puedo enterrarme vivo, y dejar de sentir las palpitaciones del mundo y del siglo en que respiro. Esto me obligó á responder á su reclamo sobre mi juicio acerca del conflicto hispano-americano, y me obliga á contestar á su requisitoria acerca de la exposición de un concepto político incidentalmente enunciado en aquella ocasión

En uno y otro caso ha sido Vd. satisfecho; basta ya; le ruego que en adelante no me obligue á ser descortés.

Suyo affmo. amigo.

M. D. Pizarro.

CON OCASIÓN DE UN REPORTAGE

Y DE UN MAPA

CARTA PUBLICADA EN EL DIARIO «LOS PRINCIPIOS»

Córdoba, Setiembre 29 de 1898.

Señor Inspector General de Telégrafos Don Pedro A. López

Mi estimado señor y amigo:

Con el importante mapa que acaba de publicar la Dirección General de Correos y Telegrafos nacionales, he recibido su muy apreciable fecha 27 del corriente, en que se sirve Vd. felicitarme por el reportage que á propósito de nuestra cuestión internacional con Chile, publicó, hace algunos dias, el diario *Los Principios*.

Agradecido vivamente á los generosos conceptos con que Vd. me favorece en la suya, no puedo menos que felicitarme yo mismo por la noticia que se sirve Vd. comunicarme, de que la opinión y los hombres dirigentes del país se inclinan á seguir las indicaciones sugeridas en aquella ocasión, de prescindir del arbitrage, para estable-

cer por arreglos directos, nuestra línea de frontera con la república vecina.

Quiera Dios que así suceda; y que libres de estas enojosas cuestiones de vecindad, podamos ver pronto realizado en esta tierra abierta á la actividad de todos los hombres del mundo que quieran vivir en ella, el proverbio oriental: «Cuando las armas están enmohecidas y los arados relucientes; cuando crece la yerba en las gradas de los tribunales y las gradas de los templos están desgastadas; cuando los médicos andan á pié y los panaderos á caballo; la República se encuentra bien gobernada».

Me felicito, pues, y felicito á Vd. por los nuevos rumbos que, según Vd. me comunica, parece seguir la política internacional de esta República; pero seáme permitido repetir con amarga sinceridad el concepto de que reputo este ideal irrealizable, mientras la diplomacia sudamericana no encuentre el medio de vincular políticamente en un interés solidario y permanente estas repúblicas.

Sobre este particular soy de la opinión del norteamericano Burke, quien á propósito de la tantas veces proyectada *Liga Sud-Americana* decía: «Para consumar el grande edificio de la libertad y de la independencia del sur de América; reunir las miras y los esfuerzos de todas sus provincias; darles uniformidad; comunicar á todas unos mismos beneficios; presentarlas tanto á sus amigos como á sus enemigos con la fuerza de un todo: es evidente que se debe establecer un *gobierno general y central*, ya para obtener y asegurar de ese modo el bien general como para impedir la rivalidad, la oposición, la ambición, la fragilidad, las *intrigas esteriores y las guerras domésticas* que de otro modo serán la consecuencia fatal de la ausencia de concierto entre las Provincias».

Esta idea ha llegado á ser en mi un convencimiento; y aunque me felicito grandemente del rumbo que, según Vd. me indica, toman las cosas, temo ver realizada, más tarde ó más temprano, aquella paradoja que dejé también consignada en el diario cuya lectura ha traído á su memoria el recuerdo de afectuosas y antiguas relaciones, que me valen hoy sus felicitaciones y benévolos conceptos: «Nunca será más inminente el peligro de una guerra con Chile, que cuando nuestra cuestión de límites haya sido pacífica y felizmente terminada con ella».

Y por mucho que me felicite del nuevo giro qne parecen tomar

estos asuntos; y por mucho que felicite por ello á los hombres de la diplomacia y del gobierno de estas dos repúblicas; permítame Vd. decirle con una sinceridad no exenta tampoco de amargura, que miro en todo esto, más que el triunfo de la política y diplomacia argentina y chilena, el triunfo de la política y de la diplomacia inglesa.

Hay, mi amigo, algo de violento y forzado en los últimos arreglos por los cuales se entrega al arbitrage de S. M. la Reina de Inglaterra, nuestra cuestión de límites con los vecinos de ultra-cordillera; y más que un acto expontáneo de cordura y buena fé internacional, para hacer desaparecer de un modo razonable y pacífico una situación violenta y belicosa, funesta á sus más preciados intereses, me parece encontrar en ellos algo de sumisión y complacencia á las influencias más ó ménos legítimas de la política inglesa en estas regiones.

Y no es de ahora que así lo siento: los últimos arreglos no son sinó la ejecución del protocolo Quirno Costa-Errazuriz; pero quien en aquella ocasión entregó al Gabinete británico nuestra cuestión territorial con Chile, no fué ciertamente la política internacional de la Argentina y de Chile, librada á sus propias y felices inspiraciones, sinó la inspiración británica que se abre camino en estas regiones á favor de una política hábil que de preferencia consulta sus propios intereses.

Esta influencia cuya acción pudo pasar inapercibida para el mayor número á la celebración del protocolo Quirno Costa-Errázuris, aparece firmemente acentuada y desenvuelta hoy, apesar de la pasividad diplomática del gobierno inglés.—La política inglesa no solo se sirve de la diplomacia para sus fines; la prensa y la alta banca británica en que se cotiza el crédito de todas las naciones del mundo, son sus más poderosos auxiliares.

A la celebración del protocolo Quirno Costa-Errázuris, yo me hice esta pregunta: ¿Qué conveniencia puede haber en entregar al fallo de una nación poderosa una cuestión de este género? ¿Por què para su resolución no se elije un árbitro de menos influencia y de ningun interés propio en este género de cuestiones? Conoce Vd. sin duda, el especimen de toda división litigiosa: «Para tí esta mitad; para tí esta otra mitad de la cáscara; y para mí, repartidor, por gastos de arbitrage ó costas del juicio, toda la carne de la nuez.»

De esta suerte, quien en realidad de verdad merece ser en esta como en aquella ocasión felicitada, es la politica inglesa.

El especimen de la división de la nuez es lo que, sobre todo, debe preocupar á los hombres de gobierno de estas repúblicas é impulsarles en el camino de los arreglos directos, dejando de lado el arbitrage de naciones poderosas que tienen ya comprometidos grandes intereses en estas regiones, y á los cuales no pueden naturalmente mostrarse estraños ó indiferentes.—El arbitrage inglés, mi amigo, es económicamente dispendioso y politicamente peligroso.

Me felicito, pues, de que se le deje de lado, según las buenas noticias que Vd. me comunica; pero ¿lo harán así nuestros gobiernos? Mucho lo dudo apesar de sus indicaciones.

Y después de todo no olvide Vd. el concepto paradojal aquél: «Nunca se presentará más inminente el peligro de guerra con Chile, que cuando hayámos terminado con ella el deslinde de nuestras fronteras».

Este que será en todo tiempo un peligro más ó menos lejano, si no se encuentra medio de vincular sólida y permanentemente ambas repúblicas, se aproximará con rapidez increíble, si al terminar con Chile el arreglo de nuestras fronteras, quedan sin un arreglo definitivo las cuestiones de Chile con Perú y Bolivia.

Preciso será entónces, atraer é incorporar estas dos repúblicas á las conferencias y protocolos de las cancillerías chilena y argentina, si es que realmente y *bona fide* se desea entrar en un camino de paz y de concordia Sud-Americana.

Llegados á esta altura nos encontramos de frente con la idea de Burke.

Pero veo que estoy *dragoneando de politico,* engolosinado por las lisonjeras espresiones de su amistosa carta, y esto me recuerda, para pedirle disculpa por este solemne y soberano *solo* que le estoy dando, una espresión de Sarmiento en las antesalas del Congreso, en momento de entrar á sesión en que debia prestar juramento un Senanador recientemente electo, al ver que el Senador por Córdoba Doctor Luis Velez, hacia tiempo examinando y ojeando el libro de los Evangelios sobre los cuales debia el nuevo Senador prestar el juramento de ley para su incorporación: «El amor al género», dijo Sarmiento, haciendo una muesca grotezca que produjo hilaridad en muchos despreocupados.

Y bien, mi amigo; «el amor al género» debe disculpar esta mi fácil é irresponsable *campaña diplomática,* en que me he permitido, *contra Vd.*, y abusando tal vez de su generosidad, este desahogo de *dilletanti*, sin acordarme hasta ahora de agradecer á Vd como de veras agradezco, el precioso é interesante obsequio de su mapa.

El ingeniero Sr. Manuel E. Rio, con quien acabamos de entretenernos largo rato en su observación y minucioso exámen, me decía hablando de él con profesional competencia, y con todo el «amor al género» de la espresiva frase de Sarmiento: Aunque especialmente destinado á las vías de comunicación, es, entre los mapas de la República, el más completo en cuanto á informaciones generales que conozco. Contiene sin duda menor número de detalles topográficos que otros meritorios trabajos del mismo género, pero en conjunto les aventaja por la coordinación y novedad de los datos. Es una importante contribución á la cartografía argentina muy abundante en mapas de toda clase y escala, pero demasiada pobre en obras de valor real ó siquiera revestida de la indispensable seriedad.

Y mientras el ingeniero hablaba con calor del mapa de Vd., por el cual me complazco en felicitarlo muy cordialmente, yo, dando vuelta alrededor de una idea fija, no cesaba de preguntarme: ¿Cuánto tiempo tardará en cambiar esta carta geográfica?

Y como las reflexiones á que naturalmente conduce esta pregunta me alejaría sobre manera del término de esta carta, prefiero librarlas á sus propias meditaciones y me limito á felicitar á Vd. una vez más por su precioso mapa que conservaré como rico obsequio debido á su amistad.

Con estos sentimientos me repito siempre suyo affmo. S. S.

M. D. Pizarro.

REMEMBER

PUBLICACIÓN DEL DIARIO LOS PRINCIPIOS

Providencia, Enero 30 de 1899.

Señor S. Dutari Rodriguez.

Mi distinguido amigo:

Veo por los diarios que me llegan, que los colonos galenses piden el protectorado inglès.—*Remember*!...

La conferencia de *los dos Presidentes* tendrá, se dice, una importancia *histórica*, y fundará sólidamente la *cordialidad* argentino-chilena. ¡Dios lo quiera!

No tendremos entónces el reparto ó división arbitral de la *nuez*.

Remember! *Remember!*

Deseándole felicidad, lo saluda con cariño su affmo.

M. D. PIZARRO

INDICE

	Pagina
Aumentos y mejoras de la cosa vendida antes de la tradición ó entrega de ella al comprador.	3
Venditio nominis et venditio rei.—El caso fortuito y la fuerza mayor en las obligaciones de dar.	49
El Gimnasio	149
Organización Universitaria.	161
Relaciones de la Iglesia y del Estado	167
La guerra civil de Chile y la diplomacia argentina. . .	241
La literatura y la fé.	261
Poder judiciario del Congreso en las elecciones de sus miembros.	287
Domicilio electoral de los Diputados y Senadores Nacionales	311
El «Memorial Ajustado»	323
Proclama revolucionaria ó discurso histórico	345
El conflicto hispano-americano; las Repúblicas de Sud-América	361
Con ocasión de un reportage y de un mapa.	415
Remember.	421

This book should be returned to the Library on or before the last date stamped below.

A fine of five cents a day is incurred by retaining it beyond the specified time.

Please return promptly.